REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 Telefax 7826501
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho de la acción tutela junto con su auto admisorio, adjuntos a la presente y del registro nacional de personas emplazadas a todas las personas que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda acción constitucional, para que, se pronuncien respecto a los hechos de la acción tutela de **ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ, WILLIS MORELO PÉREZ, ALFONSO MORELO MORENO, SANTIAGO OVIEDO URANGO, REINALDA DÍAZ MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA LÁZARO, IRLENIS MORFIL CASTILLO** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO** con radicado 23001310300320240003400.

Se adjunta a la presente el auto que admite tutela y la demanda de tutela de la referencia.

Se deja la presente constancia de la publicación a los catorce (14) días del mes de febrero de 2024.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ – CC 10.227.635 y TP 99.4 del C. S. de la J. en representación de las autoridades indígenas de comunidad indígena Zenú de Puntaverde y Medio Rancho: 1 Willis Morelo Pérez 1066746391 gobernador 2 Alfonso Morelo Moreno 15675996 Gobernador suplente 3 Santiago Oviedo Urango 15674039 fiscal 4 Reinalda Díaz Martínez 26028177 Sindica 5 José María Lázaro 15300116 consejero mayor 6 Irlenis Morfil Castillo 26038892 Alguacil mayor
ACCIONADOS	• MINISTERIO DE EDUCACION - MINISTRA DE EDUCACION DR AURORA VERGARA FIGUERO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co • SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DR. LEONARD RIVERA VARILLA / DR. WILLIAM TAPIA ESPIT despachoseceducacion@sedcordoba.gov.co • INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO SE PRINCIPAL VEREDA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO- RECTO CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA cadesma5053@gmail.com
VINCULADOS	• PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADO DELEGADO PARA ASUNTOS ETNICOS BOGOTA DR. JEFERSO MENA quejas@procuraduria.gov.co • VICEMINISTERIO DEL DIALOGO SOCIAL – VICEMINISTRA D DIALOGO SOCIAL Dra. LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMIREZ C 3007850051 • CONSEJO COMUNITARIO MEDIO RANCHO - VEREDA MED RANCHO PLANETA RICA, DORA LUZ ALVIS RODRIGUEZ (presiden y JULIA VICENTA BENAVIDEZ REGINO (Representante Leg comunidadafromedioran cho@gmail.com • HUMAN RIGTH WATCH COLOMBIA – DIRECTORA EJECUTI TIRANA HASSAN hrwpress@hrw.org hrwdc@hrw.org
RADICADO	23001310300320240003400
ASUNTO	ADMISIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

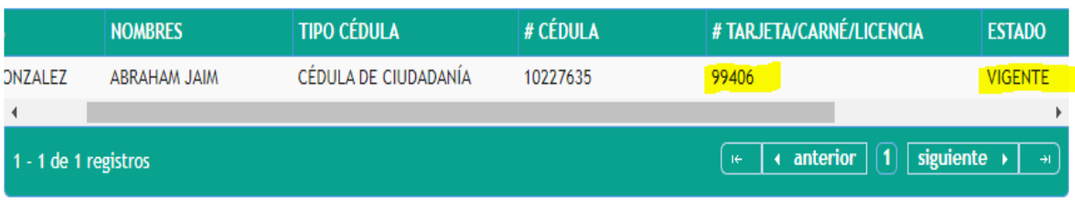
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DERECHOS INVOCADOS	PETICION – GUALDAD - DERECHO A LA CONSULTA PREV EDUCATIVA- DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL LA NACIÓN Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE L PUEBLOS INDÍGENAS.
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ – CC 10.227.635 y TP 99.406 del C. S. de la J, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE,



	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ONZALEZ	ABRAHAM JAIM	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10227635	99406	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Ahora bien, revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley requeridos para su admisión, motivo por el cual se procede en tal sentido y se **Y REQUERIRÁ** a las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACION - MINISTRA DE EDUCACION DRA. AURORA VERGARA FIGUEROA; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DR. LEONARDO RIVERA VARILLA / DR. WILLIAM TAPIA ESPITIA** e **INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO SEDE PRINCIPAL VEREDA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO- RECTOR CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA**. para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rindan informe sobre los hechos de la demanda, allegue las pruebas que desee hacer valer.

De otra parte, se advierte de la narrativa de los hechos, la necesidad de **VINCULAR** a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ETNICOS BOGOTA DR. JEFERSON MENA**; **VICEMINISTERIO DEL DIALOGO SOCIAL – VICEMINISTRA EN DIALOGO SOCIAL Dra. LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMIREZ**, **CONSEJO COMUNITARIO MEDIO RANCHO - VEREDA MEDIO RANCHO PLANETA RICA, DORA LUZ ALVIS RODRIGUEZ (presidenta) y JULIA VICENTA BENAVIDEZ REGINO (Representante Legal**) y **HUMAN RIGTH WATCH COLOMBIA – DIRECTORA EJECUTIVA TIRANA HASSAN.**

En consecuencia, se ordenará notificar a la parte accionante, accionadas y vinculadas, como también se les requerirá conforme se indicó en líneas anteriores.

Finalmente, observa el Despacho que, se solicita como medida provisional la concerniente a:

"I) la suspensión de nombramientos o traslados de personal docente en la I.E Alberto Alzate Patiño de la vereda Punta Verde del municipio de Planeta Rica en el Departamento de Córdoba; II) que se abstenga de promover o ejecutar medidas administrativas sin realización de consulta previo con la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho; así como la suspensión de medidas administrativas que pretendan el traslado de la sede principal desde la vereda punta verde donde actualmente se encuentra ubicada; hacia otras veredas; hasta tanto no se realice la consulta previa etnoeducativa y en ella la caracterización de la población en edad escolar y efectivamente atendida por tal institución; hasta tanto no se formule de manera participativa en consulta etnoeducativa, el proyecto etnoeducativo comunitario y hasta tanto no se concerte en la consulta, el modelo educativo comunitario con compromisos de tiempo y responsabilidades financieras por parte de la Secretaria de Educación Departamental y del Ministerio de Educación. LO ANTERIOR PARA EVITAR UN PERJUICIO MAYOR Y PROVEER UNA PROTECCIÓN IDÓNEA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONSULTA PREVIA, A LA ETNOEDUCACIÓN ZENÚ Y A LA IGUALDAD MATERIAL Y DE SU CULTURA (ART 70 CONSTITUCIONAL) Y PARA EVITAR MAYORES PERJUICIOS QUE LOS HASTA AHORA CAUSADOS"

Considera este Despacho Judicial que una vez estudiada la cautelar solicitada a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° en armonía, con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU695-15, la misma en este momento procesal no es viable, toda vez, que de los hechos y pruebas allegadas con el escrito tutelar no se evidencia a prima facie la existencia de vulneración inminente de los derechos fundamentales que invocan. En consecuencia, al no estar acreditado con exactitud por parte de los actores cual es el daño irreparable que se pudiese ocasionar durante el término que dispone el juez constitucional para adoptar decisión de fondo no se hace necesario el decreto de la medida previa.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por el Dr. **ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ – CC 10.227.635 y TP 99.406 del C. S. de la J. en representación de las autoridades indígenas de la comunidad indígena Zenú de Puntaverde y Medio Rancho**: Willis Morelo Pérez 1066746391 gobernador, Alfonso Morelo Moreno 15675996 Gobernador suplente, Santiago Oviedo Urango 15674039 fiscal, Reinalda Díaz Martínez 26028177 Sindica, José María Lázaro 15300116 consejero mayor e Irlenis Morfil Castillo 26038892 Alguacil mayor, contra **MINISTERIO DE EDUCACION - MINISTRA DE EDUCACION DRA. AURORA VERGARA FIGUEROA; SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA – SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DR. LEONARDO RIVERA VARILLA / DR. WILLIAM TAPIA ESPITIA** e **INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO SEDE PRINCIPAL VEREDA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO- RECTOR CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición – igualdad - derecho a la consulta previa educativa- derecho a la diversidad étnica y cultural de la nación y otros derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ETNICOS BOGOTA DR. JEFERSON MENA; VICEMINISTERIO DEL DIALOGO SOCIAL – VICEMINISTRA EN DIALOGO SOCIAL Dra. LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMIREZ, CONSEJO COMUNITARIO MEDIO RANCHO - VEREDA MEDIO RANCHO PLANETA RICA, DORA LUZ ALVIS RODRIGUEZ (presidenta) y JULIA VICENTA BENAVIDEZ REGINO (Representante Legal) y HUMAN RIGTH WATCH COLOMBIA – DIRECTORA EJECUTIVA TIRANA HASSAN.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculados, en las direcciones electrónicas y físicas indicadas en el encabezado del presente proveído y que aparezcan en los anexos y en la web.

Igualmente, por Secretaría, procédase a emplazar a todos los vinculados que no puedan notificarse de manera personal, y a publicar en el Micrositio del juzgado la presente acciónde tutela, con el fin de preservarles el derecho a la defensa y contradicción dentro del presente trámite constitucional a la parte accionante que no indicó dirección de notificación y a las demás partes que no sea posible notificar de manera personal.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de decretar **MEDIDA PROVISIONAL** alguna, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4568628b08f595f7887aa4021e470255fe0fd71900420364cb0f78235d07bf0**
Documento generado en 09/02/2024 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
MONTERIA
ATTE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
MONTERIA

REFERENCIA:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTES:	GOBERNADOR INDIGENA DE COMUNIDAD ZENU DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO Y OTROS
ACCIONADAS:	• SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, • INSTITUCION ETNOEDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO PLANETA RICA –CORDOBA. • MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DERECHOS VULNERADOS	IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA CONSULTA PREVIA EDUCATIVA, DERECHO A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Señor Juez

ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ, abogado y antropólogo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, portador de cedula de ciudadanía # 10.227.635 de Manizales, y de la TP 99.406 del HCSJ, comunico a Ud.

I) Que actúo en virtud de poder especial, amplio y suficiente (Anexo 1) otorgado por las autoridades indigenas de la comunidad indigena Zenú de Puntaverde y Medio Rancho, a saber:

No.	NOMBRE	CEDULA	CARGO
1	Willis Morelo Pérez	1066746391	gobernador
2	Alfonso Morelo Moreno	15675996	Gobernador suplente
3	Santiago Oviedo Urango	15674039	fiscal
4	Reinalda Díaz Martínez	26028177	Sindica
5	José María Lázaro	15300116	Consejero mayor
6	Irlenis Morfil Castillo	26038892	Alguacil mayor

II) Que estas autoridades indigenas son representantes de la parcialidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho en la zona rural de Planeta Rica; Cordoba, parcialidad que ha sido reconocida por el ministerio del interior por medio de la Resolución # 0159 del 29 de noviembre de 2012. (Anexo 2) y

que además están debidamente posesionados según acta N° 14 del día 02 de marzo de 2023, -periodo bianual- y radicada en la alcaldía municipal de Planeta Rica (Anexo 3).

El objetivo del poder otorgado, es la formulación DE ACCION DE TUTELA (art 86 constitucional) en contra de las siguientes entidades públicas y terceras con interés, así:

ENTIDAD	REPRESENTANTE LEGAL	CARGO
MINISTERIO DE EDUCACION MEN BOGOTA	DRA. AURORA VERGARA FIGUEROA notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	MINISTRA DE EDUCACION
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA	DR. LEONARDO RIVERA VARILLA / DR. WILLIAM TAPIA ESPITIA despachoseceducacion@sedcordoba.gov.co	SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO SEDE PRINCIPAL VEREDA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO	Licenciado CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA cadesma5053@gmail.com	RECTOR
TERCEROS CON INTERES		
PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION BOGOTA	DR JEFERSON MENA quejas@procuraduria.gov.co	PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ETNICOS BOGOTA
VICEMINISTERIO DEL DIALOGO SOCIAL	Dra. LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMIREZ CEL 3007850051	VICEMINISTRA DEL DIALOGO SOCIAL
CONSEJO COMUNITARIO MEDIO RANCHO	DORA LUZ ALVIS RODRIGUEZ Presidenta JULIA VICENTA BENAVIDEZ REGINO Representante Legal comunidadafromedioran cho@gmail.com	VEREDA MEDIO RANCHO ´PLANETA RICA
HUMAN RIGTH WATCH COLOMBIA	TIRANA HASSAN hrwpress@hrw.org hrwdc@hrw.org	DIRECTORA EJECUTIVA

Se impetra esta acción en procura de amparo judicial a los derechos fundamentales de pueblos indigenas a la petición, a la igualdad, a los derechos a la diversidad étnica y cultural de la nación, el derecho a la educación, el derecho a la consulta previa educativa, al derecho a la integridad étnica y cultural de la comunidad indigena Zenú de Punta Verde y Medio Rancho, los derechos establecidos en la sentencia STC9157- del seis de julio de 2016 [1] (anexo 4) y los demás derechos de los pueblos indígenas que se enuncian en el cuerpo de la presente acción de amparo y que Ud. ha de colegir,

1. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación N° 23001-22-14-000-2015-00363-02 Aprobada en sesión de seis de julio de 2016.

todos ellos derechos vulnerados por los mencionados entes públicos conforme se detalla en los siguientes

I. HECHOS

1.1 Por medio de acción de tutela No. STC9157-2016, [2] la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho a la consulta previa de 104 cabildos indigenas zenú del departamento de cordoba distribuidos en 7 municipios distintos. (Cfr. anexo 4) Previamente se había acudido desde 2015 en derecho de petición ante la presidencia de la república, la dirección de consulta previa del ministerio del interior y finalmente ante la secretaria de educación departamental de Cordoba.

1.2 En el escrito de tutela que genero la sentencia STC9157-2016 menciona a la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho de esta manera:

MENCIONES A COMUNIDAD DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO EN ACCIÓN DE TUTELA STC9157-2016
EXPOSICION DE HECHOS "(2.10) SOBRE EL CASO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO DE PLANETA RICA (...) Las Autoridades Indígenas, del Municipio de Planeta Rica, asociadas en la asociación de cabildos del Pital Central, organización reconocida por el Ministerio del Interior a través de Resolución 0177 de 26 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio del Interior Asuntos Étnicos Minorías y ROM; el cabildo Mayor Zenú del Alto San Jorge y los cabildos locales de las comunidades indígenas Zenú de El Almendro, Punta Verde y Medio Rancho y Marañonal; quienes se encuentran en el entorno de dicha institución educativa, acuden a su despacho para solicitar se tutele el derecho a la consulta previa educativa en los términos en que lo establece la sentencia T-116/11, la sentencia T-907/11; la sentencia T-390/13 y el decreto T-871/13, y el decreto 1335 de 2015. (…) Las comunidades mencionadas se encuentran en el área de la institución educativa como puede corroborarse en las resoluciones del Ministerio Interior No. 038 de 9/09/09 (El Almendro) Resolución Ministerio Interior No. 0159 del 29/11/12 (Punta Verde); y la resolución del Ministerio Interior No. 187 de 22/12/10 (El Marañonal) que así lo mencionan. (VER Anexo 31 escrito de tutela 2016) *(…)* *Dicha institución ha sido focalizada como comunidad afro colombiana por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, cuando sólo cuenta con un porcentaje de alrededor de un diez por ciento (10%) de población escolar de dicho grupo étnico, según consta en la base de datos del cabildo indígena de los estudiantes de la institución Educativa Alberto Álzate Patiño, que tiene la firma del Rector de la Institución ((VER anexo 32 escrito de tutela 2016).* *(…)* *La población mayoritaria, es Zenú (90 %) y pertenece a estos cabildos indígenas, y sus autoridades indígenas ni los padres de familia que están adscritos a dichos cabildos, han*

sido consultados, para que se les incluya del énfasis etnoeducativo afro. Los presupuestos facticos son similares a los de la sentencia T-116/11, respecto de la comunidad indígena Páez de la Gaitana, y la institución educativa Promoción Social de Guanacas. La decisión de no incluir a las comunidades Zenú de "El almendro, Punta verde y Marañonal" en el procedimiento administrativo que decretó la focalización afrocolombiana respecto de la institución ALBERTO ALZATE PATIÑO DE PLANETA RICA constituye no solo una vulneración del derecho a la consulta previa, sino del derecho a la igualdad de las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. (Art 70 Constitucional)

(…)

Establece el Artículo 70 de la constitución Política colombiana: (…) "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país." (Subrayas fuera de texto). A todas luces en este caso se ha vulnerado también el derecho a la igualdad entre las culturas que conviven en una misma comunidad educativa.

(…)

La medida administrativa que no ha sido conocida por las comunidades indígenas de "El almendro, Punta verde y Marañonal" pues no fueron incluidas en ninguna consulta previa educativa al respecto y al decir de la Corte con ello transgrede también su derecho fundamental a la identidad cultural ya que, la participación de las comunidades étnicas a través de la consulta previa es necesaria para preservar su integridad étnica, social, económica y cultural y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social."

1.4 En el FALLO de tutela STC9157 se menciona y se conceden derechos a la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho de esta manera:

ACTOR	PRETENSION	PARTE RESOLUTIVA
Gobernadores Zenúes (...) de las Comunidades de (...) Punta Verde (Juan Antonio Castillo Anaya) Pag 2	*(…) se tutele el derecho a la igualdad y a la consulta previa educativa de las comunidades indígenas de (...), Punta Verde (...), en relación a la institución educativa Alberto Álzate Patiño del Municipio de Planeta Rica. En consecuencia, de lo anterior se ordene a la Secretaría de Educación Departamental iniciar (…) la consulta educativa con estas comunidades para su inclusión en la modalidad etnoeducativa* ***(Subrayas fuera de texto)*** *(Indígena zenú de dicha institución.* [Folios 44 a 46, c. 1] (..) Que en la comunidad de Planeta Rica está ubicada la Institución Educativa Alberto Álzate Patiño, y que la misma «*ha sido focalizada como comunidad afro colombiana por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*», sin tener en cuenta que a ese grupo étnico	**SEGUNDO. REVOCA** parcialmente el fallo de primera instancia, y en su lugar, se **CONCEDE** la protección constitucional del derecho fundamental a la etnoeducación del pueblo indígena Zenú del Alto San Jorge. **TERCERO.** En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, convoque a un proceso de concertación a los integrantes del Resguardo Indígena accionante, donde se trate la temática aquí expuesta y se adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar el derecho a la etnoeducación de la comunidad. **CUARTO. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Educación Nacional que, en el marco de sus competencias, asesoren y acompañen a la comunidad étnica e indígena Zenú del Alto San Jorge en el proceso de concertación con la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. **QUINTO.** Comuníquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito. En oportunidad,

	sólo pertenece el 10% de la población escolar, mientras que el otro 90% es del pueblo Zenú, desconociendo los derechos que les asisten a estos últimos. (…) Pag 8.	remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

1.5 Con fecha septiembre 6 de 2023, las autoridades indigenas de la comunidad de Puntaverde y medio Rancho se dirigieron a la rectoría de la institución educativa por medio de derecho de petición solicitando la entrega de la información pertinente del SIMAT. (Anexo 5) No obstante tras siete semanas de demora, la rectoría de la institución entrego solo una parte del SIMAT, sin oficio remisorio, sin fechas, con datos incongruentes e incompletos. Tales datos no obstante servirán para demostrar en el acápite 2.1 al Sr juez constitucional, la dramática realidad educativa de la comunidad accionante. Se repite el mismo patrón que más adelante se repetirá en el acápite 2.5; una constante fáctica ya constatada por las Cortes en incidentes de desacato ATC1111- 2015, 5 marzo. Rad. 00898- 01 y ATC-2015, 13 mayo, Rad. 00063-01 en donde tal base de datos (SIMAT) no se ha actualizado ni se ha obedecido a las órdenes de la autoridad judicial.

1.6 Que la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho ha sido históricamente víctima de múltiples vulneraciones de sus derechos humanos, ha sido desplazada y en su lucha por su reasentamiento y retorno constituyó certificación sobre la Asociacion de Victimas Indigenas Zenú Unidas (AVIZU) y por tanto la población comunitaria que ahora está siendo vulnerada en su derecho a la educación propia zenú y los demás derechos cuyo amparo se busca; es víctima reiterada y está recibiendo una vulneración y victimización múltiple, esta vez por cuenta del estado colombiano en cabeza de la Secretaria de Educación Departamental y del Ministerio de Educación. (Anexo 6)

2 CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Cuando el artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho fundamental exige del peticionario la presentación respetuosa de la petición, -petición que el caso pro tutelado se hizo a través de la máxima autoridad de la comunidad indigena a la máxima autoridad de la I.E. Alberto Alzate Patiño.

Han dicho las cortes que “una vez formulada en forma respetuosa el peticionario se hace acreedor de una pronta y cumplida resolución. Y es en la resolución donde éste fundamental derecho adquiere

toda su dimensión, ya que es uno de los instrumentos de mayor eficacia de la democracia participativa, pues gracias a él es posible hacer valer otros derechos fundamentales"[3]

También respecto al Derecho Fundamental de petición ha dicho el Magistrado Jorge Arango Mejía, en sentencia C-005/98, que el derecho que nace para el administrativo es que su solicitud tenga resolución. Cabe advertir que el derecho se satisface cuando el administrador recibe una respuesta adecuada a su pedido. Manifestó: "… el mandato constitucional contenido en el mismo artículo 23, que consiste en el derecho que nace para el administrado de que su solicitud tenga resolución."

En sentencia T-304/94 el mismo Magistrado Arango Mejía señaló: "este derecho implica otro: el derecho a la pronta resolución. Por esta razón, es claro que la realización de este derecho se da cuando, una vez formulada la correspondiente solicitud, la administración, dentro de los términos y parámetros previstos en la Ley, da respuesta al solicitante…" (…) "Uno de los elementos que configuran el derecho de petición es el término que tiene las autoridades para dar respuesta…" (…) "…el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido." (…) "Por tanto, en los casos donde no exista una pronta resolución, la acción de tutela será el mecanismo para exigir, y ordenar, a la administración una pronta decisión. La ocurrencia del silencio administrativo no hará improcedente la operación de esta acción."

Por su parte el Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa en sentencia de la Corte Constitucional: T-168/96. Manifestó que "…no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental". (Subrayas fuera del texto)

Mediante sentencia T-220/94 del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se indicó que "El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuadas de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad." (…) "El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación

[3] Ver. Sentencia C-818/11 donde la Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. También confrontar Sentencia T-172/13 donde se relaciona el derecho de petición con el derecho a la consulta previa de una comunidad étnica; y la sentencia T-667/11 donde se reitera la jurisprudencia respecto a los elementos del ámbito de protección a la respuesta de fondo a lo pedido.

constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. Art. 23 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209)". (…) "De la misma manera como el derecho de petición no se satisface con la mera respuesta o comunicación administrativa, sino que requiere una solución a las inquietudes o problemas planteados, el principio de eficacia (CP Art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal." (Subrayas fuera del texto).

En sentencia T-453/95 del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, se expresa que "…no vulnera el derecho de petición si comunica oportunamente al peticionario cuál es el estado del trámite que se sigue y cuando habrá de resolverse, tal como lo dispone el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, que dice: "…Cuando no fuere posible resolver a contestar la petición (…), se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta."

Sobre la respuesta al derecho de petición por parte de la IE Alberto Alzate Patiño El Sr rector entrego una información sin oficio remisorio, información parcial, que no corresponde a lo pedido y que al momento del análisis resultó incongruente como se verá en los acápites siguientes. Al no responder se configura un silencio administrativo negativo coincide con la vulneración del derecho fundamental de petición de la autoridad indigena actora; y no obsta para que se busque el amparo judicial de tal derecho y de la Consulta Previa Educativa para la caracterización de población y las necesidades de la misma; de la cobertura y modalidades que la mencionada Institución está brindando o no a la población indigena de Punta Verde y Medio Rancho. Por tanto, tal y como se desprende del probatorio, se pedirá al juez constitucional que declare la vulneración del derecho de petición de parte de la institución educativa Alberto Alzate Patiño de la vereda Punta Verde de Planeta Rica en cabeza del rector de la misma.; por su ausencia de respuesta a la petición de información presentada por el organismo comunitario y por la entrega defectuosa y exigua que se hizo, la cual que no satisface a la petición que se le formulo.

2.2. SOBRE LA INFORMACION DE LA DEMOGRAFIA ESCOLAR Y COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO.

a) Al contrastar la población con necesidad educativa entre 5 y 19 años, con la población que dice el SIMAT atender en la institución educativa Alberto Alzate Patiño; se encuentra un déficit de población comunitaria discriminada de la siguiente, manera: (VER TABLAS SIGUIENTES)

b) Se observan en rojo datos incongruentes bien sea porque se incluyen indigenas de otras comunidades como si fueran miembros de la comunidad de Puntaverde y medio rancho o se

excluyen a jóvenes que si pertenecen a familias indigenas y no aparecen caracterizados como tales sino como afrocolombianos en el SIMAT

c) La población en edad escolar (entre 5 y 19 años), que está atendiendo el colegio es de 22 hombres y 38 mujeres, para un total de 63 alumnos de la comunidad. Quiere esto decir que el colegio está atendiendo realmente al 48.5% % de la población en edad escolar, dejando de atender a más de la mitad de la población escolar (51.5%) en este rango de edad.

d) Al comparar este desequilibrio en la atención educativa por género se observa que 22 niñas equivalen al 31.4 % de las mujeres en necesidad de atención educativa y 38 hombres equivalen al 63% de los hombres. Dicho inversamente la *marginalidad educativa* a niñas es de 68.6% (niñas y jóvenes fuera del sistema escolar) y la *marginalidad educativa* masculina, (niños y jóvenes fuera del sistema escolar) es del 37% de la población masculina en edad escolar.

OBLACION INDIGENA DEL CENSO DE LA COMUNIDAD DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO QUE NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN EL SIMAT COMO INDIGENA					
HOMBRES			**MUJERES**		
GRADO	**EDAD**	**TOTAL**	**GRADO**	**EDAD**	**TOTAL**
11°	18	1	11°	16	1
	17	1			
	16	2			
10°	16	1			
	15	1	8°	14	1
				13	2
7°	15	1	7°	12	1
6°	12	1			
			5°	10	1
4°	10	1	4°	9	2
				10	1
3°	9	1	3°	7	1
	8	1		8	1
2°	8	1	2°	6	1
				7	1
0°	5	2	0°	5	1
TOTAL		14	TOTAL		14

FUENTE SIMAT 2023 RECTORIA IE Alberto Alzate Patiño Puntaverde

POBLACION INDIGENA DE PUNTAVERDE QUE ATIENDE LA INSTITUCIÓN ALBERTIO ALZATE PATIÑO SEGÚN EL SIMAT 2023

Fuente Rectoría IE Alberto Alzate Patiño

Edad	Hombres	Mujeres	Total
19	6	6	12
18	2	8	10
17	3	6	9
16	2	2	4
15	1	-1	0
14	1	5	6
13	-1	2	1
12	-1	7	6
11	0	1	1
10	5	0	5
9	0	1	1
8	4	3	7
7	-6	1	-5
6	2	3	5
5	1	0	1
TOTAL	22	38	63

POBLACION DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE PUNTAVERDE SIN ATENCION POR PARTE DE LA INSTITUCION EDUCATIIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Fuente: Censo Indigena diciembre 2023

Edad	Hombres	Mujeres	Total
19	1	0	1
18	1	0	1
17	2	0	2
16	2	4	6
15	2	2	4
14	2	4	6
13	4	2	6
12	2	5	7
11	1	1	2
10	4	2	6
9	7	3	10
8	3	1	4
7	8	6	14
6	0	4	4
5	2	2	4
TOTAL	41	36	77

Esta información ha sido tomada al contrastar, de un lado, la base de datos de población indigena registrada en el cabildo conforme a la ley 89 de 1890. (Art 7.1) [4] y, de otra parte, y la base de datos del SIMAT [5] *Esta información permite afirmar bien sea la* ***marginalidad educativa*** *de la población o una posible falsedad ideológica o material de documento público proporcionado por la rectoría de la institución educativa.*

2.3 OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA MANIPULACION DEL SIMAT DE LA I.E. ALBERTO ALZATE PATIÑO

a) El cabildo considera que la base de datos proporcionada por el Colegio contiene falsedad ideológica y material en los datos conforme se detalla a continuación. Al cruzar la información aportada por el SIMAT, se tiene que hay 28 estudiantes (14 niños y 14 niñas) que de manera intencional no han sido incluidas en el SIMAT, o aparecen como si fueran de otra comunidad étnica no indigena.

b) Existe una normativa departamental (Circular 000033 del 02 febrero 2022) emanada de la Secretaría de Educación exigiendo la actualización del SIMAT. Tal normativa, -en lo que respecta a la población indigena del Cabildo de Punta Verde y Medio Rancho- no se ha cumplido por parte de la rectoría de la I.E. Alberto Alzate Patiño.

c) ¿Qué interés puede tener la Rectoría de la Institución Educativa para INVISIBILIZAR a la población indigena de Punta verde y Medio Rancho? Quizá mantener el status de colegio afrocolombiano para no exigir a los docentes capacitación etnoeducativa Zenú? Quizá evitar traslados docentes, en desmedro del derecho a la educación ´propia indigena? Es pertinente entonces pedir al juez constitucional una compulsa de copias a la Procuraduría para que como ente público convocado al proceso haga las investigaciones correspondientes en defensa de los derechos fundamentales de población protegida constitucionalmente, que se halla cobijada por una sentencia judicial desde hace 8 años y que distintos funcionarios públicos se han negado a cumplir causando un daño material e inmaterial a la comunidad bajo la forma de discriminación de su población en términos reales, en su identidad, autonomía, plan de vida, formas de participación diferencial y territorio; derechos que están incluidos en la ley 21 de 1991 y que son bloque de constitucionalidad de la población indigena, de niños y adolescentes indigenas.

d) La institución educativa Alberto Alzate Patiño cuya sede principal funciona en *territorio* de la Comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho, [6] (anexo 7) esta soportada en decisiones y

[4] el artículo 7.1 de la ley 89 de 1890 ordena: "Articulo 7. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad: 1. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido"
[5] el simat fue creado por el decreto 1526 del 24 de julio de 2002.
[6] fotografía del *territorio amplio* de la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho, donde habita la comunidad zenú de Punta Verde y Medio Rancho, En esta vereda está la sede principal de la Institución Educativa Alberto Alzate Patiño.

actos administrativos sin que ninguno de ellos haya sido consultado con las comunidades indigenas que conforman su comunidad educativa; conforme al mandato constitucional como lo establece el art artículo 6° de la ley 21 de 1991 [7] y el art 93 y 94 constitucional. Tales normas administrativas inconsultas son: (anexo 8) [8]

- Reconocimiento oficial en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media técnica con articulación con el SENA
- producción agropecuaria y jornada única según resolución 0003766 de noviembre 30 de 2017 expedida por la secretaria de educación del departamento de Cordoba.
- Código DANE 22355000382, NIT 812004091-4, código ICFES 736660. Desde fecha desconocida ha sido focalizado como institución educativa afrocolombiana. [9]

e) Pese a existir esta institución Educativa en territorio indigena, y que sobre la secretaria de educación departamental de Cordoba, existe un mandato judicial de realización de consulta previa educativa con la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho; tal consulta no se ha producido después de un lapso de 8 años. La comunidad indigena accionante está recibiendo vulneración a una integral de derechos que incluyen los artículos 1, 7, 13, 40, 68 y 70. De tal omisión son responsables funcionarios públicos (art 5 supra) en detrimento de poblaciones con especial protección constitucional.

No obstante, este contexto problémico el derecho de los niños zenúes de la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho a recibir una educación propia, culturalmente pertinente o etnoeducación, sigue en vulneración. Han pasado 8 años y ya se levanta una nueva generación sin educación propia y pertinente, que debilita la recuperación cultural. Ha existido una un modelo de educación universal impuesta por el estado (léase ministerio de educación) son cada vez mayores los costos de la reetnización y los ancianos zenúes son menos. La reetnización que se propone el cabildo y la comunidad no cuenta con apoyo estatal. Al contrario, la educación oficial rema en contra de los esfuerzos indigenas. El colegio como aparato educativo enseña otros valores, otras creencias, otras costumbres y otras actitudes ajenas a la tradición zenú. La colonia en el campo educativo no ha terminado.

[7] Art 6.1 ley 21 de 1991: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. (subrayas fuera de texto)

[8] http://186.117.156.149:8081/_contenido/noticias/2022/Marzo/IE_Alberto_Alzate_Patio_Planeta_Rica.pdf

2.4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE *TERRITORIO AMPLIO* EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO Y A LA COMUNIDAD ZENU DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO.

La corte constitucional ha dicho sobre *el territorio en sentido amplio* lo siguiente:

TERRITORIO AMPLIO : "(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos conceptos de territorio, a saber: [10] i) el geográfico, que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo u otras figuras semejantes, como la de territorios colectivos de las comunidades afro descendientes; y ii) *el territorio amplio, que incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales*. La sentencia 121 de 2022 plantea los criterios subjetivos que determinan la afectación directa en relación con territorio así:

(…) DERECHO DE COMUNIDADES ÉTNICAS AL TERRITORIO-Criterios subjetivos que determinan afectación directa: (...) (i) Cuando la preservación de los usos y costumbres de la comunidad étnica se hace evidente y la medida examinada se relaciona directamente con ellos; (ii) cuando la medida impacta zonas de un territorio en las cuales las comunidades étnicas han desarrollado sus prácticas culturales de manera permanente, intensa y con pretensión de exclusividad "(...) [11]

Afirmamos que la institución educativa Alberto Alzate Patiño se encuentra ubicada en *El Territorio En El Sentido Amplio* de la Comunidad Indigena Zenú de Punta Verde y Medio Rancho y que *la ausencia de una educación culturalmente pertinente, adecuada a su condición étnica zenú; perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales comunitarias*.[12]

2.5 CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE *AFECTACION DIRECTA* EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO Y A LA COMUNIDAD ZENU DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO.

El concepto de afectación directa ha tenido un elaborado desarrollo jurisprudencial. La sentencia T-733-17 hace una síntesis del avance del concepto de la siguiente manera:

[10] sentencias SU-039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 e 2011 y T 235 de 2011 estas últimas señalaron que el "título" de propiedad los grupos indígenas y tribales se deriva de la ancestralidad.
[11] sentencia SU121/22
[12] IBID

"Las Sentencias SU-039 de1997, C-891 de 2002, SU-383 de 2003, entre otras, han definido este concepto como: "una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares". (…) sin embargo, existen otras providencias que lo explican de manera distinta pero complementaria: la Sentencia C-461 de 2008 establece que: "se clarifica el significado de afectación directa, señalando que se da cuando el proyecto afecte a la comunidad en sus vidas, creencias, instituciones, su bienestar espiritual o las tierras que ocupan o utilizan, o afecta su desarrollo económico, social o cultural". (…) En la providencia T-704 de 2016 se distinguió entre los conceptos "área de influencia directa" y "afectación directa", por cuanto el territorio demarcado por el titular de una obra, a fin de identificar su cercanía con comunidades étnicas, no abarca otras hipótesis de lesión que exceden el factor geográfico. Por ello, el segundo término es más amplio y debe analizarse "conforme al posible daño que se produzca en el conjunto de derechos étnicos, y no solamente respecto de hipótesis limitadas como lo es el territorio físico en el que se asientan los pueblos"[13].

La sentencia SU-123 de 2018 por su parte dice de la afectación directa lo siguiente:
(…) " 7.3. La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales [14] (ii) (cuando) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica[15] (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento[16] (..)

AFIRMAMOS QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO AL IMPARTIR UN MODELO EDUCATIVO NO CONSULTADO, NO PERTINENTE, E INADECUADO A SU CONDICION ETNICA ZENÚ, EN EL TERRITORIO EN EL SENTIDO AMPLIO DE DICHA COMUNIDAD INDIGENA; Y SIN REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA ETNOEDUCATIVA PERTURBA LAS ESTRUCTURAS SOCIALES, ESPIRITUALES, CULTURALES, EN SALUD Y OCUPACIONALES COMUNITARIAS [17]

2.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA ETNOEDUCACIÓN EN LA LEY 21 DE 1991 Y SOBRE LA CONSULTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El derecho a la consulta previa etnoeducativa tiene una larga trayectoria constitucional, pues existe desde la promulgación de la constitución política colombiana y el convenio 169 de la OIT con categoría de bloque de constitucionalidad conforme a la ley 21 de 1991 y el artículo 93 de la carta magna. La ley 21 de 1991 aprobatoria de este tratado se refiere a la educación de los ´pueblos indigenas y tribales, en los artículos 7, 26, 27.1, 27.2 y 27.3, 29, 30.1, artículos que conjuntamente

[13] sobre el concepto de afectación directa, también puede consultarse la Sentencia SU-097 de 2017.
[14] sentencia T-1045A de 2010, T-256 de 2015 y SU-133 de 2017
[15] sentencia T-733 de 2017
[16] sentencia T-1045A de 2010
[17] IBID Sentencia SU121/22

con los institutos etnojurídicos del pueblo zenú [18] y que constituyen el marco étnico propio de derecho natural indigena de la consulta previa educativa que se pedirá en el acápite de petitum

2.7 CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ESTRUCTURA ETNICA COMUNITARIA ZENU Y LOS MINIMOS DE DERECHO MAYOR O DERECHIO NATURAL PARA LA REALIZACVION DE LA CONSULTA PREVIA ETNOEDUCATIVA

Para efectos de comprender la visión y significado etnológico zenú del territorio se presenta a continuación las instituciones del derecho mayor zenú, que hacen parte de sus usos y costumbres, y de su derecho natural oral; que están siendo vulneradas por la secretaria de educación departamental y por la rectoría de la Institución Educativa Alberto Alzate Patiño *por omisión* de la consulta previa etnoeducativa a la comunidad indigena de punta verde y medio rancho.

<table>
<tr><th>OBLIGACIONES SOCIALES DE COMPARIR O INSTITUTOS DEL DERECHO NATURAL DE LAS COMUNIDADES ZENU</th><th>CONVITES o INSTITUCIONES ETNOLÓGICAS DE LA COMUNIDAD ACCIONANTE</th><th rowspan="4">EL ESCENARIO MÁXIMO DE REALIZACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES PROPIAS EN EL ESPACIO, ES EL TERRITORIO AMPLIO (EN NUESTRO CASO LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO).

EL ESCENARIO MÁXIMO DE REALIZACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES PROPIAS EN EL TIEMPO, ES LA CONSULTA PREVIA EN LA CUAL SE EJERCITA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL PLAN DE VIDA TAMBIÉN LLAMADO DERECHO A UN FUTURO DIFERENCIAL.</th></tr>
<tr><td>• Obligación social de compartir el alimento.
• Obligación social de compartir el conocimiento</td><td rowspan="2">1. CONVITE DE SEGURIDAD ALIMENTARIA
Compartir el alimento

2. CONVITE DE SABERES
Compartir saberes o el conocimiento</td></tr>
<tr><td>• Obligación social de compartir el trabajo
• (minga o convite de trabajo)
• Obligación social de compartir el uso de la tierra y sus recursos a través de redes parentales
• (poramberia, siembra en junta o en compañía) préstamo de uso de tierra</td></tr>
<tr><td></td><td>3. CONVITE DE TRABAJO Brazo, prestado o mano vuelta. Encuentro permanente de sabedores y de maestros y de autoridades ancestrales y de cabildo

4. CONVITE DE COMPARTIR EL USO DE LA TIERRA BAJO UNA ÉTICA CULTURAL PROPIA</td></tr>
</table>

[18] Estas cinco instituciones ancestrales o institutos etnojurídicos hacen parte de la integridad étnica y cultural del pueblo zenú (cfr. art 7 constitucional y el parágrafo del art 330 supra) y se realizan en el territorio amplio a saber i) convite de compartir alimento ii) convite de compartir saberes iii) convite de compartir el trabajo iv) convite de compartir los usos de la tierra y v) el ethos zenú o principio étnico del derecho mayor zenú –común a los cuatro anteriores- como textura cultural profunda; como un tejido social de valores comunitarios (respeto a la tradición, solidaridad grupal

5. ETHOS: SENTIDO COMPORTAMENTAL PROFUNDO O TEXTURA ETICA DE VALORES Y PRACTICAS COMUNITARIAS QUE PROVEEN DE SIGNIOFICADO AL TEJIDO SOCIAL ZENU. Compuesto por la solidaridad comunitaria entre segmentos extensos, el derecho a la supervivencia grupal y a la educación propia con énfasis en poblaciones vulnerables (mujeres cabeza de familia, ancianos, niños y discapacitados). El ejercicio de mantenimiento de saberes propios. El compartir el alimento, el conocimiento ancestral, el trabajo y los recursos obtenidos por el uso de la tierra involucra a todos los segmentos comunitarios e impone reglas internas de solidaridad en base a un principio ético tradicional que impone que *debe dársele más a quien menos tiene.*

Cinco (5) son las instituciones ancestrales sobre las cuales se ha reconstruido la estructura social, etnológica y etnojurídica zenú. *Se trata de obligaciones sociales del derecho propio con fuentes originadas en el la tradición oral y que tienen su manifestación, vigencia y correlato en instituciones ancestrales o CONVITES que se arraigan en la oralidad, la tradición comunitaria, el territorio* y la seguridad alimentaria; y confianza en las instituciones propias y del estado colombiano: fe pública) valores asociados a prácticas comunitarias que a su vez animan el proceso de reetnización, resistencia, pervivencia y supervivencia de la comunidad accionante.

Se describe a continuación como son estas obligaciones sociales compartir que se operan en el territorio amplio zenú y que deben ser la base de una propuesta etnoeducativa Zenú:

- OBLIGACIONES SOCIALES DE COMPARTIR (CONVITES)

La abstracción de los sistemas de obligaciones sociales de compartir (alimento, conocimiento, trabajo y usos sobre la tierra) es un tema etnológico e investigativo. En la vida comunitaria tales obligaciones sociales se manifiestan como CONVITES que son las prácticas etnográficas en las cuales tales sistemas se explicitan y se manifiestan como cotidianidad comunitaria. De esta manera la comunidad accionante ejerce sus instituciones propias, típicas de origen ancestral y cultural que a su vez realzan un *´ethos´* o sentido trascendente de la existencia que se expresa en valores de respeto y solidaridad.

Estas instituciones étnicas u 'obligaciones sociales de compartir' han sido la última barrera de protección endógena en la que estos cabildos accionantes se han aferrado para evitar la pérdida o asimilación cultural, la individuación social y la monetarización de su economía, al tiempo que proveen identidad y distintividad etnológica al colectivo de la comunidad accionante en su conjunto. Como se verá tales sistemas participan de un modelo sinérgico que actúa como refuerzo socio-cultural. Tales estructuras endógenas etnológicas propias, están en peligro de ser gravemente vulneradas por la decisión inconsulta del ministerio del interior –consulta previa- de realizar un proyecto de exploración petrolera sin el lleno de los requisitos de la consulta previa de la comunidad accionante. Se detalla a continuación las distintas obligaciones de compartir vigentes en las comunidades zenúes accionantes

- OBLIGACIÓN SOCIAL DE COMPARTIR EL ALIMENTO (CONVITE DE COMPARTIR EL ALIMENTO)

La solidaridad es en primer lugar una norma ética, antes que una institución impersonal. Cuando una viuda no tiene familiares cercanos quienes provean su alimentación, en la tradición ancestral del

derecho mayor, basta con que ella, o un pequeño en su nombre se haga presente en el lugar en donde se despresa una pieza de cacería o pesca (marisca), *para que tenga el derecho de recibir una porción igual o mayor que los demás presentes. Es una costumbre que garantiza la seguridad alimentaria desde lo colectivo.*

Puede decirse que es una norma social y un verdadero nodo ético de la cultura que estimula la distribución de los esfuerzos en aras de la cooperación grupal. Su funcionalidad responde por ejemplo a la solidaridad necesaria a un pueblo cuya seguridad alimentaria es frágil, y que carece de propiedad como resguardo. En épocas de hambruna debido a epidemias o persecuciones o plagas, esta costumbre otorga verdadero derecho a quien está en necesidad y constituye una verdadera obligación social. En la base de esta obligación social está un patrón de corrección. Es tarea de la guardia mantener viva esta obligación social para lo cual, la guardia misma, debe sembrar y estimular la práctica de esta obligación social

L*os ancianos se quejan acerca del desconocimiento de las costumbres propias que generan las empresas y los no indigenas. La ruptura de la solidaridad comienza con la instauración del sistema de ausencia de vergüenza por no compartir, que proviene del mundo no indígena. La estrategia de la guardia y del gobierno indígena de la parcialidad es reforzar esta norma ética ancestral mediante una transversal de acciones educativas que deben estar vigentes en todo proyecto de impacto comunitario. -como la consulta previa culturalmente adecuada, en solicitud de tutela. La olla comunitaria es la manifestación de esta institución que debe pervivir en las prácticas de la guardia indígena*

- OBLIGACIÓN SOCIAL DE COMPARTIR EL CONOCIMIENTO (CONVITE DE SABERES)

El Pueblo Zenú es un pueblo con un orden patrilineal y patrilocal. Los mayores como en toda sociedad fundada en la tradición oral almacenan el conocimiento social y una de las cualidades humanas más apreciadas es la buena memoria que permitirá a las personas mayores la enseñanza de los jóvenes. Literalmente todos los aspectos comunitarios están sometidos a esta obligación. La agricultura, la medicina, las normas sociales, la historia comunitaria, el mundo religioso, las tradiciones artesanales, etc., son simultáneamente conocimientos ancestrales almacenadas, condensadas, decantadas, y redistribuidas por los mayores, y que deben ser reconocidos por la institución escolar quien las debe incorporar a su curriculum.

Por tanto, la obligación social de compartir el conocimiento y los saberes es básica para la supervivencia del grupo. Tal obligación social se encuentra íntimamente ligada a la anterior ya expuesta y con ella conforma una díada en su realización cultural práctica. Donde se comparte el alimento, se comparte el conocimiento, los saberes y la memoria. Podría decirse que, así como corresponde a los mayores la enseñanza, corresponde a los jóvenes el sustento de sus maestros. He aquí como esta diada de obligaciones sociales se articula en una especie de escuela ancestral desescolarizada en donde los alumnos tienen la obligación de sustentar a sus maestros.

Cada mayor -conforme ha sido una salvaguarda de la tradición- se rodea de sus propios parientes que son pupilos y quienes, en cada campo del conocimiento, las artes y la técnica deben proveer la manutención de sus mayores. Quiere esto decir que en todo convite de pensamiento (enseñanzas maestro/ alumno) debe cumplirse como corolario la obligación social de compartir el alimento.

- OBLIGACIÓN SOCIAL DE COMPARTIR EL TRABAJO (CONVITE O MINGA)

La gran mayoría de las sociedades indígenas originarias colombianas, poseen economías en donde el medio tradicional de cambio no es el dinero. No obstante, al derrumbarse el orden socioeconómico precolombino, y desarticularse las redes de intercambio, se reforzaron las fórmulas de solidaridad internas de cada grupo. La obligación social de compartir el trabajo se conoce como "Nuejueda Nurau" entre Achaguas, entre los Sikuanis se conoce como Unuma; en el mundo andino se le llama Minga, Conchavo o Divichido y entre los Zenú Convite con el sentido de préstamo de trabajo.

Quien convoca o invita a un Convite, -por ejemplo, para trasladar una casa de lugar- está obligado a ofrecer comida, y chicha como pago del trabajo que se va a hacer. A su vez quien responde a la invitación trae las herramientas necesarias. La invitación puede ser de uno o varios días, según lo demande el trabajo respectivo. Si se trata de la limpieza o, quema y siembra de una huerta, pueden ser varios días y quien convoca a su vez queda en deuda con cada uno de los asistentes, a quienes a su vez pueden reclamar el "brazo prestado" y/o la "mano vuelta "del primer anfitrión.

Si quien convoca es el Cabildo, porque la tarea a realizar atañe a toda la comunidad, estamos en presencia de una variante de convite de cabildo o brazo vuelto comunitario. Así se construyen las escuelas, se arreglan y abren los caminos, se tienden los puentes, se construyen los embarcaderos y se realizan las consultas previas.

Este tipo de "brazo vuelto" es de carácter público, y el cabildo debe aportar o gestionar el alimento o en caso contrario el Gobernador del Cabildo no habrá cumplido con la tradición del derecho mayor. Se plantea pues ya un sistema de instituciones etnojurídicas de origen ancestral que conjuga cuatro obligaciones de compartir el alimento, el trabajo, el conocimiento y el uso de la tierra. Esta tradición del derecho mayor se evidencia claramente en los convites de pensamiento, o de saberes y en los cuales el trabajo se centra en la reflexión de una problemática específica por parte de mayores en busca de su resolución.

Este Convite de pensamiento, o saberes es siempre de carácter público y no implica el trabajo físico sino intelectual. Mediante este tipo de Minga, pueden reunirse médicos tradicionales a resolver asuntos de salubridad pública, las reuniones de cabildo, las asambleas comunitarias implican "convite de pensamiento" y la carga alimentaria también recae sobre el convocante, es decir el Cabildo quien debe gestionar los recursos para gastos de reunión cada vez que sea necesario.

Se observa entonces que la construcción de lo comunitario se hace de manera consciente y la comunidad legitima mediante su compromiso este proceso. La lógica que asume la comunidad frente

a los procesos de consulta pública de que trata la ley 21 de 1991 es que es el estado colombiano en su conjunto quien es el "dueño del convite" y por tanto quien debe asumir los gastos logísticos de la reunión. Así entonces se configura un nodo de obligaciones sociales como la de compartir el alimento, compartir el pensamiento o saberes, compartir el trabajo sea este físico o intelectual, y que se concreta en convites familiares o comunitarios conforme sea el tipo de trabajo que se convoque.

- OBLIGACIÓN SOCIAL DE COMPARTIR LOS USOS DE LA TIERRA

Los distintos segmentos del pueblo zenú, -sean derivados de cacicazgos Panzenú, Finzenú o zenúfana- mantienen contemporáneamente una estructura de parentesco de tipo patrilineal y patrilocal. Esto se manifiesta en los contenidos económicos y de autoridad del parentesco. El hijo del hermano de un hombre o de la hermana de una mujer, reciben el mismo trato que el padre o la madre. De manera complementaria el hermano de la madre o en su defecto el esposo de la hermana del padre, es llamado tío y/o suegro, lo que implica una reciprocidad de sobrino/ yerno. Este sistema de parentesco excluye a los primos paralelos (hijos de los hermanos del padre o de las hermanas de la madre); de la posibilidad matrimonial. A estos se les llama "primo hermanos" para distinguirlos de los "primos cuñados".

Esta aparente complejidad se despeja cuando se descubre las obligaciones alimentarias en este tipo de parentesco: Los parientes cobijados por tabú de incesto (hermanos, primos paralelos, padres, tío/papá, tía/mamá) comparten fogón y alimentos cocidos. De otro lado, una segunda regla que existe es la circulación gratuita a título de trueque, de alimentos crudos y semillas entre parientes afines o políticos. Este orden se refuerza en los convites relativos a la obligación específica de compartir gratuitamente alimentos crudos entre afines o parientes políticos y de compartir alimentos cocidos entre consanguíneos, lo cual constituye otra variante en el cumplimiento de la obligación social de compartir el alimento.

El sistema de obligaciones sociales se complementa entonces con una obligación de compartir usos de la tierra, en un modelo muy peculiar zenú. Préstamo de tierra y devolución de productos de cosecha, intercambio de semillas, leña, frutos de recolección y pesca. Este sistema se aplica también a parientes en matrimonios mixtos y en general a población sin tierra Esta variante de lo que se suele llamar técnicamente como "servicios ecosistémicos" es una forma comunitaria de relaciones de producción que permite extender en el territorio la seguridad alimentaria como responsabilidad colectiva.

De esta manera se conjugan dos estructuras básicas, la obligación social de compartir el alimento y la obligación social de compartir el conocimiento. En el territorio que se comparte, es una institución que refuerza el derecho mayor y que opera en la intersección de ciclos de reciprocidad y cuyo punto de encuentro deberá ser la institución educativa.

2.8 CONSIDERACIONES ACERCA DE LA CONSULTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respecto a la consulta de actos administrativos, -aunque el convenio 169 de la OIT es claro en establecer: "*ARTICULO 6°: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a). Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente"*[19]; el filósofo del derecho y jurista Jerome Frank expresa al respecto:

"Cuando, en cualquier área que afecta directamente a seres humanos, existe un grave problema no resuelto, la ausencia de solución es causa de muchos resultados calamitosos. Pueden ser considerados moralmente irresponsables quienes, conscientes del problema, tratan de ocultarlo o de restarle importancia. ¿Por qué? Porque favorecen la creación de un estado de ánimo complaciente con los resultados calamitosos y porque tal complacencia impide esfuerzos que podrían, al menos parcialmente, servir para resolver el problema [...]".[20]

2.9 CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMIDAD POR PASIVA DEL CABILDO INDIGENA Y LA PROCEDENCIA DEL ARTICULO 86 CONSTITUCIONAL PESE A APLICACIONES DEL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991 EN FACTICAS SIMILARES

El decreto 2164 de 1993 art 2 establece las siguientes definiciones:

CABILDO INDÍGENA: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Por su parte el art 21 del mismo decreto define el resguardo en estos términos.

ARTÍCULO 21.- NATURALEZA JURIDICA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los [Artículos 63 y 329 de la Constitución Política], tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. PARAGRAFO. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo."

[19] convenio 169 de 1989 OIT art 6; ratificado por Colombia por ley 21 de 1991
[20] Ver. Jerome Frank. *Derecho e incertidumbre*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1968, p. 25 (original: *Short of Sickness and Death: A Study of Moral Responsibility in Legal Criticism*)

Como se ve, la figura del resguardo corresponde a un *ente territorial* con sustento constitucional ligado a los derechos a la tierra. Los derechos a la educación propia son derechos colectivos que están radicados en la figura del cabildo o cualquier otra organización en donde los indigenas se asocien, bien sea una Asociacion de cabildos indigenas (decreto 1088 de 1993) o una asociación de autoridades tradicionales (IBID). No puede predicarse que los derechos a la educación propia están consignados y circunscritos a un régimen territorial. Son derechos de las personas y de los niños en particular. Ninguna norma asigna tales derechos exclusivamente a los resguardos en detrimento de la figura del cabildo con su representación comunitaria. El derecho de los niños a la educación étnica está ligada a los artículos 7, 10, 40 y 67 constitucionales los cuales tienen *prelación* en el orden interno conforme al bloque de constitucionalidad (Art 93 supra).

No existe ni ha existido una organización denominada Asociación de Cabildos del Alto Sinú en cabeza del cacique del resguardo alto San Jorge, bajo el régimen del decreto 1088 de 1993 que haya sido registrada en el ministerio del interior. Fue una *unión de hecho* para la defensa común de derechos educativos. La mayoría de cabildos han continuado ejerciendo su derecho a la educación de manera autónoma en la medida que no pertenece a una organización formalizada que esté representada por el resguardo del alto san Jorge. Tal es el caso del Cabildo de la Comunidad Zenú de Punta Verde y Medio Rancho en Planeta Rica.

En el año 2016 la mencionada sentencia No. STC9157-2016 fue agenciada por las autoridades indigenas del resguardo indigena del alto san Jorge, con un alcance de 104 comunidades en 7 municipios, No obstante muchos de esos cabildos han retirado su representación del proceso organizativo denominado *Cabildo Mayor del Resguardo del Alto San Jorge*, puesto que esta entidad coyuntural nunca se registró en ministerio del interior como una asociación de cabildos y en términos estrictos, solo son 5 comunidades las que geográficamente están dentro de los linderos del resguardo que está en los municipios de Puerto Libertador y Montelíbano.[21]

El Tribunal superior de Montería y la H. Corte Suprema han abordado la sentencia STC9157-2016 repetidas veces. En el expediente N° 23-001-22-14- 000-2015-00363-00 del 18 de febrero del año 2022 se examinó el caso de la sentencia STC9157- 2016 respecto a la aplicación del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en las comunidades que se reconocen adscritas a una organización *no registrada en el ministerio del interior* denominada *cabildo mayor del resguardo zenú del alto san Jorge*. Se ha precisado en un acápite anterior los alcances legales de las figuras del cabildo y del resguardo. Consideramos que en el caso de la comunidad indigena Zenú de Punta Verde se dan las condiciones fácticas y jurídicas para proceder a la aplicación del artículo 86 de la constitución política, no obstante que la mencionada sentencia ha sido materia de órdenes judiciales sucesivas en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Cordoba

Por su parte en el expediente N° 23001-22-14-001-2015-00363- del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).) Bogotá, D. C; de nuevo se examina la aplicación del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Menciona como se repite la fáctica ya presentada en los incidentes de desacato ATC1111-2015, 5 marzo. Rad. 00898- 01 y ATC-2015, 13 mayo, Rad. 00063-01. En todos ellos hay coincidencia fáctica y una demanda del derecho a la etnoeducación o educación propia zenú, que no ha sido cumplida por la secretaria de educación departamental.

Respecto de la presente solicitud que se tramita, la novedad principal es que el actor es el CABILDO INDIGENA ZENU DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO. Se trata de una organización idónea para

representar a la comunidad indigena. Es una parcialidad; es decir es una comunidad sin resguardo; sin tierra; pero eso no significa que no tenga derecho a la etnoeducación. La batalla por la defensa de su identidad, autonomía, plan de vida, formas diferenciales de participación y su territorio como derechos colectivos contenidos en el convenio 169 de la OIT, no sacrifica ni posterga el derecho a la educación propia. La escuela como institución es una herramienta de reproducción cultural cuando se adecua a su entorno étnico; o se torna un obstáculo para la reetnización o el retorno a la cultura originaria. El tema está muy bien tratado por la etnoeducadora y PHD Lorena Paola Camargo Sibaja[22]. (Anexo 9) La autoridad indigena del cabildo está legitimada para buscar la educación propia o etnoeducación como una herramienta idónea para lograr un proceso de reculturación, reetnización, etnogénesis y recomposición cultural que armonice a la familia y a la comunidad con el estado de tal manera que se tenga un horizonte común por el respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación.

2.10 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA PREVIA, EL DECRETO 2247 DE 22 DICIEMBRE 2023 Y LA RUTA METODOLOGICA DE LA CONSULTA ETNOEDUCATIVA QUE SE PROPONE COMO DEBIDO PROCESO ETNICO

Se considera que el sistema de *encuentros de concertación*, que se vienen adelantando sin consideración a las directivas presidenciales para la formulación de una ruta metodológica clara, sin un acompañamiento tecnico de parte de la comunidad, y la falta de voluntad política de la Secretaria de Educación, para el cumplimiento del mandato de la Corte Suprema y de la constitución; se le suma este tipo de abordaje que no ha dado frutos en 8 años en materia de adecuación de la herramienta SIMAT y en su conciliación con los censos indigenas que se realizan en cumplimiento de la ley 89 de 1890. No se ha hecho identificación de necesidades etnoeducativas propias locales, conforme al rescate de saberes zenúes ancestrales ni la participación del recurso humano en educación propia

[22] Camargo Sibaja Lorena Paola: Saberes Etnoambientales y Educación Intercultural en la Comunidad Indígena Zenú del Alto San Jorge. Tesis doctoral Laureada. Universidad del Atlantico Barranquilla 2023.

(sabedores). No ha habido una estrategia de transformación etnoeducativa conforme a las necesidades de una significativa importante de la población del departamento.

Los decretos 2246, 2247, 1345 en línea con la sentencia SU 245 de 2021, deben ser el marco concreto de una consulta etnoeducativa de tal manera que se incluyan las etapas básicas que establece las directivas presidenciales sobre consulta previa, con la adecuación cultural pertinente, tal como se pedirá en el acápite correspondiente. De esta manera se garantizará una caracterización participativa de la comunidad, que incluya su perspectiva etnoeducativa y de la transformación de la Institución educativa Alberto Alzate Patiño. Una de las metas será la adecuación de la institución educativa a la educación Zenú en un *modelo intercultural* que resalte y respete los componentes de diversidad étnica zenú y afrocolombiana, con un Proyecto etnoeducativo comunitario (PEC), la aplicación del Sistema Educativo Indigena Propio -SEIP-y el nombramiento concertado de docentes etnoeducadores en consecuencia. Tales son los elementos de la propuesta de ruta metodológica etnoeducativa con enfoque diferencial que la comunidad quiere construir *por medio de orden* judicial con la secretaria de Educación Departamental de Cordoba, con la IE Alberto Alzate Patiño y con el Ministerio de Educación Nacional.

2.11 SOBRE LA VULNERACION ACTUAL Y EL DAÑO INMATERIAL CAUSADO

En la tutela STC9157-2016 pluricitada, se otorgó un plazo de 48 horas para que la secretaria de educación departamental iniciara la consulta etnoeducativa a favor de las comunidades accionantes. Esta orden no se ha cumplido en cuanto a la comunidad indigena de Punta Verde y medio rancho se trata. *Tras cerca de 8 años, tal inicio del proceso consultivo no se ha producido.* La falta de cumplimiento implica que la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho haya sufrido daños por cuenta de la OMISION de unas autoridades públicas. El desinterés estatal en el cumplimiento de la sentencia y la satisfacción del derecho a la etnoeducación *ha causado daños* a la comunidad indigena a quien la misma corte constitucional considera como un sujeto con personalidad sustantiva y 'Sujeto' de derechos fundamentales [23]

Por tanto, se solicitará al Señor Juez Constitucional se pronuncie en consonancia con la jurisprudencia interamericana en torno a la obligación de reparar integralmente, la violación de derechos humanos; posibilitando medidas de reparación, restitución, rehabilitación, compensación y de satisfacción, así como garantías de cumplimiento, no repetición y la obligación de investigar la responsabilidad penal y el daño inmaterial causado a la comunidad. (Anexo 10)

Especialmente se solicitará al H Señor magistrado que en su decisión convoque al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación Departamental de Cordoba a una audiencia –requisito de procedibilidad- al tenor del art 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para lo cual las autoridades indigenas se encuentran a disposición.

[23] CORTE CONSTITUCIONAL Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-380 del 13 de septiembre de 1993.

La tardanza en el cumplimiento de la sentencia STC9157-2016 ha pesado en contra de la comunidad indigena actora, que ha visto a sus jóvenes durante 8 años, debilitar su identidad y frustrar su vocación comunitaria en ausencia de una educación identitaria, como ha debido suceder desde la fecha de promulgación de la sentencia cuya ejecución se pide.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Constitución Política Arts. 1, 7, 8, 10, 13, 23, 40, 67, 70, 93, 94, 95, 246, 209, 230, 241, 246 y 330, Constitución Política de Colombia.

3.2 Las sentencias C-005/98, T-304/94, T-168/96, T-220/94, T-342/94, T-453/95, T-60 de 2001, T-379/03, T-116/11, T-907/11, T-428/ de 1992, T-380/ de 1993, SU 039 de 1997, la sentencia C-891 de 2002, y la SU-383/03, T-1238 de 2004, SU-510 de 1998, T-552/03, C-620 de 2003, T-1130/03, T-737 de 2005, T-778 de 2005, T-704 de 2006, C-208 de 2007, C-030/08, C-461/08, la T-619 de 2009, T-665/11, T-390/13, T-871/13; T-528 de 1992; C-169 de 2001; C-401 de 2005, T-405 de 1993; T-1117 de 2002, T-188 de 1993; T- 001/94 ; C-180 de 2005; T-1127 de 2001, T-254 de 1994; T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-1121 de 2001; T-782 de 2002; T-811 de 2004, T-257 de 1993; T-324 de 1994; C-418 de 2001. Sobre el derecho a acudir a la justicia como comunidad ver sentencias; C-058 de 1994; T-496 de 1996; T-652 de 1998 y SU 245 de 2021. Sentencia STC9157-2016
.

3.3 Artículo 86 constitucional

3.4 Los decretos 2246, 2247, 1345 de 2023 en línea con la sentencia SU 245 de 2021.

3.5 Convenio 169 de la OIT ratificado mediante ley 21 de 1991 y las directivas presidenciales, la 01 de 2010 y 10 de 2013 sobre su ejercicio.

3.6 Jurisprudencia del Sistema Interamericano:

- Consulta y Participación: Caso Saramaka vs. Surinam (Corte IDH sentencia 172 de 2007): En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó la importancia de la consulta y participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afectan sus derechos, incluyendo el ámbito educativo.
- Derecho a una Educación Propia: Caso Yakye Axa vs. Paraguay (Corte IDH Sentencia de 17 de junio de 2005: En este caso, la Corte IDH reconoció el derecho de la comunidad indígena Yakye Axa a una educación que respete y refleje su identidad cultural y sus formas de conocimiento.
- Acceso a una Educación Bilingüe e Intercultural: Informe sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CIDH): La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido

sucesivos informes en los últimos 20 años, informes que resaltan la importancia del acceso a una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas.

- No Discriminación: Caso Moiwana vs. Surinam (Corte IDH 2002- 2018): En este caso, la Corte IDH ha abordado la obligación de los Estados de prevenir la discriminación, incluyendo en el ámbito educativo, y de asegurar que todas las personas tengan acceso a una educación de calidad.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito muy comedidamente al H. Señor juez constitucional que a la recepción de la solicitud de tutela, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Cordoba, I) la suspensión de nombramientos o traslados de personal docente en la I.E Alberto Alzate Patiño de la vereda Punta Verde del municipio de Planeta Rica en el Departamento de Cordoba; II) que se abstenga de promover o ejecutar medidas administrativas sin realización de consulta previo con la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho; así como la suspensión de medidas administrativas que pretendan el traslado de la sede principal desde la vereda punta verde donde actualmente se encuentra ubicada; hacia otras veredas; hasta tanto no se realice la consulta previa etnoeducativa y en ella la caracterización de la población en edad escolar y efectivamente atendida por tal institución; hasta tanto no se formule de manera participativa en consulta etnoeducativa, el proyecto etnoeducativo comunitario y hasta tanto no se concerte en la consulta, el modelo educativo comunitario con compromisos de tiempo y responsabilidades financieras por parte de la Secretaria de Educación Departamental y del Ministerio de Educación.

LO ANTERIOR PARA EVITAR UN PERJUICIO MAYOR Y PROVEER UNA PROTECCIÓN IDÓNEA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONSULTA PREVIA, A LA ETNOEDUCACIÓN ZENÚ Y A LA IGUALDAD MATERIAL Y DE SU CULTURA (ART 70 CONSTITUCIONAL) Y PARA EVITAR MAYORES PERJUICIOS QUE LOS HASTA AHORA CAUSADOS.

IV PETICIONES

PRIMERA: Solicitar al Señor Juez constitucional que se amparen los derechos del Pueblo Indígena Zenú de la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho vulnerados por la Secretaria de Educación del Departamento y el Ministerio de Educación Nacional a la igualdad, al derecho a la diversidad étnica y cultural de la nación, a la Consulta Previa establecida por el convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991) - derecho que involucra su igualdad material y cultural, (art 70 constitucional) y su derecho a la supervivencia étnica, así como el derecho al debido proceso en relación a la consulta previa a la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho en el municipio de Planeta Rica.

SEGUNDA: Solicitar al Señor Juez constitucional que tutele el derecho de petición en interés general, y el derecho de petición de información del Pueblo Indígena Zenú de la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho vulnerados por la rectoría de la Institución Educativa Alberto Alzate

TERCERA: En consecuencia se ordene al Señor Secretario de Educación Departamental y al Sr ministro de educación nacional, que se proceda en un término inmediato a la apertura de dicho procedimiento a favor del Pueblo Zenú de Punta Verde y Medio Rancho para la realización de la consulta previa, que incluya una caracterización participativa de la comunidad, de su perspectiva educativa y de la Institución educativa Alberto Alzate Patiño, la adecuación del modelo escolar de la institución educativa a la educación Zenú en un modelo intercultural que resalte y respete los componentes tanto comunes como diversos de la población tanto zenú como afrocolombiana.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Rectoría de la I.E. Alberto Alzate Patiño de la vereda Punta verde en cumplimiento del derecho de petición de información en interés general, entregar la base de datos del SIMAT al Cabildo Indigena de Punta Verde y Medio Rancho, tal como fue solicitada.

QUINTA: Que en consecuencia se ordene al ministerio de educación Nacional, a la Secretaria de educación departamental y a la Rectoría de la IE Alberto Alzate Patiño, que den inicio a la consulta previa etnoeducativa en un término no mayor de 48 horas en igualdad de condiciones a la consulta previa adelantada con el Cabildo Mayor Zenú del Alto San Jorge y con el resguardo Zenú del Alto San Jorge, para la implementación del decreto 1335 de 2015 sin desmedro de la implementación de los decretos 2246, 2247, 1345 de 2023 en línea con la sentencia SU 245 de 2021.

SEXTA: Que en cumplimiento del debido proceso de consulta previa etnoeducativa se produzca previamente el Proyecto Etnoeducativo Comunitario (PEC) de la comunidad indigena de Punta Verde y medio rancho, con implementación del Sistema Educativo Indigena Propio -SEIP- y conforme al plan de salvaguarda del pueblo zenú construido por mandato de la corte constitucional (Sentencia T- 025 de 2004 y el Auto 004 del 2009,) y al Plan de vida para la supervivencia étnica escrito por el Pueblo Zenú de Punta Verde y Medio Rancho, así como los lineamientos étnicos y normativos pedidos en los acápites de consideraciones

SEPTIMA: Que se ordene al Ministerio Publico –Procuraduría General de la Nación delegada para grupos étnicos-, adelantar la investigación disciplinaria de rigor para sancionar la violación de derechos fundamentales contra pueblos indígenas que ha sufrido el Pueblo Zenú de Punta Verde y Medio Rancho en los hechos arriba descritos a cargo de la Secretaría de Educación Departamental y el Ministerio de Educación Nacional.

OCTAVA Se prevenga al Gobierno Departamental en cabeza del Señor Gobernador del Departamento y al Secretario de Educación Departamental que se detenga todo procedimiento administrativo inconsulto que involucre a la Institución Educativa Alberto Alzate Patiño de Punta Verde y Medio Rancho, en tanto que no se haya realizado tal consulta previa de que trata la petición *primera y tercera*, a que tiene derecho el Pueblo ZENU de la comunidad de Punta Verde y Medio Rancho. En especial se pide que la secretaria de educación se abstenga de ofertar plazas en la institución educativa hasta tanto no se haya culminado la consulta previa etnoeducativa.

NOVENA: Se compulse copia a la fiscalía general de la nación delegada para grupos étnicos para que investigue la comisión de delitos de falsedad en documento público, falsedad ideológica y otros en la manipulación del Sistema de Matriculas (SIMAT) respecto de población indigena Zenú, de la institución educativa Alfonso Alzate Patiño de la Vereda Punta Verde Planeta Rica en el lapso de 2016 a 2023.

DECIMA: Se ordene a la Procuraduría Judicial correspondiente como facultad ultrapetita y a petición de la parte accionante que el ministerio publico convoque y cite al sr Secretario de educación departamental de Cordoba en funciones; y al representante del Ministerio de Educación en funciones, para que conjuntamente con la parte accionante, asistan a una audiencia judicial al tenor del art 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito de procedibilidad; diligencia a la que las autoridades indigenas se encuentran en disposición de acudir.

DECIMAPRIMERA: Que el Sr Juez de tutela se pronuncie sobre medidas de reparación, restitución, rehabilitación, compensación y de satisfacción, así como garantías de cumplimiento, no repetición y la obligación de investigar la responsabilidad penal y el daño inmaterial causado a la comunidad por las instituciones y funcionarios públicos concernidos en esta acción de amparo, a favor de la comunidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho de planeta Rica Cordoba.

V. PRUEBAS

CONSIDÉRESE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DE ANEXOS.

VI DECLARACION ESPECIAL

DECLARAMOS ANTE EL H. SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL QUE NO HEMOS INSTARUADO UNA ACCION DE TUTELA ANTE OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL POR ESTOS MISMOS HECHOS.

VII ANEXOS

ANEXO 1: Poder

ANEXO 2: Reconocimiento del Ministerio del Interior a Comunidad Zenú Punta Verde y Medio Rancho, Resolución # 0159 del 29 de noviembre de 2012.

ANEXO 3: Posesión autoridades accionantes acta N° 14 del día 02 de marzo de 2023, -periodo bianual- alcaldía municipal de Planeta Rica

ANEXO 4: sentencia STC9157- del seis de julio de 2016.

ANEXO 5: Derecho de Petición de Información en Interés General dirigido por autoridades de cabildo Indigena dirigida a rectoría de I.E. Alberto Alzate Patiño de Vereda Punta Verde

ANEXO 6: Certificación constitución de la Asociacion de Victimas Indigenas Zenú Unidas (AVIZU) de Punta Verde.

ANEXO 7A Fotografía portada ingreso al colegio Alberto Alzate Patiño, con ficha descriptiva.

ANEXO 7B Fotografía Colegio Alberto Alzate Patiño Vereda Punta Verde con ficha descriptiva

ANEXO 7C: Fotografía aérea de la vereda punta verde hábitat o territorio amplio de la comunidad zenú de Punta Verde y Medio Rancho donde se encuentra la Institución Educativa Alberto Alzate

ANEXO 8: Info de Gestión IE_Alberto_Alzate_Patiño_Planeta_Rica Archivo de la red.

ANEXO 10: Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 32. CIDH: Corte IDH, 2021... San José, C.R. medidas de reparación art 63.1 convención interamericana.

ANEXO 11 A-B Fotocopias de cedulas de dignatarios afro del Consejo Comunitario Afro de Medio Rancho, para participar como tercero con interés en la presente acción de amparo respecto de la caracterización participativa de la comunidad educativa de la institución Alberto Alzate Patiño de la vereda Punta Verde de Planeta Rica

VIII DIRECCIONES

ACCIONANTE CABILDO INDIGENA DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO	Willis Morelo Pérez Gobernador y otros	3106582051zx@gmail.com
ACCIONADAS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA	Dra. Aurora Vergara Figueroa ministra de Educación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	Dr. Leonardo Rivera Varilla y/o Dr. William Tapia Espitia secretario de Educación Departamental (o quien represente a la SED en caso de ser reemplazados)	despachoseceducacion@sedcordoba.gov.co educacion@sedcordoba.gov.co
INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO SEDE PRINCIPAL VEREDA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO	Licenciado Carlos Eugenio Espinoza Peralta	cadesma5053@gmail.com

Apoderado cabildo indigena punta verde y medio rancho	ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ	abrahamjaim5784@gmail.com

De los H Magistrados

ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ
C.C 10227635 MANIZALES
T.P. 99406 C.S.J
APODERADO

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	**PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**AUTORIDAD INDIGENA ZENU -CABILDO INDIGENA PUNTAVERDE Y MEDIO RANCHO PLANETA RICA CORDOBA**
ACCIONADAS	MINISTERIO DE EDUCACION MEN BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO DE PUNTA VERDE PLANETA RICA CORDOBA

Nosotros las autoridades indigenas de la comunidad Zenú de Punta verde abajo firmantes e identificados como se señala a continuación

No.	NOMBRE	CEDULA	CARGO
1	Willis Morelo Pérez	1066746391	gobernador
2	Alfonso Morelo Moreno	15675996	Gobernador suplente
3	Santiago Oviedo Urango	15674039	fiscal
4	Reinalda Díaz Martínez	26028177	Sindica
5	José María Lázaro	15300116	Consejero mayor
6	Irlenis Morfil Castillo	26038892	Alguacil mayor

en nuestra calidad de autoridades indigenas representantes de la parcialidad indigena de Punta Verde y Medio Rancho en la zona rural de Planeta Rica; Cordoba, reconocidos por el ministerio del interior por medio de la RESOLUCION # 0159 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012.(Anexo) y debidamente posesionado según acta ____ de fecha _____; y emanada de la alcaldía municipal de Planeta Rica (Anexo), comunicamos a Ud.. respetuosamente que concedemos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 10.227.635 de Manizales y portador de la TP Abogado 99406 del CSJ para presentar ACCION DE TUTELA (art 86 constitucional) en contra de las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	REPRESENTANTE LEGAL	CARGO
MINISTERIO DE EDUCACION MEN BOGOTA	Dra. Aurora Vergara Figueroa **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**	MINISTRA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA	Dr. Leonardo Rivera Varilla **despachoseceducacion@sedcordoba.gov.co**	SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO VEREDA PUNTA VERDE	Licenciado CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA **cadesma5053@gmail.com**	RECTOR

o quienes ejerzan su representación legal si son reemplazados, por actos hechos y omisiones atribuibles a las mencionadas autoridades, consistentes en vulneración a derechos fundamentales a la diversidad étnica y

cultural de la nación (art 7 Constitucional), a la igualdad (art 13) a la educación (art 68 constitucional) a la autonomia, al debido proceso (art 29 constitucional) a la Consulta Previa, (ley 21 de 1991) así como a la sentencia STC9157-2016 con Radicación n.° 23001-22-14-000-2015-00363-02 (Aprobado en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis) emanada de la Corte Suprema de Justicia y también por vulneraciones al derecho mayor del pueblo indígena Zenú en concordancia o conexidad con los Derechos Constitucionales reconocidos a los pueblos indígenas en tratados internacionales .

Facultamos a nuestro apoderado para formular acción de tutela en ejercicio de las facultades establecidas en el código general del proceso y además las facultades de conciliar, recibir, transigir, desistir, para sustituir y reasumir el presente poder y en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de nuestros legítimos intereses hasta agotar jurisdicción constitucional Sírvase señor juez constitucional reconocerle personería jurídica para actuar a nuestro apoderado en los términos y para los fines de este mandato.

Respetuosamente,

firma NOMBRE Willis Morelo Pérez CEDULA 1066746391 CARGO Gobernador Cabildo	Firma NOMBRE Alfonso Morelo Moreno CEDULA 15675996 CARGO Gobernador suplente
firma NOMBRE Santiago Oviedo Urango CEDULA 15674039 CARGO fiscal	Firma NOMBRE Reinalda Díaz Martínez CEDULA 26028177 CARGO Síndica
firma NOMBRE José María Lázaro CEDULA 15300116 CARGO Consejero mayor	Firma NOMBRE Irlenis Morfil Castillo CEDULA 26038892 CARGO Alguacil mayor

Acepto:

ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ,
C.C. N° 10.227.635 de Manizales
TP Abogado 99406 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION NUMERO 0 1 5 3 DE

(29 NOV. 2012)

"Por la cual se inscribe en el registro de comunidades indígenas, la comunidad Punta Verde, del Pueblo Zenú, ubicada en las veredas Punta Verde y Medio Rancho del corregimiento El Almendro en jurisdicción de área rural del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba."

EL DIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS ROM Y MINORIAS

En uso de las facultades que le confieren los numerales 8, 12, 17 y 18 del Artículo 13° del Decreto 2893, del 11 de agosto de 2011, y demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de Colombia el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y en el mismo sentido, el artículo 16 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad como soporte a la cosmovisión propia de la interpretación del mundo para los pueblos indígenas.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Colombia, mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, ordena a los Estados miembros atender de forma integral los requerimientos de los pueblos de origen amerindio y dentro de su contenido se establece el deber que les asiste a los Estados de implementar políticas tendientes al reconocimiento de la autonomía, cultura, usos, costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Que el artículo 2° de la Ley 21 de 1991 en su inciso 2°, literal a) ordena al Gobierno Nacional la implementación de las medidas encaminadas a que los pueblos en cuestión puedan "...gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la población" y en el literal b) se establece que el gobierno deberá promover "...la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones...".

Que de acuerdo con los numerales 8, 12, 17 y 18 del Artículo 13 del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, la competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, es: "Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas (...)"; "promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena (...)"; "atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia"; y, "Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Que en concordancia con lo anterior el Ministerio del Interior expidió la resolución número 2434 de 05 de diciembre de 2011, Por la cual se crean los grupos de trabajo en la estructura funcional interna del Ministerio del Interior, y en lo referente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Funciones Grupo de Investigación y Registro, en el numeral 4, a la letra dice:

Scanned by TapScanner

"Adelantar estudios etnológicos a fin de establecer si los grupos que se reivindican como indígenas constituyen una comunidad o parcialidad indígena y preparar los respectivos conceptos, emitiendo los actos administrativos respectivos".

Que el Consejo de Estado en fallo, de fecha 13 de septiembre de 2001, proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, referencia AC.25000-23-24-000-2001-0963-01, consideró que:

"[...]
Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Indígenas debe establecer, de acuerdo con el artículo 18 (sic) del Decreto 2546 de 1999, si los Muiscas tienen una historia común, además de una cohesión de grupo, arraigo a un territorio ancestral, cosmovisión, medicina tradicional, relaciones de parentesco y sistema normativo propio que los diferencie del resto de la población colombiana, a fin de demostrar la identidad cultural de dicha comunidad y realizar los estudios para el reconocimiento de este pueblo como comunidad indígena, pues si el Estado se limitara a proteger la identidad de una colectividad étnica, compuesta por personas que no se identifican con la misma, o que no hacen parte de ese grupo racial, pero que igual reciben todas las prerrogativas que se entregan para la conservación de esta minoría, estaría haciendo un uso indebido de las atribuciones que en esta materia le corresponden. [...]"

Que es función legal de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, adelantar y divulgar estudios e investigaciones sobre grupos étnicos.

Que esta Dirección realizó la visita de campo y el correspondiente concepto etnológico a la comunidad Punta Verde, del Pueblo Zenú, ubicada en las veredas Punta Verde y Medio Rancho del corregimiento El Almendro en jurisdicción de área rural del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba."

Que de la visita en campo mencionada en el considerando anterior resultó el documento denominado "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD PUNTA VERDE, DEL PUEBLO ZENÚ, UBICADA EN LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO DEL CORREGIMIENTO EL ALMENDRO EN JURISDICCIÓN DE ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA."

Que para la elaboración del documento denominado "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD PUNTA VERDE, DEL PUEBLO ZENÚ, UBICADA EN LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO DEL CORREGIMIENTO EL ALMENDRO EN JURISDICCIÓN DE ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", se implementó una Investigación-Acción-Participativa, que contempló la realización de talleres etnográficos, entrevistas, observaciones etnográficas, revisiones documentales y jornadas de interacción que permitieron efectuar un acercamiento a la organización socio-política y relaciones internas de autoridad, el nivel de cohesión y convivencia comunitaria, la participación en eventos y actividades colectivas, la colectivización del manejo de recursos y el tamaño preciso de la comunidad.

Scanned by TapScanner

Que el "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD PUNTA VERDE, DEL PUEBLO ZENÚ, UBICADA EN LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO DEL CORREGIMIENTO EL ALMENDRO EN JURISDICCIÓN DE ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA concluye que: "*La metodología aplicada ratifica en cada uno de sus aspectos que la comunidad Punta Verde, del Pueblo Zenú, ubicada en las veredas Punta Verde y Medio Rancho del corregimiento El Almendro en jurisdicción de área rural del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad 3) cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) formas de gobierno, gestión y control social. Expresados en sistemas normativos propios, 5) distinción respecto de otras comunidades*". Destacándose los siguientes aspectos:

Que los habitantes de Punta Verde son sin duda de ascendencia amerindia, los nexos con el pueblo de origen "Zenú" están en relación a los antiguos resguardos coloniales del Gran Bolívar, así como con la población que procede de los actuales territorios indígenas de la costa norte, además mantienen los vínculos familiares y comunitarios con comunidades indígenas de los departamentos de Córdoba, Sucre y Antioquia, y a pesar de no contar con tierras suficientes o carecer de ellas, mantienen un fuerte apego al territorio donde están asentados.

Que la comunidad Punta Verde se diferencia claramente de sus connacionales, tanto de indígenas de otras etnias como campesinos y afrodescendientes, por su historia particular y su procedencia, que es sin duda de gentes originarias de la costa, donde los sujetos sociales que más han perseverado, en medio de una situación de pobreza extrema y conflicto armado, son los indígenas, quienes siempre han estado asociados al trabajo agropecuario, a diversas actividades como la caza, la pesca, las artesanías, así como a la participación en los conglomerados de mano de obra para el desarrollo agropecuario, urbano y capitalista del departamento.

Que los habitantes de esta comunidad mantienen aún gran parte de sus usos y costumbres, fundamentales para su desarrollo, con las correspondientes adaptaciones culturales, aún se aferran a su horticultura tradicional, pero a su vez han asumido técnicas de la agricultura contemporánea; la apropiación del hábitat, se hace de acuerdo a su visión del mundo y de la sociedad, donde los espacios compartidos les permiten mantener la unión familiar, así como la comunicación permanente con sus vecinos y donde la vida cotidiana se desenvuelve en torno a los alimentos típicos que se cuecen en el fogón familiar en medio de una alegría costeña, que no han podido borrar los hechos desastrosos de nuestra historia patria.

Que como eje de la organización política, el cabildo de Punta Verde ha demostrado una gran capacidad en el ordenamiento interno, para la aplicación de los acuerdos colectivos, así como para el ejercicio del control social a través de sus propias normas y reglamentos, incluso frente a la situación de conflicto entre actores armados, pero a la vez demuestran serias debilidades asociadas a la pobreza, que no les permiten tener un adecuado nivel de participación en espacios institucionales, lo cual estanca sus posibilidades de desarrollo, sin embargo frente a esa debilidad externa, mantienen mucha fortaleza al interior de la comunidad y compensan sus vacios con el apoyo que se dan entre diferentes comunidades y el cabildo central mayor de Planeta Rica.

Scanned by TapScanner

Que el "CONCEPTO ETNOLOGICO DE LA COMUNIDAD PUNTA VERDE, DEL PUEBLO ZENÚ, UBICADA EN LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO DEL CORREGIMIENTO EL ALMENDRO EN JURISDICCIÓN DE ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA concluye que: *"La metodología aplicada ratifica en cada uno de sus aspectos que la comunidad Punta Verde, del Pueblo Zenú, ubicada en las veredas Punta Verde y Medio Rancho del corregimiento El Almendro en jurisdicción de área rural del municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba, corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad 3) cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) formas de gobierno, gestión y control social. Expresados en sistemas normativos propios, 5) distinción respecto de otras comunidades"*. Destacándose los siguientes aspectos:

Que los habitantes de Punta Verde son sin duda de ascendencia amerindia, los nexos con el pueblo de origen "Zenú" están en relación a los antiguos resguardos coloniales del Gran Bolívar, así como con la población que procede de los actuales territorios indígenas de la costa norte, además mantienen los vínculos familiares y comunitarios con comunidades indígenas de los departamentos de Córdoba, Sucre y Antioquia, y a pesar de no contar con tierras suficientes o carecer de ellas, mantienen un fuerte apego al territorio donde están asentados.

Que la comunidad Punta Verde se diferencia claramente de sus connacionales, tanto de indígenas de otras etnias como campesinos y afrodescendientes, por su historia particular y su procedencia, que es sin duda de gentes originarias de la costa, donde los sujetos sociales que más han perseverado, en medio de una situación de pobreza extrema y conflicto armado, son los indígenas, quienes siempre han estado asociados al trabajo agropecuario, a diversas actividades como la caza, la pesca, las artesanías, así como a la participación en los conglomerados de mano de obra para el desarrollo agropecuario, urbano y capitalista del departamento.

Que los habitantes de esta comunidad mantienen aún gran parte de sus usos y costumbres, fundamentales para su desarrollo, con las correspondientes adaptaciones culturales, aún se aferran a su horticultura tradicional, pero a su vez han asumido técnicas de la agricultura contemporánea; la apropiación del hábitat, se hace de acuerdo a su visión del mundo y de la sociedad, donde los espacios compartidos les permiten mantener la unión familiar, así como la comunicación permanente con sus vecinos y donde la vida cotidiana se desenvuelve en torno a los alimentos típicos que se cuecen en el fogón familiar en medio de una alegría costeña, que no han podido borrar los hechos desastrosos de nuestra historia patria.

Que como eje de la organización política, el cabildo de Punta Verde ha demostrado una gran capacidad en el ordenamiento interno, para la aplicación de los acuerdos colectivos, así como para el ejercicio del control social a través de sus propias normas y reglamentos, incluso frente a la situación de conflicto entre actores armados, pero a la vez demuestran serias debilidades asociadas a la pobreza, que no les permiten tener un adecuado nivel de participación en espacios institucionales, lo cual estanca sus posibilidades de desarrollo, sin embargo frente a esa debilidad externa, mantienen mucha fortaleza al interior de la comunidad y compensan sus vacios con el apoyo que se dan entre diferentes comunidades y el cabildo central mayor de Planeta Rica.

Scanned by TapScanner

ACTA DE POSESION No. 14

GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA ZENU PUNTA VERDE DE LAS VEREDAS PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO

En Planeta Rica (Córdoba) a los Dos (02) días del mes de Marzo de 2023, en el Despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien actúa como delegado según Decreto 024 de Enero 24 de 2020, del señor Alcalde municipal para efectos de las posesiones de las autoridades indígenas tradicionales al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley 89 de 1890, compareció el señor WILLIS ANTONIO MORELO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.746.391 de Planeta Rica, con el fin de tomar posesión del cargo de GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA ZENU PUNTA VERDE, de acuerdo con el acta de elección del Gobernador y Junta Directiva de fecha 01 de Febrero de 2023, desde la fecha hasta el 31 de Diciembre del presente año. En tal virtud, el suscrito Secretario de Gobierno y previo lleno de los requisitos legales y constitucionales, le toma el juramento de rigor por cuya gravedad prometió cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta manera debidamente posesionado. Para los efectos de ley el posesionado se identifica con cedula No. 1.066.746.391 de Planeta Rica, exhibió los siguientes documentos que se adjuntan al acta de posesión y cuyos miembros y cargos se citan a continuación:

1. Acta de elección DEL CABILDO INDIGENA ZENU PUNTA VERDE.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del posesionado.
3. Otros miembros de la Junta Directiva del CABILDO INDIGENA ZENU PUNTA VERDE, son los siguientes:

1. ALFONSO JOSE MORELO MORENO, Gobernador Suplente.
2. IBIS MARIA PEREZ ARROYO. Secretaria.
3. REINALDA DIAZ MARTINEZ, Sindica.
4. SANTIAGO MIGUEL OVIEDO URANGO, Fiscal.
5. IRLENIS DEL CARMEN MORFIL CASTILLO, Alguacil mayor.
6. HUMBERTO MANUEL JIMENEZ COGOLLO, Alguacil 1.
7. VICTOR ALFONSO MORELO PEREZ, Alguacil 2.
8. JOSE MARIA LAZARO, Alguacil 3.
9. LUZ ESTELLA BLANQUICET VELASQUEZ, Alguacil 4.
10. MARLYS DEL SOCORRO MONTES JIMENEZ, Alguacil 5.

El posesionado manifiesta no estar incurso en ninguna inhabilidad de orden penal, disciplinaria o fiscal.

Scanned by TapScanner

Sin ser otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los quien en ella intervinieron.

La presente surte efectos a partir de los Dos (02) días del mes de Marzo de 2023.

CARLOS ALBERTO URIBE A.
Secretario de Gobierno Municipal

WILLIS ANTONIO MORELO PEREZ
El Posesionado

Scanned by TapScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC9157-2016

Radicación n.° 23001-22-14-000-2015-00363-02

(Aprobado en sesión de seis de julio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el cinco de mayo de dos mil dieciséis por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería dentro de la acción de tutela promovida por Autoridades Indígenas Zenúes de la Región del Alto San Jorge[1], y otras adscritas a ese resguardo[2],

[1] Gobernador del Cabildo Mayor - Resguardo Zenú del Alto de San Jorge (Irrael Manuel Aguilar Solano); y Gobernadores Locales Zenúes de las Comunidades Caracolí (Joaquín Miguel Baltazar Montalvo), La Meta Territorial (Meiza María Montalvo Terán), La Lucha (Cándida Rosa Contreras Garcés), El Tambo (Rubén Darío Clemente Terán), Porvenir La Rica (Roque Teodoro González Pastrana), San Antonio Abajo (Esley Manuel Montalvo Suárez), Guacaria La Odisea (Edwin Samuel Negrete Rivera), Miraflor (Vicente Manuel Quintero Aguilar) y Buenos Aires Gilgal (Guillermo Manuel Doria Hoyos.

[2] Gobernadores Municipales Zenúes de San José de Ure (Juan Francisco Vitola Méndez), Ayapel (Ángel Alberto Urrutia Álvarez), La Apartada (Jorge Aquiles Chica

contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a cuyo trámite fueron vinculadas la Defensoría del Pueblo; la Gobernación de Córdoba; la Presidencia de la República; La Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior; las Alcaldías Municipales de Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Ure, La Apartada, Ayapel, Pueblo Nuevo y Planeta Rica; las Instituciones Educativas Claret, Francisco José de Caldas, Germán Gómez Peláez, José María Córdoba, Pica Pica Viejo, Centro América, Simón Bolívar, Villanueva, Lucila Godoy, Pablo Vi, Santa Teresita, Juan Pablo II, San José de Ure, Alfonso Paz Álvarez, Luis Fernando Botero, María Auxiliadora, Rural San José, Cortezana, Rural Simón Bolívar, San jerónimo, Celestino Mutis, Providencia y Alberto Álzate Patiño; los docentes José Rafael Padilla, Manuel Gregorio Moreno Teherán, Julio César Martínez Rivera, Oscar Leonardo Aguilar Solano, Yidis Isabel Ávila Lobo, Beata Iris Romero Sáenz, Salvadora María Aviléz Sierra, Jorge Luis Mieles Durango, Enaluz Parra, Delia Rosiris Ávila Lobo, Ledis Isabel Camargo Medrano, Lenys Patricia Reyes Gil, Andrés Manuel herrera Mundoy, Nevardo de Jesús Severiche Nerio, Ever de Jesús Reyes Sánchez, Deimer Antonio Arrieta Cordero y José David Bran Sánchez; la Organización de las Etnias Afrocolombianas Residentes en el Departamento de Córdoba – OEACOR; y el Ministerio de Educación.

Alean), Montelíbano (Ana Adelina Bustamante Ramos), Planeta Rica (Rafael Guillermo Bertel Casarubio) y Pueblo Nuevo (Ubaldo Antonio Lázaro Suárez); Gobernadores del Cabildo El Almendro (María Isabel Peña Vega), las Comunidades Punta Verde (Juan Antonio Castillo Anaya) y Marañonal (Diana Acosta), y el representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas El Pital, Central de Planeta Roca, Córdoba (Fredy Miguel Batista Salgado).

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Los promotores del resguardo, a través de apoderado judicial, solicitaron la protección de los derechos fundamentales de petición, consulta previa educativa, diversidad étnica y cultural de la nación, igualdad y a las garantías de primer orden de los pueblos indígenas, porque, en su sentir, fueron vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto omitieron dar respuesta de fondo a su petición, relacionada con la designación de etnoeducadores en propiedad en las instituciones educativas que prestan atención a la población de su comunidad.

En consecuencia, pretenden que:

> *(…) se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,* ***[i]*** *responder conjuntamente el cuestionario formulado por las autoridades indígenas peticionarias[;] (…)* ***[ii]*** *abstenerse de ofertar plazas en instituciones educativas con población indígena del departamento, (…) hasta tanto no se realice la consulta previa educativa que ordena el DECRETO 1335 DE 2015 con los accionantes[;] (…)* ***[iii]*** *inici[ar] (…) la consulta previa educativa con las autoridades indígenas accionantes adscritas al Cabildo Mayor Zenú del Alto San Jorge y con el resguardo Zenú del Alto San Jorge, para la implementación del decreto 1335 de 2015[;] y* ***[iv]*** *(…) reali[zar] el procedimiento de pre consulta con las comunidades del Municipio de Puerto Libertador, y con las comunidades Zenú de Planeta Rica con la participación de la Defensoría del Pueblo, el Cabildo Mayor del Resguardo Alto San Jorge y autoridades indígenas interesadas en cada consulta educativa.*

> *(…) se tutele el derecho a la Igualdad (…) de los 17 etnoeducadores escogidos por consulta interna del Cabildo Mayor Zenú del Alto San Jorge y los gobernadores locales de las comunidades del Municipio de Puerto Libertador; a saber: Caracolí, Porvenir la Rica, San Antonio Abajo, La Meta Territorial, La Lucha, El Tambo, Guacarí La Odisea, Miraflor, Buenos Aires Gilgal, y en consecuencia se ordene (…) que sean convocados a la correspondiente Consulta Previa educativa con participación de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo Seccional Córdoba, y surtida la misma sean nombrados en propiedad al tenor del decreto 1335 de 2015.*
>
> *(…) se tutele el derecho a la igualdad y a la consulta previa educativa de las comunidades indígenas de El Almendro, Punta Verde y Marañonal, en relación a la institución educativa Alberto Álzate Patiño del Municipio de Planeta Rica. En consecuencia de lo anterior se ordene a la Secretaría de Educación Departamental iniciar (…) la consulta educativa con estas comunidades para su inclusión en la modalidad etnoeducativa indígena zenú de dicha institución.* [Folios 44 a 46, c. 1]

B. Los hechos

1. Mediante escrito calendado 29 de julio de 2015, los aquí accionantes solicitaron a la Presidencia de la República que requiriera a la Gobernación de Córdoba y a las Alcaldías Municipales de Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Ure, La Apartada, Ayapel, Pueblo Nuevo y Planeta Rica, así como «*a las demás entidades del orden nacional, y departamental, concernidas a fin de que respondieran*» los siguientes cuestionamientos:

> *(…) ¿de qué manera se implementara el decreto 1335 de 2015 modificatorio del decreto 1060 de 2015, con el fin de precisar el tipo de nombramiento que debe ser efectuado a los etnoeducadores indígenas en desarrollo de los preceptos establecidos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995?*

> *(…) De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-871 de 2013, y teniendo en cuenta que los requisitos aplicables para la designación de los etnoeducadores, son los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994: ¿Cuándo se convocará a las autoridades abajo firmantes para realizar el procedimiento de CONSULTA PREVIA para la selección concertada entre las autoridades competentes y con las autoridades de los grupos étnicos quienes suscribimos la presente petición?*
>
> *(…) En qué calendario se convocará a las autoridades indígenas abajo firmantes para realizar el procedimiento de concertación de la metodología para la implementación del artículo 1º del decreto 1335 de 2015? (se solicita respuesta municipio por municipio).* [Folio 123, c. 1]

Allí mismo reclamaron a las autoridades atrás referidas, así como al Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, que:

> *(…) se abstengan de ofertar por el sistema de educación contratada banco de oferentes o por cualquier otro sistema, departamental o nacional o municipal las plazas indígenas de las siguientes comunidades hasta tanto no se realice la consulta previa objeto de la presente petición[:]*
>
> *[Instituciones y Centros Educativos Claret, Francisco José de Caldas, Germán Gómez Peláez, José María Córdoba, Pica Pica Viejo, Centro América, Simón Bolívar, Villanueva, Lucila Godoy, Pablo Vi, Santa Teresita, Juan Pablo II, San José de Ure, Alfonso Paz Álvarez, Luis Fernando Botero, María Auxiliadora, Rural San José, Cortezana, Rural Simón Bolívar, San jerónimo, Celestino Mutis, Providencia y Alberto Álzate Patiño.]*
>
> *[Y] (…) que para el cubrimiento de las plazas mencionadas en los correspondientes municipios se adelante un procedimiento transparente y ágil de consulta previa, en el cual la misma Presidencia de la República actúe como veedor o garante de los derechos fundamentales del pueblo zenú (…).* [Folios 124 a 127, c. 1*

2. Con comunicado OFI15-00062771/JMSC 110100, calendado 10 de agosto de 2015, la Coordinadora del Grupo de Atención de Peticiones al Presidente de la República, dio traslado de la solicitud de los accionantes al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, «*para su consideración y respuesta dentro de sus competencias*». De lo anterior, informó a los petentes a través de oficio OFI15-00062772/JMSC 110100 de la misma fecha. [Folios 135 y 136, c. 1]

3. A su turno, la referida Dirección de Consulta Previa, al considerar que la resolución de la petición de los tutelantes «*no corresponde a las competencias y asuntos asignados a [ese] Ministerio*», con oficio OFI15-000031620-DCP-2500 de 28 de agosto de 2015, dio traslado de la misma a la Gobernación de Córdoba, a la cual, tras aludir que el objeto de la solicitud del Cabildo se contrae a un tema actual que amerita atención, exhortó para que consultara «*pronunciamientos importantes de la Corte Constitucional, entre ellas [las] siguientes Sentencias: T-871 del 2013, T398 del 2014, Tutela 379-2011 Y 2015-0102-00; y la T-907 del 2011*».

Añadió a lo expuesto que la Consulta Previa, como derecho fundamental, puede adelantarse por dos vías, «*a solicitud de la Gobernación como ejecutora en observancia a la jurisprudencia arriba mencionadas (sic), o, a través de una orden judicial en el caso de que así lo decidan los jueces en atención a la demanda de los etnoeducadores*». [Folios 137 y 138, c. 1]

4. En criterio de los peticionarios del amparo, las autoridades accionadas vulneraron las garantías fundamentales invocadas, porque sin ningún fundamento válido, el Ministerio del Interior omitió dar respuesta de fondo a su petición, así como por el hecho de que, a la fecha de interposición de la tutela, la Gobernación de Córdoba tampoco la había contestado.

Destacaron que son abundantes los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al derecho fundamental de la consulta previa que les asiste a las comunidades indígenas, el que en su caso está siendo cercenado debido a la falta de respuesta a su petición les impide dar curso a la misma, la cual dirigen a que en sus comunidades se designen etnoeducadores que les permitan conservar sus tradiciones ancestrales y desarrollar su identidad cultural.

Aseveran que las sentencias T-907/11, T-390/13 y T-871/13 enseñan que los etnoeducadores designados en provisionalidad deben serlo en propiedad, que con ocasión de ese último pronunciamiento el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 1335 de 2015, cuya aplicación reclaman, destacando que «*de acuerdo a selección comunitaria y a los usos y costumbres de la comunidad indígena Zenú*», en una consulta interna eligieron 17 docentes para ser nombrados en propiedad.[3]

[3] Los 17 docentes son: José Rafael Padilla, Manuel Gregorio Moreno Teherán, Julio César Martínez Rivera, Oscar Leonardo Aguilar Solano, Yidis Isabel Ávila Lobo, Beata Iris Romero Sáenz, Salvadora María Aviléz Sierra, Jorge Luis Mieles Durango, Enaluz Parra, Delia Rosiris Ávila Lobo, Ledis Isabel Camargo Medrano, Lenys

Por último, señalaron que en la comunidad de Planeta Rica está ubicada la Institución Educativa Alberto Álzate Patiño, y que la misma «*ha sido focalizada como comunidad afro colombiana por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*», sin tener en cuenta que a ese grupo étnico sólo pertenece el 10% de la población escolar, mientras que el otro 90% es del pueblo Zenú, desconociendo los derechos que les asisten a estos últimos.

C. El trámite de la primera instancia

1. El 25 de noviembre de 2015, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Montería admitió la acción de tutela y ordenó el traslado a las entidades encausadas para que ejerciera su derecho de defensa. [Folios 595 y 596, c. 1]

2. El Secretario de Educación Departamental de Córdoba pidió negar la protección invocada por hecho superado, porque, mediante Oficio JE N004488, remitido a los petentes el 30 de noviembre de 2015 (con fecha programada de entrega 4/12/2015), dio respuesta a la solicitud radicada el 29 de julio del año pasado, informando que las Instituciones Educativas relacionadas no estaban focalizadas como indígenas, por lo que no se podía afirmar que los docentes que en ellas laboraban fueran etnoeducadores, «*requisito indispensable para la aplicación del Decreto 1335 de 2015, razón por la cual no es procedente*

Patricia Reyes Gil, Andrés Manuel herrera Mundoy, Nevardo de Jesús Severiche Nerio, Ever de Jesús Reyes Sánchez, Deimer Antonio Arrieta Cordero y José David Bran Sánchez.

solicitar al Ministerio del Interior que se adelante consulta previa».

Específicamente, frente al caso del Cabildo Mayor del Alto San precisó que «*(…) no se ha adelantado mesa de concertación o proceso alguno que determine que instituciones educativas se encuentras ubicadas dentro de su territorio y si cumplen con las condiciones establecidas en el Decreto 804 de 1995 para ser focalizadas como etnoeducativas – indígenas*». [Folio 572, C.1]

Añadió que la Institución Educativa Alberto Álzate Patiño está focalizada como Etnoeducativa Afrocolombiana y que en la petición se reseñan diferentes municipios que no corresponden a Montelíbano y Puerto Libertador, únicos incluidos al reconocerse el Cabildo Mayor del Alto de San Jorge. [Folios 571 a 577, c. 1]

3. El Ministerio del Interior también solicitó el despacho adverso del resguardo, aseverando que desató de fondo la petición de los accionantes al remitirla a la Gobernación de Córdoba por ser ésta la competente para emitir la respuesta demandada. [Folios 578 a 589, c. 1]

4. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2015, el Tribunal de primer grado denegó la salvaguarda rogada al concluir que:

> *Dada la claridad en las explicaciones y argumentos del ente territorial, lo cual atiende de manera congruente y de fondo la*

> *petición incoada y también las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela, se infiere que la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad, pues la consulta previa y las demás peticiones que de ella se derivan, no pueden llevarse a cabo hasta tanto se determine si las instituciones educativas están focalizadas como etnoeducativas, por ser este un requisito sine qua non para la consulta previa ante el Ministerio del Interior.* [Folios 591 a 599, c. 1]

5. Inconformes con la decisión, los promotores de la tutela la impugnaron, sin exponer el motivo de su disidencia, por lo que se remitieron las diligencias a esta Corporación.

6. A través de proveído ATC1180 de 2016, emitido el día 3 de marzo de 2016, esta Sala de Decisión declaró la nulidad del fallo de primera instancia, por cuanto no se vinculó a la actuación a otras entidades y personas legítimamente interesadas en su desarrollo. Por lo anterior, se ordenó la devolución del expediente al Tribunal para que se corrigieran tales irregularidades.

7. El 25 de abril de 2016, el *a quo* dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó citación al trámite constitucional de los terceros con interés, relacionados a folios 625 a 627 del cuaderno 1.

8. Cumplido lo anterior, el 5 de mayo de 2015, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Montería emitió una nueva sentencia donde negó la protección incoada, con fundamento en los mismos argumentos que expuso en el fallo anulado por esta Corporación.

9. Inconformes los reclamantes impugnaron el fallo, reiterando lo expuesto en el escrito inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Como en múltiples ocasiones lo ha indicado la Corte, la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

2. De otra parte, el artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1° y 7° de la Constitución Política de 1991, la República de Colombia se erigió bajo un modelo de Estado Social y Democrático de derecho que reconoce el carácter plurietnico y multicultural de la Nación. Por lo anterior, reconoce la igualdad de trato para todas las culturas y el respeto por su dignidad, así como también la autonomía de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio conforme a sus normas y procedimientos, como administrar los recursos e inversiones públicas dirigidas a su comunidad. (arts. 246 y 330 C.P.)

En consecuencia, conforme la Carta Política de derechos, el Estado colombiano debe emerger como protector y garante de los grupos culturalmente diferentes, y otorgarle valor constitucional a la diversidad étnica y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

4. Específicamente, en cuanto tiene que ver con el derecho a la educación de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha emitido varias decisiones con el objetivo de garantizar la identidad cultural y la autodeterminación de los pueblos nativos, donde ha desarrollado el carácter fundamental del derecho a la etnoeducación[4], el cual considera de vital importancia, por cuanto constituye una *«forma de materializar la autonomía,*

[4] **Ley 115 de 1994. Artículo 55º.-** *Definición de etnoeducación.* Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos**.**

identidad étnica y cultural de las comunidades, pues una manera adecuada de preservar los usos y costumbres de una comunidad indígena, es la de garantizar que la educación que se les ofrece a las nuevas generaciones de esta comunidad se desarrolle conforme a sus tradiciones, creencias, lenguas y los conocimientos fundados en la historia de sus antepasados». (CC T-871/2013)

La etnoeducación, como garantía fundamental de los pueblos indígenas, además de lo preceptuado en la Constitución Política sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y la autodeterminación, surge de la aplicación del Convenio 169 de la OIT en nuestro ordenamiento interno, el cual, vale la pena destacar, hace parte del bloque de constitucionalidad, según la Sentencia SU039 de 1997, y en sus artículos 26, 27, 28 y 29 establece el derecho a una identidad educativa de los pueblos indígenas, tras señalar que:

> *(i) que debe garantizársele a los miembros de los pueblos indígenas interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional; (ii) que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos autóctonos deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, con el propósito de responder a sus necesidades particulares, debiendo abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; (iii) que la autoridad competente está en la obligación de asegurar la formación de maestros miembros de los grupos étnicos y garantizar su participación en la formulación y ejecución de los programas de educación; (iv) que la educación debe ser bilingüe al menos en los primeros años, lo cual significa que debe enseñarse a los miembros de las comunidades indígenas a leer y escribir en su propia lengua y en la lengua*

> *nacional; y, finalmente, (v) que deberán adoptarse medidas que permitan preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.* (ibídem)

En la Sentencia T-871 de 2013, la Corte Constitucional, en materia de etnoeducación, precisó que

> *(i) además de ser un derecho fundamental de carácter universal predicable de todas las personas en general, constituye un derecho fundamental con enfoque diferencial para los miembros de las comunidades indígenas; (ii) reviste una especial importancia y esencialidad para la garantía efectiva de una gran cantidad de derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital, y de contera, el goce efectivo de todos los derechos asociados al ejercicio de una ciudadanía plena; (iii) hace parte del contenido normativo del derecho a la diversidad e identidad cultural que tiene igualmente un estatus iusfundamental; y (iv) su garantía implica la garantía de la supervivencia y preservación de la riqueza étnica y cultural de las comunidades indígenas.*

5. Conforme al citado marco teórico, corresponde ahora analizar el caso *sub judice*, el cual, según lo narrado en el escrito de tutela, converge en la necesidad de que las autoridades accionadas, Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, otorguen una respuesta definitiva y fondo a la petición que elevaron los accionantes el día 29 de julio de 2015, la cual se encuentra relacionada con el procedimiento de consulta previa para la designación, en propiedad, de etnoeducadores del Resguardo indígena Zenú del Alto San Jorge en las instituciones educativas allí señaladas, tal y como lo establece el Decreto 1335 de 2015.

De ahí, entonces que, en principio, podría delimitarse el objeto de la presente queja constitucional a la resolución de la solicitud antes mencionada, por cuanto, según se aseveró en el libelo introductor, para el momento en que se incoó la acción ninguna de las autoridades accionadas había emitido pronunciamiento, aun cuando el término para dar respuesta (Art. 14, Ley 1437 de 2011), se encontraba ampliamente vencido.

Al respecto, debe indicarse que, como en efecto lo manifestaron los tutelantes, dicha solicitud se radicó inicialmente ante la Presidencia de la República, quien mediante Oficio No. OFI15-00062771/JMSC 110100, calendado 10 de agosto de 2015, dio traslado al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, «*para su consideración y respuesta dentro de sus competencias*». Remisión de la que informó a los petentes, a través del comunicado No. OFI15-00062772/JMSC 110100 de la misma fecha. [Folios 135 y 136, c. 1]

Por su parte, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, tras considerar que la resolución de la petición de los accionantes «*no corresponde a las competencias y asuntos asignados a [ese] Ministerio*», emitió el Oficio No. OFI15-000031620-DCP-2500 de 28 de agosto de 2015, en el que dio traslado de la misma a la Gobernación de Córdoba. Para ello, argumentó, que le correspondía al referido ente territorial estudiar el caso puesto a consideración, consultando los «*pronunciamientos*

importantes de la Corte Constitucional, entre ellas [las] siguientes Sentencias: T-871 del 2013, T398 del 2014, Tutela 379-2011 Y 2015-0102-00; y la T-907 del 2011», y en caso de que lo estimara procedente, solicitar la iniciación del trámite de consulta previa para conjurar las problemáticas planteadas por los solicitantes. [Folios 137 y 138, c. 1]

Para cuando se incoó el mecanismo de amparo, la Gobernación de Córdoba aún no había expedido comunicación alguna que resolviera los pedimentos de los accionantes, motivo por el cual, como se advirtió, se dio inicio a la acción constitucional.

Sin embargo, y pese a que el mencionado ente territorial no cumplió su deber constitucional de dar respuesta de manera oportuna, durante el trámite de la acción y antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante Oficio JE N004488 del 30 de noviembre de 2015, aportó copia de la respuesta definitiva, de la que, como aspectos más relevantes, se extraen los siguientes:

- Las Instituciones Educativas relacionadas no estaban focalizadas como indígenas, por lo que no se podía afirmar que los docentes que en ellas laboraban fueran etnoeducadores, «*requisito indispensable para la aplicación del Decreto 1335 de 2015, razón por la cual no es procedente solicitar al Ministerio del Interior que se adelante consulta previa*». [Folio 571, C.1]

- Específicamente, frente al caso del Cabildo Mayor del Alto San precisó que *«(…) no se ha adelantado mesa de concertación o proceso alguno que determine que instituciones educativas se encuentras ubicadas dentro de su territorio y si cumplen con las condiciones establecidas en el Decreto 804 de 1995 para ser focalizadas como etnoeducativas – indígenas»*. [Folio 572, C.1]

- Que la Institución Educativa Alberto Álzate Patiño está focalizada como Etnoeducativa Afrocolombiana y que en la petición se reseñan diferentes municipios que no corresponden a Montelíbano y Puerto Libertador, únicos incluidos al reconocerse el Cabildo Mayor del Alto de San Jorge. [Folio 572 c. 1]

A juicio del Tribunal de primer grado, con el anterior escrito, el ente territorial accionado acreditó haber emitido una contestación a la petición que elevaron los accionantes el día 29 de julio de 2015, respuesta que se les dio a conocer, de acuerdo con la guía de correo allegada, y resolvió de fondo lo pedido, porque, si bien fue adversa a sus intereses, concluyó la imposibilidad de llevar a cabo una consulta previa para nombrar etnoeducadores de su comunidad.

Frente al contenido de la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental, en lo que atañe a la

imposibilidad de llevar a cabo la consulta previa por la situación descrita, es que manifiestan su inconformidad los impugnantes, pues consideran que aquella no resolvió de fondo lo solicitado.

Así las cosas, y sin tener que acudir a mayores argumentaciones, debe advertirse que si la queja de los promotores del amparo recae sobre el contenido mismo de la resolución que emitió la Secretaría de Educación Departamental, pues la misma es desfavorable a sus pretensiones, tal circunstancia no afecta la prerrogativa constitucional bajo estudio, ya que su núcleo esencial, no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, como previamente se indicó.

Sobre el particular, definió la Sala:

> *Ahora, que la respuesta no colme el interés del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (…)» (CSJ STC, 30 en. 2012, rad. 2011-00177-01, reiterada el 6 oct. 2014, rad. 2014-01608-01).*

6. No obstante, y aunque no se advierta vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta la entidad accionada, así fuera desfavorable a los intereses de los accionantes, sí resolvió de fondo lo peticionado, no puede perder de vista esta Corporación que

el contenido de dicha contestación podría comprometer otros derechos como, por ejemplo, el de la etnoeducación de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge.

Y ello es así, porque, según la misiva que allegó la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba al trámite de esta acción, ninguna de las instituciones educativas donde laboran los docentes está focalizada como indígena, o que por lo menos, atienden la población del Resguardo aquí accionante.

Por el contrario, de acuerdo a lo expresado en tal contestación, *«en el caso del Cabildo Mayor del Alto San Jorge, no se ha adelantado mesa de concertación o proceso alguno que determine que instituciones educativas se encuentran ubicadas dentro de su territorio y si cumplen las condiciones establecidas en el Decreto 804 de 1995 para ser focalizadas como etnoeducativas - indígenas»*. [Folio 571 y 572, C.1]

Por lo anterior, en la respuesta que le remitió a los peticionarios, el ente territorial señaló el procedimiento que debe seguirse para focalizar instituciones educativa que atiende población indígena, informando que *«se requiere en primera medida, delimitar el territorio indígena a fin de establecer si efectivamente la institución se encuentra ubicada y presta servicio educativa a población mayoritariamente indígena, para iniciar un proceso de concertación con la comunidad y entidades públicas involucradas como Ministerio de Educación Nacional,*

Secretaría de Educación, etc, y finalmente determinar si efectivamente se dan las condiciones para que la Institución Educativa sea focalizada como etnoeducativa». [Folio 572, C.1]

En ese orden de ideas, se advierte que aun cuando la respuesta a la petición de los accionantes se encuentra en consonancia con lo solicitado, por cuanto refirió la negativa a iniciar el procedimiento de consulta previa para la designación de etnoeducadores en propiedad, la razón misma que enunció la Secretaría de Educación Departamental accionada para soportar la imposibilidad de llevar a cabo aquel trámite, esto es, la inexistencia de instituciones educativas que atiendan la población del Resguardo accionante, lleva ínsita la vulneración del derecho fundamental a la etnoeducación.

Lo anterior, porque, si el reconocimiento como Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge se otorgó mediante Acuerdo 336 del 27 de mayo de 2014 del INCODER, no puede obviarse que desde esa fecha los entes gubernamentales responsables de velar por la identidad y diversidad cultural de los pueblos indígenas, así como por su autodeterminación, no han adelantado las gestiones necesarias y pertinentes para garantizar el acceso a la educación de las personas, especialmente, de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la comunidad, en condiciones de igualdad con los demás alumnos.

El respeto por sus tradiciones, costumbres, cosmovisión, instituciones y lenguas, como se advirtió en el marco teórico, constituye uno de los pilares del tipo de Estado Social de Derecho, como lo es colombiano, el cual además se reconoce así mismo como pluralista y participativo, según la Constitución Política de 1991.

En tal sentido, ante la omisión de los entes gubernamentales para implementar medidas positivas que garanticen el derecho a la etnoeducación del Resguardo Indígena Zenú del Alto San Jorge, pues, en términos del mismo ente territorial vinculado, no se ha llevado ningún proceso para delimitar el territorio y las instituciones educativas que atienden la población de su comunidad, se torna evidente la transgresión de la prerrogativa antes mencionada.

De tal manera, si los interesados en el presente mecanismo de protección se encuentran desprovistos de medidas que hagan efectivo el goce del derecho fundamental aludido, deberán las autoridades responsables adoptar los correctivos pertinentes en aras de conjurar la problemática descrita.

En consecuencia, como el pueblo Zenú, ubicado, en este caso, el Alto San Jorge, dentro del departamento de Córdoba, se encuentra en un proceso de reetnización, dadas las medidas que se han adoptado, recientemente, para la reconstrucción de su identidad, como lo fue el reconocimiento otorgado en el citado Acuerdo 336 de 2014

del INCODER, en materia educativa, o como líneas atrás se viene señalando, etnoeducativa, debe también iniciarse un proceso, donde de manera mancomunada, tanto la comunidad como los autoridades estatales, velen por aquel derecho y buscan una forma de satisfacer las necesidades que, en cuanto a dicho aspecto, presenta la población.

Para ello, como la misma autoridad territorial lo mencionó en el escrito de respuesta a la petición, lo cual va de la mano con el derecho que tienen los pueblos indígenas para ser escuchados y consultados en materias relacionadas con su identidad cultural y patrimonio, según el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional sobre estos asuntos, con el objetivo de analizar la situación educativa actual de la comunidad e identificar las problemáticas que allí acontecen, así como las medidas que deben adoptarse para restablecer sus derechos, debe promoverse un diálogo constructivo y efectivo entre la Secretaría Educación Departamental y el citado Resguardo Indígena.

La convocatoria para iniciar dicho dialogo y llevar a cabo una concertación entre las partes que permita, en palabras del ente territorial accionado, «*delimitar el territorio indígena a fin de establecer si efectivamente la institución se encuentra ubicada y presta servicio educativo a población mayoritariamente indígena»,* se encuentra en cabeza de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, de conformidad con el Decreto 804 de 1995, teniendo en cuenta la carga que el artículo 3º le traslada para adelantar

el plan de desarrollo educativo de la comunidad indígena, y no de las autoridades del Reguardo y el Cabildo, dado que es deber del Estado, como ente territorial en este caso, garantizar el derecho a la etnoeducación y adoptar medidas positivas que materialicen su goce por parte de los pueblos nativos.

7. En este punto, conviene destacar, que como en el presente caso ni siquiera se ha llevado a cabo el proceso de concertación con la comunidad indígena sobre el sistema educativo y la delimitación de las instituciones que atienden a población del Resguardo, no es posible aplicar, estrictamente, los precedentes de la Corte Constitucional (sentencias T-907 de 2011, T-801 de 2012 y T-049 de 2013), pues en los casos allí tratados dicha etapa ya se encontraba concluida desde antes de la interposición de la acción, es decir, existía claridad en cuanto al plan educativo de la comunidad y, por ende, la queja de los accionantes recaía en la designación en propiedad de profesores de las instituciones educativas delimitadas y focalizadas para la atención del pueblo indígena, hecho que no cumple este asunto por las circunstancias antes anotadas.

8. Empero, como lo anterior no es óbice para dispensar el amparo invocado, por cuanto, en todo caso, se advierte una conducta omisiva y transgresora del Estado en el *sub lite,* se concederá la protección del derecho fundamental a la etnoeducación de dicha comunidad y se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que, dentro de un término perentorio, convoque a

un proceso de concertación a los integrantes del Resguardo accionante, donde se trate la temática aquí expuesta y se adopten medidas tendientes a garantizar el derecho a la etnoeducación de sus integrantes.

Al referido proceso de concertación deberá hacer acompañamiento el Ministerio de Educación Nacional y la Defensoría del Pueblo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada, únicamente, en cuanto a la negativa del amparo del derecho fundamental de petición de los accionantes.

SEGUNDO. REVOCA parcialmente el fallo de primera instancia, y en su lugar, se **CONCEDE** la protección constitucional del derecho fundamental a la etnoeducación del pueblo indígena Zenú del Alto San Jorge.

TERCERO. En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación de este fallo, convoque a un proceso de concertación a los integrantes del Resguardo Indígena accionante, donde se trate la temática aquí expuesta y se adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar el derecho a la etnoeducación de la comunidad.

CUARTO. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio de Educación Nacional que, en el marco de sus competencias, asesoren y acompañen a la comunidad étnica e indígena Zenú del Alto San Jorge en el proceso de concercetación con la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

QUINTO. Comuníquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito. En oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SECRETARÍA DEL INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
UNIDAD DE DESARROLLO COMUNITARIO

Gobernación DE CÓRDOBA
Unidos por la Prosperidad

El Secretario del Interior y Participación Ciudadana en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y 2150 de 1995 y el. Decreto 000863 del 19 de noviembre de 1991, de la Gobernación de Córdoba

C E R T I F I C A

Que en los archivos que se llevan en esta Unidad consta que la entidad Sin Ánimo de Lucro, denominada: ***ASOCIACION VICTIMAS INDIGENAS ZENU UNIDAS "AVIZU"****, con sede y domicilio Avenida Punta Verde, en el* Municipio de Planeta Rica, *adquirió su Personeria Juridica Vigente mediante* ***Registro Mercantil Numero 00017837 de Fecha Abril 08 dc 2.015,*** *Expedida por Cámara de Comercio de Monteria, tal como aparece inscrita en la carpeta* ***3559,*** *de los archivos de esta Unidad.*

Que en los archivos entregados a esta dependencia para efectos de inspección, Control y Vigilancia, y Que por Acta Numero 001 de fecha Marzo ***25*** *de* ***2.015,*** *el Representante legal es,* ***IBIS MARIA PEREZ ARROYO,*** *identificada con la cédula de ciudadania Numero* ***26.038.562*** *de Planeta Rica.*

Dado en Monteria a los 17 ABR 2015

GUILLERMO ALEAN MADRID
Secretario del Interior y Participación Ciudadana (E).

ALVARO VIDAL OROZCO
Profesional Especializado

Elaboro: Erasca Pacheco Sierra

Archivo…3559

Cámara de Comercio de Montería
Para Creadores!

CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
ASOCIACION VICTIMAS INDIGENAS ZENU UNIDAS

Fecha expedición: 2017/06/05 - 11:42:54, Recibo No. 0000076929, Operación No. 01MZ10605037

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yzZng08URM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: ASOCIACION VICTIMAS INDIGENAS ZENU UNIDAS.
NUMERO: S0506836
N.I.T : NIT DEBE SER TRAMITADO ANTE LA DIAN
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

SIGLA : AVIZU
DOMICILIO: PLANETA RICA
DIRECCION: VDA PUNTA VERDE
TELEFONO 1: 3134174649
FAX: NO REPORTO
EMAIL: ibis.perezarroyo@hotmail.com
RENOVO EL AÑO 2017 , EL 5 DE JUNIO DE 2017
TOTAL ACTIVOS : $ 2,000,000.00
ACTIVIDADES ECONOMICAS:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 25 DE MARZO DE 2015 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EL 8 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO: 00017837 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: ASOCIACION VICTIMAS INDIGENAS ZENU UNIDAS

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA EL 8 DE ABRIL DE 2015 , OTORGADA POR: CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE MARZO DE 2025 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL GENERAL: EL OBJETO SOCIAL GENERAL DE AVIZU, ES EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO SOCIAL Y ECONOMICO DE LAS FAMILIAS INDIGENAS ZENU DESPLAZADAS. ARTICULO 7: OBJETIVOS ESPECIFICOS:1. EFECTUAR TODAS LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LOGRAR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZOSO.2. LOGRAR LA REINSERCION DE DESPLAZADOS A SUS LUGARES DE ORIGEN, PREVIA GARANTIA POR PARTE DEL ESTADO EN LA PROTECCION DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.3. ADQUISICION DE TIERRAS PARA QUE DESARROLLEN TODAS SUS ACTIVIDADES DE SU PROFESION U OFICIO A SU CULTURA.4. PROPENDER POR EL CONOCIMIENTO, LA GESTION, LA RECUPERACION Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE LA APLICACION DE ACCIONES ENCAMINADAS AL LOGRO DE UN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE LOCAL.5. REALIZAR ACTIVIDADES RESPALDADAS EN LA LEY 387.6. 388 DE 1997 Y TODOS LOS DEMAS QUE SEAN REGLAMENTADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL.7. ORIENTACION A PERSONAS DESPLAZADAS.8. GESTIONAR AYUDAS A LAS QUE TIENEN DERECHOS LOS

.....

ANEXO 7 A FICHA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACION DE SITIOS EN CONSULTA PREVIA CMSA Y PARCIALIDAD INDIGENA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO

PARCIALIDAD INDIGENA ZENÚ	**VEREDA:** Medio rancho	**MUNICIPIO:** Planeta rica	**RESPONSABLES REG. Y GEOREF.:** Willis Morelo, Santiago Oviedo, Alfonso Morelo, Irlenis Morfil.
SITIOS NUMERO: 161	**NOMBRE PREDIO:** INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO		
FECHA: 07-03-19	**PROPIETARIO DEL PREDIO:** Municipio		

NOMBRE TECNICO DEL SITIO: Colegio sede Alberto Alzate Patiño.	**COORDENADAS:**	E 008°29´57.3”	**NOMBRE TRADICIONAL DEL SITIO:** Colegio sede Alberto Alzate Patiño.
		N 014°13´33.5”	**DESCRIPCIÓN Y CARACTERISTICAS CULTURALES DEL SITIO: Los sabedores que acompañan la salida informan que** Colegio con buena arborización a su alrededor, árboles frutales, cocos, corombolo, mango, cereza y otros. Allí reciben educación los miembros de la comunidad y miembros del cabildo.
	ALTURA:	73 msnm	



OBSERVACIONES:
Sede de primaria, de la vereda Medio rancho.

FORMA DE ACCESO AL SITIO: Se toma la vía
A Medio rancho, carretera destapada, doblando a la vía a centro alegre, después del parque a mano izquierda.

Revisado por:

ANEXO 7 B **FICHA DE REGISTRO Y GEOREFERENCIACION DE SITIOS EN CONSULTA PREVIA CMSA Y PARCIALIDAD INDIGENA PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO**

PARCIALIDAD INDIGENA ZENÚ	**VEREDA:** Punta verde	**MUNICIPIO:** Planeta rica	**RESPONSABLES REG. Y GEOREF.:** Ibis Pérez, Luz Blanquiceth, Reinalda Díaz, Sandy Restán, José Lázaro
SITIOS NUMERO: 113	**NOMBRE PREDIO:** Colegio Alberto Alzate Patiño		
FECHA: 07-03-19	**PROPIETARIO DEL PREDIO:** Comunidad INDIGENA		

NOMBRE TECNICO DEL SITIO: Colegio Alberto Alzate Patiño	**COORDENADAS:**	E 008°30´72.7”
		N 014°14´89.6”
	ALTURA:	86 msnm

NOMBRE TRADICIONAL DEL SITIO: Colegio Alberto Alzate Patiño





DESCRIPCIÓN Y CARACTERISTICAS CULTURALES DEL SITIO: Los sabedores que acompañan la salida informan que

Es nuestra institución un sitio ancestral en donde nuestros hijos van a estudiar. Y es un colegio ambiental de mucha importancia cultural y ancestral y por ahí también corre una cuenca de agua que abastece nuestra institución.

OBSERVACIONES:

Esta institución está muy deteriorada y abandonada por el estado gubernamental. Cerca se encuentra un pozo que lo surte la cuenca.

FORMA DE ACCESO AL SITIO: Se toma la vía

De Planeta rica a Punta verde carretera destapada, la frente de la iglesia evangélica, a mano derecha por un callejón 100 metros al fondo.

Revisado por:

INFORMES DE GESTION Y RENDICION DE CUENTAS
AÑO 2021

RECTORA:
NELFI MEDRANO BARRIOS

INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO
DANE: 223555000382

MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CORDOBA
2022.

INFORMACION GENERAL

INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

ENTIDAD TERRITORIAL: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
NIT: 812004091-4
MUNICIPIO: PLANETA RICA
DIRECCION: KM 7 VIA CENTRO ALEGRE VEREDA PUNTA VERDE
MODALIDAD: ACADEMICA
NATURALEZA: OFICIAL
CALENDARIO: A **JORNADA:** UNICA **CARÁCTER:** MIXTO
RESOLUCION DE APROBACION DE ESTUDIOS: 001235 DE 22 SEPTIEMBRE DEL 2002.
RESOLUCION DE JORNADA UNICA: 003766 DE 30 NOVIEMBRE DEL 2017.
NIVELES: PREESCOLAR – BASICA PRIMARIA – SECUNDARIA – MEDIA ACADEMICA.
MEDIA TECNICA EN CONVENIO CON EL SENA (PRODUCCION AGROPECUARIA)
POBLACION 2020: 602 ESTUDIANTES
PROGRAMAS: EDUCACION TRADICIONAL – ESCUELA NUEVA – MODELO EDUCATIVO ESCUELA INTEGRAL FLEXIBLE.
SEDES: PRINCIPAL PUNTA VERDE – EL ALMENDRO – MARAÑONAL – MEDIO RANCHO – EL GUAYABO Y COVEÑITAS.
EMAIL: ee_22355500038201@hotmail.com
TELEFONO: 3007651343

INTRODUCCIÓN

El suscrito rector de la institución Educativa Alberto Alzate Patiño, Nelfi Medrano Barrios suscribe la presente acta de conformidad con el numeral 4 del artículo 19 del decreto 4791 de 2008, en ella se presenta el informe de gestión, su contenido será divulgado mediante audiencia pública previamente convocada para los día 22 al 28 de febrero del año 2022 Contempla los asuntos de competencia de su gestión, estado de los recursos financieros, excedente que se adiciona al presupuesto de la vigencia siguiente, recursos de talento humano y administrativos obtenidos, gestión de proyectos, estudios y obras realizados y en curso; todo lo anterior en relación con el periodo para el que se presenta el informe de gestión.

QUÉ ES RENDICIÓN DE CUENTAS

La rendición de cuentas es el proceso en el cual las administraciones públicas del orden Nacional y Territorial y los servidores públicos comunican, explican y argumentan sus acciones a la sociedad" (MEN, 2007). La conforma el conjunto de acciones planificadas y su puesta en marcha por las instituciones del Estado con el objeto de informar a la sociedad acerca de las acciones y resultados producto de su gestión y permite recibir aportes de los ciudadanos para mejorar su desempeño.

REFERENTES PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Principios constitucionales: transparencia, responsabilidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad y participación ciudadana en el manejo de los recursos públicos y los proyectos presentados.

DOCUMENTOS DE POLÍTICA

Plan Nacional de Desarrollo, Plan de Desarrollo Territorial, Plan Educativo Institucional, Plan de Mejoramiento Institucional.

MARCO LEGAL

Constitución Política, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1474 de 2011, Decreto 4791 de 2008, Decreto 1860 de 1994, Directiva Ministerial No. 22 del 21 de julio de 2010, Directiva Ministerial No 26 del 2009.

PERIODICIDAD:

El decreto 4791 de 2008 establece que para lo relacionado con la gestión de los Fondos de Servicios Educativos, los establecimientos educativos deberán realizar una audiencia pública a más tardar el último día de febrero de cada año,

previa convocatoria a la comunidad educativa. No obstante, si el establecimiento educativo lo considera pertinente, podrá realizar más de una audiencia al año (MEN, 2010). Sin embargo, dado que la rendición de cuentas va más allá de lo relacionado con el manejo de los recursos de los establecimientos educativos y en particular de los Fondos de Servicios Educativos, se recomienda hacer este proceso con periodicidad semestral, en el cual se aborden tanto los aspectos financieros como los demás temas relacionados con la gestión del establecimiento y su resultados frente a la prestación del servicio educativo. Para lo anterior se recomienda tener como referente la “Guía para el mejoramiento institucional” del MEN.

EJES TEMÁTICOS E INDICADORES:

Los ejes temáticos de la rendición de cuentas deberán tener como referentes obligatorios el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo Territorial, el Plan Educativo Institucional y los Planes de Mejoramiento de los establecimientos educativos oficiales. Los temas e indicadores sugeridos son:

INFORME DE LA GESTIONES EN EL AÑO 2021.

GESTION ACADEMICA

CIERRE DE BRECHAS

- Porcentaje de estudiantes beneficiados con gratuidad: 100% 6010 Estudiantes Vigencia 2021.
- Porcentaje de estudiantes beneficiados con el programa de alimentación escolar: 100%
- Porcentaje de atención de casos especiales de indisciplina y convivencia atendidos por los docentes directores de grupo, coordinador y comité de convivencia: 3 casos de los cuales se cumplió con la meta del 100% de los mismos.
- Niños con discapacidad física 4, que equivale al 0.89% de la población.
- Niños con discapacidad intelectual cognitiva 1, que equivale al 0,18 % de la población atendida en la vigencia.
- Reducción de la brecha en la entrega de las guías o módulos de trabajo al 100%.

CALIDAD EDUCATIVA

- La institución cuenta con 33 docentes. Porcentaje de educadores participando en el plan de formación: Maestrías 9 docentes, 20, 1%, son licenciados 32 docentes lo que equivale al 88.3% y otros con título ingeniero agrónomo 2 docentes que equivale al 8.7% y normalista superior 1 docente que equivale al 3%.
- Porcentaje de estudiantes que reprobaron el año escolar en básica y media: en básica y media aprobó el 100%
- El porcentaje de deserción interanual en preescolar, básica y media bajo del 3.87% al 2.04% significa que hubo una reducción de la población.
- Se continuó con la implementación de la Jornada Única en todos los niveles de la educación.
- Se fortaleció el convenio con el SENA en el programa técnico de Producción Agropecuaria.
- Se actualizaron todos los proyectos pedagógicos transversales desarrollándose en si en más de un 95% de las actividades programadas.
- Atención personalizada de los estudiantes y padres de familia en más de un 80% a través de la virtualidad implementando distintos métodos de conexiones.

GESTION DIRECTIVA:

- Pintura y mantenimiento de varias aulas en la sede Principal Punta Verde
- Reparaciones, Remodelación y Montaje del Techo de la Sede Principal Punta Verde en la estructura de dos salones.
- Remodelación de la unidad sanitaria de Medio Rancho.
- Asistencia activa de los padres de familia, quienes participaron en las diferentes reuniones y entregas de informes con todos los protocolos de bioseguridad que se realizaron durante el año escolar 2021.
- Consolidación de la media técnica en convenio con el SENA en el programa técnico en Producción agropecuaria.
- Elaboración del informe técnico de la institución y entrega a la secretaria educación departamental para la vigencia 2021.
- Tratamiento de la información al portal DANE de la Institución.
- Dotación de Kits escolares a través de las gestiones adelantadas con la ferretería La troncal a la institución para fomentar el espíritu del estudio a varios estudiantes de escasos recursos económicos en todas las sedes y niveles de escolaridad.
- Mejoramiento en la calidad de los procesos de aprendizaje de los estudiantes de grado 10 y 11 a través del programa ABEL MENDOZA en los resultados de las pruebas ICFES Saber 11 apoyado por la alcaldía de Planeta Rica.
- Fortalecimiento de los resultados obtenidos en las pruebas SABER 2021.
- Generación de un mejor ambiente de trabajo.
- Trabajo permanente para dinamizar la gestión en el aula.
- Arreglo de ventanas, puertas y techos en la sede Marañonal.
- Mantenimiento de ventilador cambios de interruptores, toma de corrientes, instalaciones de bombas sumergibles, arreglo y mantenimiento eléctrico, cambios de cajas de breques, contador encendido, en la sede el almendro y otras sedes
- Compra de paquetes adhesivos de protocolos de bioseguridad para todas las sedes.

- Servicio permanente de internet en las sedes Coveñitas y Punta Verde.
- Entrega oportuna de las diferentes guías de estudio a los estudiantes en cada una de las sedes implementando todos los protocolos de Bioseguridad.
- Aprobación y puesta en marcha del proyecto “ESCUELA DE FORMACION EL FOLCLOR ALBERTISTA” en convenio con el Ministerio de Cultura con la comunidad educativa, implementando todos los protocolos de bioseguridad.
- Se garantizó la matrícula de los estudiantes durante toda la vigencia 2021.
- 60 computadores gestionados con la alcaldía y computadores para educador.

TALENTO HUMANO

Talento humano: se detallara en la siguiente tabla:

tipo	Planta de cargos	cobertura	gestión	total
Docentes	33	100%		33
Directivos docentes	2	100%		2
Administrativos	0	0		0
Generales	0	0		0

Físicos e institucionales: Cantidad de
Sedes: 6
Aulas: 34
Oficinas 2
Patios, canchas, espacios deportivos: 3
Cafeterías: 2
Comedores: 4
Sala de sistemas: 4

Laboratorios: 1

PLANTA PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTES DE AULA VIGENCIA 2021.

NOMBRES Y APELLIDOS	SEDE (Como está registrado en DUE)	CARGO	TIPO DE NOMBRAMIENTO	AREA EDUCATIVA
NELFI MEDRANO BARRIOS		Rector	Propiedad	No Aplica
RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ LOPEZ	PUNTA VERDE	Coordinador	Propiedad	No Aplica
JAIME ANTONIO COLLANTE GUERRERO	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Tecnologia de Informatica
MARIA ELISA MOLINA COMAS	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Lengua Castellana
BEATRIZ LORENA DURANGO GOMEZ	EL GUAYABO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
EMIRO ORLANDO VILLADIEGO HOYOS	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Idioma Extranjero Ingles
RODOLFO JIMENEZ HOYOS	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Ciencias Sociales
MARIA ELENA VERGARA JARAMILLO	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Educacion Artistica – Artes Plasticas
DANIEL BERRIO MORELO	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Ciencias Naturales y Edu. Ambiental
LUIS GORROSTOLA YANEZ	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Matematicas y Fisica
JOSE OTALVARO PADILLA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Provisional	Ingles
GIMMY DOLIT HOYOS	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Primaria
CARMEN MAZA VILLEGAS	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Primaria
MARY PAYARES CAUSIL	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Primaria
NEVI ROCIO CONDE	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
YAMILET FLOREZ LARA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
SANDRA GOMEZ CASSERES ESPINOSA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Preescolar
ANA DELFA GONZALEZ LOPEZ	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
GUSTAVO CUELLO MUÑOZ	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Educación Física
RAQUEL BURGOS PETRO	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
ROBERTO CASTILLO ORTEGA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Humanidades y Lengua Castellana

LIZ GALEANO PUCHE	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Tecnología e Informática
KENIA PAOLA QUIÑONEZ HERNANDEZ	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Ciencias Sociales
CARLOS MERCADO MOLINA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Química
CARMEN RAMIREZ RUZ	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Ciencias Naturales y Edu. Ambiental
LEOPOLDINA BERRIO COGOLLO	MARAÑONAL	Docente de aula	Propiedad	Preescolar
TATIANA MOSQUERA VERGARA	MARAÑONAL	Docente de aula	Propiedad	Primaria
LEONARDO CORDERO DE LA PUENTE	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
JULIO MARTINEZ CARMONA	EL ALMENDRO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
IBETH CHAVEZ RIASCOS	MARAÑONAL	Docente de aula	Propiedad	Primaria
LELI ZUÑIGA PEREZ	COVEÑITAS	Docente de aula	Propiedad	Primaria
ALBERTO EVANGELISTA MADERA DIAZ	EL GUAYABO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
ALONSO QUIROZ SANCHEZ	MEDIO RANCHO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
NORA MANJARRES ROMERO	MEDIO RANCHO	Docente de aula	Propiedad	Primaria
EVERARDO ARCIA MESTRA	PUNTA VERDE	Docente de aula	Propiedad	Primaria

DETALLADO POR ESTADO DE ESTUDIANTES VIGENCIA 2021.

SEDE	MASCULINO	FEMENINO	PROMOCIONADO	REPROBADO	TRASLADADO	GRADUADO	TOTAL
PRINCIPAL	101	102	231	7	13	15	238
EL ALMENDRO	104	97	230	5	18	11	235
MARAÑONAL	27	35	70	1	8	0	71
MEDIO RANCHO	21	9	28	2	0	0	30
EL GUAYABO	15	19	38	0	4	0	38
COVEÑITAS	6	5	11	0	0	0	11
TOTAL	274	267	608	15	43	26	623

TOTAL REPROBACION INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO 2021			
NUMERO DE ESTUDIANTES	TOTAL ALUMNOS REPROBADOS	% DE REPROBACION	% DE APROBACION
623	15	2.40 %	97.59 %

LOGROS Y HECHOS DESTACADOS EN LA GESTION ACADEMICA

- Reorganización de la carga académica.
- Implementación de los Planes de Mejoramiento a los estudiantes con dificultades aprobados por el Consejo Académico e introducidos en el SIEE.
- Fortalecimiento y apoyo por parte de la alcaldía municipal de las pruebas SABER a los estudiantes del grado once.
- Implementación y activación de los proyectos tranversales.
- Aprobación del consejo directivo.
- Desarrollo del Proyecto del Plan de lecto escritura el cual pretende incentivar a los estudiantes de la lectura y la escritura.
- Seguimiento a los planes de estudios desarrollados y ajustados a los DBA exigidos por el Ministerio de educación nacional.

- Estudio y ajustes al SIEE.
- Fomento de la investigación con el desarrollo de proyectos institucionales
- Desarrollo de acciones para potenciar en los estudiantes de la institución el desarrollo de pensamiento, las competencias comunicativas, laborales, ciudadanas y valores, a través del desarrollo curricular.
- Fomento de la investigación, con el desarrollo de proyectos productivos.
- Dotación de computadores de parte de computadores para educar y la alcaldía televisores y equipos para el mejoramiento de la institución.
- Apoyo al desarrollo de proyectos pedagógicos como: Democracia y Valores, Feria de la Ciencia,, Proyecto Deportivo y Semana Cultural Albertista.
- Apoyo al desarrollo de talleres de comunicación social a través de las reuniones con los padres de familias, comunidad y estudiantes.

MATRICULAS MARZO 2021

SEDE	0°	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	TOTAL SEDE
COVEÑITAS	1	3	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	9
EL GUAYABO	3	10	7	2	9	7	0	0	0	0	0	0	38
MARAÑONAL	14	7	10	13	13	14	0	0	0	0	0	0	71
MEDIO RANCHO	2	7	3	6	6	7	0	0	0	0	0	0	31
EL ALMENDRO	13	16	13	18	22	26	25	21	28	28	22	25	235
PRINCIPAL PUNTA VERDE	4	10	8	16	18	8	49	33	27	28	20	17	238
TOTAL	37	53	43	56	69	53	74	54	55	56	42	42	634

MATRICULAS NOVIEMBRE 2021

SEDE	0°	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	TOTAL SEDE
COVEÑITAS	1	3	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	9
EL GUAYABO	3	10	7	2	9	7	0	0	0	0	0	0	38
MARAÑONAL	14	7	10	13	13	14	0	0	0	0	0	0	71
MEDIO RANCHO	2	7	3	6	6	7	0	0	0	0	0	0	31
EL ALMENDRO	13	18	13	18	22	26	25	24	28	28	22	25	235
PRINCIPAL PUNTA VERDE	4	10	8	16	18	8	49	33	27	28	20	17	243
TOTAL	37	55	43	56	69	53	74	57	55	56	42	42	639

MANUAL DE CONVIVENCIA Y SU IMPACTO EN EL CLIMA ESCOLAR

El uso del Manual de Convivencia fue necesario para que el clima escolar fuera favorable y no se improvisara al respecto, se construyó contando con la voz de representantes estudiantiles, docentes, docentes con funciones de orientación, personal administrativo, familias y directivas docentes. En los procesos de aprendizaje se tiene en cuenta que la convivencia no implica ausencia de conflictos. En todos los grados y grupos sociales se presentan este tipo de situaciones debido a la presencia de diversos puntos de vista y de intereses.

En cuanto a la razón de ser de la Institución es la principal Gestión, procurando una educación de calidad caracterizada por prácticas creativas e innovadoras.

Está conformada por el Proyecto Educativo Institucional PEI, por el diseño curricular, el plan de estudios, el plan de área, tiempos para el aprendizaje (jornada escolar, jornada laboral), en ella se observa la relación del proceso enseñanza aprendizaje entre docentes y estudiantes, el uso de planillas de calificaciones, de listas de asistencia, actividades de nivelación y apoyo pedagógico, aplicación de la promoción anticipada.
Los organismos relacionados con la Gestión Académica son el Consejo Académico, el Comité pedagógico, la Comisión de evaluación y promoción.



PLANES DE ESTUDIO

El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas que forman parte del currículo de los establecimientos educativos. El plan de estudios debe contener al menos los siguientes aspectos:

- La intención e identificación de los contenidos, temas y problemas de cada área de conocimiento e integrando además las unidades de formación del ser: Comunicación, Procesos del Ser, Organización Social, Sentido de la Vida del Planeta, Planeación, Producción y Desarrollo Creativo Humano, señalando las correspondientes actividades pedagógicas; entre otros conceptos.

EVALUACIÓN EN EL AULA

La evaluación en el aula fue uno de los factores más importantes para mejorar el desempeño de los estudiantes. También mediante la evaluación en el aula el docente de la institución visualizó, organizó y planificó su labor de enseñanza. Algunas características de la evaluación educativa en los diferentes niveles son:

- Utiliza diferentes técnicas de evaluación y se analiza la información suministrada, para emitir juicios y valoraciones contextualizadas. Es formativa, motivadora, orientadora, más que sancionatoria. Está centrada en la forma como el estudiante aprende, sin descuidar la calidad de lo que aprende.
- Es transparente y continua. Convoca de manera responsable a todas las partes en un sentido democrático y fomenta la autoevaluación en ellas.
- Tiempos para el aprendizaje La gestión de la jornada escolar y de la jornada laboral consistió en administrar el tiempo establecido a la jornada escolar y a la jornada laboral de los docentes y directivos de la institución.

También se asoció el tiempo escolar a la organización de la planta de personal docente y directivo de la institución, se generó conciencia y compromiso en la institución hacia la valoración, aprovechamiento y cumplimiento de la jornada

escolar implementando la jornada única en cada una de las sedes que conforman la institución educativa en todos sus niveles de enseñanza.

OBJETIVOS

- Garantizar a los estudiantes el cumplimiento de la totalidad de la jornada escolar con el fin de desarrollar el currículo completo y en tiempo.
- Promover el cumplimiento del tiempo de la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de la institución, como forma de garantizar a los estudiantes la totalidad de la jornada escolar contribuyendo así al mejoramiento de la calidad educativa de la institución.
- Concientizar a los docentes y directivos docentes de la institución hacia un concepto de optimización y aprovechamiento del tiempo en la realización de sus funciones.
- Involucrar a la Comunidad educativa en general en el seguimiento y control de la jornada escolar y de la jornada laboral de los docentes en beneficio del desarrollo de la totalidad del currículo impartido a los estudiantes.

RELACIÓN DE LOS DOCENTES CON LOS ESTUDIANTES (ESTILO PEDAGÓGICO)

Los estilos pedagógicos hacen referencia a la variedad de comportamientos pedagógicos usados y/o preferidos por los docentes, los cuales caracterizan la forma de enseñanza de determinado docente; algunos estilos pedagógicos son:

- El estilo autoritario: es caracterizado por la disciplina, la severidad, la autoridad y las clases magistrales; el maestro es el principal responsable del proceso; el alumno es pasivo y responde a los requerimientos del docente. Aquí predomina el contenido sobre el aprendizaje.

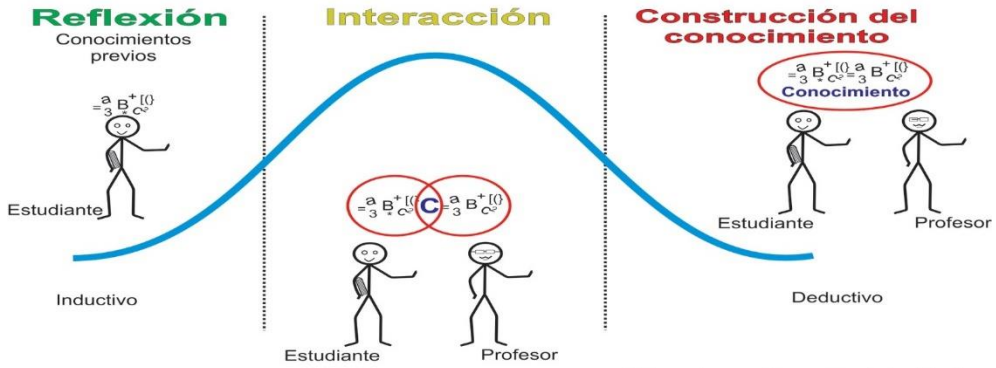
- El estilo mediador: aquí el maestro es un guía, un facilitador y mediador, que responde a los intereses y necesidades de los alumnos; el alumno, por su parte, es activo y autónomo. En este estilo se da un aprendizaje

por descubrimiento, hay actitud dialogante, el aprendizaje parte de las necesidades e intereses del alumno; se maneja una conciencia crítica.

- El estilo planificador: el docente planea con anticipación sus actividades para apoyar a los alumnos, tomando en cuenta las diversas clases de aprendizaje e inteligencias, y es un evaluador en el proceso; el alumno responde y es activo. Aquí predominan las estrategias y el aprendizaje.

- El estilo investigativo: es aquel que está orientado a la generación de nuevos problemas científicos, con una mirada compleja e interdisciplinaria; el alumno es activo, exigente y está encaminado hacia la parte científica. Los problemas son claves para el desarrollo del conocimiento y del aprendizaje.

Momentos en el constructivismo



Elaborado por: Nizvan Monteón Montes

INDICE SINTETICO DE CALIDAD EDUCATIVA ISCE

Evaluar la calidad educativa en nuestra institución educativa no puede centrarse únicamente en el desempeño académico de nuestros estudiantes. En consecuencia, aunque el Índice toma como referencia los resultados de las

Pruebas Saber, el puntaje tiene en cuenta cuatro componentes, y, al sumarlos, obtenemos el puntaje total del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).

Entenderlo es muy fácil: el Índice es una escala del 1 al 10, siendo 10 el valor más alto que podemos obtener. El número que se obtendrá provendrá de 4 componentes:
Progreso
Desempeño
Eficiencia
Ambiente Escolar

LOGRO: Se alcanzó una de las tres metas en los tres niveles: Meta 2018 Primaria 6.29 y se tuvo ISCE 5.84. Secundaria Meta 5.97 y se tuvo ISCE 5.87. Media Meta 7.38 y se tuvo ISCE 4.78.

EVOLUCIÓN DE MATRÍCULA, PROMOCIÓN Y DESERCIÓN

La matrícula de los estudiantes registrada en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT ha tenido en el transcurso del año escolar, una gran variación debido principalmente a que los padres de familia cambian mucho de sitio de labores, ellos son trabajadores de fincas, entendiéndose trabajadores de fincas, por trabajadores rasos y por Agregados (personas que ocupan una casa o propiedad ajena generalmente de tipo rural, a cambio de trabajo, pagando arriendo o gratuitamente). La deserción escolar desde el año pasado hasta el presente ha sido alta.

SEGUIMIENTO DE ASISTENCIA A LOS ESTUDIANTES

Existe un nuevo formato estandarizado de Asistencia de los estudiantes aplicable para Primaria y para Bachillerato. Este formato se llama Registro de Asistencia.

El Registro de asistencia o lista de asistencia que utilizan los docentes tiene los días del mes, de tal manera se pueda observar fácilmente los días de asistencia o inasistencia de los estudiantes al grado donde pertenecen.

Este listado va acompañado de las observaciones referentes al tema de inasistencia.

La Secretaria de la Institución Educativa hace uso permanente de las listas de asistencias.

GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Esta Gestión tiene relación directa con Mantenimiento de la planta física, Archivos académicos, Boletines de calificaciones, Adquisición de recursos para el aprendizaje, Seguridad y protección, Dotación y mantenimiento de equipos, Bienestar de Talento humano, Evaluación de desempeño, Manejo equitativo y responsable del Fondo de Servicios Educativos.

La Institución para el año 2021 contaba con docentes en Evaluación de desempeño en total 24 docentes bajo el escalafón de la resolución 1278 del año 2002. Igualmente tiene la responsabilidad financiera de la institución educativa, como lo son el adecuado manejo de los recursos con su asignación presupuestal, de tal manera que también le compete el manejo y pago de impuestos.

LOGROS:

- Apoyo al Proyecto de Lecto Escritura el cual pretende incentivar en los estudiantes de las dos sedes el amor por la lectura y la escritura.
- Apoyo a la participación de grupos de danza y de teatro de la institución en eventos institucionales, locales y/o intermunicipales.
- Adecuación y mantenimiento de plantas físicas de la institución.
- Adecuación física y dotación de mobiliario y estantes.
- Entrega oportuna de los informes contables a la gobernación de Córdoba.
- Entrega oportuna de las documentaciones exigidas por los entes territoriales y de control.
- Mantenimiento de los equipos de cómputo de la institución.
- Postulación de propuesta para adquisición de plataforma de notas y seguimiento académico.

EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO

Con el Decreto 3782 de 2 de Octubre de 2007 se reglamentó la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Con el Acuerdo 137 de 14 de Enero de 2010 se estableció el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Servidores de Carrera Administrativa y en Periodo de prueba a través de la plataforma Humano en Línea.

MANEJO EQUITATIVO Y RESPONSABLE DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS

Los Fondos de Servicios Educativos son cuentas contables de los establecimientos educativos, creadas como un mecanismo de gestión presupuestal y ejecución de recursos para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Existe una guía para su adecuado manejo. Para ello, la primera parte de la guía busca presentar cómo está organizado el sector educativo y la importancia del derecho fundamental a la educación del cual son garantes los Secretarios de Educación.

La segunda parte brinda orientaciones sobre la función propia del Secretario de Educación y presenta herramientas con las que cuenta para desarrollar su labor y cumplir con la misión a él encomendada tales como la normatividad y los recursos humanos, físicos y financieros.

PRESUPUESTO
RELACION DE PAGOS 2021

Cuenta	Beneficiario	Concepto	VALOR	RETENCION	TRANFERENCIA
1	Jhon Jairo Yanez Castillo	Adecuación de techo del salon de grado 8 a todo costo.	2.100.000,00	126.000,00	1.974.000,00
2	SISTEMAS INFORMARICOS EMPRESARIALES S.A.S	Arrendamiento de plataforma SINAI PLUS.	1.469.000,00	58.760,00	1.410.240,00
3	Nora Patricia Hernandez Montes	Asesoría Contable, financiera y presupuestal, Elaboración de Cuentas y libros contables y presupuestales e Informes Trimestrales a Gobernación y Sifse.	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00
4	Oscar Jose Vargas Navarro	Digitación de Actualización de matrículas de SIMAT	1.276.600,00	76.596,00	1.200.004,00
5	Suministros DCN/ Neder de la Ossa Pertuz	Compra de suministros e insumos de Bioseguridad y Aseo	1.210.000,00	30.250,00	1.179.750,00
6	Suministros DCN/ Neder de la Ossa Pertuz	Compra de suministro de papeleria	4.069.000,00	101.725,00	3.967.275,00
7	SINPRO SERVICIOS INFORMATICOS SAS	SUMINISTRO DE SOFWARE CONTABLE ISP PRESUPUESTO, PARA LA ELABORACION DE CUENTAS	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00
8	OSCAR MARIO ROMERO CANCHILA	Reproducción y entrega de guías académicas para trabajo en casa de los estudiantes como medida de mitigación de covid-19	6.229.700,00	373.782,00	5.855.918,00
9	Ferretería la Troncal de Planeta Rica S.A.S	Compra de materiales de Construcción	5.290.385,00	115.956,00	5.174.429,00

10	Jhon Jairo Yanez Castillo	Pintada de aulas del grado 9,10,11 y de la biblioteca a todo Costo.	1.702.200,00	102.132,00	1.600.068,00
11	Suministros DCN/ Neder de la Ossa Pertuz	Compra de suministro de papelería para la reproducción de guías pedagógicas para los estudiantes por emergencia de covid-19	5.050.000,00	126.250,00	4.923.750,00
12	JESUS GABRIEL GRAU BANQUET	Mantenimiento eléctrico y cambio de cajas de breques, contactor encendido a todo costo en todas la sedes	2.127.700,00	127.662,00	2.000.038,00
13	Luis Barreto Monterroza	Compra de tóner, tintas, recargas y procesador	1.310.000,00	32.750,00	1.277.250,00
14	JUAN RAFAEL RESTAN	PAGO DE SERVICIO DE INTERNET	480.000,00	0,00	480.000,00
15	ALCIDES DANIEL MUÑOZ SUAREZ	Asistencia técnica en cerdos y carneros de la institución.	1.484.000,00	89.040,00	1.394.960,00
16	Oscar Jose Vargas Navarro	Digitación de notas, manejo de plataforma Sinaí, elaboración de boletines de segundo, tercer y Cuarto periodo	1.914.900,00	114.894,00	1.800.006,00
17	Henry Guerra Padilla	Publicidad Televisiva por el canal 99 Plantea TV Diseño en redes sociales, diseño en medio Digitales, pebdones y afiches.	1.000.000,00	60.000,00	940.000,00
18	Holman de Jesus Vasquez Lopez	Suministro de alimentacion, hidratacion y refrigerio para talleres, presentaciones folclorica	2.300.000,00	57.500,00	2.242.500,00
19	RODRIGO ENRIQUE PADILLA VILLAR	Apoyo logístico a la realización de las actividades de la " Escuela de formación El folclor Albertista"	6.540.000,00	392.400,00	6.147.600,00
20	Paula Andrea Ochoa Ramirez	Compra de paquetes de adhesivos de protocolo de bioseguridad.	586.000,00	0,00	586.000,00

21	Suministros DCN/ Neder de la Ossa Pertuz	Compra de Elementos de bioseguridad	640.000,00	0,00	640.000,00
22	Suministros DCN/ Neder de la Ossa Pertuz	Compra de suministro y elementos de aseo.	2.059.600,00	51.490,00	2.008.110,00
23	OSCAR MARIO ROMERO CANCHILA	Reproducción de guías académicas para trabajo en casa de los estudiantes como medida de mitigación de covid-19	3.364.000,00	201.840,00	3.162.160,00
24	Pedro Luis Garavito Molina	Arreglo de ventanas, puertas y de techo, postura de ventanas en la sede Marañonal	1.595.745,00	95.745,00	1.500.000,00
25	JUAN RAFAEL RESTAN	PAGO DE SERVICIO DE INTERNET	580.000,00	0,00	580.000,00
26	RONALD JOSE GUEVARA MERCADO	Limpieza de patio y arreglo de tubería de los baños a todo costo	2.909.574,00	174.574,00	2.735.000,00
27	John Jairo Yánez Castillo	Remodelación de la unidad sanitaria de medio rancho, arreglo del tanque séptico y arreglo de rincón de la biblioteca contra murciélagos de la sede Punta Verde	2.490.000,00	149.400,00	2.340.600,00
28	JESUS GABRIEL GRAU BANQUET	Mantenimiento de ventiladores, cambio de interruptores y toma corrientes, instalación de bomba sumergible y arreglo eléctrico.	1.760.638,00	105.638,00	1.655.000,00
29	Ferretería la Troncal de Planeta Rica S.A.S	Compra de elementos necesarios para adecuación de los baños. Elementos y materiales para las sedes El Almendro, Marañonal y Punta Verde	5.139.200,00	109.651,00	5.029.549,00
3	Nora Patricia Hernández Montes	Asesoría Contable, financiera y presupuestal, Elaboración de Cuentas y libros contables y presupuestales e Informes Trimestrales a Gobernación y Sifse.	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00
30	Aseguradora Solidaria de Colombia	Pago de póliza de manejo	445.060,00	0,00	445.060,00

31	RODRIGO ENRIQUE PADILLA VILLAR	Apoyo logístico de eventos culturales a todo costo(hidratación, refrigerio y grupos musicales)	3.000.000,00	180.000,00	2.820.000,00
32	Oscar Jose Vargas Navarro	Elaboración de actas de grado, diplomas, carpeta y Apoyo en todo lo relacionado para los Grados.	1.489.500,00	89.370,00	1.400.130,00
19	RODRIGO ENRIQUE PADILLA VILLAR	Apoyo logístico a la realización de las actividades de la " Escuela de formación El folclor Albertista"	2.460.000,00	147.600,00	2.312.400,00

Institución Educativa Alberto Alzate Patiño

NIT: 812004091-4

Dirección: Calle 18 Carrera 16 Teléfono: 7767205

Planeta Rica - Córdoba

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE GASTOS

VIGENCIA AÑO 2021

Código	Rubro	Apropiación	Adición/TrCr	Reducción/TrCC	Apr Definitiva	Ejecución	Saldo
032010	Contratación de servicios técnicos y profesionales	10,500,000	3,130,000	0	13,630,000	11,660,500	1,969,500
032103	Adquisición de bienes de consumo duradero	7,750,000	0	6,000,000	1,750,000	0	1,750,000
032104	Dotaciones Pedagógicas	10,095,000	10,000,000	0	20,095,000	16,539,700	3,555,300
032106	Adquisición de bienes de consumo final	19,856,000	0	0	19,856,000	18,408,185	1,447,815
032107	Mantenimiento, conservación y reparación de instalaciones	21,039,000	421,839	4,000,000	17,460,839	14,685,857	2,774,982
032108	Contratación de los servicios de transporte escolar	1,500,000	0	1,500,000	0	0	0
032109	Impresos y publicaciones	1,500,000	0	1,500,000	0	0	0
032110	Servicios públicos	150,000	1,025,000	0	1,175,000	1,060,000	115,000
032111	Primas por seguros	700,000	0	0	700,000	445,060	254,940
032113	Gastos de viaje de los educandos	1,025,000	0	1,025,000	0	0	0
032123	Realización de actividades pedagógicas, científicas, deportivas y cu	3,000,000	12,300,000	0	15,300,000	15,300,000	0
032124	Gastos financieros	600,000	0	0	600,000	82,850	517,150
03219102	Inscripción y participación de educandos en competencias	130,000	0	130,000	0	0	0
03219103	Desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias	11,000	0	0	11,000	0	11,000
03219104	Costos asociados al trámite para la obtención del título de bachille	2,000,000	0	0	2,000,000	1,489,500	510,500
03219105	Costos asociados a la elaboración de certificaciones de estudio	11,000	0	0	11,000	0	11,000
03219106	Costos destinados al sostenimiento de semovientes y proyectos pr	2,031,000	0	0	2,031,000	1,484,000	547,000
	TOTALES	**81,898,000**	**26,876,839**	**14,155,000**	**94,619,839**	**81,155,652**	**13,464,187**

EJECUCION PRESUPUESTAL DE INGRESOS

Secretaria de Educacion Departamental

ENTIDAD INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO
NIT: 812004091-4 **AÑO:** 2021 **PERIODO:** 4

RUBRO PRESPUESTAL		PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES		PRESUPUESTO DEFINITIVO (1)	TOTAL RECAUDOS		SALDO POR RECAUDAR (4)	% SALDO POR RECAUDAR (4/1)
CODIGO	NOMBRE		ADICION	REDUCCION		TOTAL RECAUDADO (2)	PORCENTAJE (3)=(2/1)		
1.	**INGRESOS**	**81.898.000,00**	**12.721.839,00**	**-**	**94.619.839,00**	**81.200.103,00**		**13.419.736,00**	
1.1.	**OPERACIONALES**	**81.898.000,00**	**12.721.839,00**	**-**	**94.619.839,00**	**81.200.103,00**		**13.419.736,00**	
1.1.1.	**SERVICIOS EDUCATIVOS**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**		**-**	
1.1.1.1.	Certificados y constancias de estudio	-	-		-	-	-	-	-
1.1.1.2.	Otros cobros				-		-	-	-
1.1.2.	**OTROS SERVICIOS**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	
1.1.2.1.	Venta de productos	-			-		-	-	-
1.1.2.2.	Arrendamiento	-	-		-	-	-	-	-
1.1.3.	**TRANSFERENCIAS**	**81.698.000,00**	**12.300.000,00**	**-**	**93.998.000,00**	**80.669.444,00**		**13.328.556,00**	
1.1.3.1.	Nacionales	81.698.000,00	12.300.000,00		93.998.000,00	80.669.444,00	85,82	13.328.556,00	14,18
1.1.3.2.	Departamentales	-			-			-	
1.1.3.3.	Municipales		-		-	-		-	
1.1.4.	**RECURSOS DE CAPITAL**	**200.000,00**	**421.839,00**	**-**	**621.839,00**	**530.659,00**		**91.180,00**	
1.1.4.1.	Recursos del balance	-	421.839,00		421.839,00	421.839,00		-	
1.1.4.2.	Rendimientos financieros	200.000,00	-		200.000,00	108.820,00	54,41	91.180,00	45,59
1.1.4.3.	Donaciones	-			-			-	
TOTAL		**81.898.000,00**	**12.721.839,00**	**-**	**94.619.839,00**	**81.200.103,00**	**85,82**	**13.419.736,00**	**14,18**

NELFI MEDRANO BARRIOS
REPRESENTANTE LEGAL

EJECUCION PRESUPUESTAL DE INGRESOS VIGENCIA 2021

Institución Educativa Alberto Alzate Patiño

NIT: 812004091-4

Dirección: Calle 18 Carrera 16 Teléfono: 7767205

Planeta Rica - Córdoba

INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS

VIGENCIA AÑO 2021

Código	Rubro	Apropiación	Adición	Reducción	Apr Definitiva	Ejecución	Saldo
020423	Aportes recibidos de gobierno nacionales	81,698,000	12,300,000	0	93,998,000	80,669,444	13,328,556
020719	Rendimientos financieros – Recursos libre asignación	200,000	0	0	200,000	108,820	91,180
021301	Disponibilidad inicial	0	421,839	0	421,839	421,839	0
	TOTALES	**81,898,000**	**12,721,839**	**0**	**94,619,839**	**81,200,103**	**13,419,736**

NELFI MEDRANO BARRIOS
Rectora

PRESUPUESTO GENERAL VIGENCIA FISCAL 2021

ACUERDO 001
Noviembre 27 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LOS FONDOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO"DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CORDOBA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2021.

El Consejo Directivo de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO **en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas por la ley 715/01 y el decreto 4791 de 2008, Decreto 4807 de 2011 y,**

CONSIDERANDO

- Que la ley 715 de diciembre 21 de 2001 y el decreto 4791 de 2008, establece la administración de los fondos de los servicios educativos, que faciliten el funcionamiento de la institución.

- Que es función del Consejo Directivo aprobar mediante proyecto el presupuesto general de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO del municipio de Planeta Rica, para la vigencia fiscal del año 2021.

- Que se hace necesaria la distribución de los ingresos, rentas y recursos de capital que debe tener la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO, para desarrollar sus funciones, de tal manera que permita ordenar su ejecución con base al presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.

- Que corresponde a la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO, determinar cada rubro presupuestal, tanto en servicios personales como en gastos generales y transferencias, tomando como base la cuantía designada a esta institución, por lo cual se establecerá la liquidación, los códigos y conceptos de conformidad con el plan único de cuentas, expedidas por la contraloría general de la nación.

Por lo anterior el Consejo Directivo de la Institución Educativa Alberto Álzate Patiño.

ACUERDA:

Artículo 1º. Fijar el presupuesto de ingresos y recursos del capital de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO de Planeta Rica Córdoba, para la vigencia fiscal comprendida del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, en la suma de: **OCHENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($81.898.000.00)**

PRIMERA PARTE
CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
02	**INGRESOS CORRIENTES**	**81.898.000.00**
0204	**APORTES Y PARTICIPACIONES**	**81.698.000.00**
020423	Aportes Nacionales	81.698.000.00
0213	**RECURSOS DE CAPITAL APROBADOS**	**200.000.00**
020423	Rendimientos Financieros	200.000.00
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	**81.898.000.00**

Artículo 2º. Fijar el presupuesto de gastos de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO de Planeta Rica Córdoba, para la vigencia fiscal del 1º de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021 en la suma de: **OCHENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($81.898.000.00**

SEGUNDA PARTE
CAPITULO II

03 PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CODIGO	CONCEPTO	APROPIADO

03	**GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**	**81.898.000.00**
0320	**SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS**	**10.500.000.00**
032008	Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales	10.500.000.00
0321	**GASTOS GENERALES**	**67.215.000.00**
032103	Adquisición de Bienes de Consumo Duradero	7.750.000.00
032106	Adquisición de Bienes de Consumo Final	19.856.000.00
032104	Dotaciones Pedagógicas	10.095.000.00
032107	Mantenimiento, Conservación y Reparación de Instalaciones	21.039.000.00
032109	Impresos y Publicaciones	1.500.000.00
032111	Seguros Generales	700.000.00
032113	Gastos de Viaje de los Educandos	1.025.000.00
032108	Servicio de Transporte Escolar	1.500.000.00
032123	Realización de Actividades Pedagógicas, Científicas, Deportivas y Culturales	3.000.000.00
032124	Gastos Financieros	600.000.00
032110	Servicios Públicos	150.000.00
0536	**INVERSIÓN**	**4.183.000.00**
053640	Inscripción y Participación de Educandos en Competencias	130.000.00
053641	Desarrollo de Jornadas Extendidas y Complementarios	11.000.00
053642		2.000.000.00
053643	Costos Asociados al Tramite de obtención al Título de Bachiller	11.000.00
053644	Costos Asociados a la elaboración de Certificaciones de Estudio	2.031.000.00
	Costos As. sostenimiento semovientes y Proyectos productivos	
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	**81.898.000.00**

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º. El Rector de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO de Planeta Rica Córdoba será la ordenador del gasto, con facultades para contracreditar y acreditar dentro del presupuesto de gastos, pero los dineros que lleguen y no estén debidamente presupuestados deberán ser adicionados con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 4º. El ordenador del gasto no podrá ordenar ningún gasto que no esté contemplado en el presupuesto.

Artículo 5º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del decreto 111 de 1996, el presupuesto de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO se ejecutara con base a la aprobación del programa anual mensualizado de caja.

Artículo 6º. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuéstales deberán contar con certificados de disponibilidad presupuestal previo que garantice la existencia de aprobación suficiente para atender esos casos.

Artículo 7º. Esas disposiciones contienen las normas relacionadas con el gasto a que debe sujetarse la ejecución del presupuesto mediante ellas no se podrán ordenar nuevos gastos ni introducir aspectos diferentes a dicha ejecución de presupuesto.

Artículo 8º. El presente acuerdo tendrá vigencia solo para el periodo a que corresponde el presente presupuesto (2021) y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, con efectos legales a partir del primero (1) de enero de 2021.

Artículo 9º. Copias del presente acuerdo serán compulsadas a las diferentes oficinas para sus fines pertinentes

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Rectoría de la INSTITUCION EDUCATIVA "ALBERTO ALZATE PATIÑO del municipio de Planeta Rica Córdoba a los 27 días del mes de Noviembre de 2020.

Nelfi Medrano Barrios

NELFI MEDRANO BARRIOS
RECTORA IE
3007651343

GESTIÓN DE LA COMUNIDAD Y PROYECTOS FUTUROS

Esta Gestión como su nombre lo dice está enfocada a las diferentes relaciones de la Institución Educativa con los Padres de familia, acudientes, personas de la comunidad en general y demás entidades que se relacionan con la Institución Educativa.

Esta Gestión tiene los siguientes componentes: Proyectos sociales y comunitarios, Prioridades, Asociación de padres de familia, Escuela de padres, Participación y convivencia, Prevención de riesgos.

PROYECTOS SOCIALES Y COMUNITARIOS

PRIORIDADES

Incrementar el número de estudiantes matriculados.
Mantener buenos resultados en el Índice Sintético de Calidad Educativa ISCE.
Seguir fortaleciendo la parte técnica en convenio con el SENA.
Mejorar el proyecto de Lecto escritura
Fomentar el proyecto de Emprendimiento como idea de negocio para los estudiantes.
Mejorar la participación de los padres de familia entre las actividades de la institución.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

Según el DIARIO OFICIAL 30522 Miércoles 24 de mayo de 1961 DECRETO NEGRO 1003 DE 1961 (MAYO 8) fueron creadas las Asociaciones de Padres de Familia. El Presidente de la República de Colombia Alberto Lleras, decretó:

- Artículo 1º En todos los establecimientos oficiales de educación primaria y media, las directivas procederán a constituir una agrupación formada por los padres de familia que se denominará “Asociación de Padres de Familia”.

ESCUELA DE PADRES

La Escuela de Padres en nuestra Institución Educativa está conformada por los grupos de lectura, dramatizaciones y análisis de casos este proyecto invita a fortalecer los lazos familiares, lo cual repercute en el buen desarrollo familiar del estudiante.

Este Proyecto Colaborativo quiere invitar a los padres a fortalecer lazos familiares a través de actividades que van desde la lectura de historias, hasta las dramatizaciones y análisis de casos específicos a igual la invitación a los padres de familia para que lean y así hacer partícipes a sus hijos en el buen hábito por la lectura.

Su objetivo principal es "diseñar y desarrollar estrategias personalizantes que permitan que la escuela recupere la familia como la primera institución colaboradora en el proceso de formación de los niños, niñas y jóvenes".

QUE SE LOGRÓ:

- Empoderamiento del Comité de Convivencia como instancia mediadora de conflictos, estudio y análisis de casos críticos.

- Encuentros liderados por los docentes para crear conciencia sobre el comportamiento de los estudiantes dentro y fuera del aula de clase.

- Seguimiento de Orientación de los casos por parte del comité de convivencia escolar a los estudiantes remitidos por problemas académicos y comportamiento social.

- Desarrollo de acciones para el manejo de sustancias psicoactivas por parte de las directivas, docentes y padres de familia de la institución.

QUE SE PROYECTA HACIA EL FUTURO

- Adecuación de laboratorio de física y química
- Compra de materiales pedagógicos y lúdicos para fortalecer los procesos de enseñanza en cada uno de los niveles de enseñanza.
- Embellecimiento de cada una de las sedes que se encuentran adscritas a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO.**
- Compra de lokers para sala de profesores
- Emisora institucional
- Reparación de unidad sanitaria sede Coveñitas y Marañonal
- Apoyo a los proyectos transversales.
- Reparación y adecuación de sala de profesores en la Sede El Almendro.
- Creación, implementación y Ejecución de las acciones del Plan de Prevención de Riesgos.
- Mejoramientos pruebas saber 11
- Fortalecimiento Cátedra de paz
- Fortalecimiento programa de valores para padres de familia y estudiantes
- Revisión redes eléctricas en algunas sedes
- Priorizar necesidades de algunas sedes
- Dotación de pupitres unipersonales, hexagonales, tableros en acrílico, y escritorio para docentes.
- Intranet para la sede Principal Punta Verde y El Guayabo.
- Dotación de antenas para mayor cobertura en algunas sedes.

LOGROS Y DIFICULTADES:

LOGROS:

- Adecuación del Comedor Estudiantil sede El Guayabo.
- Recuperación de 200 metros de Cercamiento de la sede El Guayabo.
- Embellecimiento y recuperación de las sedes Marañonal y Medio Rancho.
- Sostenimiento de alimentación escolar con sus respectivos menajes en cada una de las sedes.
- Certificación mensual del transporte escolar por parte de la Institución Educativa

DIFICULTADES

- Transporte Escolar a comienzo del año escolar lectivo y al finalizar el mismo.
- Mejoramiento del Plan Alimentación Escolar (Menús y Porciones necesarias para todos los estudiantes)
- Recorte en el Presupuesto 2021
- Ausencia de Psicoorientadora Escolar

Formato Acta de Reunión No. 0001, Libro 2022-1, Folio 001.

FORMATO DE ACTA DE REUNION PROCESO DE MEJORAMIENTO DE GESTIÓN EN LA EDUCACIÓN	VERSION: 03
	FECHA: 10-02-2022
	PAGINA: 1 de 1

TEMA:	**RENDICION DE CUENTAS 2021.**
FECHA:	FEBRERO 28 DEL 2022
LUGAR:	SEDE PRINCIPAL PUNTA VERDE.

ORDEN DEL DIA

AGENDA:
1. Saludo de bienvenida.
2. Oración.
3.Reflexion
4. Rendición de cuentas 2021.
5.Informes
6. Proposiciones y conclusiones.

DESARROLLO:

1. Saludo de bienvenida: La señora Rectora Licenciada Nelfi Medrano Barrios saludo a todos los asistentes a la reunión deseándoles muchos éxitos en este año 2022.
2. La Oración: Es desarrollada por una madre de familia, encomendando a nuestro Dios todos nuestros deseos de tenernos llenos de salud y sabiduría para llevar a cabo nuestros proyectos en este año y sacar adelante nuestra institución.
3. Reflexión: La reflexión la hacen los docentes de cada sede en donde se manifiesta el interés de seguir trabajando para la institución.
4. Rendición de cuentas 2021. La señora Rectora manifiesta que por ser funcionario público y directora de una institución le toca por ley rendir cuentas a la comunidad educativa que ella dirige para la vigencia 2021.
5. Informes. La metodología usada para la rendición de cuentas 2021 en las seis sedes fue la siguiente: Un día para dos sede, comenzando el día 22 de febrero en la sede Medio Rancho a las 8 am y la sede el Almendro 10:30 am, el día 23 de marzo a las 8 am en la sede Marañonal y 10:30 am sede Punta verde, el 28 de febrero sede coveñitas a las 9 am y la sede el Guayabo a las 11 am.
En La sede Medio Rancho se hace la rendición de cuentas por parte de la señora Rectora dando a conocer su informe estructurado en las siguientes partes: Gestión Directiva. Número de estudiantes atendidos en el 2021. (610). Numero de graduados (26). Número de docentes (33) y Directivos (2). Ingresos 2021. Ejecución Presupuestal

de ingresos. Ejecución presupuestal de gastos. La señora rectora comenzó a explicar cada uno de los puntos en cada una de las sedes. En Medio Rancho hablo del mejoramiento de los pisos, arreglo del tanque elevado, donde hay escape de agua, arreglo del cielo raso del aula de informática, arreglo de la luz en el comedor. En la sede el Almendro hablo la señora rectora de la baja en la matricula en la básica primaria, los uniformes para todos los estudiantes deben llevarlo completo a partir del 14 de marzo, los estudiantes que los padres certifiquen que son indígenas deben llevar su certificado de que pertenecen a la Etnia indígena para ser tipificado en SIMAT. Queda la propuesta abierta para quienes deseen alquilar la tienda escolar del almendro, Los certificados de auxilios y de notas deben ser pedidos en la sede principal punta verde de manera presencial y se le entrega a los tres días hábiles. La jornada única y la media técnica con el SENA deben fortalecerse para seguir con estos dos procesos. También se habló que el servicio de aseo debe hacerlo la comunidad, para este año 2022 fortalecer el mantenimiento de la sede y su pintura. Como existe servicio de internet en la sede almendro, los estudiantes regresan en las horas de la tarde a la institución, junto con miembros de la comunidad y algunos dañan las instalaciones. Hay una petición de la comunidad para llevar una alfabetización los días sábados para esos necesitan unas aulas de la institución. Los baños también carecen de agua permanente por daños en la bomba sumergible. También se habló que muchos recursos se han utilizado en los techos de punta verde porque están muy deteriorados porque son de palma amarga y ya cumplieron su ciclo.

El día 23 de marzo se hizo la reunión en la sede marañonal después que la señora rectora hablo de la rendicuenta también se dijo de los arreglos y mantenimiento de las ventanas de preescolar, primero y segundo, hacen la solicitud de una electrobomba que necesitan y elementos de aseo.

Para este mismo día se hizo la reunión en la sede principal Punta Verde a las 10:30 am donde se habló de la rendicuenta y del mal estado de los techos del quinto elemento donde teníamos las aulas de primaria, además se informó que se hizo la petición al secretario de educación departamental y se va arreglar la cubierta del quinto elemento, quedo pendiente seguir tocando puertas para arreglar la cubierta de los kioscos de preescolar y grado 6, y las oficinas de la administración. Los uniformes hasta el 14 de marzo. Los certificados de los estudiantes indígenas, y la baja matricula en la básica primaria de Punta Verde.

El día 28 de febrero se hizo la reunión en la sede coveñita a las 9 am y se habló de la rendicuenta además de las necesidades como material didáctico para los estudiantes, abanicos de los salones, peticiones para llevar unos computadores, la población escolar baja en la sede coveñita.

Para ese mismo día se hizo la reunión en la sede el Guayabo a las 11 am. La señora rectora da a conocer la rendicuenta 2021 a la comunidad y se habló de las necesidades como falta de una electrobomba para extraer el agua del pozo profundo y solucionar el agua en los baños de la sede. También se informó de la situación de salud de la docente: Beatriz Durango, que pronto tenga su recuperación.

ACCIONES	RESPONSABLES	FECHA
1. Seguir con la campaña de buscar estudiantes que estén por fuera del sistema educativo para el año 2022. Para poder aumentar nuestro presupuesto. 2. Conseguir cuanto antes las electrobombas para mejorar el suministro de agua en las sedes donde faltan. 3. Seguir haciendo gestiones para terminar de arreglar los techos de punta verde.	• Directivos, docentes de preescolar, primaria y bachillerato en compañía de los padres de familia. • Directivos. Directivos y docentes y padres de familia.	Marzo a junio del 2022. Marzo del 2022. Marzo a Junio del 2022.

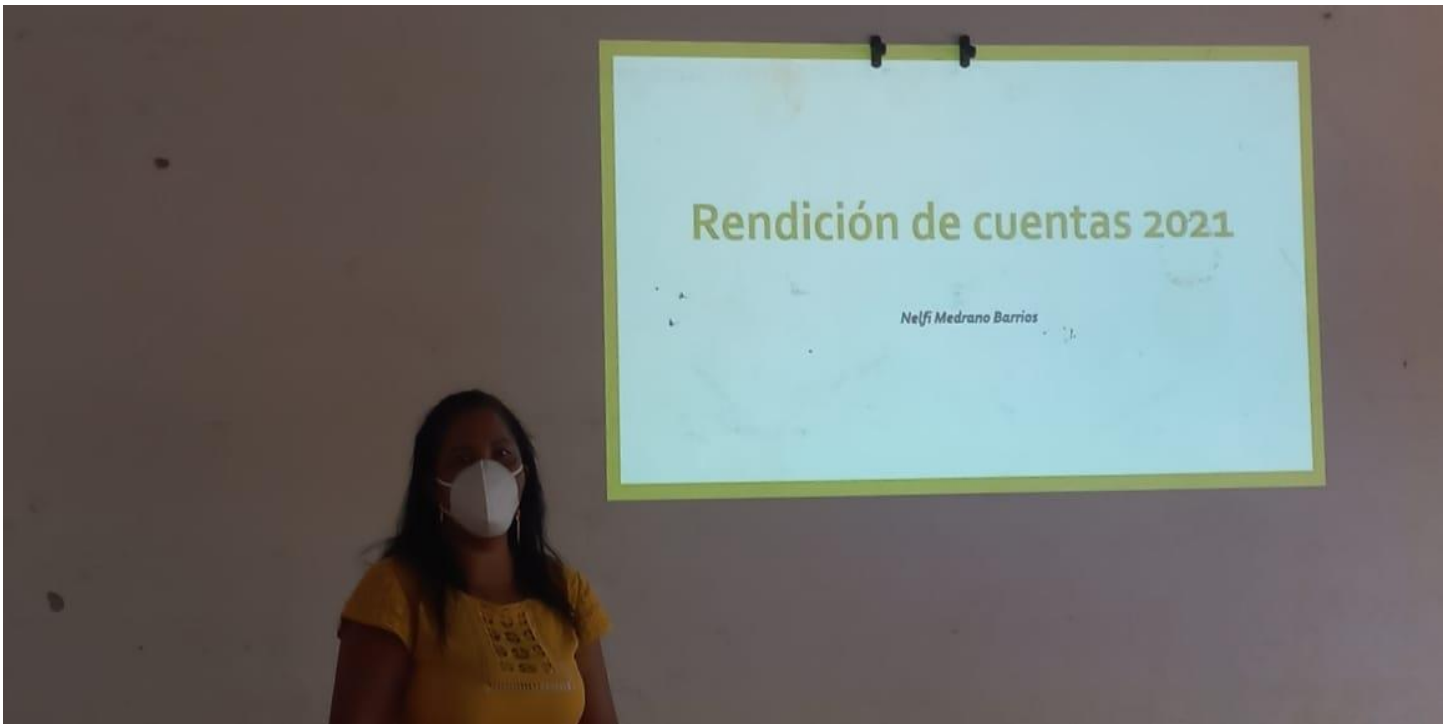
Nelfi Medrano Barrios

NELFI MEDRANO BARRIOS
RECTORA IE
3007651343

ANEXOS Y EVIDENCIAS DE LA RENDICION DE CUENTAS.

RENDICION DE CUENTAS SEDE MEDIO RANCHO






Ingresos 2021

RENDICION DE CUENTAS SEDE EL ALMENDRO





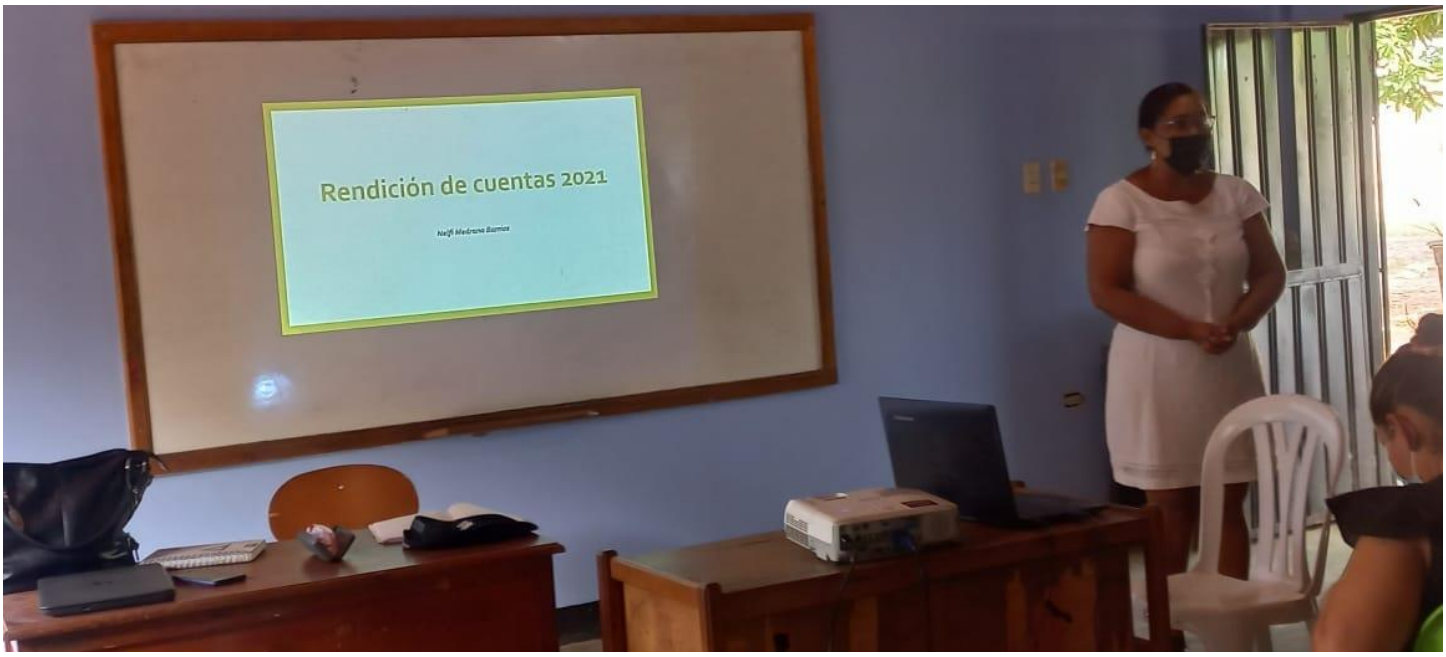




RENDICION DE CUENTAS SEDE MARAÑONAL






Rendición de cuentas 2021


Rendición de cuentas 2021

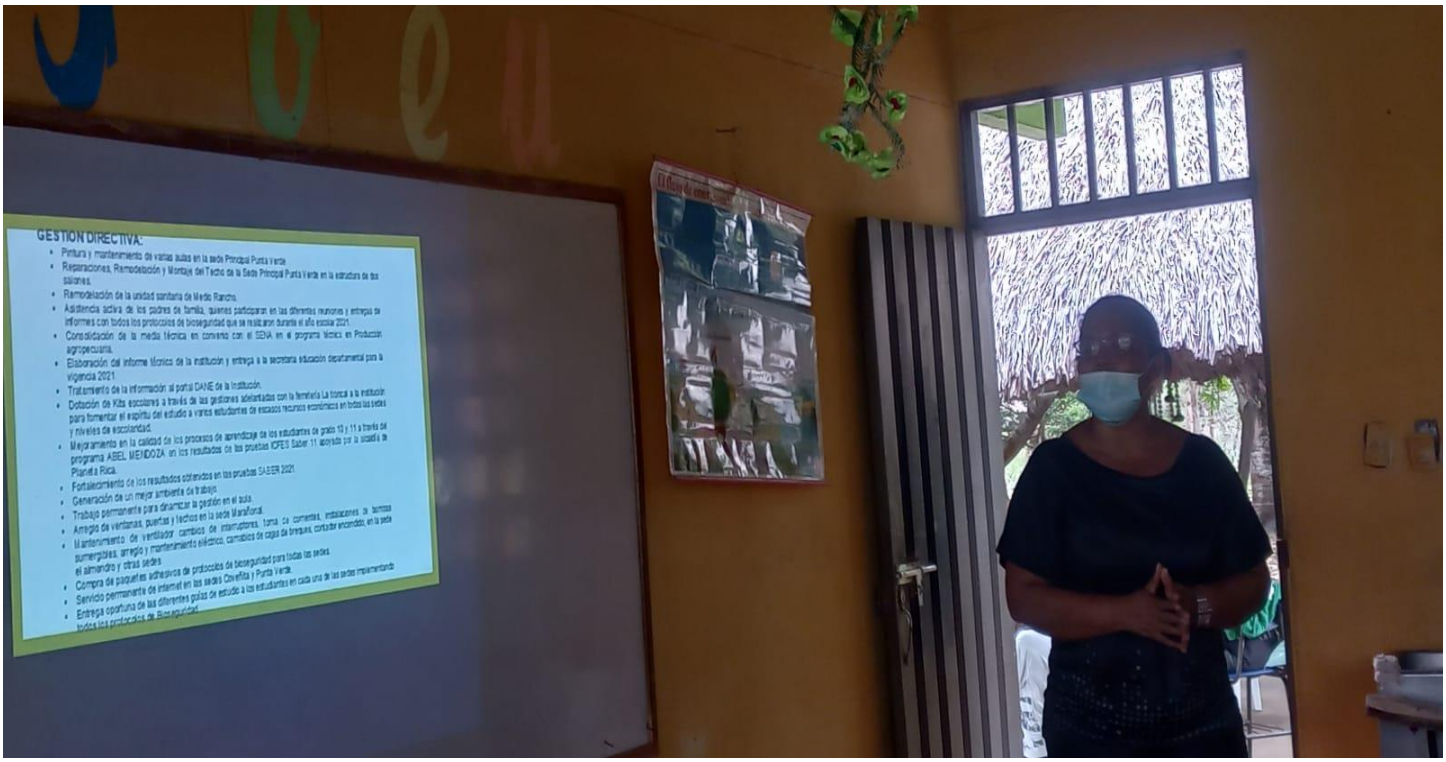
RENDICION DE CUENTA SEDE PRINCIPAL PUNTA VERDE







RENDICION DE CUENTAS SEDE COVEÑITAS




Rendición de cuentas 2021


Jeep

RENDICION DE CUENTAS SEDE EL GUAYABO





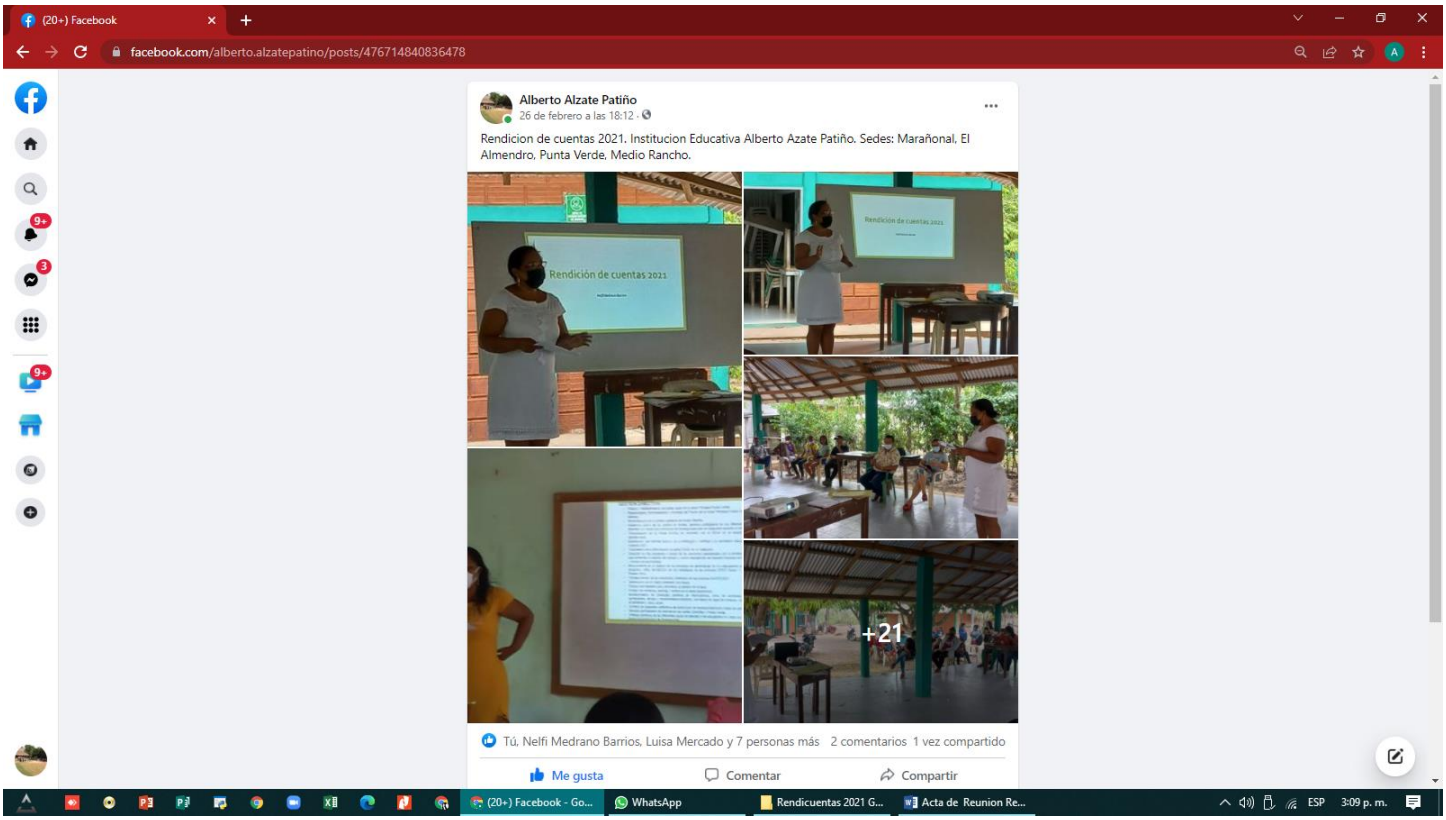
AVISOS PUBLICITARIO DIGITALES




Institución Educativa
Alberto Alzate Patiño
INFORMACIÓN IMPORTANTE
Reuniones con padres de familia
Asunto: Rendición de cuentas 2021, Elección de padres de familia al Consejo de padres, Escuela de padres, Representantes de padres a las comisiones de evaluación y promoción.
MARTES 22 DE FEBRERO
SEDE: Medio Rancho, 8:00 am
SEDE: El Almendro, 10:30 am
MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO
SEDE: Marañonal, 8:00 am
SEDE: Punta Verde, 13:30 am
LUNES 28 DE FEBRERO
SEDE: Coveñitas, 9:00 am
SEDE: El Guayabo, 11:00 AM

REDES SOCIALES PANTALLAZOS

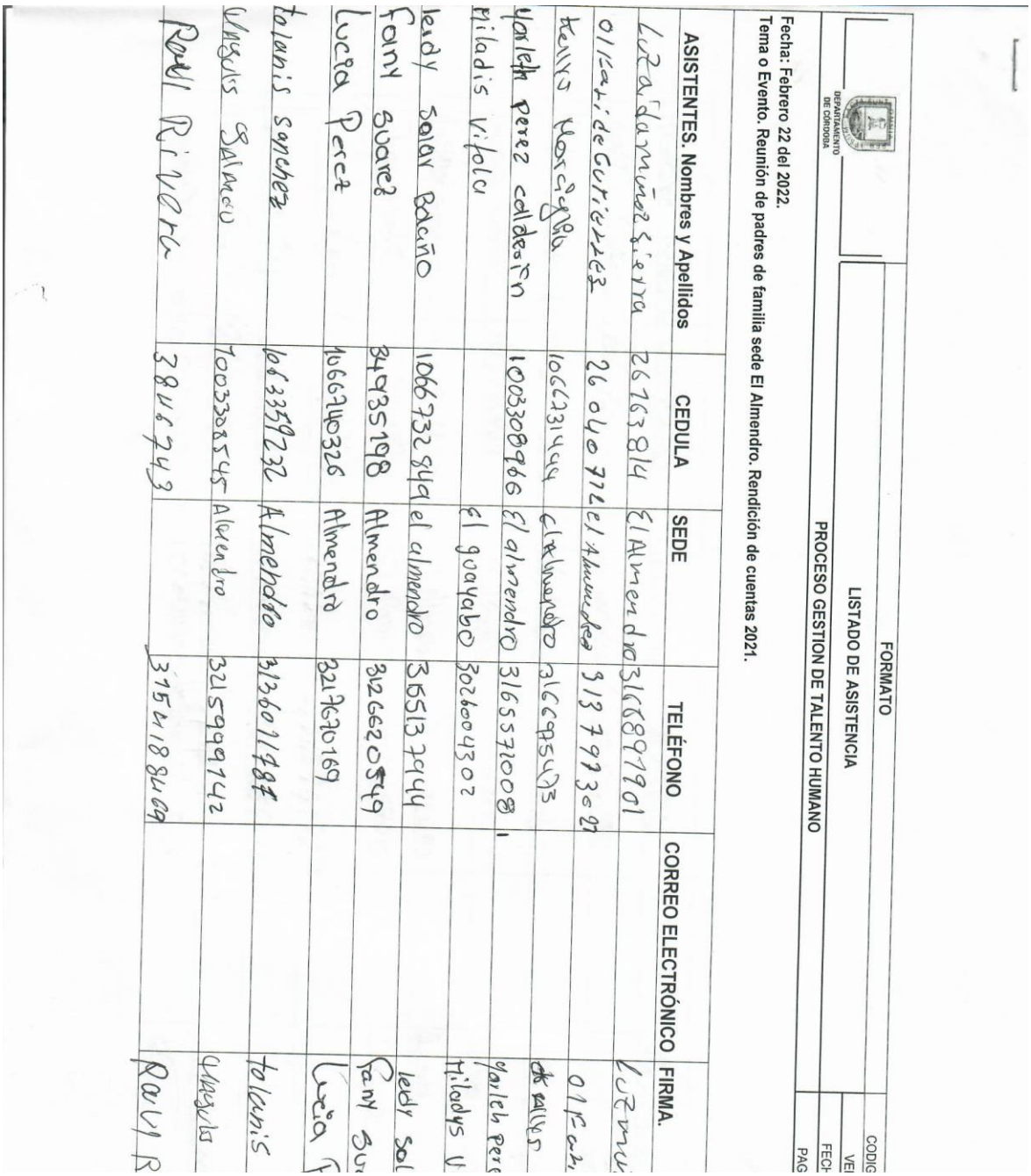



(20+) Facebook
facebook.com/alberto.alzatepatino/posts/476714840836478
Alberto Alzate Patiño
26 de febrero a las 18:12
Rendicion de cuentas 2021. Institucion Educativa Alberto Azate Patiño. Sedes: Marañonal, El Almendro, Punta Verde, Medio Rancho.
Rendición de cuentas 2021
+21
Tú, Nelfi Medrano Barrios, Luisa Mercado y 7 personas más 2 comentarios 1 vez compartido
Me gusta
Comentar
Compartir
(20+) Facebook - Go...
WhatsApp
Rendicuentas 2021 G...
Acta de Reunion Re...
ESP
3:09 p. m.


(20+) Alberto Alzate Patiño | Face
facebook.com/alberto.alzatepatino
Alberto Alzate Patiño
Fotos
Ver todas las fotos
Amigos
Ver todos los amigos
474 amigos
Maryuri Simanca
Leidy Rossi
Cancerbero Chamo Gonzales
Angélica Chávez Palencia
Jesus David Melendres
Mary Herazo
Alberto Alzate Patiño
21 de febrero a las 20:39
Rendición de Cuenta 2021
Institución Educativa Alberto Alzate Patiño
INFORMACIÓN IMPORTANTE
Reuniones con padres de familia
Asunto: Rendición de cuentas 2021, Elección de padres de familia al Consejo de padres, Escuela de padres, Representantes de padres a las comisiones de evaluación y promoción.
MARTES 22 DE FEBRERO
SEDE: Medio Rancho, 8:00 am
SEDE: El Almendro, 10:30 am
MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO
SEDE: Marañonal, 8:00 am
SEDE: Punta Verde, 13:30 am
LUNES 28 DE FEBRERO
SEDE: Coveñitas, 9:00 am
SEDE: El Guayabo, 11:00 AM
Amigas
Mauren Camargo Amiguita De Sharon te añadió
WhatsApp
(20+) Alberto Alzate ...
WhatsApp
Rendicuentas 2021 G...
Acta de Reunion Re...
ESP
3:10 p. m.

VER... 2021 INFORMES DE GESTION Y RENDICION DE CUENTAS AÑO

Listados de asistencia 2021. Rendicuentas.



DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

FORMATO

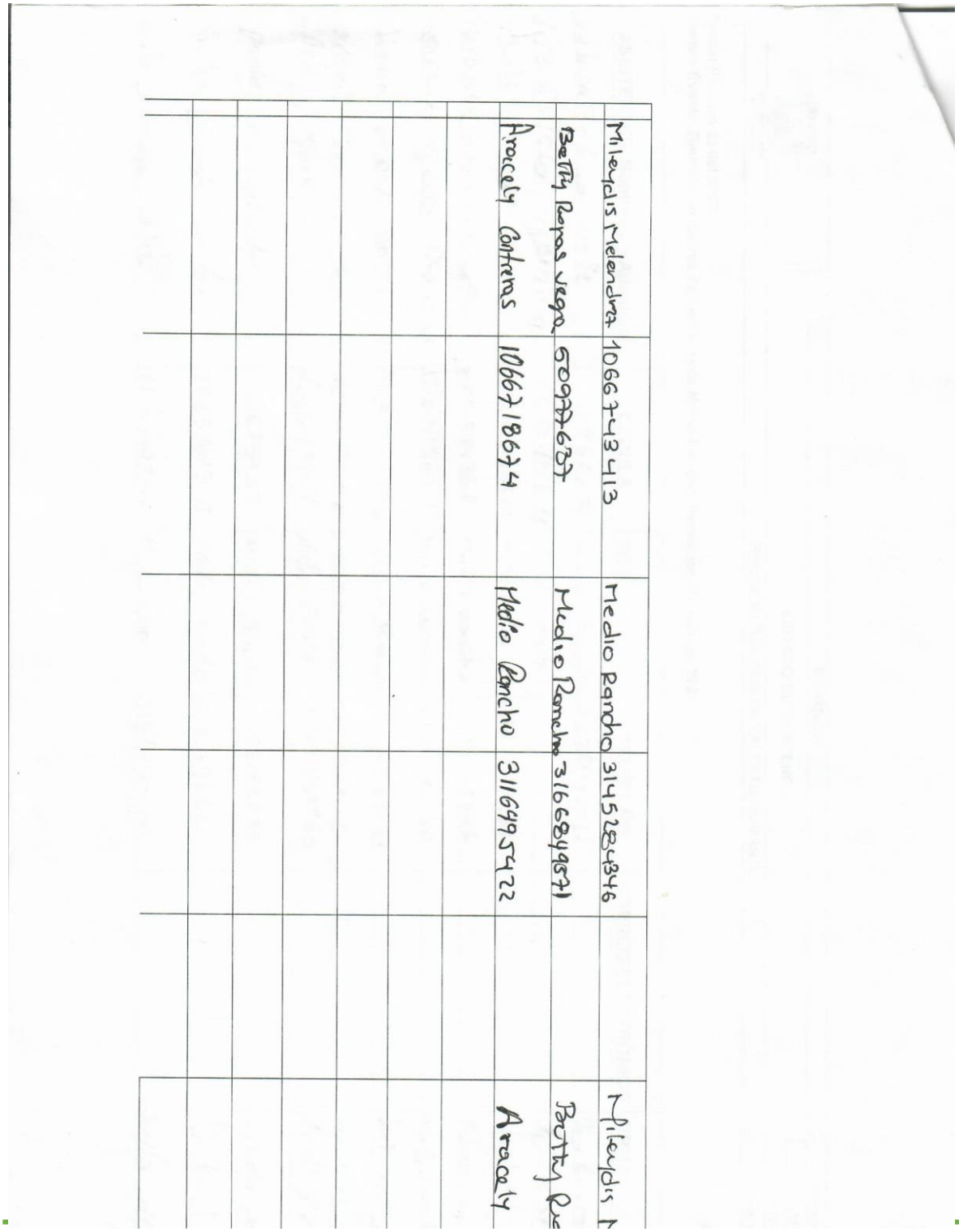
LISTADO DE ASISTENCIA

PROCESO GESTION DE TALENTO HUMANO

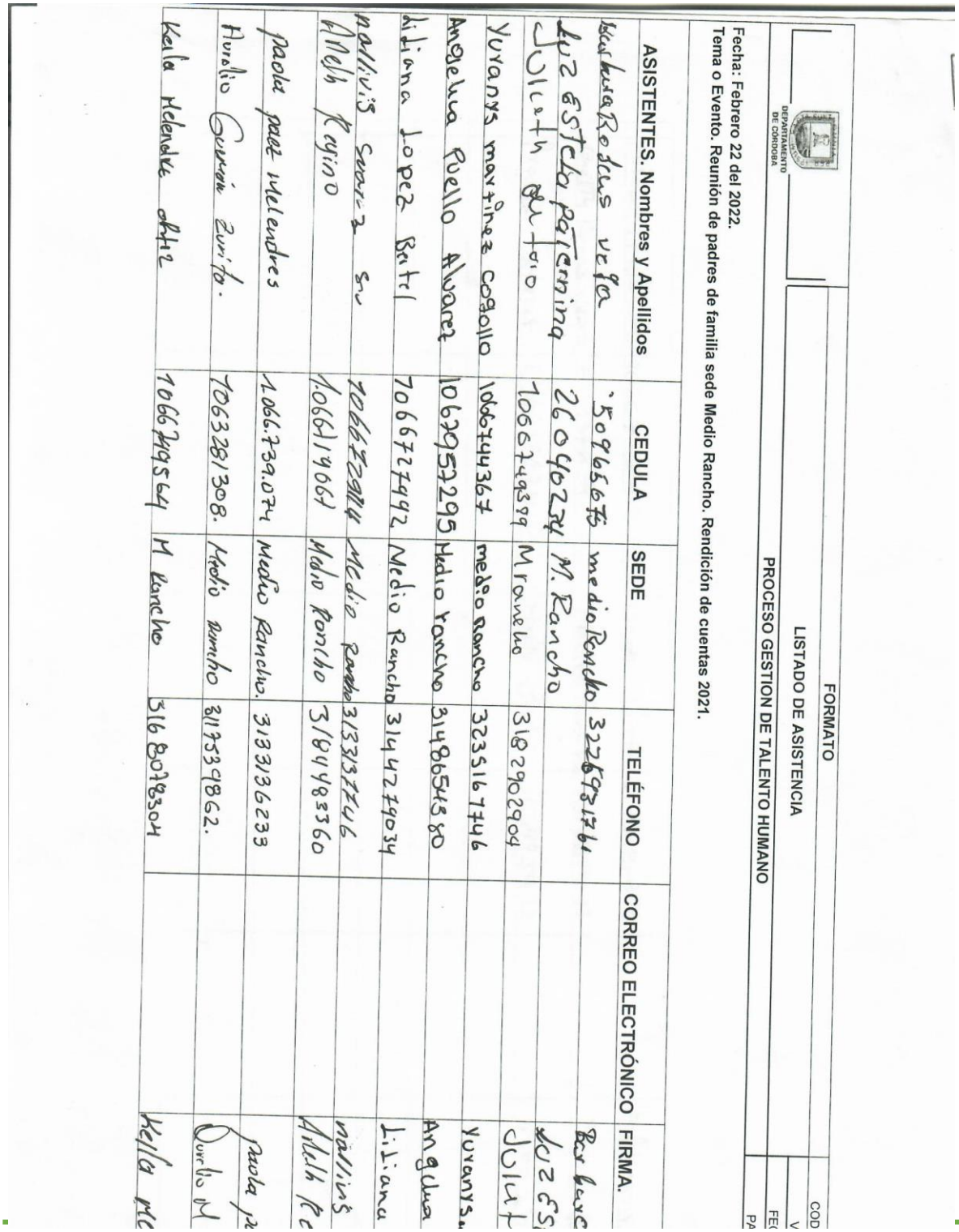
CODIG
VEI
FECH
PAG

Fecha: Febrero 22 del 2022.
Tema o Evento. Reunión de padres de familia sede El Almendro. Rendición de cuentas 2021.

ASISTENTES. Nombres y Apellidos	CEDULA	SEDE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA.
Luz dalmuth Sierra	26763814	El Almendro	3166897901		Luz
Olivia de Gutiérrez	26 040 712	El Almendro	313 791 30 21		Olivia
Kelly Hoyos Ospina	1062231494	El Almendro	3166795473		Kelly
Yarleth Perez calderon	1003008966	El almendro	3165571008		Yarleth
Hiladis Vitola		El guayabo	3026004302		Hiladys
Leidy Solar Bacño	1066732849	el almendro	3651372944		Leidy Sol
Fany Suarez	34935198	Almendro	3126620549		Fany Su
Lucia Perez	1066940326	Almendro	3217670169		Lucia
Talanis Sanchez	1063359232	Almendro	3136011487		Talanis
Yanguis Salanco	1003308545	Almendro	3215999742		Yanguis
Raul Rivera	3806743		3154182809		Raul R



							Arnoldy Contreras	Betty Reyes Vega	Milexdis Melendrez
							1066718674	50999657	1066743413
							Medio Rancho	Medio Rancho	Medio Rancho
							3116995422	3166849571	3145284346
							Arnoldy	Betty Re	Milexdis M



DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

FORMATO

LISTADO DE ASISTENCIA

PROCESO GESTION DE TALENTO HUMANO

COD

V

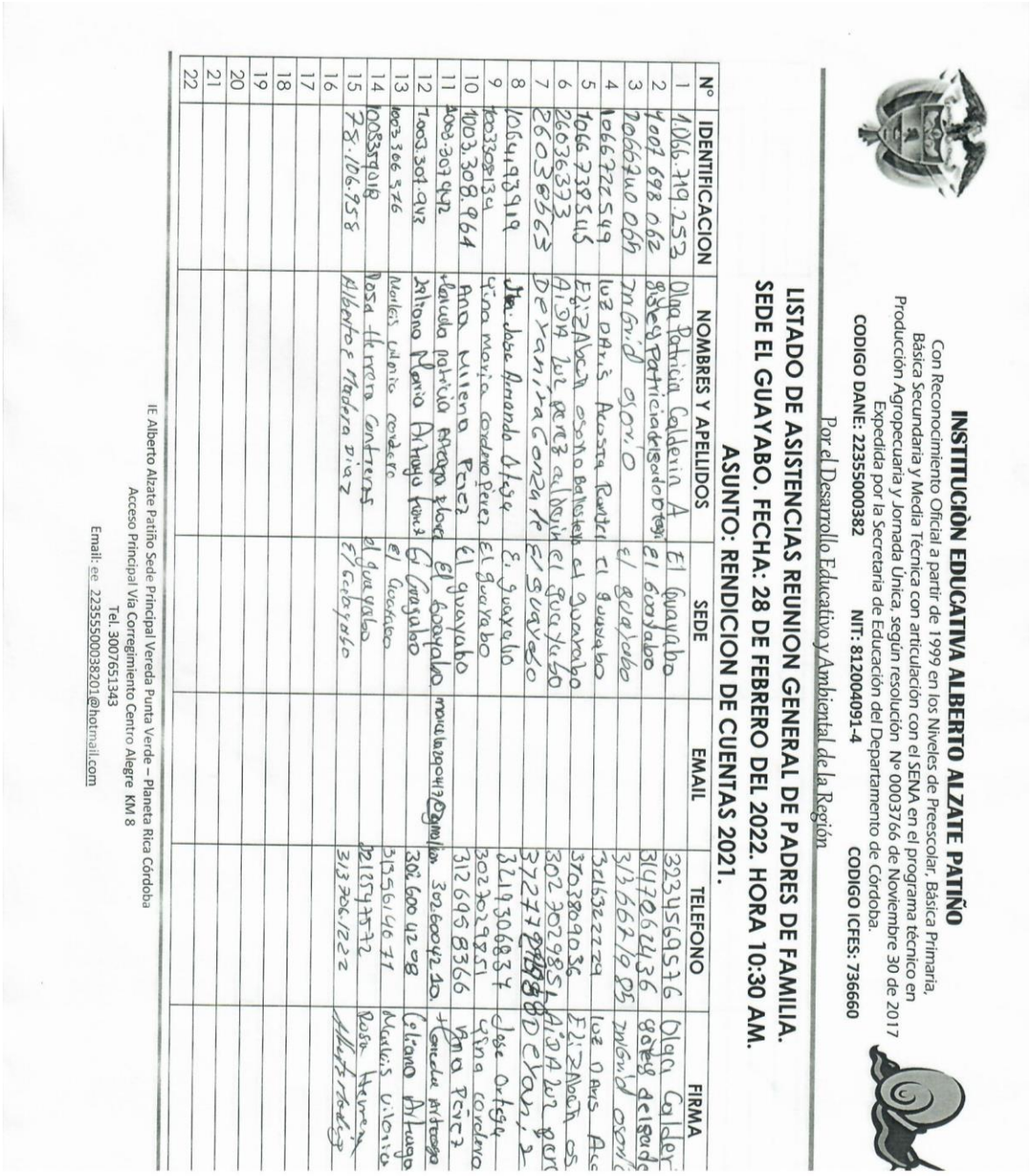
FE

PA

Fecha: Febrero 22 del 2022.

Tema o Evento. Reunión de padres de familia sede Medio Rancho. Rendición de cuentas 2021.

ASISTENTES. Nombres y Apellidos	CEDULA	SEDE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA.
Yesenia Redondo Vega	1.050.965.675	medio Rancho	3226978164		
Luz Estela Paternina Duarth	26.040.234	M. Rancho			
Yuvanys martinez cogollo	1006744399	M ranchito	3182902904		
Angelina Puello Alvarez	1062952295	Medio rancho	3223167746		
Liliana Lopez Bertel	1066727492	Medio Rancho	3148654380		
Mallivis Sevilla Melo Reyino	1066772814	Medio Rancho	3143147034		
Paola patricia melendres Rudolfo Guerra Zuñiga.	1.066.739.074	Medio Rancho.	3133136233		
Kelly Melendez ortiz	1066749564	M Rancho	3168078304		



INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 NIT: 812004091-4 CODIGO ICFES: 736660

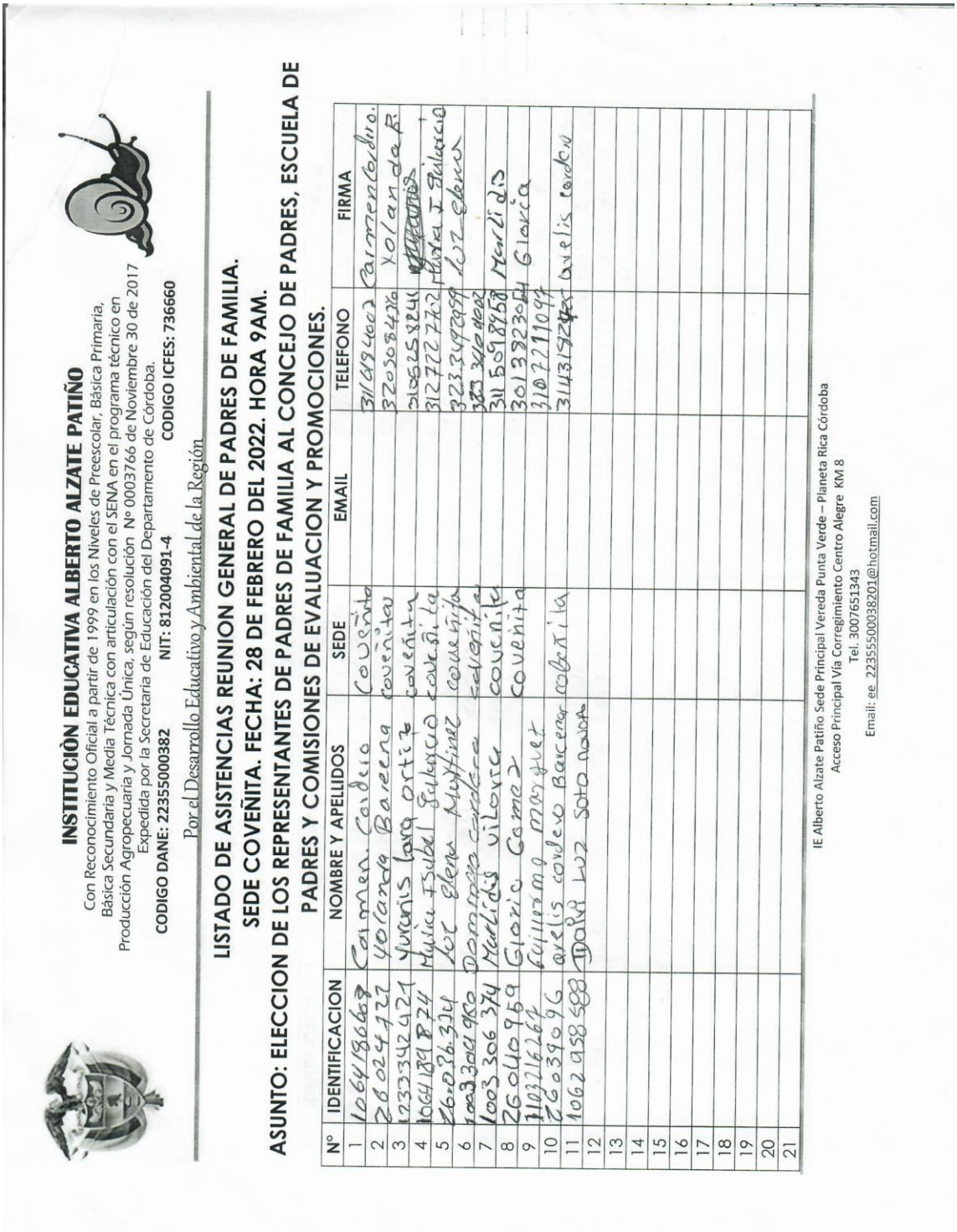
Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

LISTADO DE ASISTENCIAS REUNION GENERAL DE PADRES DE FAMILIA.

SEDE EL GUAYABO. FECHA: 28 DE FEBRERO DEL 2022. HORA 10:30 AM.

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS 2021.

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	SEDE	EMAIL	TELEFONO	FIRMA
1	1066.719.253	Olga Patricia Calderon A.	El Guayabo		3234569516	Olga Calder
2	1001 698 062	Sandra Patricia Arboleda Tobon	El Guayabo		3147026436	Sandra Arboleda
3	1066210 066	Ingrid [illegible]	El Guayabo		313 662 19 85	Ingrid [illegible]
4	1066222549	Luz Daris Acosta Rentería	El Guayabo		3216322229	Luz Daris Ac
5	1066 738545	Elizabeth [illegible]	El Guayabo		3203809036	Elizabeth [illegible]
6	26036323	Aida Luz [illegible]	El Guayabo		302 3029851	Aida Luz [illegible]
7	26038563	Deyanira [illegible]	El Guayabo		3127712	[illegible]
8	1064193919	Jhon Jairo Arango Arias	El Guayabo		3214306837	Jose Ortiz
9	1003308134	Gina Maria Cordero Perez	El Guayabo		3022029851	Gina Cordero
10	1003.308.964	Ana Milena Perez	El Guayabo		312 695 8366	Ana Perez
11	1003.307.942	Claudia Patricia Arango Florez	El Guayabo	mauricio2004@gmail.com	302.600 42 10	[illegible]
12	1003.307.942	Adriana Mercia Arango Florez	El Guayabo		302.600 42 08	Adriana Arango
13	1003.306.376	Marlen Valencia Cordero	El Guayabo		3135616771	Marlen Valencia
14	1003349018	Rosa Herrera Contreras	El Guayabo		3215747572	Rosa Herrera
15	78.106.958	Alberto Estrada Pineda	El Guayabo		313 706 1222	[illegible]
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						



INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 NIT: 812004091-4 CODIGO ICFES: 736660

Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

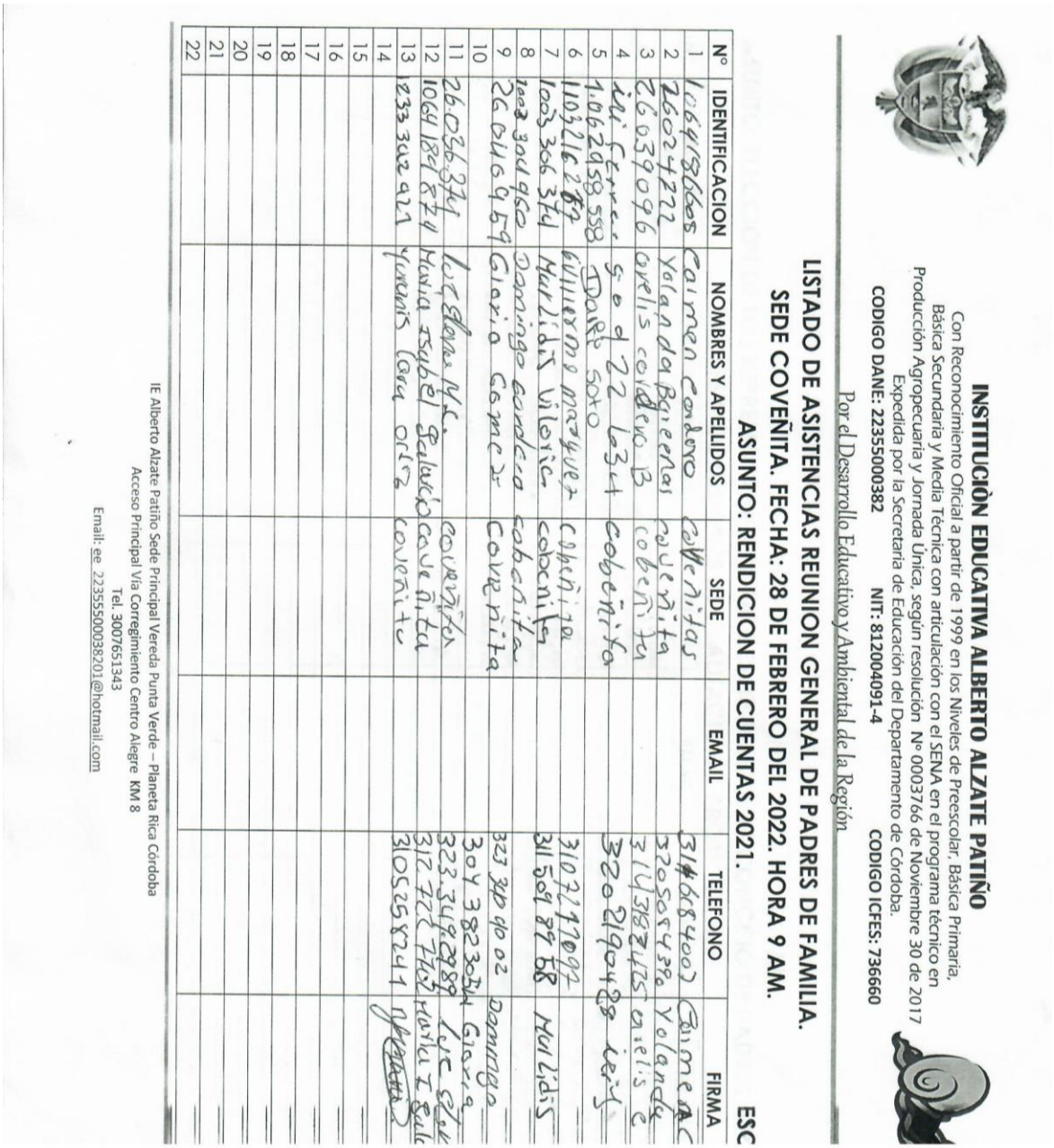
LISTADO DE ASISTENCIAS REUNION GENERAL DE PADRES DE FAMILIA.

SEDE COVEÑITA. FECHA: 28 DE FEBRERO DEL 2022. HORA 9AM.

ASUNTO: ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE PADRES DE FAMILIA AL CONCEJO DE PADRES, ESCUELA DE PADRES Y COMISIONES DE EVALUACION Y PROMOCIONES.

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS	SEDE	EMAIL	TELEFONO	FIRMA
1	1064186683	Carmen Cardio	Coveñita		3114946663	Carmencardiro.
2	26024422	Yolanda Barrera	coveñita		3203054326	Yolanda B.
3	1233342421	Yuranis Lora ortiz	coveñita		3165258241	
4	1064189824	Mylca Isabel Salgado	coveñita		312722782	Mylca I Salgado
5	26036301	Luz elena Martinez	coveñita		3233497999	Luz elena
6	1003302952	Dominga cardero	coveñita		3233406662	
7	1003306374	Maribel vilorio	coveñita		3115098758	Maribel D
8	26040969	Gloria Gomez	Coveñita		3013823041	Gloria
9	1103216269	Guillermo Martinez			3107211092	
10	26039096	Aurelis cordero Barrera	coveñita		3143159247	Aurelis cordero
11	1062058588	Dora Luz soto nava				
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						

IE Alberto Alzate Patiño Sede Principal Vereda Punta Verde – Planeta Rica Córdoba
Acceso Principal Vía Corregimiento Centro Alegre KM 8
Tel. 3007651343
Email: ee_22355500038201@hotmail.com



INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 NIT: 812004091-4 CODIGO ICFES: 736660

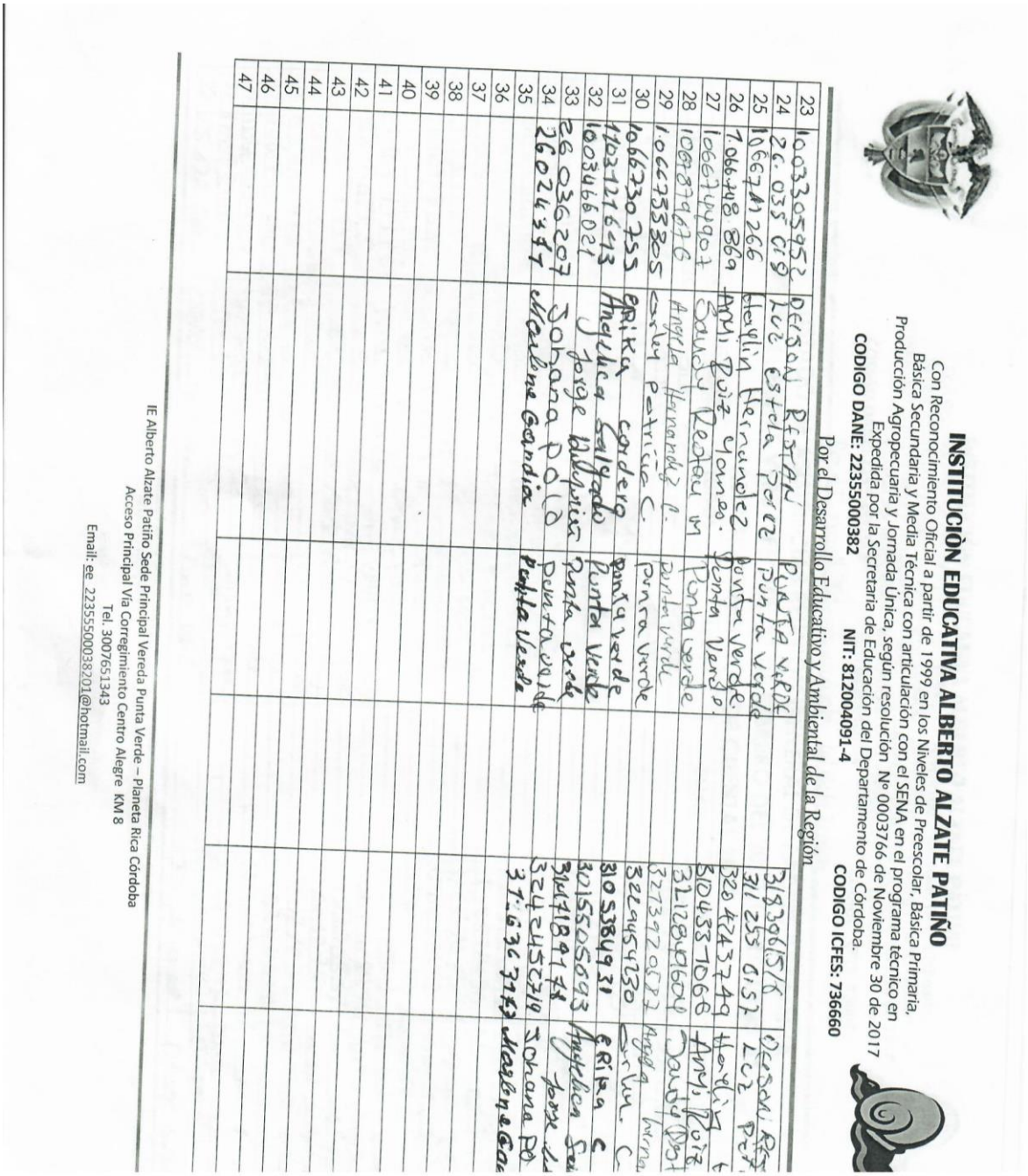
Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

LISTADO DE ASISTENCIAS REUNION GENERAL DE PADRES DE FAMILIA.

SEDE COVEÑITA. FECHA: 28 DE FEBRERO DEL 2022. HORA 9 AM.

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS 2021. ESC

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	SEDE	EMAIL	TELEFONO	FIRMA
1	1064198665	Carmen Cadavo	Coveñitas		3146884002	Carmen C
2	26024722	Yolanda Barrera	Coveñita		3205854390	Yolanda
3	26039096	Arelis Cordero B	Coveñita		3104382405	Arelis C
4	1.062.958.558	Sede 22 634	Coveñita		3202190428	Ieis
5	1.062.958.558	Dark Soto				
6	1003216269	Guillermo Marquez	Coveñita		3107217097	
7	1003306374	Maribis Viloria	Coveñita		3115048758	Maribis
8	1003301960	Domingo Cardoza	Coveñita		323 320 90 02	Domingo
9	26046959	Gloria Gomez	Coveñita		304 382 3624	Gloria
10						
11	26056374	Lucelena M.C.	coveñitas		323 349 2989	Luce
12	1064182784	Maria Isabel Saludo	coveñita		317 722 7402	maria I Sal
13	1233302921	Yurani Lara ortiz	coveñite		3105258241	
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						



INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 NIT: 812004091-4 CODIGO ICFES: 736660

Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

23	1003305952	Deisan Ripiap	Punta Verde		3193961518	Deisan Ri
24	26.035.619	Luz Estela Perez	Punta Verde		311 255 6152	Luz Pe
25	1066741266	Heylin Hernandez	Punta Verde		320 4243749	Heylin H
26	1066748869	Anyi Ruiz Yanes	Punta Verde		3104337068	Anyi Ruiz
27	1066749907	Saudy Pedroza M	Punta Verde		3128491604	Saudy Pedr
28	1068879676	Angela Hernandez L.	Punta Verde		3273970522	Angela Hern
29	1066755805	Esley Patricia C.	Punta Verde		3224954230	Esley C.
30	1066730255	Erika Cordero	Punta Verde		3105384931	Erika C
31	1103121643	Angelica Salgado	Punta Verde		3015505093	Angelica Sa
32	1003466021	Jorge Alfonso	Punta Verde		3144184178	Jorge Al
33	26.036.207	Johana Pollo	Pantaquera		3242457219	Johana Pol
34	1062433457	Charlene Candia	Punta Verde		3136371453	Charlene Ca
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						

IE Alberto Alzate Patiño Sede Principal Vereda Punta Verde – Planeta Rica Córdoba
Acceso Principal Vía Corregimiento Centro Alegre KM 8
Tel. 3007651343
Email: ee_22355500038201@hotmail.com

INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 NIT: 812004091-4 CODIGO ICFES: 736660

Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

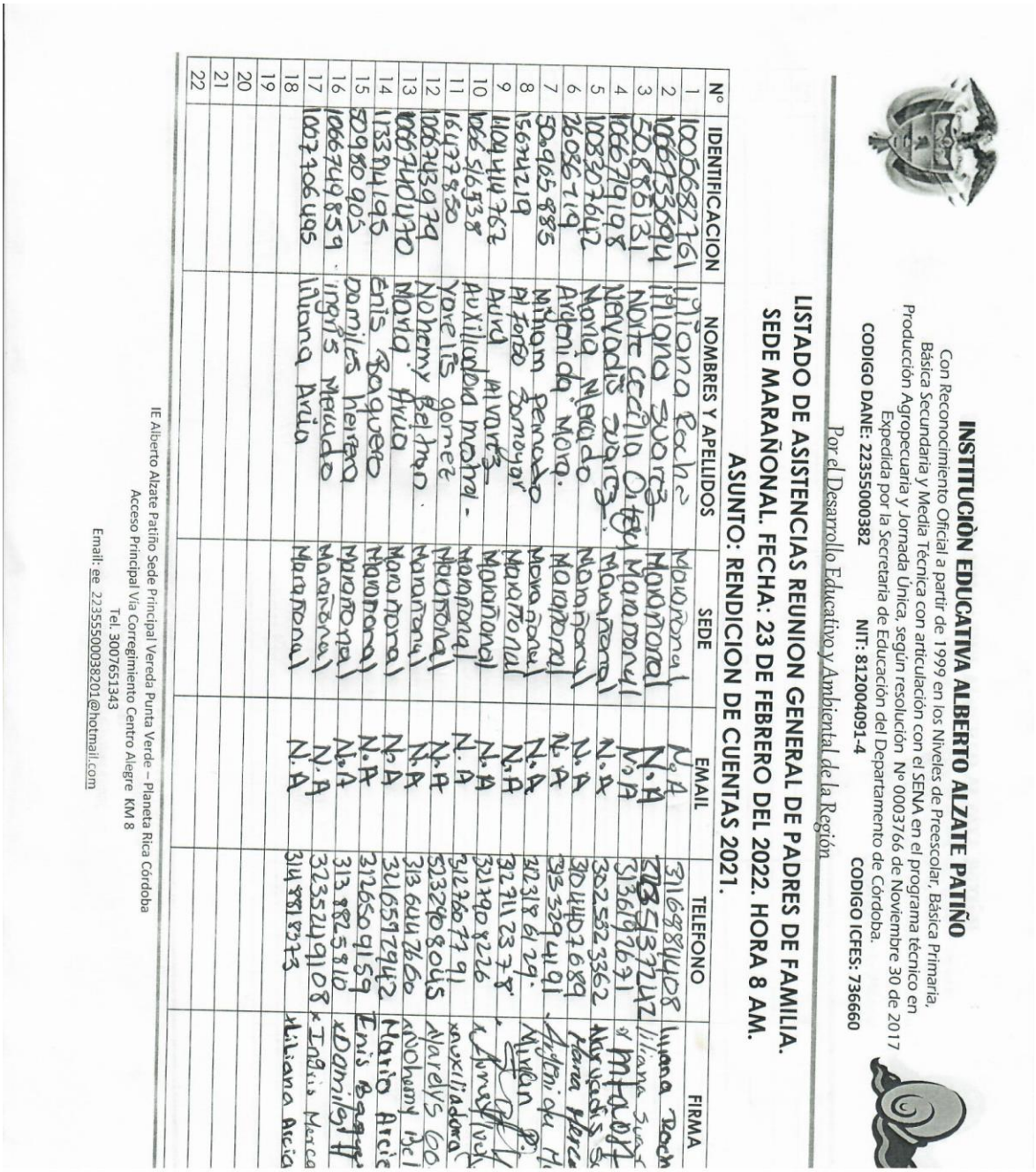
LISTADO DE ASISTENCIAS REUNION GENERAL DE PADRES DE FAMILIA.

SEDE EL PUNTA VERDE. FECHA: 23 DE FEBRERO DEL 2022. HORA 10:30 AM.

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS 2021.

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	SEDE	EMAIL	TELEFONO	FIRMA
1	1.003.082.220	oneido mesa	P/verde		3126943567	oneido.
2	1003.308.022	Erika Patrullon	Punta verde		3135378084	Erika.
3	50.965.877	ANA MACHADO GARCIA			3147190 34	
4	70667299 2	Liliana lopez Bedel				Liliana lopez
5	1066728388	Guillermo Pineda	Punta verde		$320	
6	1.027.990.641	Jonny vergara palacios	P. verde		3138	Jonny V
7	1.193.145.214	Xilena montes cano	P. verde		3107	Xilena M. C
8	1066740936	liney Perez Rodriguez	P. verde		3205	liney Per
9	26.036.369	NANCY Perima montes	P verde		3234	NANCY Per
10	7006516220	CAROLINA JULIO	P. verde		3162	
11	1193507291	Tatiana Bruno M	Punta Verde		3104	
12	1066729556	Emilse Ramos m	Punta verde		3122022925	Emilse Ramos
13	1107822907	Marbeli Amaris Cadavid	Punta Verde		3103	Marbeli Amaris
14	1104 444 767	Ayda Alvarez	Punta verde		3217	Ayda Alvarez
15	26.036.985	Diana Sofy Calderon Cano	Punta Verde		3219	Diana Sofy
16	1066 728 549	Brahiller Bedoya Pato	Punta verde		3146	
17	1066 740 866	Imelda osorio	Punta verde		3136	Imelda osorio
18	25 785 722	Liliana Martinez	Punta Verde		3228	Liliana Mart
19	1066 736 260	Luis Alberto Pacheco	Punta verde		3234	Luis Alberto
20	1066 744 367	Yuranis martinez	Punta verde		3235	Yuranis M
21	1003 206 693	Estey Caicedo S.	Punta Verde		320	Estey
22	15 628 96	DANY Simanca	Punta Verde		321	DANY Sim

IE Alberto Alzate Patiño Sede Principal Vereda Punta Verde – Planeta Rica Córdoba
Acceso Principal Vía Corregimiento Centro Alegre KM 8
Tel. 3007651343
Email: ee_22355500038201@hotmail.com



INSTITUCIÒN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO

Con Reconocimiento Oficial a partir de 1999 en los Niveles de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Técnica con articulación con el SENA en el programa técnico en Producción Agropecuaria y Jornada Única, según resolución Nº 0003766 de Noviembre 30 de 2017 Expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

CODIGO DANE: 22355000382 **NIT: 812004091-4** **CODIGO ICFES: 736660**

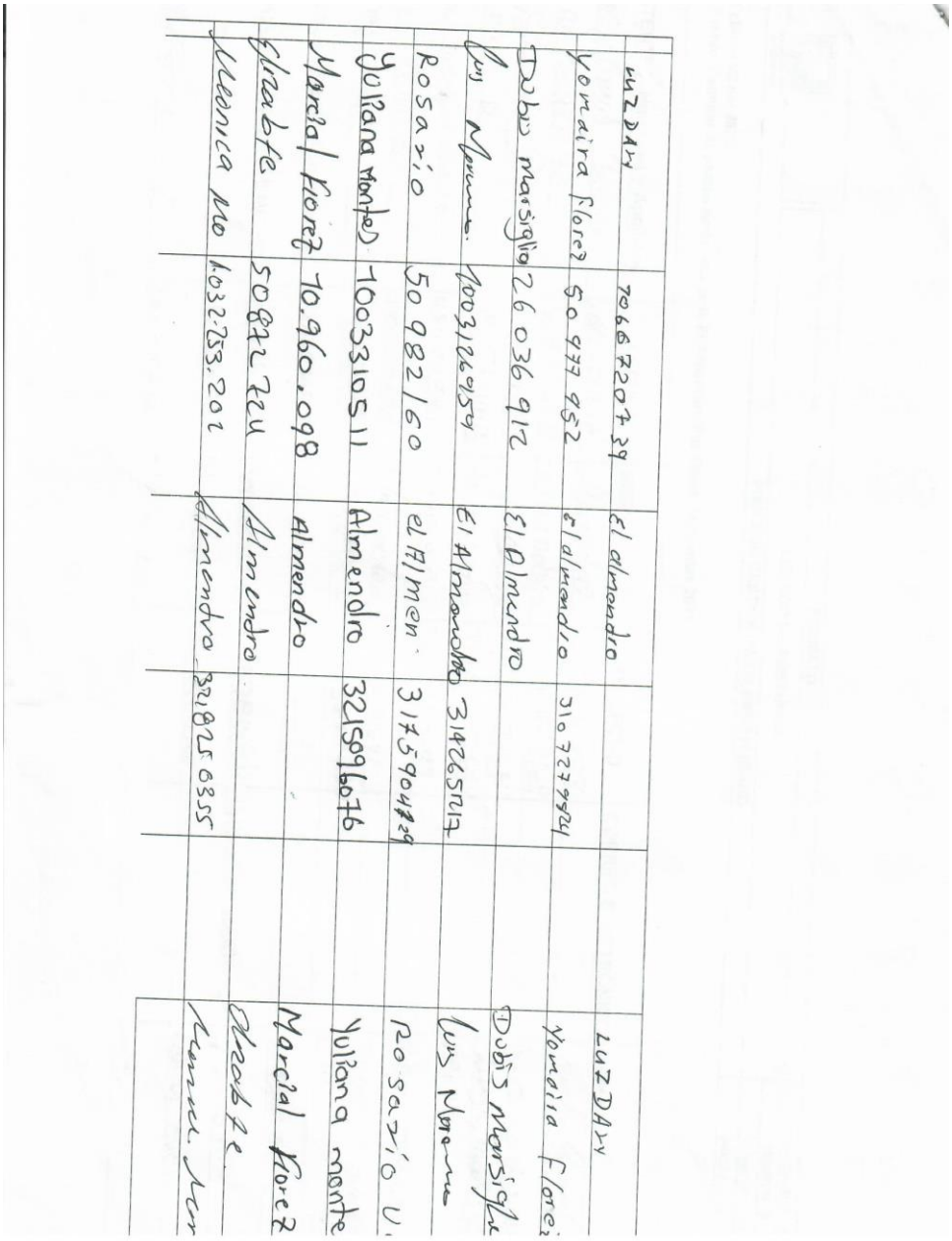
Por el Desarrollo Educativo y Ambiental de la Región

LISTADO DE ASISTENCIAS REUNION GENERAL DE PADRES DE FAMILIA.

SEDE MARAÑONAL. FECHA: 23 DE FEBRERO DEL 2022. HORA 8 AM.

ASUNTO: RENDICION DE CUENTAS 2021.

Nº	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	SEDE	EMAIL	TELEFONO	FIRMA
1	1006682761	Liliana Rocha	Marañonal	N.A	3116988408	Liliana Rocha
2	1066733694	Liliana Suarez	Marañonal	N.A	3135372142	Liliana Suarez
3	50885131	Norte Cecilia Ortega	Marañonal	N.A	3136976291	
4	1066719198	Nevadis Suarez	Marañonal	N.A	3225323362	
5	1003207642	Maria Mejado	Marañonal	N.A	3044026889	
6	26086719	Argemida Mora	Marañonal	N.A	3332944191	
7	50.965.885	Miriam Mercado	Marañonal	N.A	3023186129	
8	1067421	Alfredo Bermoyer	Marañonal	N.A	3127112378	
9	1104414262	Aura Alvarez	Marañonal	N.A	3214908226	
10	1065716538	Auxiliadora Mestra	Marañonal	N.A	3127667791	
11	1042228550	Yoreis gomez	Marañonal	N.A	5232408045	
12	1006243979	Nohemy Beltran	Marañonal	N.A	3136447660	
13	1007410170	Maria Arcia	Marañonal	N.A	3146572942	
14	1133944195	Enis Baquero	Marañonal	N.A	3126509159	
15	50980905	Damiles Herrera	Marañonal	N.A	3138825810	
16	1066749859	Ingris Mercado	Marañonal	N.A	3235249108	
17	1007706495	Liliana Arcia	Marañonal	N.A	3148818213	Liliana Arcia
18						
19						
20						
21						
22						

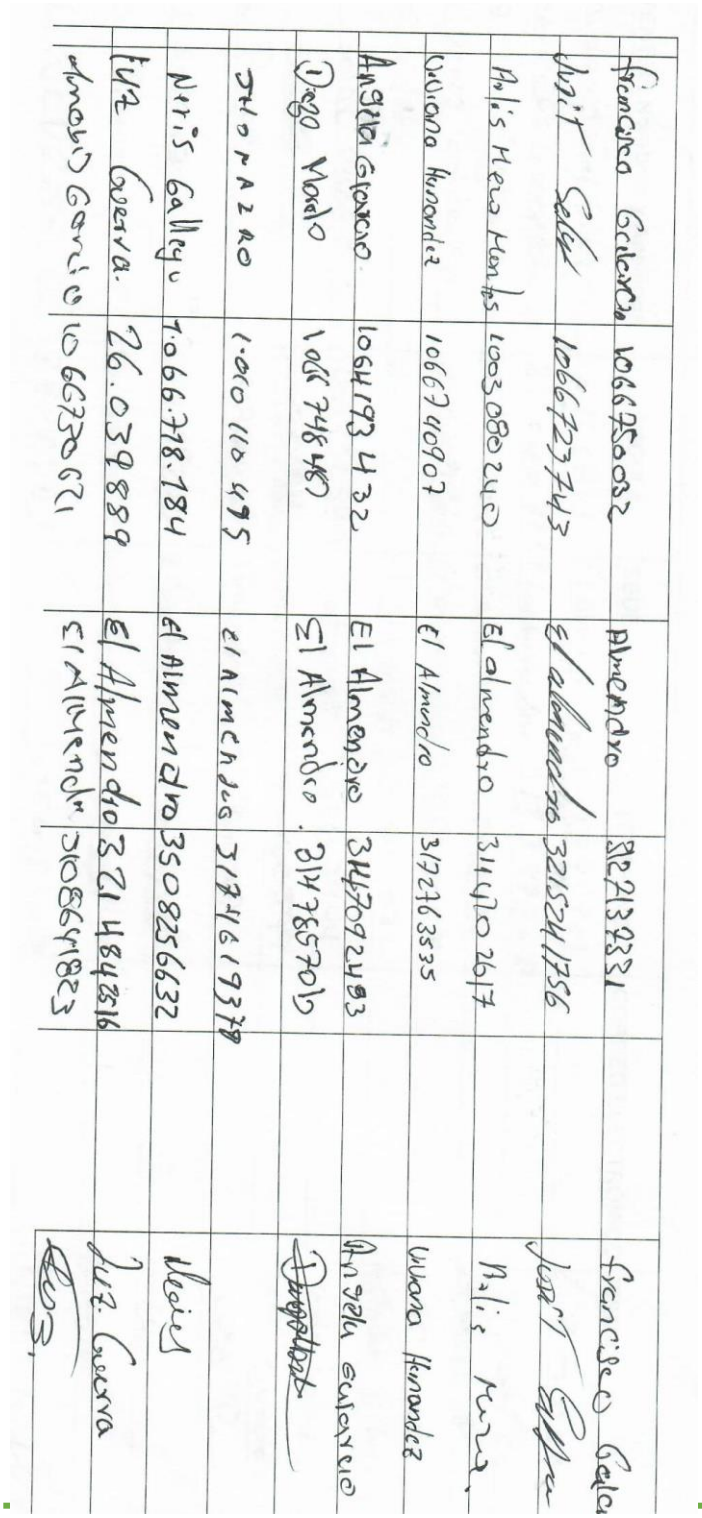


LUZ DARY	706.720.729	El almendro					
Yorneira Flores	50.977.952	El almendro	310.727.9924				
Dubis Marsiglia	26.036.912	El Almendro					
Luis Moreno	1003.126.959	El Almendro	3142651017				
Rosario	50.982.160	El Almen	3175904129				
Yuliana Montes	1003310511	Almendro	3215096076				
Marcial Florez	70.960.098	Almendro					
Elizabeth	50.872.724	Almendro					
Yuleica Mo	1.032.753.201	Almendro	321.825.0355				

FORMATO | CODIGO:GTH-P1-F3
LISTADO DE ASISTENCIA | VERSIÓN: 02
PROCESO GESTION DE TALENTO HUMANO | FECHA: 04-11-14
PAGINA: 1 de 1

! del 2022.
eunión de padres de familia sede El Almendro. Rendición de cuentas 2021.

. Nombres y Apellidos	CEDULA	SEDE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA.
ieni Cordero	1066724687	Almendro	3127051423		
ONZALEZ	50878078	Almendro	3208872209		
udes S	2806077	Almendro	3117242179		
P	30.559405	Almendro	3105786264		
ia ochoa	43986798	Almendro	3205225447		
undado	1003505297	Almendro	3103514641		
2 a h	1066721816	Almendro	3155881230		
uero Canole	50868367	Almendro	— o —		
Rilla Flores	1066746636	Almendro	3118783210	dulces ts@hotmail.com	
deo	1066 245 944	Almendro	3[illegible]499 0465		
ones	1003552561	el almendro			



Francisco Galeano	1066750032	Almendro	3122132231							
Angie Soler	1066723743	El almendro	3215241756							
Alis Maria Montes	1003080240	El almendro	3114702617							
Viviana Hernandez	1066740907	El Almendro	3172763535							
Angela Grajeno	1064193432	El Almendro	3147092403							
Diego Nodo	1001748480	El Almendro	3147857010							
Jhon Arzo	1.010.110.495	El Almendro	3174161978							
Nuris Gallego	1.066.718.184	El Almendro	3508256632							
Luz Cuerva	26.039.889	El Almendro	3214844816							
Almedo Garcia	10667300721	El Almendro	3108691823							

SABERES ETNOAMBIENTALES Y EDUCACION INTERCULTURAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA ZENÚ DEL ALTO SAN JORGE

TESIS DOCTORAL

LORENA PAOLA CAMARGO SIBAJA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – RUDECOLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
BARRANQUILLA, COLOMBIA
2022

SABERES ETNOAMBIENTALES Y EDUCACION INTERCULTURAL EN LA COMUNIDAD INDÍGENA ZENÚ DEL ALTO SAN JORGE

Trabajo de Investigación presentado como requisito para optar al título de Doctora en Ciencias de la Educación

DIRECTOR:
Dr. LUIS ALARCÓN MENESES

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-RUDECOLOMBIA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
BARRANQUILLA, COLOMBIA
2022

NOTA DE ACEPTACIÓN

_____

_____

_____

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A Dios por regalarme la vida, la fuerza de espíritu y la inspiración.

A mi madre por su apoyo incondicional y palabra de fuerza para no desfallecer.

A mi padre por alentarme con la ternura de sus últimos años.

Al Doctor Francisco Salazar por enseñarme el camino de la vida compartida en comunidad, descubriendo en ella la impronta y belleza singular del perspectivismo amerindio, por hacer de mí una fehaciente soñadora.

A Eulises Ramírez por recorrer junto a mi este trayecto de aprendizaje en dialogo profundo y entretejido, teniendo por testigo al prodigioso mar y su bonita familia.

Al doctor Gunther Dietz por su apoyo incondicional y gran sensibilidad humana.

A la Dra. Rosa María Rodríguez por su motivación permanente, sus invaluables enseñanzas y fuerza para el camino.

A Isaac Nieto por su compromiso y motivación permanente cargadas de muestras de cariño y generosidad.

Al Dr. Reynaldo Mora por sus asertivas palabras, apoyo y deseos sinceros de verme realizada en esta meta.

Al Dr. Luis Alfonso Alarcón por la confianza depositada en mí, por las enseñanzas valiosas y por abrirme las puertas del Doctorado para hacerme sentir como en casa.

A mis sabedores y sabedoras Zenúes, y a los docentes de la escuela por compartir conmigo sus invaluables saberes, el pensamiento y el alimento, así como también por recibirme con tan bella hospitalidad en su pueblo durante mis estancias etnográficas.

A mis compañeros del Doctorado, sus voces y experiencia fueron una gran fuente de aprendizaje y de formación de vida

Al Magister Efraín Mora quien con su sencillez, sabiduría y apoyo constante desde la distancia ayudo a cualificarme y enamorarme de la escritura científica.

Al majestuoso rio, al bonito paisaje de mi tierra cordobesa, al imponente sol y a la mágica luna que fueron cómplices de mis andanzas en el camino recorrido para esta investigación.

A los amigos y mi familia que estuvieron, comprendieron mis ausencias, y me apoyaron para materializar esta valiente decisión.

A mis gatos, por acompañarme con su misterioso y cautivador cariño en la soledad y silencio de las largas noches de escritura, sin esperar nada a cambio.

Porque ningún gracias será suficiente para expresar el sentimiento de gratitud que albergo en mi corazón por la dedicación amorosa de todos, al haberme compartido con generosidad y sin miramientos su conocimiento y experiencia de vida.

TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE TABLAS **11**
LISTA DE FIGURAS **12**
RESUMEN **13**
ABSTRACT **14**
GLOSARIO **15**
INTRODUCCIÓN **18**
CAPÍTULO 1. Planteamiento del problema **23**
1.1. Descripción del problema 23
1.2. Formulación del problema 27
1.3. Justificación 27
1.4. Objetivos 30
1.4.1. Objetivo General 31
1.4.2. Objetivos Específicos 31
CAPÍTULO 2. Marco referencial **31**
2.1. Estado del arte 32
2.1.1. Historicidad del concepto de interculturalidad 32
2.1.2. Sociedad de la información y saberes ancestrales 35
2.1.3. Nuevas identidades y concepciones de lo nacional 38
2.1.4. La invisibilización en la comunicación de los dominados 42
2.1.5. Comunicación y cultura 45
2.1.6. Interculturalidad, Comunidades Indígenas y Sostenibilidad Ambiental 47
2.1.7. Diálogo Intercultural, Articulación de Saberes Locales y Científicos 51
2.1.8. Interculturalidad y otredad 53
2.1.9. Interculturalidad y ciudadanía 57
2.2. Marco teórico-conceptual 60
2.2.1. Práctica pedagógica 60
2.2.2. Racismo como primer dispositivo de colonización, dominación e invisibilización de la otredad 62
2.2.3. Educación intercultural y diversidad cultural 68
2.2.4. Teoría del control cultural de Bonfil Batalla 71
2.2.5. Elementos culturales 75
2.2.6. El Perspectivismo Amerindio que visibiliza la cosmología nativa y los etnosaberes 79

CAPÍTULO 3. Metodología 82
3.1. Tipo de investigación 82
3.2. Población 82
3.3. Método 83
3.4. Fases de la investigación etnográfica 85
3.4.1. Acompañamiento comunitario 85
3.4.2. Trabajo de campo 86
3.4.3. Ciclo de talleres pedagógicos 86
3.4.4. Elaboración de propuestas mediante programas sostenibles 88
3.5. Enfoque investigativo 89
3.6. Fases del estudio 95
3.7. Caracterización de la población 97
3.7.1. Escenario de la investigación 97
3.8. Técnicas e instrumentos para la recolección de la información 99
3.8.1. Guion de la entrevista 99
3.8.2. Aplicación de la entrevista 99
3.8.3. Proceso de análisis de la información: el análisis de datos cualitativos 100
3.8.4. Análisis del contenido 100
3.8.5. Destilar la información 101
3.8.6. Análisis documental 105
3.8.7. Acciones procedimentales por objetivos 106
3.8.8. Cronograma de actividades 107
3.8.9. Sujetos de investigación (muestra) 108
3.8.10. Fuentes de información 109
CAPÍTULO 4. Caracterización del pueblo Zenú 111
4.1. Caracterización sociodemográfica de la comunidad Zenú 111
4.1.1. Entorno espacial 111
4.1.2. Ubicación del predio 112
4.1.3. Calidad del predio 112
4.1.4. Titularidad del predio 113
4.1.5. Otras prácticas culturales en el predio 114
4.1.6. Minga o convite 115
4.1.7. Tipología familiar 117
4.1.8. Composición étnica 117

4.1.9. Condición étnica 117
4.1.10. Aspectos físico-humanos 118
4.1.11. Características socioeconómicas 118
4.1.12. Ingresos y egresos 119
4.1.13. Acceso a los programas del Estado 121
4.1.14. Sistema de salud 121
4.1.15. Raciones alimentarias 121
4.1.16. Infraestructura de viviendas 122
4.1.17. Saneamiento básico 122
4.1.18. Alcantarillado 123
4.1.19. Manejo de las zonas residuales en la zona rural 123
4.1.20. Letrinas en el predio rural 123
4.1.21. Disposición de las basuras en el predio rural 124
4.1.22. Organización comunitaria 124
4.1.23. Infraestructura pública social 124
4.1.24. Instituciones educativas 125
4.1.25. Instituciones de salud 125
4.1.26. Condiciones de capacitación 125
4.1.27. Escolaridad 126
4.1.28. Aspecto psicosocial 126
4.1.29. Comunicación familiar 126
4.1.30. Resolución de los conflictos familiares 127
CAPÍTULO 5. HISTORICIDAD DEL PUEBLO ZENÚ 128
5.1. Caracterización general histórica y etnológica del pueblo Zenú del sur de Córdoba 128
5.2. Aspectos etnohistóricos 128
5.3. Aspectos históricos 133
5.4. Estructura social y política 135
5.5. Organizaciones tradicionales 135
5.6. Familia y parentesco 136
5.7. Aspectos míticos y culturales de la etnia Zenú 137
5.8. Procesos de aculturación 139
5.9. Hábitat actual de la etnia Zenú 139
5.10. Contexto social actual de las poblaciones zenúes del Alto San Jorge 140
5.11. Reflexiones sobre la escuela Zenú y la escuela de occidente 142

CAPÍTULO 6. Pensamiento crítico y proyecto decolonial 150
6.1. Colonialidad del poder 150
6.2. Colonialidad del saber 154
6.3. Colonialidad del ser 160
6.4. Colonialidad del ser en la comunidad indígena Zenú 166
CAPÍTULO 7. Del multiculturalismo a la interculturalidad 169
7.1. Historia del desarrollo de los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad .. 169
7.2. La educación intercultural en el contexto local 174
7.3. Globalización y educación intercultural 179
7.4. Desafío hacia una interculturalidad epistémica y saberes otros 185
CAPÍTULO 8. La otredad: teorías, discursos y prácticas 191
8.1. La invisibilización y deshumanización del otro en la Conquista 191
8.2. El problema del otro en la América profunda 196
8.3. La otredad en el mundo contemporáneo 201
8.4. Hacia un reconocimiento e identidad Zenú 204
CAPÍTULO 9. Políticas públicas y reflexiones para la construcción de una escuela intercultural 208
9.1. Noción de saber popular 208
9.2. Saber popular, saber escolar y saber académico-científico 211
9.3. Comunidades productoras de conocimiento 211
9.4. Saberes populares y relaciones humano-ambientales 213
9.5. El saber popular como un referente del saber escolar 220
9.6. Comunidades indígenas Vs tecnologías de la información y la comunicación 221
9.7. Ecofeminismo y saberes 225
9.8. Políticas públicas en América Latina y Colombia 228
9.9. Artículo 55. definición de etnoeducación 234
9.10. Artículo 56. principios y fines 234
9.11. Artículo 57. lengua materna 234
9.12. Artículo 58. formación de educadores para grupos étnicos 235
9.13. Reflexiones Teórico-prácticas para la construcción de una escuela intercultural . 244
9.14. La respuesta a la diversidad desde una propuesta intercultural 245
9.15. Características de la respuesta educativa en contextos interculturales 248
9.16. La formación del profesorado 255
9.17. Pedagogías críticas como instrumentos de la descolonización en la educación indígena 256

CAPÍTULO 10. Mujer indígena e interculturalidad 262
10.1. Mujer indígena e igualdad 262
10.2. Mujer indígena y diversidad cultural 263
10.3. Autonomía física: los derechos reproductivos y la lucha contra la violencia 265
10.4. La lucha contra la violencia 268
10.5. Invisibilidad de mujeres indígenas e interculturalidad 271
10.6. Mujer indígena y educación 272
10.7. Mujer indígena y participación política 274
CAPÍTULO 11. Análisis e interpretación de resultados del trabajo etnográfico 278
11.1. Saberes etnoambientales vida y territorio 279
11.2. Criterios orientadores co-teorizados con los sabedores para la articulación de saberes etnoambientales a la educación intercultural 305
Criterios de formación y capacitación docente 311
11.2.1. Criterios de investigación 312
11.2.2. Criterios de etnojurídica 312
11.2.3. Criterios para el para el diseño, elaboración y producción de material educativo 313
11.2.4. Criterios para la asesoría, seguimiento y evaluación 313
11.2.5. Criterios mujer indígena Zenú 314
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 315
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 321

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Ámbitos de la cultura en función del control cultural 75
Tabla 2. Dos formas de conocimiento científico en el estudio de la acción humana, según Bruner. 92
Tabla 3. Fases de la investigación. 95
Tabla 4. Acciones por objetivo 1. 106
Tabla 5. Acciones por Objetivo 1. 106
Tabla 6. Acciones por objetivo 3. 107
Tabla 7. Actividades realizadas en los años 2016 – 2017 107
Tabla 8. Actividades realizadas en el año 2018 108
Tabla 9. Actividades proyectadas para el año 2019 108
Tabla 10. Prácticas educativas de la escuela hegemónica que invisibilizan los saberes etnoambientales. 284
Tabla 11. Saberes medioambientales registrados en la investigación. 299
Tabla 12. Ámbitos de agrupación de los criterios. 307
Tabla 13. Matriz de articulación 308

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Aspectos de la teoría del control cultural. 78
Figura 2. Taller de jurídica 87
Figura 3. Taller de impactos ambientales 87
Figura 4. Contexto de estudio. 98
Figura 5. Residencia principal de los encuestados. 111
Figura 6. Ubicación del predio de los encuestados. 112
Figura 7. Calidad del predio según los encuestados. 113
Figura 8. Titularidad del predio según los encuestados. 114
Figura 9. Otros usos culturales de los predios según los encuestados. 115
Figura 10. Prácticas culturales asociadas a la minga por parte de los encuestados 116
Figura 11. Composición étnica de los encuestados. 117
Figura 12. Actividades económicas de los encuestados. 119
Figura 13. Ingresos familiares mensuales. 120
Figura 14. Egresos familiares mensuales. 120
Figura 15. Acceso a los programas del Estado según de los encuestados. 121
Figura 16. Tres provincias Zenúes en el siglo XVI. 129
Figura 17. Aspectos teóricos relacionados con la teoría de control cultura de Bonfil Batalla. 295
Figura 18. Lineamientos del control cultural. 296
Figura 19. Perspectiva actual desde la escuela convencional. 300

RESUMEN

Esta investigación pretende valorar los saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge en el departamento de Córdoba (Colombia). Para ello, se propone que estos se articulen a la educación intercultural mediante la co-teorización de criterios con los sabedores para transformar las prácticas educativas hegemónicas. La pérdida progresiva de los saberes ancestrales ha venido fragmentando el tejido étnico y enajenando de su identidad a las nuevas generaciones. En contraste, la escuela como vehículo reproductor de la cultura ha jugado un papel fundamental, ya que, al enmarcarse en los cánones de occidente, sigue excluyendo las cosmovisiones otras del pueblo Zenú y la riqueza de sus saberes etnoambientales, perpetuando la colonialidad del saber y del poder. Esta investigación de tipo cualitativa emplea el método biográfico narrativo y la etnografía colaborativa que reivindica al sujeto personal. Las técnicas empleadas para la recolección de la información fueron la revisión documental y de los archivos del antropólogo Francisco Salazar, al igual que la entrevista semiestructurada y la minga indígena como método tradicional. Entre los resultados obtenidos se destacan: el corpus de saberes etnoambientales, el análisis de las prácticas educativas hegemónicas y la co teorización de criterios para fundamentar, orientar y revalorar los procesos educativos.

Palabras clave: Cultura, interculturalidad, saberes etnoambientales, educación intercultural.

ABSTRACT

This research aims to assess the ethno-environmental knowledge of the Zenú indigenous community of Alto San Jorge in the department of Córdoba (Colombia). For this, it is proposed that these be articulated to intercultural education through the co-theorization of criteria with the knowers to transform hegemonic educational practices. The progressive loss of ancestral knowledge has been fragmenting the ethnic fabric and alienating the new generations from their identity. In contrast, the school as a reproductive vehicle of culture has played a fundamental role, since, by being framed in the canons of the West, it continues to exclude the other worldviews of the Zenú people and the wealth of their ethno-environmental knowledge, perpetuating the coloniality of knowledge and power. This qualitative research uses the narrative biographical method and collaborative ethnography that vindicates the personal subject. The techniques used to collect the information were the documentary review and the archives of the anthropologist Francisco Salazar, as well as the semi-structured interview and the indigenous minga as a traditional method. Among the results obtained, the following stand out: the corpus of ethno-environmental knowledge, the analysis of hegemonic educational practices and the co-theorization of criteria to base, guide and revalue educational processes.

Keywords: Culture, interculturality, ethno-environmental knowledge, intercultural education.

GLOSARIO

Término	Significado
Autoridades educativas	Ministerio de Educación y secretaria de Educación Departamental de Córdoba.
Autoridades indígenas	Gobernadores indígenas y miembros de juntas de Cabildos
Consulta Previa	Procedimiento aprobado en el convenio 169 de la OIT (organización Internacional del Trabajo) en el cual se verifica conjuntamente entre gobierno y grupos étnicos los impactos que se causan por la realización de una obra o un acto administrativo. Tal convenio es ley para Colombia.
Convite	Institución étnica del pueblo Zenú. Es la misma minga andina que permite la solidaridad de trabajo entre miembros de una misma comunidad indígena. Instituciones etnológicas equivalentes se descubren en distintas partes del país y conectan a sociedades indígenas con sociedades campesinas. En la zona andina se le llama *minga*, evento de trabajo comunitario en el cual se reúnen miembros de uno o varios pueblos para hacer trabajos unitarios y compartir alimento. Este instituto jurídico llamado por los Pijaos y Zenúes: "Convite" está precedida por dos obligaciones colaterales al interior de cada pueblo indígena a saber: La obligación social de compartir el pensamiento, y la obligación de compartir el alimento.
Convite de pensamiento	También llamada "minga de pensamiento". Es un Instituto etnojurídico común a los pueblos indígenas colombianos. Se trata de un evento de pensamiento comunitario en el cual se reúnen sabedores de uno o varios pueblos para rememorar la tradición en torno a la resolución de conflictos y el establecimiento de arreglos. Esta institución de reflexión intercultural representa no solo un tipo de encuentro de saberes sino la forma como se visibiliza el derecho mayor oral.
Cultura	Ha de entenderse por cultura "las expectativas, concepciones y acuerdos que influyen en el comportamiento de los miembros de un grupo humano, sea de manera consciente o inconsciente." [1] La antropología considera que el comportamiento humano se encuentra regulado tanto culturalmente, en referencia a las conductas que son recreadas por medio del aprendizaje social, como genéticamente, en referencia a la herencia biológica que ha sido transmitida al individuo.
Deculturación	Perdida de la cultura originaria de un grupo étnico en condiciones de choque cultural. Tal fenómeno está asociado generalmente a la anomia o pérdida de valores y normatividad.

[1] BOCK, Philip. Introducción a la moderna antropología cultural. Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pág. 31.

Derecho Mayor vs Costumbre	Dos conceptos de la antropología jurídica. Mientras que la observancia de la costumbre es voluntaria y que no existe coerción externa autoritaria hacia su práctica, frente al derecho mayor si existe la obligación de cumplimiento. El ejercicio del Derecho Mayor puede ser impuesto de manera forzosa por la autoridad indígena. En este sentido el derecho mayor supera a la simple costumbre. La costumbre milenaria de los pueblos es la primera fuente de los derechos mayores.
Derechos Mayores	Son los sistemas jurídicos orales propios de la tradición cultural de los pueblos indígenas, reconocidos en virtud de los artículos 7 y 246 constitucionales, e incorporados al sistema del derecho positivo conforme a normas de derecho internacional público como el convenio 169 OIT y al Art. 93 constitucional. Hacen parte de los derechos mayores las normas, instituciones, usos, costumbres y procedimientos, métodos de control y regulación social propios de la tradición cultural de los pueblos indígenas.
Dialogo intercultural de saberes	Método de participación para compartir el pensamiento basado en el **encuentro de saberes** provenientes de culturas diversas. Tal método ha sido común en la antropología para la solución de conflictos interculturales entre distintos grupos étnicos y para enriquecer metodológicamente el proceso epistémico en la frontera de dos culturas que de esta manera no colisionan, sino que generan sinergias de articulación.
Diversidad étnica y cultural	Principio constitucional en Colombia que obliga al Estado a salvaguardar la diversidad de minorías lingüísticas y étnicas diferenciadas que hacen parte de la nación.
Educación propia/ etnoeducación	Modelo de educación basada en creencias, valores, usos y costumbres a que tienen derecho los pueblos originarios o tribales conforme al convenio 169 de la OIT
Encuentro de saberes y paridad técnica	Para que el procedimiento de encuentro de saberes se desenvuelva en términos de equidad, es necesario que ambos sujetos dialógicos cuenten con una **paridad técnica** en términos de expertos y experticias que permitan una traducción cultural de los documentos básicos del proceso. Tal requisito de Paridad Técnica es complementario de un enfoque actitudinal horizontal e igualitario. La ausencia de paridad técnica en el dialogo, o en la conformación de los acuerdos conlleva el peligro de una deformación hegemónica del consenso o de la implementación de los acuerdos.
Etnia	La cultura como contenido significativo es portada por colectivos culturales que pueden llamarse bien sea etnias, o pueblos. Se entiende por etnia, un grupo humano que comparte, por un lado, una conciencia colectiva diferenciada y contrastable y, así mismo, una serie de elementos materiales que distinguen su cultura. Esta definición connota dos elementos, **El primero** de carácter subjetivo tiene que ver con la adscripción que un sujeto hace a un colectivo cultural. **El segundo** elemento, de carácter intersubjetivo, alude a los sistemas normativos de una colectividad, concepto que abarca las creencias, las creaciones y los mecanismos de organización social.
Institutos etnojurídicos	Lo que hemos llamado institutos etnojurídicos son las prácticas culturales comunes a varios pueblos indígenas, que se encuentran regladas por la tradición, la

	costumbre y el derecho mayor: Son verdaderas escuelas ancestrales de conocimiento. Unas comunes versiones de institutos etnojurídicos permitieron en el pasado a pueblos enemigos establecer la paz y transformarse en aliados; celebrar alianzas matrimoniales y formar cadenas de intercambio comercial.
Interculturalidad	Situación de coexistencia traslapada o interpenetrada de dos o más culturas. La Orinoquía y la amazonia colombiana se caracterizan por mantener una interculturalidad en la cual han desarrollado estructuras culturales análogas entre varios pueblos diferentes, tales como la obligación social de compartir el alimento, obligación social de compartir el trabajo, obligación social de compartir el pensamiento y obligación social de compartir la tierra.
Mediación	Forma alternativa de solución de conflictos en donde el mediador interviene proponiendo fórmulas que reduzcan la polarización de los contradictores en la búsqueda de fórmulas de cumplimiento y solución de la diferencia.
Obligación social de compartir el pensamiento	Institución de la tradición oral ancestral de varios pueblos indígenas colombianos. Es la fuente del derecho a la consulta culturalmente adecuada, y a la educación propia o etnoeducación. Es una obligación social que se invoca para los procesos de enseñanza de saberes calificados como el derecho mayor.
Paridad técnica	Condición de equidad en el acceso a recursos técnicos entre sujetos dialógicos. El dialogo intercultural requiere esta condición como base para acceder a acuerdos válidos y sostenibles.
Pluralismo Cultural	La coexistencia en un mismo territorio de una variedad de culturas es lo que denominamos pluralismo cultural. Nuestro país posee una diversidad cultural de las más ricas en América Latina. Este elemento, de conformidad con la Constitución Nacional, goza de protección y reconocimiento como pilar de la nación colombiana.
Pluralismo Jurídico	es un concepto aplicado a la situación de la realidad en los países sujetos a coloniaje, y en los cuales se operan varios sistemas jurídicos superpuestos; uno, el de la metrópoli y otro u otros, los de la colonia. Rápidamente evolucionó hacia la interpretación de realidades multiculturales. Si se asume que toda cultura es normativa y por tanto generadora de derecho, y se colige que toda sociedad multicultural comporta de hecho un pluralismo normativo.
Pluralismo jurídico colombiano	Como categoría se aplica a los pueblos indígenas colombianos que cuentan con diversos órdenes jurídicos superpuestos entre sí, a saber. De una parte, en su calidad de ciudadanos colombianos tienen los derechos y deberes de los demás nacionales establecidos en la Constitución y las leyes de la república. En su calidad de grupos étnicos tienen los derechos contenidos en la legislación indígena nacional o fuero indígena, hacen parte de la misma igualmente convenios y tratados internacionales que tienen el carácter de leyes de la república.
Relacionamiento Horizontal/ Relacionamiento Vertical	En el dialogo entre los diferentes la posición que se establece respecto de argumentos basados en creencias, y valores a menudo contrarios entre los sujetos dialógicos; se traduce bien sea en actitudes de subordinación, de dominación, o de relacionamiento vertical o asimétrico entre los interlocutores; o por el contrario en un tipo de relacionamiento equitativo u horizontal con una mayor proxemia, respeto y confianza entre los interlocutores mismos.

Repertorio político ante la diversidad cultural	Todo Estado ante la pluriculturalidad reacciona desde una o varias de las siguientes cuatro tipos de conductas que constituyen su repertorio político: La indiferencia, a veces mimetizada de neutralidad, que constituye en realidad la aceptación de la condición de dominación y subordinación de la respectiva minoría étnica o pueblo; la marginación, que supone la creación de espacios y tiempos distintos para excluir a los heterogéneos; la asimilación, que implica en últimas una hegemonía por parte de la cultura mayoritaria que pretende absorber a la cultura minoritaria y el pluralismo cultural o multiculturalismo, como la búsqueda de la coexistencia en plano de equidad entre las sociedades diversas.
Sentido émico	Cada cultura se define a sí misma a partir de elementos significativos internos. No es posible calificar las definiciones que hace de sí mismo un determinado grupo sino a partir de los significados internos o sentido émico. Es desde ese sentido interior que es posible contrastar sistemas normativos ya que es sobre el significado interno que la cultura forja los comportamientos y la acción social.
Minga	Evento de trabajo comunitario en el cual se reúnen miembros de uno o varios pueblos para hacer trabajos comunitarios y compartir alimento.Recibe nombre propio en cada pueblo indígena. Así, por ejemplo: "Unuma" (sikuani).
Perspectiva "Emic" Vs Perspectiva "Etic"	Algunas vertientes de la antropología culturalista norteamericana de los cincuenta recogieron esta distinción para plantear que la perspectiva 'emic' es aquella que los miembros de una cultura tienen de la misma, mientras que la 'etic' es la que los antropólogos no miembros de la cultura elaboran sobre ella. En otras palabras, el conocimiento desde adentro ('emic') o desde afuera ('etic') de una cultura.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación parte de una experiencia etnográfica con la comunidad indígena Zenú del resguardo del Alto San Jorge (Córdoba, Colombia)), donde se llevó a cabo una

consulta previa en el marco del proyecto de expansión y extracción minera titulado *La Esmeralda.* Es válido mencionar que este es una extensión del proyecto actual de extracción de Ferroníquel en la mina de Cerro Matoso, ubicada en la zona rural (corregimiento de Bocas de Uré) del municipio de Montelíbano, situado al sur del departamento de Córdoba.

A nivel industrial la mina de ferroníquel a cielo abierto que ha sido catalogada como la más grande del continente y la cuarta a nivel mundial, está representada por la empresa Cerro Matoso S.A. Esta actividad industrial viene desarrollándose en la zona desde el año 1982. La comunidad en mención, con base en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por habitar en la zona de influencia de la explotación minera y estar expuesta a sus impactos, ejerce su derecho al proceso de consulta previa, el cual es financiado por la empresa Cerro Matoso S.A. en consenso con los pobladores y la organización comunitaria, quienes lo solicitan.

Cabe aclarar que con la consulta se busca proteger la integridad cultural de la comunidad, garantizándole el derecho a la participación en un espacio de diálogo multicultural con equidad. Como consecuencia, en este trabajo se encontraron diferentes problemáticas del orden político, social, económico, antropológico y educativo que han venido afectando la supervivencia del pueblo indígena y la perpetuación de su cultura. Un equipo interdisciplinario de profesionales realizó una estancia en la vereda de la comunidad por espacio de cuatro meses. En el aspecto educativo se encontró una marcada discontinuidad cultural que afecta el tejido étnico y la violación al derecho a recibir una educación propia con enfoque diferencial.

En concordancia con lo anterior, la presente tesis doctoral denominada Saberes ancestrales y educación intercultural en la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge, contempla un amplio debate sobre la escuela impuesta de occidente, derivada de un proceso colonizador y la escuela propia inexistente. Esta última se encuentra diluida en una amalgama de saberes ancestrales que forman parte de la memoria histórica de dicha comunidad y aparecen como principales portadores de s indígenas, llamados sabedores. Así pues, los sabedores conservan por tradición oral de sus progenitores un invaluable tejido cultural que ha venido en detrimento. De tal modo que, al establecerse una escuela formal impuesta, regida por directrices de un sistema nacional que está permeado por políticas internacionales,

ineludiblemente esta incide en la enajenación de la cultura por parte de las nuevas generaciones.

En esta tesis se plasman los aportes de algunos sabedores representativos de la comunidad, profesores de la escuela occidental, estudiantes indígenas y un antropólogo-abogado que los ha asistido en varios procesos de lucha y empoderamiento. Estos han sido una fuente primaria valiosa que desde su cosmovisión han expuesto y compartido generosamente su pensamiento para tejer este documento. Es de anotar, que varios de ellos se han caracterizado por ser líderes comunitarios gestores de su propia escuela dentro de una organización comunitaria caracterizada por una arraigada identidad Zenú y deseo de reexistir. Además, se tienen en cuenta algunos documentos sistematizados durante el proceso de consulta previa llevado a cabo con la comunidad en el año 2014. Durante esta consulta se desarrolló un interesante proceso critico-pedagógico centrado en un dialogo de saberes al interior de una minga indígena. Además, se consideraron como pilares básicos los principios de la comunidad Zenú en su lógica de construcción de todo nuevo conocimiento, compartir el alimento, compartir el pensamiento, compartir la sangre y compartir la tierra. La tesis se circunscribe en la línea de investigación de Estudios Históricos y Educación Intercultural.

Con esta investigación se persigue analizar la relación entre los saberes ancestrales y la educación intercultural, para encontrar caminos y maneras otras de transgredir el monoismo de la ciencia y la dominación hegemónica del saber. En tal sentido, los saberes ancestrales de la comunidad Zenú merecen ser visibilizados y articulados en el currículo propuesto desde el sistema nacional de educación y reconocidos por la sociedad del conocimiento, la cual irónicamente ha dependido de ellos para la construcción de los suyos. Una consideración interesante es el hecho de que Colombia sea un país pluridiverso, lo cual es reconocido en su Constitución Política. En este orden de ideas, con este documento se ilustra también la incesante lucha de un pueblo relegado por años a silenciar su voz y a soportar usurpaciones de varios ordenes (económico, cultural, territorial y ambiental). No obstante, la resistencia y emergencia de pedagogías en una escuela no convencional, marcada por la impronta social de la colectividad ha sido su mayor fortaleza.

Esta tesis está constituida por nueve capítulos, los cuales dan cuenta del desarrollo de la investigación, cada capítulo contiene un contraste entre la fundamentación teórica de la escuela formal y la realidad de la comunidad Zenú desde la perspectiva de su cosmovisión,

su legislación propia, su historia y sus saberes ancestrales. Del mismo modo, se plasma una deconstrucción de conceptos desde la mirada de la antropología educativa para mayor comprensión.

En el primer capítulo se expone el recorrido por un grupo de investigaciones y documentos enmarcados en el campo de la educación intercultural, como tema central que atañe a esta tesis doctoral. Para ello se realizó la revisión de diferentes fuentes bibliográficas, se tomaron aportes de entrevistas, asesorías y producciones de parte del tutor nacional e investigadores de México (Xalapa) y España (Sevilla), donde la doctoranda realizó estancias durante su proceso de formación. Así mismo, la asistencia a algunos congresos internacionales de educación intercultural durante los años 2018 y 2019 permitió el establecimiento de redes académicas como la Sociedad Latinoamericana de Estudios Interculturales (SOLEI) y el Instituto Paulo Freire, las cuales contribuyeron con el aporte de información relevante y pertinente.

Lo anterior permite construir un estado del arte con diferentes miradas, vislumbrando los vacíos actuales y las tendencias en materia de educación intercultural a nivel nacional e internacional. Además, se tuvo en cuenta los archivos de información primaria, producto de entrevistas a sabedores y trabajo etnográfico con la comunidad indígena Zenú (2014-2017-2018) para la determinación de las categorías que darían forma a este capítulo.

El segundo capítulo da cuenta de la metodología empleada para llevar a cabo los objetivos planteados en esta investigación, para ello se realizó una hibridación entre el método biográfico narrativo y la etnografía colaborativa. Asimismo, se tuvo en cuenta el método ancestral denominado Minga, del cual partió esta experiencia investigativa y que se sigue aplicando como una manera pertinente de establecer interacción humana con la cultura Zenú. Todo lo anterior responde a un tipo de metodología decolonial en la medida en que se considera que las prácticas investigativas siguen reproduciendo relaciones asimétricas heredadas de un legado colonial. Así pues, en una apuesta decolonial se pretende co-teoriza junto con la comunidad y romper el paradigma de que el investigador es el único constructor de conocimiento y de que su texto etnográfico está distante del objeto de estudio.

El tercer capítulo describe la caracterización socio económica, cultural, educativa y ambiental del pueblo Zenú del sur del departamento de Córdoba, se detallan algunos aspectos específicos que forman parte de su enfoque diferencial. Para el desarrollo de este capítulo, se

realizó previamente un instrumento de línea base en varios aspectos: económicos, sanitarios, educativos, culturales, de relaciones de género, seguridad alimentaria, religiosos, de organización comunitaria y cosmogónicos. Con el propósito de que la comunidad se auto diagnosticara, en esta actividad se anduvo e interactúo con el grupo de sabedores y se realizó la traducción cultural con deconstrucción de conceptos de forma tal que se pudiera hacer comprensible la comunicación entre los sujetos de la investigación. También se tuvo en cuenta la información de algunas fuentes secundarias.

El cuarto capítulo contiene la caracterización general histórica y etnológica del pueblo Zenú del sur de Córdoba, en este se realiza una descripción de los diferentes aspectos en materia de historicidad, estructura social y política y el contexto actual de la comunidad. También se incluyen las voces de los sabedores entrevistados para interpretar su cosmovisión acerca de la escuela Zenú contrastada con la escuela de occidente, para ello se consultaron varias fuentes secundarias.

El quinto capítulo denominado colonialidad del poder, del saber y del ser expone apartes de pensadores de la corriente de pensamiento crítico latinoamericano decolonial, destacándose entre ellos los planteamientos de Catherine Walsh, Walter Mignolo, Arturo Escobar y Aníbal Quijano. En este capítulo se cruzan diferentes reflexiones acerca de la pervivencia de un orden colonial que aún en nuestros días sigue dominando el manejo del poder, de su episteme representado en el saber y del ser expresado en la ontología del poder. Se finaliza con la reflexión acerca de la colonialidad del sujeto Zenú, aterrizando en lo local con una historia de subalternización, inferiorización e invisibilización de esta etnia.

El sexto capítulo hace referencia a la transición del concepto de multiculturalismo a la interculturalidad, en este se describe a groso modo la historia del sucesivo progreso y configuración del concepto. Es de anotar, que con los acelerados cambios tecnológicos y sociales propios del fenómeno de la globalización el término multicultural ha ido dando paso a un nuevo constructo teórico centrado en la interculturalidad como una propuesta de proyecto político, epistémico y ético a partir de la corriente de pensamiento crítico latinoamericano y los diferentes movimientos sociales.

El séptimo capítulo titulado *la otredad: teorías, discursos y prácticas,* contiene una reflexión sobre la otredad a partir de la antropología humana, la filosofía y la historia, en este se hace un recuento a partir de dos obras insignes: *la conquista de América: el problema del*

otro y América Profunda. Para ello, se cruzan los planteamientos de Tzevetan Todorov y de Rodolfo Kusch, de igual manera, se hace una interpretación del modo se sentir y pensar la otredad en la comunidad indígena Zenú.

El octavo capítulo, referente a los saberes hegemónicos y ancestrales: tensiones y tendencias, expone las diferencias y aproximaciones entre los conceptos de saber popular, escolar y académico-científico atendiendo a las características particulares de cada uno y la concepción de su construcción desde los diversos marcos culturales. También se incluyen las relaciones humano ambientales como base de la emergencia de saberes etnoambientales y el eco feminismo como movimiento ambiental liderado por mujeres en su lucha feminista y ambiental.

El noveno capítulo titulado *Hacia la construcción de una escuela intercultural* presenta un compendio de las políticas públicas en materia de educación intercultural y las referentes a la Etnoeducación en Colombia. También se ilustran algunas reflexiones teórico-prácticas que sirven de referente para la construcción de este tipo de escuela, dichas pautas son tomadas de autores representativos en este campo que han participado de experiencias pedagógicas significativas. En este orden de ideas se incluye la voz de un representante de la comunidad indígena Zenú, con el ánimo de incluir su cosmovisión y establecer puntos de convergencia y/o divergencia con lo expuesto por los autores citados.

El décimo capítulo denominado *Mujer indígena e interculturalidad* esboza apartes del documento titulado: Mujeres indígenas en América Latina: dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos. Este contiene una compilación actualizada de la mujer indígena a nivel regional en lo que respecta a su autonomía física, socioeconómica y en la adopción de decisiones tendientes a enmendar los vacíos en la información que existen en este campo. De igual modo, se incluye información relevante de investigaciones llevadas a cabo por mujeres adscritas a movimientos sociales indígenas feministas dentro del campo de la decolonialidad. Cabe considerar que se expone la interpretación sobre los modos de ser, pensar, relacionarse y estar de la mujer indígena Zenú dentro de la comunidad objeto de estudio.

CAPÍTULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Las demandas de los pueblos indígenas son cada vez más fuertes y contundentes en lo que respecta a su reconocimiento y a la generación de políticas que los beneficien, entre ellas la educativa en la cual se exige el reconocimiento de la diversidad y el derecho a un desarrollo. En este contexto, la mayoría de los países de América Latina han tenido que modificar sus constituciones políticas para reconocerse como países multiculturales y plurilingües; de esta manera, se pensó asegurar los derechos culturales, lingüísticos, sociales, políticos, económicos y jurídicos de las minorías o, en su caso, de los minorizados. Cada país ha organizado mecanismos para tratar la problemática de su heterogeneidad, la cual puede estar legalizada pero no necesariamente reconocida: en países como Bolivia, Perú, Ecuador y Guatemala las reformas han sido más claras y contundentes, y en Colombia, Honduras, Chile y Brasil han sido parciales. "En estos países, las autoridades han apostado por la educación como medio para construir un proceso democratizante y más participativo respecto a la diversidad y el derecho a la diferencia" (Comboni, 2002, p.268-269).

Al mismo tiempo, la incursión de las nuevas tecnologías del siglo XXI, nos exigen pensar en un modelo educativo distinto al tradicional, el mismo que debe responder a las realidades que se vienen planteando desde las miradas de la física cuántica, la informática y la biotecnología, con mayor credibilidad en los países del primer mundo. Por su parte, la educación de los pueblos con las tradiciones culturales no occidentales también nos hace pensar en nuevos modelos educativos que respeten, revaloren y difundan la ciencia y la tecnología de los pueblos originarios dentro de un modelo educativo decolonial. Por tanto, ¿qué tipo de educación debemos ofrecer a la ciudadanía del siglo XXI?, ¿el futuro de los niños del siglo XXI está garantizado en los diseños curriculares del sistema educativo actual?, ¿los grupos minorizados étnicamente deben enrolarse a los desafíos de la globalidad o deben buscar nuevas alternativas de procesos civilizatorios? (Quispe, 2012).

De acuerdo con el Informe de Discriminación racial para Colombia (Rodríguez, 2009) en materia del derecho a la educación para pueblos indígenas y afrocolombianos se analiza y concluye un panorama preocupante en materia del justo reconocimiento y atención a la diversidad. Así pues, en este documento se concluye que:

> En 1994 fue expedida la ley general de educación que reconoció el derecho de los pueblos indígenas (y de la población afrodescendientes) a tener un modelo específico de educación, al que denominó "etnoeducación", que debería regirse por los

> principios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. La principal finalidad de la regulación especial a favor de los pueblos indígenas fue la de afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, así como también los sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura. El establecimiento de la etnoeducación supuso un avance significativo en el compromiso del Estado de adoptar medidas de protección del derecho a la educación que tengan en cuenta su diversidad étnica y cultural. Sin embargo, esta importante medida, tal y como ha sido implementada, presenta varias restricciones que limitan su contribución a un pleno disfrute del derecho de los pueblos indígenas a la educación. (p. 12)

Así, por ejemplo, el modelo de etnoeducación no consagra normas que garanticen el acceso de los miembros de los pueblos a la educación impartida en todos los niveles, incluyendo los niveles superiores de educación. En efecto, no existe una política pública que fomente y dé oportunidades para que los miembros de los pueblos indígenas ingresen a las universidades. Tan solo de manera aislada algunas de ellas han consagrado en sus reglamentos acciones afirmativas que otorgan un tratamiento especial para los indígenas y les garantizan un número de cupos a sus miembros.

En contraste con lo anterior, el caso específico de la comunidad indígena Zenú no ha sido ajena a tal problemática y se ha visto afectada en la construcción de su tejido étnico y cultural. Como consecuencia, la escuela es considerada como un espacio ajeno a la realidad y a la transmisión de los valores autóctonos, por lo tanto, va en oposición al afianzamiento de la identidad y autodeterminación. Lo anterior, ha conllevado a un proceso de enajenación de la cultura en las nuevas generaciones, lo cual es visto con gran preocupación por parte de la comunidad. La lucha y proceso de resistencia ha llevado a la organización comunitaria a instaurar demandas ante la Corte Constitucional reclamando el derecho a una educación con un enfoque diferencial, contemplado en la Constitución Política del 91. Cabe destacar que la comunidad manifiesta estar en desacuerdo con el discurso moderno de desarrollo, el cual está ligado en esta zona con la explotación de recursos naturales por multinacionales extranjeras.

En ese orden de ideas, es de anotar que como producto de la acción de tutela promovida por las Autoridades Indígenas Zenúes de la Región del Alto San Jorge y otras

adscritas a ese resguardo, se generó la sentencia STC9157-2016 aprobada en sesión del 6 de Julio de 2106. En efecto, los promotores del resguardo, a través de apoderado judicial, solicitaron la protección de los derechos fundamentales de petición, consulta previa educativa, diversidad étnica y cultural de la nación, igualdad y a las garantías de primer orden de los pueblos indígenas, porque, en su sentir, fueron vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto omitieron dar respuesta de fondo a su petición, relacionada con la designación de etnoeducadores en propiedad en las instituciones educativas que prestan atención a la población de su comunidad.

Cabe resaltar que actualmente pese a que dicha sentencia fue emitida desde hace tres años y dos meses, el cumplimiento que le atañe por ley a las diferentes instancias del gobierno Departamental y nacional no se ha hecho efectiva. Así pues, esta situación es una clara muestra de la falta de voluntad política para reconocer el derecho fundamental de la educación con enfoque diferencial al Pueblo Zenú. Por otra parte, el hecho que la escuela no cuente con etnoeducadores genera tensiones en las relaciones personales entre maestros y comunidad, por ser considerada esta una amenaza para la formación de los estudiantes Zenúes. Se piensa que la escuela de occidente no es capaz de responder a las expectativas y demandas de la realidad, razón por la cual, el pueblo indígena espera contar con la educación como un medio que permita dar solución a sus problemas más relevantes.

Las cifras de los estudiantes de la comunidad que logran ingresar a la universidad resultan irrisorias en comparación con el número total de la población, sólo el 20,19% cursa hasta grado 11°, y tan solo el 1,43% cursa un programa tecnológico. Esta situación guarda relación con la precaria situación económica de las familias, las cuales según encuesta aplicada por la investigadora son en un 49% desplazada de su lugar de origen por situaciones de violencia. Asimismo, el jefe del hogar es quien labora de forma independiente en un 65,67% y las mujeres en su mayoría se dedican a los quehaceres del hogar. Sumado a lo anterior, el total de ingresos mensuales en un 33% de las familias está entre $150.000 y $300.000 cifra muy por debajo de la equivalente a un salario mínimo.

Recapitulando podemos afirmar que existe un entramado de tensiones entre la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge y la escuela occidental centrado en dos formas opuestas y valederas de ver la educación, atendiendo a las lógicas de pensamiento y enfoque diferencial de ambas culturas. Estas tensiones se establecen bajo dos vertientes, una de origen

legal que hace referencia al reconocimiento constitucional y que, sin embargo, a pesar de la resistencia de la comunidad no se materializa en la realidad por falta de voluntad política. Por otro lado, una segunda vertiente de orden teórico que responde a las diferencias epistemológicas y marcos hegemónicos occidentales bajo los cuales se permite construir y validar el conocimiento y la ciencia. En el mismo orden de ideas, aparece la invisibilzaciòn de unos saberes etnoambientales que no están articulados con el currículo de la escuela formal y que por lo tanto han conllevado progresivamente a la pérdida de la cultura y el tejido étnico del pueblo Zenú. Como consecuencia la discontinuidad cultural entre la escuela y la comunidad es muy marcada.

1.2. Formulación del problema

De lo anterior, surge la pregunta problematizadora que guía el presente trabajo de investigación**:**

¿Cuáles son los criterios que permiten articular los saberes etnoambientales a la educación intercultural con el fin de transformar las prácticas educativas hegemónicas en la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge?

1.3. Justificación

Durante mucho tiempo, y aún en nuestros días, la educación ha sido construida como un discurso de la verdad en cuyo interior sus objetos y sus conceptos parecen evidentes y necesarios, por ello resulta evidente suponer que siempre la escuela fue para enseñar. La crisis actual de los saberes no pone simplemente en cuestión la certidumbre y los límites del campo del conocimiento; Pone en cuestión el conocimiento, su forma, sus modos de divulgación, la relación sujeto-objeto de conocimiento, incluso, interroga las relaciones entre las estructuras económicas y políticas de nuestra sociedad y el conocimiento en términos de saber-poder. El dato del que parte la crítica hoy no es la existencia del conocimiento como tal, sino el hecho de que hay un lenguaje. Este aparece como una nueva empiricidad en la época moderna, dejando de ser un simple medio transparente de conocimiento y convirtiéndose él mismo en un objeto con espesor propio, junto con la vida y el trabajo.

Esta investigación se desarrolla con el propósito de construir nuevo conocimiento a partir de la estructuración de criterios epistemológicos y ontológicos que orienten las

practicas educativas y correlacionen los saberes etnoambientales del recurso agua de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge. Dicha comunidad ha liderado y engendrado con su organización comunitaria un interesante y auténtico conjunto de saberes constituidos por prácticas culturales circunscritas en su cosmovisión, valores, tradiciones y espiritualidad. A causa de ello, han emergido unas pedagogías enmarcadas en una base etnoeducativa e intercultural, las cuales, vale la pena validar. Del mismo modo, busca responder a la necesidad imperante en nuestra sociedad de romper con el paradigma de la subordinación y discriminación que por años ha prevalecido, siendo este el epicentro del problema cuando nos referimos a la interculturalidad. En particular, se pretende visibilizar unos saberes que han sido negados en la subalternización ontológica y epistémico-cognitiva de esta comunidad.

La interculturalidad es un tema emergente que ha cobrado importancia en los últimos años en la política educativa del orden nacional e internacional. El desarrollo de esta ha tenido como marco de referencia la Constitución Política y demás políticas internacionales que promueven la atención inclusiva y la diversidad. En este orden de ideas, una de las autoras latinoamericanas más representativas en el tema de la interculturalidad, Walsh (2010), afirma que ésta se ha venido manejando como la tolerancia e inclusión de minorías étnicas. Sin embargo, realmente su esfera es más general al ahondar en el cambio de estructuras institucionales y del dispositivo de poder centrado en el colonialismo. Walsh (2010), concluye que la interculturalidad debe ser construida como proyecto social, epistémico, político y ético, desde la gente y para la gente, principalmente por aquellas voces que han sido marginadas en la matriz de poder hegemónica.

Es necesario construir con la comunidad educativa y los sabedores del pueblo Zenú del Alto San Jorge, procesos que permitan avanzar en la búsqueda de modelos educativos y estrategias pedagógicas enmarcadas en los preceptos de la educación intercultural. Del mismo modo, se busca generar una transformación de las prácticas educativas implementadas bajo una estructura hegemónica, con el fin de revalorar las culturas de los pueblos nativos en general y de la comunidad estudiada en particular. Por otro lado, se debe propender por la creación de lazos articuladores familia-comunidad- escuela como mecanismo de revitalización cultural y comunicativa.

Pese a que está investigación presenta varias aristas del orden político, antropológico, histórico, social, y jurídico, se enfoca en el campo de la educación intercultural. Resulta novedoso en la medida en que se diseña una metodología propia, activa y participativa, enriquecida con un trabajo etnográfico. De igual forma, no existe una sistematización de los saberes ancestrales construidos en medio de avatares y luchas por el reconocimiento a la identidad cultural del pueblo Zenú. Por otra parte, es necesario plantear una amalgama de saberes hegemónicos y ancestrales que desmitifiquen el sentido singular de la ciencia y posicionen a estos últimos como científicos y valederos.

Al respecto Smith (2016, citado en Bravo, 2017) afirma que, el discurso del imperialismo y el colonial ha cambiado, pero los sitios de lucha permanecen. La lucha por la validez de los conocimientos indígenas puede que ya no se trate del reconocimiento de que los pueblos indígenas tienen formas únicas de ver el mundo, sino de probar la autenticidad y de conseguir el control sobre nuestros propios saberes. En el nuevo siglo los pueblos indígenas tendrán que seguir en la lucha para defender y buscar la protección de los saberes, los conocimientos y las culturas. Teniendo en cuenta que durante los últimos 500 años el proyecto indígena ha tenido una prioridad: La supervivencia.

Otra razón fundamental por la cual resulta pertinente llevar a cabo esta investigación se basa en la tesis propuesta por Alvarado (2007), la cual sostiene que: la colonialidad del poder en su camino, abre paso a la colonialidad del saber, donde se fija el eurocentrismo como único criterio válido de conocimiento, y desecha los saberes otros, las epistemes y racionalidades distintas a las producidas por el hombre blanco occidental. Sin embargo, también debe aceptarse que puede existir saberes universales y/o cosmopolitas, que, aunque provenientes del desarrollo de una episteme occidental, no necesariamente deben entrar en conflictividad con los saberes otros; a la manera de Leopoldo Zea (1991, citado en Bravo, 2017), se debe ajustar la filosofía y, en consecuencia el saber, a nuestras circunstancias; ello amerita intercalar e interconectar los saberes ancestrales, sin dejar de lado los aspectos positivos de la episteme occidental.

De lo que se trata es de promover una genuina relación dialógica entre saberes, “que promueva un espacio de encuentro, reflexión y discusión entre aquello que se ha auto determinado como lo “universal” con conocimientos alternativos” (p.5). Resultan beneficiados todos los habitantes de la Comunidad Indígena Zenú Centroamérica, las demás

comunidades que forman parte del resguardo indígena, la academia, la sociedad civil y el Estado. Esta investigación se convierte en un estudio de caso que por sus características puede ser replicada en otras comunidades que presenten problemáticas similares o que deseen aprender para crecer como organización comunitaria. Conseguir un cambio es entonces un camino largo por recorrer, más cuando se trata de intentar equiparar relaciones humanas que acojan, valoren y den participación a la otredad. Sin embargo, no puede resultar una utopía plantear este reto de ciudadanía.

Habrá entonces, que pensar una educación que abra las puertas a la sabiduría popular que proviene del seno de nuestra propia cultura, la educación no solamente debe responder a lo globalizante, a lo masificador, a lo universalista, también debe responde a lo local, a lo particular y a lo individual, con respecto a lo anterior, Fals Borda postula la endogénesis recurriendo al conocimiento no de las leyes y conocimientos científicos tradicionales sino al "conocimiento ancestral, raizal, telúrico, sabiduría popular y sentipensante que proviene de campesinos, indígenas, negros de personas que viven de manera distinta a los modelos de vida occidental" (Rincón, 2015, p.192).

Quizá como sociedad ambiciosa de poder se haya sido cómplice durante mucho tiempo de las estructuras perversas del mismo. La historia ha corroborado que el deseo insaciable del mismo ha exterminado e ignorado saberes, cosmovisiones, prácticas, identidades y otras lógicas de pensamiento. Tal vez todo lo ignorado y subordinado, hubiese resultado provechoso y beneficioso para haber ido tejiendo una mejor y merecida historia común de dos mundos.

1.4. Objetivos

A continuación, se describen los objetivos a perseguir en esta tesis doctoral, en el objetivo general se ha planteado valorar los saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú para articularlos a la educación intercultural. En tanto que, este objetivo se deriva de la pregunta problema, y por ende de sus sub-preguntas, tiene implícito también transformar las prácticas educativas hegemónicas.

A su vez, los objetivos específicos inician por identificar los saberes etnoambientales de la comunidad, los cuales se encuentran depositados en la memoria colectiva de sus pobladores, para este caso específico se tomará un grupo de sabedores previamente

focalizado. En segundo lugar, se establecerá la relación entre la educación intercultural, los saberes etnoambientales y las prácticas educativas para finalmente estructurar mediante un proceso de co- teorización los criterios articuladores de los saberes etnoambientales y la educación intercultural.

1.4.1. Objetivo General

Valorar los saberes etnoambientales para articularlos a la educación intercultural mediante la Co-teorización de criterios que transformen las prácticas educativas hegemónicas en la comunidad indígena Zenú de Puerto Libertador en el Departamento de Córdoba.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Identificar los saberes etnoambientales concebidos por la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge.
2. Establecer las relaciones entre la educación intercultural, los saberes etnoambientales y las prácticas educativas hegemónicas.
3. Estructurar mediante un proceso de Co-teorización, los criterios para articular los saberes etnoambientales a la educación intercultural en la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge.

CAPÍTULO 2. MARCO REFERENCIAL

A continuación, se expone un compendio de trabajos y construcciones teóricas llevadas a cabo por diferentes investigadores del orden nacional e internacional, referidas al tema del proyecto de investigación en la educación intercultural. Al realizar la revisión de las diferentes fuentes bibliográficas se encontró una cantidad considerable de información, sin

embargo, se seleccionó aquella que resulta pertinente y significativa para el proyecto de investigación al darle fundamento teórico. Algunas publicaciones se quedan por fuera de este estado del arte, pero han sido consultadas previamente en el proceso de selección, sirviendo también como fundamento y resultando útiles para una lectura posterior.

Se han referenciado autores del orden nacional e internacional, ilustrando algunos de sus constructos teóricos y algunas experiencias con resultados arrojados que en cierta medida se asemejan y/o difieren de la investigación que se plantea realizar. De esta forma se toman elementos relevantes que aportan a la investigación y en otros casos se leen las tendencias y vacíos del conocimiento que permiten tener una mejor visión del panorama mundial. Lo anterior permite plantear en cierta medida el reto que plantea en este siglo la emergencia de la educación intercultural como proyecto epistémico, social, político y educativo.

2.1. Estado del arte

2.1.1. Historicidad del concepto de interculturalidad

Este apartado da cuenta de la genealogía del concepto de interculturalidad, lo cual implica ocuparnos inicialmente de conceptos previos como el de multiculturalidad. Para ello confrontamos los planteamientos de varios autores que han debatido desde distintas posturas teóricas sobre esta temática. Cabe señalar que la misma ha tenido una escasa traducción en políticas públicas coherentes en nuestra sociedad. Prueba de ello es su casi inexistente materialización en medidas eficaces que busquen no solo reconocer la diversidad y la inequidad, sino impactar en la práctica educativa. Tal falencia se convierte en una necesidad apremiante en un mundo globalizado que tiene el postergado reto común de romper con las estructuras de los dispositivos de poder perpetuadores de la desigualdad.

Castro Suárez y Alarcón Meneses (2012) se refieren al debate teórico sobre lo multicultural en los siguientes términos: En las últimas décadas, el debate teórico en torno a lo multicultural y lo educativo ha estado al orden del día, al punto que ello ha generado nuevas formas y perspectivas de pensar, analizar y comprender la sociedad más allá de un conjunto culturalmente homogéneo con la que se pretendía observar algunos grupos humanos.

> En efecto, las sociedades y en particular las naciones poseen diversas características étnicas, culturales, sociales, económicas y políticas que requieren de un proceso educativo que parta de reconocer y valorar tanto su identidad como particularidades propias, que los convierten en un complejo tejido social que hoy exigen el reconocimiento del otro, sin que ello implique renunciar al principio de igualdad de derechos. (p. 72).

Castro Suárez y Alarcón Meneses (2012) afirman lo siguiente con respecto al origen del multiculturalismo: Lo que hoy conocemos como multiculturalismo tuvo sus orígenes y primeros desarrollos en los años 1960 y 1970 del siglo XX, periodo considerado de grandes transformaciones y cambios sociales. En sus primeros momentos, resultó ser más "un modelo de política pública basado en una filosofía o pensamiento de tipo social de reacción frente a las tendencias de uniformidad y homogeneidad cultural en los tiempos en que se comenzaba a andar por los caminos de la globalización" (p. 73).

> Actualmente, las disciplinas sociales reconocen la naturaleza diversa de los seres humanos (…). Hoy existe consenso de la diversidad racial, étnica y cultural de las sociedades humanas, lo cual ha sido preocupación de pedagogos y teóricos de la educación. Se cita como ejemplo el caso de Forbes, quién en 1969 acuño el término "educación multicultural" (comillas en el texto original) para hacer referencia a un modelo educativo que reconocía la presencia de la multiplicidad de culturas en una sociedad (Castro Suárez y Alarcón Meneses, 2012, p. 73).

La idea de Forbes (1969, citado en Camilleri, 1985) sería compartida, años más tarde, por un teórico de los estudios políticos como Sartori (2001) quién da cuenta del carácter multicultural de toda sociedad. Bajo ese mismo criterio, Del Arco Bravo (1998, citado en Sartori, 2001) insiste en que "el multiculturalismo describe la existencia de diferentes culturas compartiendo un mismo territorio (un mismo espacio) y un mismo tiempo; es decir hace referencia a la diversidad cultural existente en nuestras sociedades occidentales contemporáneas" (p. 73).

Pero en la práctica, según la opinión de Aguado (1996, citado en Castro Suarez y Alarcón Meneses, 2012) el término "educación multicultural" resultó ser "como un paraguas bajo el que se cobijan las denominadas educación bicultural, antirracista, global y pedagógica crítica" (p. 73). Continuando con Aguado, lo multicultural resulta ser una

dimensión sobre la cual se han situado propuestas y modelos educativos, "siendo ello una muestra de la aceptación que en la práctica educativa han tenido *las variables culturales*, lo que resultó un paso hacia lo que hoy conocemos como interculturalidad" (p.74).

Al revisar algunas definiciones conceptuales encontramos planteamientos como el de Bagley y Verma (1975, citado en Castro Suarez y Alarcón Meneses, 2012) quienes se refieren a la interculturalidad como "un sistema de educación, el cual, en una sociedad étnicamente compleja intenta responder a las necesidades de auto concepto, cognitivos y culturales de los grupos e individuos procedentes de diversas culturas" (p. 74). Algunos otros teóricos, como Pettigrew y Stone (2000, citado en Castro Suarez y Alarcón Meneses, 2012) hacen hincapié en la urgencia de atender las necesidades de los individuos evitando estereotipos, mediante la individualización de enseñanza y el respeto a aspiraciones intrínsecas. "El énfasis se pondría en evitar errores de enfoques asimilacioncitas, tales como, destacar diferencias superficiales, desigualdad, acceso al poder y los recursos" (p. 75).

Con respecto al proceso de desarrollo y cambio de la educación multicultural a la intercultural Castro Suárez y Alarcón Meneses (2012) sostienen que:

> En las últimas décadas la educación multicultural ha venido transitando hacia la educación intercultural. Este tránsito es también la respuesta que desde las disciplinas científicas se pretende dar a los retos que exige el mundo de hoy, el que a pesar de la intensa globalización que se vive no puede desconocer la existencia de sociedades distintas y culturalmente diversas que exigen no solo un reconocimiento sino un diálogo común o de doble vía. (p. 80)

Castro Suárez y Alarcón Meneses (2012) llegan a la conclusión de que:

> El reto de educar desde la perspectiva intercultural implica replantearse necesariamente la lectura de la sociedad desde una perspectiva sociocultural, lo cual significa una nueva manera de entender, presentar y dar respuesta a las múltiples vivencias de la relación entre culturas, pasando del multiculturalismo (integrador) a un encuentro transformador, crítico, valorativo de las culturas. (p. 82)

En el mismo orden de ideas sobre la perspectiva intercultural en educación, Aguado-Odina (2009) afirma que: La perspectiva intercultural en educación surge como consecuencia de la confrontación de dos o más culturas dentro de una misma sociedad en la cual deben coexistir y supone la última fase de un proceso que se inicia cuando en los años sesenta

emergen los movimientos de revitalización étnica. “En ese momento las naciones occidentales ya se caracterizaban por una enorme diversidad étnica, cultura y racial” (p. 2).

Se contrasta la relatoría anterior con la posición de una de las autoras más representativas en el tema de la interculturalidad, Catherine Walsh (2014) quien plantea que: Desde sus comienzos, la interculturalidad ha significado una lucha en la que han estado en permanente disputa asuntos como identificación cultural, derecho y diferencia, autonomía y nación. No es extraño que uno de los espacios centrales de esta lucha sea la educación, como institución política, social y cultural: “el espacio de construcción y reproducción de valores, actitudes e identidades y del poder histórico-hegemónico del Estado” (p. 5).

En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, en la vida cotidiana, una convivencia de respeto y de legitimidad entre todos los grupos de la sociedad. En general se puede deducir que todos los autores anteriormente citados concuerdan en que los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad siguen siendo hasta hoy de carácter polisémico, atravesando por múltiples debates académicos y políticos que no han trascendido lo suficiente ni lo necesario. Pero sin duda alguna resulta apremiante que la interculturalidad se geste como proyecto y filosofía de vida desde el ámbito educativo.

Después de varios siglos de lucha por parte de los colectivos marginados y excluidos, no hemos sido capaces de saldar la deuda histórica que como sociedad tenemos con ellos, con miras a descubrir en la otredad y la diversidad mejores oportunidades. Para este trabajo reviste mucha importancia el proceso de construcción histórica de los conceptos multicultural e intercultural como quiera que su fin último es reconocer e integrar a las actuales demandas educativas los saberes ancestrales en un contexto de minorías étnicas desde una perspectiva intercultural.

2.1.2. Sociedad de la información y saberes ancestrales

El siguiente apartado da cuenta de la decadencia que en esta época han sufrido los saberes ancestrales, indicando también la riqueza y el aporte que los mismos brindan a la sociedad contemporánea. En efecto, algunos de estos saberes son retomados por la ciencia y la industria para la solución de problemáticas sociales y la competencia en el mercado. Por otro lado, se considera el aspecto concerniente al derecho de los ciudadanos y grupos sociales

en Colombia a la comunicación, en el doble sentido como receptores y productores, más allá de la imperante hegemonía tecnológica del saber.

No podemos ignorar que la actual valoración de la información/conocimiento no puede ser apreciada en su justo valor más que conectándola con la devaluación que hoy sufren los saberes tradicionales, en base a los cuales sobrevive social y culturalmente buena parte de nuestra población, esto es lo saberes no informacionales ni informatizables, desde las formas de trabajo *informales* (no sólo en el sentido económico, sino en el de que no están informadas, esto es incorporadas al valor de la información), hasta tres tipos de saberes claves: Los de cosmovisión, los medicinales y los saberes estéticos.

Un ejemplo de los primeros y de su ligamento con la producción vital es el de los chinos hoy, aprendiendo de las terrazas peruanas, incaicas, para mejorar el sistema de terrazas chinas, pues han descubierto que los Incas habían diseñado las suyas con base en un saber ecológico más ancho que el suyo. Los segundos, los saberes medicinales, constituyen hoy una fuente de enriquecimiento incesante de esas monstruosas empresas transnacionales de fármacos que, además de robar esos saberes a las comunidades indígenas los colocan a unos precios con los cuales no se pueden beneficiar mínimamente nuestros pueblos. Y los terceros, "saberes estéticos que van desde los gastronómicos a los del diseño textil y los musicales" (Barbero, 2009, p. 19).

En contraste con el planteamiento anterior, cabe citar parte de la reflexión contenida en el libro de la Asociación de Parteras Unidas del Pacífico (2012) con respecto a sus saberes tradicionales. En este se indica que:

> La orixa Yemayá, deidad femenina por excelencia, mujer vieja del mundo, reina de los mares que nació con la luna, ha sido reconocida como la partera del monte (…) en el Pacífico Colombiano, las mujeres hijas de la afro diáspora continúan poniendo en práctica sus saberes y costumbres relativas al embarazo, al nacimiento y al puerperio. Inspirada en Yemayá, la partera cumple la función de madre protectora de las aguas femeninas (…) Pese a la violencia y desplazamiento que afecta a la región, y a las imposiciones frecuentemente excluyentes de la ciencia y la tecnología, navegan por el mar y por los ríos del pacífico ejerciendo su oficio (…) resisten y persisten en su trasegar, arraigadas a tradiciones y prácticas milenarias, a sus semillas

> y plantas. No obstante, este saber, es desconocido como práctica de medicina tradicional por parte de las administraciones locales y gobernaciones. (p. 15)

Este último aspecto deja entrever como el monismo de la ciencia hegemónica no permite el reconocimiento e inclusión de una "sabiduría ancestral basada en la cosmovisión de un grupo étnico minoritario, que conserva una memoria histórica y una identidad" (Asociación de Parteras Unidas del Pacífico, 2012, pp. 9-10). Otro planteamiento que vale la pena destacar es el de Nieto (1997) quien al hacer un análisis sobre las creencias locales y el conocimiento ilustrado en la botánica del siglo XVIII afirma que:

> Toda ciencia es necesariamente local, el conocimiento, en cualquiera de sus expresiones, tiene su origen y adquiere credibilidad dentro de grupos sociales, lugares geográficos y momentos históricos específicos. La historia y la sociología de la ciencia deben dar cuenta de los procesos que hicieron posible que ciertas formas de conocimiento perdieran su localidad y adquirieran la categoría de universales. La idea de ciencia moderna, que con tanto entusiasmo se convirtió en la bandera de la Ilustración Europea tiene un carácter global y uno de sus más destacados atributos es el de no pertenecer a ningún lugar en particular, lo cual le dio al conocimiento un sentido político sin precedentes en la historia de occidente. (p. 326)

Para citar un ejemplo de lo anterior, se trae a colación el hecho de cómo el descubrimiento de nuevas especies de plantas medicinales fue un proceso de traducción de saberes locales propios de los habitantes de América a la ciencia de la Ilustración Europea "(….) los logros de los naturalistas del siglo XVIII serán explicados en términos de un proceso de traducción de conocimientos locales y testimonios populares a un lenguaje que pretende perder su localidad y ser presentado como universal" (Nieto, 1997, p. 326).

Para el caso de las comunidades indígenas, el territorio se articula con la cultura, y es precisamente esta quien lo dota de significado. En efecto, las prácticas culturales que se traducen en saberes, emergen en un lugar que ha ido tejiendo unos valores, costumbres, creencias y una identidad propia. Asimismo, dentro de la cosmovisión el lugar está lleno de significado, historia, mito, leyenda, lo cual responde a una localidad particular que no puede ser diluida en un referente universal. La tierra para el indígena trasciende el sentido biofísico y se le acoge como a la madre, porque de ella emana la vida en toda su diversa manifestación.

En Colombia, es aún muy escasa la reflexión y la investigación sobre la relación constitutiva del derecho a la comunicación, en su más ancha complejidad, con el derecho a la participación del, y en, el conocimiento; esto es el derecho de los ciudadanos y los grupos sociales al acceso a la información, no sólo como receptores, sino también como productores. Ya que el reconocimiento de esos nuevos derechos tiene a la base el valor que el conocimiento ha adquirido en la "sociedad-red", como bien público primordial. "Se trata del derecho de los ciudadanos a la comunicación pública del conocimiento, aún más decisivo en las nuevas condiciones de hegemonía tecnológica del saber y de las presiones mercantiles sobre el proceso mismo de su producción y circulación" (Barbero, 2009, p. 19).

Para el caso concreto de esta investigación el planteamiento anterior de Barbero (2009) resulta un insumo pertinente. Así pues, el fin es precisamente rescatar los saberes ancestrales de la comunidad indígena Zenú, tomando de actores claves (sabedores) un conocimiento tradicional emanado de sus prácticas. Del mismo modo, se pretende sistematizar dichos saberes, permitiendo la circulación y difusión de los mismos como bien público que puede ser replicado en otros contextos sociales. Está claro de acuerdo al planteamiento del problema que los saberes ancestrales en la comunidad no han sido valorados ni incorporados en la escuela teniendo en cuenta su papel como transmisora de cultura.

2.1.3. Nuevas identidades y concepciones de lo nacional

En concordancia con el apartado anterior, en este se describe el panorama actual de la organización cultural de las diferentes comunidades en un país como Colombia. Del mismo modo, se enfatiza en el hito histórico que marca la Constitución Política del 91 en lo referente a la diversidad cultural. No obstante, se ilustra cómo la centralización en el campo del saber, la comunicación y la cultura se refleja en la estandarización de saberes y por consiguiente la destrucción de saberes locales.

En el devenir histórico de los diferentes grupos humanos se ha producido un fenómeno de agrupamiento y separación que, partiendo de las antiguas tribus y clanes prehistóricas, ha ido conformando el mapa de la presencia de humanidad sobre el planeta tierra. Dicho mapa refleja la forma en que estos colectivos humanos, "en sus procesos de adecuación a las condiciones del medio, han ido configurando y estructurando sus formas

culturales diferentes, adquiriendo primeramente su identidad como pueblos, y posteriormente, desde el Renacimiento los Estados, en cuanto estructuras jurídico sociales" (Palop, 1997, p. 56).

Otro autor que hace aportes en esta misma dirección es Pierre Vilar (1980), describe y define ampliamente los diferentes conceptos utilizados para denominar las divisiones que ha establecido la humanidad, y que habitualmente utilizamos sin una excesiva precisión. De acuerdo con Vilar, un primer análisis histórico nos presenta la existencia de grupos yuxtapuestos en el espacio, con estructuras sociales y organizaciones políticas diversas, de los que podemos estudiar su origen, transformaciones, acontecimientos y conflictos. Las agrupaciones y su formalización a lo largo de la historia tendrían diferentes elementos y factores, ligados en la mayoría de los casos a razones culturales, económicas o políticas. "Estas agrupaciones sólo adquirirían un sentido moderno de nación a partir de la emergencia de la burguesía como clase social en el siglo XV y el posterior establecimiento de los Estados Modernos, culminando en el siglo XIX en lo que denomina "fase nacionalitaria" (Palop. 1997, p. 56).

En ese mismo orden de ideas, es pertinente indicar que hasta no hace muchos años el mapa cultural de nuestro país era el de miles de comunidades culturalmente homogéneas, fuertemente homogéneas pero aisladas y dispersas, casi incomunicadas entre sí y muy débilmente vinculadas a la nación. Hoy el mapa cultural es otro. Con mayor intensidad que en los otros países de América Latina, Colombia vive un desplazamiento del peso poblacional del campo a la ciudad que no es meramente cuantitativo sino el indicio de la aparición de una trama cultural urbana heterogénea, esto es formada por una enorme diversidad de identidades y sociabilidades: Estilos de vivir, estructuras del sentir, modos de narrar, pero una trama fuerte y densamente comunicada, y que desafía los marcos de referencia y comprensión forjados sobre la base de identidades nítidas, de arraigos fuertes y deslindes claros. "Aún las culturas más fuertemente locales atraviesan cambios que afectan a los modos de experimentar la pertenencia al territorio y las formas de vivir la identidad, movimientos que desplazan las antiguas fronteras entre lo tradicional y lo moderno, lo local y lo extranjero" (Palop. 1997, p. 56).

Para el caso particular de esta investigación, de acuerdo al censo aplicado por la investigadora, aproximadamente 44% de la población que forma parte de la comunidad

indígena estudiada ha sido desplazada principalmente por factores relacionados con la violencia. De igual manera, varias personas han salido debido a la compra de tierras por multinacionales para la actividad minera, en ocasiones sin el derecho a participar en el debido proceso de consulta previa para tal fin. En efecto, algunas comunidades como el caso de los indígenas de Tierralta (caso represa Urrá en 2008) salieron a formar parte de varios cinturones de miseria en la ciudad, todo lo anterior afecta insoslayablemente la construcción del tejido étnico y cultural.

Así pues, Castrillón *et al.* (2012) han indicado que: el costo que trasladó Urrá a los embera katío del Alto Sinú, fue aún más grande y desproporcionado: las mejores tierras fueron inundadas, el pescado, la principal fuente de proteína de la población se extinguió, la organización fue desmantelada y el liderazgo asesinado. Todos estos factores y las indemnizaciones particulares, como medio de reparación ordenado por sentencia de la Corte Constitucional (T 652 de 1998) no contribuyeron realmente a la reconstrucción social y económica de este pueblo; por el contrario, desarraigaron y desplazaron a muchas familias hacia las ciudades de Tierralta y Montería. Si los impactos en su vida económica fueron drásticos, más graves fueron aún los impactos en la cultura y organización social, que ha puesto a este pueblo en la lista de aquellos que están condenados a desaparecer.

Colombia tiene hoy un mapa con varias poblaciones pertenecientes al pueblo campesino y el barrio citadino, con pueblos donde las relaciones sociales ya han perdido la estabilidad y la elementalidad de lo rural. Por otro lado, el país supo centralizar- someter las rebeldes regiones a un centro de poder y decisiones en todos los campos- pero no articular sus grandes diferencias y desigualdades regionales. Como en la mayoría de América Latina, las regiones se hicieron "a costa" de las regiones, esto es, no haciendo converger las diferencias sino subordinándolas, colocándolas al servicio de un Estado que más que integrar supo centralizar (Barbero, 2009).

Hoy ese centralismo contra el que se erigió la nueva Constitución, ha empezado a corregirse, pero aún sobrevive un fuerte precisamente en el ámbito de la educación, la cultura y las comunicaciones, como lo atestiguan fehacientemente la estandarización de saberes – con la consiguiente destrucción de saberes locales. Pero ya sea desde el *afuera*, que trastorna lo nacional mediante los procesos de globalización de los modelos y las decisiones macroeconómicas, las nuevas formas de la administración pública o la gestión privada, y de

la intensificación de la comunicación y el intercambio entre las más diversas y alejadas culturas; o desde el adentro, que movilizan las sociedades regionales y locales, las etnias y las razas, los géneros y las edades, nos hallamos ante una fortísima desestabilización de ese centro que ejercía y simbolizaba la identidad nacional, y de una ancha diversificación de las sensibilidades, esto es de modos en que la gente percibe y se siente argentino, brasileño o colombiano. "A otros modos de estar/sentirse juntos están correspondiendo cambios que necesitamos investigar en sus más densas dimensiones comunicativas e incomunicativas" (Barbero, 2009, pp. 27-28).

En contraste con lo anterior, los trabajos de Burke, ponen de relieve que el postulado de unidad cultural de una época no es sostenible: ya no se habla de cultura en conjunto; sin embargo, eso también significa que pueda sostenerse la noción de "cultura nacional" en un sentido puro. Al contrario, se impone el reconocimiento de la fragmentación e intercomunicación (interdependencia), así como la ampliación de la noción de cultura propuesta por los historiadores de la cultura que, inspirados en la antropología cultural, lejos de reducir la cultura a producciones de una élite (Y en todo caso, de quienes escriben la historia: los vencedores, los que dominan) incluyen prácticas y representaciones –la vida cotidiana- "como rasgos característicos de las culturas y subculturas, también de las no hegemónicas, de las vencidas, desde el convencimiento de la riqueza que en sí representa su existencia como parte del patrimonio cultural de la Humanidad" (De Lucas, 1999, p. 29).

Conviene, pues, no perder de vista que, como señala también el mismo autor, Burke (1991) en línea con las tesis de Gellner, es el nacimiento del Estado Moderno lo que marca la ilusión de una cultura propia, "pura", al poner fin al pluralismo cultural de la Baja Edad Media: ese Estado impone coactivamente una unanimidad religiosa, moral y cultural mediante la unificación jurídica que hace posible el sometimiento universal a un poder central y la erradicación de toda "pauta o conducta que se oponga al proceso de unificación (racionalización patológica) que alcanza también a la cultura cotidiana para que haya sólo un espacio de comunicación comunitaria, persiguiendo toda diferencia, toda herejía (propia elección)" (De Lucas, 1999, p. 29).

El aporte de este apartado a la tesis reside en mostrar unos supuestos teóricos que parten con hechos históricos de la configuración de la identidad nacional. De manera análoga, al presentar las nuevas tendencias o concepciones de la misma, incluye el

tema de la interculturalidad articulada al dialogo de saberes. De manera que, sistematizar los saberes ancestrales de la comunidad a través de un proceso dialógico para integrarlo a la educación intercultural, es una perspectiva centrada en la actualidad y en los requerimientos de un nuevo mapa socio cultural para Colombia. (De Lucas, 1999, p. 29).

2.1.4. La invisibilización en la comunicación de los dominados

A continuación, se detalla la posición de algunos teóricos con respecto al tema de la cultura del silencio, heredada por nuestros pueblos subordinados desde la época de la conquista y la colonia. Igualmente, se debate el papel de la escuela como institución social que aún perpetúa la cultura dominante de occidente y por ende su lenguaje exclusivo y etnocéntrico, desconociendo una realidad cultural plural y diversa. Finalmente, se enfatiza en la forma más imperante de dominación, el no poder hablar, invisibilizando la voz de los excluidos y sometiéndolos a renunciar incluso a su lengua materna para adherirse a la cultura dominante.

Las estructuras, tal como lo afirma Galeano (1971) de la dependencia penetran toda la sociedad, y consecuentemente el ámbito de la cultura. “Pero la comprensión de los procesos y los fenómenos de dependencia cultural de América Latina no pueden explicarse a partir de la forma de la dominación actual, necesitamos pensar lo que ella tiene de “herencia cultural” (p. 36). Pues en la historia de la conquista española no hay sólo una aventura política o una empresa comercial sino una batalla cultural. La violencia desnuda de la guerra, la destrucción material, las confiscaciones económicas y la esclavización de los indígenas, se “acompañó y se apoyó en la violencia subyacente al proceso de enculturación, mediante el cual la cultura de la minoría dominante fue propuesta como modelo a la mayoría dominada” (Wachtel, 1972, p. 135).

En el mismo orden de ideas, otro planteamiento pertinente desde el enfoque de la pedagogía crítica es el de Freire, este llama cultura del silencio al conjunto de pautas de acción y esquemas de pensamiento que conformaron la mentalidad y el comportamiento de los latinoamericanos desde la conquista. Edificadas sobre la señoría de la tierra, sobre el poder del señor, que se extendía de la tierra a las gentes, las sociedades latinoamericanas consagraron la figura del patrón y su poder.

> Poder de los señores de la tierra, de los gobernadores, de los capitanes, de los virreyes. De esa manera vivimos nuestro periodo colonial presionados siempre. Casi siempre impedidos de crecer, impedidos de hablar. La única voz que se podía escuchar en el silencio a que se nos sometió, era la voz del púlpito. (Freire, 1967, p. 111)

Al respecto Barbero (2003) sostiene que:

> Los indios veían morir a sus dioses cada día a través de la destrucción de su universo social y mental. Con la ruptura de ese universo, las categorías de las que el hombre se servía para conocer y habitar el mundo ya no le sirvieron más. Y cuando ese mundo, donde el trabajo no constituía una categoría especial de actividad, se vio sometido al predominio del valor económico, el hombre se sintió obligado a abandonar sus valores y sus prácticas, su percepción del espacio y el tiempo, su modo de vida (p.23-24).

Pero la alienación, como lo afirma Barbero (2009), nunca es total, ni la conciencia dominada deja de ser conciencia, y la sumisión es menos aceptación que impotencia. De forma que si fue en la "educación" donde lentamente la situación de fuerza se transformó en situación de hecho, legitima y legitimada por los mismos oprimidos, será en otra educación donde sea posible hacer estallar la situación al subvertir los códigos de la humillación y la sumisión. El ayer parece hallarse lejos, pero está aún tan cerca que es posible tocarle en la fatiga y el desencanto de los una y otra vez engañados campesinos de estos países. Al mutismo total de los comienzos se intentó reemplazarlo por una voz prestada, la que proporcionaba la escuela (Barbero, 2009).

Una escuela que fue, y sigue en general siendo, el lugar del control más sutil por, y de, la palabra, la escuela continúa consagrando un lenguaje retórico y lejano a la vida, a sus penas, sus ansias y sus luchas, absolutizando una cultura que asfixia la voz propia, transmitiendo la visión que la minoría dominante tiene de la historia nacional, su culto de los próceres, sus odios y sus entusiasmos, sus mitos y sus prejuicios, que han quedado como contenido de las cartillas que metódicamente deletrean los escolares de todo el país (Restrepo, 1970, citado en Barbero, 2009).

Otro autor que hace importantes aportes en este campo es Czarny (2006) quien sostiene que, ya en los años cincuenta se trató de explicar el fracaso escolar de los niños de grupos minoritarios primero mediante lo que se llamó "déficit genético" y posteriormente

“déficit cultural” En los años setenta surgieron otras perspectivas para la investigación desde la antropología educativa y la sociolingüística con nuevas explicaciones. Estos trabajos identifican trabas y problemas al interior de la escuela, debido a diferencias culturales en lo que se refiere a prácticas sociolingüísticas y estilos de aprendizaje, lo que motiva el fracaso escolar de los niños de grupos minoritarios. Autores como Erickson (1987) señalan que estos trabajos “se basan en las teorías del conflicto cultural porque explican el fracaso escolar de los niños por la “compatibilidad-incompatibilidad” que se presenta entre los antecedentes culturales de ellos, la cultura escolar y de los maestros” (pp. 97-98).

En esta investigación, de acuerdo con las percepciones de los sabedores de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge, en la escuela se está propiciando un proceso de discontinuidad cultural, aduciendo a que se impone un currículo netamente occidental. Es así que, los saberes ancestrales y valores culturales propios son excluidos y el puente de comunicación con maestros que no han sido preparados para responder a esta realidad diversa ha desencadenado en tensiones. De igual manera, la deserción escolar se erige como la ganadora en este conflicto y por ende el fracaso aumenta.

Otra línea de estudios que ha marcado este campo de investigación destaca las diferencias entre las minorías “voluntarias” y las “involuntarias” señalando la relación que esta diferencia guarda con el éxito y el fracaso escolar de los niños. John Ogbu (1993) ha sostenido que el principal factor que diferencia a las minorías que “triunfan” en la escuela de las que no lo hacen parece ser la naturaleza de la historia de subordinación y explotación de cada una de estas en relación con la sociedad donde se insertan. “Las respuestas que cada grupo instrumenta en relación con la sociedad mayoritaria y con las instituciones de éstas- como la escuela- depende de cómo llegaron a formar parte de la sociedad, y estas respuestas suscitan distintas experiencias de escolaridad” (Czarny, 2006, p. 17)

En la actualidad, a pesar de tener un nuevo mapa nacional que muestra la reconfiguración multicultural del país, el sistema educativo continúa enmarcado en políticas educativas que son incapaces de responder a esta realidad. Un fehaciente ejemplo de ello es la imposición de contenidos homogéneos y evaluación estandarizada, por otro lado, aunque el discurso de la interculturalidad cobra vida, se queda en acciones superfluas que no permiten generar una conciencia ni una sensibilidad pluricultural.

En contraste con lo anterior, es pertinente indicar que no es por casualidad que haya sido en América Latina donde Iván Illich ha vivido la experiencia de la que ha brotado su lúcida y utópica, protesta contra la escuela como "nueva religión" (Illich, 1971, citado en Czarny, 2006), esa en que los pobres depositan su esperanza de salvación. Pero la escuela sólo salva una minoría y en contrapartida Para continúa enseñando que el que llega más lejos en los estudios tiene derecho a más dinero, a mayores privilegios, a mejor posición social, continúa estigmatizando al rebelde, al que posee demasiada imaginación, al creador, fabricando ese hombre – serie que nunca va más allá de los modelos establecidos y que a lo más que aspira es a adaptarse. Si todo eso no es exclusivo del sistema escolar latinoamericano, ello posee una carga de injusticia mayor allí donde el derecho a la escuela se identifica con el derecho a la palabra y donde ese derecho sigue siendo disfrutado sólo por unos pocos. La cultura escolar prolonga la cultura del silencio. Asfixiada o domesticada la palabra del pueblo, la palabra pública, sigue siendo marginal o es hecha funcional (Barbero, 2003, pp. 26-27).

2.1.5. Comunicación y cultura

Para Barbero (2003) la incomunicación de los pueblos dominados en la historia de América Latina que atribuyo la conquista y la colonia a la fatalidad, más no a un proceso histórico, también se relaciona con el hacer político de las masas, de esos millones de hombres y mujeres que deben aún renunciar a su lengua materna para acceder a los medios de comunicación "(…) la comunicación se carga de una significación política irrecusable al descubrir los múltiples rostros de la "violencia simbólica" (Bourdieu y Passeron, 1970, p. 19) añadida a la otra, la del hambre y la exclusión social, incomunicación también de las elites intelectuales que, aun rompiendo su complicidad con el statu quo, se hallan lejanas, alejadas, "por su mismo lenguaje exclusivo, del habla y la memoria de las mayorías. Incomunicación, en fin, de unas vanguardias separadas del pueblo al que quieren liberar por las trampas que les tiende una expresividad centrada sobre sí misma, negada a la comunicación" (Barbero, 2003, p. 29).

Otra autora que realiza un significativo aporte al papel que juega la lengua en los fenómenos de producción y transmisión cultural es Tornal (1997); sostiene dos interpretaciones al respecto:

> La primera es que la lengua es un rasgo de identidad cultural más, con una función particular de transmisor del resto de aspectos definitorios de esa cultura; o bien, la lengua como señal identificadora de pertenencia a una cultura, como su rasgo más sobresaliente e importante, su misma quintaesencia. (p. 113)

En efecto, para situar este debate conviene recordar dos citas.

El profesor Guarner (1960, citado en Tornal, 1997) reseña el papel fundamental que tiene la lengua en un sistema cultural: La lengua no es solamente un sistema de signos útiles para comunicarnos, sino que también constituye una red donde están preservadas las formas más entrañables de vida y pensamiento de cada comunidad cultural individualizada.

Desde concepciones sociopolíticas, Aitmatov (1982) nos insistiría en la función principal de la lengua para la creación de una conciencia nacional:

> Sin una lengua propia es difícil concebir el desarrollo de una identidad nacional. El idioma es el componente esencial de la cultura nacional y un medio para su desarrollo. Todo idioma constituye un fenómeno único, resultado de la creación genial de un pueblo. Con la desaparición de un idioma se pierde algo valiosísimo. Por ello es indispensable cuidar los que se han conservado hasta nuestros días, porque constituyen un patrimonio de toda la humanidad. (p.36)

En ambas citas los autores dejan entrever la relación intrínseca que existe entre lengua y cultura, exaltando la importancia que reviste el idioma para la construcción de cultura. Del mismo modo, les otorgan a los sujetos de los pueblos la invaluable capacidad creadora del idioma, considerándolo como un bien intangible para el desarrollo político, social y cultural e identitario de una nación.

La diversidad de las lenguas que hablan los humanos comporta dificultades de comunicación entre sus usuarios pertenecientes a diferentes culturas. “Estos problemas son fundamentalmente de incomunicación por razones lingüísticas, que pueden llevar fácilmente a situaciones de incomprensión en cuanto que se impiden los necesarios intercambios de información relacionados con el mundo simbólico que soporta los mecanismos intelectuales y conductuales de los humanos” (Tornal, 1997, p. 112).

En la actualidad, verdadera era de la comunicación, el nivel de relación entre grupos culturales diferentes es cada vez mayor, y, por tanto, existe una mayor necesidad de comunicación e intercomprensión. Sin embargo, se viene generando una problemática

peculiar aplicable tanto a las culturas en contacto como a las lenguas. Por una parte, una actitud de posicionamiento autárquico y en exceso conservador por los usuarios de una lengua determinada, puede provocar su propio anquilosamiento, e incluso su subsiguiente extinción. Por otra parte, "un uso permeable y excesivamente abierto a modificaciones introducidas por la utilización indiscriminada de préstamos, barbarismos, neologismos, etc. Podría llegar a una situación tal de desfiguración, que igualmente pudiera llevarla a su desaparición" (Tornal, 1997, p. 112).

Los aportes de estos teóricos resultan de interés a la presente investigación ya que dejan entrever una realidad que debe ser reflexionada y estudiada a partir de otro pensamiento emancipador. La voz de nuestros pueblos indígenas ha sido silenciada por siglos y la escuela ha sido cómplice de este hecho. Es así que, continúa sirviendo a un modelo económico que en su lógica neoliberal posiciona la homogeneidad del conocimiento y del sujeto, excluyendo otras maneras de ser, sentir y pensar. Sin embargo, aunque se han vislumbrado avances en la reescritura de las libertades fundamentales de estos pueblos a partir de las reformas constitucionales, estas aún son débiles al traducirse en acciones concretas. Por otro lado, una de las maneras de desafiar la dominación hegemónica aún reinante es "poder hablar" desde los sentires, la historia, la memoria colectiva y las prácticas socio culturales, y es precisamente en este sentido que se encamina esta investigación.

2.1.6. Interculturalidad, Comunidades Indígenas y Sostenibilidad Ambiental

Luego de la anterior aproximación a la genealogía del concepto de interculturalidad, a continuación, nos referimos a algunas experiencias realizadas en comunidades indígenas potencialmente ricas en biodiversidad, lo cual las convierte en zonas indicadas para el desarrollo de megaproyectos, especialmente extractivos. Estos megaproyectos generan impactos ambientales de incalculables magnitudes que las afectan en el plano social, económico, cultural y ambiental. Por ello el proyecto de educación interculturalidad como medio para salvaguardar los derechos humanos y garantizar la compensación de estas comunidades, es un factor clave.

Teniendo en cuenta que el proyecto de investigación propuesto se circunscribe en una zona de influencia de extracción minera que durante décadas ha sufrido los impactos de dicha actividad, se consideran pertinentes los trabajos a continuación referenciados. Cabe destacar

también la capacidad de resistencia que la comunidad ha ido desarrollando amparada en la normatividad y su proceso de construcción pedagógica para buscar soluciones.

El trabajo de Mario Enrique Fuente y David Barkin (2012) *La Minería como Factor de Desarrollo en la Sierra Juárez de Oaxaca. Una valoración ética*, realizado en México, analiza el problema de cómo el gobierno mexicano ha justificado el otorgamiento de concesiones mineras en territorios indígenas como estrategia para promover el desarrollo, como una acción desplegada desde los postulados de la teoría del equilibrio general competitivo que evade incorporar los costos e implicaciones éticas y ambientales. Se basa en la noción de comunalidad, entendida esta como una aportación epistémica característica de la praxis comunitaria en la Sierra Juárez. Con esto, Martínez Luna (2003) define la Comunalidad como:

> El pensamiento y la acción de la vida comunitaria, Es el resultado de la apropiación social de la tierra y de los códigos de la relación que se deciden por medio de la comunalicracia, la cual hace alusión al pensamiento sustantivo de la educación regional y extra regional y son acuerdos comunes en un territorio propio. (p. 22)

La metodología empleada consistió en la conformación del Comité Pro Defensa de los Recursos Naturales, creado por la asamblea de la comunidad indígena, con el objetivo de darle seguimiento a las denuncias realizadas ante las dependencias normativas involucradas, la realización de diversos foros regionales y la formalización de la demanda legal en contra de la Compañía Minera que les afectaba ambientalmente.

Este trabajo es una invitación a escuchar y entender otras voces en la conformación de los nuevos escenarios socio ambientales y de justicia en el proyecto de nación; voces para un diálogo de saberes (Leff, 2004, citado en Fuente y Barkin, 2012) y diálogo intercultural (Zemelman y Quintanar, 2007, citado en Fuente y Barkin, 2012). Así, frente a la concepción única de modernidad o posmodernidad desde el modelo de la globalización económica, el trabajo se inscribe en la posibilidad de una transmodernidad e interculturalidad (Dussel, 2006, citado en Fuente y Barkin, 2012).

Aporta al proyecto de tesis un elemento muy significativo como son los mecanismos de comunalidad (la tierra como madre y territorio, el consenso en la asamblea para la toma de decisiones, el trabajo colectivo). En efecto, este estudio de caso se asemeja al proceso de resistencia al que se ven obligadas las Comunidades Indígenas en el inicio de estos

megaproyectos. Es así como el factor económico se posiciona aún desde la academia y el pensamiento occidental como un indicador de Desarrollo Sostenible, y se subvaloran e invisibilizan las otras lógicas de pensamiento.

El trabajo titulado *Encuentros y Desencuentros entre Mundos Distintos: Minería y Poblaciones Rurales* de Ossio (2010) llevado a cabo en Perú, desarrolla el problema que se circunscribe como uno de los mayores retos actuales: Encontrar medios adecuados para intentar una conciliación entre la modernidad y la tradición. Forjar un mundo donde la homogeneización aparejada a la globalización no suponga la destrucción de las múltiples culturas. En contraste con el anterior trabajo, se establece la defensa de la identidad, la organización comunitaria y los recursos naturales como elementos claves en las culturas indígenas para su supervivencia.

Esta investigación se fundamenta en la traducción y aplicación a la praxis cotidiana del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como un instrumento legal emanado de un organismo internacional dirigido a defender a los pueblos indígenas. En la metodología empleada se seleccionó la comunidad de Andamarca (Perú) para desarrollar un trabajo de campo sobre los impactos sociales, culturales, ambientales y económicos de las actividades de una empresa minera y la comunidad local adyacente. Para ello se apoyó en las monografías elaboradas por muchos antropólogos peruanos y extranjeros sobre poblaciones rurales en Bolivia, Perú, Ecuador y Norte de Chile. Las cuales vistas comparativamente permitieron confirmar la existencia de una unidad cultural Andina.

Entre los resultados obtenidos se destaca el hecho de que, en la minería practicada en el Perú hasta antes de los noventa, se han hecho grandes progresos para mejorar las relaciones entre las empresas y las poblaciones rurales. A ello se suman las consultas que toda empresa debe realizar antes de iniciar incluso sus exploraciones, y la contratación de profesionales como antropólogos y sociólogos que sepan desempeñarse como mediadores. Las aportaciones de este trabajo a la tesis son pertinentes, ya que da pautas sobre cómo el investigador al actuar como un mediador entre las relaciones de los actores implicados en el marco de un proyecto, debe poner a prueba ciertas habilidades y valores personales. Todo ello para perseguir un escenario equitativo minimizando las asimetrías sociales que durante años se ha gestado, dejando rezagadas y empobrecidas a las comunidades que sufrirán los impactos.

Otra investigación pertinente en este tema es la denominada Minería, Instituciones y Sostenibilidad: Desencuentros y Desafíos. Realizada en 2010 en Perú, Bolivia y Ecuador por Anthony J. Bebbington y Jeffrey T. Bury cuyo objetivo fue evaluar las relaciones entre extracción, medio ambiente, medios de vida y cambio institucional en ocho regiones de Bolivia, Ecuador y Perú, respondiendo al interrogante ¿Qué arreglos institucionales deben establecerse para incrementar las sinergias entre minería, medio ambiente y desarrollo y de qué manera se puede generar conocimientos que podrían contribuir a construir estas instituciones y reforzar estas sinergias?

En complemento con las dos investigaciones anteriormente descritas, esta enfatiza en la importancia y el valor de conjugar los saberes occidentales con los ancestrales de las comunidades indígenas en zonas de explotación minera para predecir, deducir, interpretar y comprender las dinámicas de vida de los entornos locales en los aspectos culturales, socioeconómicos y ambientales. La metodología empleada por los investigadores referenciados consistió en realizar varios proyectos de investigación que utilizaron métodos tanto cuantitativos como cualitativos.

Para el análisis de cuencas y el análisis espacial de las concesiones mineras, se utilizaron instrumentos como el ArcGIS. Los datos sobre medios de vida fueron generados a través de diversos métodos. En cada uno de los años 1999, 2000, 2003 y 2005, se llevaron a cabo sondeos semiestructurados en una muestra de comunidades cajamarquinas afectadas por la minería. Se seleccionaron las comunidades de una manera estratificada aleatoria. Los principales resultados arrojados por esta investigación fueron: Asegurar la sostenibilidad depende de la calidad de las instituciones existentes para gestionar las relaciones entre la minería, la tierra, el agua y la población. La generación de conocimientos de maneras que intermedien en la frontera entre los sistemas basados en la minería y aquellos que tienen su base en los medios de vida, y la forja de instituciones y prácticas fundamentadas en estos conocimientos.

El principal aporte de este trabajo a la tesis, es la necesidad de un dialogo de saberes que permita tender los puentes entre el conocimiento científico que resulta técnico e ininteligible a las comunidades rurales, con el conocimiento vernáculo y popular que permita oír las voces de los que son silenciados por el poder. Resalta igualmente la importancia de la Consulta Previa (En un marco de relaciones simétricas, donde se analicen las necesidades

reales, los efectos de los impactos ambientales, los planes de mitigación, la reparación económica en un lenguaje adaptado al contexto). Uno de los cambios más importantes que se requiere es la creación de condiciones a través de las cuales las partes interesadas puedan percibir los conocimientos de los otros como legítimos y dignos de credibilidad (Bebbington y Bury, 2010, citado en Ossio, 2010).

2.1.7. Diálogo Intercultural, Articulación de Saberes Locales y Científicos

Luego de ocuparnos de la relación entre sostenibilidad ambiental y comunidades indígenas, en este apartado damos cuenta de algunas investigaciones llevadas a cabo estas y otras comunidades campesinas en las cuales se devela como los saberes locales pueden ser reconocidos y posicionados en condiciones de igualdad a los saberes científicos. Se emplea como canal mediador el diálogo de saberes intercultural complementando diferentes maneras de pensar para perseguir el bien común.

Landini (2010) desarrolló una investigación titulada *La dinámica de los Saberes Locales y El Proceso de Localización del Saber Científico. Aportes desde un Estudio de Caso*, con el fin de desarrollar una propuesta conceptual destinada a describir y explicar cómo los saberes locales surgen, circulan y se consolidan a nivel comunitario, enfatizando en la transformación de estos procesos en el mundo contemporáneo. Para Landini (2010) los saberes locales no se reducen a una mera enumeración de conocimientos, más bien, constituyen una parte esencial de la cosmovisión o epistemología con la que los productores campesinos ordenan sus experiencias, comprenden el mundo y actúan en él. Fundamenta este trabajo en la base del construccionismo social en tanto teoría que busca comprender de qué manera los seres humanos construimos lo que percibimos como "verdad" o "realidad.

La metodología utilizada fue una investigación cualitativa de carácter exploratorio descriptivo realizada en el municipio de Misión Tacaaglé —provincia de Formosa, Argentina— se indagaron (A) las áreas de saber de los productores campesinos y (B) las modalidades existentes de aprendizaje y de circulación de conocimientos a nivel comunitario. Las técnicas utilizadas para el relevamiento de información fueron tres: (1) realización de observación participante, conviviendo con una familia campesina durante cinco meses; (2) realización de entrevistas abiertas y semiestructuradas, 71 a campesinos y 12 a otros actores, incluyendo extensionistas y (3) análisis de fuentes secundarias sobre aspectos económicos,

sociopolíticos y territoriales, tanto del municipio como de la provincia. La muestra utilizada fue intencional, estableciéndose cuotas por ubicación geográfica dentro del municipio. Para procesar la información recopilada se realizó un análisis de contenido de los textos de las entrevistas y de los registros de observación participante con el apoyo del programa Atlas Ti. Entre los resultados más relevantes se destacan:

Reconocer la importancia constitutiva que tienen los espacios grupales y comunitarios de intercambio de conocimientos y saberes entre los productores. Se destaca la importancia de apoyar y fomentar los procesos de autoaprendizaje y circulación de conocimientos al interior de la comunidad, con el fin de favorecer el desarrollo de saberes apropiados al ambiente y a la cosmovisión de los grupos receptores. La aportación más importante que este trabajo hace a la tesis radica en la valoración de los saberes locales, teniendo en cuenta la cosmovisión de la comunidad, como un mecanismo para la validación y construcción de nuevo conocimiento que permita la solución de problemas que plantea el mundo contemporáneo. Así mismo, destaca la estrategia de organización comunitaria como un elemento clave para trabajar por el bien común.

Otro trabajo enfocado en esta misma dirección es el realizado en Colombia fue el de Herrera Arango (2015) titulado *Palabra de Abundancia: Saberes Indígenas que Fortalecen Diálogos Interculturales de Derechos Humanos en la Amazonia Colombiana*. Este se planteó como objetivo ilustrar la manera en que ciertas formas de saber indígena −históricamente subvaloradas, desde las relaciones coloniales de poder− pueden convertirse en fuentes de empoderamiento colectivo, de fortalecimiento identitario y de políticas públicas plurales. En relación con lo expuesto por Landini (2010) sobre la construcción social de saberes locales, esta investigación da cuenta del valor que los mismos como epistemologías situadas construidos a lo largo de la historia en estas comunidades indígenas cobran actualmente para el establecimiento de diálogos interculturales. Este trabajo se fundamenta en el enfoque subalterno que se concentra en formas alternativas de conocimiento que, como los saberes indígenas, conectan la cultura, el territorio, las tradiciones y las visiones del derecho.

Entre los resultados obtenidos se destaca el hecho de que los saberes indígenas como el concepto de abundancia y su conexión con la palabra como elemento creador han favorecido una visión del PSE como un proceso comunitario sagrado comprometido con el bien común de los participantes en el Plan. La posibilidad de ser reconocidos por el Estado

ha llevado a estos pueblos a retomar saberes históricos y míticos sobre sus conexiones interétnicas.

Este trabajo aporta a la tesis elementos metodológicos similares como el método etnográfico, aduciendo al hecho de que ambas persiguen objetivos similares. No menos importante resulta la conformación de comunidades de aprendizaje que construyen desde su cosmovisión su propia pedagogía teniendo en cuenta los saberes locales para generar nuevo conocimiento. Del mismo modo, es pertinente con respecto a una de las metas que las comunidades indígenas en sus procesos de lucha y resistencia durante siglos han perseguido, la autodeterminación a la hora de crear modelos alternativos para su buen vivir.

2.1.8. Interculturalidad y otredad

A continuación, nos ocupamos de algunos elementos de orden teórico planteados por otros varios autores sobre el tema de la otredad, considerado este como una construcción simbólica a través de la historia de las diferentes culturas, insertado en la relación dialógica entre humanos como seres sociales. Puesto que el concepto de otredad ha sido tergiversado dentro de la polisemia en que se enmarca la multiculturalidad e interculturalidad, es pertinente aclararlo a partir del debate y la reflexión de varios académicos.

En efecto, en su mirada retrospectiva a los discursos críticos de la identidad en la filosofía y las ciencias sociales latinoamericanas desde el fin del siglo XIX hasta el presente, Crítica de la Razón Latinoamericana, Santiago Castro Gómez (1996) concluye que el grueso de los abordajes de la identidad en los discursos libertarios en filosofía y otros campos han descansado en el postulado de una alteridad fundacional y un sujeto trascendental que constituiría una alternativa radical en relación con un igualmente homogenizado

Otro moderno/europeo/ norteamericano. Cualquiera sea la apelación a identidades indígenas, mestizas, católicas, primordialistas, antiimperialistas o vitalistas –en contraste a la identidad blanca, protestante, instrumental, desencantada, individualista, patriarcal, etc., euro/ americana—, estas estrategias de alterización, en el análisis arqueológico de Castro Gómez, están condenadas al fracaso. Reconocer el carácter parcial, histórico y heterogéneo de todas las identidades es comenzar a corregir este error y comenzar un viaje hacia visiones de la identidad que emergen desde una episteme posilustrada o una episteme de la post Ilustración. Finalmente, se realiza un recuento del concepto de otredad desde sus inicios hasta

la actualidad en un mundo globalizado, caracterizado por la pluralidad, diversidad, la mezcla y también la crisis de identidad.

El encuentro con el Otro constituye la experiencia universal y fundamental de la condición humana. Ya el hombre primitivo descubre que más allá de su pequeña familia-tribu, hay otros. ¿Cómo comportarse frente a ellos, cómo relacionarse? La actitud más común fue la guerra y el conflicto. El aislamiento, el encierro, la muralla fue otra de las formas asumidas (Kapuscinski, 2007, citado en Landini, 2010). Ambas expresan el fracaso del ser humano, en tanto ponen de manifiesto su imposibilidad de comunicación con los Otros. La mirada histórica nos muestra que el encuentro con el Otro se dio bajo tres posibilidades: la guerra, el aislamiento y el diálogo.

El antropomorfismo religioso, que suponía que los dioses podían adoptar aspecto humano y comportarse como hombres, posibilitó nuevas formas de relación con la alteridad, dando lugar a la cultura de la hospitalidad, en tanto el Otro que se presenta frente a mí puede tener un origen divino (Onfray, 2006, citado en Landini, 2010). El recorrido histórico de la otredad basado en las relaciones de los europeos con las otras culturas según Giaccaglia *et al*. (2012) se dio en las siguientes etapas: Hasta el siglo XV mercaderes y embajadores recorren las rutas comerciales y entran en contacto con distintos pueblos de Asia y África; a partir del siglo XV se inicia la etapa de los *descubrimientos* geográficos (Todorov, 1991, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) y finalmente entrecruzada con la anterior, se comienza hacia el siglo XVIII una tercera etapa (durante la cual los enciclopedistas y el romanticismo acuñan la idea de "universal") que se extiende hasta la actualidad.

Resulta pertinente referirse a la tesis de Todorov (2007) en su disertación teórica sobre *La Conquista de América. El problema del otro,* en la cual concluye de su análisis que: El descubrimiento del Yo es posible sólo a través del descubrimiento del Otro. En efecto, afirma que el éxito de la conquista por parte de los españoles obedeció principalmente a la convicción europea de su superioridad cultural, lo cual incluía la certidumbre en la necesidad de asimilar al indígena. Asimismo, sostiene que la diferencia de concepción del tiempo entre ambas culturas impidió a los aztecas percibir la identidad humana del otro como diferente pero igual. Todo ello arrojo como resultado la actitud etnocéntrica en la que se fincaba la certidumbre de la superioridad española.

Esta última etapa se caracterizó en parte por el intento de comprender y entablar otro tipo de relación, pero dominada por la idea de civilización y barbarie, progreso y evolución, que consolida de este modo el eurocentrismo, expresado incluso en el surgimiento de la Antropología y, hoy, en el denominado Multiculturalismo (Giaccaglia *et al*., 2012). A partir del siglo XVIII, distintos escritores y viajeros sostendrán que el Otro es un igual, serán recién algunos antropólogos en el siglo XX quienes se acerquen a otras culturas para comprenderlas y postular que no hay culturas superiores e inferiores sino sólo diferentes, y reconocer que son tan valiosas como la occidental (Giaccaglia *et al*., 2012).

Por otro lado, gran parte de esas culturas no constituyen estructuras inmóviles sino en movimiento, sujetas a cambios permanentes. Claude Lévi-Strauss (2008, citado en Giaccaglia *et al*., 2012), en su texto Raza e Historia, es el primero en afirmar claramente el respeto a la alteridad, al expresar que no debe imponerse la racionalidad propia a los demás, sino escuchar la racionalidad que los otros expresan. En la segunda mitad del siglo XX Desde la teoría multicultural se sostiene el derecho de los diferentes grupos étnicos-culturales de afirmar sus diferencias y desarrollos separados, lo cual llevaría a postular distintas formas de segregacionismo o mera oposición de los particularismos.

Al respecto, Laclau (1996, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) plantea que: Si bien la afirmación de toda identidad conlleva sostener su derecho a existir de forma separada, esto suscita una serie de problemas puesto que el derecho de diferencia siempre es afirmado dentro de un contexto o comunidad en la que conviven distintos grupos, para lo cual es necesario compartir ciertos valores comunes-universales.

Cristina Reigadas (2003) se interroga sobre el modelo económico neoliberal altamente excluyente y considera que: A partir de la caída del modelo de asimilación y la consolidación de un modelo económico basado en la profundización de la desigualdad y la exclusión, plantea la urgencia de preguntarnos por las nuevas formas de construcción de identidades políticas y por los nuevos modelos de inclusión.

Bourdieu en su tesis sobre el denominado capital Intercultural y la relación recíproca del mismo con la posición jerárquica derivada del poder, afirma que: Cuando el "poder [(simbólico)] que impone la visión legítima del mundo social [...] su significado actual y la dirección en la que va y en la que debería ir" (Bourdieu, 2000, p. 185), se distribuye asimétricamente, algunos individuos y grupos gozarán de un acceso privilegiado a procesos

de acumulación de capital intercultural. Aun en los casos en que realizaran comparativamente poco capital intercultural en términos de toma de consciencia y de adquisición, su valor de cambio relativo —es decir, su potencialidad de realización en términos de aplicación— podría exceder a la de otros individuos o grupos con reservas personales de capital intercultural nominalmente mayores, pero devaluadas en gran medida por sus posiciones socioculturales desfavorables.

Por otro lado, en concordancia con el pensamiento de Bourdieu, pensadores como Slavoj Zizek (1998, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) sostienen que: El multiculturalismo es una forma de racismo negada, invertida, autorrefencial, un 'racismo con distancia': 'respeta' la identidad del Otro, concibiendo a este como una comunidad 'auténtica' cerrada, hacia la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia que se hace posible gracias a su posición universal privilegiada.

Roberto Espósito (1999, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) otro intelectual que se refiere a la otredad en términos de la fractura entre relaciones armónicas, expresa que: Desde su origen, Europa pensó su propia identidad a partir de polémicas respecto del otro; es decir, se pensó a sí misma contra alguien o algo y buscó unidad a través de ese enfrentamiento. La metáfora de un enemigo común permitió plantear un discurso único y una identidad fija, molar, en una operación de sobre-codificación del otro. La lógica polemológica, que marcó desde sus inicios a la Modernidad, transforma al otro en un enemigo.

En este orden de ideas, Díaz (2011, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) en su reflexión sobre el otro humanismo, refiriéndose a uno de carácter plural circunscrito en un mundo globalizado, señala que: En pleno siglo XXI, la vocación humanista no puede ignorar o menospreciar que el proceso de urbanización mundial, aunado al flujo de capital, información y representaciones heterogéneas que han secundado la globalización económica, ha interiorizado en los sujetos la certeza de compartir un mismo hábitat con extraños; mientras a *nivel virtual* las telecomunicaciones nos conectan y aproximan cotidianamente con los hábitos y relatos de culturas lejanas geográficamente, a *nivel físico* los espacios públicos de las ciudades occidentales se han convertido en el escenario donde se concentra la diferencia y se manifiesta la multiculturalidad.

Díaz (2011, citado en Giaccaglia *et al*., 2012) al plantear el reto del otro humanismo a principios de milenio, sostiene que: El giro pluralista del humanismo será clave pensando

en el establecimiento y consolidación del diálogo intercultural, porque implica relativizar las respuestas de la propia tradición, y adoptar una mentalidad y relación abierta con la alteridad. Uno de los retos que tiene *otro humanismo* a principios de milenio, es proporcionar modelos, hábitos mentales y formas de expresión que faciliten o favorezcan la discusión e interacción simétrica entre sujetos diversos culturalmente.

La disertación teórica descrita aporta al trabajo elementos claves a tener en cuenta para el establecimiento de un verdadero diálogo intercultural que acoja a la otredad, valorando su potencialidad como diferencia a partir de la emergencia de procesos pedagógicos que intenten romper paradigmas gestados en el imaginario colectivo que perpetúan la eurocentricidad del conocimiento, el pensamiento y del poder. Para este trabajo resulta indicado traer a colación el concepto de la otredad en la medida en que la comunidad Zenú ha sido subordinada durante años a un modelo educativo monocultural impuesto.

De ahí que, no se le haya reconocido como una cultura con modos de ser, pensar y estar diferentes, en armónica relación con un territorio, unos valores, espiritualidad y cosmovisión propia. Por consiguiente, el hecho de considerar la valiosa relación entre los saberes ancestrales y la educación intercultural, como se plantea en esta tesis doctoral, es una muestra de la apertura para la inclusión y valoración de elementos no convencionales que han sido excluidos. Así pues, se da cabida al otro, de modo tal que se tiendan puentes en contextos dialógicos de equidad.

2.1.9. Interculturalidad y ciudadanía

En este apartado se describe la posición crítica de varios autores sobre la estrecha relación entre ciudadanía e interculturalidad, entendiendo que nos urge como ciudadanos convivir bajo la construcción de una ética intercultural. Es necesario aceptar al otro despojado de todo prejuicio y estereotipo, respetándolo como un igual por el principio de dignidad humana. Una mejor ciudad la hará siempre la calidad de su gente, y la ciudad de hoy inmersa en una aldea globalizada e interconectada, debe estar abierta a recibir al extraño, es algo impostergable. Por lo tanto, aprender a convivir inteligentemente y en paz con el otro, sin ausencia de conflicto resultara benéfico para una cultura ciudadana.

Las minorías étnicas como es el caso de comunidades indígenas, que hace referencia al objeto de estudio de esta tesis, deben ser incluidas en el proyecto de ciudadanía

intercultural, con el propósito de aprovechar su riqueza cultural, tender puentes de fraternidad y exaltar valores como la justicia y la equidad.

Hoy en día esas visiones excluyentes y homogéneas deben abandonarse para dar paso a las nuevas formas de pensar y de actuar que exige la multiculturalidad. La ciudadanía tiene que ser pensada desde nuevos marcos ligados a la justicia, a la equidad, al diálogo continuo y abierto a la otredad. Cabe pensar en una ciudadanía intercultural que produzca el diálogo entre las culturas, que lleve al respeto por las diferencias, y a dilucidar conjuntamente aquello a lo que sería irrenunciable si se quiere construir una convivencia justa y feliz (Cortina, 1997, citado en Giaccaglia *et al*., 2012).

Como han señalado Borja y Castells (1997), no hay ciudadanía si existe la exclusión social,

> (…) si se constituyen guetos para la población inmigrante, si no se toleran las diferencias y las identidades de cada grupo y si se tolera la intolerancia. No hay ciudadanía si la ciudad como conjunto de servicios básicos no llega a todos sus habitantes y si no ofrece esperanza de trabajo, de progreso y de participación a todos. La ciudad debe ser un espacio de fraternidad. (p. 371)

Arnaiz y Haro (2004), al referirse al ciudadano ideal capaz de analizar sus concepciones eurocéntricas, sostienen que:

> Cada ciudadano tiene que realizar un análisis profundo de sus concepciones y de sus prácticas pues éstas, tras declaraciones de intenciones muy loables, pueden esconder posturas etnocéntricas que consideren un grupo superior a otro u otros grupos y, pretender el silencio y la negación de los más desfavorecidos. (p .21)

Como ha señalado Martínez Guzmán (2001, citado en Arnaiz y Haro, 2004), no tener en cuenta a las minorías y/o colectivos, por razones ligadas a variables diferenciales, supone la creación de fi suras ontológicas al no considerar como tal a los seres humanos, epistemológicas al quedar sesgadas las posibilidades de conocimiento, y antropológicas al restar a los mismos calidad humana. Por ello, es preciso caminar hacia un proyecto que contemple la riqueza de la diversidad humana, que reconozca una identidad formada por múltiples pertenencias y que establezca lazos comunes de unión. Pero para que esto sea una realidad, se precisa aprender a ejercer la ciudadanía intercultural.

Haciendo referencia al tema de las minorías étnicas y la consagración de sus derechos, se trae a colación el planteamiento de Kymlicka (2002) quien manifiesta: “Las sociedades modernas tienen que hacer frente cada vez más a grupos minoritarios que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales, algo que a menudo se denomina el reto del “multiculturalismo” (p. 266). No obstante, el término multiculturalismo abarca formas muy diferentes de pluralismo cultural, cada una de las cuales plantea sus propios retos. Estas diferencias en la forma de incorporación afectan a la naturaleza de los grupos minoritarios y el tipo de relaciones que estos desean con la sociedad de la que forman parte.

Así mismo, con respecto al debate sobre el por qué no centrarse en las cosas que compartimos como humanos en lugar de lo que nos distingue, Kymilcka (2002) llega a la siguiente conclusión:

> La vida política tiene una ineludible dimensión nacional, tanto lo concerniente al tratado de las fronteras y a la distribución de poderes, como a las decisiones sobre la lengua de las escuelas, los tribunales y las burocracias, o en la elección de las festividades públicas. Además, estos aspectos ineludibles de la vida política resultan altamente ventajosos para los miembros de las naciones mayoritarias. (p. 266).

Tales aspectos pueden alienar y causar perjuicios a otros, dando pie a la adquisición de medidas para evitar las injusticias, estas pueden incluir los derechos poliétnicos y de representación para acomodar a los grupos étnicos y otros grupos desfavorecidos dentro de cada grupo nacional, así como los derechos de autogobierno para permitir que sea posible la autonomía de las minorías nacionales junto a la de la nación mayoritaria. “Sin dichas medidas hablar de “tratar a las personas como individuos” no es más que una manera de tapar injusticias étnicas y nacionales” (Kymilcka, 2002, p. 266).

La ciudadanía como concepto que está en constante transformación, debe ir más allá del esfuerzo por compensar a los más desfavorecidos. Si se toma en cuenta la realidad multicultural e intercultural, debe enfrentarse el hecho de que, más allá de la brecha entre pobres y ricos, están también las diferencias entre visiones del mundo y sensibilidades distintas. Hace falta construir una ciudadanía que reconozca esta realidad plural, en términos de derechos humanos, esta perspectiva más amplia de la ciudadanía corresponde al desarrollo de los derechos culturales. Así, el construir ciudadanía intercultural en una realidad

multicultural supone favorecer la participación de las diversas culturas en los espacios públicos. Se contrasta este planteamiento con el de Cortina (2001) sobre la construcción de una ética global e intercultural empeñada en la tarea de aumentar la libertad, reducir las desigualdades, acrecentar la solidaridad, abrir caminos de diálogo y potenciar el respeto de unos seres humanos por otros.

2.2. Marco teórico-conceptual

2.2.1. Práctica pedagógica

A continuación, se presenta la noción de práctica pedagógica que surge al interior del grupo que hace historia de la misma como experiencia de investigación en Colombia. Inicialmente se describe el significado que para este grupo entraña dicha noción desde la historia de la misma, con el fin de comprender mejor su definición. Por tanto, en Colombia, hablar de rescatar la práctica pedagógica, indiscutiblemente conlleva a analizarla desde el siguiente enfoque:

> Hacer la historia de la práctica pedagógica no es asumir la práctica como la suma de las disposiciones legales o normativas sobre la educación o sobre la enseñanza, ni como la práctica de cualquier sujeto que haya enseñado; hacemos historia: a) De un saber que conlleva en su discurso una normatividad propia para su práctica, pero que también está sujeto a la normatividad que le llega de la política de los saberes. b) De un saber que posee un sujeto históricamente definido: el maestro, como portador de un saber, pero que ha sido socialmente marginado, como portador y como productor de saber. Tanto la condición de la Pedagogía entre las disciplinas como la condición del maestro entre los intelectuales, son subalternas. (Zuluaga, 1999, p. 13)

De acuerdo con la concepción de Olga Lucía Zuluaga tanto al maestro en el campo intelectual como a la pedagogía entre las diferentes disciplinas se les ha relegado y con ello a sus saberes. En efecto, el maestro como sujeto histórico continua como un reproductor de un sistema que responde a unas exigencias económicas de orden global, su práctica pese a que debería ser reflexionada, investigada y cuestionada críticamente conserva la hegemonía heredada de la colonia. En el mismo orden de ideas, la autora define la práctica pedagógica como:

> La práctica pedagógica es una noción metodológica, la cual no se queda describiendo lo simple o las relaciones internas de la escuela, sino que "abarca lo específico del funcionamiento de la pedagogía y la educación a través de una compleja trama de relaciones con la sociedad. (Zuluaga, 1997, p. 13)

Por otra parte, y como complemento de la definición anterior, se trae a colación la descrita por Saldarriaga (2016):

> La práctica pedagógica es mucho más que «lo que el maestro hace en el aula», se señala algo que pareciera evidente, pero que no lo es en absoluto: que el maestro actúa no solo en su salón, sino en la escuela, y la escuela actúa a su vez en las comunidades y en sus territorios. (p. 14).

Ambas definiciones concuerdan en el hecho de que la práctica pedagógica implica un entramado de relaciones con la sociedad traspasando el espacio físico del aula de clases. Por lo tanto, la escuela esta llamada a impactar y a involucrarse con las comunidades, que deberían ser consideradas objetos cognoscentes y cuya riqueza cultural ha de ser articulada a los procesos educativos.

Para el caso específico de esta investigación, las prácticas de los maestros no involucran los saberes ancestrales de la comunidad, estos se limitan a reproducir un currículo de carácter occidental que invisibiliza el legado cultural del pueblo Zenú. La perspectiva comunitaria es subalternada y se impone la hegemonía de un saber monocultural que excluye otras epistemes respondiendo a la lógica de mundo moderno, capitalista, euro centrado y desarrollado.

> En resumidas cuentas, hay una discontinuidad cultural que ha ido fragmentado los lazos escuela-comunidad y por ende el tejido étnico. La escuela compite con los saberes ancestrales, muchos de estos quedan compilados en bibliotecas y son extraños para la cultura occidental, los maestros no necesitan aprender porque ellos ya saben, son el vehículo del saber junto con la escuela. En consecuencia, no puede haber otras vertientes, los árboles no dejan ver el bosque, los maestros no ven el enfoque diferencial, en el sentido de deconstruir, desordenar el orden para volver a ordenarlo. La reconstrucción del modelo pedagógico es un proceso histórico que debe tener sensibilidad para formar al otro y encontrar el tesoro de la otredad, del valor de lo propio (Salazar, comunicación personal, septiembre 27 de 2020).

2.2.2. Racismo como primer dispositivo de colonización, dominación e invisibilización de la otredad

La colonización de América Latina, formalmente se inicia con la conquista del continente Abya-Yala (1492), como parte del proceso geopolítico expansionista de Europa. América deja de ser centro y pasa a ser políticamente controlada por la corona española. En este período de transculturación, el pensamiento, la ciencia y la tecnología andinos entran en decadencia, no porque se vuelven anacrónicos sino por la imposición del régimen filosófico, político, cultural y económico de las potencias europeas en el nuevo continente, bajo la estructura de la modernidad occidental. Para Estermann *et al*. (2009):

> La "colonización" es el proceso (imperialista) de ocupación y determinación externa de territorios, pueblos, economías y culturas por parte de un poder conquistador que usa medidas militares, políticas, económicas, culturales, religiosas y étnicas; en tanto, el "colonialismo" se refiere a la ideología concomitante que justifica y hasta legitima el orden asimétrico y hegemónico establecido por el poder colonial. (p. 15)

Para Callirgos (1993), el racismo fue un elemento indispensable como constructo ideológico para la consumación de la conquista de América y para la consolidación de las colonias y, sobre todo, para la ejecución del que puede considerarse el mayor de los genocidios en la historia de la humanidad. La conquista americana fue, en dimensiones de saqueo, sacrilegio, explotación y etnocidio de la raza, un largo proceso de exterminio sistemático, la destrucción de casi todos los monumentos arquitectónicos, la ciencia, la tecnología, la economía, la agricultura y la pauperización psicológica de los pueblos originarios del continente.

Concordamos con la tesis de Casaús (2002) cuando la autora dice que:

> (…) los espacios del racismo en la sociedad colonial fueron encuadrados en la política segregacionista, de esta manera se creó una sociedad dual y de castas, caracterizada por su trasfondo racialista y diferencialista, configurando al indígena como un ser inferior, haragán, bárbaro, salvaje e inservible. Este proceso de estigmatización subjetiva se basó básicamente en "la valoración generalizada y definitiva de unas diferencias culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en detrimento del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación. (p. 28)

El proceso de descolonización fue incompleto en América Latina: se obtuvo la independencia frente a España, pero no se eliminó la estructura colonial interna, porque los grupos que han detentado el poder desde la independencia nunca renunciaron al proyecto civilizatorio de occidente ni han superado la visión distorsionada del país que es consustancial al punto de vista del colonizador. Así, los diversos proyectos nacionales conforme a los cuales se ha pretendido organizar a las distintas naciones, en los diversos periodos de la historia independiente, han sido todos proyectos encuadrados exclusivamente en el marco de la civilización occidental, en los que la realidad de la población indígena no tiene cabida y es contemplada únicamente como símbolo de atraso y obstáculo a vencer (Bonfil, 1990).

En este contexto, se busca la asimilación de los indígenas a la cultura occidental, vista como la única viable y posible. En México, como en el resto de los países latinoamericanos, el sentimiento de que el subdesarrollo se debe a la existencia de indígenas incultos y analfabetos construye una visión del mundo que, junto con la influencia del positivismo, el liberalismo y el darwinismo social, permite que las élites latinoamericanas, a lo largo de todo el continente, emprendan un agresivo proceso de occidentalización de sus sociedades. Con relativamente pocas voces disonantes, las élites políticas, económicas e intelectuales opinan que el lamentable estado de las sociedades latinoamericanas es consecuencia inevitable de su inadecuada composición racial (Stavenhagen, 1998).

En relación con los indígenas, un aspecto central del debate se daba entre quienes creían en la posibilidad de elevar a aquéllos a la condición de europeos mediante la educación, y quienes, por el contrario, lo pensaban imposible. “La ideología dominante, basada en el liberalismo y el positivismo, consideraba que el elemento indio o indígena no tenía lugar en las nuevas culturas nacionales que se estaban edificando. El Estado y las clases dominantes utilizaron todos los mecanismos posibles para eliminar esas *lacras*, ya que consideraban que ponían en peligro sus posibilidades de transformarse en naciones verdaderamente modernas” al punto de que se organiza una educación rural que no toma en cuenta a su principal población: la indígena.

> De esta manera, los gobiernos pusieron en práctica políticas específicas en los campos educativo, cultural, económico y social, destinadas a *integrar* a las poblaciones indígenas a la cultura dominante. Este hecho implicó un proceso de deterioro y

> estereotipamiento del indio y/o de su denominación étnico-cultural y lingüística, por lo que se lo asume (y así se vive el mismo indio) subsumido en la categoría socioeconómica de campesino, borrando toda huella, en términos oficiales, de la organización política, sociocultural y lingüística que lo caracteriza, y llevando al silencio de la invisibilidad su presencia real. En este contexto se impulsa una educación *instructiva y civilizatoria* con el proyecto claro de asimilar a los indígenas al conjunto campesino y así, paulatinamente, al conjunto nacional. (Comboni, 2002, p.265)

A pesar de ciertos avances en las propuestas educativas, los sectores más desarrollados de la sociedad seguían pensando que los indígenas eran un obstáculo para el éxito del proyecto de progreso y de unidad nacional de los gobiernos. Esta visión va a permear las diversas políticas educativas implementadas hasta prácticamente los años ochenta. La escuela entonces incorpora las visiones dominantes a través de la construcción de un currículum único, organizado y gestionado centralmente, donde, independientemente de las corrientes pedagógicas en boga y aceptadas oficialmente, se la asume como un instrumento civilizatorio, instructor y constructor de la unidad nacional, de una sola visión del mundo: la visión "mestiza". "La escuela permitirá homogeneizar a la población, puesto que sólo así se lograrán alcanzar los valores únicos y las posibilidades de acceso al progreso como bien y patrimonio de todos" (Comboni, 2002, pp. 266).

Del anticolonialismo a la (pos)colonialidad

Las críticas al colonialismo no son para nada patrimonio exclusivo de las últimas décadas. Desde casi los albores de la instrumentalización del colonialismo se han articulado innumerables críticas al aparato colonial. Más cercanas en el tiempo y más fácilmente identificadas son las criticas asociadas a las narrativas anticolonialistas de mediados del siglo XX. Estas narrativas anticolonialistas, que se entramaron con diversos movimientos de descolonización y liberación nacional en África y Asia, hacían un énfasis en las relaciones asimétricas de dominación y explotación constitutivas del colonialismo como sistema político-administrativo de unos estados sobre las riquezas y fuerza de trabajo de unos territorios y poblaciones. "Estas narrativas anticolonialistas esencialmente buscaban la

disolución de las modalidades de opresión político-administrativas de parte de las metrópolis para con sus colonias" (Restrepo, 2005, p.175).

Estas críticas al colonialismo se diferencian de las múltiples vertientes de los debates contemporáneos en varios aspectos sustanciales, de los cuales resaltaré dos de los más importantes y generales. Primero, mientras que las anteriores críticas al colonialismo se centraban en los aspectos políticos, económicos y, en algunos casos, ideológicos del colonialismo; los cuestionamientos postcoloniales evidencian aspectos epistémicos que no habían sido tomados en consideración: "[…] las narrativas anticolonialistas [de los años sesenta y setenta] jamás se interrogaron por el *estatus epistemológico* de su propio discurso" (Castro-Gómez 1998, pp. 171- 172). El grueso de las críticas al colonialismo de mediados del siglo XX establecía "una relación de exterioridad entre lo epistémico y el colonialismo, mientras que las diferentes vertientes de las discusiones postcoloniales evidencian precisamente cómo lo epistémico y lo colonial se constituyen e influyen mutuamente" (Restrepo, 2005, p.176).

Segundo, para la mayoría de las narrativas anticolonialistas el colonialismo aparecía como una desafortunada desviación pasajera del proyecto de modernidad europeo, el cual constituía el horizonte político y social de las luchas de liberación nacional anticoloniales. Para los más radicales, incluso, la Revolución y la Utopía (con mayúscula y en singular) estaban edificadas sobre supuestos modernos que se suponían como universales. Desde esta perspectiva, se establecía entonces no sólo una relación de contingencia histórica entre modernidad y colonialismo, sino que además se asumía la modernidad como un paradigma universal nacido en Europa.

Al contrario, las diferentes tendencias postcoloniales problematizan de disímiles maneras estos dos supuestos. De un lado, se argumenta que el colonialismo no puede ser entendido como una perversión o desviación pasajera de la modernidad, sino que modernidad y el colonialismo se encuentran estrechamente ligados, y no sólo en el pasado sino también en el presente. Del otro, se cuestiona tanto la supuesta vocación de poder universalizante de la modernidad como el imaginario de su etiología exclusivamente intra-europea y eurocentrada.

Así, mientras que las narrativas anticolonialistas se refieren al colonialismo como aparato de dominación que remite al pasado, las diferentes vertientes del

> poscolonialismo tienen por objeto el análisis de (y la intervención sobre) los efectos y operación en el presente del mismo. Antes que un asunto saldado en más o menos remoto pasado de algunos pueblos, el colonialismo constituye la historia del presente de todos. (Restrepo, 2005, p. 176)

Recientemente, Catherine Walsh (2004, en prensa) ha propuesto la categoría de 'de(s)colonialidad' para entender transformaciones que van más allá de la descolonización ya que más bien son creaciones o construcciones que interrumpen desde la diferencia colonial las condiciones de existencia y efectos de la colonialidad del poder, del saber y del ser. De ahí que:

> La de(s)colonialidad encuentra su razón en los esfuerzos de confrontar desde 'lo propio' y desde lógicas-otras y pensamientos-otros a la deshumanización, el racismo y la racialización, y la negación y destrucción de los campos otros del saber. Por eso, su meta no es la incorporación o la superación (tampoco simplemente la resistencia) sino la reconstrucción radical de seres, del poder y saber, es decir, la creación de condiciones radicalmente diferentes de existencia, conocimiento y del poder que podrían contribuir a la fabricación de sociedades distintas. (Walsh 2004, pp. 12-13)

Corriente de Pensamiento Crítico Latinoamericano

El pensamiento decolonial es impulsado desde América Latina por el núcleo reconocido como Modernidad/Colonialidad/Decolonialidad, cuyos principales referentes son Arturo Escobar, Enrique Dussel, Santiago Castro Gómez, Nelson Maldonado Torres, Edgar Lander, Catherine Walsh, Fernando Coronil, Walter Mignolo y Aníbal Quijano. "Este núcleo constituye un entramado teórico- político que ha permitido problematizar la temática de la construcción del conocimiento en la Modernidad y proponer la configuración desde Latinoamérica "de otro conocimiento", un pensamiento postcolonial" (Bravo, 2017, pp. 6-7). Este último pensamiento

> (…) busca desprenderse de la matriz colonial del poder y también de los discursos legitimadores del imaginario imperial mismo. Su proyecto más que universal es pluriversal ya que la apertura pone en escena múltiples formas de articulación de la vida social y cultural, que no necesariamente son asimilables entre sí, sino que pueden asimilarse entre ellos, pero no desde la matriz colonial del poder, sino transversalmente. (Bravo, 2017, pp. 6-7).

Otra autora representativa en el campo de la educación intercultural es Catherine Walsh quien propone la construcción de un proyecto político, epistémico, ético y social que trascienda el ámbito educativo, para constituir sociedades diferentes en otro ordenamiento social. Para Walsh (2007) la interculturalidad tiene una significación ligada a geopolíticas del lugar, que se funda en la diferencia colonial. Esta surge de la resistencia de las comunidades negras e indígenas frente a la Colonialidad/modernidad y forma parte de la construcción de un proyecto ligado a la descolonización y transformación social, política, económica y cultural.

En el mismo orden de ideas esta autora plantea el establecimiento de unas pedagogías decoloniales, que se engendran y emergen de prácticas insurgentes de resistir, (re)vivir y (re)existir por las comunidades que han padecido la marginalización y subordinación política, social, epistémica. En efecto, surgen movimientos de teorización y reflexión cuyo propósito estriba en la construcción de caminos de estar, ser, pensar, escuchar, mirar, sentir y vivir con sentido o horizonte decolonial, enmarcados en otras lógicas de pensamiento que desafían la razón única de la modernidad occidental. La comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge está en proceso de reetnización, de reencuentro con sus orígenes, desde su organización comunitaria donde se maneja la lógica social de la colectividad, se ha gestado una contra escuela que hace frente a la sistemática dominación que aún pervive desde otras esferas.

> Los Zenúes se han defendido con un pensamiento colectivo, piensan en plural, se sienten como un cardumen, andan juntos, se involucran e inspiran. La reflexión de lo que ellos tienen de escuela se ve en sus líderes, es invisible, oral e intersubjetiva, de sujeto a sujeto, no es material. Sin embargo, las narrativas locales no son tenidas en cuenta a la hora de defender el derecho al pueblo, no se hace con el otro, se escriben desde otro paradigma, el del Estado. Existe por lo tanto una tarea impostergable para los Zenúes, la reconstrucción del otro desde su propia lucha (F.Salazar, comunicación personal, 25 de junio de 2020).

La categoría de de(s)colonialidad problematiza el modelo mismo de la modernidad/colonialidad en uno de sus componentes, con implicaciones importantes para el modelo en su conjunto. Si se apela a unas epistemologías-otras, unas formas-otras de vida, unos conocimientos-otros, es porque no existe, desde este punto de vista, una monolítica diferencia colonial, sino otredades o alteridades. La existencia de esta diferencia colonial es

el resultado de la violencia epistémica de colapsar y homologar desde una interioridad así constituida de la modernidad/colonialidad, toda una exterioridad constituyente como un ser-otro (o, en sus términos, un no-ser). “Desde un proyecto de de(s)colonialidad este componente del modelo debe ser problematizado apelando a las singularidades de seres-otros que no son reductibles a un acto totalizante de su expulsión en un afuera-interior (exterioridad) para definir la identidad de lo uno” (Restrepo, 2005, p. 207).

2.2.3. Educación intercultural y diversidad cultural

Teresa Aguado Odina plantea aportes teóricos pertinentes para este estudio, su tesis propone la Educación Intercultural como una práctica educativa que sitúa las diferencias culturales de individuos y grupos como foco de la reflexión y la indagación educativas. Se propone dar respuesta a la diversidad cultural propia de las sociedades democráticas desarrolladas desde premisas que respetan y/o valoran el pluralismo cultural como riqueza y recurso educativo. Si todos están obligados a asistir a la escuela, ella ésta obligada a ofrecer las mejores experiencias escolares a todos los estudiantes y a trabajar por el logro de los mejores resultados para todos. Una escuela para todos implica reconocer la diversidad y asumir la igualdad como valor ético de la escuela.

De no ser así, la escolaridad obligatoria puede contribuir a legitimar discriminaciones en función de categorías sociales como son la lengua, la nacionalidad, el género o la religión (Aguado, 2011). La evidencia aportada por la investigación y nuestra propia experiencia como profesores y madres o padres de escolares, nos hacen pensar que las escuelas no están respondiendo adecuadamente a estas exigencias. Nos preguntamos acerca de cómo las escuelas que conocemos piensan y actúan en relación a la diversidad cultural de los estudiantes. Es frecuente asociar los temas de diversidad cultural con la presencia de estudiantes extranjeros en las aulas. Ponemos énfasis en alejarnos de esta mirada adoptando un enfoque intercultural al analizar la diversidad de los estudiantes, sus familias y comunidades (Abdallah-Pretceille, 2006).

Vale la pena describir el concepto educación intercultural desde la óptica de una académica y activista que busca romper con la hegemonía instaurada desde la colonia en lo que al saber se refiere, para Catherine Walsh, aquella es un proceso de relación, comunicación y aprendizaje entre personas, grupos, conocimientos, valores ytradiciones distintas, enfocado en generar, construir y propiciar un respeto mutuo y un desarrollo pleno

de las capacidades de los individuos,a pesar de sus diferencias culturales, sociales y de género. Es un proceso que intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otra subordinada, así como reforzar las identidades tradicionalmenteexcluidas, y construir una convivencia de respeto y de legitimidad mutua (Walsh,1998).

Los autores Castro Suárez y Alarcón Meneses ilustran el debate teórico sobre los retos pedagógicos de la educación intercultural, dando cuenta de la problemática de la misma en el Caribe colombiano y enfatizando en la necesidad de hacer revisión a los objetivos de la educación intercultural, así como también a los retos pedagógicos que esta afronta, los cuales no deben estar a espaldas de las características y necesidades propias de la cultura o sociedad de la cual se hace parte. Estos retos y objetivos tienen como finalidad fomentar, y generar dentro y fuera de los espacios de formación, actitudes de tolerancia, respeto, evitación de la xenofobia y el anti sexismo, al igual que la segregación de los grupos étnicos, afro descendientes y grupos de desplazados como es el caso del Caribe colombiano (Castro y Alarcón Meneses, 2012).

Otro autor destacado es Banks (1989) con su modelo holístico integrado por el enfoque intercultural y socio crítico que se basa en la implicación de toda la institución escolar en la Educación Intercultural. Para este autor, es importante crear un ambiente escolar donde las personas de la escuela tengan valores y actitudes democráticas y no racistas. La escuela debe tener normas y valores que reflejen y legitimen la diversidad cultural y étnica. Banks ha insistido en la dimensión crítica del currículum, que debe ayudar a los estudiantes a desarrollar el conocimiento de habilidades necesarias para examinar críticamente la estructura política y económica actual.

Por su parte el antropólogo Gunter Dietz (2003) plantea lo siguiente:

> Definitivamente, la "culpa" no es de los inmigrantes. Concebir a la educación intercultural como una reacción meramente académica o profesional a la llegada de "los otros" y a su integración escolar resulta no sólo reduccionista, sino apologético. Para no cuestionar la (mono-) cultura escolar institucionalizada en Occidente, diseñamos, desarrollamos y aplicamos modelos educativos específi camente dirigidos hacia estos "otros", tildados de marginales, no integrados y por tanto problemáticos o por lo menos desafiantes e inquietantes para el quehacer educativo. Si la evaluación de la educación intercultural, de sus "éxitos" y "fracasos", se limita a esta sesgada

> visión intrainstitucional y monocultural, como ocurre a menudo, el análisis de los "problemas educativos" de la población minoritaria se convierte en apología de la institución educativa dominante o mayoritaria. (p. 11)

Es por ello que este recorrido por la educación intercultural se inició no en el aula ni en la academia, sino "en la calle". El origen tanto del discurso como de la práctica de la interculturalización escolar se halla en el multiculturalismo, "aquel precario y siempre provisional conjunto discursivo que pretende integrar el amplio abanico de nuevos movimientos sociales contestatarios bajo un horizonte político-societal común" (Dietz, 2003, pp. 11-12).

La educación intercultural y su relación con los saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú y la transformación de las prácticas educativas hegemónicas además de ser un objetivo que forma parte de esta investigación, es un ideal que forma parte del reconocimiento a un derecho que viene siendo reclamado por las autoridades indígenas. Hay una riqueza desescolarizada que es externa a la escuela convencional, unos lideres preocupados por mantener la identidad cultural conscientes de la necesidad de un modelo educativo alternativo en doble vía que permita tender puentes entre pensamientos, saberes y sentires. Por otro lado, una escuela hegemónica que pese a limitarse a funcionar de espaldas a la lógica comunitaria y poseer un vacío en el conocimiento de los procesos actuales de educación intercultural manifiesta su respeto y limitación hacia los sabedores y la cultura Zenú.

Hacia el reconocimiento de una ética intercultural

Se define a continuación el concepto de ética enmarcada en el reconocimiento intercultural dentro del contexto de la comunidad indígena mapuche de Chile, como país pluriétnico y multicultural. Se toma esta disertación que deja entrever generalidades para el establecimiento de requisitos éticos en la comunicación con grupos indígenas y permite reflexionar sobre la importancia y necesidad de una ética que devuelve la dignidad a la otredad apoyada en autores representativos como Adela Cortina y Will Kymlicka.

> (…) el desarrollo de una ética del reconocimiento intercultural permitiría el respeto a los derechos humanos y culturales de los mapuches, restituyéndoles su dignidad como pueblo. Esta nueva situación significaría la superación de relaciones de dominación y subordinación por interacciones de respeto, y comunicación dialógica entre los

> interlocutores válidos. Hay que decir que esta línea de investigación se sustenta en La ética dialógica o comunicativa, según la propuesta de Adela Cortina, 1995, 1996,1997, y que recoge la línea de Karl-Otto Apel, que se sintetiza en la "ética dialógica de la responsabilidad solidaria". De ahí que la ética del discurso juega un papel importante en dos esferas: una que especifica las condiciones de posibilidad de llegar a un acuerdo racional legítimo y otra que detalla los contenidos posibles (en los niveles formales) de ese acuerdo. (Habermas, 1982, p. 254)

Respecto al diálogo entre diferentes tradiciones culturales y vida comunitaria, Alasdair MacIntyre nos aporta el rescate de la particularidad y la diferencia, así como la búsqueda del sentido y la responsabilidad frente a los otros. De igual forma, Will Kymlicka nos vincula con los derechos de las minorías y derechos humanos en relación con la cultural y las tradiciones en un sistema liberal. Es decir, "la mirada comunitarista nos relaciona con una política del reconocimiento que conjugue igualdad y libertad situada, donde se reconoce ciertas prácticas con horizontes compartidos culturalmente y que las personas consideran valiosas en sus vidas" (Araya, 2010, p. 62).

A lo largo del texto anterior se enfatiza en la necesidad de generar otras maneras de pensar y de relacionarse con la otredad despojándonos del perverso sistema colonial que ha dejado huellas profundas que aún perviven en todos los lugares que fueron víctimas de la dominación y subordinación. La reproducción de prácticas educativas hegemónicas al interior de las instituciones sigue desencadenando actitudes de discriminación y racismo por el marcado etnocentrismo que sigue dividiendo al mundo entre el norte y el sur. En conclusión, con la ética de la comunicación intercultural se pretende pasar a un escenario de interacción con respeto y paridad técnica reconociendo en doble vía las limitantes y también las potencialidades de cada cultura para tender puentes e hibridaciones entre diferentes grupos.

2.2.4. Teoría del control cultural de Bonfil Batalla

El concepto clave a través del cual el antropólogo Bonfil Batalla articula grupo étnico, cultura e identidad, es el de *control cultural.* Para mayor claridad el autor expone los siguientes argumentos:

Grupo étnico y cultura.

Quizá la primera pregunta pertinente sea: ¿qué es lo que caracteriza a un grupo étnico? Esta cuestión remite necesariamente a la revisión de otros términos que se refieren a tipos de organización cuyas diferencias con el grupo étnico no han sido establecidas con la nitidez requerida para alcanzar un consenso que permita su empleo con un sentido unívoco. *Pueblo, nación, sociedad y raza* son algunos de los términos que con frecuencia se aplican a unidades sociales que también pueden denominarse grupos étnicos.

"Pueblo" se usa, en ciertos contextos del discurso académico, con un sentido que enfatiza el origen común y ciertas características culturales compartidas por una población, pero la cual no necesariamente constituye una organización social unitaria, sobre todo en el nivel político, es decir, bajo un gobierno único. "Nación", en cambio, se aplica con más frecuencia a poblaciones que comparten la idea de un origen común, así como ciertas características culturales, pero que además constituyen una unidad política con grado mayor o menor de autonomía; de hecho, la condición de unidad política llega a ser el criterio único y así se habla de la nación mexicana haciendo abstracción de su diversidad étnica.

"Raza" es un término de otro orden, por cuanto se refiere propiamente a la frecuencia diferencial con la que ocurren en diversas poblaciones ciertas características somáticas aparentes y transmitidas genéticamente. Sin embargo, sucede en muchos casos que la población organizada bajo la forma que denominamos grupo étnico, también presenta peculiaridades somáticas que la distinguen de otras. Esta correspondencia ayuda a explicar que se haya desarrollado una sociología de las relaciones raciales, constituida formalmente antes que los estudios de relaciones interétnicas.

No obstante, parece claro que el concepto de raza no puede usarse como sinónimo de grupo étnico, tanto por su propia ambigüedad, como por su filiación biológica, que lo hace poco pertinente para la explicación social de fenómenos sociales. Por último, "sociedad" también se ha empleado en muchos casos como equivalente a grupo étnico. En su uso más frecuente, sin embargo, se maneja como un concepto de orden general, menos determinado que el de grupo étnico: se puede hablar, por ejemplo, de una sociedad mayor que incluye a diversos grupos étnicos; pero carecería de sentido sustituir, en ese caso, el término sociedad por el de grupo étnico.

Los atributos que se admiten más generalmente para caracterizar a un grupo étnico son los siguientes: a) conglomerado social capaz de reproducirse biológicamente, b) que reconoce

un origen común, c) cuyos miembros se identifican entre si como parte de un "nosotros" distinto de los "otros" (que son miembros de grupos diferentes de la misma clase) e interactúan con éstos a partir del reconocimiento recíproco de la diferencia, d) que comparten ciertos elementos y rasgos culturales, entre los que tiene especial relevancia la lengua.

A partir de aquí, la asignación de otros atributos necesarios para conceptualizar al grupo étnico no ha alcanzado el mismo grado de consenso. Por ejemplo, para algunos autores la existencia de un territorio definido es indispensable para la persistencia de un grupo étnico; para otros, el grupo étnico sólo existe cuando constituye una unidad política organizada, porque si no se da esa condición se trata entonces de poblaciones étnicas, pero no de grupos en el sentido estricto del término.

La existencia de un conglomerado que se reproduce biológicamente no amerita mayor discusión. De hecho, se acerca mucho a una tautología, ya que, si el problema es definir grupo étnico, se parte del supuesto indispensable de que se trata de una colectividad que tiene existencia en un tiempo que abarca sucesivas generaciones. Por su parte, el atributo de que los miembros del grupo reconocen un origen común, si bien es relevante y al parecer universal para todos los grupos étnicos, no tiene por qué ser visto como un rasgo aislado con valor propio e independiente: cabe, en cambio, entenderlo como un elemento cultural, es decir, como parte de las creencias que, como se anotó previamente, son representaciones conscientes de las representaciones colectivas inconscientes. Por último, propongo que el problema de la identidad común puede comprenderse mejor si se plantea, no como un atributo necesario sino como una resultante de la preexistencia del grupo con una cultura propia; este punto se discute con mayor amplitud más adelante.

Queda entonces por considerar el problema de la relación entre el grupo étnico y su cultura, ya no en los términos culturalistas, sino a partir de una noción distinta de los aspectos culturales que son significativos para la definición del grupo étnico. Esto permite colocar el problema en los siguientes términos: la relación significativa necesaria para conceptualizar y definir al grupo étnico es una que se establece entre determinado conglomerado humano relativamente permanente (una sociedad) y su cultura propia. La noción de un origen común, la identidad colectiva, el territorio, la unidad en la organización política, el lenguaje y otros rasgos comunes, adquieren valor como elementos característicos del grupo étnico, en la

medida en que sea posible encuadrarlos dentro de esa relación específica y significativa entre sociedad y cultura propia.

A primera vista, el argumento parece conducir inevitablemente al viejo culturalismo que fue superado gracias al trabajo de Barth. No es así, porque no se plantea que el grupo étnico pueda definirse a partir de la descripción de su cultura, sino a partir de una cierta relación significativa entre el grupo y una parte de su cultura que denomino cultura propia. Esta relación es el control cultural.

Control cultural y ámbitos de cultura.

Por control cultural entiendo el sistema según el cual se ejerce la capacidad social de decisión sobre los elementos culturales. Los elementos culturales son todos los componentes de una cultura que resulta necesario poner en juego para *realizar todas* y cada una de las acciones sociales: mantener la vida cotidiana, satisfacer necesidades, definir y solventar problemas, formular y tratar de cumplir aspiraciones. Para cualquiera de estas acciones es indispensable la concurrencia de elementos culturales de diversas clases, adecuados a la naturaleza y al propósito de cada acción. Pueden establecerse las siguientes clases de elementos culturales:

Materiales: Son todos los objetos, en su estado natural o transformados por el trabajo humano, que un grupo esté en condiciones de aprovechar en un momento dado de su devenir histórico: tierra, materias primas, fuentes de energía, herramientas y utensilios, productos naturales y manufacturados, etc.

De organización. Son las formas de relación social sistematizadas, a través de las cuales se hace posible la participación de los miembros del grupo cuya intervención es necesaria para cumplir la acción.

De conocimiento. Son las experiencias asimiladas y sistematizadas que se elaboran, se acumulan y transmiten de generación a generación y en el marco de las cuales se generan o incorporan nuevos conocimientos.

Simbólicos. Son los diferentes códigos que permiten la comunicación necesaria entre los participantes en los diversos momentos de una acción. El código fundamental es el lenguaje, pero hay otros sistemas simbólicos significativos que también deben ser compartidos para que sean posibles ciertas acciones y resulten eficaces.

Emotivos. Que también pueden llamarse subjetivos. Son las representaciones colectivas, las creencias y los valores integrados que motivan a la participación y/o la aceptación de las acciones: la subjetividad como un elemento cultural indispensable.

2.2.5. Elementos culturales

Los elementos culturales pueden ser propios o ajenos. Son elementos *propios,* los que la unidad social considerada ha recibido como patrimonio cultural heredado de generaciones anteriores y los que produce, reproduce, mantiene o transmite, según la naturaleza del elemento cultural considerado. Inversamente, son elementos culturales *ajenos* aquellos que forman parte de la cultura que vive el grupo, pero que éste no ha producido ni reproducido. En situaciones de contacto interétnico, particularmente cuando las relaciones entre los grupos son asimétricas, de dominación/sujeción, la cultura etnográfica (esto es, el inventario total de los elementos culturales presentes en la vida del grupo) incluirá tanto elementos propios como ajenos.

Se relaciona el universo de elementos culturales, propios y ajenos, que forman la cultura etnográfica de un grupo en un momento dado, con la condición propia o ajena de las decisiones sobre esos mismos elementos, es posible establecer cuatro ámbitos o espacios dentro de la cultura total, diferenciados en función del sistema de control cultural existente. El siguiente cuadro muestra de manera sintética este planteamiento:

Tabla 1. Ámbitos de la cultura en función del control cultural

Elementos culturales	**Decisiones**	
	Propias	Ajenas
Propios	Cultura autónoma	Cultura enajenada
Ajenos	Cultura Apropiada	Cultura Impuesta

Fuente: elaboración propia.

Conviene precisar el significado de cada una de las categorías resultantes.

Cultura autónoma. En este ámbito, la unidad social (el grupo) toma las decisiones sobre elementos culturales que son propios porque los produce o porque los conserva como patrimonio preexistente. La autonomía de este campo de la cultura consiste precisamente en que no hay dependencia externa en relación a los elementos culturales sobre los que se ejerce control. Se pueden mencionar algunos ejemplos de acciones que caen en el campo de la cultura autónoma en muchas comunidades y grupos étnicos de México: uno podría ser las prácticas curativas tradicionales. En este caso, los especialistas en curación encarnan un elemento propio de conocimiento: los remedios naturales y los que ellos mismos preparan, son elementos materiales propios; los elementos simbólicos y emotivos que hacen posible la comunicación y la eficacia en la relación médico-paciente, son también propios; y la realización de las prácticas médicas obedece a decisiones propias, internas, entre otras.

Cultura impuesta. Este es el campo de la cultura etnográfica en el que ni los elementos ni las decisiones son propios del grupo. Un ejemplo puede ser la enseñanza escolar (o la escuela como institución) en muchas comunidades: todas las decisiones que regulan el sistema escolar se toman en instancias ajenas a la comunidad (el calendario, los programas, la capacitación de los maestros, la obligatoriedad de la enseñanza, etc.) y los elementos culturales que se ponen en juego son también ajenos - al menos en gran medida: libros, contenidos de la enseñanza, idioma, maestros, etc.

Cultura apropiada. Este ámbito se forma cuando el grupo adquiere la capacidad de decisión sobre elementos culturales ajenos y los usa en acciones que responden a decisiones propias. Los elementos continúan siendo ajenos en cuanto el grupo no adquiere también la capacidad de producirlos o reproducirlos por sí mismo; por lo tanto, hay dependencia en cuanto a la disponibilidad de esos elementos culturales, pero no en cuanto a las decisiones sobre su uso. Un ejemplo sencillo puede encontrarse en el empleo cada vez más generalizado de instrumentos y aparatos de producción externa, que se ponen al servicio de acciones propias: las grabadoras de cassettes para registrar, conservar y repetir la música local; las armas de fuego empleadas en la cacería; los diversos motores, etc. El uso de tales elementos culturales ajenos implica, en cada caso concreto, la asimilación y el desarrollo de ciertos conocimientos y habilidades para su manejo, la modificación de ciertas pautas de organización social y/o la incorporación de otras nuevas, el reajuste de aspectos simbólicos y

emotivos que permita el manejo subjetivo del elemento apropiado, etc.; son esos cambios en la cultura autónoma los que hacen posible la formación de un campo de cultura apropiada.

Cultura enajenada. Este ámbito se forma con los elementos culturales que son propios del grupo, pero sobre los cuales ha perdido la capacidad de decidir; es decir, son elementos que forman parte del patrimonio cultural del grupo pero que se ponen en juego a partir de decisiones ajenas. En la situación de un grupo dominado, los ejemplos pueden abarcar una gama muy amplia de elementos culturales. Un caso podría ser la fuerza de trabajo, que es un elemento cultural propio, pero que bajo ciertas circunstancias puede quedar parcialmente al servicio de decisiones ajenas, bien sea por compulsión directa (trabajo forzoso) o como resultado de la creación de condiciones que indirectamente obligan a su enajenación (emigración, trabajo asalariado al servicio de empresas ajenas, etc.). La enajenación de recursos materiales podría ejemplificarse cuando un bosque comunal es explotado por una compañía maderera externa al grupo. En otro nivel, la folklorización de fiestas y ceremonias para su aprovechamiento turístico sería un caso en el que elementos de organización, materiales, simbólicos y emotivos propios, quedan bajo decisiones ajenas y, en consecuencia, forman parte del ámbito de la cultura enajenada.

En ese orden de ideas se ilustran los principios pedagógicos en los que se asienta esta teoría, contextualizándolos a la realidad de la comunidad Zenú.

Lo propio: Conoce

Se les da relevancia a los saberes y practicas socio-culturales transmitidos de generación en generación y que forman parte del acervo cultural, en este principio, se valora la riqueza de los conocimientos ancestrales que poseen los sabedores mayores. De igual manera, la mujer Zenú como primera maestra al interior del hogar juega un papel fundamental en el proceso de formación de los hijos, y quienes hacen parte de la organización comunitaria adquieren un valor agregado a su crecimiento en el campo político y en el establecimiento de relaciones con representantes de otras culturas. El territorio es el sustrato para el ejercicio de la convivencia con los demás y con la madre naturaleza, a la vez que se afianzan valores y la identidad cultural como pueblo Zenú.

Lo ajeno: Reconoce

Teniendo en cuenta que la escuela de la comunidad no articula en su currículo elementos de la cultura Zenú para integrar sus saberes y garantizar su pervivencia física y cultural, es necesario replantear este principio al interior de la misma para que a partir del conocimiento local legitimado el estudiante pueda establecer dialogo de saberes y una postura crítica entre diferentes culturas.

Lo apropiado: propone

A pesar de que la escuela apropia de afuera elementos culturales con el fin de fortalecer las competencias y habilidades de los estudiantes como ciudadanos de un mundo globalizado, es necesario hacerlo articulándolo con los saberes ancestrales para que estos puedan ir respondiendo a la vanguardia de los cambios socioculturales y necesidades de la comunidad, sin demeritar la identidad cultural.

Lo impuesto: valora

Desde la llamada contra-escuela, es decir, la organización comunitaria de la comunidad y los hogares como primera escuela contra hegemónica se ha gestado una posición de resistencia permanente por la instalación de prácticas y conocimientos de corte occidental y moderno que subestiman y no contemplan la cultura Zenú.

A continuación, se describe la figura 1 con los aspectos más relevantes de la teoría del control cultural de Bonfil Batalla adaptados al contexto de la investigación, se ha denominado campos de resistencia y reetnización para indicar el papel autónomo de la comunidad en su proceso de lucha por *re-existir* como etnia Zenú. En efecto, se destacan los rasgos culturales perdidos Vs los rasgos culturales impuestos por occidente, así como también aquellos tradicionales que aún perviven Vs los que han sido incorporados desde afuera. En tal caso, la escuela impone convirtiéndose en una estructura *deculturadora* que empobrece a la comunidad.

Figura 1. *Aspectos de la teoría del control cultural.*

TEORÍA DEL CONTROL CULTURAL (Bonfil Batalla)		CAMPOS DE RESISTENCIA Y REETNIZACIÓN	
		ORIGEN	
		Elementos culturales endógenos	Elementos culturales exógenos
CONTROL	Elementos con control exógeno	RASGOS CULTURALES PERDIDOS O ENAJENADOS	RASGOS CULTURALES IMPUESTOS
	Elementos con control endógeno	RASGOS TRADICIONALES PERVIVIENTES	RASGOS INCORPORADOS O APROPIADOS

Fuente: elaboración propia basada en datos de Bonfil (1995).

2.2.6. El Perspectivismo Amerindio que visibiliza la cosmología nativa y los etnosaberes

La perspectiva cultural diferencial del entorno a lo que hemos llamado saberes etnoambientales, han sido abordados en la antropología contemporánea con el nombre de perspectivismo amerindio Tal enfoque disciplinar implica que el investigador parta de la cosmología nativa y sus hipótesis como premisas cognitivas, cuestionando las dicotomías que fundan el discurso positivista. En filosofía, esta corriente de pensamiento encuentra en Ortega y Gasset, Friedrich Nietzsche, Gustav Teichmüler y Ernst Nolte, y en la antropología latinoamericana en Eduardo Viveiros de Castro, Phillipe Descola y María Luisa Belaunde defensores fundacionales F. Salazar (comunicación personal, 12 de diciembre, 2021).

Su enfoque denuncia el binarismo que distingue tanto al relativismo cultural, así como al universalismo. El punto de partida no es la consideración de las sociedades dentro de las categorías de naturaleza / cultura; universal / particular; objetivo / subjetivo; inmanente / trascendente; cuerpo / espíritu; animalidad / humanidad; etcétera; sino que se procede desde las categorías monistas y analíticas que el saber indígena plantea sobre sí mismo. F. Salazar (comunicación personal, 12 de diciembre, 2021).

De esta manera se rescata la perspectiva *emica* o interna inmersa en la cosmología nativa y se valoran al menos dos presupuestos epistémicos. Según el primero de estos esquemas,

> (…) el mundo está poblado de muchas especies de seres (incluso no humanos) dotadas de conciencia y de cultura; y acorde con el segundo, cada una de esas especies se concibe a sí misma como co-igual, humana, dotada de alma y de fuerza espiritual. Se trata entonces de radicalizar la crítica del etnocentrismo, trascendiendo el multiculturalismo, el evolucionismo, y toda tipología que subordine a las sociedades indígenas como sujetos sociales. (Salazar, comunicación personal, 12 de diciembre, 2021).

Los enfoques multiculturales occidentales consideran que todos los pueblos poseen una misma naturaleza (o biología) y que su diferencia es de tipo cultural (o esencial); empero la mayoría de las sociedades indígenas de América latina tienen una concepción contraria: sus sociedades están compuestas por seres que comparten una espiritualidad (cultura / esencia), pero que se diferencian precisamente en sus cuerpos (naturaleza / biología). "El mundo se concibe, entonces, bajo la lógica de un *multinaturalismo*" (Salazar, comunicación personal, 12 de diciembre, 2021).

Es importante resaltar que si bien el multiculturalismo plantea la existencia de un cuerpo como un elemento universal y la cultura como una vestimenta particular; en el *multinaturalismo* la cultura se convierte en un constante que envuelve a los seres espirituales y por tanto vivos; mientras que cada cuerpo es diverso. Uno es el cuerpo del tiburón o del pez escorpión, de las tortugas marinas o de la manta raya. Sin embargo, "todos estos seres poseen una unidad constante de valores y de comunicación" (Salazar, comunicación personal, 12 de diciembre, 2021).

Para los *Zenú*, según el antropólogo Abraham Jaim Salazar (2014) existe una gradación ontológica pero no de naturaleza entre plantas, seres humanos y animales. En el pasado los chamanes podían mediante procesos rituales, transformarse en animal, ingresar en su cuerpo y revestirse de esa herramienta de la vida. Esto es posible porque los *Zenú* creen en una esencia común compartida con los animales. De nuevo, el alma posee una esencia universal, mientras que la multiplicidad y diversidad es de cuerpos, y la vida misma es un proceso continuo e intenso de metamorfosis. En ese contexto, cada *Zenú* que ha

descubierto el saber antiguo puede ver a sus mayores en ciertos animales y los espíritus que en ellos reposan, les corresponden su respeto, su bondad y su pagamento.

Dentro de la concepción *Zenú* existe un alma en cada ser que comparte la capacidad de amar y servir con el alma humana, y que se sujeta mediante sentimientos a los humanos. Aún pueden comunicarse, y, de hecho, lo hacen permanentemente a través del canal de los sueños con aquellos seres humanos capaces de percibir sus mensajes. Podría decirse que existen distintas humanidades, un pluralismo fenoménico pero una igualdad de esencias y de criaturas en donde todos son personas.

Los *Zenú* establecen relaciones de reciprocidad y respeto con los elementos. El viento es un ser espiritual. Cada viento lo es. El agua, los animales de caza, cada planta cultivada, el mar, cada ciénaga, cada fuente de agua y cada pozo en la sabana, reciben protección no solo de los humanos quienes les quienes, sino de los seres espirituales que tienen la tarea de cuidar y servir, así como de los *Zenú* que se relacionan con ellos, en una diaria y permanente ecuación de equidad, respeto y pagamento.

Entre los wayuu, pueblo vecino de los Zenú, el pescador derrama jugo de malambo sobre su cayuco (Guerra, 2019). Así se mantiene el equilibrio cosmogónico en cada lugar, y corresponde a la sabiduría del *chamán* mediar en la construcción permanente de consensos con los seres espirituales de la naturaleza y sustituir el dolor y la sangre en la vida cotidiana.

El perspectivismo como enfoque disciplinar en la ciencia social y en la pedagogía ya no trata al sujeto social como objeto, como alguien carente de saberes, que no piensa ni reflexiona y lo descubre cómo ser cognoscente, actor de su propio conocimiento, de sus teorías y de su perspectiva singular. El perspectivismo amerindio permite la irrupción de otras formas de comprensión del conocimiento indígena, el cual debe ser reconocido y traducido a nuestra cultura mediante un proceso de desconstrucción crítica.

De esta manera con estas premisas, la *comprensión* de la sociedad *Zenú* y de su perspectiva del Caribe, -a partir de sus saberes etnoambientales-, *se busca hacerse como un Zenú*, con las categorías empleadas por el *Zenú*, y dentro de la cosmología *Zenú*. Por medio de esta fórmula, el perspectivismo o su corolario -los saberes etnoambientales- rompe un paradigma del pensamiento occidental y de la ciencia social.

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

En este capítulo se da cuenta de la metodología adoptada para llevar a cabo los objetivos propuestos en esta investigación, para ello se ha dividido en varios acápites que contienen la estructura del mismo. Así pues, en primer lugar, se describe la metodología empleada en el 2014 en un trabajo etnográfico llevado a cabo con la comunidad estudiada, la cual fue un insumo valioso para dar continuidad a la presente tesis doctoral. Este trabajo previo aportó los elementos necesarios para el desarrollo del primer objetivo y parcialmente la configuración del planteamiento del problema. En segundo lugar, se describe el enfoque paradigmático, en tercer lugar, el tipo de investigación, en cuarto lugar, la caracterización de la población, y finalmente se enuncian las fases y momentos de la investigación.

3.1. Tipo de investigación

Inicio este apartado con la descripción de un trabajo de campo previo a la construcción de esta tesis doctoral, el cual consistió en una experiencia etnográfica, para ello, la investigadora se instaló en la vereda de la comunidad indígena y convivió con esta por espacio de cuatro meses durante el año 2014. A lo largo de la estancia se aplicaron varios métodos investigativos tales como: la minga (método tradicional ancestral) y la etnografía.

3.2. Población

En este trabajo se conformaron cuatro equipos, cada uno de estos tenía sus intereses, su lenguaje y dinámica propia. El primer equipo estuvo conformado por los representantes de la empresa minera, el segundo, fue el equipo de apoyo comunitario, el cual contaba con antropólogo, abogado, gestora ambiental y psicóloga social, el tercer equipo, quedó integrado por los sabedores de la comunidad que eran actores claves representativos del pueblo, y finalmente, el equipo concerniente a las instituciones externas de control y vigilancia, como son el Ministerio del Interior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corporación Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) y la Defensoría del Pueblo, entre otros.

3.3. Método

Es válido mencionar que el método ancestral de comunidades indígenas denominado minga fue el pilar de la metodología, que para este caso específico podríamos llamar decolonial. Resulta pertinente traer a colación el significado del término minga según lo señalado en el documento *Informe final con el detalle de los hitos alcanzados en la ejecución del contrato de servicios profesionales para el fortalecimiento institucional de los Cabildos de las comunidades indígenas* realizado por Salazar (2015),

> Un evento de trabajo comunitario en el cual se reúnen miembros de uno o varios pueblos para hacer trabajos comunitarios y compartir alimento. Recibe nombre propio en cada pueblo indígena. Así, "Unuma (Sikuani) Naibaidacta napicha wagua (plapoco) Nayuda yacaquitau najichaguacau (Achagua) Yaa tié mañutagando (saliva)". Entre los mestizos llaneros es llamada Braza prestao, mano vuelta, y es un verdadero instituto etnojurídico que representa el encuentro de trabajo o competencias y que a su vez da origen a la minga de pensamiento, institución básica del derecho mayor indígena. Este instituto jurídico llamado por los Pijaos y Zenúes "convite" está precedida por dos obligaciones colaterales al interior de cada pueblo indígena a saber: la obligación social de compartir el pensamiento y la obligación de compartir el alimento. (p. 32)

Por otro lado, la minga de pensamiento también llamada "convite de pensamiento" es un instituto etnojurídico común de los pueblos indígenas colombianos. Se trata de un evento de pensamiento comunitario en el cual se reúnen sabedores de uno o varios pueblos para rememorar la tradición en torno a la resolución de conflictos y el establecimiento de arreglos; esta institución de reflexión intercultural representa no sólo un tipo de encuentro de saberes sino la forma como se visibiliza el derecho mayor oral. "Debidamente tratado este instituto etnojurídico se puede convertir en un escenario interinstitucional e intercultural para el reconocimiento de los derechos mayores de los pueblos indígenas y sobre este formato cultural es posible implementar modelos de consulta culturalmente adecuados" (Salazar, 2015, p. 32).

Específicamente en la comunidad indígena Zenú la lógica de construcción de todo nuevo conocimiento se fundamenta en compartir el alimento, la sangre, el pensamiento, la tierra y el conocimiento. Así pues, la minga se vivió contemplando este criterio. Para ello, el

equipo investigador debió interactuar con la comunidad en un clima de equidad, armonía y confianza que se fue construyendo paulatinamente en una relación mutua de lucha común por un beneficio colectivo.

En ese orden de ideas, con la comunidad se compartía el alimento, los saberes, la historia, la memoria colectiva, los sueños y las frustraciones acumuladas a lo largo de varios años de silenciamiento y subordinación. Cabe destacar que el grupo de sabedores estuvo compuesto por representantes claves de la comunidad que manejaban un compendio interesante de saberes sobre el ambiente, la espiritualidad, la economía y los principales problemas socio culturales que ha ido emergiendo en la comunidad con la llegada de las multinacionales. En concordancia con lo anterior, se define también lo concerniente a la obligación social de compartir el alimento y el pensamiento, según Salazar (2015):

> Obligación social de compartir el alimento: instituto etnojurídico que garantiza la solidaridad alimentaria en los cuatro pueblos. Se denomina "shirderi liyaniwiu" (Achagua); Nawakena Tsanarre (reparta)- rajurre (déle) (Sikuani); Iwowacuta ballaca canánana (piapoco) Licua pucuá baigadagare (Saliva). Se invoca antes de toda minga de trabajo, el cual es uno de los eventos que realizan esta obligación. (p. 32)

Por otro lado, los institutos etnojurídicos los entendemos en este proceso investigativo como el tejido que involucra tres ejes de significados. Estos son: "los imaginarios o creencias, las formas simbólicas o actitudes y los valores" (Salazar, 2015, p. 49). Los tres institutos etnojurídicos descritos sirven como respuestas culturales del pueblo Zenú a necesidades estratégicas ligadas a la supervivencia, y conforman un sistema culturalmente comprensible. Cada uno de estos institutos etnojurídicos es en realidad una herramienta etnológica de realización jurídica concreta sobre la cual las autoridades indígenas vienen y seguirán desarrollando su jurisprudencia étnica en la aplicación causística, siempre referida a la ley oral o Derecho Mayor Zenú. "También es una herramienta de auto comprensión cultural para el rescate y revitalización del derecho mayor" (Salazar, 2015, p. 52).

La conjugación de los distintos institutos etnojurídicos en la vida comunitaria y la ligazón o interrelación estructural descrita en el esquema anterior con relación al Pueblo Zenú y a otros pueblos del Caribe con los cuales coexisten lazos históricos; "conforma un sistema cultural que valida el pasado, soporta los proyectos en el presente y proyecta el futuro comunitario" (Salazar, 2015, p. 52).

La comunidad indígena objeto de estudio ha sido un escenario del etno desarrollo social propio de este postulado. Así las cosas, el desafío metodológico apuntó en primer lugar al reconocimiento de oportunidades dentro de la problemática precedente, de tal manera que en la solución del conflicto se operó el reconocimiento expreso de los métodos endógenos tradicionales de forjar consensos en el pueblo Zenú. *El convite de conocimiento, como minga de saberes*.

3.4. Fases de la investigación etnográfica

El trabajo se realizó en seis fases a saber: una primera fase denominada acompañamiento comunitario; la segunda, estudio y revisión de fuentes secundarias; la tercera, trabajo de campo; la cuarta, ciclo de talleres pedagógicos; la quinta, plan de propuestas (programas sostenibles) y la fase final, fue el diseño de la oferta económica para las medidas de manejo. Al respecto, resulta pertinente describir las diferentes fases para una mejor comprensión del proceso.

3.4.1. Acompañamiento comunitario

Esta primera fase consistió en establecer las funciones del equipo de apoyo comunitario, encaminadas principalmente a un acompañamiento a la comunidad para la comprensión de un previo estudio de impacto ambiental (EIA) y detección de impactos ambientales adicionales no contemplados en este. Para ello, se concertó el plan de acción que se ejecutaría teniendo en cuenta algunas peticiones de la comunidad tales como: participación por tiempo completo de lunes a viernes y/o cualquier día que lo ameritara por parte de los sabedores, estos serían remunerados por la empresa por un periodo de 6 meses. Asimismo, adquirían el compromiso de estudiar apartes del EIA, asistir a salidas de campo y compartir sus saberes con los diferentes equipos de trabajo.

Por otro lado, el equipo de apoyo comunitario aplicaría los talleres pedagógicos con el grupo de sabedores y también se reuniría con la asamblea general para compartir los resultados y escuchar aportes. Finalmente, otro gran objetivo era identificar conjuntamente con el Consejo de Sabedores (representantes clave de la comunidad), posibles impactos ambientales adicionales a los contenidos en el EIA de la empresa y realizar informes de

avance de las actividades desarrolladas. Es de anotar que estos impactos adicionales surgirían de la sabiduría popular de la comunidad y de sus prácticas cotidianas.

3.4.2. Trabajo de campo

Se llevaron a cabo varias salidas de campo, inicialmente el equipo de apoyo comunitario visitó casa por casa a todas y cada una de las familias para la aplicación de una encuesta sociodemográfica. Esta tenía por objetivo tener la línea base de la comunidad en varios aspectos: económicos, sanitarios, educativos, culturales, de relaciones de género, seguridad alimentaria, religiosos, de organización comunitaria y cosmogónicos. En esta actividad, se llevó a cabo una deconstrucción de conceptos de forma tal que se pudiera hacer comprensible la comunicación entre la comunidad y los investigadores. Asimismo, la idea era tener un conocimiento más amplio que no estaba tan detallado ni contextualizado en el EIA. Por otra parte, hubo visitas a la planta de producción de la empresa, al predio donde se iniciarían las excavaciones para la actividad extractiva y al rio (principal recurso natural impactado por el proyecto).

3.4.3. Ciclo de talleres pedagógicos

Se pactó la realización de actividades específicas; y el equipo de apoyo comunitario propuso la planeación y el diseño de talleres. Estos se fundamentaron en una base etnoeducativa, etnoambiental y etnojurídica con un enfoque diferencial que permitiera responder a las necesidades e intereses de los sabedores. Al respecto se anexan algunas fotografías que ilustran la ejecución de dichas actividades con el Consejo de Sabedores y con la asamblea (figura 1 y 2).

Figura 2. *Taller de jurídica*



Fuente: elaboración propia.

Figura 3. *Taller de impactos ambientales*



Fuente: elaboración propia.

Estos talleres tuvieron una duración de 5 horas diarias, alternándose temas sobre jurisprudencia, ambiente y políticas públicas. Se emplearon diferentes recursos didácticos y técnicas de trabajo que facilitarían la socialización y comprensión del EIA. Algunas de las técnicas empleadas en el desarrollo de dichos talleres fueron: Narraciones orales y escritas de los sabedores, entrevistas a profundidad, elaboración de matrices con construcción de nuevo conocimiento. Sumado a lo anterior, se empleó el juego de roles, recital de poemas, mitos y canciones, la simulación de posibles escenarios y la técnica expositiva.

3.4.4. Elaboración de propuestas mediante programas sostenibles

En esta última fase se elaboraron propuestas que fueran sostenibles en el mediano y largo plazo, básicamente sobre programas de seguridad alimentaria, etnoeducación y recuperación del territorio. En segundo lugar, se elaboró la propuesta de mitigación y compensación de impactos ambientales, en la que se diseñó para cada impacto un programa que permitiera ser sostenible, atendiendo a las habilidades de los habitantes, a los recursos (tierra, agua, fauna, flora) y a las necesidades más apremiantes. Cada programa contenía la impronta social de la colectividad y el sentido del compartir comunitario, además la organización comunitaria sería autónoma en el manejo de los recursos financieros otorgados por la empresa, así como su respectiva veeduría.

El recuento anterior sobre la metodología empleada en el proceso de la consulta previa, se convierte además de un insumo, en una valiosa experiencia para plantear una metodología más estructurada. En efecto, la investigadora al pretender continuar extendiendo este trabajo, ahora centrado en la sistematización de saberes ancestrales etnoambientales y su relación con la educación intercultural, plantea un modelo denominado metodología decolonial. Para ello, se basa en algunos teóricos y activistas sociales destacados en este campo que tienen como propósito hacer frente a la hegemonía del conocimiento y dar paso a otros espacios de generar conocimiento, ser, pensar y estar. Se concluye que la investigadora y su equipo de apoyo comunitario, trabajaron una etnografía colaborativa (como metodología propuesta en la tesis doctoral) que fue retrospectiva para este caso, en la cual se abonó un terreno y valores como la confianza, la solidaridad y el respeto. A continuación, se detalla la ruta metodológica que se llevará a cabo en la presente tesis doctoral, la cual inicia desde el año 2016.

3.5. Enfoque investigativo

La postura epistemológica de la investigación se enfoca en el paradigma socio crítico, porque busca una doble reflexividad crítica por parte del investigador y el grupo estudiado. Asimismo, de acuerdo con Dietz (2009) con el dialogo de ambas reflexividades se busca generar una coproducción enmarcada en un proceso innovador y descolonizante que reconoce la soberanía del actor para volverlo autor de su propio relato y superar el monolingüismo occidental. Por otra parte, se pretende hacer emerger una teoría desde el campo, visto este como una oportunidad para generar conceptualizaciones a partir de los saberes otros que históricamente han sido excluidos y silenciados en el currículo de la escuela convencional impuesta. Así pues, se transgrede desde una posición contra hegemónica el saber, construyendo teoría con actores que han forjado una organización comunitaria fundada en procesos de resistencia y emancipación.

La tarea que persigue toda antropología crítica y autocrítica, el "trascender el ingenuo dualismo de sujeto y objeto" (Scholte, 1981, p. 160), no equivale a negar la existencia de diferencias y desigualdades entre - en nuestro caso - el antropólogo externo al grupo estudiado, por un lado, y los comuneros y líderes indígenas, por otro. Reconociendo el carácter situacional e intencional de los diferentes conocimientos que intervienen en este "encuentro etnográfico", es imprescindible posicionarse ante el sujeto social elegido como objeto de estudio y explicitar la "dimensión normativa" (Scholte 1981) del propio quehacer antropológico frente a hechos supuestamente "libres de valoración" (Thomas 1993; Hale 2006a).

Mientras que la etnografía postmoderna sólo cultiva la reflexividad del autor-antropólogo y de su posible audiencia académica, la antropología de la liberación únicamente se dedica a generar actores sociales autorreflexivos que desemboquen en movimientos sociales, el posicionamiento explícito ante el sujeto a estudiar que aquí se propone parte de la identificación de dos procesos reflexivos distintos. El actor social, por una parte, que constantemente reflexiona acerca de su quehacer cotidiano, y la actividad meta-cotidiana del investigador social, por otra, interactúan en una "doble hermenéutica":

> El sociólogo tiene por campo de estudio fenómenos que ya están constituidos en tanto provistos de sentido. La condición para `entrar´ en este campo es llegar a saber lo que ya saben - y tienen que saber - los actores para `ser con´ en las actividades cotidianas

> de una vida social. Los conceptos inventados por observadores sociológicos son de `orden segundo´ porque presuponen ciertas capacidades conceptuales en los actores a cuya conducta se refieren. Pero está en la naturaleza de la ciencia social el que puedan pasar a ser conceptos de `orden primero´ si de ellos se apropia la vida social misma. ¿Qué hay de `hermenéutico´ en esta hermenéutica doble? La justeza del término deriva del proceso doble de traducción o de comprensión que aquí interviene. (Giddens, 1995, p. 310)

Con el propósito de rescatar los saberes ancestrales etnoambientales de la comunidad indígena Zenú, los cuales en su mayoría hacen parte de la memoria histórica de sus sabedores mayores, esta investigación hace uso del método biográfico narrativo y de la etnografía colaborativa. En efecto, estos resultan pertinentes ya que dichos saberes se trasmiten de generación en generación a través de la oralidad, por lo tanto, el dialogo intercultural con los actores sociales y su significado es crucial para la construcción de nuevo conocimiento. De igual manera, se sigue trabajando sobre la base de la minga comunitaria, compartiendo el alimento y el pensamiento con la conciencia de que el aporte del esfuerzo individual de cada sabedor clave en materia educativa incidirá en el logro colectivo.

Cabe aclarar que el primer objetivo específico correspondiente a esta tesis doctoral se desarrolló durante la experiencia etnográfica de la consulta previa anteriormente descrita. Para empezar, la investigación biográfica (desde la *life-history*) y, especialmente, narrativa (*narrativeinquiry)*, ante el desengaño postmoderno de las grandes narrativas y la reivindicación del sujeto personal en las ciencias sociales, está adquiriendo cada día mayor relevancia. Como hemos defendido y explicado extensamente en un libro reciente (Bolívar, 2002), comporta un *enfoque* específico de investigación con su propia credibilidad y legitimidad para construir conocimiento en educación. Reclama, por tanto, un modo distintivo del paradigma cualitativo convencional, sin limitarse a una metodología de recolección y análisis de datos. En esa medida, altera algunos supuestos de los modos asentados de investigar, haciendo de esta práctica algo más accesible, natural o democrático. "Contar las propias vivencias y "leer" (en el sentido de "interpretar") dichos hechos y acciones, a la luz de las historias que los actores narran, se convierte en una *perspectiva* peculiar de investigación" (Bolívar, 2002 p. 3).

En esta tesis las vivencias de los sabedores en relación con sus prácticas sociales que se traducen en saberes ancestrales, resultan de gran relevancia ya que en ellas subyace la riqueza de un conocimiento enmarcado en su propia cosmovisión. De igual manera, la cultura Zenú se caracteriza por emplear la oralidad como el medio por excelencia para trasmitir sus saberes y su tipo de inteligencia tomando como referente a Gardner, es perceptiva, cinético-corporal. Por lo tanto, el cuerpo es una herramienta fundamental para la búsqueda de información, así como la mejor forma de expresión y de comunicación.

Por otro lado, el paradigma cualitativo convencional es reemplazado por otro que va más allá de la mera recolección y análisis de datos para situarse en la narración de vivencias del otro. En efecto, es válida la consideración de que el cuerpo en tanto que humano, es una construcción simbólica cargada de un sentido posible pendiente siempre de una nueva elaboración. "Por eso el cuerpo permite hacer experiencia, nos transforma en seres humanos auténticamente creadores. Ahí reside el núcleo central del trabajo simbólico" (Duch, 1999, p. 15), "cuando del símbolo hacemos un buen uso: nos crea como sujetos "humanos", permitiéndonos hacer uso de los lenguajes olvidados por la modernidad para extraer la novedad a través de la fractura que en la realidad abre lo poético (…)" (Barcená y Mélich, 2000, pp. 60-61). En el caso de esta investigación podemos afirmar parafraseando a Dietz (2009) que en estas comunidades gran parte de los saberes son corporizados, no son verbalizados porque la palabra normalmente ha sido hegemonizada, por lo tanto, estos se expresan en prácticas sociales, hábitos y formas de relacionarse.

Por su parte, la antropología-etnografía ha adoptado, más decididamente que otras ciencias sociales, el enfoque narrativo (la cultura como texto), entendiendo su tarea como *una ciencia interpretativa en busca de significaciones,* en palabras de Geertz (1994, citado en Duch, 1999). La etnografía toma un estatuto narrativo, haciendo de los antropólogos, en cierta manera, narradores de historias, dado que su tarea se concibe como un modo de "leer" la cultura, entendida como texto. Por último, cabe resaltar la orientación interpretativa en psicología "que adopta la metáfora de la "vida como narrativa", entendida con elementos similares a los relatos" (Tappan, 1997, p. 4).

En ese orden de ideas, la investigadora de esta experiencia etnográfica a través de un dialogo intercultural toma las historias de los sabedores y las interpreta intentando comprender y acercarse a su realidad. En efecto, pasa a ser una narradora y lectora de cultura,

respeta la soberanía de los actores, incluyendo los relatos de los mismos en el texto etnográfico, el cual se desprende del carácter mono lógico para dar paso al dialogo intercultural. Por otro lado, al tener en cuenta las narrativas de los actores, ubicándolos como autores de sus propios relatos, se pretende romper el paradigma colonial de la etnografía, en el cual por tradición el investigador se auto adjudica el papel de interprete.

A continuación, se anexa la tabla 1 que establece paralelamente las diferencias entre dos tipos de conocimiento, el paradigmático y el narrativo. Esta permite tener una visión más clara del alcance del método empleado para esta investigación y representan dos formas de comprender la realidad (tabla 2).

Tabla 2. ***Dos formas de conocimiento científico en el estudio de la acción humana, según Bruner.***

	Paradigmático (Lógico-científico)	**Narrativo (Literario-histórico)**
Caracteres	Estudio "científico" de la conducta humana. Proposicional.	*Saber popular*, construido de modo biográfico-narrativo.
Métodos de Verificación	*Argumento*: procedimientos y métodos establecidos por la tradición positivista.	*Relato*: Hermenéuticos, interpretativos, narrativos, etcétera.
Discursos	*Discurso de la investigación*: enunciados objetivos, no valoración, abstracto.	*Discurso de la práctica*: expresado en intenciones, deseos, acciones, historias particulares.
Tipos de Conocimiento	Conocimiento *formal*, explicativo por causas-efectos, certidumbre, predectible.	Conocimiento *práctico*, que representa intenciones y significados, verosímil, no transferible.
Formas	*Proposicional*: categorías, reglas, principios. Desaparece la voz del investigador.	*Narrativo*: particular y temporal, metáforas, imágenes. Representadas las voces de actores e investigador.

Fuente: elaboración propia.

El *modo paradigmático* de conocer y pensar, de acuerdo con la tradición lógico científica heredada, se expresa en un conocimiento proposicional, normalmente, normado por reglas, máximas o principios prescriptivos. Este modo paradigmático no se identifica estrictamente con el positivismo clásico, aunque lo comprende. Por contraste, el segundo,

emergente, es el *modo narrativo* (sintagmático), caracterizado por presentar la experiencia concreta humana como una descripción de las intenciones, mediante una secuencia de eventos en tiempos y lugares, en donde los relatos biográfico-narrativos son los medios privilegiados de conocimiento e investigación (Huberman *et al*., 2000). Si en el primero hay procedimientos de racionalidad y verificación públicos y compartidos, el modo narrativo es cualitativamente diferente al centrarse en los sentimientos, vivencias y acciones dependientes de contextos específicos. "Este conocimiento narrativo es también otra forma legítima de construir conocimiento, que no debe ser recluido al ámbito de las expresiones emotivas" (Huberman *et al*., 2000, pp. 8-9).

Para el caso particular de esta investigación, se tendrán en cuenta los relatos de los sabedores que contemplan sus emociones y sentimientos porque forman parte de su historia de vida. De hecho, la investigadora al realizar la entrevista a profundidad inicia con la biografía de cada uno de los actores sociales y sus narraciones responden más a historias reales de vida en comunidad que a categorías previamente diseñadas. Es de resaltar que otro rasgo distintivo de esta cultura Zenú es que las personas recurren siempre a lo concreto para poder explicar sus anécdotas y saberes. A continuación, se describe el método etnográfico colaborativo, el cual también se ha venido aplicando en esta investigación desde la experiencia de la consulta previa anteriormente descrita.

Genera cierto alivio pensar que, en los últimos años, la antropología social ha incorporado propuestas epistemológicas en las que se desplaza la opinión autoritaria del etnógrafo para incorporar las voces originales del campo, creando así textos etnográficos polifónicos con más capacidad para generar una crítica social (Clifford, 1986), como es el caso de la *etnografía feminista*.

Este giro ha venido a acabar con la tendencia de la antropología a hablar *por los otros* "permitiéndoles ser sujetos capaces de hablar por sí mismos" (Clifford, 1986, p. 10) y se propone, así como un espacio para generar un *saber descolonizado* (Leyva y Speed, 2008). Recordemos que por «etnografía» aludimos al proceso metodológico global que caracteriza a la antropología social, "basado en las tareas de describir, traducir, explicar e interpretar con el fin de elaborar un discurso inteligible" (Velasco y Díaz de Rada, 1997, p. 42) sobre colectivos, culturas, movimientos, instituciones… cuando se trata de "etnografía colaborativa" se trata de describir, traducir, explicar e interpretar *a* los otros *con* los otros.

En esta experiencia la investigadora incluye las voces de los sabedores como la principal fuente de conocimiento dejando entrever con ello que su opinión no adquiere un sentido autoritario ni mucho menos impositivo. Así pues, esta realiza procesos de deconstrucción permanente de conceptos para llevar a cabo la traducción intercultural que permita interpretar a las otras voces sin desestimar el sentido de las mismas. En efecto, los discursos de los sabedores y demás actores sociales, forman parte de un texto etnográfico que es la columna vertebral de esta tesis, el cual se convierte en un insumo valioso para que la autora elabore una crítica social más holística.

Los autores que defienden la etnografía colaborativa parten de una idea de "etnografía como "ecología de saberes" que remite a diálogos entre conocimientos científicos, así como a otras formas de saberes, que han sido subalterizados e invisibilizados durante mucho tiempo" (Álvarez-Veinguer y Dietz, 2014, p. 7), es decir, se reivindican las voces de los (hasta ahora llamados) sujetos de estudio considerando que su "expertise" cultural es tan valiosa como nuestras competencias profesionales. Esta propuesta viene a contestar a la acusación fundada del intelectual mapuche, ya que desaparecen las jerarquías que establecen quiénes "son los actores "legítimos" para producir conocimiento válido" (Álvarez Veinguer y Dietz, 2014, p. 3) y se sustituyen por relaciones (en principio) horizontales de co-labor. Ahora bien, para que exista efectivamente un trabajo colaborativo es importante, como señala Alberto Arribas (2014): "desarrollar nuestros trabajos pensando junto y con los movimientos sociales, tomando como punto de partida sus localizaciones epistémicas y políticas y no únicamente los intereses académicos o disciplinarios" (p. 10).

Como describe este autor, se tienen que dar una serie de condiciones ideales para la realización de una etnografía colaborativa: tiene que existir compromiso de sostener un diálogo a largo plazo, se tiene que generar un grado significativo de confianza entre las partes y, tiene que existir un grupo de interlocutores que puedan asumir y liderar el proceso de co-teorización (Arribas, 2014). Cabe aclarar que, desde el inicio de esta investigación, en la primera experiencia etnográfica correspondiente a la consulta previa se dio un diálogo intercultural que se tradujo en una amalgama de saberes científicos occidentales y saberes ancestrales. En ese orden de ideas, se puede decir que se produjo coteoría principalmente en el tema etnoambiental, en el cual presentaba mayor dominio el grueso de la comunidad, ya que responde a sus prácticas y relación con el ambiente.

Desde el enfoque de la etnografía colaborativa el antes "informante" pasa ahora a ser concebido como *consultor* (Lassiter, 2005), *co-teorizador* (Rapapport, 2005) y *socio epistémico* (Marcus, 2008). Por este motivo, la selección del informante clave, actor fundamental en el acceso a otros informantes, es más que relevante en una etnografía colaborativa. Para Katzer y Samprón (2012) "la consolidación del vínculo entre los informantes clave y el etnógrafo es mutuamente selectiva" (p. 64).

3.6. Fases del estudio

Esta investigación, como se aprecia en la tabla 3, se desarrolló en cuatro fases, las cuales se fueron llevando a cabo de manera progresiva y articulada, respetando la esencia del método de investigación biográfico narrativo y la etnografía colaborativa.

Tabla 3. ***Fases de la investigación*****.**

Fase 1	**Fase 2**	**Fase 3**	**Fase 4**
Planteamiento del problema y elección del método de investigación. Diseño del anteproyecto de investigación	Diseño y aplicación de instrumentos. Recolección de la información.	Dialogo intercultural con los sabedores clave (entrevistas) y co-teorización.	Elaboración de la propuesta curricular alternativa intercultural

Fuente: elaboración propia.

En la primera fase se retomó la problemática socio educativa y ambiental de la comunidad estudiada, encontrada en el 2014 en el proceso de consulta previa, es de anotar que la investigadora se inscribió en la línea de investigación denominada Investigaciones Históricas en Educación e Identidad Nacional (GIHEIN). En esta dirección se acoge el tema de la educación intercultural y su relación con los saberes ancestrales, partiendo de unos insumos epistemológicos, teóricos conceptuales y metodológicos. Por otra parte, para elegir el método de investigación se expone el anteproyecto en la universidad Pablo de Olavide (Sevilla, España) y en la Universidad intercultural Veracruzana (Xalapa, México) durante dos estancias de estudio, se asiste a seminarios con estudiantes de Maestría y Doctorado y se consultan diferentes fuentes bibliográficas. De igual manera, se respeta la esencia del método

tradicional indígena denominado Minga que responde al enfoque diferencial del pueblo Zenú trabajado por espacio de 4 meses en la experiencia etnográfica previa de la consulta.

En la segunda fase se diseñan y aplican instrumentos de recolección de información (censo socio demográfico) y una guía de observación con categorías como: práctica educativa, saberes ancestrales, identidad cultural. Estas sirvieron para dirigir algunas de las entrevistas realizadas, cabe aclarar que no se tomaron los criterios al pie de la letra, sino que sirvieron como derrotero. Cabe resaltar que el censo fue aplicado a 107 familias de la vereda, arrojando una información bastante amplia sobre la caracterización de la población. Para la recolección de la información se escogieron algunos sabedores claves, con los cuales se había interactuado durante la experiencia etnográfica del 2014. A su vez, estos sirvieron para acceder a otros actores sociales (maestros, estudiantes, representantes de organismos del Estado, representantes de la empresa minera).

Para la tercera fase, la investigadora se desplazó nuevamente a la vereda donde habita la comunidad para realizar entrevistas a profundidad que fueron grabadas en video cámara. También se recogieron documentos del archivo de la organización comunitaria y del antropólogo- abogado quien dirigió en la consulta del año 2014 los talleres de etnojurídica. En esta fase se establecieron los criterios de selección de las fuentes de información y los textos para el análisis documental y co producción de teoría. Durante esta fase se llevó a cabo el análisis de la información recolectada por medio de las entrevistas en profundidad haciendo uso del método de destilación de información propuesto por Cortez (2013), el cual establece nueve etapas que guían el proceso de análisis desde la clasificación hasta la categorización.

Finalmente, la cuarta fase consistió en la interpretación de los datos y la elaboración de la propuesta curricular alternativa, contemplando dar respuesta a los objetivos planteados para la investigación en relación con la educación intercultural y los saberes ancestrales. Este informe final presenta unas características particulares en cuanto a que como dice Bolívar (2002) no se pretende violar ni expropiar las voces de los sujetos investigados, imponiéndoles análisis categoriales alejados de las palabras de los sujetos, y someterlos a los cánones formales que nos induzcan a explicar por qué dicen lo que dicen. Además, se le debe dar sentido a los datos y representar el contexto en que ocurrió.

3.7. Caracterización de la población

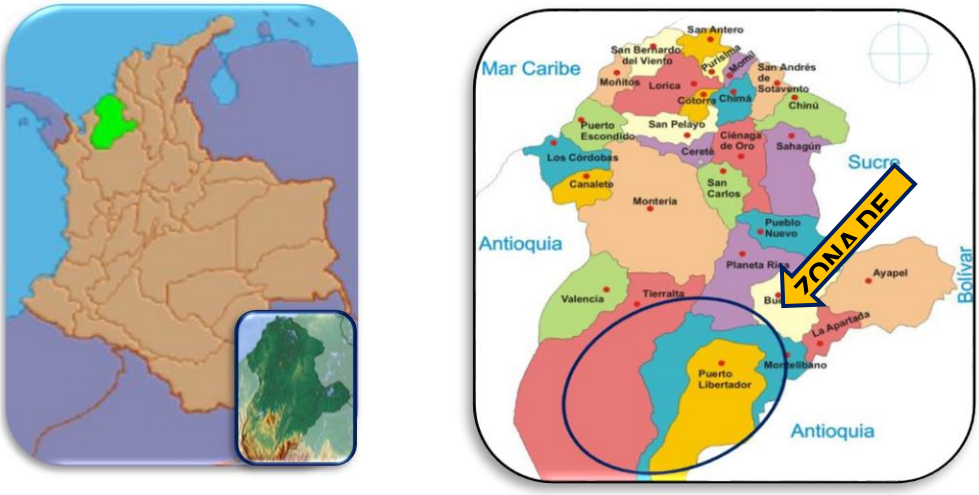
3.7.1. Escenario de la investigación

La presente investigación se desarrollará en la Comunidad Indígena Zenú del Alto San Jorge, está ubicada entre el municipio de Montelíbano y Puerto Libertador al sur del departamento de Córdoba (Colombia). Este último se encuentra localizado en la Región Caribe, dentro de la Cuenca del Rio San Jorge. Limita al norte con el Río San Jorge, que lo separa del municipio de Montelíbano; al Sur con el Departamento de Antioquia; por el oriente con las quebradas Cristalina, San Antonio y el municipio de San José de Uré; y al occidente con el Río San Jorge, que lo separa del municipio de Montelíbano. El territorio tiene un área de 180.9992 hectáreas.

Esta es una zona rural que cuenta con 123 familias, las cuales se dedican principalmente a la agricultura, la piscicultura, la pesca y algunos trabajan en fincas aledañas como jornaleros por días. La vereda cuenta sólo con el servicio de energía eléctrica, el suministro de agua se lleva a cabo mediante la recolección de agua de pozos aledaños que se almacena en un tanque elevado compartido por todas las familias. Las casas en su mayoría son aún de tabla y palma, dotadas de patios muy pequeños para el cultivo de hortalizas y algunas plantas medicinales y ornamentales.

Existe en la comunidad una única escuela que no posee un modelo etnoeducativo y sólo abarca los grados de la básica primaria, la secundaria está ubicada en el casco urbano. Su dieta alimenticia se basa en el consumo de pescado, arroz, yuca, ñame, plátano, hortalizas y chicha de maíz, principalmente. La organización comunitaria está centrada en el cacicazgo. El pueblo Zenú posee una cosmovisión y de la naturaleza relacionada con el mundo ecológico, igualmente valoran sus territorios ancestrales, cementerios y el rio como fuente vida (figura 4).

Figura 4. *Contexto de estudio.*



Fuente: elaboración propia.

Con el fin de establecer la relación entre los saberes ancestrales y la educación intercultural de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge, para la presente investigación se seleccionaron sabedores clave de la organización comunitaria, los cuales participaron en el proceso de Consulta Previa. Fueron entrevistados además maestros de la escuela, estudiantes egresados y otros actores sociales conocedores de la problemática socio educativa de la región a los cuales se pudo acceder por medio de los sabedores. Se tomó como muestra representativa a ocho informantes clave, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Relevancia: hicieron parte del grupo de sabedores, personas representativas de la comunidad.

2. Pertinencia: los sabedores elegidos han participado en procesos de liderazgo y resistencia al interior de la organización comunitaria, por lo tanto, tienen una formación diferenciada en su propia escuela contra hegemónica

3. Dominio de saberes: se pudo categorizar desde la experiencia etnográfica de la consulta el dominio de cierto tipo de saberes (ambientales, espirituales, estéticos, cosmogónicos) en los participantes.

A tres de los ocho sabedores y otros actores se les realizó entrevista en profundidad. Estos sabedores se seleccionaron tomando en consideración la información que

proporcionaron en la primera sesión de entrevista y la posibilidad de ahondar en aspectos de interés que requirieron de algún tipo de aclaración o rastreo adicional.

3.8. Técnicas e instrumentos para la recolección de la información

Atendiendo a las características del tipo de investigación, la entrevista en profundidad y el análisis documental fueron los instrumentos empleados para la recolección de información, debido a que sus técnicas permiten hacerse a datos que contemplan el territorio en el cual se desarrollan las prácticas sociales de los sabedores que se traducen en sus saberes ancestrales. Asimismo, se aplicaron aplicación de instrumentos (censal, predial y de salud pública), cartografía social, georreferenciación.

3.8.1. Guion de la entrevista

Como paso previo a la realización de las entrevistas, se construyeron guiones de entrevista, los cuales, según lo expresado por Valles (199), incluyen "los grandes campos temáticos que nos interesan indagar, junto con las cuestiones que se podrían plantear en cada uno de ellos", siendo de utilidad "para no perderse en la estructura global y dinámica del relato" (p. 166). Es de aclarar que en ningún caso la guía representó un esquema rígido porque la entrevista es un ejercicio en que debe caracterizarse por el diálogo y la interacción, y que de ninguna manera consiste en la lectura y aplicación de un cuestionario Para el diseño de este instrumento (guía de observación) se tuvieron en cuenta tres categorías principales (prácticas educativas, identidad cultural y saberes ancestrales) para dar respuesta a los objetivos de la investigación. Estos guiones fueron validados por expertos de la Universidad del Atlántico y otros entornos colombianos.

3.8.2. Aplicación de la entrevista

Para empezar, se hizo una presentación a los sabedores y demás actores sociales del proyecto y de los objetivos de la entrevista; asimismo, se diligenció un consentimiento informado, posteriormente, se dio inicio a la entrevista teniendo en cuenta las categorías establecidas en la guía de observación, las cuales guardaban relación con los objetivos de la investigación. Es de anotar, que las entrevistas quedaron registradas en video cámara.

Es de anotar que con las entrevistas en profundidad se contribuyó a la construcción de un relato sólido, si se tiene en cuenta lo afirmado por Valles (1999) en el sentido de que "el discurso aparece, pues, como respuesta a una interrogación difundida en una situación dual

y conversacional, con su presencia y participación, cada uno de los interlocutores (entrevistador y entrevistado) co-construye en cada instante ese discurso" (p. 195).

3.8.3. Proceso de análisis de la información: el análisis de datos cualitativos

Para llevar a cabo el proceso de análisis de la información de esta investigación, resulta pertinente tener presente algunos aspectos relacionados con sus características, requerimientos y propósitos. En cuanto a sus particularidades y propósitos, el análisis de datos en la investigación cualitativa pasa por "reducir, categorizar, clarificar, sintetizar y comparar la información" (Pérez-Serrano, 1994, p. 102) para lograr una visión global u holística de aquello que está siendo estudiado o, en palabras de la misma autora, para tratar "de comprender la realidad como un todo unificado" (p. 104).

Son tres las fases comunes al desarrollo del proceso del análisis de los datos cualitativos, a saber: a) el análisis exploratorio, momento en el que la reducción de datos y la selectividad juegan un papel primordial para obtener una cantidad manejable de ellos; b) la descripción, que pretende identificar patrones en los datos objeto de análisis y c) la interpretación, "fase que implica el establecimiento de relaciones y/o comparaciones entre los patrones de datos" (Pérez-Serrano, 1994, pp. 106-108).

En esta investigación se emplearon tanto los campos semánticos como el mapa categorial como formas de representación gráfica para dar cuenta de los hallazgos que resultaron del proceso de análisis y sirvieron de insumo para encaminar la interpretación. En tercer lugar, como lo indica Pérez-Serrano (1994), el momento de la interpretación "exige una reflexión sistemática y crítica de todo el proceso de la investigación" (p. 126).

3.8.4. Análisis del contenido

Este tipo de análisis es uno de los procedimientos empleados para analizar datos cualitativos y permite "investigar sobre la naturaleza del discurso" (Pérez-Serrano, 1994, p. 133). Para efectos de esta investigación, nos centramos en la definición de Krippendorff (1990, citado en Pérez-Serrano, 1994), quien se refirió al análisis de contenido como "una técnica de investigación destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto" (p. 28). A su vez, esto quiere decir que el análisis de contenido constituye una herramienta que "comprende

procedimientos especiales para el procesamiento de datos científicos" (p. 28), de manera que debe ser objetiva, sistemática y reproducible; es decir, fiable. Bajo esta premisa, las inferencias realizadas que permitieron reconocer los saberes ancestrales del pueblo Zenú, se hicieron con base en la información recolectada por medio de entrevistas en profundidad hechas a los sabedores seleccionados.

3.8.5. Destilar la información

Para el caso particular de esta investigación se empleó el método de análisis de contenido propuesto por Valles (1999): *destilar la información*. Este consta de nueve etapas, a saber: a) transcripción y codificación de las entrevistas; b) definición de los criterios orientadores y de los términos recurrentes que se señalarán en las transcripciones; c) clasificación de la información con base en los términos recurrentes escogidos; d) selección de los apartados de las transcripciones que guardan relación con el criterio elegido. Esto se realiza por cada término recurrente; e) definición de descriptores para cada término recurrente; f) elaboración de un listado, por término recurrente, de todos los descriptores.

Con base en este listado se mezclan los descriptores por su afinidad; g) establecimiento de relaciones entre los términos y sus descriptores empleando oposiciones o campos semánticos para formular las primeras categorías y subcategorías; h) recuperación de la información base (apartados seleccionados previamente), ubicándolos en las subcategorías respectivas; i) explicación de cada nivel categorial conformado.

A continuación, se indica cómo se llevó a cabo la destilación de la información de las entrevistas en profundidad, se explican etapa por etapa, siguiendo lo propuesto por Valles (1999). Para ello, se tomó como ejemplo la entrevista en profundidad realizada al sabedor Jorge Cuteño.

Etapa 1: Estructuración de la entrevista armada

La primera etapa del proceso de destilación de la información consistió en la transcripción de las entrevistas en profundidad realizadas. Las transcripciones, como lo señalaron Bonilla-Castro y Rodríguez (2005), son esenciales porque, de un lado, constituyen "el universo de análisis" (p. 245) a partir del cual se inicia una primera fase de depuración de

la información; de otro lado, son “la mejor opción para preservar la información” (p. 246), haciéndola recuperable.

Para garantizar que la información fuera fidedigna y permitiera un mejor análisis, las transcripciones se hicieron anotando toda la información oral suministrada por el informante, la cual respondió al diseño de la guía de observación. Se empleó un sistema de códigos y convenciones. Luego de la codificación de las entrevistas en profundidad, se armó un único texto lógico y coherente que contenía las dos sesiones de entrevista. Esta organización sistemática de las entrevistas en profundidad se realizó mediante la identificación temática del discurso y la relación de las preguntas de las dos sesiones. Para distinguir las preguntas de la segunda sesión de entrevista estas se sombrearon en color gris.

Etapa 2: selección del término recurrente

En esta etapa, conforme a lo indicado por Cortez (2014), se definieron, por criterio, los términos con mayor recurrencia y se señalaron en las entrevistas. Tomando como base la entrevista armada (del sabedor Jorge Cuteño), la investigadora diseñó una rejilla para el análisis del contenido de cada una de ellas. En las rejillas de análisis de contenido se identificaron, con base en los objetivos específicos de la investigación, los criterios de análisis a contemplar criterios que, según Cortez (2014), son un parámetro orientador desde el cual se empieza a organizar la información), así como los términos recurrentes presentes en las entrevistas.

En lo que respecta a los criterios de análisis, estos se establecieron para el objetivo específico dos, teniendo presente que cada criterio debía guardar relación con este. En nuestro caso, para identificar los términos recurrentes resultantes se hizo uso de la cursiva y la negrita sobre el término.

Etapa 3: selección de preguntas

En esta etapa se hizo una selección de las preguntas en las que aparecía el término recurrente con el fin de mirar su pertinencia. Siguiendo el ejemplo propuesto (la entrevista de Jorge Cuteño y los criterios” cosmovisión Zenú” “contra-escuela” e “ideario educativo Zenú”), aquí interesaba observar si los términos recurrentes “saberes” “reconocer” y “enfoque diferencial”” (cuyo campo incluye los términos relacionados “historias”

"derechos" y "política") estaban relacionados directamente con estos criterios. Del mismo modo el término "etnoeducación". Así pues, se extrajeron únicamente las preguntas en las que no sólo aparecían los términos recurrentes seleccionados, sino en las que éstos estuvieran directamente relacionados con el criterio.

Etapa 4: selección de recortes

Siguiendo lo propuesto por Cortez (2014) en las respuestas resultantes de la etapa anterior se hizo una selección de los apartados que más guardaban relación con el criterio inicial "cosmovisión Zenú". Para elegir dichos recortes se tuvo en cuenta dos elementos, primero que fueran importantes para el análisis y segundo, que estos abarcaran un término recurrente.

Etapa 5: asignación de descriptores

En esta etapa se sigue haciendo el tamizaje de la información, así pues, se designa un descriptor a cada uno de los términos recurrentes que se encuentran en los recortes seleccionados. Los descriptores, como lo indicó Vásquez (2013), son una frase corta que ilustra y es fiel a lo que dice el texto; en otras palabras, los descriptores asignados abarcan lo expresado por el entrevistado y son independientes de las interpretaciones hechas por la investigadora al contenido del recorte.

Etapa 6: listado y mezcla de descriptores

En esta etapa se parte de la base de los descriptores asignados en la etapa anterior, primero, se realizó un listado de ellos, y se anotó frente a cada uno el código de la pregunta de la que era parte. Luego, para realizar la mezcla, los descriptores previamente listados se organizaron en grupos conforme a la afinidad existente entre ellos y a cada grupo se le dio un nombre que lo diferenciara.

Etapa 7: establecimiento de relaciones

En esta etapa, conforme a lo propuesto por Cortez (2014) a partir de la mezcla de descriptores realizada en la etapa anterior se empezaron a establecer relaciones entre ellos con el fin de llegar a unas primeras categorías. Así pues, a partir de la organización en grupos de los descriptores, se armaron campos semánticos que, de manera gráfica, permitieron empezar a perfilar las categorías. Los campos semánticos que resultaron después de haber

analizado la información de cada entrevista en profundidad se integraron en uno solo denominado campo semántico unificado, del cual se partió para llevar a cabo la categorización. En este campo semántico se plasma la concepción de mundo que tienen los sabedores de la comunidad; la unificación de los diversos campos sugiere tres categorías emergentes de análisis: identidad cultural, prácticas educativas y saberes etnoambientales.

De otro lado, el campo semántico unificado para el criterio "contra - escuela", campo está conformado por tres categorías: resistencia, políticas públicas, percepciones de sabedores y diálogo intercultural, las cuales representan una amalgama de elementos políticos y culturales sobre los cuales se gesta una escuela propia desde cada familia con un enfoque diferencial.

Finalmente, el campo semántico unificado que corresponde al criterio "ideario educativo Zenú" está relacionado con el ideal de escuela que basada en las leyes indígenas y cosmovisión demanda desde años esta comunidad. Es de anotar que los campos semánticos muestran, por medio de los descriptores, lo expresado por los entrevistados; por otro lado, el mapa categorial corresponde a una abstracción elaborada por la investigadora a partir de los resultados condensados en los campos semánticos.

Es de anotar que estas categorías se fueron perfilando desde el inicio del proceso de destilación de la información buscando responder al segundo objetivo específico. Con respecto a las categorías de los órdenes subsiguientes, éstas se desarrollaron con base en la información estructurada en los campos semánticos unificados. Asimismo, su definición se llevó a cabo a partir de un proceso de reflexión junto con los sabedores, lo cual permitió ordenar la información de los campos semánticos estableciendo relaciones y vínculos.

En efecto, la lectura del mapa categorial indica que, para establecer la relación entre los saberes ancestrales y la educación intercultural en la comunidad indígena, es necesario tener como elemento fundamental la cosmovisión del pueblo Zenú, como parte fundamental de su concepción de mundo e identidad. Del mismo modo, al hablar de la contra-escuela se está develando un pensamiento contra hegemónico producto de los procesos de lucha y resistencia en el seno de la comunidad que ha conducido a la reflexión permanente y demanda por un sistema educativo propio. Finalmente, con el criterio ideario educativo Zenú se esbozan los ideales y sueños en el campo educativo con el enfoque diferencial al que por ley tiene derecho este tipo de comunidades.

Etapa 8: recuperación de la información

El objetivo de esta etapa, de acuerdo con Cortez (2014), era recuperar la información base (información de las entrevistas armadas) a partir de las categorías obtenidas en el paso anterior. Se ubicaron los fragmentos de la entrevista donde aparecen los descriptores relacionados con esa categoría en particular.

Etapa 9: redacción del texto de la interpretación

Continuando con lo señalado por Cortez (2014) esta etapa consistió en la redacción del texto que da cuenta de la interpretación del mapa categorial construido, teniendo presente información contenida tanto en las entrevistas, como en otras fuentes documentales. La fase de interpretación se desarrolla en el Capítulo 4 del presente documento, con esta se da cumplimiento en parte al tercer objetivo al teorizar junto con el colectivo de la comunidad.

3.8.6. Análisis documental

En esta investigación se empleó el análisis documental con el fin de obtener información de los documentos que nos dieron elementos sobre los saberes etnoambientales de la cultura Zenú y que fueron fundamentales para resolver la pregunta de investigación. Como lo mencionar Valles (1997), este tipo de análisis es una "tercera fuente de evidencia" que permitió realizar una clasificación clara y pertinente de la información. De otro lado, evaluar la credibilidad del documento, es decir "preguntarse hasta qué punto puede utilizarse como fuente fidedigna, de información veraz" (p. 133).

En este mismo sentido se manifestaron Ruiz e Ispizua (1989) al afirmar que a la observación y la entrevista podríamos añadir una tercera técnica de recogida de datos, "la lectura de textos, entendiendo por tales, todos los documentos que contienen significado (una carta, un periódico, una autobiografía, una estatua, un edifico, las pinturas de una cueva prehistórica, las tumbas faraónicas…)" (p. 69).

Para esta investigación, se construyó una matriz de revisión documental donde se describieron y clasificaron los documentos revisados, además, se valoró (baja, media, alta) su relevancia según su relación con los saberes etnoambientales y la educación intercultural en la comunidad indígena Zenú.

3.8.7. Acciones procedimentales por objetivos

Para cada uno de los objetivos específicos planteados se diseñarán e implementarán acciones procedimentales que permitan alcanzarlos, dichas acciones contienen el uso de diferentes técnicas e instrumentos según el caso. Algunas acciones se llevarán a cabo de manera simultánea siempre que converjan en tiempo y espacio. A continuación, se describen dichas acciones por objetivo (tabla 4, 5 y 6).

Tabla 4. ***Acciones por objetivo 1.***

Objetivo 1	Acciones Procedimentales
Realizar la caracterización socio económica, etnohistórica, educativa y cultural de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge.	Aplicación de instrumentos (censal, predial y de salud pública), cartografía social, georreferenciación, procesamiento de información y socialización a la asamblea general del documento de autodiagnóstico comunitario o línea de base de la comunidad.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 5. ***Acciones por Objetivo 1.***

Objetivo 2	Acciones Procedimentales
Identificar los saberes ancestrales de la comunidad derivados de sus prácticas sociales, cosmovisión y memoria histórica.	1. Elaboración guía de observación y de entrevista. 2. Entrevistas semiestructuradas y en profundidad. 3. Narrativa étnica oral y escrita. 4. Encuentros comunitarios (minga) 5. Recepción de manuscritos, documentos del Cabildo Indígena, material fotográfico y biografías. 6. Revisión y consulta de fuentes secundarias.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 6. ***Acciones por objetivo 3*****.**

Objetivo 3	Acciones Procedimentales
Teorizar con la comunidad educativa Zenú de Puerto Libertador y sus sabedores los fundamentos teóricos, epistemológicos y metodológicos que permitan generar una propuesta curricular etnoambiental alterna para la educación básica de la comunidad indígena Zenú de Puerto Libertador.	1. Diálogo de saberes. 2. Reflexión e interpretación de las prácticas comunitarias 3. Redacción del informe final (narrativa) 4. Producción de nuevo conocimiento (co-teoría) 5. Construcción de la propuesta curricular intercultural etnoambiental.

Fuente: elaboración propia.

3.8.8. Cronograma de actividades

A continuación, se detalla el cronograma de actividades, este incluye los planes realizados durante el primer y segundo año del Doctorado (2016-2017-2018). Finalmente, se indica las actividades que se proyectan al tercer año (2019) sobre seguimiento a los avances de la tesis (tabla 7, 8 y 9).

Tabla 7. ***Actividades realizadas en los años 2016 – 2017***

ACTIVIDADES	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
1. Elaboración proyecto de tesis	X	X	X	X	X									
2. Asesorías con tutor y ajustes proyecto		X			X	X			X		X	X		
3. Socialización del proyecto ante el colectivo de investigadores (CADE)			X			X		X		X		X		X

Fuente: elaboración propia.

Tabla 8. ***Actividades realizadas en el año 2018***

ACTIVIDADES	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1. Asesorías con tutor y ajustes al proyecto.	X			X			X				
2. Socialización del proyecto ante el CADE.	X		X		X						
3. Pasantía internacional.			X	X							
4. Suficiencia investigativa.								X			
5. Trabajo de campo.									X	X	
6. Escritura de tesis.										X	X

Fuente: elaboración propia.

Tabla 9. ***Actividades proyectadas para el año 2019***

ACTIVIDADES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
1. Asesorías con tutor y ajustes a la tesis.		X	X		X		X	X			
2. Socialización de avances de tesis ante el CADE.		X		X		X		X	X		
3. Escritura de tesis.	X	X	X	X	X	X	X	X			
4. Sustentación de tesis.											X

Fuente: elaboración propia.

3.8.9. Sujetos de investigación (muestra)

El equipo de trabajo para el desarrollo del proceso investigativo incluye a la investigadora y un equipo de sabedores:

a) **Maestros de la escuela**. De diferentes instituciones escolares.

b) **Investigadora**: Maestra licenciada en biología y química, Magister en Gestión Ambiental y Doctorada en Educación. Ha trabajado con esta comunidad en un proceso de consulta previa como técnica ambiental.

c) **Equipo de Sabedores**: Conformado por actores claves (autoridades indígenas, líderes y ancianos). Empleará un lenguaje de saberes tradicionales, han venido participando en la toma de decisiones, ofreciendo información valiosa, realizando visitas de campo, estudiando material bibliográfico, participando en ciclo de talleres pedagógicos. Además, forman parte de la organización comunitaria en la cual se han venido formado como líderes sociales al interior de una interesante contra- escuela.

3.8.10. Fuentes de información

Para este proyecto de investigación se emplearán fuentes de consulta: orales, documentales y secundarias.

Fuentes orales

En estas destacamos, narraciones orales (saberes tradicionales, anécdotas, leyendas, mitos, poesías, rituales, historia, necesidades, expectativas, sueños, de los sabedores) atendiendo al hecho de que en este tipo de comunidades la cultura se transmite de generación en generación a través de la narrativa oral, estas fuentes poseen un alto grado de veracidad y son fidedignas. Sumado a ello varios líderes de la tercera edad que forman parte del grupo de sabedores no manejan el lenguaje escrito y los que lo hacen les cuesta expresar por este medio las ideas que se requieren.

Fuentes de consulta

Revistas indexadas sobre la temática del proyecto y otras a fines, libros, comunicados de prensa, normatividad nacional e internacional, bases de datos, tesis de maestrías y doctorados. Entrevistas con expertos en el tema (Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, Universidad del Atlántico, Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Veracruzana, México). Redes y asociaciones de movimientos sociales e indígenas, documentales y conocimiento generado de ponencias y congresos afines (Congreso Internacional de Dialogo Intercultural, Universidad del Magdalena, 2018, Cocinando Ideas,

Universidad de Granada, España, 2018, Congreso Internacional Rudecolombia 2018). Asesorías personalizadas con los doctores que han dirigido los seminarios de los dos primeros años del Doctorado en Ciencias de la Educación.

CAPÍTULO 4. CARACTERIZACIÓN DEL PUEBLO ZENÚ

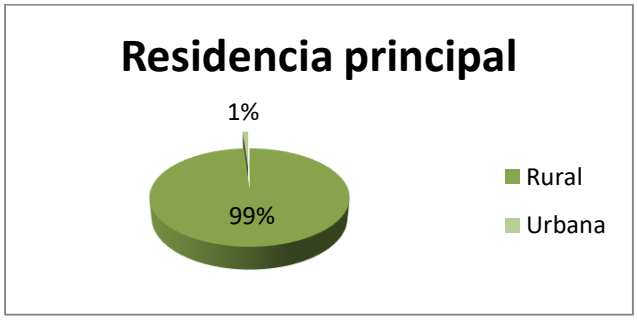
En este capítulo se describe la caracterización del entorno espacial, socio económica, educativa, ambiental y cultural de la comunidad indígena Centroamérica del municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba. Para ello se llevó a cabo un proceso de encuesta que duró alrededor de un mes, esta se realizó de forma personalizada casa por casa. Es de anotar que durante esta actividad el componente de la traducción cultural fue esencial en el diálogo establecido entre el equipo técnico de apoyo comunitario y los pobladores. A continuación, se detallan las diferentes categorías encuestadas presentando la información procesada en gráficas con los porcentajes respectivos y la narrativa que da cuenta de su interpretación.

4.1. Caracterización sociodemográfica de la comunidad Zenú

4.1.1. Entorno espacial

Inicialmente se determinó que el entorno espacial donde se desarrolla la vida comunitaria es principalmente RURAL. La vivienda de los pobladores de etnia indígena Zenú de la comunidad Centroamérica, en un 99% está enmarcada en el campo. De las 107 casas encuestadas, 96 manifestaron no poseer predio urbano alguno. Un 3% entra en lo que se considera *población flotante*, para un total de 99% con residencia rural. En la cosmovisión Zenú, para el hombre jefe del clan familiar, la vivienda rural es considerada fundamental en la provisión de ingresos y estabilidad económica de cada uno los miembros del núcleo familiar. El restante, un 1% vive en la zona urbana (figura 5).

Figura 5. *Residencia principal de los encuestados.*

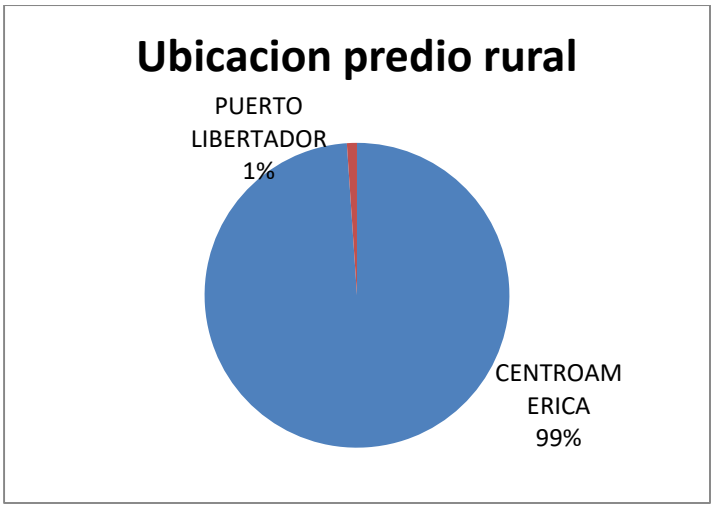


Fuente: elaboración propia.

4.1.2. Ubicación del predio

Por otro lado, es notorio destacar que dentro del 100% encuestado, un 1% posee predio en la cabecera del municipio de Puerto Libertador; quizá por razones mejoramiento en la calidad de vida educativa. El 99% restante está ubicado con asentamiento familiar en el área rural de la Comunidad de Centro América. Dado que el campo constituye el hábitat de vida y seguridad alimentaria de estas personas (figura 6).

Figura 6. *Ubicación del predio de los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

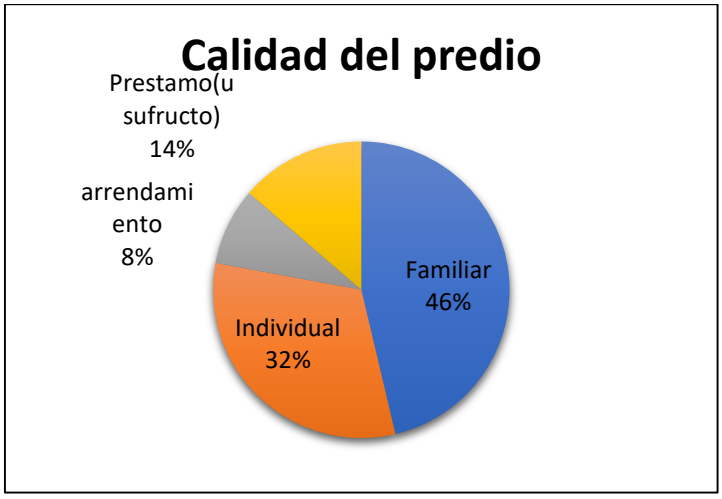
Dentro del número de posesiones encuestadas, existe un total de 70 predios. Se destaca que el promedio de tierra de los comunitarios encuestados por cabeza familiar es menor a una (1) hectárea, La mayoría de la población carece de propiedad en sus tierras ancestrales. Esto sugiere, que la tierra para implementar proyectos productivos se encuentra en "pocas manos". La población mayoritaria no posee tierras. A esto se le suma un grupo pequeño de minifundistas.

4.1.3. Calidad del predio

Ahora bien, la tenencia de la tierra como espacio vital para su desarrollo comunitario en los ámbitos culturales, organizativos y sociales, ha logrado cohesionar a este grupo indígena en torno a la recuperación de la tierra y su defensa por la cultura y su autonomía. La gran mayoría de los miembros de la comunidad tienen arraigo en el campo tal y como lo

muestra la encuesta. De un 100% de las familias, se evidencia que el 46% de ellas son propietarias de los predios cuyo modo de adquisición es por herencia y se considera de carácter familiar; ya que los hijos y las hijas heredan las tierras de su padre y de su madre en idéntica proporción, el 32% corresponde a terrenos propios o individuales. Existe un 14% de estas propiedades en usufructo, - sin título y sin posesión; solo con "permiso"; y un 8% en calidad de arrendamiento (figura 7).

Figura 7. *Calidad del predio según los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

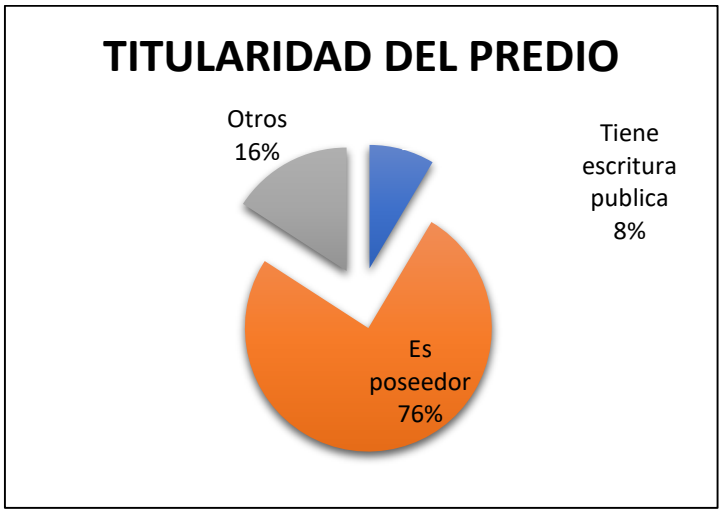
4.1.4. Titularidad del predio

En cuanto a la titularidad del predio, existe un 76% de la población que en la actualidad ejerce actos de señorío sobre su predio, de manera pacífica, pública y sin interrupción; que se considera poseedora de la tierra y se dedica al cultivo y goce del fruto de su territorio. La comunidad indígena Zenú de Centroamérica posee este porcentaje en tierras con desigual titularidad, a nombre individual y no colectivo.

Así mismo, dicha comunidad se reconoce de manera imaginaria como dueña, sobre el territorio ancestral y sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales como sujeto colectivo de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Existe un 16% que son meros tenedores de la tierra como espacio vital para su desarrollo comunitario en los ámbitos culturales, organizativos y sociales. Sólo un 8% posee escritura legalmente registrada. Estas

personas aparecen como titulares de los derechos de propiedad en los folios de matrícula inmobiliaria o certificados de tradición y libertad que lleva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (figura 8).

Figura 8. *Titularidad del predio según los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

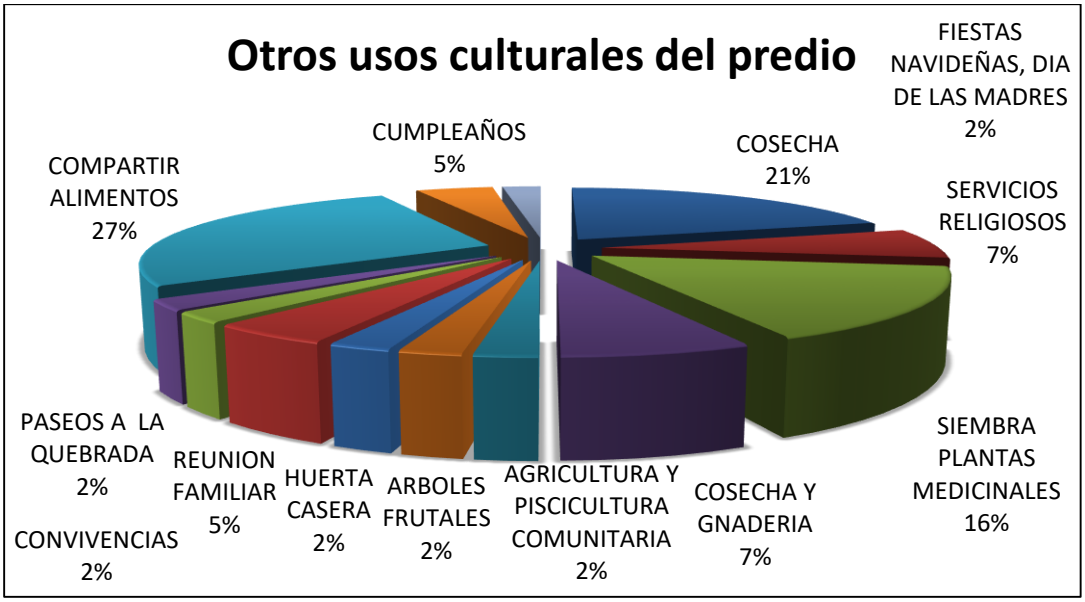
4.1.5. Otras prácticas culturales en el predio

Las prácticas culturales de la comunidad indígena Zenú de Centroamérica giran en torno al intercambio comercial y simbólico que se lleva a cabo entre los mismos comunitarios y sus asentamientos. El trabajo comunitario se orienta hacía la producción de alimentos, tejidos, mantenimiento y arreglo de la vivienda. El patrón cultural de intercambio no supera los ciclos de subsistencia. La grafica siguiente nos muestra los renglones de actividad que reciben un fuerte significado cultural (figura 9).

Tenemos entonces que dentro de los resultados arrojados de un 100% existe un porcentaje significativo del 21% que se dedica a las labores agriculturales; y un 27% que mancomunadamente comparte su alimento. El sistema médico tradicional del pueblo Zenú se fundamenta en las plantas, por ello consideran médicos tradicionales a rezanderos, parteras, homeópatas, sobanderos, curiosos y otros que actúan como especialistas en cada quebranto. Dentro de esta gama existe un 52% restante, que se aplica al cultivo de plantas medicinales; con las que preparan brebajes para partos, y para ahuyentar los malos espíritus (16%).

Es usual el uso medicinal del tabaco, la hierbabuena, el orégano, la yerba santa, el toronjil, el ajonjolí y el matarratón. El resto que sumado daría un 36% está repartido de la siguiente manera: Un 7% dedicado a la cosecha del pancoger (maíz, plátano, ñame, ahuyama, yuca, batata, guineo y, a la ganadería) ; otro 7% a los servicios religiosos; un 2% a las labores agrícolas y piscícolas de manera comunitaria; un 2% a la siembra de árboles frutales; 2% a las huertas caseras; 5% a las reuniones familiares; 2% a las convivencias; 2% a los paseos a quebradas; 2% a fiestas navideñas y fiestas del día de las madres y un 5% a los cumpleaños. La comunidad orienta su dinamismo cultural en torno de la tierra y de las actividades familiares a las cuales da alcances comunitarios.

Figura 9. *Otros usos culturales de los predios según los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

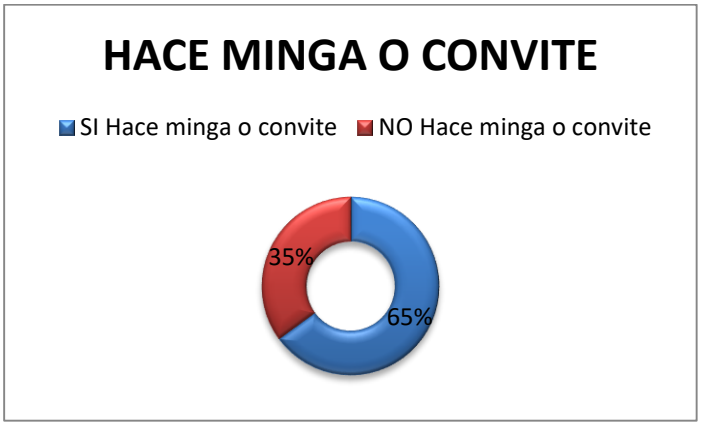
4.1.6. Minga o convite

La MINGA es una antigua tradición de trabajo comunitario o colectivo con fines de utilidad social. Este conocimiento aborigen llevaba implícito la realización del trabajo compartido para el bien común. La importancia de estos convites radica en el valor actitudinal del evento. Una parte mayoritaria de la población indígena mantiene formas de trabajo comunitarias, propias de su tradición cultural. La minga o convite – conocida también con el nombre de– es una tradición ancestral y opera como forma de organización social y laboral.

El convite Zenú es un espacio para fortalecer el sentido de unidad y pertenencia a la comunidad. De esta manera, los cabildantes deben participar en jornadas de trabajo o actividades que el Cabildo designe. Cuando el convite es privado, es decir, cuando se dirige a satisfacer la necesidad de un comunero, es este quien brinda chicha y comida como pago del trabajo realizado. Cuando se trata de un convite público, es decir, cuando se dirige a satisfacer la necesidad de la comunidad, es el Cabildo quien coordina la redistribución de alimentos que proporciona la comunidad.

Una parte mayoritaria de la población indígena mantiene formas de trabajo comunitarias, propias de su tradición cultural. La minga o convite – conocida también con el nombre de– es una tradición ancestral y opera como forma de organización social y laboral. El convite Zenú es un espacio para fortalecer el sentido de unidad y pertenencia a la comunidad. De esta manera, los cabildantes deben participar en jornadas de trabajo o actividades que el Cabildo designe. Dentro de este patrón observamos que el 65% de la comunidad indígena de Centroamérica mantiene los sentimientos y valores que se relacionan con la organización y ejecución de la MINGA (figura 10).

Figura 10. *Prácticas culturales asociadas a la minga por parte de los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

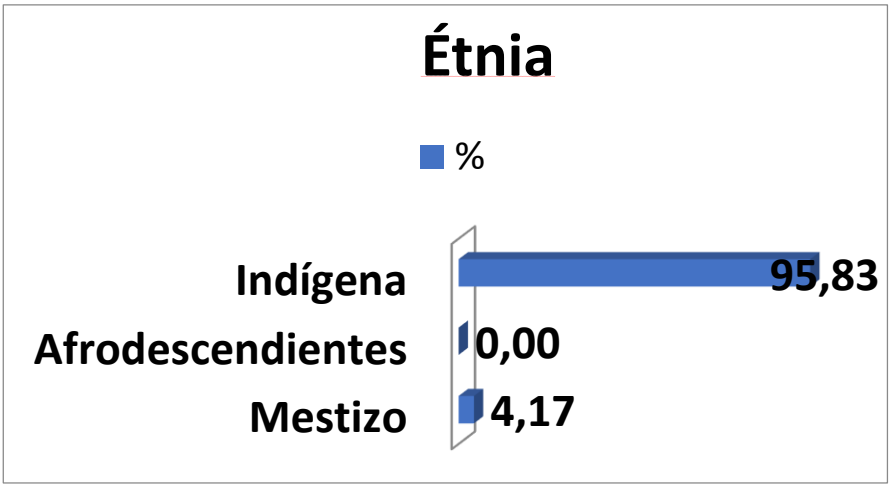
4.1.7. Tipología familiar

En lo concerniente a la categoría de características sociodemográficas se puede analizar que en un alto porcentaje 72% el tipo de familia que prevalece en la comunidad es nuclear, seguida en un 20% por un tipo denominada extensa y en menos proporción con un 8% monoparental. Es de anotar que los zenues viven disrtibuidos en familias nucleares lo cual no indica que no tengan relacionamiento entre las familias nucleares se da por medio de la habitación de varios hogares en una misma vivienda, en donde hasta cinco hogares comparten un mismo techo. La obligación de compartir el alimento es una formula de solidaridad en la cohabitación. El número de hogares que habitan en una misma vivienda está representado en su mayoría en uno solo, con un porcentaje de 62.89% y le siguen en su orden 2 y 5 hogares con un 11,34%.

4.1.8. Composición étnica

En cuanto a la composición étnica el 95,83% son indigenas y sólo el 4, 17% son mestizos, no existen afrodescendientes. Estos resultados pueden verse en la figura 11:

Figura 11. Composición étnica de los encuestados.



Fuente: elaboración propia.

4.1.9. Condición étnica

En lo que respecta a su condición étnica, un 20% de la población de la comunidad posee el status de desplazado. El resto, un 80% viven el conflicto de forma interna sin que se

vean forzados a salir. Un 12% de la población es o ha sido víctima en las distintas modalidades que les ha tocado padecer. Mientras que el 88% manifiesta no haber sido víctima. Entre las causas victimizantes se tiene que un 62% han padecido o padecen la amenaza; un 25% vive inmerso en el conflicto armado y un 13% han sufrido los impactos ambientales de fenómenos naturales.

Asimismo, las personas de la comunidad en su mayoria son desplazadas de campo-campo lo cual indica la violencia que se vive en la zona y el hecho de que el Zenú se resista a ser desplazado hacia la ciudad. De hecho, este prefiere recurrira los lazos de solidaridad de su comunidad para no quedar desplazado. Asimismo, el zenú ha sufrido de manera directa o en su familia la violencia relativa al conflicto armado. No obstante, su estrategia de resistencia no es violenta.

4.1.10. Aspectos físico-humanos

Con respecto a las condiciones de salud, se tiene que los más afectados al momento de contraer enfermedades son los niños con un 53,41% seguido de los adultos con un 28.41% y las personas mayores con un 13,64%, en menor rango estan los jovenes con tan sólo un 4,55%. Finalmente, el porcentaje de personas discapacitadas es relativamente bajo con tan sólo un 5%.

4.1.11. Características socioeconómicas

La dieta alimenticia del pueblo indígena Zenú se basa en el consumo de carbohidratos y vitaminas principalmente. Es común el consumo del maíz, plátano, ñame, ahuyama, yuca, batata, guineo. Además, se consume pescado, carne de res, cerdo y gallina. Por último, es usual el consumo de productos lácteos derivados de la leche como son el suero, el queso, la mantequilla y otros. Por tanto, un 31% se dedica a la agricultura, seguido por un 26% a las especies; un 25% a otra actividad. El 4% se dedica a la ganadería y solo el 3% a la artesanía.

Figura 12. *Actividades económicas de los encuestados.*



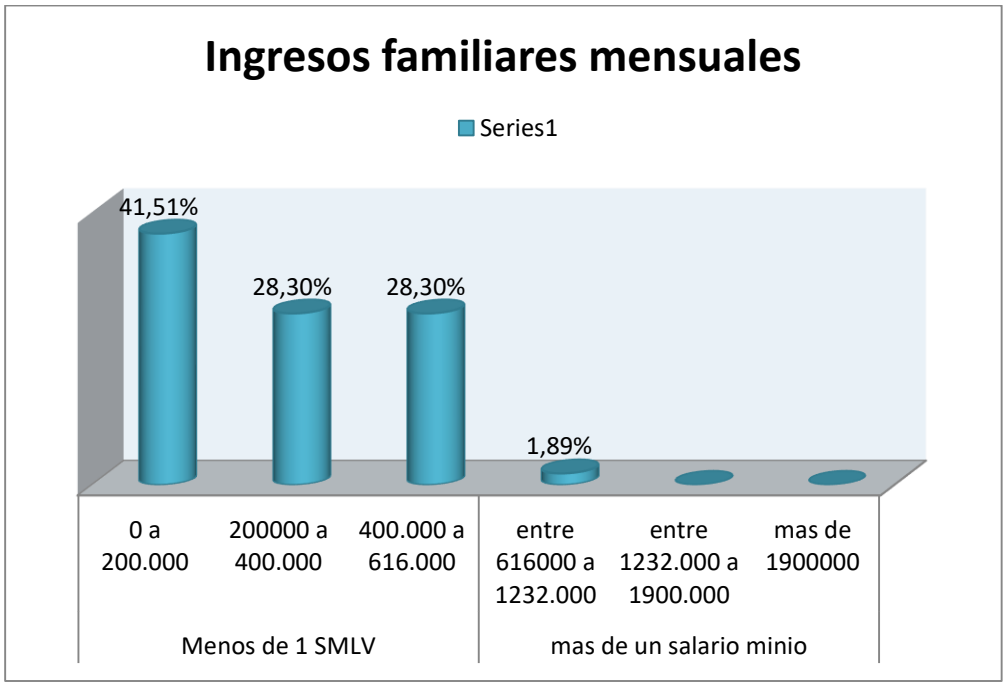
Fuente: elaboración propia.

4.1.12. Ingresos y egresos

De acuerdo con la información arrojada en las figuras 13 y 14, el 41.51% sobreviven con menos de una tercera parte del salario mínimo legal vigente. Existe un 28.3% sobrevive con un promedio de $300.000.oo. y un 28.3% gana aproximadamente $500.000.oo mensuales. Solo un grupo minúsculo y privilegiado, el 1,89% vive con más de un salario mínimo vigente legal. El promedio general de ingresos por familia está bajo la línea de la pobreza.

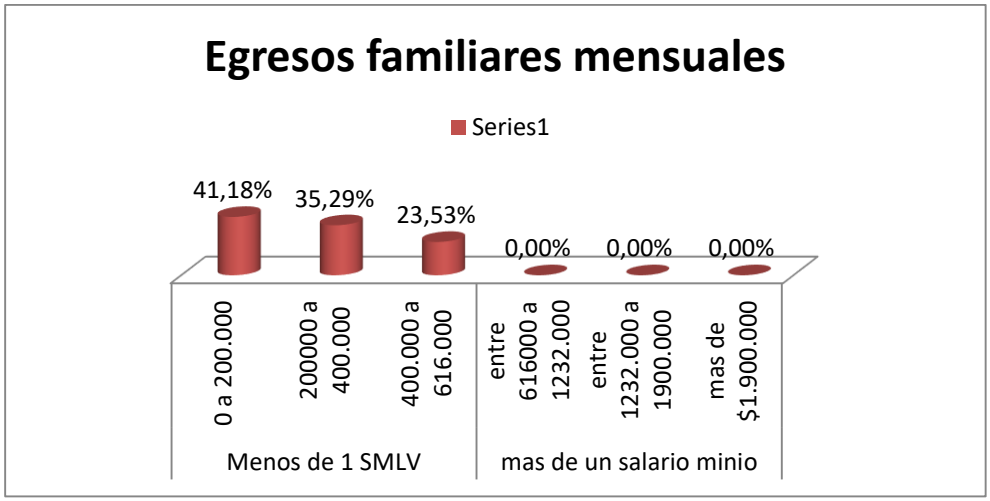
La encuesta nos ha arrojado que los egresos generalmente se corresponden con los ingresos. Es de anotar que en esta comunidad trabajan en mayor proporción los hombres, en fincas aledañas como jornaleros y otros como mineros artesanales, algunos laboran en empleos a nivel técnico y oficios varios en la empresa minera de la región, sin embargo, la remuneración es baja en comparación con el salario mínimo legal vigente, Las mujeres se dedican más a los quehaceres domésticos. Se explica esto también por el hecho de que las mujeres son las que mandan dentro de la casa en el espacio privado, el hombre en cambio, ejerce su autoridad en el espacio público (por fuera del hogar). La progresiva pérdida de territorio colectivo y la contaminación de algunas fuentes de agua han provocado problemas de seguridad alimentaria, lo cual ha desfavorecido el progreso económico y una mejor calidad de vida.

Figura 13. *Ingresos familiares mensuales.*



Fuente: elaboración propia.

Figura 14. *Egresos familiares mensuales.*

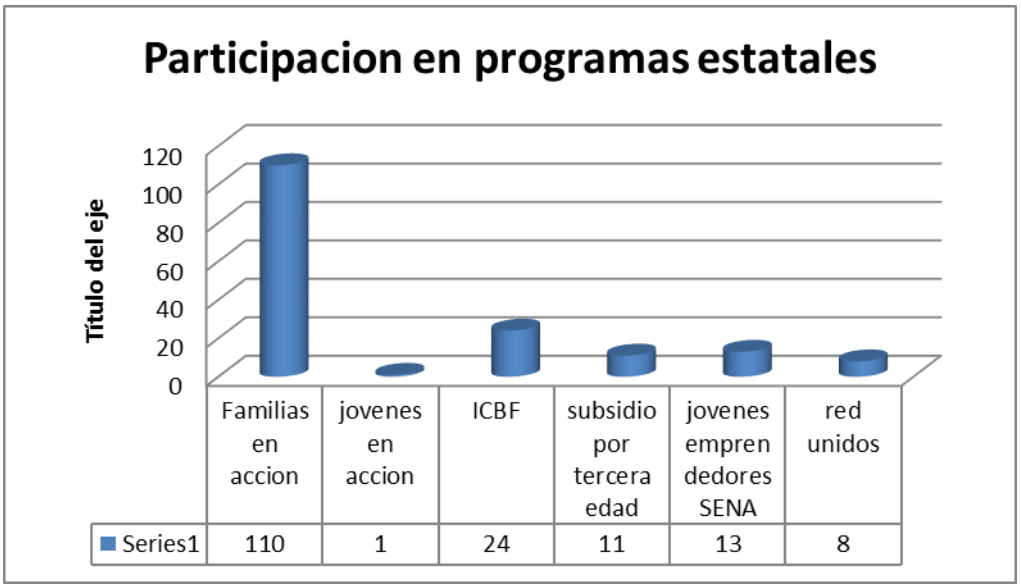


Fuente: elaboración propia.

4.1.13. Acceso a los programas del Estado

En el tema del acceso a los programas del Estado 110 personas se benefician del programa Familias en Acción, una del programa jóvenes en acción, 24 del ICBF, 11 del subsidio por tercera edad, 13 de jóvenes emprendedores del Sena y 8 del programa Red Unidos (figura 15).

Figura 15. *Acceso a los programas del Estado según de los encuestados.*



Fuente: elaboración propia.

4.1.14. Sistema de salud

En el caso de la afiliación a un sistema de salud, el 94% se encuentra gozando de este beneficio y sólo un 6% no está afiliado. En este mismo orden el porcentaje de personas afiliadas a régimen contributivo es de un 20% y las de régimen subsidiado es del 80%. Del mismo modo están inscritas en el Sisben un 98.97%.

4.1.15. Raciones alimentarias

Para la categoría de otros aspectos sociales se tiene que un 53,13% tiene la posibilidad de comer tres comidas al día, mientras que 46.88% sólo come dos. Así pues, el hecho de que aproximadamente la mitad de la mitad de la población sólo pueda comer dos comidas diarias es ya un indicador de una problemática de seguridad alimentaria. Asimismo, otras

afectaciones que contribuyen a ello son: la progresiva pérdida de territorio colectivo por la creciente actividad minera y la contaminación de algunas fuentes de agua, lo cual ha desfavorecido también la calidad de vida.

4.1.16. Infraestructura de viviendas

El material predominante del tipo de pisos de la vivienda es tierra con un 56.12% esta cifra indica que las personas se ven en un alto porcentaje expuestas a contraer enfermedades a través de los pies, seguido de cemento con un 40,82% y en menor porcentaje otro con 1.02%.En cuanto al material de las paredes, en su mayoría son de madera con un 56.25% le sigue el ladrillo con un 30.21% y por último bahareque con 1.04% por otro lado, el tipo de techo está mayormente construido en zinc con 76.29% siguiéndole la palma con 16.49% y Eternit con 7.22%. Como consecuencia de lo anterior, en la Consulta Previa, la comunidad ha solicitado ser indemnizada con un subsidio de vivienda que le permita mejorar sus condiciones de vida.

4.1.17. Saneamiento básico

En servicios públicos domiciliarios, se observa que el 71% de comunidad, cuentan con el vital servicio de agua de forma no permanente, y el 19% realizan extraen el agua de los pozos o represas; y el 10% carecen de agua y acuden a otros comunitarios para obtener de manera indirecta este servicio básico. Hay un déficit en la comunidad en cuanto cobertura, y en los sistemas de tratamiento del suministro; el 98.75% de las viviendas no tienen cobertura de alcantarillado o tratamiento de aguas negras, lo que igualmente genera el deterioro de la salud del otro 1.25% que posee acceso al servicio.

Debido a las precarias condiciones en las que se encuentra el acueducto rural, el suministro del agua es racionado. En la zona rural, el 35% recibe en promedio una hora diaria de agua potable. Un 32% de la comunidad recibe diariamente ½ hora. Un 9% recibe 45 minutos del preciado líquido. El 7% de la comunidad se beneficia con dos horas de bombeo para recoger el líquido en algunos sectores y en otros sectores este mismo porcentaje recibe 20 minutos diarios. Hay un grupo que juntos suman un 6%. La mitad de este porcentaje recibe agua 12 horas diarias y el otro 3% es el más privilegiado, pues recibe agua las 24 horas del día. Por último, encontramos un 2% que recibe entre 10 y 15 minutos de agua diaria. Este

promedio no es muy alentador cuando del suministro y del acceso al agua potable en condiciones dignas se trata.

En la comunidad indígena Zenú de Centroamérica, se evidencia la situación de precariedad para el acceso al servicio de agua potable. El 80% de la comunidad recibe agua potable tres veces por día a la semana. Existe un 10% que recibe agua dos días por semana. Hay un 9% aproximado que recibe agua un día a la semana y un 19% que recibe agua diariamente.

4.1.18. Alcantarillado

El municipio de Puerto Libertador no está cubierto en su totalidad en materia de alcantarillado. Pues en cuanto a la estructura y desarrollo territorial hasta este 2015 en lo que va del plan maestro de alcantarillado solo se han construido 21.352 mts de alcantarillado lo que constituye solo una parte. En la zona rural donde está la comunidad Centroamérica solo el 1.25% tiene acceso al alcantarillado, el resto que es el gran porcentaje, el 98.75% no poseen este servicio que se constituye vital para la salud e integridad de sus habitantes. Lo que evidencia una falencia mayúscula en materia de saneamiento básico.

4.1.19. Manejo de las zonas residuales en la zona rural

El manejo de las aguas residuales en los predios rurales es un poco más complejo ya que se necesita ciertos medios económicos para poder construir pozos sépticos donde se vertieran estos desechos. No toda la comunidad cuenta con esos recursos, sin embargo, los resultados arrojados muestran que un 65% tiene pozo séptico en su casa. Existe un 25% que vierte estas aguas a los poteros que de igual forma se tornan contaminantes. Hay un 9% que sigue vertiendo estas aguas en sus patios lo que los expone y de paso exponen a la comunidad a un sinnúmero de enfermedades. Y por supuesto el 1% restante las vierte en las quebradas con lo que se agudiza la salubridad de la población.

4.1.20. Letrinas en el predio rural

El 66% de la comunidad hoy posee una letrina. El resto, un 34% sigue haciendo sus necesidades fisiológicas en el campo.

4.1.21. Disposición de las basuras en el predio rural

Las basuras también conocidas como residuos sólidos, son otro factor que agudiza la problemática en la que vive esta comunidad rural. La recolección de residuos sólidos por parte de una empresa es nula estos se depositan en lotes a cielo abierto cerca a los caseríos o a orillas de caños. De un 100% el 82.35% quema sus desechos, con lo que se sigue agudizando el problema de contaminación ambiental. Un 12.75% hace unos huecos y la entierra sin hacer selección de dichos residuos. Un 4.90% las recoge.

4.1.22. Organización comunitaria

En la categoría de organización comunitaria se evidencia que un alto porcentaje de personas, 95% pertenecen a esta y tan sólo el 5% no pertenecen. Al indagar las razones por las cuales este último porcentaje no pertenece a una organización comunitaria, se pudo hallar que un 40% manifiesta que no le gusta o no las conoce y un 20% tiene como limitante la distancia. La organización Comunitaria está conformada por un tipo de gobierno interno regido por la legislación indígena que se ampara en la Constitución Política, decretos, acuerdos, normas, sentencias y convenios, especialmente el 169 de la OIT (Organización internacional del Trabajo) y es liderado en orden jerárquico por el cacique seguido por un equipo de coordinadores en diferentes áreas.

Existe un cabildo mayor y en cada localidad hay un cabildo menor con su respectiva junta directiva elegida de forma democrática, en este sentido una característica muy particular es que la gente tiene muy baja individuación (no piensa como persona sola). Por el contrario, las decisiones se toman en grupo, las personas sienten pasión por las reuniones en comunidad con baja presencia del Estado. Es de anotar que por esta una comunidad periférica, los grupos al margen de la ley, reemplazan en gran medida la presencia del Estado y la gente se refugia en el cabildo.

4.1.23. Infraestructura pública social

En cuanto a la estructura pública social se encontró que está representada en un 30% en hogares de madres comunitarias, asimismo, un 40% lo constituyen hogares infantiles del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

4.1.24. Instituciones educativas

Para el caso de las instituciones educativas públicas se evidencia que un 91% corresponde al nivel de preescolar, un 87% al nivel de básica primaria y un 88% al nivel de secundaria, del mismo modo los restaurantes escolares están representados en un 83% No obstante, el estado no reconoce estas escuelas con su carácter etnoeducativo, pero paradójicamente la comunidad si se auto reconoce como indígena. Existe un fraccionamiento entre el currículo occidental impuesto, por una colonia tardía avalada por un aparataje estatal enfocado en esa disrupción.

4.1.25. Instituciones de salud

En la categoría de instituciones de salud, se puede ver que los puestos de salud están representados en tan sólo un 14%. Este bajo resultado se puede explicar a la luz del hecho de que en la comunidad se practica la medicina natural desde épocas remotas, como bien lo narran los sabedores. Así pues, existen yerbateros, parteras, sobanderos e incluso en muchas casas se siembren en los patios plantas medicinales destinadas para la cura de las enfermedades. En este campo tampoco existe una interpretación de lo que es el concepto de salud para una cultura indígena.

4.1.26. Condiciones de capacitación

En lo que respecta a las condiciones de capacitación un 100% de la población expresa que desea capacitarse y, por otra parte, las demandas de capacitación más altas son: manipulación de alimentos con un 9,52% seguida de construcción con un 9,23% y mecánica de motos también con 9,23%. En mediana proporción se encuentran las artesanías con un 6,85% y mecánica básica con igual promedio. En menor porcentaje están ubicadas caña flecha con 1,49% y derivados lácteos con 0,82%.

Cabe destacar que las personas se inscriben en cursos ofrecidos por el mercado, reflejando que su nivel de integración en la sociedad intercultural es en condiciones de mayor vulnerabilidad, la gente no se ve asimismo desarrollando su propia cultura. Por el contrario, se proyectan prestando un servicio básico a los demás, se puede afirmar entonces que cuando se enseña un currículo impuesto, el futuro es ajeno, ya que lo que se debe aprender no está precisamente en la localidad y es muy difícil.

4.1.27. Escolaridad

En esta categoría se puede apreciar que sólo el 16.63% de los estudiantes alcanzan a cursar grado 5° de básica primaria, el 20,19% logra llegar a grado 11° de la media vocacional, en el nivel tecnológica se ubica tan sólo un 0,24% y en el de pregrado 0.95%. Esto indica que existe una baja cobertura en los diferentes niveles educativos de la comunidad. Estos resultados corroboran las pocas oportunidades que tienen los jóvenes para ingresar a los estudios de educación superior, pese a que algunos reciben becas de parte de la empresa minera y algunas fundaciones, no son suficientes para la población.

Por otro lado, una limitante que se presenta es que al existir una marcada discontinuidad cultural entre la escuela y la comunidad ya que se cuenta con una escuela de corte occidental, algunos padres manifiestan su poco interés en enviarlos a la escuela, al verla como una amenaza. También algunos sabedores indican que los resultados académicos en general en esta comunidad son bajos en comparación con otras ciudades, lo cual los hace poco competentes a la hora de querer ingresar a una universidad. En este mismo orden de ideas, la única universidad indígena que funcionaba en la ciudad de Montería, capital del departamento de Córdoba, fue cerrada por dificultades administrativas y políticas.

4.1.28. Aspecto psicosocial

En lo que respecta a las relaciones familiares se encontró que en un 100% las catalogan como unidas, entre padres e hijos en un 98,97% se consideran unidas y tan sólo el 1.03% indica que no existen. En las de madre-hijo en un 100% se porcentuan como unidas, las relaciones entre hermanos se consideran en un alto porcentaje 95,88% unidas, y tan sólo en un 2,06% se catalogan como conflictivas o no existen. En las relaciones familia-vecinos se evidencia que en un 97,94% son unidas y tan sólo en un 2,06% se dice que no existen. Estas altas valoraciones se corresponden con el arraigo de valores como el respeto y la impronta social de la colectividad que se maneja en la comunidad.

4.1.29. Comunicación familiar

En la categoría de comunicación familiar se obtuvo que en un 92,78% es asertiva y sólo en un 7.22% pasiva, así pues, entre padre e hijos es asertiva en un 89.69%, pasiva en un

9,28% y no existe en sólo un 1,03%. Entre madre-hijo se considera asertiva en un 89.69% y pasiva en un 10.31%. Por otro lado, el estilo de comunicación entre hermanos se porcentua como asertiva en un 87.63% pasiva en un 10,31% y no existe en tan sólo un 2,06% la comunicación entre familia-vecinos es asertiva en un 89.69% pasiva en un 9,28% y no existe en un 1,03%. En términos generales predomina el estilo de comunicación asertiva entre los diferentes tipos de relaciones, lo cual en cierta medida se relaciona con el hecho de que existan unas relaciones basadas en el respeto mutuo.

4.1.30. Resolución de los conflictos familiares

El mecanismo empleado en mayor porcentaje para la solución de los conflictos entre padre- madre es el diálogo con un 97,94% seguido del maltrato físico con tan sólo un 2,06%. Asimismo, entre padre- hijos predomina también el dialogo con un 96,91% en menor porcentaje el maltrato físico con el 2,06% y no existe con una irrisoria cifra de 1,03%. Entre madre-hijos se mantiene en primer lugar el empleo del diálogo como medio de solución a los conflictos con un 98.97% y se considera indiferente con un 1,03% entre hermanos sigue siendo muy similar los resultados 96,91% para el dialogo, en un 2,06% no existe y un 1,03% es indiferente, estas mismas cifras se repiten para la relación familia-vecinos.

Estos resultados también son un indicador de unas buenas relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad, la unanimidad familiar no tiene criterios diferenciales, la gente considera que es un ideal estar unido. Por lo tanto, cuando existen opiniones distintas son vistas como desunión, ya que se considera que la unidad es necesaria para vivir en la marginalidad. Asimismo, la oralidad es un fuerte componente en la cultura Zenú, por lo cual el dialogo y compartir el pensamiento es vital para la base comunitaria.

CAPÍTULO 5. HISTORICIDAD DEL PUEBLO ZENÚ

A continuación, se describen los aspectos etnohistóricos, históricos, la estructura social y política, familia y parentesco, aspectos míticos y culturales, proceso de aculturación, hábitat actual de la etnia Zenú, contexto social actual de las poblaciones Zenúes del Alto San Jorge y un análisis del proceso etnoeducativo del pueblo Zenú.

5.1. Caracterización general histórica y etnológica del pueblo Zenú del sur de Córdoba

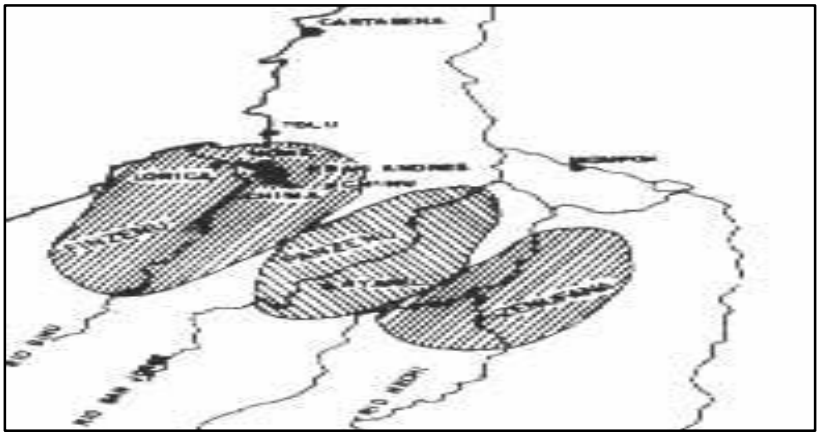
En el mismo orden de ideas y con el propósito de reconocer la geografía humana de esta población, es de anotar que se encuentra localizada en la Región Caribe, dentro de la Cuenca del Rio San Jorge. Limita al norte con el Río San Jorge, que lo separa del municipio de Montelíbano; al Sur con el Departamento de Antioquia; por el oriente con las quebradas Cristalina, San Antonio y el municipio de San José de Uré; y al occidente con el Río San Jorge, que lo separa del municipio de Montelíbano, en un área aproximada de 180,9992 hectáreas. (Departamento de Córdoba, Región Caribe de Colombia). A continuación, se describen los aspectos etnohistóricos, históricos, la estructura social y política, familia y parentesco, aspectos míticos y culturales, proceso de aculturación, hábitat actual de la etnia Zenú, contexto social actual de las poblaciones Zenúes del Alto San Jorge y un análisis del proceso etnoeducativo del pueblo Zenú.

5.2. Aspectos etnohistóricos

El Caribe colombiano fue sitio de paso obligado para los pobladores de América del Sur y durante el período colonial, para los múltiples grupos étnicos que convivieron en la provincia de Cartagena. El hábitat tradicional de los indígenas Zenúes se sitúa en las sabanas que circundan los ríos san Jorge, Sinú y Cauca, en el actual departamento de Córdoba, que hacían parte de la provincia de Cartagena. Desde épocas prehispánicas este grupo étnico habitó estas llanuras y las transformó para sus usos y actividades agrícolas. Antes de la conquista, la sociedad Zenú estaba organizada en 103 cacicazgos distribuidos en el territorio en tres provincias: Finzenú, Panzenú y Zenufana, entre las que se mantenía un constante intercambio económico (Arango y Sánchez, 2004).

El Finzenú se localizaba en la sabana y colinas al este del río Sinú. Comprendía el valle del río Sinú y las áreas de Tolú, San Benito Abad y Ayapel, y era la sede religiosa del Imperio. Estaba dedicado al tejido y la cestería. El Panzenú se ubicaba entre las estribaciones de la cordillera occidental y el río Cauca, en la sabana del río San Jorge, específicamente entre el valle del río San Jorge y la parte baja del río Cauca, que producía los alimentos y las materias primas; y el Zenufana se situaba al este del Panzenú al otro lado del río Cauca, entre este río y el Nechí (figura 16). Era la sede central de gobierno, que llegaba hasta el centro del actual departamento de Antioquia, y de donde procedían la mayoría de las riquezas auríferas y donde trabajaban la orfebrería. Las provincias estaban a cargo de un cacique, hombre o mujer, quien ejercía un control sobre todos los aspectos de la sociedad (Arango y Sánchez, 1989).

Figura 16. *Tres provincias Zenúes en el siglo XVI*.



Fuente: Arango y Sánchez (1989).

En cuanto al vocablo Zenú o Senú:

(…) al parecer fue retomado del nombre dado por estos aborígenes al río Sinú. De igual manera, lo encontramos asociado a los nombres de las regiones en las cuales se dividía su territorio al momento de la conquista: Finzenú, Panzenú y Zenufana. La ciudad más importante y populosa también era conocida como Zenú y se localizaba en la ciénaga de Betancí en la región del Finzenú. Desafortunadamente los documentos dejados por los españoles del Siglo XVI, correspondientes al período de la conquista no dan cuenta de la significación del vocablo "Zenú", y la escasa información que aportan al respecto, no permite precisar si este gentilicio fue una

> derivación hecha por los conquistadores o si, por el contrario, los nativos se llamaban a sí mismos Zenúes. (Turbay, 1992, p. 19)

Con respecto a la afiliación lingüística a la que pertenecía el idioma de los Zenú, Turbay (1992), expresa que: "no sabemos a qué familia lingüística pertenecía esta lengua, pues no se conservan vocabularios y no hay una sola frase completa" (p. 12).

> (…) El vocabulario es muy reducido para determinar la afiliación lingüística. Los listados indican una alta frecuencia del fonema 'ch', también abundante en la lengua de los Cueva, indígenas que habitaban el golfo de Urabá en el siglo XVI. La cultura Zenú se destacaba por su excelente manejo de la ingeniería hidráulica, como lo evidencia la construcción de un sistema eficiente de canales que, por casi dos mil años, llegó a cubrir 600.000 hectáreas. Su extensa red de canales artificiales entre los ríos San Jorge, Sinú, Cauca y Magdalena, permitieron controlar el régimen de inundaciones entre los ríos, conduciendo el excedente de sus aguas a sus salidas naturales, aprovechando el sedimento y tejiendo una gran red de comunicaciones fluviales. (Arango y Sánchez, 1989, p. 134)

Igualmente, los zenúes, también llamados los Señores del Valle del Sol, se caracterizaron como maestros de la orfebrería y la cerámica, cuyos productos constituyen verdaderas obras de arte. Los orfebres Zenúes cultivaron un estilo propio, reconocible por el uso de la falsa filigrana. Adoptaron la técnica de la cera perdida para fabricar los hilos de oro fundidos, combinada con el martillado del metal para crear sus originales piezas, que comprende narigueras, pectorales, alfileres y cabezas de bastón. Es importante el uso de las figuras zoomorfas, que representaban la fauna local: jaguares, babillas, ranas y aves, entre otros. El antropólogo Gerardo Reichel Dolmatoff, en su estudio de 1958 y citado por Luis Duque Gómez, expresa que sobre datos de la metalurgia que se desarrolló en la zona de los ríos Sinú y San Jorge, "con base en excavaciones científicas realizadas por Reichel en esta región,

> El llamado Estilo Sinú de la orfebrería, corresponde a una cultura que denomina complejo Betancí, que abarca gran número de sitios, tanto en la Hoya del río Sinú como en la del río San Jorge. Las características principales de esta orfebrería son las siguientes: técnicas de falsa filigrana (hilos fundidos) sobre todo para la decoración de narigueras y orejeras; vaciado simple, en molde abierto o en molde cerrado; técnica

de la cera perdida, uso de tumbaga, dorado al fuego, laminado, placas colgantes fundidas. (Arango y Sánchez, 1989, p. 135)

Las expediciones que se organizaron hacia el Sinú a partir del año de 1534, más que movidas por el deseo de descubrir nuevas tierras para el rey, estuvieron estimuladas por la fama de los tesoros enterrados por los indios. La leyenda de los sepulcros de los Zenúes, que contenían grandes cantidades de oro, dio origen a la célebre frase de: "Pobrecito del Perú si se descubre el Sinú", relatada por El Inca Garcilaso de la Vega en su historia de la cultura Inca. Algunos historiadores, entre ellos Pilar Moreno de Ángel, señalan la variante de "desgraciado del Perú si se descubre el Sinú", mencionada según algunos por el cronista Pedro Cieza de León desarrollaron una inigualable destreza en sus trabajos de orfebrería y cerámica, cuyos productos constituyen verdaderas obras de arte que se pueden apreciar en las sedes del Museo del Oro en Cartagena y Bogotá. De igual modo, la civilización Zenú produjo expertos tejedores, cuyo legado se observa en los trabajos de trenzado del sombrero vueltiao, principalmente en los resguardos indígenas de san Andrés de Sotavento (Arango y Sánchez, 1989).

En cuanto a la organización social y económica Los Zenúes, fueron la única cultura que estableció un gobierno centralizado, con los tres grandes caciques, El cacique de Panzenú, el de Zenufana y la gran Cacica de Finzenú. La estructura se le puede llamar centralizada, pues los caciques de los tres territorios eran hermanos y los de Panzenú y Zenufana le debían tributo a la Gran Cacica de Finzenú, quien era su hermana mayor. El sistema centralizado, causó la concentración de los Zenúes en grandes ciudades, y no en pequeños poblados independientes.

Estas ciudades son: Yapel (Hoy Ayapel, Córdoba), Mexión (Tuchín, Córdoba), Faraquiel (Al Sur de Montería) y la gran capital de Finzenú (Montería, Córdoba). La supervivencia y actual proceso de avivamiento cultural Zenú, debe ser abordado en el entendimiento de la resistencia de esta nación a los procesos coloniales y republicanos que negaban su derecho a la existencia. Si bien es cierto que en el pasado las diferencias etnográficas entre Finzenú, Zenufana y Panzenú podrían ser gigantescas, la historia la conformación social y cultural de Colombia como país mestizo forjado con políticas homogenizantes de castellanización y religión oficial, aproximó a los supervivientes zenúes

hacia una común perspectiva de etnogénesis cultural, territorial y organizativa (Arango y Sánchez, 1989).

En el pasado colonial y precolombino los Zenúes conformaron un gobierno a partir de la estructura centralizada de tres cacicazgos regidos por tres hermanos a saber: El cacique de Panzenú, el cacique Zenufana y la gran Cacica de Finzenú. Su estructura agraria, sedentaria y centralizada constituyo la base de resistencia secular durante toda la época colonial y republicana. El régimen de gran Cacicazgo en el cual los dos hermanos menores (el cacique Panzenú y el cacique Zenufana) le debían sujeción a la hermana mayor, la Cacica Finzenú; languideció con esporádicas convulsiones de resistencia a lo largo de los siglos de un régimen hispánico y criollo (Arango y Sánchez, 1989).

La gesta de la independencia de España no significo grandes reivindicaciones sociales para el pueblo Zenú. Solo desde 1991 puede decirse que ha comenzado una nueva era de derechos y de reconocimiento que augura un renacer de las antiguas autoridades de indígenas de Yapel (Hoy Ayapel, Córdoba), Mexión (Tuchín, Córdoba), Faraquiel (Al Sur de Montería) y la gran capital de Finzenú (Montería, Córdoba) (Arango y Sánchez, 1989). Hoy los distintos segmentos del pueblo Zenú, han vivido su propia versión de la historia patria y con toda seguridad su historia no se puede categorizar en etapas como descubrimiento, conquista, colonia y república, sino que debe explorarse el significado de la constitución de 1991 como lindero histórico entre una sociedad hispánica y criolla caracterizada por la negación del derecho a la existencia cultural de los vencidos; y el resurgimiento de los grupos culturalmente minoritarios –los Zenúes entre ellos- cuya existencia empieza a ser legitimada en la constitución de 1991.

La corona española primero y luego el régimen republicano; persiguieron el oro que abundaba en el mundo Zenú mestizando y procurando la desaparición de la cultura indígena en un gran esfuerzo republicano por crear una nación homogénea y mestiza, hispano parlante y cristiana. Ni el régimen colonial ni el republicano pudieron reconocer los alcances de la civilización Zenú en el sometimiento de los ríos Sinú y Cauca, ni tampoco en su exquisita orfebrería (Arango y Sánchez, 1989).

Si bien el régimen colonial español instauró una política de adoctrinamiento religioso y de encomiendas en donde los curas doctrineros y los encomenderos encajaban en el propósito singular de someter el alma Zenú, a la llegada de la república se validó tal esquema

de sometimiento alegando que la cristianización conduciría a los Zenúes de un estado de *"salvajismo"* hacia un estado de *"civilización".* Si bien el grueso de la población indígena asumió una resistencia pasiva, hubo casos de fuga que nutrió tanto a palenques negros como a indios serranos y cimarrones quienes se fortalecieron hacia las montañas, al sur, en la periferia de la planicie costanera. La historia colonial y republicana de los Zenúes los condujo por sucesivos e intensos choques culturales, en ambientes de encomienda, doctrinaje y cimarronía. Ya en la época republicana se abrió un nuevo frente de colonización: La colonización paisa con actividades comerciales y mineras al sur del territorio Zenú. Allí se ha creado un frente de choque cultural paisa que posee sus propias formas de reducción y avasallamiento (Arango y Sánchez, 1989).

Las diferencias culturales básicas entre finzenú, panzenues y zenufanas ya no son relevantes. La historia de la resistencia Zenú ha impuesto una nueva agenda de reconstitución de resguardos y readquisición de territorios ancestrales; de reivindicación de derechos humanos fundamentales y colectivos, de reconocimientos en materia de organización, salud, educación, reivindicaciones que ahora no se demandan de los chapetones españoles sino por sus descendientes criollos que heredaron el mando social, militar y político en la república. La frontera entre la colonia y la republica es tenue y borrosa no solo en la historia, sino en el territorio Zenú. Solo recientemente, cuando la constitución de 1991 introduce la novedad de que existen unos derechos fundamentales de las personas y de los pueblos, tal noticia está siendo descubierta por las comunidades Zenúes. Si bien la nueva carta tiene ya más de dos décadas de vigencia, constituye un descubrimiento para la mayoría de los Zenúes que vislumbran una *nueva era de derechos* (Arango y Sánchez, 1989).

5.3. Aspectos históricos

A partir de 1550 se inició el período colonial con la repartición de los indios en encomiendas. Los documentos correspondientes a este período se refieren a estos indígenas no como los Zenúes, sino con el nombre del encomendero al cual fueron asignados. Los pueblos que hacían parte de cada una de las encomiendas recibieron los nombres de los caciques directamente responsables de la entrega de los tributos a los españoles. La unidad política de la sociedad Zenú se había perdido en el siglo XV, momento en el cual solo subsistían dos grandes cacicazgos. Debido a la ubicación de sus territorios, rápidamente se establecieron encomiendas y luego, en el siglo XVIII surgieron las ciudades que hoy se

extienden en la región. A partir del siglo XIX la dinámica económica y social de la zona se caracterizó por la llegada de las misiones, el surgimiento de grandes haciendas ganaderas y sucesivas explotaciones de recursos en el territorio indígena (Turbay, 1992).

Desde 1533, año en que se fundó Cartagena de Indias, los conquistadores supieron de las enormes riquezas de los entierros indígenas del río Sinú. Desde allí organizaron expediciones y se inició una larga historia de profanación de túmulos funerarios (Plazas y Falchetti, 1981). Después de la fiebre del oro de los primeros visitantes de la Corona Española, cabe destacar la presencia del oficial Don Antonio de la Torre y Miranda, quien, por disposición del gobernador de Cartagena, Juan de Torrezar Díaz Pimienta, inició en 1774 la fundación y refundación de las poblaciones situadas en la zona de influencia de los ríos Sinú y San Jorge. En sus expediciones, Antonio de la Torre y Miranda fomentaron la cría de animales vacunos y domésticos, enseñó cómo preparar sementeras y cultivar algodón y maíz en forma técnica. En 1775, en la segunda expedición, fueron fundados Chinú y Sahagún. En 1776, en la cuarta expedición, Momíl, Lorica, San Bernardo del Viento, Ciénaga de Oro, San Antero y Chimá. En 1777, en la quinta expedición, Montería, San Carlos, San Pelayo y Purísima (Turbay, 1992).

Sobre la historia de estas fundaciones, Pilar Moreno de Ángel, en su libro Antonio de la Torre y Miranda Viajero y Poblador, revela una historia poco conocida, que es la presencia de indígenas sinuanos en Cartagena para solicitar la fundación de la ciudad de Montería. Se refiere la escritora a las solicitudes enviadas por los caciques Ventura Molledo en 1759 y Sebastián Alequenete en 1772, a los entonces gobernadores de Cartagena, mariscal de campo don Diego Tabares y don Juan de Torrezar Díaz Pimienta, respectivamente. Para la primera petición viajaron cinco indios, quienes permanecieron hasta 1761, y para la segunda se enviaron dos indios correos, portadores del documento. Desde la llegada de los conquistadores hispanos, comenzó a darse el mestizaje de españoles, africanos e indígenas, conformando el típico hombre cordobés. Aún se conservan grupos afrocolombianas e indígenas, los primeros en Uré y la región costera, especialmente Puerto Escondido y Moñitos, y los segundos en el Alto Sinú -los Embera Katíos- y en el Resguardo de San Andrés de Sotavento -los descendientes de los Zenúes (Turbay, 1992).

5.4. Estructura social y política

De acuerdo a los cronistas de Indias, “al momento de la conquista los Zenúes estaban organizados en cacicazgos en cada una de las provincias; entre ellas sobresalía la cacica del Finzenú, a la cual se le daba cierto carácter sagrado y era considerada como la principal dentro del conjunto de la sociedad. El cargo de cacique aún se mantiene dentro de la estructura organizativa, éste es el de mayor importancia, prestigio y poder por ser el representante máximo del grupo, no solo a su interior sino hacia afuera con el resto de la sociedad (Plazas y Falchetti, 1981). Su estructura jerárquica es: cacique, seguido de cabildo mayor y, por último, cabildos menores en las parcialidades.

El cacique es acompañado en el desempeño de su cargo por un cabildo mayor, conformado por un capitán, un secretario, un tesorero, un fiscal, unos vocales y un alguacil, éstos tienen en su orden, menor importancia y autoridad. Para el control y organización de la comunidad dentro de los distintos caseríos se nombran cabildos menores conformados jerárquicamente también y con los mismos cargos que el anterior. Independientes de los cabildos funcionan varios comités orientados a desarrollar labores específicas en educación, salud, producción agrícola y artesanal, recuperación de la tradición cultural y artística. Estos funcionan a nivel veredal y sus representantes son nombrados por la colectividad (Plazas y Falchetti, 1981).

El cabildo mayor, es la segunda instancia del poder político central. Los cabildos menores conformados en los distintos caseríos organizan y dirigen la vida comunitaria en cada uno de los centros poblados; a su vez se reúnen con Las autoridades centrales para discutir y tomar decisiones acerca de las distintas problemáticas surgidas dentro de sus jurisdicciones. Con respecto a su estructura sociopolítica, existen, dos clases de organizaciones. Las tradicionales y las no tradicionales. Las primeras obedecen a sus estructuras sociales y de parentesco las segundas se identifican hacia sus relaciones con la sociedad occidental y con el Estado (Plazas y Falchetti, 1981).

5.5. Organizaciones tradicionales

Es un modelo organizativo tradicional donde ejercen sus propias dinámicas en el ejercicio del poder y luchan por los intereses colectivos de sus comunidades. Sus autoridades

son los caciques. Reconocidos como gobierno interno de la comunidad indígena, tienen el respeto por parte de los demás miembros de la comunidad.

En ese proceso se ve inmerso el territorio, el cual se ha construido desde su propio cuerpo y entorno, para significar y hacer soberanía indígena en sus caminos, ríos, matas de monte y formas de desplazarse dentro del territorio. En fin, todo aquello que hace parte de su *imago mundi* internalizado. En ese sentido, el hombre indígena de la región ha construido formas de asociarse que propenden por el beneficio de la comunidad, rigiéndose bajo normas que establecen la defensa del grupo.

En lo relativo a la estructura organizativa del Cabildo y la posesión de sus autoridades elegidas; estas han sido posesionadas por el señor alcalde y su secretario de Gobierno municipal. En cuanto a la relación con las instituciones del Estado desde el ámbito local, se observa que el cacique Mayor ha abierto espacios de diálogo y concertación con las diferentes instituciones municipales y del ámbito nacional.

5.6. Familia y parentesco

Su sistema de parentesco o filiación es bilateral. Los hijos pertenecen tanto a la familia del padre como a la de la madre; hay simetría en los derechos y obligaciones que rigen sus relaciones con ambas familias. Los hijos y las hijas heredan las tierras de su padre y de su madre en idéntica proporción. La mayoría de los Zenúes llevan primero el apellido del padre y luego el de la madre. Algunos pertenecieron a antiguos encomenderos (Méndez, Pérez, etc.), otros son nombres españoles (Jerónimo, clemente, etc.), algunos son nombres de antiguos pueblos indígenas (Chinú, Cereté, Chimá, etc.) y otros se conservan en lengua indígena y su significado no es desconocido (Chová, Chantaca, Nisperuza, Capachero, Roqueme, etc.). Algunos indígenas Zenúes llevan solo el apellido materno. Esto puede estar relacionado con la costumbre que tenían los párrocos de dar el apellido de la madre a todos los hijos naturales independientemente de que el padre reconociera o no al hijo. El apellido materno se lleva también cuando por efectos de la separación de los padres, los niños se crían al lado de la familia paterna (Falchetti, 2009).

Habitualmente los hombres reconocen a sus hijos pues éstos son un testimonio de su virilidad. Este reconocimiento no implica que ellos crean tener una responsabilidad afectiva y económica hacia ellos una vez disuelta la unión conyugal. En cuanto al sistema de

matrimonio, las mujeres se casan entre los 14 y los 16 años de edad y los hombres entre los 18 y 20. No existe un período de noviazgo. Después de haberse visto pocas veces, el joven lleva a la muchacha a la casa de sus padres y tiene relaciones sexuales con ella. La gente dice que él "se robó" la joven, que él "la cogió" o que ambos "se salieron". Las dos primeras expresiones indican que la mujer tuvo un rol pasivo, pero en realidad los dos estuvieron de acuerdo para escaparse (Falchetti, 2009).

La madre de la joven preocupada y furiosa, busca su hija por todo el caserío. Al día siguiente, el muchacho le avisa que su hija está viviendo con él y pregunta "¿Cuánto es el bien?", es decir la suma que él debe cancelar por la pérdida de la virginidad de la muchacha. Todas las muchachas tienen el mismo valor, las diferencias en belleza o habilidad no aumentan el monto exigido. Sin embargo, el precio sube todos los años de acuerdo con la inflación. El joven pide un plazo para pagar ese dinero. Sus familiares no le ayudarán a conseguirlo, se trata de una responsabilidad personal y con frecuencia el hombre debe viajar fuera del resguardo para trabajar como asalariado y reunir la suma indicada. Ese dinero pertenece a la recién casada, pero es su madre quien lo administra (Falchetti, 2009).

Ella le compra una pequeña parcela o un cerdo para ir aumentando el capital con los cultivos o con las crías". Con respecto a la terminología de parentesco, cabe anotar que "los Zenúes utilizan un vocabulario en español para hablar de sus parientes o para dirigirse a ellos. La terminología en español, de tipo esquimal, se ajusta a la bilateridad del sistema de filiación. Se observa, sin embargo, ciertas singularidades en el uso de los términos. El padre y la madre son el "papá" y la "mamá" de ego, pero éste se dirige a ellos por el nombre de pila. Los padres de los padres son los "abuelos" pero muchos Zenúes se dirigen a ellos con los términos de "papá" y "mamá". La organización social con relación al sistema de parentesco es de gran importancia para la reproducción biológica y económica del grupo (Falchetti, 2009).

5.7. Aspectos míticos y culturales de la etnia Zenú

Sobre los aspectos míticos de los Zenúes del Alto San Jorge, éstos creen en la existencia de seres sobrenaturales subterráneos y acuáticos que adoptan una apariencia humana o animal. Estos seres llamados "encantos" dominan el nivel de las aguas, los vientos, los truenos y los rayos (para los mestizos, mohanes), ellos pueden atrapar el espíritu de una persona y llevárselo a sus cuevas y laberintos subterráneos, donde abundan animales tales

como el conejo, el armadillo, el ñeque y la guatinaja. Según cuentan los mitos, los encantos son los dueños de los animales y ocasionalmente les ofrecen presas de caza a los seres humanos. Muchos hombres aseguran haber visto a las "encantas", bellas mujeres altas, blancas y rubias. Las mujeres por su parte han visto "encantos", hombres negros, desnudos que silban desde las orillas de las lagunas. Cuando un niño enferma se asegura que su espíritu, capturado por el "encanto", debe ser recuperado por los padrinos de bautizo quienes se desplazan a la laguna para llamarlo en voz alta hasta que regrese (Falchetti, 2009).

El principal "encanto" es el caimán de oro que se encuentra en un río subterráneo. Su cuerpo es tan grande como el resguardo mismo. Quienes se aventuran a perforar la tierra para sacar al caimán son devorados por la bestia o transformados en hombre – caimán. Si el caimán se llegara a sacar de su refugio, el resguardo entero se hundiría bajo un diluvio. De acuerdo a Turbay (1992):

> (…) los Zenúes creen que las plantas espinosas constituyen una especie de umbral que comunica y separa al mismo tiempo el mundo de los hombres del mundo de los "encantos". Cuando las "encantas" salen de sus grutas y lagunas, quedan atrapadas por las espinas en las que su cabello se enreda. Cuando el espíritu de un niño se va con los "encantos", sus familiares encuentran el cuerpo sobre una de esas matas con espinas". Los "encantos" se encuentran en el mundo subterráneo con aspecto antropomorfo o zoomorfo, pero también están en el espacio celeste bajo la forma del trueno, la lluvia, los vientos, etc. (p. 89)

Se advierte que la fauna está presente en todo su pensamiento mítico, y se manifiesta en los relatos. Son importantes el caimán, la iguana, la tortuga y el sapo porque son animales "neutros", "anómalos" ya que pueden vivir en la tierra y en el agua. También se asocia a la fertilidad. En la elaboración de los sombreros, las figuras geométricas que entretejen en ellos, representan animales. Con respecto a la mitología, que parte de la tradición oral de este pueblo, existe una cosmovisión, conocimiento y saber de la naturaleza circundante relacionada con el mundo ecológico. Son para ellos las organizadoras y formalizadoras del mundo real. Dentro de las creencias actuales de los Zenú, la devoción a los santos ocupa un lugar preponderante. San Simón Blanco, San Simón de Ayuda y San Simón de Juego, son objeto de grandes fiestas anuales en las que los hombres se disfrazan de mujeres. Otros

santos, los “santos de piedra”, permanecen en urnas de madera a las que se les hace ofrendas permanentemente (Falchetti, 2009).

5.8. Procesos de aculturación

En términos generales se puede expresar que los indígenas Zenú del alto San Jorge y del Sinú, han venido fortaleciéndose cultural y organizativamente como grupo indígena y en proceso de recuperación de su cultura y formas organizativas comunitarias. La lucha por la tenencia de la tierra como espacio vital para su desarrollo comunitario en los ámbitos culturales, organizativos y sociales, ha logrado cohesionar a este grupo indígena en torno a la recuperación de la tierra y su defensa por la cultura y su autonomía.

Otro aspecto que se plantea como amenaza para la sobrevivencia del pueblo Zenú es la explotación de los recursos mineros, que desde que hicieron presencia en la región, han perdido buen parte de sus tierras y ha afectado la salud de las personas y por ende su supervivencia física y cultural. La destrucción de los bosques para pastar ganado por parte de terratenientes, ha hecho desaparecer montes sagrados y santuarios antiguos. Igualmente, la Cuevas de peregrinación están tapadas.

5.9. Hábitat actual de la etnia Zenú

El pueblo Zenú ha ocupado tradicionalmente los territorios comprendidos entre el los ríos San Jorge, Sinú y bajo río Cauca y hacen parte del complejo cultural y territorial de la etnia Zenú. Los territorios habitados por la comunidad indígena de los Zenú se encuentran repartidos principalmente en tres departamentos a saber, Antioquia, Córdoba y Sucre, en 21 municipios. En Antioquia, la comunidad está asentada en los municipios de Arboletes, Caucasia, Necoclí, San Pedro de Urabá y Zaragoza; en Córdoba, los resguardos de esta comunidad se encuentran ubicados en los municipios de Chinú, Chimá, Momíl, Montelíbano, Planeta Rica, Puerto Libertador, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento y San Antero; finalmente en Sucre, los territorios de los integrantes de esta etnia se concentran en los municipios de Morroa, Palmito, San Marcos, Sampués, Sincelejo y Toluviejo.

5.10. Contexto social actual de las poblaciones zenúes del Alto San Jorge

En el pensamiento indígena no ha habido solución de continuidad entre las prácticas colonizadoras adelantadas por España y las adelantadas por la república. En la interpretación mítica se traza una línea continua entre Colon, la colonia y los colonos. Todos tienen un mismo origen, son una misma familia y persiguen unos mismos objetivos. Una historiografía Zenú en este sentido esta por construirse. Podría decirse que desde la óptica ancestral Zenú, aún no se ha librado una gesta libertaria. Existe una responsabilidad histórico-política del Estado por el desmedro territorial y cultural Zenú. De la inmensa comarca ancestral que constituía el territorio originario en la actualidad solo queda un resguardo colonial achicado y un resguardo republicano recién constituido e insuficiente pues en este último se acogerían alrededor de 40 mil indígenas en dos mil hectáreas aproximadamente.

Un tipo de minería ilegal y sin estándares ambientales ha generado contaminación de ríos y cuerpos de agua en toda la zona de los 7 municipios de la región del Rio San Jorge (Montelíbano, Apartada, Ayapel, Buenavista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Uré y Puerto Libertador). En la ciénaga de Ayapel la contaminación con plomo ha afectado la fauna y la flora y ha generado un fenómeno de inseguridad alimentaria de la población indígena y una falta de condiciones de supervivencia en el territorio. La empresa CERRO MATOSO SA es la excepción en este marco con un cuerpo normativo y una regulación ambiental estatal. Por su parte en materia de colonización religiosa hay una línea continua entre la época colonial y la republicana. El concordato o tratado de misiones vigente entre el estado colombiano y el Vaticano hasta la década de 1980 mantuvo el enfoque deculturador religioso de la época colonial. En el siglo 20 se produce una segunda colonización cristiana, ahora de misiones evangélicas. El estado ausente y permisivo tiene la responsabilidad histórica de haber arrasado culturalmente a los Zenúes propiciando el mestizaje y la colonización.

También le corresponde la responsabilidad por haber tolerado la invasión coquera del campo y de los grupos armados a su servicio; con el consiguiente daño colectivo de tipo socioeconómico, cultural y de derechos humanos que ha afectado sensiblemente al pueblo Zenú. Puede verse en esta estructura política existente a lo largo de la república en toda la llanura costera del caribe y en especial en la zona del alto san Jorge, la persistencia de un orden neocolonial a través de "*zonas de colonias internas"*, en las cuales la población mayoritaria es indígena y el poder está sostenido por agentes de la metrópoli, no ya

chapetones, sino criollos representantes del poder central y quienes mantienen el control económico y político. A la población indígena marginada y sometida la única estructura de aparente autonomía que se le concede es el florecimiento de grupos religiosos para que se refugien allí en vista de la injusticia y violencia que campea en el mundo material.

La zona del alto San Jorge en el sur de Córdoba y norte de Antioquia constituye una autentica *zonas de refugio* sujeta a presión geopolítica, despojo de tierras y violencia generalizada. Los Zenú responden con procesos migratorios principalmente del tipo campo-campo. Montones de comunidades se desintegran y en una proporción menor son absorbidas por otras comunidades de la zona. Quienes no se desplazan en busca de una nueva comunidad se allegan a las grandes ciudades: Montería, Cartagena, Barranquilla, Riohacha; y aun allí la fuerte influencia de la tradición agricultural es poderosa y conlleva a los desplazados a agruparse para resistir de nuevo.

Los siglos de *colonia republicana* en los cuales se institucionalizó la violencia endémica, la inseguridad alimentaria, las enfermedades son una integral acumulativa de la causa del desplazamiento actual de los Zenú. Solo la persistencia de las redes ancestrales de apoyo comunitario fundadas cada vez más en la familia; así como cohesión organizativa, les ha permitido subsistir a la amarga y prolongada noche colonial. Sobre la cordillera occidental colombiana en límites antioqueños y cordobeses se superponen los territorios indígenas con las áreas de licencias mineras, estas en manos del heredero del conquistador y del foráneo. La minería, el arrasamiento de bosques, el control territorial y concentración latifundista constituye el "orden" económico y social a cuya cabeza se encuentran las *"águilas negras"*.

Los rincones del refugio que nuclean a los desplazados indígenas se tornan cabildos en su mayoría rurales, aunque surgen también en la periferia urbana de centros como Montelíbano, Bijao (Puerto Libertador) y Uré. Las alcaldías y los poderes locales buscan coptar a los cabildos. La tardía entrada en vigencia de los derechos a la diversidad étnica coincide con la existencia de cabildos como organizaciones de refugio, asociadas a territorios de confinación. La vida comunitaria está asociada a todo tipo de carencias socioeconómicas, políticas y sociales a las cuales se les reviste de *respeto a la diversidad*. Parece ser que resulta más práctico pensar un país multiétnico cuando los diferentes se encuentran contenidos en cabildos y territorios confinados.

Distintas dinámicas de desplazamiento arrasan la zona desde la segunda mitad del siglo XX en el alto San Jorge. La concentración latifundista transforma al indígena en jornalero y en minero artesanal. Las comunidades empobrecidas inician procesos de reconstrucción organizativa y al nuclearse en torno de su cabildo mayor en búsqueda de cobijo, descubren que existen derechos constitucionales y tratados internacionales que los cobijan**.**

5.11. Reflexiones sobre la escuela Zenú y la escuela de occidente

La educación con enfoque diferencial para la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge ha sido otro punto neurálgico en los procesos de lucha y resistencia por el rescate de los saberes ancestrales y la preservación de la cultura. Es de aclarar que como expresan los sabedores durante la minga comunitaria llevada a cabo en el 2014, en una experiencia etnográfica vivida por la investigadora y contrastada con un nuevo trabajo en 2019, estos no se oponen a un dialogo intercultural de saberes en la escuela entre diferentes culturas. No obstante, reclaman el hecho de que la escuela maneje un currículo netamente occidental impuesto desde afuera y continúe segregando la riqueza de su cultura. A continuación, se detallan algunos apartes de las voces de varios actores del proceso educativo (profesores, estudiantes egresados, sabedores y padres de familia), quienes manifiestan su percepción sobre el panorama educativo de la comunidad y la relación de este con los saberes ancestrales, las prácticas educativas, su cosmovisión y expectativas.

Al respecto uno de los sabedores, quien se desempeñó hace algunos años atrás como etnoeducador en otra comunidad indígena y quien hoy se desempeña como Pastor evangélico en la vereda, manifiesta lo siguiente:

> El maestro desde su perfil profesional no ha sido capacitado para desarrollar estos saberes, por lo tanto, los obvia mucho porque no los conoce, deja de lado los temas de la cosmovisión y de la cultura indígena, por lo tanto, el niño recibe un enfoque occidental que lo va desarraigando de sus raíces y poco a poco de alguna manera el profe le hace ver de qué es un retraso seguir sólo en la cultura indígena. Entonces me parece que no es muy provechoso en la pervivencia de la cultura porque aísla y aleja al niño y al joven de su propia cultura, de su propia cosmovisión. Si Pienso que se sigue fracturando el tejido cultural porque como te digo desde las casas los padres y

> los abuelos enseñan la cultura y han querido mantener, pero cuando estos llegan a las escuelas se les enseña otras cosas y digamos que nosotros no estamos en contra de que a los niños se les enseñen otras cosas de la cultura occidental ni de que adquieran unas competencias para desempeñarse en el mundo de hoy, en lo que no estamos de acuerdo es que a los niños se les trate de infundir y enseñar de que nuestra cultura indígena no es importante. (Sabedor n°1, comunicación personal, 2018)

Está claro que el sabedor sienta una posición de resistencia hacia la imposición de un currículo hegemónico que no contempla la inclusión de los saberes propios de la cultura Zenú. Por otra parte, apoya el discurso actual de la educación por competencias como herramienta para que un ciudadano se desempeñe a nivel global. En lo referente a la concepción sobre la etnoeducación, el sabedor expresa que:

> Te voy a hablar de etnoeducación para mi desde la etnia Zenú, es rescatar todos los saberes ancestrales que poco a poco se han ido perdiendo y hacen parte de nuestro diario vivir, de las historias vividas y contadas por nuestros abuelos y padres y que han llegado a nosotros, pero que poco a poco han tendido a desaparecer y es lo que hoy se quiere rescatar, la etnoeducación. Que se le enseñe al niño su base, su cultura, su cosmovisión (gesto de proyección al futuro) porque eso es lo que va a mantener viva la etnia, ya que si al niño no se le enseña cómo funciona su etnia, ¿cómo es? ¿Cómo es su cultura? Por ejemplo, muchas veces el niño acostumbrado a la oratoria de sus padres con palabras autóctonas que hablamos acá nosotros mismos, pero que desde la escuela el profe trata de corregirle algunas de estas palabras ya que dice que están mal dichas, pero simplemente no se le pude cambiar al niño porque so hace parte de su cultura. (Gesto de seguridad empoderamiento). (Sabedor n°1, comunicación personal, 2018)

Esta concepción que parte también de su experiencia personal como maestro hace énfasis en el rescate de los saberes ancestrales y el respeto por la diversidad lingüística. Asimismo, el sabedor indica que las prácticas sociales y culturales de su etnia, las cuales se trasmiten de generación en generación van en decadencia. Por otro lado, el desconocimiento de los maestros actuales por la lingüística propia del pueblo Zenú, los lleva a contradecir y despreciar las expresiones, dichos y palabras autóctonas de los estudiantes. Es de anotar que uno de los egresados, quien ya cursa la carrera de antropología en la ciudad de Manizales,

hace hincapié también en el área de la salud, como elemento de la cultura diferencial conexo a la educación. Este indica que:

> Yo pienso y no lo he pensado solamente en educación sino también en la salud, o sea de esos dos puntos para los pueblos indígenas no es que tengan que hacer una atención especial con nosotros, sino que nosotros tenemos una forma de ver esos dos aspectos de una manera diferente, y por ende nos tienen que hacer es una atención diferente, no especial, sino diferente, especial es como nosotros ponernos en otro aspecto y decir como que eso no sirve, cuando nosotros decimos diferente es que se puede aplicar aquello en caso de que esto llegue a su límite, pero hemos visto de que por ejemplo, la cosmovisión de los pueblos indígenas en la medicina y la educación que uno dice como que están mejor preparados que el occidentalismo, para mí una escuela ideal tal que yo me reconozca como Zenú sería una escuela que cubra en toda la amplitud la cosmovisión del pueblo indígena, o sea cómo ve el indio el mundo. o sea cuando una persona así, un docente, un rector o sea una persona que prepare a otras personas académicamente entienda cuál es la visión del indio sobre el mundo, hay me veo yo reconocido, si cuando una escuela cubra el aspecto de la visión del indio sobre el mundo, es que yo digo, esa escuela me representa a mí como indio, su entendimiento de la naturaleza, o sea cómo ve el indio el suelo, cómo entiende el todo, porque el indio entiende de una manera diferente todo, todos los aspectos de la naturaleza, de las personas también de las relaciones familiares, hasta de la misma muerte y eso no se enseña hoy, entonces como que todo eso se enseñe en una escuela. (Estudiante egresado n°1, comunicación personal, 2019)

El estudiante toca un punto interesante relacionado con los saberes ancestrales y es el de la etnosalud, la cual cobra gran significado en relación con prácticas culturales y ambientales en las culturas indígenas. También resalta la importancia de que su identidad como indígena se vea reforzada en la escuela y se le dé cabida a sus otras maneras de ver el mundo. Para él la escuela impuesta que tiene la comunidad no representa mayor significado, ya que es contraria a su discurso étnico de armonía con la tierra.

Continúa el estudiante refiriéndose a los usos y costumbres, como aspectos fundamentales de su identidad.

> También los usos y costumbres, porque una cosa es la cosmovisión, que es como que todo el mundo simbólico que maneja el indio (se lleva las manos a la cabeza) y también usos y costumbres que tienen esas personas, que empiecen por ejemplo por enseñar esos saberes ancestrales que manejan personas como mi abuelo, o sea son cosas que uno dice eso no lo enseñan en ninguna parte, pero el día que por ejemplo enseñen todo eso, que enseñen el significado del sombrero vueltiao, cuál es el arraigo de la totuma, cuál es el significado del boca chico, del rio, de sembrar dos veces al año, la rosa, la quema, o sea que significan todas esas costumbres, todo, todo, todo entender todo eso y que lo enseñen en alguna parte, digo esa es la escuela para mí. Esa es la escuela del indio Zenú, ya una escuela que sea intercultural sería un plan un poco más amplio. Pero si la ponemos para estos lados y la elevamos al plano intercultural sería como cómo hacer entender todo ese pensamiento del indio Zenú a otras culturas, o sea sin subestimar las otras. Entonces como una escuela le puede mostrar a todas las culturas que vengan a ella la visión del pueblo Zenú, la forma de vida del pueblo Zenú, como se le puede mostrar de una forma que ellos mantengan la suya, pero también puedan reconocer la de nosotros. (Estudiante egresado n°1, comunicación personal, 2019).

En este caso el estudiante vuelve a enfatizar sobre la importancia que representa para él apreciar e incluir en el currículo escolar los usos y costumbres de su etnia como parte de su identidad. De hecho, la matriz de derechos de esta comunidad arranca con el valor de la identidad como una potencialidad de ser diferente, atendiendo a su propia gastronomía, lengua, religión, educación y sistema de salud. Así pues, la gente no estudia para aprender cosas por fuera de sus mitos, música, artesanías, historias, fiestas y ritos. Resulta importante también que el estudiante tenga en cuenta los saberes no convencionales (al referirse a los saberes de su abuelo) haciendo claridad en la educación que va más allá de la formalidad establecida por la escuela y dando valor a los otros discursos que no son tenidos en cuenta.

Otro sabedor, quien forma parte de la organización comunitaria, y se destaca por componer poemas y canciones además de desempeñarse como ebanista, opina lo siguiente:

> Hay que buscar la escuela que queremos porque lo importante para mí, en mi familia como mis nietos que son los que van para adelante ahora, que ellos sean unos grandes profesionales, pero que también tengan las raíces ancestrales. Porque en la realidad

> yo no quiero perder esa costumbre, esa raíz ancestral, porque en la verdad quiero que los profesores le enseñen (Reafirma, ¿manotea) cómo comenzaron? ¿Cuál son nuestras costumbres? Y no quiero que se pierda eso, porque para mí es lo que más vale. A mí no me importa ahora que haya tantas cosas, no me interesa mucho, me interesa lo ancestral. Pues para mí lo que más me impactaría que un chico o un nieto venga a la comunidad en ese sistema es que traiga las mismas tradiciones que yo, eso para mí sería un impacto emocional, mejor dicho, ¿sería la excelencia (habla emocionado) por qué? Porque eso es lo que yo hago. Yo no amo cosas actualizadas, lo actual de ahora, ¿lo nuevo de ahora por qué? Porque no me llena, no me llena casi no me llama la atención lo moderno (Sabedor n°2, comunicación personal, 2018)

En esta concepción se vuelve a reafirmar el anhelo manifestado por las otras dos personas anteriores de que la escuela no trabaje de espaldas a las necesidades, realidades y expectativas. Asimismo, vuelve a coincidir con la tradición de preservar las prácticas ancestrales aprendidas de generación en generación, por lo tanto, el discurso moderno de desarrollo es contrario a la lógica de pensamiento de la comunidad.

Uno de los sabedores quien se desempeña como el coordinador del área de la salud y también es miembro activo de la organización comunitaria, manifiesta lo siguiente:

> La escuela ideal donde nosotros podamos montar el sistema propio de educación, donde la educación se centre desde el conocimiento ancestral (levanta las manos, para reafirmar) y desde esos usos y costumbres que se viven cotidianamente (alza los hombros) porque de eso se trata la educación para pueblos indígenas, no es sólo de dictar matemáticas, naturales, sino es tratar de buscar esos saberes, esos conocimientos, que en este momento no hay libros, no hay nada escrito, sino que eso se va conservando de generación en generación, entonces en estos momentos son pocas las personas que saben de esos saberes y creo que vale decir, que hay que hacer un esfuerzo y montar no se creó que un programa o algo que podamos recuperar esos saberes o esos conocimientos que están en ciertas personas de nuestras comunidades, entonces es necesario hacer algo para recuperar eso y podar montar nuestro propio sistema de educación propia. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2018)

Esta persona concede gran importancia a la preservación de la memoria histórica depositada en los más ancianos de diferentes comunidades aledañas, desde su concepción

destaca la importancia de la enseñanza de los usos y costumbres, no sólo de áreas académicas. Al indicar taxativamente que no hay nada escrito, quizás es comprensible por el hecho de que esta cultura se caracteriza por la oralidad y desde la comunidad no se han formado investigadores que sistematicen dichos saberes.

Uno de los profesores de la escuela del nivel de básica secundaria expresa y reconoce la necesidad e importancia de compartir espacios de formación con los sabedores, como un recurso humano valioso para el conocimiento de la cultura Zenú. Al respecto este indica que:

> En el área de Lengua Castellana, hemos traído aquí a la institución esos sabedores, esas personas, y lo hemos traído para que nos reciten esos poemas antiguos que ellos utilizaban para sus quehaceres, para contárselos a su descendencia y que los utilizaban para sus eventos, en esa área los hemos traído, por ejemplo desde mi área de Ciencias naturales o educación artística, no lo hemos hecho, pero si sería muy importante que trajéramos un artesano, uno de esos trabajadores del totumo, personas que uno piensa como decía usted, no leen, no escriben, pero saben mucho, tienen unos conocimientos muy importantes, pero no, solo en el área que le dije, de lengua castellana en las demás áreas no hemos recurrido a esos personajes importantes que tiene nuestra región, nuestra cultura y que posiblemente los estamos dejando que se vayan con todos esos saberes. (Docente n°1, comunicación personal, 2019)
>
> El sabedor más anciano (papá del cacique) manifiesta lo siguiente:
>
> No soy yo solo que estamos de acuerdo que estudien acá, sino que se está perdiendo las tradiciones de uno, entonces cuando uno venga a ve el gobierno le gusta, porque es por el gobierno que quiere quita eso pa que no haiga indio (alza la voz, gesto de negación) sino que todo lo maneje el gobierno. esto como deci aquí, más o menos que hay como 2000 niños aquí, ya entonce a esos niños le ponen un profesor indígena y le va a enseña eso, no es que le va a quita de habla como antes, o como digamos así, pero que tengan su vocación en cualquier cosa que hagan porque vean que cuando van a un estudio van a aprender a ser médico, abogado, y le pregunte bueno, aja ¿cómo se llama tu gobernador? (indígena) Yo no sé (alza la voz remedando) eso sabe es mi papá yo no, antonces pa que vienes a aprender (risas) entonces eso es lo que está matando y todo es así, todo el que va, entonces le preguntan ¿cuáles son tus

> comidas, que le dan? No si por eso es que digo que Yo no sé, el que sabe es mi papá, (risas y remeda) él se sale (Sabedor n°4, comunicación personal, 2019)

Este sabedor maneja con mayor empoderamiento el dialecto propio del Zenú (se transcribe tal cual su discurso). Se infiere que para él las políticas públicas educativas que no consideran su educación propia, tienden a homogeneizar el pensamiento de la gente de su etnia y castrar la cultura. Al referirse a que si a un niño le preguntan por el nombre de su gobernador y no sepa responder está haciendo claridad de que aprenderá sólo conocimientos occidentales y no identificará ni siquiera a sus gobernantes locales como embajadores de su cultura. De igual manera, al decir que el niño remitirá la pregunta a su padre, indica que reposará el reconocimiento identitario en los adultos y las nuevas generaciones se enajenaran de este.

A continuación, se describe lo expresado por una de las sabedoras líderes del grupo de mujeres quien se ha formado en los procesos de la organización comunitaria y además es la esposa del cacique.

> Los profesores critican si los niños dicen expresiones propias de nuestro dialecto, o sea, no tiene un lenguaje bien manejable según la Real Academia Española y por ahí se meten con to esos cuentos sin darse de cuenta que están es haciéndole un perjuicio a ese niño, porque la idea de nosotros es que nuestros hijos estudien que sean unos profesionales académicamente preparaos, porque tenemos que entender que la cosmovisión del mundo ha cambiao mucho, ya nosotros no alcanzamo a ponernos al día con lo que está sucediendo, pero nuestros jóvenes sí, pero lo que nosotros queremos como pueblo Zenú es que nuestros jóvenes no pierdan la visión, no pierdan los lineamientos de su cultura, de sus tradiciones, de su cosmovisión, del contacto que tenemos como vida con la madre tierra, del sistema ambiental, de las fuentes hídricas, del cuidado de nuestra propia vida, de la salud como tal, entonces esa es la polémica que hay esa es las dificultades que tenemos porque queremos rescatar eso pero que las instituciones que colaboren en eso también pero que nos nombre los etnoeducadores o sea en la educación las dificultades que tenemos es eso. (Sabedora n°1, comunicación personal, 2019)

La sabedora coincide en varios aspectos con los mencionados por los otros anteriormente, pero enfatiza en la vital importancia de la armónica relación con la tierra en

un sentido más biocéntrico que antropocéntrico. Por otro lado, reconoce que los cambios vertiginosos del mundo han sido muy complejos para equipararse con ellos, pero que los jóvenes de la comunidad deben ir a la vanguardia sin perder sus raíces ancestrales.

Las voces anteriores analizadas en concordancia con la expresión corporal (lenguaje no verbal) de los participantes, dejan entrever un marcado inconformismo y un deseo incesante de lucha por una educación propia que acoja y realce la cultura Zenú. Así pues, consideran que el discurso moderno hegemónico en el cual se circunscribe el currículo actual está de espalda a su realidad, historia, intereses, necesidades y sueños.

A modo de ejemplos concretos indican como el propio contexto se está desperdiciando como un valioso recurso didáctico, que lleve a sensibilizar, conocer interactuar y valorar para evitar el desarraigo cultural. Existe claridad de la necesidad de que los niños y jóvenes adquieran competencias y conocimientos para poder desenvolverse en cualquier lugar, sin embargo, enfatizan en el hecho de que no se pierdan las raíces ancestrales ni la identidad en los estudiantes coloquialmente llamados civilizados que salen a la universidad en la ciudad.

CAPÍTULO 6. PENSAMIENTO CRÍTICO Y PROYECTO DECOLONIAL

Este capítulo contiene parte del debate sobre la instauración del fenómeno de la colonialidad del saber, del poder y del ser desde el periodo de la colonia hasta su pervivencia desde otras esferas en el mundo moderno. Asimismo, se realiza un análisis de las voces de algunos de los sabedores de la comunidad indígena que fueron entrevistados y que dan testimonio de cómo está lógica de pensamiento occidental, blanca, capitalista y eurocentrada aún convive con ellos.

6.1. Colonialidad del poder

Con la conquista de las sociedades y las culturas que habitaban lo que hoy es nombrado como América Latina, comenzó la formación de un orden mundial que culmina, 500 años después, en un poder global que articula todo el planeta. Ese proceso implicó, de una parte, la brutal concentración de los recursos del mundo, bajo el control y en beneficio de la reducida minoría europea de la especie y, ante todo, de sus clases dominantes. Aunque moderado por momentos frente a la revuelta de los dominados, eso no ha cesado desde entonces. Pero ahora, durante la crisis en curso, tal concentración se realiza con nuevo ímpetu, de modo quizá; aún más violento y a escala largamente mayor, global.

> Los dominadores europeos "occidentales" y sus descendientes euro-norteamericanos, son todavía los principales beneficiarios, junto con la parte no europea del mundo que, precisamente, no fue antes colonia europea, Japón principalmente. Y en cada caso, sobre todo sus clases dominantes, los explotados y dominados de América Latina y de África, son las principales víctimas. (Quijano. 1992, p. 11)

De otra parte, fue establecida una relación de dominación directa, política, social y cultural de los europeos sobre los conquistados de todos los continentes. Esa dominación se conoce como colonialismo. En su aspecto político, sobre todo formal y explicito, la dominación colonial ha sido derrotada en la amplia mayoría de los casos. América fue el primer escenario de esa derrota. Posteriormente, desde la II Guerra Mundial, África y Asia. Así, el colonialismo, en el sentido de un sistema de dominación política formal de unas sociedades sobre otras, parece pues asunto del pasado. “EI sucesor, el imperialismo, es una asociación de intereses sociales entre los grupos dominantes (clases sociales y/o "etnias") de

países desigualmente colocados en una articulación de poder, más que una imposición desde el exterior" (Quijano, 1992, p. 11).

Empero, la estructura colonial de poder produjo las discriminaciones sociales que posteriormente fueron codificadas como "raciales", étnicas, "antropológicas" o nacionales", según los momentos, los agentes y las poblaciones implicadas. Esas construcciones intersubjetivas, producto de la dominación colonial por parte de los europeos, fueron inclusive asumidas como categorías (de pretensión "científica" y "objetiva") de significación ahistórica, es decir como fenómenos naturales y no de la historia del poder. Dicha estructura de poder, fue y todavía es el marco dentro del cual operan las otras relaciones sociales, de tipo clasista o estamental. En efecto, si se observan las líneas principales de la explotación y de la dominación social a escala global, las líneas matrices del poder mundial actual, su distribución de recursos y de trabajo entre la población del mundo, es imposible no ver que la vasta mayoría de los explotados, de los dominados, de los discriminados, son exactamente "los miembros de las "razas", de las "etnias", o de las "naciones" en que fueron categorizadas las poblaciones colonizadas, en el proceso de formación de ese poder mundial, desde la conquista de América en adelante" (Quijano, 1992, p.12).

Indudablemente después de 500 años el fenómeno de la colonialidad pervive y nos encontramos en un mundo jerarquizado que emplea sutiles dispositivos de poder para dominar a los otros subyugados y discriminados. Cabe destacar el planteamiento de Walsh (2010) cuando se refiere a "la nueva lógica multicultural del capitalismo global", definiéndola como una lógica que reconoce la diferencia, sustentando su producción y administración dentro del orden nacional, neutralizándola y vaciándola de su significado efectivo, volviéndola funcional a este orden y, a la vez, a los dictámenes del sistema mundo y la expansión del neoliberalismo (Muyolema, 2001).

En este sentido, el reconocimiento y el respeto a la diversidad cultural se convierten en una nueva estrategia de dominación, que apunta no a la creación de sociedades más equitativas e igualitarias, sino al control del conflicto étnico y la conservación de la estabilidad social con el fin de impulsar los imperativos económicos del modelo (neoliberalizado) de acumulación capitalista, ahora "incluyendo" a los grupos históricamente excluidos en su interior. Sin duda, la ola de reformas educativas y constitucionales de los 90 -las cuales reconocen el carácter multiétnico y plurilingüístico de los países e introducen

políticas específicas para los indígenas y afro descendientes- son parte de esta lógica multiculturalista y funcional (Muyolema, 2001, p.78).

De la misma manera, no obstante que el colonialismo político fue eliminando la relación entre la cultura europea, llamada también "occidental", y las otras, sigue siendo una relación de dominación colonial. No se trata solamente de una subordinación de las otras culturas respecto de la europea, en una relación exterior. Se trata de una colonización de las otras culturas, aunque sin duda en diferente intensidad y profundidad según los casos. “Consiste, en primer término, en una colonización del imaginario de los dominados. Es decir, actúa en la interioridad de ese imaginario. En una medida es parte de él” (Quijano, 1992, p. 12).

Eso fue producto, al comienzo, de una sistemática represión no solo de específicas creencias, ideas, imágenes, símbolos o conocimientos que no sirvieran para la dominación colonial global. La represión recayó, ante todo, sobre los modos de conocer, de producir conocimiento, de producir perspectivas, imágenes y sistemas de imágenes, símbolos, modos de significación; sobre los recursos, patrones e instrumentos de expresión formalizada y objetivada, intelectual o visual. Fue seguida por la imposición del uso de los propios patrones de expresión de los dominantes, así, como de sus creencias e imágenes referidas a lo sobrenatural, “las cuales sirvieron no solamente para impedir la producción cultural de los dominados, sino también como medios muy eficaces de control social y cultural, cuando la represión inmediata dejó de ser constante y sistemática” (Quijano, 1992, p. 12).

En ese orden de ideas, es de anotar que la ciencia moderna se instaura dentro de un marco hegemónico que no da cabida a otras epistemes y modos de producción del conocimiento; de hecho, los currículos nacionales de nuestro país responden a unos intereses netos de la cultura occidental. Pese a que algunas comunidades indígenas y afro cuenten con un enfoque diferencial y en cierta medida traten de responder a sus intereses y contexto, se sitúan según las estadísticas nacionales en sistemas educativos con condiciones precarias, bajo rendimiento académico y altos índices de deserción escolar.

Al respecto Comboni (2002) indica que, es cierto que el estudiante indígena pertenece a un sector social de la población duramente afectado por condiciones de pobreza, marginación y exclusión, y a un ambiente que con frecuencia no favorece su pleno desarrollo físico y mental, y que carece de un modelo educativo que propicie su desarrollo:

> (…) A esta situación se agregan dos elementos: por un lado, la población indígena es la que ha tenido menos oportunidades de acceso al sistema educativo y, por el otro, vista la falta de pertinencia y relevancia del modelo y el hecho de que éste ha sido diseñado para ser vehiculado exclusivamente a través del español, y con contenidos muy ajenos a sus propias realidades culturales, la expulsión de los niños y las niñas indígenas del sistema ocurre muy pronto. (Comboni, 2002, p. 262).

De esta manera, se ha mantenido la aplicación de estrategias educativas uniformes para una población que, en muchos casos, se caracteriza por un alto grado de diversidad lingüística y cultural, pese a que los resultados hayan sido insatisfactorios tanto respecto a la eficiencia interna del sistema educativo (altas tasas de repetición y deserción) como del nivel de aprendizaje logrado y su relevancia social: se aprende poco y mal, y este aprendizaje no corresponde a las expectativas y las demandas de vastos sectores de la población que esperan poder contar con un medio que contribuya a solucionar sus necesidades más apremiantes. "En este sentido, el problema no es la diversidad de los usuarios del sistema educativo, sino la incapacidad de éste para responder a necesidades específicas que permitan el crecimiento de los niños y sus sociedades" (Comboni, 2002, pp. 262-263)

Del mismo modo, cabría reflexionar sobre la diversidad étnica y cultural del país que amerita de colonizar el currículo, revalorizando y difundiendo la ciencia y tecnología de nuestros pueblos originarios. Es necesario atender a la heterogeneidad y dar paso a la *glocalidad*, entendida como la valoración y reconocimiento del lugar para pensar globalmente. Así pues, es pertinente exponer el concepto de territorio elaborado por el movimiento social PCN (Proceso de Comunidades Negras) del pacífico colombiano en el trabajo etnográfico de Escobar (2009).

En efecto, para dicho movimiento, el lugar continúa siendo no sólo una dimensión crucial de la configuración de mundos locales y regionales, sino también de la articulación de hegemonías y de resistencia a ellas. La tendencia hoy es a argüir que la globalización ha dejado al lugar como no pertinente, insignificante. Si algo ha caracterizado los debates de la ciencia social desde principios de los años 90 es la preocupación por la globalización, ya que se considera que hay una asimetría dominante en la cual inevitablemente lo local inevitablemente cederá a las fuerzas más poderosas (Escobar, 2009).

Las formas y los efectos de esa colonialidad cultural, han sido diferentes según los momentos y los casos. En América Latina, la represión cultural y la colonización del imaginario, fueron acompañadas de un masivo y gigantesco exterminio de los indígenas, principalmente por su uso como mano de obra desechable, además de la violencia de la conquista y de las enfermedades. La escala de ese exterminio (si se considera que entre el área azteca-maya-caribe y el área tawantinsuyana fueron exterminados alrededor de 35 millones de habitantes, en un periodo menor de 50 años) fue tan vasta que implicó no solamente una gran catástrofe demográfica, sino la destrucción de la sociedad y de la cultura. Entre la represión cultural y el genocidio masivo, llevaron a que las previas altas culturas de América fueran convertidas en subculturas campesinas iletradas, condenadas a la oralidad. Esto es, despojadas de patrones propios de expresión formalizada y objetivada, intelectual y plástica o visual. En adelante, los sobrevivientes no tendrían otros modos de expresión intelectual o plástica formalizada y objetivada, sino a través de los patrones culturales de los dominantes, aun así, subvirtiéndolos en ciertos casos, para trasmitir otras necesidades de expresión. América Latina es, sin duda, el caso extremo de la colonización cultural por Europa.

6.2. Colonialidad del saber

Para examinar la colonialidad del saber es pertinente aclarar primero el concepto de eurocentrismo. Inicialmente es conveniente distinguir entre las nociones de etnocentrismo y socio centrismo elaboradas por antropólogos y sociólogos. El etnocentrismo es cuando se considera que los modos de vida y concepciones referidos a la formación cultural propia son intrínsecamente superiores a los de otras formaciones culturales. El sociocentrismo, por su parte, supone una descalificación y el rechazo de las costumbres e ideologías de sectores sociales distintos a los que se pertenece por considerarlos desacertados o de mal gusto. Los clasismos, el arribismo y el populismo son las más comunes expresiones de socio centrismo. En el etnocentrismo y el socio centrismo, entonces, la diferencia tanto cultural como social es significante de inferioridad (Restrepo y Rojas, 2010).

El eurocentrismo es la combinación del etnocentrismo y el sociocentrismo europeos que se ha pretendido imponer como paradigma universal de la historia, el conocimiento, la política, la estética y la forma de existencia. En palabras de Dussel (2000): “[…] aunque toda cultura es etnocéntrica, el etnocentrismo europeo moderno es el único que puede pretender

identificarse con la "universalidad mundialidad" (p. 47). El eurocentrismo se ha posicionado no sólo por la fuerza de las armas, sino también por dispositivos más sutiles como la interpelación ideológica, la producción de subjetividades y deseos. Como bien lo anota Mignolo (2007):

> El eurocentrismo sólo surge cuando la historia particular de Europa (y, en la segunda mitad del siglo XX, la de Estados Unidos) y la formación subjetiva concomitante se promueven e imponen como un modelo universal, y los sujetos coloniales las aceptan en su adhesión a un modelo para ser lo que no son. (p. 100)

Es en este sentido que el eurocentrismo "[…] es un fundamentalismo que no tolera o acepta la posibilidad de que existan otras epistemes o de que no-europeos puedan pensar" (Grosfoguel, 2007, p. 337).

En nuestros días el eurocentrismo sigue presente en varios campos de nuestra sociedad, permeando con sus políticas globales al sistema económico, educativo y cultural. En lo que respecta a la producción de conocimiento, el eurocentrismo encapsula a la ciencia moderna en un monoismo que impone unos lineamientos, unas lenguas y unos modos específicos, lo cual continúa segregando o etiquetando a otros saberes tan valederos como los científicos.

Cabe exponer aquí lo expresado por un estudiante egresado de la comunidad indígena Zenú, cuando crítica los contenidos del currículo que excluyen los saberes tradicionales que para él son tan valiosos como los occidentales. En efecto este hace alusión al establecimiento de un eurocentrismo que permea el sistema educativo. Al respecto este sostiene en una entrevista que:

> Siempre estudie en los colegios de acá (primaria, básica y media) pero siempre tuve la idea de que en estos colegios no enseñaban nada, cuando salía con mi papá a otros lugares, por ejemplo el municipio de Montelíbano que es lo más cerca de acá veía que estos colegios no eran competentes, ni en el sistema que enseñaban ni en la percepción que tenían de los pueblos ancestrales que habían por estos lados, despreciaban mucho la forma de vivir de los embera, la organización de los indígenas; El que decía que era indígena era algo que tenía que degradarse o sea algo que si tú no entrabas, si tú no encajabas en el sistema tú no podías hacer parte del sistema mientras que no fueras encajando en eso. (Estudiante egresado n°1, comunicación personal, 2019)

> Pues si me hubieran enseñado tan siquiera de la mía, pero digamos por ejemplo lo que uno veía en sociales que era la materia donde metían política, economía, historia, una materia tan general que uno veía tan poquitas horas en la semana, por ejemplo, uno veía un día cuál es la situación política y económica de los wayuu ya uno veía eso y no volvían a tocar más. A uno lo metían en temas del bipartidismo, de la colonia, o sea eran temas que tampoco se les daba la relevancia y tampoco se tocaba el trasfondo de esas cosas. En general ni siquiera nos enseñaron la historia de Colombia por parte de la colonia. Del occidentalismo mucho menos nos iban a enseñar a nosotros pues lo propio. Lo que somos nosotros, porque en general Colombia es un país indio en toda su amplitud es un territorio indio 100%. (Estudiante egresado n°1, comunicación personal, 2019)

De los párrafos anteriores se puede deducir que el estudiante concibe que durante sus estudios del nivel primario y secundario se despreciaba la riqueza de su cultura, reconociéndolo a pesar de ser su país un lugar compuesto en general por indígenas. Además, al expresar que "no encajabas" metafóricamente se podría interpretar como que es excluido por no seguir los mismos patrones de la cultura occidental. Asimismo, otro sabedor también enfatiza en la necesidad de la inclusión de los saberes ancestrales de su comunidad en el currículo. Este reclama el derecho a su educación diferenciada, la cual pese a estar reglamentada por la Constitución Política, no es respetada y perpetúa el eurocentrismo epistémico. Así pues, este sostiene que:

> La escuela ideal donde nosotros podamos montar el sistema propio de educación, donde la educación se centre desde el conocimiento ancestral y desde esos usos y costumbres que se viven cotidianamente, porque de eso se trata la educación para pueblos indígenas, no es sólo de dictar matemáticas, naturales, sino es tratar de buscar esos saberes, esos conocimientos. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2018)

Quijano (1992), al referirse al plano de la subjetividad en las relaciones de dominación/explotación/confrontación, en ocasiones indica explícitamente la forma de producir conocimiento:

> En la sociedad, el poder es una relación social constituida por una trama continua de tres elementos: dominación/explotación/ conflicto respecto del control de las áreas decisivas de la existencia social humana: 1. el trabajo, sus recursos y productos; 2. el

> sexo y sus respectivos recursos y productos; 3. la autoridad colectiva y sus correspondientes recursos y productos; 4. finalmente, la subjetividad/ intersubjetividad, en especial el imaginario y el modo de producir conocimiento. (p. 50)

En este sentido, se puede afirmar que con la noción de colonialidad del saber se pretende resaltar la dimensión epistémica de la colonialidad del poder; se refiere al efecto de subalternización, folclorización o invisibilización de una multiplicidad de conocimientos que no responden a las modalidades de producción de 'conocimiento occidental' asociadas a la ciencia convencional y al discurso experto. Para Walsh (2010), "[…] la colonialidad del saber […] no sólo estableció el eurocentrismo como perspectiva única de conocimiento, sino que, al mismo tiempo, descartó por completo la producción intelectual indígena y afro como 'conocimiento' y, consecuentemente, su capacidad intelectual" (p. 104). Así, pues, la colonialidad del saber se puede considerar como la dimensión epistémica de la colonialidad del poder y, por tanto, es un aspecto constitutivo (no derivativo o accidental) de la colonialidad. Como indica Mignolo (2007):

> La noción de colonialidad del poder de Quijano, relaciona los conceptos de raza, de trabajo y de epistemología. […] La epistemología asumió el rol de organizar al planeta mediante la identificación de las gentes con sus territorios diferenciando también a Europa de los otros tres continentes. La epistemología se identificó en realidad con la colonialidad del poder. (p. 170)

La colonialidad del saber supondría una especie de arrogancia epistémica por quienes se imaginan modernos y consideran poseedores de los medios más adecuados (o incluso los únicos) de acceso a la verdad (sea ésta teológica o secularizada) y, por tanto, suponen que pueden manipular el mundo natural o social según sus propios intereses. Otras formas de conocimiento, generalmente asociadas a poblaciones no europeas, son descartadas como ignorancia, menospreciadas, inferiorizadas o, en ciertas ocasiones, apropiadas por los aparatos de producción del conocimiento teológico, filosófico y científico europeos. De ahí el carácter represivo de la colonialidad del saber con respecto a otras modalidades de producción de conocimiento y otros sujetos epistémicos:

> […] la colonialidad del saber, [debe ser] entendida como la represión de otras formas de producción del conocimiento (que no sean blancas, europeas y "científicas"),

> elevando una perspectiva eurocéntrica del conocimiento y negando el legado intelectual de los pueblos indígenas y negros, reduciéndolos como primitivos a partir de la categoría básica y natural de raza (Walsh, 2010, p. 19).

En la misma línea de esta discusión vale la pena traer a colación algunos de los aportes de Eduardo Restrepo (2008). Al respecto este afirma que:

> Como vimos, desde un extremo la 'verdad' es ocultada o revelada por un sujeto del conocimiento que en el juego del encubrir o desvelar produce efectos políticos específicos al empoderar o socavar el movimiento o las organizaciones étnicas. Desde el otro extremo, la 'verdad' debe ser descubierta y enunciada por quienes cuentan con los 'apropiados' instrumentos conceptuales y metodológicos. Por 'verdad' de una descripción, explicación o prescripción entienden ambos la correspondencia de la misma con el 'mundo tal cual es'. Así, el empoderamiento o socavamiento de dichos movimientos y organizaciones es entendido como la directa consecuencia de develar u ocultar una correspondencia o no entre el 'mundo tal cual es' y las representaciones o narrativas que dichos movimientos y organizaciones tienen de sí, de su proyecto y sujeto político en relación con los otros actores y posiciones. En consecuencia, las relaciones de poder vendrían a imponerse desde afuera y por un sujeto de conocimiento constituido de antemano sobre una 'verdad' preexistente e independientemente del mismo que él sacaría a la luz u ocultaría dependiendo, entre otras cosas, de una intencional agenda (…) El conocimiento develado/ocultado operaría, entonces, como argumento-instrumento que modificaría u osificaría las relaciones de poder existentes en un momento dado. (pp.126-127)

La tesis anterior contiene en gran medida una descripción intrínseca de la hegemonía del concepto de verdad y conocimiento heredado desde tiempos de la colonia, en el cual no se da cabida a otros mundos posibles y epistemes. De igual manera se asigna la estructura del sujeto que se considera privilegiado y apto para enunciar y descubrir la verdad. Es decir, un sujeto letrado, academizado, estandarizado que al concebir "el mundo tal cual es" goza de legitimidad y adquiere poder. Así pues, siguiendo en esta línea, vale la pena incluir la concepción de otro de los sabedores entrevistados, cuando al referirse al ideal de escuela propia, sugiere la integración de los saberes ancestrales en el currículo. En efecto este sostiene que:

> La escuela ideal donde nosotros podamos montar el sistema propio de educación, donde la educación se centre desde el conocimiento ancestral y desde esos usos y costumbres que se viven cotidianamente, porque de eso se trata la educación para pueblos indígenas, no es sólo de dictar matemáticas, naturales, sino es tratar de buscar esos saberes, esos conocimientos. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2019)

Dicha conceptualización, que está en la base de la crítica de los enfoques constructivistas de la etnicidad, desconoce la complejidad y densidad de las imbricaciones de las relaciones entre el conocimiento experto y lo político. Así, por ejemplo, el 'mundo tal cual es' es no sólo un efecto de superficie de la conjugación de las relaciones de saber/poder, sino esencialmente función y condición de la reproducción de las mismas.

> No hay un 'mundo tal cual es', un referente primordial, esperando a ser descubierto en su pureza por el ojo desnudo y la mano desinteresada de un sujeto trascendental al margen de la historia. Imaginar dicha posibilidad de describir, explicar o prescribir el 'mundo tal cual es' constituye, sin duda, uno de los más contundentes efectos ideológicos de la ilusión naturista. (Hall, 1985, p. 105)

Como ha sido indicado por Donna Haraway (1988), la ineludible historicidad y posicionalidad de lo que aparece en un momento dado como conocimiento no significa una apología a un nihilismo epistemológico en el cual el 'mundo tal cual es' constituye el resultado del capricho o del delirio del sujeto. Al contrario, tomar seriamente la historicidad y posicionalidad del conocimiento implica comprender los anudamientos de específicos regímenes de verdad en los cuales emergen las condiciones mismas de posibilidad para esgrimir correspondencias o no de determinadas descripciones, explicaciones o prescripciones con un 'mundo tal cual es'. En otras palabras, renunciando a un sujeto o referente trascendentales, habría que pensar las urdimbres entre conocimiento experto y política desde una 'historia política de la verdad', esto es, "[...] una historia política del conocimiento, de los hechos y el sujeto del conocimiento" (Foucault, 1996, p. 28).

En consecuencia, la instrumentalización política del conocimiento experto es menos mecánica y más profunda de lo que parecen indicar activistas y académicos. En efecto, es menos mecánica porque en la imagen del conocimiento-herramienta que se instrumentaliza para liberar u oprimir a los 'grupos subalternos' (o a la 'humanidad') se asume que existe una relación directamente proporcional entre conocimiento y agentividad. Así planteado,

conocimiento es poder (en el más literal sentido de ser-capaz-de), y el poder produce aquel conocimiento que lo reproduce como tal. Las relaciones entre conocimiento experto y política son más complejas de lo que parecen sugerir estos análisis.

En concordancia con el enunciado anterior, vale la pena indicar como el devenir de la historia desde la colonia ha estado marcado por narrativas contadas desde el locus de enunciación de los vencedores o próceres. Es así que, podemos afirmar que se ha dejado por fuera una amplia parte de la historia verdadera, al excluir las voces de muchos que fueron exterminados y silenciados. Por tanto, necesitamos más aplicaciones que discursos, fábulas y retóricas, ya que los colonizadores acudían a las crónicas de los conquistados, lo cual es un error considerar estas fuentes como fidedignas, ya que la realidad fue que nunca pensaron en nosotros sino en impresionar a la corona. Por lo tanto, las crónicas indígenas deben cuestionarse, ya que son solo estructuras literarias después de la conquista. Así pues, al ser derrocada la población prehispánica, son otros los que deben interpretar su cultura y adquirir un reconocimiento que los dota de poder y posición social.

6.3. Colonialidad del ser

De manera general, podemos afirmar que la colonialidad del ser refiere a la *dimensión ontológica* de la colonialidad del poder, esto es, la experiencia vivida del sistema mundo moderno/colonial en el que se inferioriza deshumanizando total o parcialmente a determinadas poblaciones, apareciendo otras como la expresión misma de la humanidad. Al igual que la categoría de colonialidad del saber, la de colonialidad del ser es una elaboración de las implicaciones en una dimensión concreta de la categoría de colonialidad del poder (…) (Restrepo y Rojas, 2010, p. 156).

Pese a que es Maldonado Torres quien más ha trabajado en la definición de este concepto, los primeros esbozos del mismo fueron dados por Walter Mignolo. Así pues, estos primeros esbozos surgieron a partir de las discusiones que los participantes de la naciente colectividad de argumentación adelantaban a principios de la década del dos mil. Muchas de estas discusiones tuvieron como centro las implicaciones y posibles elaboraciones del concepto de colonialidad del poder propuesto por Aníbal Quijano, además de unas aportaciones hechas por Enrique Dussel (Restrepo y Rojas, 2010). En la introducción a una compilación publicada por Mignolo en 2001 se puede hallar una de las más tempranas

referencias a la noción de colonialidad del ser. Allí, Mignolo vincula esta noción con la de exterioridad, propuesta por Dussel:

> […] la "exterioridad" (no precisamente el "afuera") es exterioridad en la Totalidad del Ser, marcado por y en la historia europea de Europa […] En tanto que la "exterioridad" que introduce Dussel […] es una exterioridad del Ser (ontológica y dialógicamente conceptualizada) que introduce con la colonialidad, la cara oculta de la modernidad. Esto es, una exterioridad que comienza a construirse *a partir de la historia europea de Asia, África y América Latina*. Esa exterioridad (que no es un afuera puesto que fue construida desde el lugar de enunciación que se afirmó a sí mismo como punto de referencia) es la que sostiene la *colonialidad del ser* que la reflexión de Dussel des-cubrió, cuyo presupuesto conceptual ya no es el Ser concebido bajo el presupuesto del Hombre blanco, europeo y postrenacentista […] (Mignolo 2007, 160)

Vale la pena resaltar varios aspectos presentes en este fragmento del texto de Mignolo, que son esenciales para comprender la noción de colonialidad del ser. Primero, la idea de 'exterioridad', no como un afuera absoluto, sino como un ámbito co-constituido de lo que podríamos denominar una 'interioridad-rechazada de la modernidad' o, en palabras de Dussel, de la Totalidad del Ser. Segundo, la idea de que el Ser aparece encarnado por el "Hombre blanco, europeo y postrenacentista", esto es, por dimensiones racializadas, engenerizadas y geosituadas que marcaran cuerpos y subjetividades específicas de las experiencias vividas por unas poblaciones. Finalmente, la exterioridad como referente de una ontología al margen y en silencio de la historia europea tomada como paradigma (…) (Restrepo y Rojas, 2010.p.157).

Por otra parte, Arturo Escobar quien designa el concepto de colonialidad del ser a Maldonado Torres, lo define de la siguiente manera:

> La dimensión ontológica de la colonialidad en ambos lados del encuentro. Basado en Levinas, Dussel y Fanon, la colonialidad del ser apunta hacia el "exceso ontológico" que ocurre cuando seres particulares imponen sobre otros y, más allá de esto, la efectividad potencial o actual de los discursos con los cuales el otro responde a la supresión como un resultado del encuentro […] (Escobar, 2003, 62).

Del mismo modo, es indicado tener en cuenta que mientras para Freire el punto de partida fue lo pedagógico, para Fanon fue el problema colonial: describir y narrar la situación de colonización e impulsar y revelar la lucha anti y decolonial. Si consideramos entonces cómo sus trabajos dan un sentido práctico y concreto a las luchas de descolonización, liberación y humanización, pero también cómo posicionan la apuesta de la sociogenia, su genio de pedagogo queda evidenciado. Asimismo, al presentar la descolonización no simplemente como problema político sino como un proceso de poblaciones aprendiendo a ser "hombres", y como práctica de intervención que implica la creación de "hombres" nuevos, Fanon da bases vertebrales para pensar pedagógicamente tanto en la humanización, como en la descolonización como postas de existencia-vida. Para Fanon, la humanización es el eje central del proceso de descolonización, de descolonizarse y, por ende, de liberación:

> La descolonización no pasa jamás inadvertida puesto que afecta al ser, modifica fundamentalmente al ser, transforma a los espectadores aplastados por la falta de esencia en actores privilegiados, recogidos de manera casi grandiosa por la hoz de la historia. Introduce en el ser un ritmo propio, aportado por los nuevos hombres, un nuevo lenguaje, una nueva humanidad. La descolonización realmente es creación de hombres nuevos. Pero esta creación no recibe la legitimidad de ninguna potencia sobrenatural: la "cosa" colonizada se convierte en hombre en el proceso por el cual se libera. (Fanon, 1961, p. 31)

La descolonización, según Fanon, es una forma de (des)aprendizaje: desaprender todo impuesto y asumido por la colonización y deshumanización para reaprender a ser hombres y mujeres. La descolonización sólo ocurre cuando todos individualmente y colectivamente participan en su derribar, ante el cual el intelectual revolucionario —como también el activista y maestro— tiene la responsabilidad de activamente asistir y participar en el "despertar": "Educación política significa abrir las mentes, despertar [las masas] y permitir el nacimiento de su inteligencia, como dijo Césaire 'es inventar almas'" (Fanon, 1961, p. 43).

Por lo tanto:

Fanon deja claro que la descolonización requiere tanto la conciencia propia de los pueblos negros de la enajenación como la conciencia de los blancos de su complicidad en el sistema moderno-colonial-racial; es decir, el aprendizaje y desaprendizaje de todos. "Sin embargo, su proyecto es principalmente con los sujetos que han vivido en cuerpo, alma y

mente la racialización-deshumanización de la diferencia y herida colonial, es decir, los *damnés de la terre* o "condenados de la tierra" (Walsh, 2010, p. 93).

Es a partir de los procesos de (des)aprendizaje, invención, intervención y acción que podemos trazar la perspectiva y propuesta pedagógica de Fanon, la que Maldonado-Torres (2008) llama su "posición pedagógica socrática". Para Fanon, el cambio o transformación social —incluyendo la restauración de la humanidad— tiene que ser llevado por los colonizados mismos. "Quiero ayudar al hombre negro autoliberarse del arsenal de complejos que ha sido desarrollado por el ambiente colonial" (Fanon, 1961, p. 30). Tal auto liberación requiere, según Fanon, estudiar y enfrentar la experiencia vital de ser negro en el mundo social, una experiencia que traspasa lo individual:

Como reacción contra la tendencia constitucionalista de finales del siglo XIX, Freud mediante el psicoanálisis, pedía que se tuviera en cuenta el factor individual. Sustituía una tesis filogenética por la perspectiva ontogenética. Veremos que la alienación del negro no es una cuestión individual. Junto a la filogenia y la ontogenia, está la sociogenia. (Fanon, 1961, p. 45).

Al respecto, Maldonado Torres señala:

Con la sociogenia Fanon (1961) pretende hacer explícita la conexión entre lo subjetivo y objetivo, entre, por un lado, los complejos de inferioridad de los pueblos negros y colonizados y, por el otro, la estructura particularmente opresiva de la sociedad colonial.

> […] [Conexión que podría ayudar al] negro ser consciente que la única alternativa para la liberación está en actuar hacia el cambio social. […] La sociogenia se convierte […] en una ciencia *para* la humanidad. […] un tipo de pedagogía, la función de la cual no es "educar" en la forma tradicional, sino facilitar la autoliberación negra, al actuar en contra de las estructuras de opresión y las que niegan su peso ontológico. (pp. 157-158)

Según Fanon (1961), "educar el hombre para ser accional, preservando en todas sus relaciones su respeto para los valores básicos que constituyen un mundo humano, es la tarea primordial de aquello quien, ya tomado el pensamiento, se prepare a actuar" (p. 222). Esta accionalidad sólo tiene sentido para Fanon en el contexto de lucha en contra de las estructuras opresivas que militan en contra de su ser.16 Lo que el actuar apunta entonces es a la humanidad, es a ser, humano; por tanto, requiere el reconocimiento, develamiento y comprensión de los problemas entretejidos del colonialismo, del racismo, de las relaciones y

prácticas del poder y de la deshumanización. Restaurar la humanidad es en sí el propósito de la enseñanza del análisis socio génico, entendido y asumido por Fanon como herramienta y estrategia pedagógica y como apuesta decolonial:

Cuando Fanon nos hace recordar que lo que es importante no es educar [negros] sino enseñarle al negro no ser esclavo a los arquetipos foráneos, Fanon se hace pedagogo o maestro socrático —una comadrona de agencia decolonial— que pretende facilitar la formación de subjetividad, autorreflexión y la praxis de liberación. "La enseñanza consiste entonces en capacitar el sub-otro a tomar una posición en la cual él o ella puede reconocer y hacer las cosas por sí mismos —es decir, actuar" (Maldonado-Torres, 2008, 65).

Para Fanon, la humanización como acto de ser plenamente humano no está contemplada desde y como parte integral del acto de conocer, de ser un sujeto conociente. Más bien, está entendida desde la deshumanización producida por, e integral a la condición colonial; es decir, a la colonialidad del ser, saber y poder, y de la existencia misma. Por ende, la humanización se construye desde la analítica de la colonialidad y a partir de preguntas de significancia fenomenológica, teleológica, ontológica-existencial y también ancestral, que abordan no sólo el "ser" sino también el hacerse, a qué hacerse, con qué propósito y con qué pertenencia de pueblo, ancestros y/o comunidad. "Tales preguntas abren camino a un entreteje pedagógico decolonial dirigido a liberarse tanto del sistema y condición de opresión colonial, como de uno mismo de sentido intra-, inter- y supra-humano" (Walsh, 2010, p. 54).

Para Fanon, como también para Freire, el proceso de humanización requiere ser consciente de la posibilidad de existencia; también requiere actuar responsablemente y conscientemente sobre —y siempre en contra— de las estructuras y condiciones sociales que pretenden negar su posibilidad. La humanización y liberación individual demanda la humanización y liberación social, lo que implica la conexión entre lo subjetivo y lo objetivo; es decir, entre lo interiorizado de la deshumanización y el reconocimiento de las estructuras y condiciones sociales que hacen esta deshumanización.

Mientras para Freire (1967) "tanta la humanización como la deshumanización son posibilidades para el hombre como ser incompleto consciente de su incompletación" (p. 20), para Fanon (1961) el problema también radica en el proyecto incompleto de la descolonización. Es el colonialismo y "el arsenal de complejos desarrollados por el ambiente

colonial" (p. 31), que involucra y promueve la deshumanización, dando así una especificidad al contexto de opresión y dominación que es la condición colonial.

> En el contexto colonial, el colono no se detiene en su labor de crítica violenta del colonizado, sino cuando este último ha reconocido en voz alta e inteligible la supremacía de los valores blancos […] El colonialismo no se contenta con apretar al pueblo entre sus redes, con vaciar el cerebro colonizado de toda forma y de todo contenido. Por una especie de perversión de la lógica, se orienta hacia el pasado […], lo distorsiona, lo desfigura, lo aniquila. Esa empresa de desvalorización de la historia anterior a la colonización adquiere ahora su significación dialéctica. (Fanon, 1961, p. 38)

Tal perspectiva parece resonar con el pensamiento tardío de Freire (2006):

> Una de las características fundamentales del proceso de dominación colonialista o de clase, sexo, todo mezclado, es la necesidad que tiene el dominante de invadir culturalmente al dominado [...] Lo que en la invasión cultural se pretende, entre otras cosas, es exactamente la destrucción, lo cual felizmente no se logra en términos concretos. Es fundamental, para el dominador, triturar la identidad cultural del dominado. (p. 33)

En efecto, como ha sido argumentado desde la teoría postcolonial, no se puede considerar el impacto de la expansión colonial europea como un simple hecho económico, político o militar geográficamente localizable, sino también, y esencialmente, es indispensable entender sus efectos estructurantes en la configuración de cuerpos, identidades, sexualidades, espacios, formas de representar, en ultimas, de toda una tecnología de constitución de la mismidad y de la otredad, que ha interpelado profundamente los sujetos y las subjetividades desde entonces. Así, y esto manteniéndose en la línea de pensamiento de esgrimida con base en Bateson en este enfoque afro americanista: para argumentar una huella de africanía especifica o un conjunto de ellas, teóricamente no es suficiente con encontrar la identidad en el racimo de rasgos, ni sustentar la conexión histórica entre los específicos grupos en cuestión, si no se considera como variable el posible efecto de los procesos coloniales en la formación de hábitos que explique la presencia de esta identidad.

Para Fanon en cambio, es la colonización, en efecto la matriz colonial de poder y su herida, que dan una especificidad al contexto y condición de opresión y del *damné.* Mientras

el capitalismo también es eje organizador de la colonización, su eliminación o transformación no necesariamente destaca o enfrenta la racialización ni tampoco la generoización; “tampoco considera cómo las ideas de raza y género y su entreteje fundamentan la colonialidad del poder, saber y ser y de la existencia misma” (Walsh, 2010, pp. 55-56).

6.4. Colonialidad del ser en la comunidad indígena Zenú

Vale la pena considerar un aparte de los resultados obtenidos durante la experiencia etnográfica con la comunidad indígena Zenú en un proceso de Consulta de previa para la implementación de un proyecto de extracción minera en 2014. Dichos resultados se exponen a continuación para contrastarlos con el concepto de colonialidad del ser, el cual aún hoy continúa instaurado en la vida cotidiana de nuestros grupos minoritarios. Es de aclarar que con dicha experiencia se consiguió romper en cierta medida con un paradigma que daba prevalencia a la colonialidad del poder, del saber y del ser de parte de los dominantes, para dar cabida a la participación, las voces y los saberes de una comunidad que cada día se empodera y construye sus propias pedagogías emergentes.

La interacción entre la comunidad Zenú Centroamérica, el equipo técnico externo y la empresa minera, constituyó un espacio de diálogo intercultural y de construcción de saberes. En este contexto, no solo se confrontaron y validaron los conocimientos de occidente y los de la comunidad indígena, también se desaprende para aprender del otro. En otras palabras, se instauró una dinámica de reconocimiento de la forma como cada grupo cultural implicado aprehende e interpreta la realidad. Se revelaron lógicas de pensamiento disímiles y, a pesar de las discrepancias, se generó un encuentro bastante enriquecedor en el que valores como la confianza, la solidaridad y la equidad desempeñaron un rol preponderante.

Hoy es una realidad que las minorías étnicas al verse potencialmente afectadas por la implementación de proyectos que socaven los recursos naturales y afecten por consiguiente su territorio y cultura, gozan de medidas jurídicas que los amparan en la defensa de sus derechos fundamentales. Resistir e intentar resurgir pese a tantas luchas en vano que los han sumergido en la pobreza material y espiritual no ha sido fácil. En el paisaje de la comunidad, se aprecia a leguas dos grandes mundos escindidos.

Estos mundos se dividen en uno que con su poder hegemónico y conocimiento euro centrado goza de privilegios. Y el otro, que podríamos catalogar como el mundo ceniciento

es el que ha subsistido de las migajas, el que ha perdido en parte su valiosa y amada Pacha mama. Este último se sitúa hoy en medio de un paisaje que a lo lejos eleva toneladas de escoria acumuladas durante más de tres décadas en un enorme cerro engañoso a la vista del observador. Pero es esperanzador que el mundo ceniciento pese a tantos siglos der subyugado haya empezado a despertar del letargo para resurgir.

Cabe destacar que dentro de la filosofía indígena Zenú, la lógica del neocapitalismo, propia del mercado global extractivista, va en contravía de sus principios y cosmogonía. De manera que, no hay dinero que compre ni reemplace la plenitud de la vida y su intangible relación con la madre naturaleza. Sirva de ejemplo lo que afirmó la mujer indígena Vicenta Siosi en uno de los apartes de su carta enviada al presidente de la República. En dicha misiva, manifestó su preocupación por la presunta desviación de 26 kilómetros del río Ranchería con destino a la ejecución de un proyecto minero en la Guajira:

> El Ranchería es el único río de los wayuu, la única corriente de agua que atraviesa este territorio ancestral dando vida a nuestra vida. Al río vamos a bañarnos. Es una diversión exultante; allí se encuentran los jóvenes, se enamoran, fundan lazos de amistad. Las mamas lavan ropa y los pequeñitos aprenden a nadar. Existe entre los wayuu una gran colección de juegos en el agua. (…) Los Wayuu no tenemos teatro, salas de cine, rueda de Chicago, montaña rusa, ni parque interactivo, solo tenemos el río Ranchería preñado de mitos, leyendas, relatos y encantos. Miles de aves cantan en la aurora de la Guajira. (…) El río Ranchería no se seca. Cuando arrecia el verano disminuye su caudal. El mar de leva entra a la corriente y trae como ofrenda pescados del océano para alimentarnos. Entonces subimos un kilómetro río arriba y allí encontramos agua dulce. ¿Cómo será la vida del wayuu sin el río Ranchería? (Siosi, 2012, p. 12)

Hago referencia al texto anterior de Siosi (2012), para reflexionar desde mi doble posición como investigadora y como mujer indígena, condición por la cual soy partícipe de dos mundos culturales distintos, pero complementarios e importantes para mí. Formar parte de estos dos mundos toca mis diversas sensibilidades y resulta muy atractivo y a la vez interesante para inspirar mi actividad investigativa. Prosiguiendo con el análisis puede decirse entonces que, el escenario anteriormente descrito se traduce en una problemática y

modo de sentir muy similar en la Comunidad Indígena Zenú del Alto San Jorge en el departamento de Córdoba.

Este pueblo durante aproximadamente unos 30 años ha vivido progresivamente el desmedro de su cultura, esto como consecuencia de la explotación de sus recursos, al estar ubicada en la zona de influencia de varios proyectos estatales. No obstante, dicha comunidad ha luchado por la defensa y perpetuación de su cultura, empleando diversas estrategias y métodos tradicionales de participación y defensa.

CAPÍTULO 7. DEL MULTICULTURALISMO A LA INTERCULTURALIDAD

En el siguiente capítulo se describe la transición de las definiciones de multicultarismo a interculturalidad atendiendo al auge que esta última ha tenido desde el pensamiento emancipatorio de los movimientos sociales. En consecuencia, la interculturalidad se inscribe en una connotación contra hegemónica, transformando las relaciones sociales y aceptando la diversidad del ser. Además, se contempla la perspectiva de la interculturalidad en el campo educativo global y local.

7.1. Historia del desarrollo de los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad

Una distinción analítica inicial es necesaria entre multiculturalidad y multiculturalismo. Multiculturalidad se refiere a una condición de hecho de aquellos cuerpos sociales que, de diversas maneras, incluyen en su seno múltiples horizontes culturales. Es una situación en la cual confluyen diferentes entramados culturales en un cuerpo social, independientemente de que exista un reconocimiento jurídico o político de esta multiplicidad cultural. En este sentido, desde sus albores mismos, lo que denominamos 'sociedad colombiana' ha sido multicultural. El multiculturalismo, en cambio, se refiere a la serie de políticas que en el seno de una sociedad determinada se despliegan en el plano del derecho en aras de apuntalar o no determinadas articulaciones de la multiculturalidad. Así, "sólo con la Constitución Política de 1991 se da el piso jurídico sistemático para el multiculturalismo como política de Estado. En pocas palabras, la multiculturalidad es un hecho social, mientras que el multiculturalismo es un hecho de orden jurídico y político" (Restrepo, 2008, p. 109).

No todas las sociedades y tiempos 'experimentan' la condición de multiculturalidad de la misma forma. Han existido situaciones donde gran variedad de horizontes culturales confluyen en un espacio social determinado de manera abierta y en disímiles planos, hasta aquellas donde sólo unos pocos horizontes confluyen esporádicamente en condiciones explícitamente reguladas por las prácticas sociales. En años más recientes, los antropólogos nos han enseñado que realmente son más bien pocas aquellas sociedades que podríamos caracterizar como estrictamente mono culturales; y muchas de las que los antropólogos

convencionales describieron como tales fueron, en gran parte, un efecto de la imaginación antropológica atrincherada en categorías homogenizantes y exotizantes (Rosaldo, 1991).

El concepto de cultura no es tan sencillo como a primera vista parece. El hecho que periodistas, políticos, activistas o académicos lo mencionen reiterativamente no garantiza su transparencia ni trascendencia. Para los antropólogos, por ejemplo, la cultura ha sido siempre un concepto/ objeto de disputa (Marcus y Fischer, 2000). Incluso, alguna vez alguien burlonamente dijo que había tantos conceptos antropológicos de cultura, como antropólogos en el mundo. Esta multiplicidad de nociones podría argüirse aún más fácilmente para quienes, no siendo antropólogos, recurren al concepto en su narrativa de un suceso, así como para quienes lo utilizan en la articulación de una normatividad sobre el mundo o en su confrontación. Mi argumento, sin embargo, no es simplemente la trivial constatación de que hay una polisemia inmanente a los usos del concepto de cultura. "Menos aun pretendo sustentar que existe un concepto de cultura epistémico o políticamente privilegiado sobre los demás ni que, desde un relativismo ingenuo, se pueda correctamente afirmar que todos son igualmente válidos" (Restrepo, 2008, p. 128).

Mi argumento es, más bien, recogiendo la propuesta de Claudia Briones (2004), que debemos pensar la categoría de cultura desde una perspectiva (meta) cultural. Esto es, que lo que en un momento histórico es considerado como 'cultura', constituye una articulación contingente asociada a un régimen de verdad que establece no sólo una distinción entre lo que es cultural de lo que no lo es, sino también de que aparece como diacrítico de la diferencia o la mismidad cultural. Este régimen de verdad se corresponde con relaciones de saber y de poder específicas en una lucha permanente por la hegemonía, entendiendo esta última menos como la dominación crasa y más como el espacio de articulación que define los términos mismos desde los que se piensa y disputa sobre el mundo. En este sentido, Claudia Briones (2004) es clara al argumentar que:

> […] la cultura no se limita a lo que la gente hace y cómo lo hace, ni a la dimensión política de la producción de prácticas y significados alternativos. Antes bien, es un proceso social de significación que, en su mismo hacerse, va generando su propia meta cultura […], su propio 'régimen de verdad' acerca de lo que es cultural y no lo es. (pp. 74-76)

Esta noción de (meta) cultura permite evitar los riesgos de las naturalizaciones o anacronismos posiblemente ligados a la noción de multiculturalidad propuesta unos párrafos más arriba. Así, la multiculturalidad no puede ser entendida como la co-presencia de entidades culturales existentes de antemano en su irreductible diferencia cual entes transhistóricos definidos de una vez y para siempre. Más bien, la multiculturalidad debe entenderse como la emergencia de la diferencia y mismidad puntuada de cultural en regímenes de verdad y de experiencia en contextos sociales y situaciones concretos, objeto de disputas y disensos. “La cultura y la multiculturalidad deben ser historiadas y eventualizadas; de ahí la relevancia de la categoría de (meta)cultura” (Restrepo, 2008, p. 151).

Por su parte, el término de multiculturalismo puede operar en diferentes contextos y articularse de diversas formas. No existe un solo multiculturalismo, sino varios y hasta inconmensurables concepciones y materializaciones del mismo. Identificar los diferentes multiculturalismos y sus inflexiones es una labor tanto intelectual como política. Muchos (falsos) dilemas políticos tienen su origen en confundir conceptualmente en el término multiculturalismo proyectos políticos disímiles y hasta contradictorios.

La interculturalidad no se circunscribe al reconocimiento por parte de un Estado o una sociedad nacional de unos particularismos culturalistas. La interculturalidad se inscribe en otro registro, en uno que "[…] tiene una connotación […] contra-hegemónica y de transformación tanto de las relaciones sociales entre los diversos sectores que constituyen al país, como de las estructuras e instituciones públicas" (Walsh 2010, p. 134). En el plano epistemológico la interculturalidad apunta a revertir los mecanismos que han subalternizado ciertos conocimientos marcándolos como folclore o étnicos, en nombre de un conocimiento que se asume como universal. Por tanto, "[…] la interculturalidad no es solo el ‘estar’ juntos sino el aceptar la diversidad del ‘ser’ en sus necesidades, opiniones, deseos, conocimiento, perspectiva, etc." (Mignolo, 2007, p. 129).

Es de anotar que, tanto en el ámbito educativo como en el de la sociología y la política se han venido utilizando de forma indiscriminada términos que incorporan a la raíz «cultural» los prefijos «multi», «inter», «pluri» y «trans». Para superar la ambigüedad semántica derivada de esta variedad de términos, a finales de los años setenta, expertos del Consejo de Europa plantearon una precisa definición de cada uno de ellos (Aguado-Odina, 2011, p. 27).

Con el término multicultural se define la situación de las sociedades, grupos o entidades sociales en las que muchos grupos o individuos que pertenecen a diferentes culturas viven juntos, cualquiera que sea el estilo de vida elegido. Pluricultural es casi un sinónimo, indica simplemente la existencia de una situación particular. Se utiliza en las mismas circunstancias, pero en lugar de subrayar la existencia de un amplio número de culturas en contacto, se resalta únicamente su pluralidad. Transcultural implica un movimiento, indica el paso de una situación cultural a otra. Finalmente, intercultural no se limita a describir una situación particular, sino que define un enfoque, procedimiento, proceso dinámico de naturaleza social en el que los participantes son positivamente impulsados a ser conscientes de su interdependencia y es, también, una filosofía, política y pensamiento que sistematiza tal enfoque (Aguado-Odina, 2011).

En el contexto educativo se ha denominado educación multicultural e intercultural una tendencia reformadora en la práctica educativa que trata de responder a la diversidad cultural de las sociedades actuales. Se utiliza el término educación intercultural con carácter normativo, para designar la naturaleza del proceso educativo deseable (normativo) (Galino y Escribano, 1990). Podemos delimitarla como la referida a los programas y prácticas educativos diseñados e implementados para mejorar el rendimiento educativo de las poblaciones étnicas y culturales minoritarias y, a la vez, preparar a los alumnos del grupo mayoritario para aceptar y aprender las culturas y experiencias de los grupos minoritarios. En EE.UU. se ha utilizado preferentemente el término educación multiétnica, en tanto que en Europa se ha consolidado el de educación intercultural.

Los principios sobre los que se formula y desarrolla este enfoque educativo intercultural pueden sintetizarse como sigue: 1. Promover el respeto por todas las culturas coexistentes y condenar las medidas políticas designadas a asimilar a los emigrantes y minorías culturales a la cultura mayoritaria (Borrelli y Essinger, 1989, citado en Galino y Escribano, 1990). 2. La educación intercultural es relevante para todos los alumnos, no sólo para los emigrantes o minorías étnicas y culturales (Aguado-Odina, 2011). 3. Ninguno de los problemas planteados por la diversidad étnica y cultural de la sociedad tiene una solución unilateral. Las medidas educativas son sectoriales dentro de un modelo de sociedad global (Galino y Escribano, 1990). 4. Se basa en la percepción de la mutua aceptación de culturas en contacto, está más cercano a la forma de vida y costumbres de sociedades con un pobre

contexto cultural que a las de sociedades con uno más rico -mayor estructuración del tejido social y alto grado de control social-. 5. Es preciso desarrollar un esquema conceptual transcultural cuya expresión en la práctica educativa demuestre que el conocimiento es la propiedad común de todas las personas.

Según Aguado- Odina (2011), la perspectiva intercultural en educación surge como consecuencia de la confrontación de dos o más culturas dentro de una misma sociedad en la cual deben coexistir y supone la última fase de un proceso que se inicia cuando en los años sesenta emergen los movimientos de revitalización étnica.

En una sociedad modernizada e igualitaria los derechos individuales son magnificados; los derechos de los grupos son secundarios. Los liberales son también críticos con el tradicionalismo pues consideran que promociona la desigualdad, los favoritismos grupales y la estratificación étnica. Como solución se plantea una cultura nacional común en la que todos los individuos puedan ser asimilados y políticas públicas neutrales en cuestiones de raza y etnicidad. “En el ámbito educativo se promueven programas compensatorios y de enseñanza de la lengua oficial con objeto de facilitar la integración y el éxito escolar de los niños de grupos minoritarios” (Aguado-Odina, 2011, p. 3).

Los fuertes componentes culturales y simbólicos de muchos de los movimientos de protesta indicaban que emergían en gran medida para ayudar a los individuos a adquirir el sentido de comunidad, autoridad moral y sentido de vida que las sociedades altamente modernizadas dejan, a menudo, sin cubrir. En este contexto, como respuesta a las limitaciones y fracasos de las soluciones *asimilacionistas*, surgen en la mayor parte de las naciones occidentales una serie de movimientos de revitalización étnica que ofrecen diferentes tipos de respuestas educativas o paradigmas.

Un movimiento de revitalización étnica consiste en la acción colectivo de un grupo racial, étnico o cultural marginado para lograr la inclusión e igualdad estructural en su sociedad o nación. Los movimientos de revitalización habitualmente tienen metas políticas, sociales, culturales y económicas. Los que se han desarrollado en las naciones occidentales desde la década de los sesenta, tienen como meta principal el cambio de las instituciones educativas con objeto de que reflejen las culturas, lenguas y ethos de los grupos marginados (Aguado-Odina, 2011).

La escuela debería ser un medio cultural donde la aculturación tenga lugar. Tanto profesores como alumnos deberían asimilar algunos puntos de vista, percepciones y ethos del otro al interactuar entre sí. Tanto los profesores como los estudiantes se verán enriquecidos por el proceso y la ejecución académica de los alumnos de diversas culturas se verá mejorada al verse reflejados y legitimizados en la escuela. El paradigma holístico supone la necesidad de que los procesos de aculturación y acomodación se den simultáneamente en el medio escolar "(…) La escuela debe ayudar a los alumnos a desarrollar el conocimiento, habilidades y actitudes necesarias para funcionar efectivamente en la cultura comunitaria, en la cultura nacional predominante y con/entre otras culturas y subsociedades" (Aguado-Odina, 2011, p. 6).

7.2. La educación intercultural en el contexto local

En concordancia con lo anterior, se puede afirmar que la comunidad indígena Zenú con su organización comunitaria ha establecido desde el año 2000 su propio movimiento de revitalización étnica, este ha luchado por la reivindicación de sus derechos colectivos y por mantener su identidad. Así pues, derechos como el saneamiento básico, la tenencia de la tierra, la etnosalud y etnoeducación se convierten en prioridades para la preservación de sus saberes ancestrales y de la cultura Zenú. Dicha organización se ampara en la ley 89 de 1810, el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de 1991 y la legislación indígena que está conformada por un compendio de sentencias, acuerdos, decretos, convenios y normas.
Con relación a la reivindicación del derecho a la educación propia que permita transformar el currículo, las prácticas educativas, los recursos didácticos y la filosofía de una educación occidentalizada por una etnoeducación, se enuncian los siguientes apartes de entrevistas realizadas a sabedores, estudiantes y maestros.

> Para decir en otras palabras los docentes no conocen la comunidad, ellos simplemente vienen a la escuela y se van a sus casas, allí no hay un acompañamiento, no saben dónde vive cada muchacho, no lo saben y desde allí empezamos, si yo no conozco a mi estudiante, si yo no sé quién es mi estudiante no puedo dar un seguimiento a ello. Pero como usted decía miramos una incongruencia, los niños todos hacen tareas y casi la gran mayoría de estas no tienen nada que ver con la cultura, es más ni con la historia, en una sola ocasión me acuerdo que el profe colocó una sola tarea, pero para mí fue como en son de burla, entonces mira que cuando se colocan algunas tareas se

> hacen como burla. Es más, a los muchachos muchas veces les da pena porque desde el colegio eso se les enseña y se les dice, entonces es allí donde pienso que, si nosotros no hacemos algo, nuestros niños no van a querer de nuestra cultura, porque se les está enseñando que eso no, que vamos a retroceder, que no se va aprender. Que hay que estar a la vanguardia, sí, pero sin perder nuestra cultura (enfatiza) ni cosmovisión porque eso somos nosotros. (Sabedor n°1, comunicación personal, 2019)
>
> A ver hay que buscar la escuela ideal, porque lo importante para mí, en mi familia como mis nietos que son los que van para adelante ahora, que ellos sean unos grandes profesionales, pero que también tengan las raíces ancestrales. Porque en la realidad yo no quiero perder esa costumbre, esa raíz ancestral, porque en la verdad quiero que los profesores le enseñen (Reafirma, ¿manotea) cómo comenzaron? ¿Cuál son nuestras costumbres? Y no quiero que se pierda eso, porque para mí es lo que más vale. A mí no me importa ahora que haya tantas cosas, no me interesa mucho, me interesa lo ancestral. (Sabedor n°2, comunicación personal, 2018)

Los sabedores muestran su inconformismo con la educación impartida en la escuela ya que deja de lado lo relacionado con su propia cultura, sienten que sus saberes ancestrales no son valorados ni enseñados a los niños. En relación con los profesores afirma uno de ellos que desconocen a los estudiantes ya que se limitan a su deber estrictamente legal dentro del sistema educativo y no hay contacto más cercano con la comunidad. Finalmente se deja entrever la preocupación e impotencia por considerar que poco a poco se está vivenciando una enajenación.

> Muchas veces una lucha (Gesto de dificultad, preocupación) porque llega un momento en que se encuentran los dos saberes, al niño en casa se le enseña una cosa y llega a la escuela y se le enseña otra, entonces, son dos cosas que se encuentran y muchas veces desde la escuela es tan arraigado (tono fuerte de voz y gesto de fuerza) lo que se le enseña al niño que él poco a poco tiende a dejar a un lado su propia cultura y por eso hacemos un esfuerzo por buscar cada día la etnoeducación en nuestras escuelas para lograr la pervivencia de nuestra cultura. El maestro desde su perfil profesional no ha sido capacitado para desarrollar estos saberes, por lo tanto, los obvia mucho porque no los conoce, deja de lado los temas de la cosmovisión y de la cultura indígena, por lo tanto, el niño recibe un enfoque occidental que lo va desarraigando

> de sus raíces y poco a poco de alguna manera el profe le hace ver de qué es un retraso seguir sólo en la cultura indígena. Entonces me parece que no es muy provechoso en la pervivencia de la cultura porque aísla y aleja al niño y al joven de su propia cultura, de su propia cosmovisión. (Sabedor n°1, comunicación personal, 2018)

En este texto se expresa en parte la necesidad sentida por la comunidad de que se respete, incluya en el currículo y valoren los saberes ancestrales. De igual manera, se enfatiza en la influencia que ejercen los profesores al imponer indirectamente también su propio discurso occidental y no estar capacitados para ejercer una práctica educativa idónea.

> La Secretaría de Educación, el mismo Ministerio, la institución como tal, lo que está orientando es hacia una educación tecnológica, nos estamos quedando como sin los recursos para hacer una educación tradicional y como nos estamos urbanizando tanto, entonces tenemos que hemos cambiado de una educación con recursos naturales a una educación con recursos tecnológicos y obviamente no estamos haciendo uso de esos saberes ancestrales, muy poco (Alza la voz). el Ministerio orienta algunas cosas, pero nosotros como docentes estamos en el deber, en la obligación y lo hacemos, utilizar esos recursos, como decía usted no pecamos utilizando los recursos que tenemos. Pero como le decía se están volviendo cada vez más escasos y no hay facilidad como para utilizar los recursos ancestrales pero no nos oponemos desde mi punto de vista o desde mi práctica pedagógica yo trato de utilizar esos recursos, en la medida en que pueda yo trato de utilizarlos, sin dejar a un lado lo que orienta el Ministerio o trato de hacerlo de una forma transversal para que no se note la diferencia o se vea lo que estamos haciendo ancestralmente con nuestras prácticas pedagógicas, o se vea lo que estamos haciendo aplicando una cosa que utilizábamos anteriormente o que hemos dejado de utilizar, aplicándola a lo que hoy utilizamos a lo que nos orienta el Ministerio. (Docente n°1, comunicación personal, 2019)

En esta apreciación el profesor manifiesta su polarización hacia un discurso netamente moderno, indicando que la tecnología ha desplazado lo tradicional o recursos del medio, aclarando que el currículo es impuesto desde el Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, demuestra que, aunque trata de emplear recursos del contexto, no puede dejar de lado el cumplimiento casi obligatorio de las directrices ministeriales, que homogenizan la cultura. Otra dificultad es la relacionada con el lenguaje, existe un choque cultural y

desconocimiento entre el dialecto propio, originario de la etnia Zenú y el impuesto en la escuela. Este aspecto ha generado tensiones, por considerarse de parte de algunos (especialmente los más ancianos) que se está desconociendo un rasgo distintivo de la identidad del pueblo. Al respecto, varios actores entrevistados expresan que:

> (se toca la barbilla en estado pensativo) yo lo he pensado y tal vez eso fue lo que me llevó a tirarme por la antropología lingüística, porque el pueblo Zenú es un pueblo que la última memoria viva que guardaba y como que los últimos archivos de la lengua materna que guardaba, desaparecieron hace más de 200 años. La última persona que guardaba todavía en su cabeza, porque el pueblo Zenú es un pueblo que se caracteriza por el uso oral, o sea la sabiduría se trasmitía de forma oral. Entonces la última gran persona que era de san Andrés de Sotavento, que guardaba todavía el uso oral del pueblo Zenú, desde tiempos de la colonización, o sea cuando todavía el uso de la lengua materna desapareció, o sea con eso muere una riqueza muy grande de nuestra lengua entonces allí también se da por terminada, se da por muerta la lengua materna de nosotros porque después de eso viene como un desarrollo de un dialecto propio del Zenú, sí que es el atravesado como se le dice (Estudiante egresado n°1, comunicación personal, 2019)
>
> Entonces lo viví en carne propia con mis hijos con todos ellos han tenio ese problema mami el profesor me regaño por esto y esto, porque yo dije esto mal, y los pelaos se burlaron de mí, entonce ya uno no sabe cómo padre de familia, ya uno no sabe cómo lidiar eso porque si uno va donde el docente y busca al docente aparentemente pues el docente tiene la razón como profesional, pero sabemos muy bien que como pueblo Zenú que somos no tienen la razón, la tenemos nosotros porque nosotros no queremos, queremos que nuestros hijos se preparen es verdad, pero nosotros no queremos que nuestros hijos pierdan su identidad, entonces ¿cómo hacemos allí?. (Sabedora n°1, comunicación personal, 2018)

En estos apartes los sabedores y un estudiante egresado han dejado claro que nadie se ha dado a la tarea de investigar sobre la lingüística de la etnia Zenú, lo cual con el paso del tiempo se ha ido perdiendo de las memorias vivas de algunos indígenas. Así pues, se ha generado un desconocimiento de la misma que ha contribuido a señalamientos por parte de quienes son autoridad del conocimiento (escuela y profesores) en el sistema occidental. Se

puede decir que va en doble vía la insatisfacción relacionada con el uso de la lengua, ya que para la comunidad se está enseñando lo incorrecto que además atenta contra el arraigo de la identidad cultural y para la escuela se está contribuyendo a formar un hombre poco civilizado. Sumado a lo anterior, la situación ha generado tensiones que producen choques culturales y sentimientos de inferioridad en los indígenas.

Finalmente, con respecto a las políticas públicas los sabedores consideran que no les ha sido respetado su derecho a la educación diferencial, pese a que han interpuesto demandas ante entes del gobierno, sus peticiones no han sido tenido en cuenta. Además, la única universidad indígena que habían conseguido abrir en la ciudad de Montería (Córdoba) fue cerrada por falta de apoyo gubernamental y recursos.

> Digamos que nosotros en este momento, estamos tratando sólo de recuperar las cosas, porque digamos que el tejido étnico de usos y costumbres basado en la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio de nuestro pueblo indígena Zenú ha sido totalmente fraccionado. No tenemos por parte del gobierno, aunque tenemos tantas leyes no podemos reclamar nuestro derecho como debe ser y que nos lo respeten, nos lo hagan valer, no tenemos esa oportunidad. Pero sin embargo nosotros aquí estamos en el resguardo Alto San Jorge hemos mostrado resistencia, la resistencia significa buscar que se haga efectivo nuestro derecho, conservar nuestro sistema cultural, recuperar nuestro sistema cultural en la parte educativa y poder nosotros montar nuestro propio sistema de educación donde nosotros tengamos la oportunidad de elegir nuestros maestros, nuestros rectores, entonces eso es lo que queremos, aunque sabemos que es difícil, pero sí sé que con la resistencia que nosotros hemos puesto. Porque todo lo que en este momento estamos alcanzando es por un proceso de resistencia, el proceso de resistencia significa conservar nuestros usos y costumbres en el marco de la cosmovisión indígena. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2018)

En estas voces de los sabedores se puede ver que son conscientes que a pesar de contar con sus propias leyes y el respaldo de la Constitución Política del 91 como máxima ley nacional no ha habido voluntad de parte del Estado para garantizar este derecho. Igualmente destacan el deseo de tener participación ciudadana en la conformación de su propio sistema educativo, el cual hasta la fecha han venido reclamando con mecanismos como el dialogo y

la acción de tutela. Finalmente, se percibe que tienen claridad de la intrínseca relación entre la educación y la preservación de su cultura.

7.3. Globalización y educación intercultural

Nos parece obligado situarnos desde la nueva perspectiva que nos ofrece la globalización como uno de los nuevos escenarios socioculturales de nuestro tiempo para desde ahí analizar algunas de sus consecuencias en la educación. El Informe de la UNESCO de la Comisión "Internacional sobre la educación para el siglo XXI llama la atención sobre un hecho nuevo: «estamos pasando de la comunidad de base a la sociedad mundial" (Rodríguez, 2009, pp.1-2).

Estamos viviendo una época de creciente globalización de las relaciones económicas y la cada vez mayor interdependencia entre todos los países. Ya no existe región alguna del planeta que pueda cerrarse o aislarse de los vientos de la mundialización. Antes del «descubrimiento» de América, hace apenas cinco siglos, en Europa teníamos una concepción del mundo que no iba más allá del horizonte físico. Hoy, el Center for Global Education (http://aug3.augsbur/edu/-global/undgrad.html), muestra en su página web sobre programas de estudios, ¡la expresión «Let the world be your classroon!». A Cristóbal Colón le llevó más de dos meses cruzar el Atlántico.

> Hoy, nos lleva pocos segundos llegar a cualquier parte del mundo. Siempre hubo contactos interculturales a lo largo de las épocas. Lo nuevo hoy es que los contactos se han sistematizado, se hacen permanentes y se aceleran hasta posibilitar una interacción instantánea, en tiempo real. (Rodríguez, 2009, p. 2).

Desde la «invención» de la imprenta de tipos móviles, con Gutemberg, han ocurrido muy importantes cambios e innovaciones relacionadas con la educación. Pero, tal vez, los más significativos, aquellos que ha determinado «puntos de no retorno», "los estamos viviendo en nuestro país en los últimos años y uno de ellos es el fenómeno de la multiculturalidad fruto, entre otras razones, de la movilidad forzada de ciudadanos del norte de África, países Latinoamericanos y del Este que llegan a nuestro país" (Rodríguez, 2009, p. 2).

A continuación, Rodríguez (2002) plantea algunos aspectos que caracterizan el fenómeno de la globalización e incita a la reflexión de la relación e injerencia de esta con la educación. 1) La globalización es un enfoque o modelo de la realidad. Integra las

concepciones/dimensiones «micro» y «macro», a través de una forma diferente de pensar, actuar y concebir el mundo. Las autoridades educativas y los educadores, por ejemplo, debemos ser conscientes que el siglo XXI «ya se ha iniciado», que el mundo es diferente, en constante cambio y que los acontecimientos que ocurren en un lugar, cotidianamente, están relacionados con los acontecimientos que se presentan en lugares remotos.

2) La globalización es un atributo o característica de lo que ocurre en la realidad; ahora de modo incipiente, pero cada vez con mayor intensidad y alcance. La globalización no es sólo una teoría, es también una realidad. ¿Acaso no existe la llamada educación virtual cuyos servicios se ofrecen a una comunidad «mundial», que rompe la geografía de barreras estáticas conocidas hasta ahora?

3) La globalización ha permitido, y muchas veces ha promovido, un cambio radical en la concepción de la educación, asociada a expresiones como la era de la información o la sociedad del conocimiento. Hoy más que nunca se puede percibir las limitaciones del enfoque educativo formal, centrado en la enseñanza, centralizado en el «aula física» y con un profesor delante. Enfoque aún predominante en la mayoría de las realidades educativas.

¿Está la educación aportando los criterios adecuados para que los jóvenes de hoy puedan el día de mañana enfrentar de manera efectiva el mundo complejo, contradictorio, cambiante que nuestra generación les está heredando? ¿Qué cambios necesita hacer la educación para que pueda procederse a una globalización responsable, con conciencia social, con solidaridad universal, con respeto al mundo de la naturaleza (que algunos identifican como un gran organismo vivo del que los seres humanos solamente formamos una minúscula parte), con esperanza para las generaciones del mañana? ¿Estamos preparados para efectuar estos cambios?

Para algunos, la globalización además de ser un acontecimiento histórico, es ante todo una oportunidad para romper paradigmas, para compartir el progreso y el bienestar a nivel mundial; se le cataloga incluso como una necesidad impostergable. Esta es, tal vez, la visión optimista de las cosas. Pero no todos ven la tendencia con la misma actitud. Así pues, la globalización, la integración mundial, tiene también aspectos negativos, destructivos y en otros casos problemáticos y cuestionables (Rodríguez, 2009).

En primer lugar, porque el proceso globalizador es impulsado desde las economías industriales más adelantadas, que acusan los más altos ingresos per cápita, y que concentran

la capacidad y el poder para beneficiarse de este proceso .En el otro extremo de la escala del producto nacional bruto, se encuentran los países pobres, o como se llaman eufemísticamente en el lenguaje de las Naciones Unidas, los países «menos adelantados» que se integran a la globalización, por decirlo de alguna manera, en el piso más bajo, y cuyos beneficios por este proceso son, en el mejor de los casos, marginales. En segundo lugar, "porque la máquin a "arrolladora de la globalización es promovida por una idea fundamental, una «idée fixe», que es el crecimiento económico a ultranza, el aumento del producto bruto, sin considerar costos de tipo social, cultural o ambiental" (Rodríguez, 2009, p. 4).

En esta brutal competencia internacional por los mercados y los beneficios, no sólo hay millones de seres humanos que quedan tirados a un lado del camino, viendo pasar el tren de la prosperidad, sino también muchas y variadas formas de vida (desde los pueblos indígenas y tribales con sus culturas ancestrales, "las sociedades campesinas autosuficientes, el artesanado tradicional, "las pequeñas empresas familiares, que en total suman miles de millones de seres humanos sobre todo en África, Asia y América Latina) se ven súbitamente destinadas a desaparecer con pocas perspectivas alternativas para su futuro (…)" (Rodríguez, 2009, p. 4).

Con respecto a lo anterior, para el caso específico de la comunidad indígena estudiada en esta investigación, ha sufrido progresivamente los estragos socio económicos y culturales de la dominación de un mercado internacional. Todo ello se ha traducido en pérdida de territorios ancestrales, problemas de seguridad alimentaria, afectaciones a la salud, al tejido étnico, migraciones e impactos ambientales severos producto de la explotación de los recursos naturales. En este orden de ideas, cabe indicar que, en algunas publicaciones, medios de comunicación y escenarios de debate de los movimientos sociales a favor del ambiente y de las minorías étnicas, se han venido denunciando los nefastos efectos de la política neoextractivista a nivel mundial.

Así, por ejemplo, la revista semana en su edición de septiembre de 2011, denuncia que: Las más grandes multinacionales de este sector ya están en Colombia, empujadas por la feroz alza en los precios del carbón y del oro. La inversión extranjera también ha dado un salto, llegando a US$ 11.900 millones para el último quinquenio. Se estima que las exportaciones alcanzarán los US$ 54 mil millones en 2021. Esta fiebre minera llevó al

gobierno anterior a otorgar casi 9.000 títulos sin respetar parques nacionales ni reservas indígenas**.** El crimen organizado también encontró allí una vía para repatriar sus utilidades.

El proyecto de Cerro Matoso, de la gigante anglo-australiana BHP Billinton, al noroccidente, en Córdoba, tuvo ventas el año pasado por US$556 millones en ferroníquel, la preciada aleación con la que se fabrica el acero inoxidable. Muchos de los proyectos de explotación minera se ubican cerca a zonas habitadas por comunidades indígenas que se ven afectadas de manera significativa en los aspectos ambiental, socioeconómico y cultural. Resulta innegable a todas luces, y ha quedado señalado en términos cuantitativos de mayor o menor presencia, que el triunfo planetario de la riqueza y poder no es igualitario. Hay capas sociales, regiones y países excluidos de los beneficios de ese proceso de globalización. Lo cual lleva a algunos a descalificar frontalmente la globalización, buscando la autoafirmación en una identidad étnica, religiosa o cultural asimismo excluyente.

Un planteamiento extremo como éste supone una idea simplista tanto de la globalidad como de la identidad, pues, aunque sus relaciones no dejen de ser conflictivas, nuestro mundo se va a construir inevitablemente en torno a la relación entre ambos polos. Y si no deseamos que la mundialización se opere por vía de homogeneización, sino por la vía intercultural, sería absurdo sustraerse en lugar de participar. Más aún, si en realidad *"*hemos entrado en un mundo verdaderamente multicultural e interdependiente que sólo puede comprenderse y cambiarse desde una perspectiva plural que articule identidad cultural, interconexión global y política multidimensional" (Castells, 1996, p. 53).

Rodríguez (2009) al referirse al tema de la diversidad cultural como una de las tendencias del mundo de hoy afirma que:

> No es fácil destacar algunas de las características más significativos del fenómeno multicultural sin caer en la simplificación excesiva, decir en pocas líneas lo que caracteriza esta sociedad y hacia dónde parece apuntar el futuro educativo. Intentaré reflejar en algunas pinceladas la visión prospectiva que nos proporcionan esta realidad social que está haciendo que las sociedades sean cada vez más diversas culturalmente. Partimos del presupuesto de que vivimos un cambio de época más que una época de cambios, lo que implica la ruptura y la emergencia de una nueva era histórica similar al cambio de época que aconteció con el Renacimiento y con la Revolución Francesa. Este nuevo mundo de la aldea global implica un nuevo

descubrimiento con consecuencias tan importantes como la diversidad cultural. (pp. 5-6)

El cambio y la velocidad del cambio es un elemento fundamental del futuro. Un cambio sustancial lo constituyen las manifestaciones de la diversidad cultural. Son múltiples y rara vez se presentan aisladas: Pueden y deben favorecer enriquecimiento cultural recíproco, desarrollo de valores (solidaridad, tolerancia,...), profundización en la democracia (interculturalismo, participación, coeducación,...), pero también aparecen problemáticas derivadas del desarraigo, de la barrera idiomática, de la situación administrativa-legal, de procesos selectivos siempre en detrimento de los sectores más desfavorecidos de la población, de las carencias en políticas educativamente integradoras, de los insuficientes planteamientos de Educación Intercultural por parte de los diferentes agentes educativos ... Consecuencias de estos aspectos negativos son los choques culturales derivados del desconocimiento mutuo, la exclusión social, la tendencia a la asimilación cultural, la existencia de guetos y «nichos» económicos, la baja autoestima individual o grupal, el rechazo, la xenofobia, el racismo,... . Es «el mundo patas arriba» en expresión afortunada de Galeano (1971).

> Digamos que nosotros en este momento, estamos tratando sólo de recuperar las cosas, porque digamos que el tejido étnico de usos y costumbres basado en la ley de origen, el derecho mayor y el derecho propio de nuestro pueblo indígena Zenú ha sido totalmente fraccionado. No tenemos por parte del gobierno, aunque tenemos tantas leyes no podemos reclamar nuestro derecho como debe ser y que nos lo respeten, nos lo hagan valer, no tenemos esa oportunidad. Pero sin embargo nosotros aquí estamos en el resguardo Alto San Jorge hemos mostrado resistencia, la resistencia significa buscar que se haga efectivo nuestro derecho, conservar nuestro sistema cultural, recuperar nuestro sistema cultural en la parte educativa y poder nosotros montar nuestro propio sistema de educación donde nosotros tengamos la oportunidad de elegir nuestros maestros, nuestros rectores, entonces eso es lo que queremos, aunque sabemos que es difícil, pero sí sé que con la resistencia que nosotros hemos puesto. Porque todo lo que en este momento estamos alcanzando es por un proceso de resistencia, el proceso de resistencia significa conservar nuestros usos y costumbres en el marco de la cosmovisión indígena. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2019)

En estas voces de los sabedores se puede ver que son conscientes que a pesar de contar con sus propias leyes y el respaldo de la Constitución Política del 91 como máxima ley nacional no ha habido voluntad de parte del Estado para garantizar este derecho. Igualmente destacan el deseo de tener participación ciudadana en la conformación de su propio sistema educativo, el cual hasta la fecha han venido reclamando con mecanismos como el dialogo y la acción de tutela. Finalmente, se percibe que tienen claridad de la intrínseca relación entre la educación y la preservación de su cultura.

La construcción de la identidad cultural individual y colectiva debe basarse en un proceso dialéctico, en que se combine el reconocimiento y valoración de las respectivas raíces culturales con la apertura hacia nuevas influencias y aportaciones,

> (…) Esta tarea no puede concebirse como responsabilidad exclusiva del sistema educativo, aunque en él reside una amplia cuota de responsabilidad y sus posibilidades de propiciar procesos de transformación son amplias, sino que debe ir más allá de la propia escuela. La promoción de la interculturalidad no puede dejarse exclusivamente en manos de la escuela como si de un conocimiento formal más se tratase. Lo intercultural abarca muchos más espacios que los estrictamente formales. (Rodríguez, 2009, p. 7)

En resumidas cuentas, podríamos decir que en la comunidad indígena Zenú se continúa perpetuando una colonización del saber, para este último los únicos vehículos son la escuela y el profesor, no puede haber otras vertientes. De igual manera, se perciben dos tipos de ideología, por un lado, aquella que acepta el dialogo intercultural elevando los usos, saberes y costumbres a escala global en condiciones de equidad. Y, por otro lado, una ideología que desprecia lo ancestral por considerarlo contraproducente con el mal llamado desarrollo y la modernidad, aquella para la cual todo lo antiguo es malo y contribuye a un retroceso. Así pues, la preocupación de los sabedores es sensata con respecto a la preservación de la identidad cultural, ya que cuando la gente apropia lo impuesto ineludiblemente disminuye la vitalidad cultural.

7.4. Desafío hacia una interculturalidad epistémica y saberes otros

En los últimos años, mucho se ha debatido el tema de la interculturalidad, al presentarse como una ventana de oportunidad para fomentar el diálogo norte-sur, superando así las brechas creadas por la visión colonial, eurocéntrica y moderna. No obstante, los programas de educación intercultural bilingüe, así como los avances en materia de filosofía intercultural, han terminado por acoplarse a los lineamientos de la modernidad occidental, "reproduciendo patrones eurocéntricos, donde sólo se hace reconocimiento de la diversidad cultural, sin renunciar a las jerarquías raciales y a la idea de que, en el proceso de diálogo, una cultura debe imponer sus logos por encima de otros" (Alvarado *et al.*, 2017, p. 3).

Esta visión eurocéntrica y moderna tiene su punto de origen en la llegada de los conquistadores a tierras de Abya Yala en 1492; traían consigo la instauración de una nueva forma de pensar y de nuevas relaciones de poder, dependencia y dominación cultural. En la cima, este nuevo orden está en el hombre blanco, quien desplaza a los habitantes originarios de sus tierras y niega su cultura, tradición, religión, es decir, todo su ser. En este proceso se consolida el sistema mundo moderno, donde se dan, según Restrepo y Rojas (2010), cinco fenómenos que permiten su asentamiento definitivo hasta nuestros días:

1. La instauración del capitalismo como sistema económico. Y, al igual que estos autores, Dussel, Mignolo y Quijano secundan la idea de que la colonialidad en América se inicia a través del capitalismo como nuevo núcleo del poder económico.

2. El avance en materia de ciencia y tecnología que permitió, a través de la navegación, la expansión de las conquistas a lo largo y ancho del continente.

3. La secularización de la vida y desplazamiento de lo religioso a segundo plano.

4. La creación de Estados dependientes de las metrópolis, es decir, colonias ubicadas en lugares periféricos y dependientes del epicentro del poder.

5. Por último, la universalización o universalismo que desplaza toda forma de vida y la amolda a los valores y formas de vida propias de Europa.

Por razones como éstas, Walsh (2010) afirma que la interculturalidad debe presentarse, necesariamente, como un proyecto epistémico-político superior a la visión de la multiculturalidad y la pluriculturalidad, "ya que la interculturalidad supone creación de relaciones múltiples y construcción permanente de diálogos simétricos; asimismo, "busca

desarrollar una interrelación equitativa entre pueblos, personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes" (p. 45); o sea, parte del reconocimiento de la alteridad, de las desigualdades en todos sus ámbitos; por ello, "(...) no se trata simplemente de reconocer, descubrir o tolerar al otro o a la diferencia en sí (...) Se trata, en cambio, de impulsar activamente procesos de intercambio que permitan construir espacios de encuentro entre seres y saberes, sentidos y prácticas distintas" (Alvarado *et al*., 2017, pp. 3-4).

De esta forma, se busca la superación de una visión colonizadora, moderna y blanco-occidental de la educación, aproximándose a la conquista de nuevos horizontes, hacia saberes otros que se encuentran en franca desobediencia epistémica, es decir, anti hegemónicos y anti sistémicos y en permanente lucha contra el saber occidental. Con ello se asume una visión intercultural que sobrepasa la necesidad de relación de y entre culturas, y acepta que dentro de las mismas existen desigualdades de poder en el conocimiento. A partir de esto, desde la perspectiva de Walsh (2010), "la producción del saber comienza a determinarse por la colonialidad" (p. 41), que se extiende en todos los niveles del saber; consecuencia de ello es que "la historia del conocimiento está marcada geo históricamente, geopolíticamente, y geo culturalmente, y tiene el valor, color y lugar de origen" (Alvarado *et al*., 2017, pp. 3-4).

Evidentemente, se presenta el conocimiento como instrumento de poder al servicio de la colonialidad, lo que muestra que la episteme occidental tiene determinaciones raciales: es europeo, blanco y excluyente del saber otro que proviene de lo autóctono, lo aborigen, lo africano, de saberes excluidos y marginados, negados y de la periferia; esto nos aproxima a la colonialidad y reproduce relaciones de marginación y exclusión, de agresores y agredidos, opresores-oprimidos, que se da en todas las esferas de lo humano: las del poder (político), del saber (epistemológico), del ser (metafísico-ontológico) y de la naturaleza. (Walsh, 2007:106). Ahora bien, a continuación, se explican estos cuatro niveles de colonialidad presentes en Walsh (2010):

> En cuanto a las relaciones de poder, se establecen jerarquías raciales y sexuales, con una "justa" distribución de identidades de blancos, negros, mestizos, hombre y mujer, situación que hace que se mantengan, desde la época colonial hasta nuestro tiempo, una estratificación social donde la visión patriarcal, blanca y masculina, se presenta en la cúspide de esta visión occidental. (p. 136).

Por ello, la interculturalidad persigue el fortalecimiento de lo propio que ha sido negado y subalternizado por la modernidad/colonialidad, y se abre paso como un pensamiento otro que se construye desde las particularidades; es decir, desde las identidades divergentes y diferentes: afrodescendientes, indígenas, andinos, entre otros. En palabras de Walsh (2006): "(...) la interculturalidad es el proyecto 'otro' de existencia que cuestiona y desafía la colonialidad del poder, mientras al mismo tiempo hace visible el problema de la diferencia colonial" (pp. 49-50). La colonialidad del poder en su camino, abre paso a la colonialidad del saber, donde se fija el eurocentrismo como único criterio válido de conocimiento, "y desecha los saberes otros, las epistemes y racionalidades distintas a las producidas por el hombre blanco occidental" (Walsh, 2010, p. 137).

En este orden de ideas, es pertinente anotar que la organización comunitaria de la comunidad indígena Zenú, opera con base en un pensamiento otro, emancipador que durante muchos años ha luchado para reexistir y re significar lo tradicional, buscando rescatar lo perdido. Sin embargo, esa vitalidad cultural que se estructura con base en lo tradicional y lo que se ha apropiado, hoy se desnutre con una escuela de occidente impuesta desde afuera con elementos culturales perdidos. Para mayor claridad se expone la concepción de uno de los sabedores que ha participado en los procesos de lucha por la reivindicación de los derechos fundamentales y colectivos en la comunidad.

> ¿Bueno en este momento nosotros hemos tenido una lucha por qué? Porque nuestra juventud desconoce mucho de esos usos y costumbres, de esos saberes eso lo desconoce. Lo ignora, es más la espiritualidad del pueblo Zenú es otro caso que también para nuestra juventud, nuestros hijos y la gente del común eso es ´pecado, porque eso es hechicería (sonríe, cara de sorpresa) es más en el marco de nuestra cosmogonía nosotros miramos que todo esto hace parte de la ancestralidad del pueblo Zenú, por lo tanto hay que recuperar eso (alza la voz) la espiritualidad, los usos y costumbres, todo lo que tenga que ver con la parte ancestral hay que lucharla para que podamos tener un pueblo con más armonía, con mejor grado de culturalidad. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2019)
>
> (…) si me gustaría que un día no muy lejano podamos hacer esto pero para esto necesitamos una persona que tenga el pleno conocimiento de decir, venga necesitamos todos los sabedores del resguardo o de diferentes comunidades y entre

> esos hacer invitar a los docentes para que ellos también hagan parte y se den cuenta que no sólo la educación se puede canalizar directamente desde afuera, sino comenzarla a construir desde el seno de la comunidad (junta las manos y alza la voz). (Sabedor n°3, comunicación personal, 2019)
>
> El resguardo tiene una cantidad de debilidades, y entre una de las debilidades más agudas que se presentan en nuestras comunidades es la falta de educación superior, porque uno por muy pobre que sea, uno el bachillerato, la primaria, uno se esfuerza para llegar hasta bachillerato, pero cuando llega el momento de los estudios superiores, allí sí que se siente amarrado, ¿por qué? Porque las universidades cada una de ellas tiene sus propios, sus estatutos. Su forma en lo administrativo donde no toda persona tiene acceso a esa educación fácil, de fácil acceso, siempre tiene que ser por competencia, cosa que es difícil en el medio en que estamos, ¿por qué? Porque los alumnos a duras penas terminan bachillerato, tienen que estar recuperando y resulta que cuando van a los estudios superiores les hacen unas pruebas por competencia, seleccionan al que tenga mejor puntaje, el de bajo puntaje se queda en banca entonces hay alguna cifra que de 30, 40 pasa uno a duras pruebas, entonces que quisiéramos nosotros que el Estado cambie ese sistema y que se diera acceso a que nuestra población indígena tenga la oportunidad de capacitarse en diferentes carreras para poder forjar una sociedad con un buen futuro, que la gente se sienta satisfecha y se sienta realizada en otros casos. (Sabedor n°3, comunicación personal, 2019)

Para el sabedor Sergio Roatan, un aspecto tan importante dentro de su cultura como la espiritualidad ha llegado a ser interpretada erróneamente como hechicería, situación generada por el desconocimiento. Del mismo modo, entre sus expectativas está que la escuela pueda llegar a ser construida desde el seno de la comunidad, no impuesta desde afuera como ha ocurrido desde siempre. A su vez, indica su preocupación por la baja cobertura que existe en materia de educación superior para que los jóvenes puedan continuar su proyecto de vida, aquí resalta la sutil discriminación que el sistema aplica a los estudiantes de minorías étnicas. De esta forma, acepta que “el conocimiento funciona como la economía está organizada mediante centros de poder y regiones subordinadas”, donde “los centros del capital económico también son centros del capital intelectual” (Walsh, 2010, p. 42).

Es así como los centros de capital político se convierten a su vez en núcleos de capital intelectual, y promueven la ilusión –de la modernidad- de que el conocimiento es abstracto, despersonalizado, universal, sin género ni color, con lo cual se enmascara el racismo antes descrito (Alvarado *et al*., 2017, p.5).

Sin embargo, también debe aceptarse que puede existir saberes universales y/o cosmopolitas, que, aunque provenientes del desarrollo de una episteme occidental, no necesariamente deben entrar en conflictividad con los saberes otros; a la manera de Leopoldo Zea (1991), se debe ajustar la filosofía y, en consecuencia, el saber, a nuestras circunstancias; ello amerita intercalar e interconectar los saberes ancestrales, sin dejar de lado los aspectos positivos de la episteme occidental. "De lo que se trata es de promover una genuina relación dialógica entre saberes, que promueva un espacio de encuentro, reflexión y discusión entre aquello que se ha auto determinado como lo "universal" con conocimientos alternativos" (Alvarado *et al*., 2017, p. 5).

Para ilustrar mejor lo anterior tratando de contextualizarlo a la comunidad objeto de estudio, a continuación, se describe un aparte de lo expresado por una de las líderes comunitarias. En este hace alusión a la acogida de un dialogo de saberes desde una mirada intercultural en la escuela.

> Bueno mi escuela ideal sería que haya como una unificación entre los saberes ancestrales con el uso de los usos y costumbres de nuestro pueblo, nuestra etnia, con el avance que ha habido, de los modelos educativos, yo veo una escuela con todos sus implementos con todos sus equipos de alta tecnología, pero también veo una escuela que tenga docentes que impartían sabidurías ancestrales, el conocimiento que está diciendo por ejemplo el señor Aureliano (sabedor) que trasmitan eso, ustedes jóvenes varones aparte de ser profesionales, ustedes tienen que aprender a jender un palo e leña, a pilar un arroz, a picar un monte porque uno nunca sabe. Si se llega a requerí que usted no pueda hacerlo porque usted no sabe de eso, ya a eso me refiero, veo una escuela o sueño una escuela donde las madres puedan trasmitirle a esa jóvenes usted tiene que aprender a hacer un arroz, tiene que aprende a rayar un coco, tiene que aprender a arroyar un pescado, porque usted nunca sabe ya, si a usted le toco participar, que si le tocó vivir en la ciudad, usted se defiende, si le toco vivir en el campo se defiende. (Sabedora n°1, comunicación personal, 2019)

> Que si le toco estar en una caminata, en un plantón, ta, ta, ta, usted sepa hacer esto y esto y esto, así sueño yo una escuela en mi territorio, en mi territorio indígena Zenú como tal, que hayan esos dos saberes, y yo sé que si hay esos dos saberes, si unifican esos dos saberes vamos a tener una generación bien formada, una generación que si vive en la ciudad, va a ser una persona de ejemplo, una generación que si vive en el campo, igual va a ser una persona de ejemplo, porque no va a hacer de estorbo para los demás ni va a crear flojera, ni nada de eso porque si le toca pilar, pila, si le toca hachar, hachea, si le toca picar monte lo hace aunque tenga un cartón encima, ya entonces va a hacer una persona productiva tanto en la ciudad como en el campo. (Sabedora n°1, comunicación personal, 2019)

Analizando parte de esta entrevista, se puede decir que la líder sueña con una escuela que integre los saberes científicos y ancestrales, hace énfasis en un estilo de aprendizaje concreto y significativo. Por ello, emplea ejemplos de quehaceres cotidianos que son prácticas culturales propias de ellos, las cuales considera importantes para que una persona se defienda en cualquier contexto y situación. Además, se refiere al desarrollo del espíritu cívico y ciudadano cuando habla de participar en una marcha o en un plantón, estos y otros mecanismos los han realizado ellos en múltiples ocasiones en su proceso de lucha como colectividad.

No obstante, ¿es posible lograr esto sin que la hegemonía del discurso occidental termine por imponerse como lo ha hecho desde el siglo XV? A la manera de Walsh, la interculturalidad debe concebirse como un trabajo continuo y permanentemente político, para poder afrontar el binomio conceptual “modernidad/colonialidad que es implacable en su lógica y en su avance globalizador” (Alvarado *et al*., 2017, p.5).

CAPÍTULO 8. LA OTREDAD: TEORÍAS, DISCURSOS Y PRÁCTICAS

A continuación, se expone una discusión entre los elementos teóricos sobre la otredad planteados por dos autores representativos Kush y Todorov. El primero desde el enfoque de la antropología humana y el otro desde la filosofía y la historia, para ello se han tomado dos obras excepcionales que en un lenguaje metafórico permiten hacer más comprensible la historia que configuró nuestra identidad desde la época de la Conquista y la Colonia.

8.1. La invisibilización y deshumanización del otro en la Conquista

Inicialmente, Todorov (2007) en su *libro La Conquista de América el problema del otro*, plantea dos justificaciones en las cuales se centra el argumento que se convierte en el primer paso en el mundo del descubrimiento del otro. Una primera razón es que sin duda el descubrimiento de América, o más bien de los americanos, es sin duda el encuentro más asombroso de nuestra historia. En el descubrimiento de los demás continentes y de los demás hombres, no existe realmente ese sentimiento de extrañeza radical

> (…) a comienzos del siglo XVI los indios de América están bien presentes, pero ignoramos todo de ellos. El descubrimiento de América es lo que anuncia y funda nuestra identidad presente, aún si toda fecha que permite separar dos épocas es arbitraria, no hay ninguna que convenga más para marcar el comienzo de la era moderna que el año de 1.492 (Todorov, 2007, pp. 14-15).

Sin duda alguna este descubrimiento marca un hito en la historia de la humanidad, y es el marcador distintivo de nuestra identidad, la cual después de varios siglos sigue circunscrita en la matriz hegemónica de occidente. El problema de la otredad en el mundo contemporáneo, está permeado por un sinnúmero de dispositivos de poder que segregan, discriminan, excluyen y cimentan la inequidad social a nivel mundial. La enajenación que mostró Colón por la voluntad de los indios, poco dista de nuestra realidad, donde la otra falta ser acogido como parte del yo y del nosotros.

Es de anotar que Colón no tiene éxito con la comunicación humana porque no le interesa. Todo está en el encadenamiento de estas cuantas frases: La percepción sumaria que tiene Colón de los indios, mezcla de autoritarismo y condescendencia, “la incomprensión de su lengua y de sus señas, la facilidad con que se enajena la voluntad del otro en aras de un

mejor conocimiento de las islas descubiertas, la preferencia de las tierras frente a los hombres. En la hermenéutica de Colón, estos no tienen un lugar aparte" (Todorov, 2007, p.41).

Así pues, Colón en su proeza de viaje lo que menos toma como importante es el hecho de entablar una interacción humana y dialógica con los indios de América. Para él son simplemente un elemento más del paisaje que encuentra y lo descresta por sus recursos naturales exóticos, aquellos no tienen voz ni voto y es evidente que desde este momento el otro es subvalorado e ignorado como ser pensante.

Los indios, físicamente desnudos, también son, para los ojos de Colón seres despojados de toda propiedad cultural: Se caracterizan, en cierta forma, por la ausencia de costumbres, ritos, religión (lo que tiene cierta lógica, puesto que para un hombre como Colón, los seres humanos se visten después de su expulsión del paraíso, que su a vez, es el origen de la identidad cultural) Además, está su costumbre de ver las cosas como le conviene, pero es significativo el hecho de que lo lleva a la imagen de la desnudez espiritual "me pareció que era gente muy pobre de todo" escribe en el primer encuentro" (Todorov, 2007, p. 44).

Esta percepción inicial de Colón continúa afirmando la tesis de su enajenación por el otro como un ser dotado de capital cultural, en efecto, compara la desnudez de sus cuerpos con la del espíritu. Así, al indicar que son gente muy pobre de todo realza la condición de su Yo como ser superior y dotado de propiedad cultural, minimizando al otro (el indio) a la categoría de salvaje. Y continúa afirmando Colón: "Son la mejor gente del mundo y la más mansa" sin embargo, más adelante (…) Colón olvida entonces su propia percepción y declara que los indios, lejos de ser generosos son todos ladrones (inversión paralela a la que los transforma de los mejores hombres del mundo en violentos salvajes)" (Todorov, 2007, p. 48).

Se puede inferir que Colón desde este momento inicia la configuración de lo que anteriormente hemos denominado colonialidad del saber, enaltece la superioridad del capital cultural europeo sobre la población de los indios, desprovista del mismo. Asimismo, con cierta sutileza deja entrever como la cataloga ser una población carente aún de espíritu, lo cual la equipara en cierta medida con la condición animal. Resulta más desconcertante aún el hecho de la antonimia en su percepción inicial de los indios al afirmar el giro de generosos a ladrones, concepto este que denota su repudio hacia estos.

La actitud de Colón respecto a los indios descansa en la manera que tiene de percibirlos. Se podrían distinguir en ella dos componentes que se vuelven a encontrar en el siglo siguiente y, prácticamente, hasta nuestros días en la relación de todo colonizador con el colonizado; ya habíamos observado el germen de estas dos actitudes en la relación de Colón con la lengua del otro. O bien piensa en los indios (aunque no utilice estos términos) como seres humanos completos que tienen los mismos derechos que él, pero entonces no sólo los ve iguales, sino también idénticos, y está conducta desemboca en el asimilacionismo, en la proyección en los propios valores en los demás. "O bien parte de la diferencia, pero ésta se traduce inmediatamente en términos de superioridad e inferioridad (en su caso, evidentemente, los inferiores son los indios)" (Todorov, 2007, p. 50)

Evidentemente Colón eleva su superioridad ante los otros (indios) y al proyectar sus valores en ellos emplea una lógica de pensamiento monocultural y eurocéntrica. En efecto, Colón niega la existencia de una figura humana otra y su deseo es que los otros adquieran sus propias costumbres y sean en definitiva como los españoles. "De hecho, toda la historia del descubrimiento de América, primer episodio de la conquista lleva la marca de esta ambigüedad: La alteridad humana se revela y se niega a la vez" (Todorov, 2007, p.57).

Con el Asimilacionismo Colón reitera el poder superior de su cultura sobre los colonizados, y, por lo tanto, trata de homogeneizarlos obligándolos a practicar sus valores, lengua, costumbres y creencias, en síntesis, los despoja de su identidad y autonomía. Este fenómeno no escapa a nuestra realidad actual, en que las sociedades continúan replicando el monismo de la ciencia y la colonialidad desde el currículo. No obstante, pese a que la resistencia y lucha de pueblos minoritarios y movimientos sociales han permitido visibilizarlos, aún las políticas públicas son muy tímidas en su materialización y esconden el verdadero sentido para la justicia social y cognitiva. También nos adentramos a la llamada colonialidad de la naturaleza, que se instaura en la misma lógica de dominación y explotación por parte de los países del norte hacia los del sur.

Esta forma particular de practicar la comunicación (descuidando la dimensión interhumana. Dando la preferencia al contacto con el mundo) es responsable de la imagen deformada que habrán de tener los indios de los españoles, a lo largo de los primeros contactos, y especialmente de la idea de que estos son dioses: "También esta idea tiene un efecto paralizador (…) sólo puede explicarse por una incapacidad de percibir la identidad

humana de los otros, es decir, de reconocerlos a la vez como iguales y como diferentes" (Todorov, 2007, p. 83-84).

Para este caso particular, el sistema de comunicación empleado por los indios que abarca otras dimensiones diferentes a la puramente interhumana (universo religioso, con el mundo y con el grupo social) es lo que hace que perciban como dioses a los españoles. En efecto, la primera reacción, espontánea frente al extranjero es imaginarlo inferior, puesto que es diferente de nosotros; "ni siquiera es un hombre o, si lo es, es un bárbaro inferior, sino habla nuestra lengua, es que no habla ninguna, no sabe hablar, como pensaba todavía Colón" (Todorov, 2007, p. 84).

> Los españoles ganan la guerra. Son indiscutiblemente superiores a los indios en la comunicación interhumana. Pero su victoria es problemática, pues no hay una sola forma de comunicación, una dimensión de la actividad simbólica (…) el hombre tiene tanta necesidad de comunicarse con el mundo como con los hombres. El encuentro de Moctezuma con Cortés, de los indios con los españoles, es ante todo un encuentro humano, y no debe asombrar que ganen los especialistas en comunicación humana. Pero esta victoria, de la que hemos salido todos nosotros, tanto europeos como americanos, al mismo tiempo da un serio golpe a nuestra capacidad de sentirnos en armonía con el mundo, de pertenecer a un orden preestablecido: Su efecto es reprimir profundamente la comunicación del hombre con el mundo, producir la ilusión de que toda comunicación es comunicación interhumana: El silencio de los dioses pesa tanto en el campo europeo como en el de los indios. (Todorov, 2007, p. 105)

Se corrobora aquí como la comunicación interhumana fue el arma más poderosa de los españoles para salir victoriosos en la batalla. Sin embargo, al mismo tiempo se instaura indirectamente el paradigma de que toda comunicación es comunicación interhumana, relegando así las otras dimensiones de la comunicación que permiten al hombre establecer una relación de armonía y equilibrio con el mundo. Al respecto, uno de los elementos fundamentales que marca la diferencia entre el pensamiento occidental y nuestras culturas indígenas lo determina precisamente la cosmovisión. Esta se traduce en la manera particular que estos últimos tienen de ver el mundo a través de un conjunto de símbolos, signos y saberes que han sido acumulados durante años y se trasmiten de generación en generación.

Este componente diferencial de los indios acoge unas formas singulares de comunicarse con la naturaleza que van más allá de la mera comunicación interhumana.

El comportamiento semiótico de Cortés (Conquistador español) es característico de su lugar y de su época, en sí, el lenguaje no es un instrumento unívoco: Sirve tanto para la integración en el seno de la comunidad como para la comunicación del otro (…) los aztecas o los Mayas en quienes sin embargo hemos visto que veneraban el dominio de lo simbólico, no parecen haber comprendido la importancia política de la lengua común, y la diversidad lingüística dificulta la comunicación con los extranjeros (…) ahí donde la lengua es un medio para designar, para expresar la coherencia propia del grupo que la habla, no es necesario imponerla al otro. "La lengua misma queda situada en el espacio delimitado por el intercambio de los hombres con los dioses y el mundo, en vez de ser concebida como instrumento concreto de acción sobre el otro" (Todorov, 2007, p.135).

Es deducible que los españoles con sus múltiples estrategias de batalla, desarrollaran la astucia para manejar los signos de los indios, en especial, el lenguaje. En este aspecto, fueron superiores valiéndose del mismo para dominar, comprender su mundo, obtener información, confundir y hacer creer ciertas falacias (como que sus caballos eran seres inmortales, modificar ciertos mitos). En efecto, conocieron sus pormenores y ante todo sus debilidades para atacar sutilmente y actuar sobre el otro a su manera y para su beneficio.

Las cosas han cambiado un poco desde Colón, quien, como recordaremos capturaba indios para completar una especie de colección de naturalista.

> (…) En aquel caso, podríamos decir que el otro se veía reducido al estado de objeto. No es este el punto de vista de Cortés, pero los indios tampoco han llegado a ser sujetos en sentido pleno, es decir, sujetos comparables con el yo que los concibe. Más bien los indios ocupan en el pensamiento de Cortés una posición intermedia: Son efectivamente sujetos, pero sujetos reducidos al papel de productores de objetos, de artesanos o de juglares, cuyas hazañas se admiran, pero con una admiración que, en vez de borrar la distancia existente entre ellos y él, más bien la marca. (Todorov, 2007, p. 142)

Con esta actitud de Cortés se continúa reafirmando la superioridad de los españoles sobre los indios, y la perpetuación de la enajenación por el otro. Al otro no se le reconoce plenamente como sujeto con voluntad propia, sino por un interés para ser explotado en el

campo laboral. Por lo tanto, se perciben como seres sin inteligencia ni capacidad de comprensión y decisión, se gesta el imaginario de que son netamente esclavos para la producción.

> ¿Cuáles son las motivaciones inmediatas que llevan a los españoles a adoptar la actitud del deseo por aniquilar al otro? Una es, indiscutiblemente, el deseo de hacerse rico, muy rico, y con rapidez, lo cual implica que se descuide el bienestar, o incluso la vida del otro: Se tortura para arrancar el secreto del escondite de los tesoros, se explota para obtener beneficios. El deseo de hacerse rico ciertamente no es nuevo, y la pasión del oro no tiene nada de específicamente moderno. Pero lo que sí es más bien moderno es esa subordinación de todos los demás valores a esté. (Todorov, 2007, p. 154)

En este panorama es innegable que se superponga un deseo meramente material y personal sobre el valor de la propia vida del otro, la codicia incita a vulnerar la dignidad ajena para obtener riqueza. De hecho, la riqueza enaltece a los conquistadores otorgándoles estatus, poder, placeres, títulos de nobleza y control sobre el otro. Como bien lo afirma Iván Karamazov: Para los conquistadores “todo está permitido”. Lejos del poder central, lejos de la ley real, caen todas las interdicciones, el lazo social, que ya estaba flojo, se rompe, para revelar no una naturaleza primitiva, la bestia dormida dentro de cada uno de nosotros, sino un ser moderno, lleno de porvenir, al que no retiene ninguna moral y que mata porque y cuando así le place. “La barbarie de los españoles no tiene nada de atávico ni de animal, es perfectamente humana y anuncia el advenimiento de los tiempos modernos” (Todorov, 2007, p. 157).

8.2. El problema del otro en la América profunda

En este mismo orden de ideas, con respecto al hecho histórico la barbarie arremetida por los españoles hacia los americanos, a continuación, se trae a colación algunos apartes de la obra de Rodolfo Kusch, *La seducción de la barbarie*. Kusch (2007) plantea una tesis circunscrita en la metáfora de la seducción, en este caso, una seducción que procede con la sutileza de la dialéctica para combinar la barbarie ficticia (civilizada) que niega la realidad y la barbarie real (demoníaca) donde se sitúa la vida irredenta de la América Profunda. Pero intentar sucumbir a los efectos peligrosos de tal barbarie, transformando el dispositivo de poder inmerso en ella (la civilización) nos devuelve a un grado más abstracto de ficción,

porque en últimas la seducción de la civilización sólo aporta elementos que atentan contra la configuración de la cultura, encubierta en una amalgama de promesas y falacias. La américa del siglo XXI continúa inmersa en la máscara civilizada, expuesta por Kusch (2007), la seducción del poder, del mercado, del consumismo, del capitalismo neoliberal, la rigen bajo unos dispositivos de poder que centran su eficacia en la sutileza y en la repetición. En efecto, se perpetúa aún el orden social y político de la cultura occidental, sin reconocer de fondo la identidad y raíces originarias de nuestra cultura autóctona.

Parecería que a los americanos les resultara inaudito huir de la dialéctica que les ha invadido el alma desde sus orígenes; la vida asoma en ellos en son de muerte, y la muerte en pugna de vida:

> (…) el ser siempre sigue rutas de escape, contradicción y olvido. Todo ello venido a los americanos por los varios caminos de la historia, ha sido captado, primero gracias a la contemplación de los problemas continentales, a través de una crítica de la civilización occidental, y segundo, por la imposición de una pregunta cuestionada incesantemente de un modo significativo ¿qué somos? (Kush, 2007, p. 12)

Y son los caminos de la historia los que han mostrado la orfandad de espíritu (como expresará Rodolfo Kusch) que caracteriza al americano, aquel que le impide trascender como ser con plena seguridad y reconocimiento de quién verdaderamente es. En este punto, nuevamente permea la ficción de la civilización al hombre americano, cuyo ser elige caminos de escape a su cimiento originario, dejándose seducir por la barbarie de la urbe.

Y es precisamente esa conexión faltante con la tierra, la que mantiene al americano en una indefinición, y se repite lo que Kusch plantea como orfandad de espíritu. La estática humana como la del vegetal le impide entonces crear, rebelarse, resistirse y emanciparse. En esta misma línea cabe mencionar el problema del antagonismo entre el paisaje y la ciudad (ficción) engendrado en el seno del antagonismo entre la verdad de la tierra y la verdad del cielo, surgido en el mundo autóctono por vía natural. La cultura actual mantiene la escisión entre estas verdades en el formalismo europeo, relegando el demonismo a segundo plano desde donde asuela la ciudad.

La prueba de que la cultura autóctona alcanza su integridad a medias y siente que la tierra se ha distanciado de su espíritu, se describe perfectamente en el dios bifronte, Quetzalcoál que une, sin fundir, la verdad de la tierra, simboliza en el coátl, la serpiente con

la verdad del cielo, el Quetzal (simboliza la pureza espiritual) a que aspiraba la civilización Maya. “La conciliación que encuentra no es efectiva, existe en toda una conciencia de hallarse aprisionado por las cosas, por instancias del paisaje. Este grado de cosidad de la cultura autóctona, le impedía cristalizar un futuro” (Kusch, 2007, p. 33).

Con la Conquista y llegada de los europeos se da origen al mestizaje, Europa con su poderío y dominación impone su mundo a los americanos y crea la simbiosis. Un mestizo cargado de dos realidades antagónicas que enfrenta una ambivalencia entre su autoctonía y la asimilación de la cultura europea.

Indeciso entre la verdad del suelo y de la ficción, opta por la medianía, el término medio o más bien el factor común de la realidad que lo rodea. “Del tiempo, de la sucesión de vivencias y circunstancias saca su fe en lo establecido y cree en la unidad inteligible que mantiene la sociedad, reforzada por el sentido popular de la ciencia, la educación secundaria o la cultura de revista” (Kusch, 2007, p. 50). El mestizo cree entonces en las leyes establecidas en el mundo de ficción de la ciudad, sin dejar de lado la verdad del suelo, su propia verdad (autóctona). Pero se mantiene en una posición de medianía porque es incapaz de decidirse por una de las dos, marcado por su dualidad entre el vegetal y la ficción. “El concepto de ley le seduce porque presiente en él un término medio que es defendido por la ciudad. En ella no hay cabida para los extremos, porque todo extremismo resulta perturbador” (Kusch, 2007, p. 51).

La causa de que la ciudad encarne la ficción, no puede ser sino porque una realidad se le opone, la delimita y la desplaza a la periferia de nuestra tierra. “Y es que existe un sentimiento aborigen, una verdad propiamente americana que se antepone al resto, a lo que no nació de la tierra, la ficción moral, social. Legislativa, política” (Kusch, 2007, p .57). Pero en últimas la ficción que viene a establecerse por la intromisión de una estructura foránea es la que prima sobre la verdad americana, y está se traduce en un sistema de leyes que rigen la sociedad. El americano se encuentra entonces desplazado de su autoctonía y sometido a un sistema que le impide explicitar el florecimiento natural de su condición primaria y natural. En presencia de este dilema, la conciencia ciudadana opta por la luz y escapa tras de la estructura ficticia de la ciudad “(…) de este modo queda siempre en primer plano la ficción, con la peculiaridad de ser una copia infiel de su original europeo” (Kusch, 2007, p. 58).

La capacidad de actuar que posee el ciudadano, de irrumpir en el mundo para transformarlo no es oriunda de América. Proviene de Europa donde el mundo es lógico, inteligente y práctico e implica un tipo de hombre emprendedor, confiado en sus propias fuerzas y en su inteligencia, que busca adecuar la realidad a sus aspiraciones por propio esfuerzo. En la América mestiza la esfera de objetos a que apunta la acción ya no es la misma:

> (..) para mantener su ortodoxia europea y apuntar a un mundo definido, obra por exclusión, creando por ejemplo el mundillo de la ciudad en oposición al del interior del país. Para el que está en la ciudad el interior se convierte en el inconsciente de la acción, el axioma no escrito que resume todo aquello que no entra en los intereses de la acción y cae fuera de su esfera. Este inconsciente se enriquece con los atributos negados o desplazados de las cosas para dejar en primer término los atributos útiles, la conciencia de la acción y la cosa consciente o sea las cosas de la ciudad. (Kusch, 2007, p. 61)

La mentalidad mestiza se mantiene en la ciudad con un grado de creatividad pasiva, depende de su esencia vegetativa, e perezosa, sin embargo, no concilia con la acción y tampoco la rechaza. El americano presiente que hacia el pasado crece la libertad tanto más, cuánto más crece la estrechez del presente, pero como no puede desligarse de éste, transfiere la normalidad, que encuentra en él, hacia atrás, proyectando al pasado la verdad que querría vivir en el presente. Cree vivir entre dos aguas, pero en verdad es más que nunca esclavo de la ficción. Entonces incurre en el error que el europeo no comete: “El americano hace de su historia una línea nítida e inamovible, mientras que el europeo la libera y la siente en diversas dimensiones” (Kush, 2007, p. 74).

Europa inicia con la conquista de américa, en cierta forma su experiencia consciente de la ininteligibilidad. Y como aquella vive en estas tierras una negación de su fe social que no puede aceptar, en el individuo se genera la ambivalencia o sea la actitud de optar por dos mundos sin definirse por ninguno. “El comerciante, el conquistador, el funcionario viven del inconsciente social que encarna el indígena y el mestizo, por más que aparenten una semblanza de corte europeo” (Kusch, 2007, pp.81-82).

La identidad europea esta permeada por el mestizaje y el indígena, es inherente a su interacción con América una vez que la ha conquistado, en efecto, el individuo se encuentra inmerso entre dos culturas disimiles, pero que a la vez se complementan y lo sitúan en una

posición indefinida. Puesta la acción europea en un terreno con menos obstáculos de carácter inteligible que en su ambiente de origen, en un continente aparentemente sin leyes autóctonas, la ficción del ser se desplazó cómodamente y hasta logró satisfacerse con la tiranía y despotismo del conquistador. Libre de trabas hizo de la mentira forma y contenido de todo el hacer de la Conquista. "La fe social, por otra parte, no podía ser otra. Y lo que pudo haber significado una experiencia de la nada, una asfixia de la cultura europea resultó ser un campo experimental para probar la universalidad de su estructura" (Kusch, 2007, pp. 82-83).

Europa establece su dominación y universalidad de la cultura en tierras americanas, donde se impone con total libertad y cimienta su fe social y accionar. De hecho, en la actualidad en América se vive aún con una falsa identidad europea que es más fuerte que la autóctona, en efecto, el modelo eurocéntrico permea todas las esferas sociales, culturales y económicas, al igual que la regulación cultural de dispositivos de poder netamente hegemónicos. No hemos sido capaces como cultura de emanciparnos en la búsqueda del posicionamiento identitario y el rescate de nuestras raíces autóctonas.

Europa extiende su inteligibilidad peculiar falseando paulatinamente en la mente del ciudadano las fuerzas naturales de América. Si bien le confiere con ello un ser manuable a América, con que está puede matizar la rigidez del ser aristotélico del mundo Latino, no hace más que adosar una actitud a otra, creando capas y estructuras inconciliables entre sí. Ello hace que el mundo americano se reparta en estructuras que se superponen según criterios de razas, concepción del mundo o grados de miseria.

El pasado aborigen se quiebra con la invasión española y la falta de nexo cultural entre ésta y aquel dieron como resultado precisamente una escisión en grande, mestiza de la morfología cultural americana. El choque que se produjo entre la modalidad precolombina de concebir el ser y la española, genera el momento actual y para comprenderlo no basta quedar en sólo uno de los extremos (Kusch, 2007, p. 97).

En el inconsciente social se incorpora aún hoy en día la autoctonía de América, la cultura americana al ser dividida como consecuencia de dicha invasión extranjera, se sumergió en una mezcla que la dejó indefinida, ambivalente y mestiza. De hecho, en el consciente social prevalece la figura del blanco como lo ideal, lo deseable, lo anhelado por

todos en el mundo de ficción que persigue la lógica de occidente, regida por la economía y el mercado libre.

> Parece como si el grado de definición logrado por la cultura indígena, o sea su capacidad de definir su propia verdad frente al conquistador, repercutiese aún hoy. La definición a medias de la cultura indígena se antepone siempre a la definición rotunda que viene de estructuras de afuera, pero con la peculiaridad de que aquella permanece como un sustrato inalterable, por sobre del cual se deslizan en plena conciencia, las blancas. (Kush, 2007, p. 99)

La actitud negadora del miedo ancestral nos sumerge en una cultura sin peso ontológico y de carga fuertemente subjetiva (un mundo sin objetos y con solo el hombre). En cambio, la actitud que asume ese miedo devuelve peso ontológico al mundo restableciéndose así el equilibrio originario de hombres y cosas (con primacía de estas que lo enfrentan y minimizan en su omnipotencia). Reaparece así aún en medio de nuestra cultura tecnológica y del poder humano, ese "mundo cargado de dioses y de demonios" que en el altiplano nunca se perdió del todo" (Kush, 2007, p. 143).

En el mundo contemporáneo el centro del paisaje es el hombre, que aparece como el omnipotente, la lógica capitalista y las políticas neoliberales lo sitúan como el ser que puede dominar, retar, desafiar y mercantilizar todo cuanto existe. En efecto, el planteamiento anterior enfatiza en la devolución del peso ontológico al mundo toda vez que se asume la actitud del miedo ancestral, miedo este que incluye unas construcciones teóricas y una lógica de pensamiento diferente a la occidental. Ese "mundo cargado de dioses y demonios" por lo tanto, en la esencia del ser autóctono que se desprende de la ficción civilizatoria de la ciudad, se mantiene y prevalece.

8.3. La otredad en el mundo contemporáneo

Catherine Walsh (2010) ha propuesto la categoría de 'de(s)colonialidad' para entender transformaciones que van más allá de la descolonización ya que más bien son creaciones o construcciones que interrumpen desde la diferencia colonial las condiciones de existencia y efectos de la colonialidad del poder, del saber y del ser.

De ahí que:

> La de(s) colonialidad encuentra su razón en los esfuerzos de confrontar desde 'lo propio' y desde lógicas-otras y pensamientos-otros a la deshumanización, el racismo

> y la racialización, y la negación y destrucción de los campos otros del saber. Por eso, su meta no es la incorporación o la superación (tampoco simplemente la resistencia) sino la reconstrucción radical de seres, del poder y saber, es decir, la creación de condiciones radicalmente diferentes de existencia, conocimiento y del poder que podrían contribuir a la fabricación de sociedades distintas. (Walsh, 2010, p. 12-13)

Esta propuesta supone una serie de conceptos y debates que viene adelantando un colectivo de intelectuales latinoamericanos, denominado por Escobar (2009) como programa de investigación de la modernidad/ colonialidad. En aras de extraer unas consecuencias de la argumentación que he elaborado a lo largo de este texto a propósito del planteamiento de la de(s) colonialidad, me detendré unos párrafos en ofrecer una muy escueta presentación de tres de estos conceptos: "'colonialidad', 'modernidad/colonialidad' y 'diferencia colonial'" (Restrepo y Rojas, 2010, p. 203).

Colonialidad' es entendida como un fenómeno histórico mucho más complejo que el colonialismo y que se extiende hasta nuestro presente. Se refiere a un 'patrón de poder' que opera a través de la naturalización de jerarquías raciales que posibilitan la re-producción de relaciones de dominación territoriales y epistémicas que no sólo garantizan la explotación por el capital de unos seres humanos por otros a escala mundial, sino que también subalternizan y obliteran los conocimientos, experiencias y formas de vida de quienes son así dominados y explotados. Este patrón de poder es articulado por vez primera con la conquista de América. Para ese entonces, de acuerdo con Aníbal Quijano, los dos ejes fundamentales de este patrón de poder fueron:

> De una parte, la codificación de las diferencias entre conquistadores y conquistados en la idea de raza, es decir, una supuesta estructura biológica que ubicaba a los unos en situación natural de inferioridad con respecto a los otros […] De otra parte, la articulación de todas las formas históricas de control del trabajo, de sus recursos y de sus productos, en torno del capital y del mercado mundial. (Quijano, 2000, p. 202)

De ahí que además de la noción de 'colonialidad del poder' se hable de 'colonialidad del ser' y 'colonialidad del saber'" (Escobar 2009). Por su parte, dado que la colonialidad se considera como inmanente a la modernidad, es decir, las condiciones de emergencia, existencia y transformación de la modernidad están indisolublemente ligadas a la colonialidad, se considera más acertado hablar de modernidad/colonialidad. La colonialidad

opera, entonces, como el 'lado oculto' de la modernidad. Si la colonialidad no es derivable sino constitutiva de la modernidad, esta última debe remontarse mucho más atrás y su análisis demanda una perspectiva planetaria, de ahí que estos autores se refieran al sistema mundo moderno/colonial. Así, a diferencia del grueso de relatos sobre la modernidad que tienden a localizar sus orígenes hacia los siglos XVII-XVIII anclados en la Ilustración, la Reforma y la Revolución Industrial, cuyos referentes estarían ligados a Francia, Alemania e Inglaterra respectivamente; desde la perspectiva de la modernidad/colonialidad se siguen los planteamientos de Enrique Dussel (1992, citado en Restrepo y Rojas, 2010), quien diferencia entre una primera y segunda modernidad. La segunda modernidad es la que se acostumbra a indicar como la modernidad a secas, mientras que la primera modernidad es "inaugurada con la conquista de América a partir de 1492 y el papel central jugado por España y Portugal" (Restrepo y Rojas, 2010, p. 204).

De ahí que se proponga el concepto de 'diferencia colonial' para referirse a ese ser-otro de la modernidad producido por la colonialidad del poder, a ese ser-otro marcado y subalternizado en sus modalidades de conocimiento y vida social (Mignolo 2007). Este Ser-otro opera como el exterior constitutivo del Ser, es la alteridad de la que habla Levinas o Dussel (o, en cierto modo, la *differance* de Derrida) que no es simplemente diferencia.17 Esquematizando estos planteamientos, se puede argumentar que la Identidad del Ser supone la diferencia o diferencias en las cuales se expresa y se implica su mismidad. En contraste, la alteridad o el ser-otro se refiere a un momento de constitución tanto de la Identidad del Ser como de su diferencia o diferencias.

Retomando el concepto de de(s) colonialidad, entonces, lo que está en juego es subvertir (no simplemente reaccionar) radicalmente desde el lugar de la diferencia colonial las condiciones del patrón de poder colonial que han subalternizado esos seres-otros, sus conocimientos, experiencias y modalidades de vida. Por otra parte, La multiculturalidad trae consigo la configuración de un nuevo espacio cultural y civilizatorio. Resulta de un cambio en el «paradigma», que moldea el proceso de reestructuración organizativa, desplegando un nuevo modo de relaciones de convivencia. Éste está transformando todo el sistema social y el modo de vida, los modelos de identidad y la comunicación simbólica. Indudablemente afecta también al paradigma del pensamiento, al menos planteando la exigencia de su reforma, dado que, ya casi nada se deduce deterministamente.

Para comprender la novedad del tema de la diversidad cultural hoy día, es la diferencia en su manifestación como afirma Martuccelli (2002, Citado en Rodríguez, 2009): “Lo que cambia en el contexto actual es que las diferencias son hoy procesadas por los individuos con identidades propias, como modos de expresión y de construcción de sí mismo” (p. 14). Un tema apenas marginal hacía algunos años, el reconocimiento de la alteridad, se está convirtiendo en una suerte de sentido común de la democracia” (p.7).

8.4. Hacia un reconocimiento e identidad Zenú

En primer lugar, es conveniente describir la tesis del antropólogo Francisco Salazar quien formó parte del equipo de investigación de este trabajo en el año 2014, participando en la estancia etnográfica. Este indica que hay una narrativa central del aparato hegemónico derivado de la colonización que no ha terminado. Esta centralidad concibe al otro como un reflejo de sí mismo, con una profundización de unas ideas que son la prolongación de mí mismo, no hay un salto hacia la diferencia. El sujeto indígena de esta comunidad no puede compararse con el concepto de persona plena en el mundo occidental y frente a eso la lucha del Zenú ha sido en las artes, los que han hecho oír su voz son cantores, trovadores, poetas, orfebres, en estas expresiones ha quedado estampada la diferencia.

Hay un vacío, una disrupción entre la lógica del reconocimiento del otro que se concibe como extensión del ego colonial, asimismo, la narrativa del machismo concibe a la mujer como alguien que no alcanza la dignidad del hombre. Hay entonces una tarea pendiente en cuanto a la reconstrucción del otro desde su propia lucha, es una tarea irremplazable, cuando uno trabaja con niños y adultos que no leen, que no han sido domesticados, que no han estado en el aula, la reconstrucción del otro pasa por un ejercicio de reconocimiento de adultos y padres.

En ese orden de ideas, la reconstrucción del modelo pedagógico actual, es un proceso histórico que debe tener sensibilidad para para formar al otro y encontrar el tesoro de la otredad, del valor de lo propio, en efecto, se necesita ser valiente para ser diferente. En esta comunidad, los líderes han surgido por oposición a la escuela, no por la escuela. En la escuela individual los Zenúes se han defendido con un pensamiento colectivo, piensan en plural, se sienten como un cardumen, andan juntos, se involucran y se inspiran para formarse y crecer.

En segundo lugar, a la pregunta ¿qué es ser comunidad indígena? Es pertinente considerar la respuesta del cacique y el gobernador del resguardo quienes desde su posición como líderes sociales de un largo periodo de lucha y resistencia sostienen que:

> Desde que los españoles nos derrocaron y por casi cinco siglos nos dominaron, se nos ha llamado indios, después los antropólogos nos dijeron indígenas; ahora comenzamos a llamarnos por nuestros nombres propios: Zenúes, Emberas, Wayuu, Kunas, etc. Debemos librarnos de los apodos impuestos desde la colonia y definirnos por lo que nosotros mismos sentimos y vivimos. (Cacique, Israel Aguilar, comunicación personal, 2019)

Somos los antiguos que estamos volviendo, que volvemos a renacer con nuestra cultura y territorio, a través del ejercicio de nuestros derechos (Gobernador, Joaquín Rojas). En ambas apreciaciones se puede entrever la expresión de un resurgir como sujeto indígena, el cual se remite a un pasado de subalternización que paulatinamente se ha ido reconfigurando para dar paso a la emancipación. Asimismo, se eleva la impronta social del ser articulado con la cultura y el territorio, estos dos sabedores claves de la comunidad enuncian su sentir desde la experiencia de vida y su trasegar por complejos caminos de re existencia.

Finalmente se da cuenta de algunos apartes extraídos del documento *Informe final con el detalle de los hitos alcanzados en la ejecución del contrato de servicios profesionales para el fortalecimiento institucional de los Cabildos de las comunidades indígenas Centro América, Torno Rojo y la Odisea* (Salazar, 2015). El ejercicio de la búsqueda de la identidad en la comunidad indígena Zenú, nos lleva a descubrir una dinámica del auto reconocimiento que pasa por un proceso etnogénico. Es común que los individuos se identifiquen por lo que tienen o no tienen. Como en los niños es la primera fase de la identidad. Allí se enmarca quien se define asimismo por sus cosas. Podría afirmarse que es la infancia identitaria. Esta comunidad tiene una existencia física en sí misma, pero no posee un proyecto que afirme su existencia, más allá de los bienes tangibles.

Cuando una comunidad trasciende a existir para sí misma, acontece una ruptura y un reto. Se descubre así misma en un proyecto que trasciende el tiempo. En el caso del pueblo Zenú, es la organización del Cabildo mayor, la que provee una mayor inspiración y provisión de sueños y significados trascendentes a los líderes comunitarios y a las comunidades. Las

comunidades que se plantean una propuesta no solamente existen en sí mismas, sino que se elevan por encima de sus propias circunstancias para concebirse como capaces de transformar el mundo y transformarse a sí mismas. Algunas comunidades están en la encrucijada de hacerse maduras. No basta tener una existencia y una visión que se alienta de proyectos, es necesario que sea la realización paulatina de un plan de vida con raíces en el pasado, con una historia de realizaciones y de retos que se tornan en luchas e ideales. Allí es donde el ser en sí, se elabora en una comunidad en crecimiento o para sí, que se maximiza en una comunidad por si, capaz de realizaciones y de construcciones de su visión, y de su realidad. Esta comunidad ha venido ejercitando un tipo de auto reconocimiento en construcción que se vio fortalecida en la Consulta Previa del año 2014-2015.

Paradójicamente la identidad Zenú se ha afirmado no sobre premisas de pretendida universalidad, sino que se auto reconoce incompleta e inserta en una diversidad de propuestas etnológicas que se corresponden con cada normatividad cultural. Esta idea ya ha sido trabajada por el profesor De Souza Santos (1997, citado en Salazar, 2015) para quien una determinada propuesta hermenéutica parece –por más fuerte que sea- tan incompleta como la respectiva cultura a la cual pertenece. La "incompletud" cultural no es visible desde el interior de cada cultura por el fenómeno universal del etnocentrismo, que hace que cada una de ellas se considere asi misma como un paradigma absoluto frente a las otras. La aspiración de totalidad que comporta cada cultura hace que se opere el equívoco de tomar la parte por el todo: lo colombiano por lo Zenú, y fácilmente se lleva tal razonamiento a calificar como lo humano a lo que no es sino el razonamiento de un grupo.

La lectura Zenú de la ley colombiana, por ejemplo, resalta la incompletud en la medida en que su eje hermenéutico coloca al individuo por encima del cosmos, o, dicho de otra manera, en que prioriza lo que es meramente derivado: los derechos, en vez de centrarse en el imperativo primordial que es el deber de los individuos, de servir al orden general de la sociedad. La perspectiva endógena normativa de la sociedad Zenú es prioritariamente deóntica. Igualmente, la interpretación Zenú del derecho occidental es pragmática: a partir de este orden normativo, al país le ha sido imposible fundar lazos de solidaridad colectiva, lo cual si opera en las pequeñas comunidades fundadas en lazos de sangre.

Desde el ángulo de la modernidad las comunidades indígenas aparecen con una hermenéutica cultural incompleta dado su énfasis en la armonía y en el colectivo, opacando

al individuo y con él al hecho de que el sufrimiento humano posee una dimensión individual irreductible, dimensión que no puede ser adecuadamente estimada dentro de sociedades que así lo desconozcan. El reconocimiento de las incompletudes de cada cultura es condición indispensable para poder adelantar un diálogo intercultural. Una construcción de un mínimo ético a partir de los derechos individuales liberales, más conocidos como derechos humanos de primera generación, impide, por ejemplo, que se le concedan derechos a la naturaleza, en la medida en la cual solo se le pueden garantizar derechos a aquellos a quienes se les pueden exigir deberes.

Tal visión que obedece a una concepción de un equilibrio mecánico entre deberes y derechos, conduce también a la imposibilidad de garantizarle derechos a las generaciones futuras. No obstante, tal paradigma comienza a superarse en América Latina. La constitución del Estado plurinacional de Bolivia, le otorga derechos a la madre tierra, y la Constitución ecuatoriana creó la Procuraduría de derechos de la tierra, lo cual es un desarrollo de un antiguo arquetipo denominado “contrato natural” que es contemporáneo del contrato social de “Rousseau”.

Por su parte la versión contemporánea de los derechos humanos, amplía la legitimidad de la igualdad, no constriñéndola al plano político sino extendiéndola a una igualdad social y económica. La reflexión sobre los alcances del estado social de derecho y la transformación de los derechos sociales en derechos fundamentales, para las comunidades indígenas posibilitan la reflexión de la existencia de comunidades sin plan de vida, que lo están construyendo comunidades con proyecto o plan construido, pero sin realizaciones. La lucha por realizaciones concretas, por la transformación de los derechos sociales en fundamentales, les da un norte a las comunidades que transforman su existencia en una razón y un proyecto de pervivencia.

CAPÍTULO 9. POLÍTICAS PÚBLICAS Y REFLEXIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESCUELA INTERCULTURAL

A continuación, se ilustra el panorama en materia de políticas públicas concernientes al tema de Educación intercultural en América Latina y en Colombia. Para ello, se han seleccionado los trabajos de algunos investigadores representativos, asimismo, se analizan y establecen puntos de comparación entre dichas políticas. Lo anterior, con el ánimo de comprender mejor la influencia la historia, el papel de los diferentes actores sociales, la reconfiguración de las constituciones políticas y sistemas educativos nacionales, así como la traducción de dichas políticas en acciones concretas. Asimismo, se esbozan algunas reflexiones teóricas prácticas para repensar la construcción de una escuela intercultural

9.1. Noción de saber popular

La noción de saber popular es un término complejo dentro del campo de las ciencias sociales, el mismo está compuesto por dos términos teóricos: El saber, recubierto por un aura epistémica luminosa, es muy valorado por el mundo de los investigadores, a tal punto que ha sido calificado como la fuente de legitimación de poder y de riqueza en la sociedad de la información (Bartolomé, 1999, citado en Salazar, 2015); y el término popular que está "revestido de un aura epistémica oscura, a tal punto que algunos pensadores afirman que es una categoría que hay que abandonar porque no aporta luz a los nuevos procesos sociales" (Enríquez y Figueroa, 2014, citado en Salazar, 2015, p. 17).

En la dicotomía planteada anteriormente con respecto al concepto de saber popular se puede inferir cómo al primer término se le asigna una jerarquía revestida de poder y en cierta medida de colonialidad del saber que tiene sus raíces históricas. El segundo término, sin embargo, se presenta como una limitante de progreso y desarrollo que carece de legitimación y no encaja en los cánones establecidos en la comunidad científica, además de carecer de voz para ser difundido y reproducido.

Por otro lado, vale la pena ilustrar la conceptualización, los alcances y límites del saber popular, atendiendo al hecho de que es un término polisémico empleado por diferentes teóricos. Al respecto, se trae a colación la postura de un autor representativo en este campo, Martinic (1985, citado en Salazar, 2015) quien lo define como:

> El conjunto de conocimientos, interpretaciones y sistemas de comprensión que producen y actualizan los sectores subalternos de la sociedad (una comunidad) para explicar y comprender su experiencia. Este tipo de saber, compuesto por una constelación de conocimientos, creencias, valores y símbolos descifrables plenamente por la comunidad, proporciona una cosmovisión que le otorga identidad y coherencia a los sectores subalternos que los han creado y los utilizan en su cotidianidad. (p. 18)

Martinic (1985, Salazar, 2015) diferencia tres tipos de saber popular que no necesariamente son excluyentes entre sí. El primero contiene al saber práctico que favorece el desempeño cotidiano y la reproducción de la comunidad, y en este marco ubica al saber popular como un saber cotidiano que proporciona objetivaciones, certezas y parámetros, que permiten a los sujetos comprender su experiencia y, aún más, hacerla inteligible a los demás.

> El segundo incluye un saber que va más allá del acontecer práctico, pues trasciende el aquí y ahora, este saber tiene un nivel de elaboración más amplio, en tanto está sostenido en principios que poseen mayor abstracción y generalidad; en esta categoría ubica al saber popular como sabiduría popular. El tercer y último tipo incluye a aquellos saberes que forman parte de las identidades colectivas y son resultado de la construcción crítica que los sujetos tienen acerca de su visión del mundo. En esta categoría sitúa al saber popular como saber orgánico que contiene a las dos acepciones precedentes, pero las articula de manera intencional y crítica. (pp.18-19)

Por otra parte, Núñez (2004, citado en Salazar, 2015) en su trabajo sobre los saberes enmarcados en una nueva ruralidad, estudió a tres generaciones de campesinos (ancianos, adultos y jóvenes) en tres escenarios rurales diferentes (páramo, montaña y piedemonte) en el Estado Táchira (Venezuela). Como fruto de este trabajo logró recrear, reconstruir y revalorizar cuatro tipos de saberes que a continuación se sintetizan. Ellos son:

> Saberes salvaguardados: Los campesinos, como organización cultural en constante interacción con sus contextos espacio-ambientales, han preservado una amplia gama de conocimientos ancestrales (procesos y prácticas cotidianas de vida) que dan identidad a sus miembros. Estos saberes, forjados en antiquísimas generaciones constituyen las verdaderas esencias que orientan la supervivencia campesina, ya que,

a pesar de los ingresos culturales foráneos, garantizan su identidad y estructura interna.

Saberes hibridados: Son aquellos saberes campesinos generados a partir de la mezcla del saber tradicional con el moderno y se manifiestan en la praxis productiva actual (…).

Saberes sustituidos: A pesar de la resistencia cultural preservada en los saberes salvaguardados, hay cambios en los rasgos de la población campesina que se convierten en indicadores fehacientes de la sustitución de los saberes tradicionales por los modernos.

Saberes emergentes: Como producto de la interacción permanente de la cultura campesina con la cultura moderna han emergido nuevas prácticas sociales apuntaladas en la penetración, recreación y/o adopción de saberes (formales e informales), modelos de organización campesina y humanización del trabajo rural. (…) perfilan la visión de la vida campesina dentro de unos parámetros diferenciadores de lo tradicional y lo innovador. (pp.20-21)

Atendiendo a la tipificación de los saberes según Núñez (2004, citado en Salazar, 2015) se deduce que estos son dinámicos y obedecen a las practicas socioculturales que las comunidades han construido y reconfigurado a lo largo de su historia. Es de anotar, que también ellos forman parte de los procesos constitutivos de identidad y ayudan a fundamentar la autonomía de los pueblos. Asimismo, cobra gran importancia el dialogo de saberes entre culturas para la transformación, hibridación e innovación de los conocimientos populares y los denominados científicos.

Por otra parte, cabe destacar que el trenzado de saberes de la comunidad indígena Zenú ha sido producto de la transmisión de los mismos de generación en generación a partir de la cultura oral. Aún estos son salvaguardados por unos sabedores y sabedoras que atesoran valiosas practicas socio económicas y culturales, sin exceptuar que otros por la transformación permanente de la cultura se han ido hibridando, sustituyendo y emergiendo como producto de la interacción étnica.

9.2. Saber popular, saber escolar y saber académico-científico

Por otra parte, vale la pena destacar la diferencia entre tres tipos de saberes que competen al fin de esta investigación: saber popular, saber escolar y saber académico-científico. En efecto, el saber popular y el saber escolar son cuantitativamente distintos. El saber popular no es un conocimiento fácilmente objetivable, está entramado en la vida social y cultural de una comunidad y es un saber distinto a lo que la escuela tradicionalmente transmite, "porque alude a realidades múltiples y participa, con distinto alcance y profundidad, de las diferentes maneras que un pueblo da sentido y significado a su existencia" (Martinic, 1985, citado en Salazar, 2015, pp. 33-34).

Sin duda alguna entre los tipos de saberes mencionados anteriormente existe una diferencia marcada por cosmovisiones muy particulares que los soportan y le dan validez. Para el caso del saber popular, su esencia reside en un entramado de interrelaciones entre elementos del entorno, sociales, culturales, espirituales y humanos que no se rigen por cánones ni reglas estáticas. Mientras que el saber académico- científico obedece al cumplimiento riguroso de un método, la sistematización y unos criterios establecidos por una comunidad académica selecta en la que recae el poder, tomando parcialmente la realidad para generalizarla.

En el caso específico de esta tesis se pretende hacer una amalgama de ambos saberes, articulándolos en un proyecto de educación intercultural que tiende puentes entre ambos para generar un dialogo en doble vía que enriquezca el proceso de enseñanza- aprendizaje. En un mundo globalizado y que como consecuencia de las luchas y reivindicaciones de las minorías étnicas se ha visto en la obligación de reconocerlas y en cierta medida visibilizarlas, urge la necesidad de acogerlas y aprender de sus prácticas milenarias que han sido la fuente de su subsistencia. Asimismo, el trenzado de saberes de la comunidad indígena Zenú encuentra su equivalencia en el saber científico occidental que lo ha construido desde otras perspectivas de mundo.

9.3. Comunidades productoras de conocimiento

Este tema puede ser abordado de igual manera cambiando el orden de las palabras, es decir, entendiendo las comunidades como tomadoras o generadoras de información, pues, en términos generales, los planteamientos de los trabajos de investigación en el campo

preconciben a las comunidades presentes en el territorio como soporte de la investigación occidental, tanto en la logística —transporte, alimentación, guía, alojamiento— como en el apoyo o la asistencia local, mas no en calidad de investigadores locales. Esta situación se perpetúa en la definición del presupuesto, "en el cual se incluye a los locales como mano de obra no calificada; como se puede apreciar, no incluimos su bagaje de formación tradicional, su experiencia y sus conocimientos acumulados de múltiples maneras" (Rodríguez, 2009, p.65).

Siendo consecuentes con la metodología de la etnografía reflexiva, la comunidad estudiada se concibe como un actor que ayuda a co-teorizar junto a la investigadora. Por otra parte, es capaz de producir conocimientos valiosos a partir de sus prácticas socio culturales, sus creencias y valores, se construye ciencia en un plano horizontal de equidad, dialogo y respeto por la otredad. Ademàs, se considera que los saberes locales están anclados a una cultura propia, unas sabidurías populares y una historia que los hacen acreditan como elementos que han sido indispensables para la supervivencia de la humanidad. En este sentido,

> (…) las paradojas son muchas e inclusive se pueden dar con los mismos indígenas universitarios, quienes, al llegar a sus propias comunidades para realizar la investigación asociada a sus tesis, en muchas ocasiones consideran a sus propios familiares como mano de obra no calificada, aun cuando vayan a trabajar con ellos algunos aspectos del saber tradicional. (Rodríguez, 2009, p.65)

En algunas defensas de tesis los investigadores expresan que las comunidades locales fueron entrenadas para tomar los datos de "mi investigación" o tomaron los datos de "mi investigación". Esta visión de las comunidades como tomadoras de datos y no como quienes pueden generar información, analizar información y utilizar la información para resolver sus propias preguntas y necesidades es bastante común en el ámbito universitario. Frente a esta situación "se plantea el desafío de transformar las preconcepciones de comunidad al servicio de la investigación, para convertirlas en comunidades generadoras de información con capacidad para procesar, analizar y dialogar con la academia sobre muchísimos aspectos de sus saberes, en especial sus conocimientos sobre la naturaleza y los seres que la componen" (Rodríguez, 2009, pp. 65-66)

El señor Abel Rodríguez, indígena nonuya de la comunidad de Peña Roja, tiene hoy en día 76 años y fue durante más de una década el guía local de los estudiantes e investigadores académicos de distintas universidades colombianas y holandesas. Desde un principio, don Abel se destacó por ser el conocedor del mundo de las plantas; era el guía especializado en botánica en la comunidad, tanto que era buscado permanentemente por todos los estudiantes e investigadores relacionados con los campos de la botánica, estudios de la vegetación y el uso de las plantas. “La consistencia en dar los nombres tradicionales lo marcó como un conocedor verdadero y lo ubicó como un personaje de referencia para la academia, reconocimiento que logró a través del testimonio de decenas de estudiantes y profesores de diferentes universidades” (Rodríguez, 2009, p.66)

En el mismo orden de ideas se hace mención a algunos de los productos obtenidos con la comunidad indígena estudiada en este trabajo que han tenido como base principal el dialogo de saberes intercultural. En efecto, documentos como el Plan de Vida Zenú del añp 2014, el proceso de consulta previa o el “convite intercultural de pensamiento” entre la parcialidad Zenú de Centroamérica y Cerro Matoso S.A. por el proyecto de expansión minera la Esmeralda del 2014, son ejemplos de construcción, transferencia y divulgación de saberes locales articulados con el pensamiento occidental representado en actores sociales de la academia, de instituciones públicas, del Estado y del sector productivo.

9.4. Saberes populares y relaciones humano-ambientales

Por otra parte, la sostenibilidad de la cacería y el uso de la carne de monte son temas de amplia discusión académica e institucional, sobre los cuales siempre se ha querido ejercer autoridad ambiental, razón por la cual su estudio y puesta en práctica requiere de información básica sólida y confiable. Al igual que con la pesca, el uso de la fauna es extendido en las comunidades indígenas y en algunas comunidades campesinas y colonas; sin embargo, existe una fuerte concepción —incluso una preconcepción— según la cual “todas” las especies de animales silvestres utilizadas se encuentran en algún grado de presión y, muchas de ellas, en serio peligro de extinción.

> Frente a estas posturas teóricas se contraponen las visiones de las comunidades indígenas, las cuales, en principio, son las que mayor conocimiento poseen de la fauna silvestre. Estos saberes incluyen el acervo mítico, esto es, que la presencia de la fauna

> se comprende desde la mitología, las historias del origen de las especies, el saber propio de la cotidianidad y la fina observación de los indígenas, en general, y de los especialistas en el ejercicio de la cacería. (Rodríguez, 2009, p. 71)

Parece ser más interesante el conocimiento local de la fauna y la precisión del saber local,

> (..)Este saber local es increíblemente detallado; en las experiencias de compilación de saberes asociados a los animales se han conformado textos con autoría local de centenares de páginas que incluyen anotaciones de todo tipo: anatómicas, fisiológicas, alimenticias, relaciones ecológicas, etológicas, biogeográficas, taxonómicas, entre otros, saberes que nos dejan perplejos si se ponen frente al limitado saber occidental que necesitaría de muchas décadas de trabajo colectivo para llegar a los niveles del conocimiento local y tradicional de las comunidades indígenas. (…). (Rodríguez, 2009, pp.71- 72).

El ejemplo descrito anteriormente sobre la concepción de la fauna entre la cultura occidental y la indígena deja entrever que cada una la ha construido a partir de su mirada, relación con la naturaleza y conocimiento de mundo. De hecho, son antagónicas en la medida en que la primera fundamenta su acervo cultural de acuerdo con la transmisión de conocimientos legitimados por la ciencia universal, desprovistos muchas veces de un acercamiento y experiencias concretas de vida con la naturaleza. Mientras que la segunda emerge de prácticas socio culturales heredadas de los ancestros y de formas de apropiación del conocimiento enmarcadas en las características propias de un contexto en particular, articuladas a representaciones simbólicas, cosmovisiones y valores comunitarios.

En el mismo orden de ideas, se describe a continuación el planteamiento del antropólogo Carlos Mondragón (2015, citado en Salazar, 2015) con base en los resultados obtenidos de su trabajo etnográfico en la comunidad Isla Torres ubicada en la antigua Melanesia Insular. En efecto, el autor sostiene que:

> La aportación que busco mediante este análisis es redefinir el concepto mismo de "medio ambiente" a partir de una exploración minuciosa de las diversas esferas —sociales, físicas, espirituales y climáticas— que componen el cosmos de Islas Torres. Aquí por cosmos entiendo todo aquello que reconocemos (los observadores fuereños) como "medio ambiente", pero también muchas cosas que no reconoceríamos como

> pertenecientes a la "naturaleza", toda vez que resultarían inertes o bien incluso imaginarias desde una perspectiva empiricista del mundo. Así, mi objetivo de redefinir "medio ambiente" de manera radical, con base en los principios de existencia de los interlocutores melanesios a discusión, resultará de interés no solamente para especialistas regionales, sino para la comunidad más general de antropólogos interesados en perspectivas medioambientales. (p. 12)

Con el fin de llegar a la caracterización anterior, es decir la del medio ambiente en tanto cosmos total, he adoptado una perspectiva propia del llamado "multinaturalismo" en la antropología. Como bien saben quiénes están familiarizados con debates recientes en torno al multinaturalismo, este enfoque nos obliga a abandonar la dicotomía entre naturaleza y cultura. Con esto en mente, he desarrollado una discusión pormenorizada de los procesos de producción y transformación que subyacen los actos y las percepciones de los isleños en relación con su mundo, nuevamente, entendiendo por mundo no solamente la esfera humana de lo social, sino las relaciones entre personas (humanas y no humanas) en todo tipo de ámbitos de su existencia. "Una parte importante del argumento que desarrollo es que las relaciones humano-ambientales se organizan de acuerdo con procesos generativos derivados del concepto de persona, y de interacción entre personas, de esta comunidad" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p.18).

El autor plantea dos visiones muy distintas entre culturas (occidental y la isleña) del concepto de "medio ambiente" atendiendo al hecho de que los seres inanimados no están dotados de vida en el pensamiento occidental como si lo están en otras comunidades. Esto es un indicador que marca determinantemente la relación que establece el hombre con la naturaleza, dependiendo de sus creencias. Por otra parte, al recurrir al enfoque del multinaturalismo permite entender el mundo como un todo en un sentido más amplio que no fractura el binomio hombre-ambiente, sino que lo acoge como parte de él.

Como es bien sabido, la condición de la persona en muchas partes de Melanesia no está limitada al ser humano. Esto significa que prácticamente toda entidad perteneciente al todo que llamamos "medio ambiente" —árboles, piedras, animales, fenómenos meteorológicos, cultivos agrícolas—puede llegar a manifestarse como una entidad con cualidades de persona. "Siendo esta proliferación de personificaciones en el mundo una condición básica para la interacción humano-ambiental, se puede empezar a entender el

porqué de mi interés por el multinaturalismo como marco básico de análisis" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, pp.18-19).

Otro elemento que distingue mi aproximación a las relaciones humano-ambientales es mi interés por los ideales de arraigo e incertidumbre en torno a los cuales se suele organizar gran parte de la actividad de las personas en su cosmos relacional.

> En particular, el tema de la incertidumbre me ha servido de concepto rector en la medida en que constituye el estado necesario para motivar la actividad generativa. La incertidumbre es propia de un mundo en el cual no existe un modelo fijo de reglas empíricas, sino que hay actos creativos y transformativos constantes que actúan sobre un campo de entidades en interlocución productiva (…). (p. 19)

En este sentido no me interesa caracterizar el conocimiento ambiental de los isleños como un corpus tradicional o coherente, a la manera de la antropología ecológica pasada y presente, en donde las relaciones humano-ambientales se pueden reducir a la categoría de una versión "nativa" de la ciencia naturalista y empírica del mundo "real". Los principios epistémicos de Islas Torres y de Melanesia no ofrecen analogías indígenas para una ciencia universal del hombre y de la naturaleza. Por eso, he abordado el tema del conocimiento a partir de términos como "proceso" e "invención", en el sentido en que los utilizan autores como Roy Wagner y James Leach.

> De tal suerte que el conocimiento es un fenómeno en estado constante de emergencia; más aún, se fundamenta en actos creativos y generativos que responden a nociones de arraigo y movimiento. El conocimiento es, en fin, producto de un entramado de acciones y de percepciones a partir del cual se relacionan los isleños con su mundo circundante. (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, pp.19-20)

La postura del autor en lo concerniente a lo dinámico, cambiante y emergente del conocimiento en comunidades locales, resulta pertinente toda vez que no se limita a imponer una filosofía positivista que sería contraproducente para la creación de ciencia genuina y auténtica. En efecto, al aclarar que no se limita a una investigación que aplica cánones estandarizados y universales sin tener en cuenta un enfoque diferencial, respeta las pedagogías emergentes y las metodologías propias de las comunidades para la construcción de sus saberes.

A continuación, se describe una práctica sociocultural y de economía local desarrollada por la comunidad de Torres, la cual sirve como ejemplo ilustrativo de la concepción propia de agricultura. Se resaltan elementos de la relación hombre-naturaleza y los valores sociales que se interrelacionan en la plantación de un huerto, lo cual se convierte en un entramado con representaciones simbólicas que no se traducen de la misma manera en la cultura occidental.

La gente de las Torres evalúa el éxito de un huerto productivo en términos del crecimiento visible y vivo (vavalëte) del mismo, toda vez que constituye la evidencia tangible de la habilidad de su cultivador para evocar el mena propio del suelo fértil. Asimismo, esta habilidad se aquilata en conjunción con la calidad moral (es decir, el nivel de respeto social) y el conocimiento especializado (técnico y ritual) del cultivador, los cuales en conjunto se consideran proporcionales al cuidado, el respeto (rispek) y la atención que él o ella es capaz de demostrar hacia sus huertos y sus cultivos. "Como se puede apreciar, este conjunto de valores da lugar a la imagen de la relación entre cultivador y huerto como una relación entre interlocutores, y no simplemente entre una persona y un medio ambiente externo y neutro" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p.187).

> (…) Un huerto saludable es aquel que florece. Pero el florecimiento no se refiere simplemente a la abundancia sin más, sino al resultado visible de una intervención humana que debe ser tanto eficaz como afectiva, es decir de un proceso creativo y procreativo permeado por un sentido estético de lo correcto, que es a lo que se refieren los isleños cuando hablan de lo "verdadero". Necesariamente, parte de este sentido estético de lo correcto se cifra en la correcta apariencia del lëte, la cual se define a partir del buen ordenamiento del espacio hortícola y de sus productos. (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p.188)

El mena es un poder generador o destructor de vida con un origen de tipo sobrenatural, toda vez que proviene de fuerzas más allá del horizonte de los vivos,

> (…) Desde la perspectiva de los isleños de las Torres, la mena es la fuerza a través de la cual ocurre la autopoiesis, es el poder dador de vida y productor de crecimiento que tienen las personas para (re)producirse a sí mismas. A su vez, mena también se traduce como "verdad", como la certeza de lo que sucede. (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p.209)

Vale la pena citar otro ejemplo con respecto a la importancia de la inclusión de los saberes tradicionales en las políticas públicas adoptadas para hacer frente a nuevas problemáticas ambientales de carácter global, como es el caso del cambio climático. En coherencia con la mayor visibilizaciòn que en el plano político han tenido las minorías étnicas en las últimas décadas a nivel mundial y la aguda crisis ambiental que nos afecta a todos por igual, se ha desatado mayor interés por el rescate de sus saberes. De hecho, la ciencia moderna se ha visto limitada para responder a la solución de dicha situación y requiere encontrar en otras formas de producción de conocimiento y filosofías de vida una salida.

En la última década ha ido en aumento la literatura antropológica que aborda las dimensiones culturales del cambio climático en Islas del Pacífico. Un tema común a estas investigaciones es que "el cambio climático ya está ocurriendo" en toda Oceanía y por lo tanto requiere de respuestas inmediatas. Este creciente sentido de urgencia se puede entender, en parte, como el reflejo de una serie importante de procesos que se han dado en los últimos años en torno a la discusión internacional sobre el cambio climático y el conocimiento ecológico tradicional. Uno de estos procesos es el creciente interés, académico y político, por lo que las Naciones Unidas (específicamente a través de la UNESCO) ha identificado como aquellas regiones del mundo que representan las "líneas del frente" del cambio climático (climate frontlines). "Esto, en referencia a aquellas zonas especialmente vulnerables que ya empiezan a experimentar las dramáticas transformaciones ecológicas derivadas del calentamiento global antropogénico. Estas regiones incluyen, de manera prominente, el Ártico y las islas pequeñas del Pacífico" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p. 264).

En paralelo con lo anterior, el problema de la adaptación climática de las comunidades humanas propias de estos "frentes de batalla" se ha ido convirtiendo en una preocupación central tanto de organizaciones internacionales como de estudiosos de las regiones en cuestión. "En consecuencia, se ha vuelto a poner de relieve el reto de incorporar aspectos relevantes del llamado conocimiento ambiental tradicional (traditional environmental knowledge, o TEK por sus siglas en inglés) a las estrategias internacionales relacionadas con el cambio climático" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p.264).

Este interés renovado por las prácticas ambientales locales viene acompañado de una preocupación por obtener conocimientos etnográficos más precisos sobre la multitud de prácticas ambientales no-occidentales que se presentan entre las sociedades del Ártico

circumpolar tanto como de las islas pequeñas de Oceanía. “Otro reto, más complicado aún, consiste en la intención de traducir los valores ambientales propios de epistemologías no-naturalistas a un lenguaje compatible con la lógica de las ciencias naturales” (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p. 264).

Una de las lecciones que se derivan del presente estudio es que el diseño de políticas ambientales debe incorporar de manera mucho más radical los valores, las formas de conocimiento y las prácticas ecológicas específicas a multitud de sociedades humanas que no operan a partir de paradigmas naturalistas propios de la ciencia moderna. Esta advertencia no es particularmente novedosa, pero sigue siendo marginal a la mayoría de los esquemas de política ambiental que actualmente se están implementando alrededor del mundo. Esto es especialmente evidente en relación con la multitud de ontologías propias de sociedades no-occidentales, de pequeña escala y por lo tanto mal llamadas primitivas o tribales, que residen en los márgenes geográficos y socioeconómicos de Asia-Pacífico. Estas sociedades suelen habitar en ecologías ricas en recursos naturales, pero están ubicadas en el seno de estados nacionales con problemas serios de pobreza, subdesarrollo institucional y corrupción. “En estos contextos, las minorías étnicas suelen encontrarse subordinadas a la autoridad —frecuentemente discriminatoria— de otras etnias políticamente dominantes, cuyo interés por aproximarse a las sutilezas del conocimiento tradicional es prácticamente nulo” (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, p. 327).

Evidentemente a pesar de que la ciencia moderna requiera de otras concepciones, valores y miradas para afrontar la crisis ambiental del planeta, indiscutiblemente la colonialidad del saber, del poder y de la naturaleza relega esta posibilidad. A pesar de que ha ido en aumento la participación de minorías étnicas y la emergencia de movimientos sociales la voluntad política para llevar estas iniciativas a la realidad acudiendo a la traducción intercultural es muy escasa.

Por su parte, los organismos internacionales a cargo de diseñar estrategias de intervención ambientalistas difícilmente están equipados para entender e incorporar a cabalidad los saberes tradicionales de las miles de sociedades indígenas cuyo destino se percibe tan directamente ligado a los estragos de la crisis ambiental actual. El resultado son los equívocos que se observan hoy día en relación con una cantidad enorme de programas de política ambiental; esto incluye el dispendio monetario, “pero también la violencia cultural y

ecológica que se derivan de la falta de conocimiento de estas sociedades, a las cuales irónicamente se busca "auxiliar" pero se termina perjudicando o bien simplemente ignorando" (Mondragón, 2015, citado en Salazar, 2015, pp. 327-328).

En consecuencia con lo anterior, una de las mayores dificultades encontradas en esta investigación durante la experiencia etnográfica de 2014 en el proceso de Consulta Previa para la implementación de un proyecto de extracción minera fue precisamente la frustración de los sabedores de que desde la lógica capitalista, neoliberal y extractivista de la multinacional se le llegara con un discurso netamente técnico que no responde a sus lenguajes ni a sus códigos culturales. Esta situación desembocaba en un dialogo inequitativo, vertical y de violencia simbólica, toda vez que no les permitía comprender para responder, cuestionar y en efecto reclamar sus derechos.

9.5. El saber popular como un referente del saber escolar

Continuando con los planteamientos de Enríquez y Figueroa (2014, citados en Salazar, 2015) sobre la articulación de los saberes populares en el currículo occidental de la escuela formal, se enuncian algunos supuestos de tan complejo y arduo proceso que ayudan a reducir la incertidumbre permitiendo que este saber sea valorado y enseñado.

Supuesto1. Promover la apropiación-construcción del saber popular como punto de partida, pero no como punto de llegada. En torno a si la escuela solo debe enseñar saberes populares, Freire (1967), en una conversación realizada en la Habana, es claro y contundente al señalar que es necesario "partir de la sabiduría popular, de la comprensión del mundo que tienen los niños y las familias de los sectores populares, pero no deben quedarse ahí, sino que, a partir de ahí, superar las ingenuidades y las debilidades de la percepción ingenua. (…)" (p. 55).

Supuesto 2. No promover la apropiación- construcción de cualquier tipo de saber popular sino aquel orgánico y crítico. Algunos saberes populares espontáneos legitiman el orden social vigente, en la medida que aportan argumentaciones que perpetúan los privilegios de los sectores hegemónicos, por ello es que no se puede tomar todos los saberes populares tal cual; es necesario, según Ibáñez (1993, citado en Salazar, 2015), "depurarlos en procesos educativos y organizativos, para que se conviertan en patrones que posibiliten el reconocimiento de la propia cultura y la apropiación crítica de la cultura universal" (p. 102).

Supuesto 3. No promover la articulación con cualquier conocimiento académico-científico, sino con aquel que sea crítico al poder hegemónico, la escuela popular tiene una vocación onto epistemológica democrática en tanto busca integrar el saber popular con el saber académico- científico. Ahora bien, es necesario indicar que no se puede tomar como referente cualquier tipo de saber académico-científico sino aquel que aporta herramientas para desmantelar la ideología dominante y el poder que la legitima.

En suma, la contra escuela que se propone a partir de los supuestos anteriores no es ajena a la integración de ambos saberes (populares y científicos) ya que considera que estos se complementan para una comprensión más amplia y holística del mundo y sus problemas. Sin embargo, se enfatiza en la necesidad de saber escoger y depurar los saberes que se tomaran como referencia para no caer en la reproducción y perpetuación de prácticas hegemónicas que coarten el despliegue de un pensamiento crítico y de procesos de emancipación. La necesidad de articular el trenzado de saberes de la comunidad indígena Zenú al currículo convencional de la escuela hegemónica es una orientación que se imparte desde las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional en su intención de generar proyectos etnoeducativos y de educación intercultural, a la vez que forma parte del plan de vida del pueblo Zenú.

9.6. Comunidades indígenas Vs tecnologías de la información y la comunicación

Según Hernández y Calcagno (2003), América Latina cuenta con un número de población indígena considerable que corresponde a "más de cuatrocientos pueblos indígenas con alrededor de 50 millones de individuos" (p. 110). En muchas áreas, dicha población se ha fortalecido a través de diversas formas y estrategias de luchas frente al Estado y otros actores, reclamado su derecho a determinar sus propias formas de tradición y cambio de acuerdo con sus necesidades socioculturales. Es en este ámbito que Internet ha cumplido actualmente un papel central para muchos pueblos indígenas en cuanto a la validación de sus proyectos o Planes de Vida como son conocidos.

Los planes de vida se han ido ampliando a nivel del continente americano. Algunos pueblos en Canadá y Paraguay los han formulado. En el caso de Colombia fue adoptado por el Consejo Regional Indígena del Cauca (Cric) en sustitución de los planes de desarrollo. Para algunos autores como Gow (2010, citado en Salazar, 2015) se trata de una estrategia a largo plazo "para el desarrollo integral del resguardo y toma en cuenta todos los aspectos de

la sociedad y la cultura indígena, presentando una visión para el futuro y contesta implícitamente a las siguientes preguntas: ¿quiénes somos?, ¿de dónde venimos?, ¿a dónde vamos?" (pp. 53-54).

La comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge no ha sido ajena a la participación y diseño de su propio plan de Vida que contiene siete ejes centrales (territorio, salud, educación, gobernabilidad, cultura, economía, ambiente). De acuerdo con el documento *Informe final con el detalle de los hitos alcanzados en la ejecución del contrato de servicios profesionales para el fortalecimiento institucional de los cabildos de las comunidades indígenas* (Salazar, 2015), un plan de vida se entiende como:

> El derecho al desarrollo propio, o más precisamente a una proyección de futuro, constituye un derecho fundamental de los pueblos indígenas. Definitivamente no existe un único concepto de desarrollo o desarrollo arquetípico. La idea del desarrollo o del progreso es una idea moderna de cuño occidental. Al reconocerse el derecho de cada pueblo a su desarrollo propio, se está haciendo un reconocimiento a la prospección de futuro que cada cultura se plantea a sí misma. (p. 40)

En este sentido los planes y programas formulados por los pueblos indígenas desde su propia perspectiva cultural constituyen elementos de la construcción y adecuación intercultural que el desarrollo nacional requiere. "Sólo a partir del reconocimiento de la diferencia como legitimidad se crea para el Estado la obligación constitucional de adelantar acciones firmes en orden a obtener condiciones efectivas de desarrollo de los grupos culturalmente diferenciados" (Salazar, 2015, p. 40).

En Colombia , los pueblos indígenas han optado por diversas estrategias para incorporar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en sus formas de vida; algunos se han concentrado en fortalecer sus medios locales, estrategia que puede ayudar a transformar a los pueblos indígenas de consumidores de medios en productores de sus propios contenidos mediáticos (Rodríguez 2009), circunstancia que además les "proporciona una oportunidad como colectivo indígena para encontrar formas de apropiación a través de la alfabetización, contribuyendo al fortalecimiento de sus visiones de mundo" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p. 55).

Un caso de lo mencionado anteriormente son los kogi, grupo indígena que se asienta en la Sierra Nevada. Al respecto la antropóloga colombiana Gazi que ha trabajado con grupos

indígenas y comunicación por más de 17 años comenta para los kogi una antena de radio es un arma corto punzante que agresivamente une su territorio y cultura con el capitalismo global. Por lo tanto, los kogi declinaron tener su propia radio. Por el contrario, "se encuentran los arahuacos entre otros grupos, quienes decidieron usar la radio como herramienta para comunicarse no solo con los miembros de su propio grupo sino también con otros grupos externos" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, pp. 55-56).

Del otro lado del espectro, en el Departamento del Cauca, la población indígena nasa muestra también un ejemplo de apropiación de las TIC. Con Internet buscan fortalecer sus procesos organizativos y políticos, "lo que les ha permitido vincular su plan de vida, visibilizar la realidad en la que viven y proteger sus territorios. En este sentido, internet se ha constituido en un lugar de expresión consolidado en lo que ellos hoy denominan tejido de comunicación" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p.56).

Una experiencia que ilustra lo mencionado, es la Cumbre Continental de Comunicación indígena del Abya Yala (2010, citado en Salazar, 2015) que se realizó en el resguardo indígena de la María en el municipio de Piendamó, Cauca. En este evento se llevaron a cabo mesas de trabajo con los participantes para establecer nuevos vínculos y conformar alianzas estratégicas con organizaciones sociales indígenas, e intercambiar experiencias de este tipo. Esta cumbre fue desarrollada a partir de cuatro momentos basados en la reflexión, análisis, propuestas y acuerdos: a) La comunicación, Identidad y Cultura, b) La resistencia de los pueblos de la comunicación, c) Los desafíos de los procesos de comunicación indígena, d) Estrategias de comunicación para el caminar de los pueblos indígenas (Fernanda Canencio, comunicadora social, 2012). "Otro evento análogo al ya mencionado, pero en un ámbito más amplio, fue el Foro Nacional de Comunicación indígena realizado en el año 2012" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p. 56).

Los ejemplos descritos anteriormente ilustran las iniciativas emprendidas por diferentes comunidades indígenas para estar a la vanguardia del acelerado cambio en las tecnologías de la información y la comunicación, buscando con ello visibilizar sus saberes y voces, compartir y apropiarse del conocimiento, crear redes y participar de forma democrática. Todo ello contribuye al establecimiento del dialogo intercultural en un mundo que cada vez se erige como más diverso y heterogéneo.

La solicitud de la cumbre y del foro, consiste en un giro sustancial a los procesos que se han venido ejecutando desde las políticas globales lineales y homogenizantes hacia una política diferencial del uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). En este camino es clave comprender que en estas políticas se debe tener en cuenta "las prácticas locales que se hacen y reconfiguran constantemente a la luz de las condiciones vigentes" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p. 57).

Podría afirmarse que, en diferentes ámbitos, el uso de las TIC ha pasado de cierto escepticismo a una reafirmación vital para las estrategias políticas, pedagógicas, educativas, de unidad y de autonomía. Dicho tránsito ha estado acompañado en muchos casos por una relación estrecha entre academia, "Estado y movimientos indígenas, que han fundamentado una apropiación gradual de las TIC en algunas comunidades en el departamento del Cauca" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p. 58).

Asistimos entonces a la reconfiguración de nuevos escenarios en los cuales las minorías étnicas tienen la oportunidad de ser parte activa de la transformación digital. En efecto, se puede decir que con el manejo de las TIC una puerta se abre para mejorar su movilidad social, aumentar su acervo cultural y afirmar su proceso de lucha y resistencia. No menos importante es el hecho de que se ejerza el derecho al acceso de los medios de comunicación y poder establecer redes con otros actores sociales.

Al igual que la radio y el periódico, los pueblos indígenas han aprovechado Internet para generar múltiples y variados impactos sociales, culturales, económicos y políticos en una escala mayor de integración y divulgación. Igualmente, algunas estrategias bien pueden ser vistas como de largo alcance, todo esto en función de sus propios objetivos comunicativos e informativos mediante múltiples estrategias prácticas y discursivas emisora, página web, periódico etc.; "las cuales se componen de varias estrategias puestas en evidencia en la página web del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC)" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, pp.58-59).

Fortalecer la visión política y posicionarla en la perspectiva dialógica con las TIC significa reconocer, desde una perspectiva sistémica, las potencialidades de este tipo de tecnologías y poder desde allí fortalecer y consolidar la autonomía como pueblo indígena. Esto también supone, como resultado de tal interacción, generar propuestas que desde la vida cotidiana fortalezcan la cultura, los saberes y los propios intereses. Lo anterior es un tema

que sigue vigente en la discusión y que todavía "permite pensar en visualizar transformaciones de fondo en términos de utilización de las TIC y los efectos en sus proyectos políticos y culturales; por ello en adelante se hablará de la interacción entre dos procesos simultáneos dialécticamente influenciados" (Acosta, 2012, citado en Salazar, 2015, p. 64).

9.7. Ecofeminismo y saberes

El ecofeminismo como movimiento social o postura teórica tiene un reconocimiento reciente y a la vez necesario. Tiene que ver con las mujeres y su vínculo con la naturaleza, con la ética de la conservación y con el flujo de la vida, en la que se enlazan las luchas feministas y ambientales (Shiva, 1991, citado en Rodríguez, 2010). Es una resistencia a la destrucción, que ha tomado fuerza en el último siglo, pero a la vez constituye una apuesta por la conservación. Surge en los años setenta junto a otros movimientos de mujeres de dos corrientes independientes: 1) la deep ecology 1 y 2) el feminismo.2 El término ecofeminismo fue creado por la feminista francesa Françoise d'Eaubonne (Salazar, 2015) con el objetivo de enfatizar el potencial que "tienen las mujeres para lograr una revolución ecológica" (Carcaño, 2008, p.186).

El ecofeminismo no solo aboga por la participación de las mujeres en las luchas ambientalistas, sino que además reclama un espacio propio en la política que rige la naturaleza y el desarrollo sostenible en las sociedades modernas, por ende, se entreteje con matices de poder, cultura y organización social. Así mismo, esta visión propia busca integrar "el enfoque del ambiente sostenible y el cuidado sobre la naturaleza propio de las mujeres, comprendiendo que este ha sido ignorado por el patriarcado y por una visión masculina del mundo y de la forma de llevar a cabo el cuidado de la tierra (…)" (Carcaño, 2008, p.186).

Entonces se hace visible la necesidad de notoriedad en la política de una postura desde la experiencia femenina en relación con la naturaleza y se construye con base en saberes propios, experiencias y conocimientos ancestrales de las mujeres en su rol de cuidadoras, "agricultoras, conocedoras de los ciclos de la naturaleza y las semillas, saberes que han sido marginados y muchas veces excluidos en su totalidad por la cultura occidental hegemónica que privilegia los conocimientos científicos" (Coral, 2016, pp. 15-16).

La participación de la mujer en la lucha por la conservación y cuidado del ambiente es fundamental para ayudar a esta loable causa desde otras sensibilidades muy propias del género femenino. Las mujeres indígenas forman parte de la diversidad étnica y cultural que ha sido históricamente discriminada y subyugada. Sin embargo, para construir verdaderas democracias su participación política es clave a la hora de hablar de igualdad. Estas son poseedoras de unos saberes tradicionales que se traducen en prácticas socioculturales y económicas a favor de la madre tierra, fundadas en una cosmovisión particular.

Al respecto Shiva (1995, citado en Carcaño, 2008) ha señalado que estos conocimientos tradicionales se han visto apartados debido al papel que la ciencia moderna juega actualmente, como un paradigma reduccionista y mecánico del hombre occidental. A partir de la creación del paradigma científico se ha proyectado universalmente la subyugación de la naturaleza y las mujeres, ligada a un saber: el del "especialista" y el que no lo es. "De este modo la ciencia ha creado una barrera que excluye los saberes "no especialistas", posicionándolos en la esfera de lo no científico en un sistema jerárquico y excluyente" (Carcaño, 2008, p.186).

El patriarcado como sistema de opresión y un capitalismo desmedido,7 de la mano del paradigma científico y la tecnificación excesiva del campo han propiciado condiciones de desigualdad que han acelerado "la exclusión de saberes y visiones de conservación, puesto que han visto a las tecnologías que se basan en la diversidad propias de sociedades tribales o campesinas como atrasadas y primitivas" (Carcaño, 2008, p.186). El ecofeminismo se ha planteado estas cuestiones intentando ser propositivo en la tarea de cuestionar las bases de la dominación, "pero también permitiendo que se visibilicen las propuestas de las mujeres desde distintos contextos y culturas del mundo" (Carcaño, 2008, p.187).

Se infiere entonces que el ecofeminismo como movimiento social que emerge de los procesos de resistencia, se alinea con uno de los principios del pensamiento crítico decolonial de América Latina, hacer frente a la dominación y cuestionar la hegemonía del poder. En efecto, con este nuevo pensamiento las mujeres transgreden el orden social establecido donde el patriarcado asume el liderazgo y se impone como única autoridad. Además, se dialoga con el paradigma de ciencia monista, para dar cabida y visibilidad a la multiplicidad de saberes tradicionales que cada mujer indígena desde su singular origen posee.

Las mujeres en el campo han articulado una serie de conocimientos en torno a la preparación de abonos y semillas, los ciclos geostacionales, los climas y necesidades de las plantas para germinar y crecer, los procedimientos para enriquecer los suelos. Se requiere además de un gran conocimiento sobre cómo los sembrados pueden verse afectados, qué tipo de depredadores y enfermedades pueden amenazar a los cultivos, entre otros (Shiva, 1998). En distintas zonas rurales donde las mujeres desarrollan una relación especial con los cultivos, el agua y los animales, donde no todo ha sido tecnificado por la ciencia, es donde ellas han podido adquirir este conocimiento ancestral, sin embargo, "la invisibilidad del trabajo y los conocimientos de las mujeres tiene su origen en un sesgo de género que impide una evaluación realista de sus aportaciones. (…)" (Carcaño, 2008, p.186).

El conocimiento tradicional brota de la praxis cotidiana y va articulado a procesos culturales, sin duda, este ha sido el pilar para la supervivencia de la humanidad desde hace siglos. Por ello, aunque la modernidad traiga consigo una revolución tecnológica que persiga facilitarnos la vida y el trabajo, no exime la legitimidad de su base fundante gestada en las comunidades primitivas. Las mujeres también forman parte de esa historia de construcción y transferencia del conocimiento, aunque impedidas de participar y de ser interlocutoras válidas por la influencia indiscriminada del patriarcado.

El paradigma de dominación de las mujeres y la naturaleza se convierte en una herramienta reduccionista y uniforme que sirve a los intereses de una perspectiva del mundo: la del hombre blanco occidental. Así también, sirve a una determinada estructura social y política para la cual, otros conocimientos o cosmovisiones son poco útiles (Carcaño, 2008). Precisamente sectores empresariales y gremios económicos que trabajan bajo esta perspectiva, se encuentran preocupados únicamente por "su propia eficiencia y beneficios" (Carcaño, 2008, p.186), lo que implica generalmente la maximización de las ganancias desde una configuración individualista, "aunque ello implique grandes costos para las comunidades del tercer mundo y la ecología" (Carcaño, 2008, p.186).

La mujer indígena Zenú es concebida como una portadora y transmisora de cultura y saberes, al respecto dos de los sabedores entrevistados manifiestan que:

> La mujer Zenú se encarga de enseñar a trenzar con palma de caña flecha, a pilar el maíz, el respeto a los mayores y familiares, rituales con hermano menores, los usos y costumbres para un buen vivir y conservar en la generación venidera. La

> etnoeducación empieza en la casa donde la mujer Zenú por ser la que siempre está con sus hijos es la que enseña los saberes ancestrales. (S. Roatan, comunicación personal, 18 de septiembre, 2021)

La mayor parte del tiempo ella está en la casa y esta con los hijos. Entonces digamos que ellas hacen todo "(sembrar en su patio, educar a los hijos, resolver conflictos) y por eso la mujer cumple un papel muy importante y predominante en nuestra cultura" (J. Cuteño, comunicación personal, septiembre 18 de 2021).

9.8. Políticas públicas en América Latina y Colombia

A continuación, se ilustra el panorama en materia de políticas públicas concernientes al tema de Educación intercultural en América Latina y en Colombia. Para ello, se han seleccionado los trabajos de algunos investigadores representativos, asimismo, se analizan y establecen puntos de comparación entre dichas políticas. Lo anterior, con el ánimo de comprender mejor la influencia la historia, el papel de los diferentes actores sociales, la reconfiguración de las constituciones políticas y sistemas educativos nacionales, así como la traducción de dichas políticas en acciones concretas.

Actualmente la interculturalidad impregna las políticas públicas de la gran mayoría de países latinoamericanos, y si bien todavía se la asocia con el quehacer educativo, ésta ahora se vincula con ámbitos tan distintos como la salud y la administración de justicia. Del mismo modo, gradualmente, la noción de interculturalidad comienza a transcender su nexo inicial con los Pueblos Originarios, para convertirse en una cuestión de todos y todas, indígenas y mestizo-criollos (López, 2003, citado en Carcaño, 2008).

> (…) actualmente la interculturalidad impregna las políticas públicas de la gran mayoría de países latinoamericanos, y si bien todavía se la asocia con el quehacer educativo, ésta ahora se vincula con ámbitos tan distintos como la salud y la administración de justicia. Del mismo modo, gradualmente, la noción de interculturalidad comienza a transcender su nexo inicial con los Pueblos Originarios, para convertirse en una cuestión de todos y todas, indígenas y mestizo-criollos. (p. 188)

Empero, cabe analizar críticamente si la apropiación discursiva de esta noción, acuñada en el fragor del trabajo educativo con poblaciones lingüística y culturalmente

diferentes a lo que el imaginario social latinoamericano tenía entonces como *nacional*, ha logrado transformar las políticas y prácticas de vida de nuestros Estados y sociedades. También es menester deslindar si la evocación de la interculturalidad va gradualmente transfigurando el sentido de lo que entendemos por *cultura nacional,* así como el propio significado de lo *nacional* en un subcontinente de siempre heterogéneo como Latinoamérica, y en relación con la opresión, discriminación, racismo y exclusión, en desmedro de las poblaciones originarias. Por eso, en este análisis nos toca también considerar el papel que a lo largo de casi cinco décadas han desempeñado las organizaciones indígenas, y el movimiento indígena latinoamericano, "en general, en la construcción de la noción y en su inscripción política, en el marco de sus reivindicaciones históricas frente al Estado-nación" (López, 2018, citado en Carcaño, 2008, p. 192).

En ese orden de ideas es pertinente indicar que la concepción de Interculturalidad, aunque en el mundo contemporáneo sea un concepto polisémico, se viene gestando en el imaginario colectivo como aquel que no sólo puede ser atribuible a grupos indígenas. De hecho, múltiples factores como las telecomunicaciones, las nuevas tecnologías de la información, la globalización de los mercados, la interconexión planetaria, entre otros, nos permiten acercarnos a ella, muchas veces de manera inconsciente.

Sin embargo, asistimos hoy a la réplica de prácticas heredadas de la colonia, con patrones difíciles de desarraigar desde las individualidades, colectividades e instituciones, en efecto, la sutileza del dispositivo de poder hegemónico sigue latente y la educación es el vehículo por excelencia para prolongarlo. No obstante, pese a algunos avances en materia de reconocimiento de derechos y logros alcanzados con luchas, se sigue subvalorando el proyecto educativo, cultural y de vida de los otros.

Otros deslindes son igualmente necesarios. Ante las demandas indígenas y académicas por la interculturalización de la sociedad en general, bajo la impronta del neoliberalismo, muchos Estados comenzaron a implementar políticas inspiradas en el multiculturalismo anglo-sajón, que surgió sobre todo en Canadá y que después se intentó emular en Europa, desde la perspectiva postmoderna del reconocimiento de las diferencias y de la inclusión, y que también se aplican a la educación de las minorías en los Estados Unidos y otros países de habla inglesa.

Al respecto, cabe subrayar que el neoliberalismo no se constriñe al ámbito de la economía e incide en la política y en el funcionamiento del Estado, de la sociedad e incluso en el seno familiar y el comportamiento de los individuos, y, en tal medida, conlleva también transformaciones culturales; es válido afirmar que el neoliberalismo constituye en sí mismo un proyecto cultural al cual hay que prestarle atención. Desde esta perspectiva, se concibe a los indígenas como consumidores y productores competitivos que contribuyen al crecimiento económico y a la consolidación de la democracia liberal, en vez de como nuevos actores sociales y políticos, productores de civilización, cultura y ciudadanía alternativas. De ahí que sea imprescindible destacar cómo:

> (…) el multiculturalismo liberal con [la] pretensión de ser una teoría universal, analiza los mapas multiculturales sin establecer criterios y principios de distinción entre las distintas diferencias objeto de ubicación y reconocimiento. (…) no distingue, y por tanto asimila, minorías nacionales y pueblos indígenas; políticas de integración e inserción y políticas de derechos; poblaciones y pueblos. Es decir, se enuncia como teoría política, vaciando de contenido el sentido de lo político que allí está en juego. [… En rigor,] no hay consenso pacífico en el debate multicultural, ya que las entrañas de la actividad política demandan, en el supuesto de los pueblos indígenas, reconocer y otorgar las capacidades y recursos sustraídos: en este sentido, la apropiación indebida que de los núcleos fundamentales de la cosmovisión indígena han realizado los Estados latinoamericanos. (Carcaño, 2008, p. 192)

El proyecto del neoliberalismo maneja un discurso moderno que va en oposición a la lógica de pensamiento de los pueblos originarios, estos son considerados obsoletos y arcaicos, sin visión de futuro. En efecto, las comunidades indígenas pese a su incansable lucha por el territorio, la identidad y autonomía, siguen siendo víctima de grandes violaciones a estas. Por otra parte, siguen en constante amenaza con el exterminio de sus lenguas, siendo este el rasgo más importante de identidad y construcción cultural, así pues, la asimilación de las poblaciones indígenas y grupos minoritarios esconde las asimetrías e inequidades dadas, principalmente en el plano político.

> (…) mientras que, en el Sur, interculturalidad se asocia a deuda histórica, lucha contra el racismo, opresión política, explotación económica, reconocimiento jurídico, justicia social, gobernabilidad y refundación del Estado, en el Norte el

> multiculturalismo se vincula sobre todo con la necesidad de acoger y asimilar a trabajadores del Sur, provenientes de culturas diferentes y que bien pueden hablar lenguas distintas a la nacional de los países de acogida; las políticas multiculturales también se aplican con colectivos social y culturalmente diferenciados. Si bien a todos ellos se les reconocen algunos derechos específicos, se busca más bien evitar conflictos y todo tipo de riesgo para el proyecto liberal, pues ni el modelo económico ni el Estado-nación están en entredicho. No obstante, en los dos casos, frente a un afán liberador y descolonizador de los Pueblos Originarios, prima la consolidación del proyecto neoliberal sustentado en la vigencia de la condición colonial. (Carcaño, 2008, p. 192)

A manera de ejemplo, se describen algunas de las políticas públicas establecidas en Guatemala con la reforma educativa, después de 36 años de conflictos, guerra y muerte entre los sectores hegemónico y subalterno. De acuerdo con López (2018) se concluye que, con los acuerdos de paz pactado entre ambas partes, hasta hoy no se han enfrentado problemas estructurales que cobijan la subordinación, por el contrario, las medidas postconflicto solo se enfocan a aspectos simbólicos.

Así, el Estado y una gran parte de la sociedad civil guatemalteca se embarcaron en el establecimiento de oficinas estatales de distinto rango para atender los asuntos indígenas, conocidas como *ventanillas indígenas*. En educación, se cuenta con la Academia Guatemalteca de Lenguas Mayas de 1990, la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural de 1995, y un Viceministerio de Educación Bilingüe Intercultural (2003). En otros ámbitos, se han instaurado nuevas dependencias, como la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas del 2002, la Unidad de Atención de la Salud de los Pueblos Indígenas e Interculturalidad del 2009, la Dirección General de Desarrollo Cultural y de Fortalecimiento de las Culturas y la Sección de Pueblos Indígenas del Ministerio de Trabajo. “No existen, sin embargo, oficinas comparables en los ministerios de Economía, Gobernación y Finanzas” (Carcaño, 2008, p. 192)

Como es de esperar, y en el marco del reconocimiento multicultural del país por la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, y con mayor ahínco una década después, a raíz de los Acuerdos de Paz, también se comenzaron a emprender reformas a la educación, y en menor medida en el sistema de salud y en la administración de justicia.

Así, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas consigna una sección referida a los derechos culturales y educativos, y, desde un enfoque de derechos, define al sistema educativo como el vehículo más importante para la transmisión y desarrollo de los valores y conocimientos culturales. Por ello, plantea la obligación de reconocer y fortalecer las identidades culturales, valores, concepciones y sistemas educativos indígenas

Como se ha sugerido, la reforma educativa apunta a construir un proyecto educativo nacional propio para la convivencia pacífica y armoniosa entre los Pueblos, fundamentada en la inclusión, tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad, equidad y enriquecimiento mutuo; que elimina toda manifestación discriminatoria. Sobre esa base se formuló un Curriculum Nacional Base (CNB), que rige desde el 2005 en primaria y preprimaria, y desde el 2009 en educación secundaria.

De los 10 objetivos que el CNB le asigna a la educación guatemalteca, 6 guardan relación explícita con la multiculturalidad del país y la interculturalidad anhelada:

> Reflejar y responder a las características, necesidades y aspiraciones de un país multicultural, multilingüe y multiétnico, respetando, fortaleciendo y enriqueciendo la identidad personal y la de sus Pueblos como sustento de la unidad en la diversidad.
>
> Contribuir a la sistematización de la tradición oral de las culturas de la nación como base para el fortalecimiento endógeno, que favorezca el crecimiento propio y el logro de relaciones exógenas positivas y provechosas.
>
> Conocer, rescatar, respetar, promover, crear y recrear las cualidades morales, espirituales, éticas y estéticas de los Pueblos guatemaltecos.
>
> Fortalecer y desarrollar los valores, las actitudes de pluralismo y de respeto a la vida, a las personas y a los Pueblos con sus diferencias individuales, sociales, culturales, ideológicas, religiosas y políticas […].
>
> Formar capacidad de apropiación crítica y creativa del conocimiento de la ciencia y tecnología indígena y occidental a favor del rescate de la preservación del medio ambiente y del desarrollo integral sostenible.

> Reflejar y reproducir la multietnicidad del país en la estructura del sistema educativo, desarrollando mecanismos de participación de los cuatro Pueblos guatemaltecos en los diferentes niveles educativos. (Guatemala, 2007, p. 7)

Sin embargo, existe una distancia notoria entre estos objetivos, "las competencias previstas y más aún los contenidos curriculares, que se alinean más con el polo hegemónico del poder, saber, ser y sentir en Guatemala" (López, 2018, pp. 5-6). Esta conclusión deja entrever que la llamada y anhelada autonomía de los Pueblos Originarios por la reivindicación de sus derechos fundamentales, especialmente el de la educación, sigue condicionada por un poder colonial del saber que siempre buscará la homogenización como un mecanismo de control sobre los individuos.

Dentro de este marco, el plan sectorial 2002– 2006, la Revolución Educativa, se propone adelantar proyectos que mejoren la pertinencia de la educación en beneficio de los grupos poblacionales más vulnerables con el fin de corregir los factores de inequidad, discriminación o aislamiento.

A través de la Dirección de Poblaciones y Proyectos Intersectoriales del Ministerio de Educación Nacional, el programa de Etnoeducación apoya y promueve la educación para grupos étnicos. Una de las funciones de dicha dirección es velar por el cumplimiento de las leyes decretos y reglamentos que rigen la educación educativa de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, para que de esta manera se reconozca la diversidad en su condición étnica, cultural, social y personal, en un contexto de equidad y solidaridad.

Dentro de este marco legislativo, las comunidades indígenas y afrocolombianas, a través de sus diversas instancias, vienen adelantando planes de vida; esto es, proyectos a gran escala que los hacen protagonistas de su propio desarrollo, permitiendo al Estado entender lo que es para los grupos étnicos su propia concepción y perspectiva de futuro. El plan de vida es una reflexión que nace de las necesidades particulares de cada una de las comunidades, fundamentada en su territorio, identidad, cosmovisión, usos y costumbres en un marco de interculturalidad. Dentro de este plan general a largo plazo, se inscribe también el proyecto educativo, conocido como proyecto etnoeducativo comunitario –PEC- que, acorde con las expectativas de cada uno de los pueblos, garantiza la pertinencia de la educación y la permanencia cultural de los grupos étnicos en el contexto diverso de la nación. Esta situación

hace evidente la necesidad de trabajar consensuadamente entre las autoridades educativas del departamento, distrito o municipio y las autoridades tradicionales de los grupos étnicos.

La construcción de planes etnoeducativos comunitarios se constituye no sólo con elementos de planificación, sino también con estrategias de relación y aporte de estos pueblos con el Estado y particularmente con los planes sectoriales municipales, departamentales y nacionales.

En relación con lo estipulado por la Ley General de Educación (Congreso de Colombia, 1994) es pertinente indicar las consideraciones que la misma contempla para las modalidades de atención educativa a poblaciones (grupos étnicos). Se define entonces el concepto de etnoeducación, sus principios y fines, lengua materna, la formación de educadores y los criterios de selección de los mismos.

9.9. Artículo 55. definición de etnoeducación

Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

9.10. Artículo 56. principios y fines

La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presenta ley y tendrá en cuenta, además, los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

9.11. Artículo 57. lengua materna

En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del

respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c. Del artículo 21 de la presente ley.

9.12. Artículo 58. formación de educadores para grupos étnicos

El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

9.9. Artículo 62. selección de educadores

Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y la Ley 60 de 1993.

Por otra parte, el decreto 804 de 1995 y reglamentario del capítulo III de la Ley General de Educación, abarca aspectos importantes a considerar para esta investigación, haciendo énfasis en la necesidad de articular los procesos educativos de los grupos étnicos con el Sistema Educativo Nacional, respetando sus tradiciones y creencias. En su orden de ideas, en este apartado se determinan aspectos generales y principios de la etnoeducación, orientaciones para la formación etnoeducadores, autoridades étnicas y selección de sus etnoeducadores. De igual manera, se abarcan orientaciones curriculares especiales y la administración y gestión.

Dentro de los aspectos generales se destacan:

Artículo 1. La educación para grupos étnicos hace parte del servicio público educativo y se sustenta en un compromiso de elaboración colectiva, donde los distintos

miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

Artículo 2. Son principios de la etnoeducación:

a) **Integralidad**, entendida como la concepción global que cada pueblo posee y que posibilita una relación armónica y recíproca entre los hombres, su realidad social y la naturaleza.

b) **Diversidad lingüística**, entendida como las formas de ver, concebir y construir el mundo que tienen los grupos étnicos, expresadas a través de las lenguas que hacen parte de la realidad nacional en igualdad de condiciones.

c) **Autonomía**, entendida como el derecho de los grupos étnicos para desarrollar sus procesos etnoeducativos.

d) **Participación comunitaria**, entendida como la capacidad de los grupos étnicos para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos, ejerciendo su autonomía.

e) **Interculturalidad**, entendida como la capacidad de conocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar en la realidad social, una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo.

f) **Flexibilidad**, entendida como la construcción permanente de los procesos etnoeducativos, acordes con los valores culturales, necesidades y particularidades de los grupos étnicos.

g) **Progresividad**, entendida como la dinámica de los procesos etnoeducativos generada por la investigación, que articulados coherentemente se consolidan y contribuyen al desarrollo del conocimiento.

h) **Solidaridad**, entendida como la cohesión del grupo alrededor de sus vivencias que le permite fortalecerse y mantener su existencia, en relación con los demás grupos sociales.

En cuanto a los etnoeducadores y su formación se determina lo siguiente:

Artículo 5. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos 56 y 58 de la misma.

Artículo 6. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación Nacional y en especial por las siguientes:

a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto global de vida en las comunidades de los grupos étnicos;

b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional.

c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana.

d) Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse.

e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

En lo que concierne a las autoridades étnicas y la selección de docentes la ley dispone que:

Artículo 10. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y

b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

Artículo 11. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente

entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

Artículo 12. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

Para el caso de las orientaciones curriculares especiales, vale la pena mencionar las siguientes:

Artículo 14. El currículo de la etnoeducación, además de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año y de lo dispuesto en el presente Decreto, se fundamenta en la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres. Su diseño o construcción será el producto de la investigación en donde participen la comunidad, en general, la comunidad educativa en particular, sus autoridades y organizaciones tradicionales. El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con los departamentos y distritos, brindará la asesoría especializada correspondiente.

Artículo 15. La formulación de los currículos de etnoeducación se fundamentará en las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y en las conceptualizaciones sobre educación elaboradas por los grupos étnicos, atendiendo sus usos y costumbres, las lenguas nativas y la lógica implícita en su pensamiento.

Artículo 16. La creación de alfabetos oficiales de las lenguas y de los grupos étnicos como base para la construcción del currículo de la etnoeducación, deberá ser resultado de la concertación social y de la investigación colectiva.

Y finalmente, es pertinente considerar algunas orientaciones desde la administración y gestión institucionales, entre estas se tienen las siguientes:

Artículo 17. De conformidad con los artículos 55 y 86 de la Ley 115 de 1994, los proyectos educativos institucionales de los establecimientos educativos para los grupos étnicos, definirán los calendarios académicos de acuerdo con las formas propias de trabajo,

los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio y las condiciones geográficas y climáticas respectivas. Estos calendarios deberán cumplir con las semanas lectivas, las horas efectivas de actividad pedagógica y actividades lúdicas, culturales y sociales de contenido educativo, señaladas en el **Artículo 18.** En la organización y funcionamiento del gobierno escolar y en la definición del manual de convivencia en los establecimientos educativos para los grupos étnicos, se deberán tener en cuenta sus creencias, tradiciones, usos y costumbres.

Artículo 19. La infraestructura física requerida para la atención educativa a los grupos étnicos debe ser concertada con las comunidades, de acuerdo con las características geográficas, las concepciones de tiempo y espacio y en general con los usos y costumbres de las mismas.

Artículo 20. La elaboración, selección, adquisición de materiales educativos, textos, equipos y demás recursos didácticos, deben tener en cuenta las particularidades culturales de cada grupo étnico y llevarse a cabo en concertación con las instancias previstas en el artículo 10 del presente Decreto.

Se puede concluir de las disposiciones antes mencionadas que el Sistema Educativo Nacional brinda la flexibilidad y la autonomía a los pueblos indígenas para que diseñen su propio currículo atendiendo a su cosmovisión, usos y costumbres. Asimismo, les permite seleccionar a sus educadores a través de las autoridades propias, concertar su estructura física de acuerdo a las condiciones geográficas, y que puedan elaborar y adquirir el material didáctico, así como los equipos más pertinentes a sus necesidades. Es de anotar, que se destacan temas generales y comunes para la educación propia de estos pueblos como son: el territorio, la identidad, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización y uso de las lenguas vernáculas.

Otra norma a considerar es la que determina la Catedra de Estudios Afrocolombianos en todos los establecimientos de educación formal del país, esta se rige por el Decreto1122 de junio 18 de 1998. Asi pues, se establece que el artículo 7º de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; que es propósito de la Ley 70 de 1993, establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de

Colombia como grupo étnico, con el fin de garantizarles condiciones reales de igualdad de oportunidades.

Que el artículo 39 de la mencionada ley establece la obligatoriedad de incluir en los diferentes niveles educativos, la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, como parte del área de Sociales, y que el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 establece como obligatorio en los niveles de educación preescolar, básica y media, el fomento de las diversas culturas, lo cual hace necesario que se adopten medidas tendientes a su articulación con lo dispuesto en la Ley 70 de 1993.

Con esta disposición se da cabida entonces al reconocimiento de las negritudes en Colombia, como otro de los grupos étnicos con una riqueza cultural que ha aportado a la construcción de país y que ha sido históricamente invisibilizado y discriminado.

En lo concerniente a las tendencias en curso sobre políticas públicas en el campo de Educación Superior de Pueblos Indígenas y Afrodescendientes en América Latina, vale la pena destacar el planteamiento elaborado por Matos (2017, citado en Bravo, 2017), quien sostiene que:

> El desarrollo que ha registrado este campo en América Latina desde finales del siglo XX se ha visto favorecido por los papeles que han venido jugando algunas organizaciones de pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y, complementariamente, también algunas extra regionales; algunas universidades y otros tipos de IES (incluyendo públicas y privadas, laicas, católicas y evangélicas, de la región y de fuera de ella); algunos gobiernos de la región; y algunas agencias y mecanismos de cooperación internacional, así como fundaciones privadas, agencias bilaterales, organismos regionales y del sistema de Naciones Unidas (especialmente el Instituto Internacional de la Unesco para la Educación Superior en América Latina y el Caribe - Unesco – Iesalc). (p. 32)

Los estudios realizados llevan a concluir que la mayoría de estos actores continuarán jugando papeles semejantes a los que hasta ahora han jugado. Pero, además, hay buenas razones para pensar que algunos de ellos los profundizarán y que otros actores se sumarán a estos esfuerzos. También hay indicios ciertos de que durante la próxima década algunas agencias de cooperación internacional brindarán menos apoyo económico a estos tipos de

iniciativas y que algunos gobiernos de la región no jugarán papeles tan positivos al respecto como los que jugaron en décadas pasadas.

Las expectativas positivas antes expresadas se basan en parte en que las acciones de los actores antes mencionados tienen lugar en una época histórica en la cual parece haberse tomado conciencia de la necesidad de corregir en alguna medida los mecanismos de exclusión, explotación y expoliación de los que han sido objeto los pueblos indígenas y los descendientes de los contingentes humanos traídos desde África en condiciones de esclavitud, durante el período colonial. Esto se expresa en la creciente valoración de visiones de mundo que proclaman la necesidad de mejorar la inclusión de estos grupos de población, así como en la puesta en práctica de algunas políticas y programas que, según los casos, se conciben como compensatorios o reparatorios.

Sin duda alguna asistimos a un nuevo panorama en el campo político que da cabida al reconocimiento de la diversidad, aunque falte mucho para alcanzar la verdadera inclusión con pleno cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales. Los peldaños escalados producto de las luchas históricas de los grupos étnicos han logrado ser visibilizados a escala mundial sin descartar que aún la matriz hegemónica del poder siga perviviendo.

Asimismo, esta época histórica también parece caracterizarse –al menos en parte– por la importancia de ideas de desarrollo sostenible (en sentido amplio, es decir social y ambiental). Por lo general, estas visiones de desarrollo sostenible movilizan ideas de respeto y valoración por la diversidad cultural y de saberes, y la interculturalidad entendida como diálogo de culturas o civilizaciones, en tanto factores indispensables de gobernabilidad y desarrollo humano. No obstante, no puede perderse de vista que los Objetivos de Desarrollo Sostenible, aprobados en 2015 en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, no otorgan a los conocimientos y propuestas de pueblos indígenas y afrodescendientes tanta importancia como otras formulaciones sobre el tema.

Aunque resulte paradójico que en la formulación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se le de poca importancia a los conocimientos ancestrales, no se puede desconocer que dicho desarrollo es una meta global que no puede eximir la riqueza cultural de la diversidad. En efecto, han sido estos conocimientos relegados la base histórica del desarrollo tecnológico y la supervivencia de las diferentes civilizaciones, por lo tanto, sería incurrir en un error epistemológico el no contemplarlos.

En cualquier caso, como consecuencia de este clima de época y a la vez de factores que han contribuido y continuarán contribuyendo a su orientación, cabe destacar la importancia de algunos instrumentos internacionales. En primer lugar, deben mencionarse la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y la pionera Convención 169 de la OIT (aprobada en 1989 y desde entonces ratificada por la mayoría de los países latinoamericanos). Pero, además, desde entonces se han suscrito muchos otros que resultan relevantes para este estudio, entre los más recientes, la Convención para la Protección y Promoción de la Diversidad Cultural de la UNESCO (2005), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), la Proclamación del Decenio Internacional para los Afrodescendientes (2015-2024) y, más recientemente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en el marco del 46º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA - Organización de Estados Americanos, el 15 de junio de 2016, después de diecisiete años de negociaciones).

Es de anotar que este creciente número de instrumentos internacionales a favor de los grupos étnicos se convierten en un indicador de la importancia y el terreno que cada vez más van ganando dentro de la sociedad a escala mundial. Además, estas organizaciones permiten visibilizar y valorar la cultura de los diferentes pueblos, respaldando en cierta medida sus demandas por los derechos fundamentales y la inclusión dentro de una sociedad que salda una deuda histórica con los mismos. Por otra parte, estas permiten el establecimiento del dialogo de saberes en diferentes escenarios políticos y sociales, generando oportunidades mutuas de desarrollo y aprendizaje entre las diferentes culturas.

Finalmente, cabe destacar que existen algunos factores particulares adicionales que llevan a pensar que estas modalidades educativas aumentarán su importancia en la próxima década:

1. El escaso desarrollo de estas modalidades educativas respecto de la importancia cuantitativa de las poblaciones indígena y afrodescendiente de la región, las cuales –según datos de la última ronda de censos nacionales–, tomadas conjuntamente, superan los 170 millones de habitantes y representan casi el 30% de la población total de la región.

2. La creciente organización y visibilidad de organizaciones indígenas y afrodescendientes en casi todos los países de la región y, con ello, de su capacidad de formular demandas y propuestas y buscar formas de hacerlas viables. Estas organizaciones son por lo general conscientes de que su lucha lleva siglos y que lo importante es continuar avanzando en sus reclamos y propuestas, así sea lentamente.

3. La creciente valoración de estas organizaciones por el acceso de sus pueblos a todos los niveles de los sistemas institucionales de educación.

4. La creciente capacidad de estas organizaciones para formular propuestas de Educación Superior y ponerlas en práctica por sí mismas o mediante alianzas con organizaciones análogas, universidades y otros tipos de IES y organizaciones de profesionales.

5. El creciente reconocimiento de la deuda histórica de las sociedades y Estados contemporáneos con los pueblos indígenas y afrodescendientes, que se expresa con frecuencia en declaraciones de instituciones y dirigentes políticos y sociales de América Latina y de otras regiones del mundo.

6. La creciente valoración por la diversidad cultural y la educación intercultural, expresada tanto en constituciones nacionales y leyes de educación como en instrumentos internacionales.

7. Las declaraciones y acciones favorables a las demandas y propuestas educativas de pueblos indígenas y afrodescendientes por parte de algunos gobiernos de la región y extra regionales, así como de organismos y mecanismos intergubernamentales (ONU, Unesco, Unicef, FAO, OIT, Cepal, OEA, Parlatino, Instituto de Transferencias de Tecnologías Apropiadas para Sectores Marginales-Itacab del Convenio Andrés Bello), agencias de cooperación bilateral, fundaciones privadas, y universidades y otras IES de la región y extra regionales.

Los factores anteriormente enunciados vislumbran un variado número de oportunidades para la implementación de innovadores sistemas de Educación Intercultural que respondan a las realidades actuales. También puede inferirse que estos grupos étnicos ya forman parte de movimientos sociales con mayor acceso a la información y por ende a la formación política que les ha permitido tender puentes y redes con occidente en una mejor relación de equidad y de dialogo.

9.13. Reflexiones Teórico-prácticas para la construcción de una escuela intercultural

A continuación, se describen algunas reflexiones de carácter teórico-práctico encaminadas a la construcción de una escuela intercultural, para ello se han tenido en cuenta los resultados de investigaciones llevadas a cabo por algunos autores representativos en este campo. Así pues, se ilustra una discusión acerca del panorama actual que vive la escuela intercultural influenciada por diferentes aspectos de orden político, cultural, social y económico. Posteriormente se expone las condiciones ideales que deben hacer parte de una escuela intercultural como también algunas estrategias. Finalmente, se reflexiona acerca de la reconfiguración de un currículo acorde con la diversidad escolar y posibles enfoques que ofrezcan respuesta a la dinámica de los cambios sociales y culturales que cada vez más exigen nuestras sociedades.

Las escuelas de los sectores populares como territorio para desplegar el saber popular. A continuación, se describen algunos fundamentos de orden epistemológico, metodológico y político que permean el sentido de la escuela denominada de sectores populares, así pues, se tiene en cuenta los planteamientos que al respecto realizan Enríquez y Figueroa (2014, citados en Salazar, 2015).

La escuela (leída a partir de los postulados de la pedagogía crítica y la educación popular latinoamericana) es una institución en gestación que propicia la construcción, recreación y apropiación de la cultura en vista a la defensa y adquisición de mayores derechos para la vida y la mayor dignificación y humanización de los pobres (Bolton, 2004, citado en Salazar, 2015).

La piedra angular que sostiene esta propuesta es el esfuerzo por lograr que los sectores populares se apropien críticamente y construyan colectivamente aquellos conocimientos socialmente significativos (entre ellos el saber popular), que les permita comprender y transformar el mundo social. Este modelo de escuela parte de considerar a la educación como "educación del pueblo y desde el pueblo", en donde los sectores populares no son considerados meros objetos pasivos, sino que son entendidos como ciudadanos críticos y activos, protagonistas de su propia historia, sujetos sociales y políticos de su autoemancipación (Ibáñez, 1993, citado en Salazar, 2015). Pese a que existen diversos

enfoques y prácticas de educación popular en América Latina, es factible distinguir algunas líneas directrices comunes que caracterizan estas experiencias. Ellas son:

- Desde lo educativo promueve procesos de enseñanza y de aprendizaje que intentan quebrar la fuerte barrera entre "el que sabe y no sabe" sobre la base del dialogo, las relaciones solidarias y una mirada crítica sobre la realidad (..)
- Desde lo metodológico y epistemológico adopta una visión dialéctica de la realidad y de los procesos de producción de los conocimientos. Desde esta perspectiva, los sectores populares son considerados sujetos de creación-recreación de los conocimientos. Donde la "acción, reflexión y acción" favorece la comprensión y transformación de la realidad.
- Desde lo político plantea democratizar el poder intentando que los ciudadanos asuman progresivamente el control colectivo de sus propias vidas. El sentido último de estas prácticas es impulsar procesos crecientes de autonomía que permitan al pueblo disponer de poder sobre sí mismo y sobre el medio que lo rodea (Vio Grossi, 1989), a fin de construir un modelo de sociedad justa y solidaria, fundada en una distribución equitativa de la riqueza.
- Desde lo epistemológico, aspecto que se deja al final porque tiene particular relevancia para este trabajo, el saber académico- científico como el saber popular tienen el mismo status epistemológico y deben ser convertidos en saberes escolares.

En este sentido, Rodrigo (1926, citado en Salazar, 2015) señala adecuadamente que "el saber popular y el saber científico están llamados a encontrarse y entenderse por medio de su transformación en conocimiento escolar en el marco de la clase para que puedan producirse y trasvasarse entre uno y otro" (p. 21). En resumidas cuentas, con la propuesta de este modelo alternativo de escuela se propende por un dialogo de saberes que contribuyan a la formación de sujetos más justos y solidarios, abiertos a la adquisición de otras epistemes, sentires y cosmovisiones. En el mismo orden de ideas, la hegemonía del conocimiento se irrumpe al dar cabida a las voces de los marginados y subordinados que también son productores de un saber tan valedero y legítimo como el académico- científico.

9.14. La respuesta a la diversidad desde una propuesta intercultural

Europa siempre se ha caracterizado por ser una sociedad pluricultural, lo cual se ha acrecentado en los últimos diez últimos años, de tal forma que en los diferentes estados miembros de la Comunidad Europa habitan personas de diferentes grupos culturales, lenguas y religiones como consecuencia de los procesos migratorios. Ante este panorama, la sociedad europea debe abogar los mecanismos necesarios para convertir estas diferencias en una fuente de enriquecimiento y no de discriminación. Debe luchar en contra de las desigualdades y fenómenos de exclusión social que son de gran afectación para la población inmigrante (Arnaiz, 2004, citado en Salazar, 2015).

En el mismo orden de ideas, en Latinoamérica asistimos a una reconfiguración de uno de los mayores problemas que enfrenta nuestra sociedad es la exclusión social, así pues, puede decirse que las desigualdades sociales, económicas y civiles son más agudas que en cualquier otro período postbélico (Barton y Slee, 1999, citados en Salazar, 2015). Con base en esta tesis surge entonces una pregunta ¿cómo es posible que se siga favoreciendo la desigualdad, y que se justifiquen políticas de exclusión que defiendan el elitismo, al considerar éticamente correcto "educar a los mejores y cuidar el resto", aceptando la validez de una "clase inferior" permanente en nuestra sociedad? (Arnaiz, 2004, citado en Salazar, 2015).

La creciente diversidad de alumnado en el sistema educativo es un destacado tema de reflexión y debate. Entre las diferencias se establecen, la lengua, la cultura, la religión, el género, la discapacidad, el estado socioeconómico, el marco geográfico y otras como diferentes intereses y estilos de aprendizaje. En este sentido encontramos que cotidianamente la diversidad es entendida más como un problema que como una oportunidad de aprender sobre la variedad de vida de otras personas y sobre el significado de ser humano, es decir, ser incluido, valorado y respetado en un mundo diverso y plural. Por lo tanto, una educación democrática e intercultural se convierte en la respuesta a las necesidades y problemas de esta sociedad (Arnaiz, 2004, citado en Salazar, 2015).

Para el caso de la comunidad indígena Zenú es claro de acuerdo a lo encontrado en el trabajo etnográfico que ni siquiera ha sido tenido en cuenta su derecho a tener un sistema de educación propia enmarcado en su cosmovisión y cultura. Al respecto la Constitución Política de Colombia plantea que: como derecho y servicio público, la etnoeducación debe garantizar procesos de enseñanza -aprendizaje y construcción de conocimientos en los que,

a través de pedagogías participativas desarrolladas en un marco intercultural, los grupos étnicos que "poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos" (Ley 115 de 1994, Art. 55), "logren desarrollar una formación que respete y desarrolle su identidad cultural" (Constitución Política, 1991, Art. 68).

La escuela se convierte, por consiguiente, en un espacio privilegiado para potenciar la tolerancia, la convivencia entre los pueblos e inculcar el valor positivo de la diversidad, siendo la respuesta a la misma uno de sus retos fundamentales en el siglo XXI (Delors, 1996).Y la educación intercultural se proyecta hacia las necesidades y los problemas de las sociedades multiculturales ya que su fin prioritario es el fomento del respeto por la diversidad, la convivencia entre los ciudadanos del Estado, y sobre , todo, la superación del etnocentrismo. En consecuencia, formará personas abiertas y críticas que puedan participar de la riqueza que proporciona la diversidad cultural (Arnaiz y de Haro, 1999, citado en Salazar, 2015) lo que supone la modificación e introducción de nuevos planteamientos. No debemos olvidar, asimismo, la formación del profesorado, puesto que es otro de los eslabones fundamentales para la transformación de los centros educativos en contextos interculturales (Arnaiz, 2004, citado en Salazar, 2015).

En concordancia con lo anterior se reflexiona sobre la concepción de uno de los profesores de la escuela de la comunidad indígena Zenú entrevistado durante el trabajo de investigación, este manifiesta que:

> Los muchachos traen unas concepciones, unas creencias, unas costumbres, y no estamos nosotros para cambiárselas, estamos nosotros para ilustrárselas, aclarar alguna cosa que no sea la correcta, pero el objetivo de nosotros como educadores en estas comunidades donde hay diferentes etnias es ilustrarlos y llevarlos al conocimiento, de pronto como profesor de ciencias hacerles ver lo importante que es la ciencia para la educación y para vivir en comunidad.(Profesor de la comunidad Zenú, comunicación personal, 2019)

De este aparte de la entrevista se puede inferir que el profesor pese a que reconoce la diversidad de concepciones que maneja cada estudiante como miembro de una comunidad indígena con un pensamiento diferente al occidental, sutilmente se posiciona como el sabedor de la verdad que conduce al monismo correcto y dominante de la ciencia. Por otro lado, aunque durante la narrativa también este último reconoció que no tiene la preparación idónea

para trabajar un proceso de etnoeducación le da prioridad a su conocimiento occidental para direccionar los múltiples saberes expresados por los estudiantes. Por lo tanto, es difícil en este escenario superar el etnocentrismo y transformar las prácticas educativas que en últimas son pieza clave para configurar una escuela intercultural.

9.15. Características de la respuesta educativa en contextos interculturales

La transformación de los centros en contextos interculturales requiere la reconstrucción de la escuela. Tarea que no consiste solamente en un mero cambio de currículum, o en hacer algunas modificaciones en las tareas que acomete un centro de las 9 a las 17h, sino en algo más. Implica cambios en la filosofía, el curriculum, las estrategias de enseñanza aprendizaje y la organización estructural (Arnaiz, 2003, citado en Salazar, 2015).

Sobre este particular, las denominadas "escuelas en movimiento" (Arnaiz, 1997, citado en Salazar, 2015) proponen abordar estos cambios aprovechando las reformas que, en muchos casos, se están llevando a cabo en el propio sistema educativo. Como las reformas requieren tiempo, es preciso que cada centro establezca sus prioridades, y determine los aspectos a abordar a corto y mediano plazo (modificar algún aspecto del curriculum, de la organización del centro, de los procesos que se desarrollan en el aula). Una posible dinámica para llevar a cabo procesos de este tipo. En opinión de los citados autores, debe contemplar:

1. El aprendizaje del profesorado. Se trata de que todos los profesores de la escuela que van a iniciar este proceso tomen conciencia de la importancia de su propio aprendizaje, a la vez que aprenden a trabajar de manera colaborativa con sus compañeros. Durante este periodo los profesores conocen nuevas estrategias inherentes a los procesos de enseñanza- aprendizaje, a reunirse con sus compañeros y a discutir aspectos de su trabajo, compartir ideas, planificar y ayudarse mutuamente en la resolución de problemas. Se trata, en definitiva, de que se establezca un proceso en el que surja el debate, la experimentación y la indagación.
2. Los desacuerdos. En todo proceso de cambio los desacuerdos son normales. Pero también pueden ser valiosos si suscitan debate, propician acuerdos y fomentan el sentido de la unidad, en cuantos miembros de una comunidad que quieren conseguir un fin común (…)

3. El liderazgo. Para que los centros se muevan hacia situaciones más inclusivas necesitan que una persona, o más bien un grupo lidere, anime y mantenga el interés. Al mismo tiempo en los centros se suelen establecer redes sociales informales que tienen un gran impacto en el desarrollo del cambio.
4. Participación de los estudiantes. Se necesita comunicar a los estudiantes los cambios que se quieren llevar a cabo. Si los conocen pueden colaborar más activamente en ellos.
5. Tener una visión global del proyecto que se va a desarrollar en el centro. En ello el director y/o equipo directivo son una pieza clave, ya que debe tener clara visión global de la escuela, para plantear el proyecto y debatirlo con los compañeros. Esto ayudara enormemente al resto del profesorado a ver su propio trabajo dentro de una perspectiva más amplia de la misión de la escuela.

En este mismo orden de ideas Corbett (1999, citado en Salazar, 2015) plantea cuatro estrategias para hacer posible un planteamiento intercultural e inclusivo en los centros:

1. Profesores que escuchan. Muchas veces los profesores hablan más que escuchan, porque se sitúan en una postura de superioridad respecto de sus conocimientos, y no quieren perder su estatus. Dando validez a lo que se oye, se puede aprender. Este proceso de aprendizaje mutuo contribuye a crear una cultura escolar buena en sí misma para todos.
2. Inteligencias múltiples. Esta teoría (Gardner, 1995) reconoce las diferentes capacidades de cada individuo. Pero, a su vez, corbett plantea cómo cada sociedad enseña mejor unos conocimientos que otros, en razón de lo que culturalmente es más valorado o menos en un determinado contexto. Por tanto, la posibilidad de fracaso de determinados alumnos aumenta en la medida en que se expresen fuera de los "dominios auténticos" que constituye la cultura socialmente establecida y reproducida en la escuela.
3. Igualdad de oportunidades. Consiste en desarrollar una cultura institucional que dé la bienvenida, apoye las diferentes necesidades del alumnado y sea receptiva a la diversidad. Ello implica que los centros acepten a las personas como son y no piensen en hacerlas "normales", como durante tanto tiempo se ha intentado. Esto debilita y frustra, creando más dificultades para los que ya son marginados dentro del sistema.

4. Valores y educación. Se trata respetar y celebrar las diferentes identidades culturales, estilos de aprendizaje y experiencias, en lugar de verlos como peligrosos por parte de la cultura dominante y sentirse amenazados por ellos.

Es claro que para responder asertivamente a la construcción de una escuela intercultural se requieren cambios estructurales de fondo que contemplen diferentes aspectos del proceso educativo, es de anotar, que históricamente ha existido mucha ambigüedad conceptual al respecto. En este orden de ideas, situándonos en el caso de las escuelas indígenas, vale la pena destacar lo que Comboni (2002) plantea:

> La población indígena es la que ha tenido menos oportunidades de acceso al sistema educativo, por otra parte, se evidencia la falta de pertinencia y relevancia del modelo y el hecho de que éste ha sido diseñado para ser vehiculado exclusivamente a través del español, y con contenidos muy ajenos a sus propias realidades culturales, la expulsión de los niños y las niñas indígenas del sistema ocurre muy pronto. De esta manera, se ha mantenido la aplicación de estrategias educativas uniformes para una población que, en muchos casos, se caracteriza por un alto grado de diversidad lingüística y cultural, pese a que los resultados hayan sido insatisfactorios tanto respecto a la eficiencia interna del sistema educativo (altas tasas de repetición y deserción) como del nivel de aprendizaje logrado y su relevancia social: se aprende poco y mal, y este aprendizaje no corresponde a las expectativas y las demandas de vastos sectores de la población que esperan poder contar con un medio que contribuya a solucionar sus necesidades más apremiantes. En este sentido, el problema no es la diversidad de los usuarios del sistema educativo, sino la incapacidad de éste para responder a necesidades específicas que permitan el crecimiento de los niños y sus sociedades. (p. 263)

En la comunidad indígena Zenú se ha podido corroborar la realidad descrita anteriormente, de hecho, existe un alto grado de desconocimiento en el profesorado acerca de la diversidad lingüística y cultural propia de esta etnia. Esto ha conllevado a tensiones entre los diferentes actores sociales del sistema educativo y a que se esté implementando un errado e ilegal enfoque que no responde al derecho a una educación propia. Resulta propicio incluir aquí la voz de uno de los sabedores quien manifiesta lo siguiente:

Siempre estudie en los colegios de acá (primaria, básica y media) pero siempre tuve la idea de que en estos colegios no enseñaban nada, cuando salía con mi papá a otros lugares, por ejemplo el municipio de Montelíbano que es lo más cerca de acá veía que estos colegios no eran competentes, ni en el sistema que enseñaban ni en la percepción que tenían de los pueblos ancestrales que habían por estos lados, despreciaban mucho la forma de vivir de los embera, la organización de los indígenas; El que decía que era indígena era algo que tenía que degradarse o sea algo que si tú no entrabas, si tú no encajabas en el sistema tú no podías hacer parte del sistema mientras que no fueras encajando en eso.

De acuerdo con lo expresado por el estudiante egresado de la escuela de bachillerato, el nivel educativo de esta es bajo, en su percepción considera que no aprendió lo suficiente ni para ser competente dentro del discurso y propósitos de la educación occidental, como mucho menos de una etnoeducación. Asimismo, contempla el hecho de que su cultura e identidad se invisibilizan dentro del sistema educativo y es despreciada.

El curriculum es otro de los pilares básicos para la educación intercultural. Debe analizar conceptos y contenidos alrededor de las contribuciones, perspectivas y experiencias de todos los grupos, y confrontar temas sociales que incluyan sus rasgos culturales, teniendo en cuenta la clase socioeconómica, el género, la homofobia y la discapacidad (Grant y Tate, 1995, citados en Comboni, 2002). Se asegura así la conjunción entre la integración de las minorías y el conocimiento de todos los alumnos sobre su propia cultura o sus condiciones personales específicas. Tarea que se lleva a cabo teniendo en cuenta las diferencias sociales y familiares, construyendo sobre las distintas formas de pensar de los alumnos, y subrayando la necesidad de que cada uno sea aprendiz de su propio aprendizaje, elaborando nuevos conocimientos a partir de sus nociones previas, sus habilidades y fomentando sus capacidades investigadoras (Verma y Pumfrey, 1994, citados en Comboni, 2002). Otra de las finalidades del currículo es incluir las contribuciones de mujeres y de los miembros destacados de los grupos minoritarios, para construir una identidad etnorracial, especialmente en las áreas de Ciencias Sociales.

De esta manera se fomentará la comprensión de diferentes grupos sociales, étnicos y religiosos y se mejoraran las relaciones sociales en una sociedad cada vez más diversa. Un currículo abierto a la diversidad de los alumnos no es solamente un currículo que ofrece a cada uno de ellos lo que necesita de acuerdo con sus capacidades, su cultura o su género. Ni

tampoco es un currículum que incorpora alguna unidad didáctica relacionada con las distintas etnias, la igualdad social o el papel de la mujer. Es un currículo que se plantea a todos los alumnos para que todos aprendan quienes son los otros y que debe incluir, en su conjunto y en cada uno de sus elementos, la sensibilidad hacia las diferencias que hay en la escuela. “La educación en la diversidad tiene que estar presente en todo el currículum y en todo el ambiente escolar” (Marchesi y Martín, 1998, citados en Comboni, 2002, p. 158).

Es de anotar que según Barriga () las reformas educativas orientadas hacia el enfoque de competencias son una realidad de fin del siglo XX y principio del siglo XXI. Responden de manera diversa a algunos problemas de la institución escolar y de los planes de estudio, en particular, a la intención de superar el trabajo enciclopédico que reproduce un conocimiento que solo tiene sentido para la escuela (Comboni, 2002) Reflejan lo que Roegiers (2010, citado en Salazar, 2015) concibe como una etapa histórica en la que cobra relevancia el sentido productivo del conocimiento, en detrimento de otras dimensiones, como lo formativo y lo científico. No podemos negar que podemos identificar posibilidades y límites del uso del enfoque de competencias en la educación, lo que de alguna manera afecta la aceptación y/o rechazo del mismo. De ahí, la importancia de reconocer que la visión de competencias corresponde a una etapa en la que se encuentra transitando la humanidad, y que su aplicación el campo de la educación es el resultado de una concepción eficientista que comparten políticos nacionales e internacionales, así como los organismos internacionales, en particular la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sobre los proyectos educativos.

Teniendo en cuenta el aporte del autor anterior, el currículo contemporáneo se encuentra enmarcado en el enfoque por competencias, un término que demanda mucha polisemia en el campo pedagógico y se circunscribe en dos aspectos claves: productividad y eficiencia. Asimismo, la permeabilidad e injerencia de las políticas y organismos nacionales e internacionales, marcan las directrices para la creación e implementación de un currículo hegemónico que continúa reproduciendo la colonialidad y dominación del poder por parte de unos pocos. Por otra parte, pese a que se ha avanzado en lo referente al discurso y la elaboración de políticas públicas para acoger a la diversidad e incluir a los diferentes grupos minoritarios y movimientos sociales alternativos, en la realidad su aplicación se queda corta.

Del mismo modo, emergen cada vez más conductas contrarias a la interculturalidad como son; la xenofobia, el racismo y la discriminación que ameritan un verdadero cambio estructural en el currículo. Así pues, un proyecto educativo de centro que quiera dar una respuesta a la diversidad, en opinión de Haro *et al*. (1999, citado en Comboni, 2002). Tendrá que incluir los siguientes apartados:

> Diseño de un curriculum que refleje las necesidades de la diversidad de la población escolar, lo cual implica la formación del profesorado con relación a la heterogeneidad del alumnado. Asimismo, requiere el desarrollo de materiales curriculares para todas las disciplinas.
>
> Instrucción: Se hace necesario introducir en los contenidos instruccionales los valores, actitudes y estilos de aprendizaje. Ello se traducirá en un respeto hacia la cultura de los estudiantes que favorezca el aprendizaje cooperativo y asegure una metodología flexible basada en el respeto hacia las creencias de los estudiantes (…)
>
> Política escolar: Este modelo de trabajo implica una filosofía que claramente considere que todos los estudiantes son capaces de aprender y obtener éxito, puesto que el pluralismo cultural es una meta educativa positiva.
>
> Miembros de la Comunidad Escolar: Consiste en crear un modelo de formación de dichos miembros que refleje la diversidad cultural de la población. De esta manera hay que considerar la diversidad cultural de todos los miembros de la comunidad.
>
> Atención especial a nuestra diversidad cultural. Se refiere a las contribuciones de los profesores, padres y miembros de la comunidad, en cuanto al tipo de instrucción que desean para sus alumnos. Ello implicaría motivar a los estudiantes de minorías a participar en actividades extracurriculares.
>
> No se trata de adoptar posturas de asimilación o de integración de una subcultura a una cultura dominante a la hora de diseñar el curriculum, sino de adoptar planteamientos donde las diferentes culturas tengan un tratamiento de igualdad con relación a las prácticas y a los valores que las sustentan:" El problema del curriculum multicultural no es algo que afecte o se refiera a gitanos o minorías culturales, raciales o religiosas, con vistas a que tengan oportunidad de verse reflejadas en la escolarización como objetos de referencia y de estudio, sino que es un problema que

> afecta a la "representatividad" cultural del currículo común que durante la escolaridad obligatoria reciben los ciudadanos. (p. 13)

En concordancia con lo anterior Banks (1989, citado en Comboni, 2002) establece cuatro posibles enfoques curriculares. La asunción de uno u otro llevará o no a plantear un curriculum multicultural:

> Enfoque de contribuciones: Introduce la cultura o las culturas minoritarias mediante referencias a hechos ligados a estudiar las aportaciones de personajes célebres pertenecientes a etnias distintas de la mayoritaria presente en el centro (..) cabría destacar que la programación de las actividades con cierto rigor, puede aumentar la autoestima cultural y la participación de los alumnos y las familias de la cultura minoritaria en la vida del centro. Sin embargo, su visión tan parcial de la cultura que representa puede plantear una visión exótica y trivial de las mismas. Lo verdaderamente interesante sería que esas actividades se integrasen y tratasen como manifestaciones culturales de la vida real de esos grupos y se vinculasen a los contenidos curriculares que cada día se tratan en las distintas áreas.
>
> Enfoque aditivo. Consiste en añadir temas, lecturas o unidades al curriculum que desarrolla el centro, pero sin modificar para nada la estructura del mismo. Esta forma de trabajo no responde a un planteamiento multicultural ya que, por una parte, las actividades que se realizan, al igual que sucedía en el enfoque anterior no forman parte del curriculum del centro, sino que se añaden como un "paréntesis" en la marcha cotidiana de la vida académica; por otra parte, suelen estar diseñadas desde enfoques etnocéntricos no enmarcados en la cultura minoritaria de forma amplia y viva.
>
> Enfoque de transformación. Constituye un planteamiento verdaderamente intercultural al permitir a todos los alumnos contemplar los conceptos, temas y problemas curriculares desde diferentes perspectivas culturales, sin que las referencias a la cultura mayoritaria sean las únicas.
>
> Enfoque de acción social. Es un modelo complementario a los anteriores que consiste en diseñar actividades que ayuden a los alumnos a tomar decisiones y asumir compromisos respecto a situaciones injustas con relación a la multiculturalidad (…) los aspectos positivos de este enfoque estriban en la labor de reconstrucción social que se produce al proporcionar a los alumnos de las culturas minoritarias habilidades

> para practicar activamente en la sociedad y para controlar su propio destino sin necesidad de recurrir a la violencia al fomentar el análisis crítico sobre hechos e informaciones discriminativas, así como posibilidades de acción alternativas que pasan por el desarrollo de habilidades de participación eficaz en problemas concretos (…). (p. 150)

9.16. La formación del profesorado

Según Teresa Aguado (2004), debería incluirse en la formación del profesorado, el conocimiento y manejo de información sobre la composición de la población escolar. Podría ser adecuado orientar al profesorado sobre las diferentes fuentes oficiales que ofrecen una descripción categorizada de la diversidad escolar, y ayudar de esta manera a tomar una postura personal ante las distintas categorías que se utilizan y ante lo limitado de este tipo de información, además de los riesgos que puede conllevar. La autora propone que los profesores sean capaces de acercarse al otro, llegar a conocer y comprender las diferencias culturales de personas y grupos con la mirada del etnógrafo.

Se trata de practicar aquellas fórmulas que nos permitan saber quién son y cómo son las personas con las que aspiramos a convivir. Se trata de generar diálogo, que sea crítico y autocrítico, que ponga en cuestión nuestros propios sesgos culturales y la percepción que tenemos de los demás. Ser consciente de lo que vemos del otro está siempre condicionado por nuestras propias referencias personales, nuestras propias lentes, los anteojos con los que miramos y somos vistos por los demás.

A continuación, se exponen algunos aspectos fundamentales que debe incluir toda propuesta de formación de profesorado en educación intercultural. Para ello se ha tomado información de la internet de los últimos cinco años, sobre las iniciativas de formación de profesores desarrolladas en los planes de estudio de formación inicial, así como actuaciones en el ámbito de cursos de formación presencial y en la red. El análisis de los datos de dicha información está en el documento denominado.

Es preciso proponer un enfoque coherente para abordar las diferencias culturales con el principio de que estas son la normalidad, lo que os caracteriza a todos. Superar y rebatir una visión de la diferencia como déficit y problema, asociada a determinados grupos sociales.

Formular las bases teórico-conceptuales que fundamentan la propuesta. Asumir los principios democráticos de participación y equidad en todas las decisiones que se adopten en el centro educativo: estructurales y de funcionamiento. Analizar a quién se beneficia con las decisiones adoptadas.

9.17. Pedagogías críticas como instrumentos de la descolonización en la educación indígena

Para analizar la realidad socioeducativa del país desde la mirada decolonial y critica, es necesario establecer líneas de base que nos impulsen a llegar a respuestas fiables en los siguientes planteamientos, ¿La educación intercultural en los países latinoamericanos, objetivamente está resolviendo los problemas álgidos y actuales de la población Indígena?, ¿o son discursos que sólo reproducen la hegemonía cultural de la clase dominante?, ¿cómo se puede desprender los procesos mentales coloniales, bajo los sistemas de educación descolonizadora?

En su recorrido histórico, la modernidad no ha cumplido las expectativas de lograr el mundo justo, transparente y digno, ideal imaginado tras la ruptura del antiguo régimen; por el contrario el desarrollo industrial ha revelado su poder destructivo y una tendencia a establecer grupos humanos privilegiados con pensamientos egoístas, crueles, *"hombres de acero"* (racionalidad instrumental), con una apetencia hacia el bienestar material a merced del sufrimiento y la miseria de los otros, bajo un solo modelo educativo asimilador y homogeneizador. Para el semiólogo argentino Walter Mignolo (2007).

> La modernidad es una hidra de tres cabezas, aunque sólo muestra una: la retórica de salvación y progreso. La colonialidad, una de cuyas facetas es la pobreza y la propagación del SIDA en África, no aparece en la retórica de la modernidad como su necesaria contraparte, sino como algo desprendido de ella. (p. 12)

Por su parte Aníbal Quijano y todos los intelectuales de la escuela de la modernidad/colonialidad, han denominado colonialidad del poder global a aquel poder, que tiene sus orígenes en los albores del siglo XV, llamado colonización, junto a aquel que a partir del siglo XVIII, es representado por los imperios español, portugués que, a su vez, son reprobados por los imperios francés, Inglés y el norteamericano. De esta manera se convierten en nuevos colonizadores de los países del tercer y cuarto mundo, esta vez bajo los

modelos de neo liberalización de los mercados a escala global. Frente a esta nebulosa filosófica de dominación de Europa occidental, de Norte América o de Asia; desde América Latina surgen nuevos pensamientos de libración como las pedagogías de la liberación, educación intracultural, y todas las corrientes de pensamiento que procuran plantear acciones de descolonización epistemológica, recreadas a partir de los planteamientos de las teorías criticas iniciadas por Theodor Adorno y Max Horkheimer en 1944. Igualmente, los críticos pensadores de América Latina inician juzgando la razón instrumental del "sistema-mundo" europeo/euro-norteamericano capitalista/patriarcal, moderno/ colonial, como la universalidad del poder sobre los pueblos del sur, la periferia, lo andino o los llamados subdesarrollados.

Estas nuevas formas de pensar han sido capaces de plantear importantes contradicciones al discurso positivista, ahistórico y despolitizado de la educación vigente y a la vez de recuperar la confianza en la acción humana para transformar la realidad fustigante en una realidad de convivencia digna. Por tanto, las pedagogías críticas proponen una educación sustentada en el diálogo para profundizar en los principios democráticos y generar una verdadera igualdad de oportunidades desde la escuela, la sociedad y el Estado.

Para los representantes de la teoría de la enseñanza como violencia simbólica (Pierre Bourdieu y J.C. Passeron) la educación actual se tendría que entender como un proceso destinado a modelar el pensamiento en una sociedad que se estructura dentro de relaciones de fuerza material entre las clases sociales, los dominadores y los dominados. A partir de ellas se erige un sistema de relaciones de fuerza simbólica que refuerza y disimula las relaciones de fuerza material produciéndose y reproduciéndose la dominación y su legitimidad.

La dominación económica es ejercida por los grupos dominantes sobre los sometidos mediante estrategias de violencia simbólica y reproducción cultural. Para esta teoría, la función de la educación es la reproducción de las desigualdades sociales (a través de la reproducción cultural) y que es ejercida por aquellos que poseen la fuerza material y espiritual como hegemonía totalitaria.

Asimismo, desde el enfoque posestructuralista, Althusser, explica la percepción de las prácticas educativas como ideología de dominación y distingue en el Estado los Aparatos Represivos (el Gobierno, la Administración, el Ejército, la Policía, los Tribunales, las

Prisiones) y los Aparatos Ideológicos del Estado (religioso, escolar, familiar, jurídico, político, sindical, de la información, cultural) El Aparato Represivo del Estado funciona por la violencia, amedrentamiento normativo-jurídico, castigos físicos y los Aparatos Ideológicos del Estado funcionan por la ideología, materializan pensamiento del dominador desde el nivel más bajo de la sociedad (la familia, escuela, la misma sociedad). En las palabras de Foucault, el poder se ejerce desde las instancias capilares más bajas de la sociedad, que en este caso constituye la familia.

Por tanto, las Instituciones Educativas como aparato ideológico, cumplen dos funciones básicas: formación de la fuerza de trabajo de tipo no cualificado por eliminación y la inculcación de la ideología del poder (reproduciendo las relaciones sociales de producción capitalista) a través de la represión, que tiene como finalidad impedir el desarrollo de las capacidades cognitivas de los marginados y explotados y de su lucha revolucionaria. Esto constituye a su vez un doble factor de marginación: convierten a los trabajadores marginados, no solo en relación con el propio movimiento proletario, sino poniendo al margen a todos aquellos que ingresan al sistema de enseñanza.

En Latinoamérica la recepción de las teorías críticas fue posible en algunas universidades y desde algunos grupos de investigación social que vienen generando desde sus cátedras universitarias la formación de nuevos ciudadanos con el perfil crítico e intercultural. Desde las pedagogías de liberación de Paulo Freire, pasando por el grupo de los pensadores de la teología de la Liberación, Gustavo Bueno Gutiérrez, Leonardo Boff.

En esta misma línea también se inscriben los exponentes de la filosofía de Liberación de Enrique Dussel, Fornet Betancourt y por último el grupo de Modernidad/colonialidad, liderado por Aníbal Quijano, Walter Mignolo, Catherine Walsh y otros. Estos pensadores, conciben a la educación actual latinoamericana como un ejercicio intangible de violencia simbólica histórica, como mecanismo de dominación, basada en la subvaloración de la clase más vulnerable. Los enfoques críticos y decolonialistas, tratan de responder a nuestra preocupación, diferenciando entre dos enfoques que se contraponen en el debate de la educación contemporánea: entre las teorías que entienden que la educación es un instrumento de igualación social, por lo tanto, de superación de la marginalidad, y entre las teorías que entienden a la educación como un instrumento de discriminación social y de marginación. Es decir, modernización vs trivialización.

Inicialmente, Freire presenta una serie de denuncias de las prácticas educativas represivas y al mismo tiempo todo un plan para la liberación auténtica del hombre latinoamericano y del mundo oprimido, este análisis ético y político de la educación, constituye el nacimiento de una "pedagogía de la liberación". La liberación de los oprimidos, en todas sus formas, debe empezar ahora, no después de la revolución, y, por tanto, el líder necesita la confianza en el pueblo como seres capaces de formular sus propias conclusiones y planes.

A partir de Paulo Freire los educadores y sociólogos críticos intentaron confrontar a los desarrollos teóricos existentes sobre educación una recapitulación teórica que situara en evidencia las faltas de fundamento y la opción por una pedagogía de liberación del capitalismo y el estructuralismo funcionalista. Tienen sus orígenes en la teoría crítica de la escuela de Frankfurt. Entre los representantes más destacados de las pedagogías críticas están los maestros y pensadores, Henry Giroux, Michael Apple, y Peter McLaren.

El pensamiento central de Henry Giroux, parte de un plan alternativo para el magisterio desde las pedagogías críticas, denuncia constantemente la intervención del imperialismo en los EE-UU en temas educativos en todos los países del mundo, muy en especial en los estados Latinoamericanos, su trabajo es básicamente sobre la teoría crítica de Frankfurt y toma como base los planteamientos de Freire. Refuerza el pensamiento crítico pedagógico con un fuerte grado de análisis de la realidad sociocultural de los pueblos más oprimidos por la creciente ola de la mundialización económica. Su interés en la ciudadanía civil es más a nivel de las transformaciones culturales.

Freire, Apple, Simón, Kozol, Giroux*76* y Peter Mclaren consideran que las cuestiones educativas independientemente del contexto cultural, social y económico más amplio implican grave ignorancia o fraude cínico, incluso criminal. La pobreza, la criminalidad, la falta de moralidad, las drogas, las guerras, las crisis ecológicas, el analfabetismo, la discriminación de la mujer y de las minorías étnicas, la conciencia tecnocrática y la desintegración de comunidades y familias, son hechos de la vida que afectan directamente el desarrollo físico, emocional, intelectual, ético y moral de la gran mayoría de los niños más pobres del planeta.

Por otra parte, a partir de la primera década del siglo XXI, los intelectuales del grupo "modernidad/colonialidad", parten de una tesis decolonial, plantean que no basta tener la

normativa vigente de inclusión, integración y respeto por la diferencia, es necesario la descolonización de esquemas mentales, que involucren lo cultural y ético, ello implica una serie de procesos, que debe empezar desde la educación como la base de la sociedad moderna con características específicas de la época.

La propuesta de Freire procuraba la equidad, evitando la educación bancaria, bajo una nueva metodología de educación liberadora con fines y propósitos educativos, no meramente trasplantados sino reinventados; en cambio los investigadores del grupo decolonialidad/modernidad consideran la educación como un proceso activo que parta de una reestructuración total del sistema educativo, considerando la educación de los pueblos, de la periferia como alternativa de lucha frente a los nuevos mecanismos de colonización por parte de Europa y Norteamericana o la Asiática.

Por tanto, la educación liberadora, decolonial e intercultural ya no se reduce a un método o análisis sociológico o histórico, más bien impone su accionar como una necesidad ética, política y epistemológica de las ciencias de la educación. Ya no se trata de una alfabetización como formadora de la ciudadanía que se dan en un determinado tiempo y espacio accediendo al mundo letrado quechua, aimara, asháninca, náhuatl, castellano o portugués; sino parte desde la restructuración del biopoder, que implica quitar los complejos y secuelas de la conquista y colonización a los que fueron sometidos los indígenas de América por más de cinco siglos; por consiguiente, su práctica requiere de pujanza, coraje y voluntad de los sujetos de la educación.

Los proyectos decoloniales y emancipatorios, plantean que la educación debe desarrollar subjetividad crítica en los estudiantes, para que sean agentes de una historia, pero de una historia construida a partir del diálogo, por ello, antes del diálogo se tiene que descolonizar lo epistemológico colonial estructural. El objetivo final de estas teorías es trabajar desde las aulas por la transformación de la sociedad, en la búsqueda y construcción de una sociedad justa y equitativa, con libertades y oportunidades. Por tanto, constituyen una alternativa frente a los procesos de dominación y colonialismo.

Estas nuevas teorías, igualmente ofrecen un abanico de posibilidades de reflexión para los docentes, bajo nuevas formas y criterios de reflexión de prácticas y nuevas maneras de repensar la metodología educativa en un mundo plural y globalizado. Deeds la posición de estas teorías, para empezar la renovación pedagógica es necesario e imprescindible

reestructurar la estructura curricular básica de formación docente y de los educandos. Ya que los modelos de educación contemporánea al parecer siguen un mismo patrón de desarrollo socio pedagógico tradicional de la escuela multicultural conservador, liberal y en los mejores casos del multiculturalismo pluralista.

CAPÍTULO 10. MUJER INDÍGENA E INTERCULTURALIDAD

A continuación, se relatan algunos apartados correspondientes al documento titulado Mujeres indígenas en América Latina: dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos. Este reúne una compilación actualizada de la mujer indígena a nivel regional enmarcada en su autonomía física, socioeconómica y en la adopción de decisiones que busca sopesar los vacíos en la información que existe al respecto. Además, se incluye información relevante de diferentes fuentes bibliográficas circunscritas en la temática de la lucha, resistencia y conformación de movimientos sociales indígenas feministas dentro del campo de la decolonialidad.

10.1. Mujer indígena e igualdad

En América Latina, el camino hacia la igualdad no puede recorrerse sin la visibilidad y la participación efectiva de aquellos grupos y personas que secularmente han sido excluidas y discriminadas, tal como ocurre con las mujeres indígenas. El progreso hacia la plena igualdad y el ejercicio de los derechos sin restricciones es una condición necesaria para profundizar las democracias del siglo XXI. De hecho, solo así se podrán alcanzar democracias que legítimamente valoren la diversidad, que en el caso de las mujeres indígenas se expresa en su pertenencia a más de 670 pueblos reconocidos por los Estados de la región.

Se trata de avanzar en la titularidad efectiva de los derechos humanos, considerando los estándares mínimos de derechos que rigen a nivel mundial, y que para los pueblos y mujeres indígenas se sintetizan en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Mediante sus organizaciones, las mujeres indígenas han sido protagonistas indiscutibles de los procesos de cambio en la relación de sus pueblos con los Estados, posicionado sus demandas en las agendas nacionales, regionales e internacionales. En la actualidad, estas demandas se centran en las situaciones particulares que las afectan, manifiestas en las profundas desigualdades étnicas y de género que experimentan, y que poseen un carácter polifacético.

A escala regional, las mujeres indígenas han logrado posicionar sus requerimientos de manera creciente mediante sus organizaciones en los procesos de la Conferencia Regional

sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Ello quedó de manifiesto en los acuerdos alcanzados en el Consenso de Brasilia, surgido en el marco de la XI Conferencia Regional sobre la Mujer, realizada en Brasilia en julio de 2010. En este instrumento se reconoce la persistencia del racismo en la región y la consecuente desventaja para las mujeres indígenas en los distintos ámbitos del desarrollo, además de valorizarse y reconocerse su contribución a la economía, la sociedad y la cultura. Por otra parte, principalmente a partir de este siglo, los países de la región han promulgado leyes y normativas y han implementado políticas y programas dirigidos a los pueblos y las mujeres indígenas, aunque los avances son dispares. Más aún, estos progresos no se han traducido en mejoras sustanciales de la brecha de cumplimiento de los derechos humanos de los pueblos y las mujeres indígenas, tanto individuales como colectivos.

La información disponible sobre los pueblos indígenas en América Latina muestra, en forma sistemática y sostenida, que experimentan una mayor incidencia de la pobreza, reciben menores ingresos, tienen menor escolaridad, menos años de esperanza de vida, mayor mortalidad infantil y materna, así como un menor acceso al saneamiento y el agua potable. En síntesis, una situación desfavorable de exclusión y discriminación respecto de la población no indígena, que además resulta más desventajosa aún para las mujeres indígenas en diversas dimensiones del bienestar. Tal como lo señala Bocos Ruiz (2002):

> Nosotras, las mujeres indígenas, continuamos viviendo en condiciones de discriminación, racismo, exclusión, pobreza extrema, machismo y carencia de poder, que nos impiden el desarrollo pleno de nuestras capacidades y potencialidades, tanto como disfrutar como pueblos de nuestros derechos humanos individuales y colectivos". De allí la relevancia de abordar específicamente la situación de las mujeres indígenas. (pp. 14-15)

10.2. Mujer indígena y diversidad cultural

Las distintas formas de ser mujer en el mundo indígena están conformadas por las construcciones particulares de género de los pueblos a los que pertenecen, por las diversas realidades socio territoriales de cada uno de ellos, así como por las adecuaciones en relación con la sociedad dominante. Por eso, las mujeres indígenas no constituyen un grupo homogéneo, sino que presentan una gran diversidad de situaciones, necesidades y demandas.

La complejidad de la construcción cultural del género en los pueblos indígenas es un tema muy poco explorado en la literatura sobre las mujeres indígenas. En general, la producción de conocimiento sobre las relaciones de género y la situación de desigualdad de las mujeres las ha invisibilizado, y por ende la información disponible es insuficiente para la adopción de decisiones en materia de políticas públicas sólidamente fundadas.

Si bien la subordinación estructural de la mujer al hombre existe prácticamente en todas las sociedades, en los pueblos indígenas organizados en torno al parentesco, la distribución del poder y los roles entre hombres y mujeres varían según la combinación de reglas de descendencia, matrimonio y residencia. Son estas normas las que no solo estructuran las relaciones sociales, sino que además determinan los derechos de representación de las unidades domésticas, la herencia, el acceso a los bienes de producción, aspectos de la salud y la reproducción, la educación y la migración, entre otros. Por ejemplo, el estatus de una mujer cuyo pueblo posee lazos de descendencia bilaterales y residencia matrilocal puede ser mayor que el de aquella que reside en un pueblo con reglas patrilineales y patrilocales.

Además, estas reglas interactúan con la diversidad sociodemográfica y política de los pueblos indígenas, confiriéndole diferentes matices y énfasis a la situación de las mujeres en tanto que integrantes de estos colectivos, sin perjuicio de que la discriminación estructural que las afecta es un denominador común para todas, que se expresa en marginalidad, exclusión y pobreza. Un ejemplo de esta diversidad de matices es el hecho de que las condiciones de salud, educación y vivienda de las mujeres indígenas en espacios tradicionales pueden ser muy diferentes de las de aquellas que residen en contextos urbanos. En este sentido, la heterogeneidad abarca desde mujeres de pueblos en aislamiento voluntario, como las que se encuentran en la Amazonía peruana; otras que viven en territorios ancestrales, como las comarcas de Panamá; aquellas que enfrentan situaciones de guerra y desplazamiento, como en Colombia, hasta las mujeres mapuches que residen o nacieron en la capital de Chile.

Atendiendo a la pluridiversidad de pueblos indígenas que existen en América Latina, es menester considerar que para comprender mejor la diversidad y heterogeneidad de la mujer indígena es necesario estudiar este concepto atendiendo a las características sociodemográficas, culturales, espirituales, cosmogónicas, ambientales y la cosmovisión de

cada pueblo en particular. En efecto, las relaciones sociales y de parentesco al interior de cada pueblo se conciben de acuerdo a unas normas propias establecidas generalmente por la organización comunitaria y/o gobierno que han sido heredadas de los ancestros y que configuran el orden social.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que según los datos arrojados por el observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe se evidencia un gran vacío en la información relevante para la elaboración e implementación de políticas públicas que apunten a mejorar la equidad de etnia y de género, esta acción de recopilar información y producir conocimiento resulta impostergable.

10.3. Autonomía física: los derechos reproductivos y la lucha contra la violencia

Tal como señala el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la autonomía física se expresa en dos dimensiones que dan cuenta de problemáticas sociales relevantes en la región: el respeto de los derechos reproductivos de las mujeres y la violencia de género, las que contribuyen a perpetuar las desigualdades de género y la falta de cumplimiento de los derechos humanos. Mediante sus organizaciones, las mujeres indígenas han ido incorporando estas problemáticas en sus agendas cada vez con mayor fuerza, y han establecido sus propios diagnósticos y propuestas.

Varias declaraciones y acuerdos internacionales hacen hincapié en la necesidad de abordar las cuestiones relativas a la salud desde una perspectiva holística, teniendo en cuenta el bienestar emocional, físico y social, y en la de reconocer los vínculos existentes entre la salud y otras prioridades como la educación, la paz, el medio ambiente y la productividad económica. Asimismo, advierten que los Estados deben considerar la salud de las jóvenes y mujeres indígenas como uno de sus ámbitos de acción más relevantes.

La salud es el derecho de una persona o un pueblo de realizar sus aspiraciones y satisfacer sus necesidades orientadas a lograr el bienestar o el “buen vivir”. Cuando se trata de la salud de las mujeres indígenas, no se puede obviar su dimensión colectiva; en este sentido, debe considerársela una cuestión integral y holística, que incumbe a todos los miembros de la comunidad e incluye dimensiones físicas, sociales, mentales, ambientales y espirituales.

Actualmente, en muchas zonas del mundo, pueblos y mujeres indígenas están sufriendo debido al alarmante deterioro de las condiciones de salud de sus comunidades. El acceso insuficiente y limitado a los servicios sanitarios, la falta de planteamientos de atención de la salud culturalmente adecuados, la carencia de clínicas que ofrezcan servicios de extensión en zonas apartadas y el empeoramiento de la calidad del aire, el agua y la tierra a causa de un desarrollo industrial descontrolado, son solo unos pocos de los factores que contribuyen a este deterioro.

Recientemente, algunas agencias de las Naciones Unidas han impulsado varias iniciativas para comprender la particularidad cultural de las prácticas relacionadas con la salud sexual y reproductiva de los pueblos y mujeres indígenas. El UNFPA ha liderado estas acciones, y ha apoyado procesos de aplicación de modelos, programas y estrategias de salud reproductiva con una perspectiva intercultural, para hacer frente a problemas como la elevada tasa de mortalidad materna, las prácticas nocivas y la propagación del VIH/SIDA entre las mujeres indígenas.

El movimiento de mujeres indígenas de América Latina, por su parte, ha planteado la necesidad de construir mecanismos de participación e inclusión de las mujeres y los pueblos indígenas, que garanticen servicios pertinentes y óptimos, en particular para los jóvenes, y que hagan posible encarar los problemas de acceso y calidad de los servicios de salud integral y reproductiva, para disminuir desde un enfoque intercultural la falta de consideración lingüística, el trato discriminatorio, el desconocimiento de los recursos y valores humanos y culturales de las familias indígenas y la carencia de "calidad humana" de parte del personal de los establecimientos.

Sin perjuicio de ello, no se puede desconocer que las cifras también esconden, en parte, las brechas en la implementación del derecho a la salud reproductiva de las mujeres indígenas, en las que intervienen factores estructurales como la discriminación histórica —expresada en mayores grados de pobreza material, bajos niveles de educación formal, residencia en zonas apartadas— que dificultan su acceso a los servicios de salud, a lo que se suma la falta de accesibilidad cultural de estos servicios. Una prueba de ello es que, si se toman los años de escolaridad de las mujeres como un proxy de su posición socioeconómica y, por ende, del acceso a los bienes, servicios e información, se aprecia que la fecundidad de las mujeres indígenas es más baja a mayor nivel educativo formal alcanzado.

Mientras que entre las mujeres indígenas con menos de 4 años de estudios la fecundidad oscila en un rango de 4,5 a 6,6 hijos por mujer, entre aquellas que tienen mayor educación formal (13 años de estudio o más) es de apenas 1,2 a 2,4 hijos. Sin embargo, los niveles de fecundidad son sostenidamente más altos entre las mujeres indígenas que entre las no indígenas, aun controlando los niveles de escolaridad, sobre todo en el Brasil y Panamá. Con todo, se percibe un efecto combinado de las inequidades estructurales y las especificidades culturales

En ese mismo orden de ideas, es pertinente indicar que:

> (…) se considera que la reproducción en edades tempranas se asocia con la inequidad socioeconómica, ya que su frecuencia es mucho mayor entre los grupos pobres y de menor nivel de educación formal —entre los que se encuentran los pueblos indígenas—, al punto que se la ha considerado uno de los componentes que disminuye las probabilidades de salir de la pobreza de varias generaciones a la vez (CEPAL/CELADE, 2004; Rodríguez, 2008). También se relaciona con la desigualdad de género, de dos maneras al menos: una, porque las responsabilidades de la crianza recaen principalmente en las jóvenes, sus madres y abuelas, y otra, por la ausencia de las parejas y la consecuente responsabilidad exclusiva de las mujeres, cuando la maternidad temprana ocurre fuera del matrimonio o de las uniones. (Rodríguez, 2009, p. 22)

Las particularidades culturales de cada pueblo también pueden implicar una menor intensidad de la reproducción a edades tempranas en comparación con la situación no indígena, tal como sucede con las aymaras y las quechuas en el Estado Plurinacional de Bolivia, o con las jóvenes rapa nui en Chile. Al respecto, un estudio previo muestra que las mujeres aymaras tienen una trayectoria reproductiva más tardía y menos intensa que la de las no indígenas, aun cuando se controlan factores económicos y educativos, mientras que las mujeres guaraníes sobresalen justamente, por lo contrario, es decir, por una maternidad intensa y temprana (Rodríguez, 2009).

También Pagliaro y Azevedo (2008, citados en Rodríguez, 2009) aportan evidencias contundentes acerca de la forma en que la organización social de determinados pueblos indígenas del Brasil, sus sistemas familiares y de parentesco, las reglas de casamiento y de residencia, las normas relativas a la concepción y contracepción, entre otros elementos, son

aspectos culturales que influyen sobre los regímenes demográficos y las trayectorias reproductivas. Así, en el pueblo Xavante, con reglas de residencia matrilocal y descendencia patrilineal, donde el casamiento y la maternidad son prácticamente hechos universales, las mujeres inician su período reproductivo a los 11 o 12 años; por el contrario, pueblos con patrones de residencia patrilocal muestran un inicio de la maternidad más tardío.

Con respecto al cuerpo de las mujeres indígenas en el documento *Mujeres indígenas: Sabias y resistentes: voces y vivencias*, para el caso de Colombia se indica que:

Las mujeres en Colombia hemos levantado la voz para denunciar que se ha hecho de sus vidas y sus cuerpos un botín de guerra que se disputan los guerreros. Las mujeres indígenas somos conscientes de esta realidad que nos arrebata:

Nuestros cuerpos para la satisfacción de sus apetitos sexuales

Nuestros hijos e hijas, nacidos de nuestros vientres para engrosar sus ejércitos y utilizarlos como informantes y correos.

Nuestras hijas como objetos sexuales y servidoras en tareas domésticas.

Nuestros compañeros segándoles la vida y dejándonos solas e indefensas con nuestras familias.

10.4. La lucha contra la violencia

Los pueblos indígenas han sido y son particularmente afectados por la violencia, que incluye los conflictos armados, la militarización de sus territorios, el desarraigo, la prohibición de prácticas culturales, la violencia cometida por las instituciones estatales, la criminalización, el desplazamiento forzoso, el racismo y la discriminación estructural. Estos fenómenos tienen un impacto particularmente intenso en las mujeres indígenas.

El tema de la violencia fue una de las prioridades establecidas por las mujeres indígenas que participaron en la cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer en Beijing, China. Este espacio se considera un hito en el movimiento de mujeres indígenas, ya que se logró la articulación de las redes y organizaciones de diversas regiones y el posicionamiento de sus demandas como mujeres y como indígenas.

En la Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing se demanda detener las violaciones de los derechos humanos y la violencia contra las mujeres indígenas, y específicamente se exige “considerar y penalizar, en calidad de crimen, a todos los actos de discriminación contra las mujeres indígenas” (artículo 34), “[que los gobiernos creen

instrumentos jurídicos y sociales adecuados para la protección contra la violencia doméstica y del Estado" (Art. 35), y "[que las leyes indígenas consuetudinarias y sistemas judiciales que son respetuosos de las mujeres víctimas de la violencia sean reconocidos y reforzados. Que se erradiquen las leyes, costumbres y tradiciones indígenas discriminatorias hacia la mujer" (Art. 36). La tercera sesión del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, celebrada en mayo de 2004, tuvo como tema central el de las mujeres indígenas, y adoptó recomendaciones muy relevantes al respecto.

El Foro reconoció que las mujeres indígenas de todo el mundo están entre los grupos más marginados, y sufren discriminación no solo por razones de género, sino también a causa de la raza, la cultura y la clase social. La interacción de factores derivados de los procesos de colonización, exacerbados por el capitalismo occidental en expansión, la globalización, el nacionalismo, y enfoques paternalistas y verticalista sobre desarrollo proveen un ambiente económico y social que ha contribuido al empobrecimiento de las mujeres indígenas, la ruptura de las instituciones y mecanismos sociales tradicionales, violencia y militarización, desplazamiento y migración y la degradación de sus recursos naturales.

El Foro Permanente expresó su preocupación por el impacto de los conflictos violentos y la militarización de las vidas de las mujeres indígenas y de sus familias y comunidades, que dan lugar a violaciones de sus derechos humanos y desplazan a las poblaciones de sus tierras ancestrales. Sin embargo, también hizo hincapié en que las mujeres indígenas no deben considerarse víctimas pasivas, pues han asumido funciones de mediadoras y agentes de la paz.

De igual manera la antropóloga Rita Segato (2015, citada en Salazar, 2015), en su disertación como activista feminista defensora de los derechos humanos, sostiene que:

> Las mujeres indígenas hoy, viven situaciones de intenso cambio en el continente y ven aumentar, como nunca, a pesar de la multiplicación de leyes y políticas públicas, y de la presencia estatal y de las ONGs, su indefensión. El proceso político en que se articulan y organizan progresivamente en todos los países intenta colocar un freno a las nuevas formas de violencia y expropiación que enfrentan, pero muchas veces colocando todas las expectativas en las garantías de protección estatales y legales. La pregunta que aquí intento responder es:

> ¿Puede el Estado proteger a las mujeres indígenas? ¿Hay indicios de que lo está haciendo? ¿por qué caminos debería hacerlo? La situación histórica de las mujeres indígenas, en términos de las privaciones que sufren y de la violencia que soportan, ¿ha mejorado, se ha mantenido estable o ha empeorado con la democratización de los países del continente Latinoamericano? (p.126)

Asimismo en su lucha por la defensa del derecho de la autonomía de los pueblos, Segato (2015, citada en Salazar, 2015) considera que ha habido una violencia creciente contra las mujeres indígenas (en número y en grado de crueldad) que las victimiza no solo a partir del mundo del blanco, sino también dentro de sus propios hogares y a manos de hombres también indígenas, en esta línea la autora cuestiona ¿ cómo sería posible llevar el recurso de los derechos estatales sin proponer la progresiva dependencia de un Estado permanentemente colonizador cuyo proyecto histórico no puede coincidir con el proyecto de las autonomías y de la restauración del tejido comunitario?

Es contradictorio afirmar el derecho a la autonomía y simultáneamente afirmar que el Estado produce las leyes que defenderán a los que se ven perjudicados dentro de esas propias autonomías. Es decir, el Estado entrega una ley que defiende a las mujeres de la violencia a que están expuestas porque ya rompió las instituciones tradicionales y la trama comunitaria que las protegía. El adviento moderno intenta desarrollar e introducir su propio antídoto para el veneno que inocula (Segato, 2015, citada en Salazar, 2015).

En ese orden de ideas, resulta pertinente contextualizar en Colombia la situación de violencia y guerra que por décadas ha afectado de manera sistemática a las mujeres indígenas. Asi pues, la historia de guerra que vive el país impacta la vida de los pueblos indígenas, así como de las comunidades campesinas, afro y urbano populares que por las condiciones socio económicas, geográficas y de discriminación las hacen estar más expuestas a los efectos de la guerra.

En Colombia suele decirse que el conflicto armado afecta de manera desproporcionada y diferencial la vida de las mujeres. Para el caso de nuestros pueblos la situación no es diferente; la afectación del conflicto a los pueblos indígenas se da en dos sentidos: primero, al pueblo mismo, y segundo, a cada una de las personas que hacen parte de este pueblo. Se afecta el pueblo cuando se pone en riesgo su pervivencia y se le vulneran

sus derechos colectivos, y se afectan las personas cuando se le violan los derechos humanos fundamentales.

10.5. Invisibilidad de mujeres indígenas e interculturalidad

Las mujeres indígenas han desarrollado diversas estrategias para afrontar la violencia. Frente a la falta de información y estudios culturalmente apropiados, están impulsando procesos de reflexión y documentación de casos, buenas prácticas, e identificando las rutas de acceso a la justicia. En este sentido, el FIMI, junto con PATH/Alianza InterCambios, la Universidad de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense (URACCAN), las organizaciones Wangki Tangni, CADPI (Centro para la Autonomía y Desarrollo de los Pueblos Indígenas) y Nidia White organizaron el curso "Investigación intercultural sobre violencia contra mujeres indígenas", con el objetivo de fortalecer las capacidades de investigación de las mujeres indígenas para abordar el tema de la violencia. El curso se llevó a cabo del 20 al 24 de agosto de 2012 en la Ciudad de Bilwi, de la Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua (RAAN).

Mediante estas iniciativas, las mujeres indígenas comenzaron a avanzar en la conceptualización de la investigación intercultural como una forma de contribuir a la teorización del conocimiento ancestral que les permite analizar la realidad que viven. También han rescatado valores para la formulación de estrategias contra la violencia y de sanación espiritual, y han cuestionado las prácticas y creencias que no las favorecen. Este proceso implicó la revalorización de prácticas y creencias y también la elaboración de propuestas de cambio. De esta forma, se ha impulsado un proceso integral que vincula el enfoque de los derechos humanos con el empoderamiento de las mujeres indígenas y el desarrollo de estrategias políticas de incidencia. En palabras de las propias mujeres:

Toda metodología utilizada para abordar la violencia de género debe considerar las intersecciones entre los contextos del racismo y del patriarcado en los que las mujeres indígenas viven a diario. Las formas de violencia en las comunidades —física, sexual, psicológica, moral, mental, intrafamiliar, económica, espiritual— se expresan principalmente en los cuerpos de las mujeres indígenas. Los usos y costumbres de los pueblos indígenas son los conjuntos de reglas, principios y procedimientos que regulan el control social comunitario y definen los sistemas de funcionamiento de cada una de sus estructuras.

Sin embargo, en estas costumbres y normas indígenas de control social también prevalecen valores patriarcales. En este sentido, las metodologías desarrolladas por las propias mujeres indígenas permiten visibilizar las relaciones de poder dentro y fuera de las comunidades, utilizando principios de su cosmovisión, pero también cuestionando los elementos de ella que generan la violencia, además de los factores externos que operan en ese sentido. Esto permite una mayor sensibilidad, conocimiento y apropiación de los temas que se pretende profundizar. Las metodologías a utilizar son muy eficaces para compilar evidencias, ya que se apoyan en conocimientos clave del contexto local.

10.6. Mujer indígena y educación

En el artículo 44 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se establece que establece que todos los derechos y las libertades reconocidas en ese instrumento se deben garantizar por igual al hombre y a la mujer indígena. Reforzando esta disposición, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas ha recomendado que los gobiernos incorporen una perspectiva de género que abarque todos los ámbitos y que se diseñen políticas que consideren directamente a las mujeres indígenas. Concretamente, ha postulado que se debe mejorar el acceso de las mujeres indígenas a la educación y el desarrollo de sus capacidades, además de reformar los sistemas educativos para que puedan aprovechar las oportunidades de capacitación y empleo.

Hace varias décadas que los pueblos indígenas de América Latina han hecho notar el carácter asimilacionista y aculturizador de la educación formal, que al ser impartida desde modelos de aprendizaje homogenizantes, es contradictoria con sus derechos en tanto pueblos cultural y lingüísticamente diferenciados. En este ámbito, han demandado políticas de educación intercultural bilingüe (EIB) que garanticen y fortalezcan la identidad, la lengua y la cultura indígenas y capaciten a sus miembros en un uso más eficiente del castellano. En respuesta a estas demandas, hasta 2009 se habían implementado en la región más de cien programas con diversidad de énfasis: algunos se focalizaron en las dificultades escolares de los niños y niñas indígenas, y otros buscaron minimizar el fracaso con una escolarización en la lengua materna y la utilización del repertorio cultural propio. Sin embargo, ninguno de ellos superó los niveles primarios de escolaridad (Mato, 2009, citado en Salazar, 2015).

En los últimos años, los nuevos escenarios sociopolíticos de reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, junto a evaluaciones de las experiencias ya

mencionadas de EIB que pusieron en evidencia sus limitaciones, han generado una nueva ola de demandas enfocadas en un tipo diferente de educación, que van desde la transformación del sistema educativo formal, con un ejercicio de la interculturalidad horizontal e incluyente, hasta el desarrollo de una educación por y para los pueblos indígenas. La característica central de estas tendencias es que se entienden en el contexto de las reivindicaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, asociados a la autonomía, la territorialidad y la participación plena, libre e informada, tal como se plantea en los mecanismos internacionales ya citados.

Es así como los propios pueblos indígenas están promoviendo experiencias educativas que trascienden los modelos de EIB, y que buscan ampliar la cobertura, reconociendo y validando los conocimientos y saberes indígenas en los sistemas educativos nacionales. Estas propuestas forman parte de iniciativas integrales de desarrollo, entendidas desde las epistemologías de los propios pueblos, y aseguran la participación y el control social sobre todo el proceso educativo.

En estos nuevos modelos educativos indígenas se incorporan explícitamente los enfoques de género e intercultural, así como el rol específico que asume la mujer en la producción y reproducción cultural y lingüística de sus pueblos como una de las bases fundamentales para formar seres humanos integrales. En efecto, todos los pueblos y culturas han desarrollado estructuras cognitivas y cuerpos de conocimientos que dan orden y significado al mundo.

En el caso de los pueblos indígenas, estos modelos se caracterizan por una relación profunda y recíproca del ser humano con el ecosistema y las fuerzas espirituales que regulan las relaciones entre ambos. El papel de las mujeres, madres, abuelas y hermanas ha sido tradicionalmente la transmisión oral de esas visiones de mundo mediante el proceso de socialización, contribuyendo a mantener las lenguas indígenas. Pero las mujeres indígenas no son únicamente transmisoras de la cultura, también son sus transformadoras activas.

En líneas generales, los estudios previos han mostrado que en las últimas décadas la educación básica se ha expandido y generalizado en la región, con lo que se ha logrado una mayor cobertura social y geográfica; ha disminuido el analfabetismo y se ha reducido la brecha entre los sexos en la enseñanza primaria y secundaria. No obstante, los datos de los censos de la década de 2000 acusaban profundas desigualdades en desmedro de los pueblos

indígenas, especialmente para las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, con las consecuentes brechas en el ejercicio del derecho a la educación (Salazar, 2015).

Es de anotar que, en Colombia, el lugar más claro y evidente de las mujeres indígenas en las comunidades es el lugar de la educación y la cultura: ser educadoras y trasmisoras de la cultura son roles fundamentales en la permanencia de la identidad de los pueblos. Esta labor la inician al interior de sus mismas familias, desde sus espacios tradicionales, como el tul (huerta) y la minga (trabajo de mano y vuelta), las mujeres indígenas son las educadoras principales de sus pueblos: *desde que estamos dando de mamar a los pequeños, ya les estamos hablando en nuestro idioma.*

Resulta pertinente visibilizar la voz de una mujer lideresa del Pueblo awá quien afirma que:

> La resistencia es entre hombres y mujeres, a veces entre mujeres ha sido difícil que ellas lo vean, se ha optado entre los dos, la forma es nuestro idioma, nuestras costumbres, el fortalecimiento, el idioma se ha perdido mucho. Hay resguardos muy afectados por el conflicto. La única forma de resistirnos es con nuestro idioma, con los saberes, la medicina, productos propios, no depender de productos de afuera, somos familias de recolectores y cazadores y esto se acaba con las fumigaciones, que han hecho que se termine la alimentación de la selva, todo está contaminado. (Marta Lucía, comunicación personal, 2008)

En ese mismo orden de ideas, esta lideresa sostiene que trabaja con jóvenes porque la degradación cultural es una problemática muy seria, por esa razón se ha motivado a trabajar por la recuperación de la identidad cultural, ya que los mayores han dejado esa tarea a la escuela, además explica que no hay un modelo educativo que permita fortalecer la identidad cultural. Unicef está apoyando proyectos para fortalecer la identidad cultural y prevenir el conflicto armado. En efecto, se trata de diseñar un currículo acorde a la identidad del pueblo, con el fin de recuperar valores ancestrales, historias, las formas de vida de los mayores y también el intercambio de experiencias que permita a los jóvenes conocer otros saberes y otras culturas.

10.7. Mujer indígena y participación política

En América Latina y el Caribe las mujeres han logrado grandes avances en el ámbito de la participación política en las últimas décadas. Sin embargo, es importante hacer una

reflexión sobre la situación particular de las mujeres indígenas en este proceso. Históricamente, ellas han jugado un rol central en la reproducción cultural de sus pueblos, pero su participación en los procesos de adopción de decisiones ha sido limitada por un doble arco de barreras: el patriarcado y el racismo estructural.

En el seno del movimiento de mujeres indígenas existe el reconocimiento y la preocupación por la desigualdad respecto del ejercicio de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales que experimentan. Específicamente, el tema de los derechos políticos es central para ellas, ya que en él confluyen sus demandas como mujeres y como indígenas, y porque además propicia un cambio de paradigma vinculado a sus reivindicaciones como titulares de derechos. A nivel internacional, es posible rastrear el rol protagónico que han jugado las mujeres indígenas en la lucha de sus pueblos por el reconocimiento de sus derechos. Es en el seno de este movimiento donde ellas comenzaron a plantear que, si bien eran afectadas como indígenas por las mismas injusticias y desigualdades, también poseían demandas específicas como mujeres.

El derecho a la participación política no solo ha sido reconocido como prioridad por el movimiento de los pueblos indígenas, y en particular por las mujeres indígenas, sino que también se ha consignado en varios instrumentos de derecho internacional, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este instrumento contiene varios artículos que establecen el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones.

Los artículos 5 y 18 expresan que: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado y que os pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Actualmente, el ejercicio del poder para las mujeres indígenas se expresa mediante las posibilidades de “estar”, la presencia, la palabra y la capacidad de decidir por sí mismas. La participación es la posibilidad de darse a conocer en la comunidad, poder expresar sus deseos, ideales, posición y lucha, así como tener acceso a espacios de elección pública en

instancias de gobierno formal (Mairena, 2002, citado en Salazar, 2015). Las mujeres indígenas no solo conciben la participación política como personas, sino también como miembros de sus pueblos, lo que genera responsabilidades específicas vinculadas a la "colectividad".

La autonomía de los pueblos indígenas supone procesos de autogobiernos o gobiernos propios como se ha llamado en los últimos años. Autoridades y gobiernos indígenas han tenido los pueblos desde siempre, sin embargo, a partir de la Constitución Política Colombiana de 1991, se logra el reconocimiento formal a los gobiernos indígenas en sus territorios, gobiernos que han pasado por momentos de mucha fortaleza, pero también por momentos de debilidad, lo que sin duda se constituye en un reto para los procesos comunitarios: ser y ejercer la autonomía.

En este ejercicio de ser y ejercer gobierno, la participación política- organizativa de las mujeres ya no es una novedad, sin embargo, es preciso decir que, aunque no existen barreras objetivas que impidan que las mujeres sean líderes y autoridades, aún es distante el sueño de pueblos con gobiernos en equilibrio, es decir, gobiernos y organizaciones con mujeres y hombres en el poder de manera equitativa. Todavía la lucha y trabajo de las mujeres es por lograr su plena inclusión en los procesos políticos organizativos, especialmente en espacios de decisión.

Por otra parte, Leonor Zalabata (2005, citada en Salazar, 2015) en su ponencia del seminario *Las mujeres indígenas en los escenarios de la biodiversidad* sostiene que:

> La participación no es una cuestión de procedimiento, no es una cuestión de fondo, porque la participación, tanto de pueblos indígenas como de mujeres indígenas, debe ser plena y efectiva, y la participación no comienza cuando los otros consideren que ya es tiempo de participar, sino desde sus inicios, hasta que sea la meta que se quiere alcanzar. La participación tiene que ser plena, consultada, verificada, tiene que tener en cuenta las decisiones de las autoridades tradicionales. Las mujeres indígenas reconocen a sus autoridades tradicionales, reconocen sus territorios, reconocen las tradiciones propias, porque son parte de ellas, en un contexto que no está en la visibilidad, pero que existe en los territorios indígenas. (p.163)

Las mujeres indígenas en su contexto no son de hablar, no porque la cultura lo impida, sino que es una forma de ser. Si se participa en una asamblea del pueblo Arahuaco, tomará

por lo menos dos meses hablando, conversando, los hombres alrededor del fogón, las mujeres tejiendo, saliendo, entrando, y si tenemos que repetir las miles de veces que sea lo hacemos y le damos vueltas y vueltas a un tema. La gente tiene derecho de aportar cuando quiere, cuando puede hacerlo. Esta es una construcción distinta a la de la política y nosotros le llamamos participación a esto, a las formas propias de tomar decisiones, aunque tome dos meses, aunque al final se reúnan unos *mamos* y a través de un ritual digan no a esa decisión. Estas formas de participación son válidas porque son las formas de tomar las decisiones de un indígena con valores propios.

Cuando se habla de participación, se debe agradecer profundamente que las sociedades hayan abierto sus puertas, sus oídos, su corazón a la participación de los indígenas. También se debe reconocer que hay que mejorar, hay que hacer debates en los que el enfoque de un sistema académico no prime sobre el enfoque de los mismos pueblos indígenas, y en el caso de las mujeres indígenas, vayamos acompañadas de nuestras autoridades tradicionales. Esta posibilidad debe avanzar sobre esos enfoques, de lo que se debe hacer y lo que no, sobre lo que sí se debe hacer y no se hace.

Finalmente, la autora concluye en su ponencia que: lamentablemente la participación de las mujeres indígenas en el espacio nacional no existe, falta un reconocimiento directo de sus aportes. A veces uno por participar forma parte de enredos que generan una cantidad de cargas y responsabilidades. En Colombia al participar una se expone a que le peguen un tiro, o la secuestren. A este tipo de problemas se está expuesta (Zalabata, 2005, citada en Salazar, 2015).

CAPÍTULO 11. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO ETNOGRÁFICO

En este capítulo se exponen las consideraciones finales de la investigación, describiendo los resultados obtenidos en cada uno de los objetivos planteados luego de aplicar la metodología propuesta. Para ello, se ha realizado un análisis de los datos obtenidos en el trabajo etnográfico y la revisión documental, contrastándolos con las diferentes teorías que sustentan la tesis. Asimismo, se han incluido las voces de los sabedores, docentes y del antropólogo Francisco Salazar quien ha convivido y participado de la mano de la comunidad indígena en su proceso de lucha y resistencia política hace aproximadamente 20 años. Para concluir estos resultados se han construido textos, tablas, gráficas y una matriz etnojurídica que permiten explicarlos al lector de una manera más didáctica. Igualmente, se presentan unas recomendaciones sugeridas por el estudio y se relacionan con algunas necesidades evidenciadas y además se detallan posibles líneas de investigación futura.

A lo largo de esta exposición se hará referencia a la expresión metafórica “trenzando saberes” que surge al aparear la práctica empírica del arte del tejido para elaborar el sombrero vueltiao (símbolo cultural de la nación) por los ancestros Zenúes con los saberes de todos los actores que confluyen en la comunidad en estudio. En esta prenda se plasman las historias de vida y se simboliza la madre naturaleza como una forma de identidad y pervivencia cultural. En efecto, estableciendo una comparación con la importancia de los saberes etnoambientales, se encuentra que en la actividad artística del sombreo vueltiao están implícitas las características de un proceso etnoeducativo gestado en la comunidad desde la contra-escuela que lucha por la reivindicación del derecho a una educación diferenciada. Así pues, el sombrero reviste las siguientes propiedades:

Es flexible y liviano.

Existen diferentes tipos.

Diverso producto de un proceso.

Es capaz de deformarse y luego recuperar su tamaño.

Es resiliente al inclemente sol.

Se adapta a diferentes contextos.

Se elabora mediante trabajo comunitario.

Se tejen sueños.

Se teje la historia y la vida.

Se teje identidad Zenú.

Tiene una medida de acuerdo a quien lo usa.

Se teje de forma circular.

Representa la simbología Zenú de la madre tierra.

Se plasma la creatividad.

Todo lo anterior entraña principios de la escuela que responden a la aceptación de la diversidad, las inteligencias múltiples, los saberes locales, la capacidad de resiliencia, la creatividad, de la importancia del trabajo colectivo y la adaptación a las realidades, necesidades y sueños de una cultura que busca ser articulada e integrada.

11.1. Saberes etnoambientales vida y territorio

La comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge ha concebido un compendio de saberes etnoambientales que guardan una relación directa con sus prácticas socioculturales y económicas, los cuales a su vez se asientan en la naturaleza y en la experiencia cotidiana. En efecto, se puede decir que la comunidad indígena ha trenzado sus saberes a partir de la relación con su territorio. Para el caso particular de esta investigación se han denominado saberes etnoambientales atendiendo al hecho de que son propios de esta comunidad indígena, es decir, contienen la perspectiva propia de la etnia Zenú frente al ambiente, lo cual los impregna de una cosmovisión en particular con una lógica de mundo diferente a la occidental. Desde la denominada corriente de pensamiento del perspectivismo amerindio se puede decir que estos saberes etnoambientales equivalen a representaciones simbólicas de los pueblos indígenas que reafirman su identidad y autonomía.

Estos saberes se han transmitido de generación en generación por tradición oral. Asimismo, es pertinente destacar que muchos de estos no han sido sistematizados ni incluidos en el currículo escolar, por lo tanto, se puede inferir que se está desaprovechando un valioso legado de nuestros grupos culturalmente diferenciados como lo son los indígenas.

Al respecto, desde el Ministerio de Educación Nacional se ha indicado que el aprovechamiento de este legado puede permitir la maximización de las habilidades y conocimientos de diversas bases culturales para diseñar nuevos sistemas de aprendizaje e incorporar una variedad de orientaciones culturales al dominio del racionalismo científico y de la tecnología contemporánea. De acuerdo con los hallazgos realizados como producto de

la revisión documental y del trabajo etnográfico en el cual se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con algunos sabedores y se convivió con ellos por espacio de cuatro meses en un proceso de consulta previa, en el marco de un proyecto minero, se ha podido establecer que estos saberes han sido heredados y siguen vigentes, pese a que algunos se hayan modificado, sustituido y/o hibridado.

En concordancia con lo anterior, se pudieron identificar dentro de la comunidad saberes etnoambientales que aún se conservan por tradición y forman parte de algunas prácticas empleadas para la siembra de cultivos, la etnoeducación, la astronomía tradicional, la protección del recurso agua, el cuidado de la salud y la conservación del suelo. Sin embargo, se encontró que para algunas prácticas se ha ido abandonando la perspectiva Amerindia y se ha reemplazado por el discurso moderno de occidente. La cultura hegemónica ofrece con muchos de sus adelantos en materia de ciencia y tecnología la posibilidad de hacer las mismas actividades de manera más eficiente.

Estos saberes etnoambientales son articulables por nuestra realidad ya que tienen una equivalencia en la ciencia universal y conservan afinidad con los conocimientos científicos, estos hacen parte de lo que hemos construido, están codificados o enunciados desde una perspectiva diferente del lenguaje. De hecho, cada grupo humano hace una construcción propia del mundo, aun así, estos saberes locales conversan con los conocimientos que el mundo occidental incluye en la ciencia.

Por otra parte, la tesis del antropólogo Bonfil Batalla sobre los elementos culturales propios y ajenos que forman la cultura etnográfica de un grupo se puede evidenciar en la comunidad, al ejercer esta un control cultural en las decisiones que maneja de los mismos y que van relacionados con sus prácticas socio culturales y económicas. De esta manera, los ámbitos de la cultura en función de dicho control (apropiada, autónoma, enajenada, impuesta) se vivencian en la cotidianidad, desde la perspectiva propia como organización comunitaria con autoridad para tomar decisiones y desde la ajena que principalmente se deriva de la imposición de un modelo educativo y de las acciones de multinacionales con megaproyectos que se apropian de los recursos naturales que afectan el tejido étnico y la trasmisión del trenzado de saberes al generar procesos de aculturación.

A lo largo de esta investigación se ha venido enfatizando en la necesidad apremiante de alcanzar una articulación entre la escuela convencional y la comunidad como portadora

de cultura, visionando un escenario ideal para el fomento de una educación intercultural que permita tender puentes entre conocimientos, valores, sentires, cosmovisiones y diálogos. Históricamente la escuela ha estado de espaldas al contexto y a nuestra realidad multicultural, despreciando una infinidad de saberes locales que podrían complementarse o hibridarse con el saber académico científico para la búsqueda de innovaciones y soluciones a problemas comunes que nos atañen como sociedad. Asimismo, elevar el papel de la comunidad como educadora con su valiosa sabiduría popular, su interesante trenzado de saberes, y variedad de prácticas, desarrolladas para su subsistencia, es valorar a la otredad desde su riqueza autentica e intangible.

Un ejemplo de esta hibridación de saberes puede observarse cuando la cultura occidental recurre a los saberes etnoambientales referentes al uso de plantas medicinales, como una alternativa de la medicina para el tratamiento de enfermedades, lo cual es un indicador de que es necesario acudir al dialogo de saberes entre culturas. Lo anterior quedo demostrado con más fuerza ante la difícil situación de emergencia sanitaria generada por motivo de la COVID 19. El mundo moderno ha vuelto su mirada sobre lo natural para responder a estilos de vida más saludables, a la cura de enfermedades que aún la ciencia no soluciona, y a la búsqueda de mecanismos que contribuyan al equilibrio ambiental ante la crisis que atravesamos, en efecto, las minorías étnicas como los indígenas y afrocolombianos han ganado espacios de visibilidad con el aporte de sus saberes, principalmente en el campo de la medicina.

Algunas prácticas comunitarias apuntan a la sostenibilidad ambiental y contribuyen a la economía local, como son: recolecta y envase de aguas lluvias para actividades de uso doméstico ante la poca disponibilidad de agua en la zona, diseño de estufas caseras a partir de neveras en desuso que funcionan con leña como alternativa al ahorro de gas propano que ha encarecido su precio, abono de la tierra en los patios caseros con residuos orgánicos y huertas de plantas medicinales para reemplazar la droga farmacéutica como un principio de etnosalud y como una salida ante los costos de la medicina convencional. Todas estas son alternativas que le permiten a la gente buscar maneras sencillas de sobrevivir ante la difícil situación económica y que se convierten en un referente y ejemplo a seguir para la cultura occidental, además de contribuir a una relación más armónica y de equilibrio entre el hombre y la naturaleza.

Los sabedores aprecian y valoran a la naturaleza como un sujeto de derecho, a la que en un lenguaje figurado catalogan como la madre dadora de vida, demostrando en su trenzado de saberes que esta es el fundamento principal de los mismos. Por ello, difieren permanentemente con el discurso y filosofía de las multinacionales que se instauran en la zona para llevar a cabo megaproyectos de extracción. Sin embargo, la defensa de sus saberes etnoambientales se ampara en la ley de víctimas indígenas, esta contempla la inclusión del territorio como víctima, hecho novedoso que da cuenta del reconocimiento sociopolítico a la diversidad de epistemologías y relaciones entre el hombre y la madre tierra que prima con sus diferentes variantes en el pensamiento indígena. Asimismo, hay que considerar que en la nueva tendencia universal del derecho la tierra es vista con una mirada biocéntrica, desplazando paulativamente la perspectiva antropocéntrica, así, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra del año 2012 se le reconoce a esta como un sistema viviente con derechos.

En consecuencia, se puede afirmar que los saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge son una fuente valiosa de un trenzado propio que se ha ido tejiendo en el tiempo y que en la praxis cotidiana progresivamente se valida y deposita en la memoria colectiva de unos sabedores mayores. Estos además de ser dinámicos y de reconfigurarse en el tiempo, otorgan identidad y autonomía a la comunidad. En efecto, es pertinente reflexionar sobre la diferencia entre el llamado saber popular con matices perspectivos amerindios y el saber escolar cuyo discurso es hegemónico.

Pese a esta marcada diferencia entre ambos tipos de conocimiento, una vez identificados los saberes etnoambientales de la comunidad es menester considerar la importancia de este insumo como recurso didáctico que sirva de puente entre culturas diferentes para un dialogo que enriquezca las bases culturales desde la consideración y acogida de otras perspectivas de pensamiento y de sentires. A todo esto, el corpus de saberes sistematizados en este estudio (tabla 10), surge como producto de las entrevistas semiestructuradas aplicadas a los sabedores, quienes haciendo un trenzado de saberes expresan una riqueza de conocimientos locales. Asimismo, el corpus se nutre de la revisión documental llevada a cabo, convirtiéndose en una alternativa para otras lecturas de mundo que en parte han permitido nuestra subsistencia y han sido el cimiento del desarrollo tecnológico.

Es pertinente exponer el corpus de saberes etnoambientales que han surgido como parte de los hallazgos de esta investigación con la implementación de la etnografía colaborativa, se enuncian a continuación algunos saberes aportados por la comunidad y otros que son producto de la revisión documental. Para ello, en este estudio se han establecido unos componentes ambientales que engloban y clasifican la concepción de naturaleza desde las generalidades que caracterizan la cosmovisión que de la misma se maneja al interior de los pueblos indígenas. Acorde con las teorías indagadas adaptadas a las necesidades de este estudio, entre estas vale la pena destacar las siguientes: la postura teórica del ecofeminismo que se sustenta en el vínculo de las mujeres con la naturaleza, propendiendo por la ética de la conservación a través de las luchas feministas ambientales. Asimismo, este movimiento feminista cuestiona la hegemonía del poder y visibiliza las propuestas de las mujeres desde diferentes contextos y culturas.

Con estos componentes se pretende encontrar el mayor número de conocimientos propios referidos a componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas, a la astronomía tradicional, a la etnosalud, a prácticas económicas y algunas amigables con la naturaleza, al diseño e implementación de tecnologías, al rol de la mujer indígena, y a la construcción de mitos y leyendas. Es de anotar, que en algunos apartes se incluyen las voces de los sabedores para dar mayor validez y autenticidad a la información registrada.

En total se identificaron 86 saberes etnoambientales, de los cuales 49 fueron extractados de las entrevistas aplicadas a los sabedores y los 37 restantes se encontraron en la revisión documental. Entre las principales fuentes bibliográficas consultadas se destacan: el gran imperio Zenú (2001), Sinú Amerindio: Los Zenúes (1996), La Sociedad Hidráulica Zenú (1993), Diseños Geométricos Zenúes (2013), San Andrés de Sotavento y un Resguardo que Pervive (1999).

A continuación, se detallan los saberes etnoambientales establecidos en el estudio, clasificados por componentes ambientales (tabla 10):

Tabla 10. ***Prácticas educativas de la escuela hegemónica que invisibilizan los saberes etnoambientales.***

Componente ambiental	Saberes etnoambientales (comunidad)	Saberes etnoambientales (revisión documental)
Uso de la tierra	-las hojas de los árboles le dan fuerza a la tierra. -La basura se deja podrir en los patios y sirve como abono. -Los abonos de antes como estiércol de burro y ganado se han perdido, se sustituyen por agroquímicos. -Dejar descansar el suelo entre cada siembra por varios años, para que en su ciclo natural de vida el mismo se regenere. - El suelo no produce sino se deja descansar debidamente. -La protección de los árboles garantiza la fuerza de la tierra. Uno de los sabedores explica que: "En cuanto al uso de la tierra en nuestra etnia se conservan algunos principios para la conservación y el uso de nuestros suelos, lo primero es que se deja descansar la tierra, eso quiere decir que si nosotros cultivamos este año en un terreno, el próximo año seguimos cultivando en el mismo terreno, pero el tercer año esa tierra la dejamos descansar no la trabajamos, la dejamos así por varios años, por 3 años y continuamos en otro sector y esperamos que ese suelo que estaba un poco cansado, descanse, en su ciclo natural de la vida el mismo va a regenerarse" J. Cuteño (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021).	
Usos del agua	-Las aguas vivas son fuentes de agua que están por debajo de la tierra y le dan alimento al suelo. - Las aguas vivas se mantienen y conservan por acción de los árboles que están a su alrededor. - Se recolecta agua lluvia en tanques plásticos y se usa para servicio doméstico, antes se bebía, ahora no por la alta contaminación. - Las aguas vivas se conservan al atraer más agua de árboles nativos que se siembran a su alrededor tales como: el higuerón, el achis, ceiba de agua.	- Los Zenúes hacían canales que colocaban en pendientes para la recolección de agua lluvia en vasijas de barro. _Los Zenúes no utilizaban ninguna clase de insecticidas o químicos que pudieran contaminar el agua. De acuerdo con Puche (2001) en su ensayo sobre el gran imperio Zenú, esta etnia le daba al agua los siguientes usos domésticos:

	- En época de verano se coban pequeños pozos que permanecen llenos y estables de agua viva, limpia y fresca. -Las aguas vivas se cuidan no talando árboles o sembrándolos a su alrededor para que las aguas no se vayan porque si no se van secando. - El agua es una fuente de vida sagrada en la cual tienen asiento las comunidades. "Las aguas vivas son fuentes de agua que están por debajo de la tierra y esas aguas hay que conservarlas por medio de las fuentes de bosques que nosotros dejamos para conservar esa agua. Las aguas vivas le dan alimento al suelo y esa agua es beneficial para nosotros porque la tomamos". M. Peña (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021).	-El agua se acarreaba en bangaños o múcuras, esta última enseñó el paso menudito del baile de la gaita. - Se aclaraba el agua del río con el jugo de la tuna rallada (cactáceas). -Se enfriaba el agua en tinajas con capacidad para que el agua superficial externa al evaporarse, bajara la temperatura del agua almacenada. -Con bangaño se transportaba el agua al lugar de trabajo y se mantenía fresca, dada la condición antitérmica de la corteza del bangaño. - Con guaduas en media canoa y en pendiente se llevaba el agua a la casa por gravedad.
Cultivos tradicionales	-Anteriormente la misma fuerza de la tierra producía el pan de cada día, las tierras se han ido agotando, pertenecen a los ricos y toca emplear agroquímicos en potreros. -Los Zenúes consideran como cultivos tradicionales heredados de sus ancestros, el maíz, la yuca, el ñame y el arroz, denominados pan coger. -	- De acuerdo con Puche (2001) entre los cultivos tradicionales de los Zenúes se pueden categorizar los siguientes: Raíces (yuca) Tubérculos (Batata, ñame, ñungay) Cucurbitáceas (calabaza, ahuyama, pepino, melón, patilla) Leguminosas (poroto, habichuela, frijol) Frutales (cacao, corozo noli, guama, caimito, zapote, níspero, piña, mamón, camajón, aguacate, corozo bractis minor, algarrobo, jobo, guasimo, palma de vino, tagua, tomate). Cereales (maíz con su incidencia en la construcción del sombrero, consumo ritual de la hicotea, bollos, arepas y toda una suerte de manjares típicos).
Pesca	-La pesca tradicional se ha ido acabando, escasean los peces en el rio, esta se ha sustituido por la cría artificial en estanques de especies como la cachama, bocachico, la tilapia y el moncholo. -La pesca tradicional antigua era una práctica que se hacía hasta por deporte, algunas clases de peces eran utilizados para engordar marranos, debido a la abundancia de los mismos. Uno de los sabedores narra que: La pesca tradicional se ha perdido del todo porque ya los bocachicos no existen, todos los pescados que uno pescaba anteriormente ya no se consiguen. "En la época de mi papá él iba a pescar con nosotros, pero como en esa época había tanto pescado, mi papá a veces tiraba dos	De acuerdo con Puche (2001) en su ensayo sobre el gran imperio Zenú, esta etnia practicaba la pesca del bocachico con las siguientes técnicas: -La multitud de brazos, caños y canales unidos a pequeñas ciénagas, permitía desviar agua y capturar el bocachico en el lecho seco de los canales. - Utilizando elementos como atarraya, canoa, canalete y palanca. -Con nasas que es una cesta grande circular de aproximadamente ochenta centímetros de diámetro por cuarenta de alto con entrada evertido por una de las caras paralelas. -Con barbasco o cicui, sustancia vegetal que intoxica a los peces. _golpeando "el plan de la canoa" con la planca, se avisaba la proximidad de los cardúmenes de la subienda a manera de teléfono acuático.

	tarrayazos y eran suficientes para llenar medio saco, se sacaban 100, 120, 80 pescados eso no tenía uno que hacer ninguna, ni estar rezando ni ninguna práctica"R. Márquez (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021).	
Astronomía tradicional	-Para los ancestros Zenúes en época de luna nueva no era prudente picar la yuca ni el ñame, ya que no iban a producir cosecha. -La luna nueva es un referente en la comunidad para proceder o no a la siembra de cultivos tradicionales. -Existe la creencia de que si se corta la palma marga (empleada para la construcción) en época de luna nueva, le cae gusano. - En luna nueva no se cortan árboles ni se pueden sacar crías de ciertos animales como el pollo porque se daña y no produce. - Para los ancestros Zenúes si se sembraba la yuca se iba en pura raíz, no daba yuca buena, y no paria, el ñame, quedaba chiquitico. Un sabedor narra lo siguiente: "Por la luna siempre nos guiábamos que fuera nueva para nosotros hacer los cultivos. Porque en luna nueva tenemos aún esa tradición, no podemos picar semilla de yuca, no podemos picar semilla de ñame, no podemos sembrar maíz, porque eso nos enseñaron nuestros padres y abuelos" M. Peña (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021).	-Para los Zenúes la mejor cosecha se siembra en el mes de abril ya que la luna no esta nueva. Porque si se siembra en el mes de mayo no da buena cosecha.
Siembra y uso de plantas medicinales	-Las plantas medicinales son cultivadas principalmente por la mujer Zenú en el patio de su casa, las cuales cuida como su propio jardín. -Las plantas medicinales son usadas en baños y bebidas para la cura de enfermedades, reemplazando fármacos. - Se siembran muchas plantas medicinales como el quita dolor, la hierba santa, la hierba buena, limoncillo, acetaminofén, quita dolor, hierba buena y se conservan en los patios de las casas para cura de enfermedades, se va al médico occidental solo cuando el tratamiento natural no funciona. Una de las sabedoras manifiesta al respecto que: "Se mantienen muchas plantas medicinales en los patios para una emergencia y/o cuando no se tiene para comprar la droga, se preparan bebidas y se calma el dolor en ocasiones hasta en	-Se utilizan variedades de plantas, se cura con rituales y santigua (rezo que profesan algunos sabedores) con cogollos de plantas.

	un 100% más que con medicina de farmacia" R. Márquez (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021). -En la comunidad Zenú los mayores enseñan a los más jóvenes sobre las propiedades curativas de cada planta. _ Los sabedores consideran que la cultura occidental ha vuelto su mirada y confianza hacia los poderes curativos de las plantas medicinales, hecho que se reafirma con la pandemia de la covid 19. -Los médicos de la comunidad Zenú se catalogan de acuerdo al servicio que ofrecen y utilizan las plantas medicinales para la preparación de bebidas, ungüentos y baños. Entre estos están: _Sobanderos: Usan palabras sin necesidad de tocar la parte del cuerpo afectada, curan torceduras y golpes. _Santiguador: Cura la llamada afición en los niños o mal de ojo, emplea bebidas de hojas de mata ratón, ají picante y tallo de tomate. _ Comadrona o partera: Vigila el buen estado del niño (a) en el vientre de la madre durante el proceso de embarazo, atiende el nacimiento y prepara bebidas y ungüentos de plantas para la madre con el fin de evitarle el frio corporal. _ Curandero de culebra: utiliza plantas y raíces de acuerdo al tipo de culebra que muerde, por lo general usan 12 tipos de plantas. _ Médico tradicional: cura toda clase de enfermedades en general con plantas medicinales. De acuerdo con uno de los sabedores, una práctica que forma parte de la cosmovisión de la comunidad es la siguiente: "Todos los médicos de la comunidad realizan un ritual llamado "Armonización" que consiste en hablar con las plantas que utilizaran y pedirles permiso para arrancar sus hojas y curar a los enfermos" S. Roatan (comunicación personal, 6 de diciembre, 2021)	
Reforestación y conservación de especies nativas de flora y fauna.	-Se considera que la flora nativa por servir de hábitat natural a una fauna local debe ser conservada, evitando la explotación de la misma. Otro sabedor narra la experiencia de un emprendimiento: "La siembra es una vocación de la comunidad Zenú, actualmente se traduce en un emprendimiento realizar	De acuerdo con Puche (2001) entre las especies de fauna nativa que domesticaron los Zenúes están: -pericos, loros, palomas, pisingos, patos, pavos, guacharacas, gonzalos, huacamayas, paujil, pava congona.

	compensaciones ambientales" de reforestación con especies nativas al servicio de las empresas que operan alrededor y que deben J. Cuteño (comunicación personal, 4 de septiembre, 2021). - Las plantas y animales nativos no requieren de mucho gasto ya que se crían solos, a diferencia de lo foráneo.	-Venados, conejos, guartinajas, ñeques, zainos, dantas, morrocoyes, titíes, mono colorado, marimonda. _abeja montañera para la obtención de miel y cera para los pitos, gaitas y encerar hilos para coser y orfebrería. _se domesticó el caucho para impermeabilizar sacos y telas para épocas de invierno.
Fabricación de elementos tecnológicos a partir de recursos naturales reutilizables. (estufa artesanal, recogida de aguas lluvias en aljibes, prendas tejidas)	_Se fabrican estufas de binde, de comején y de leña, especialmente de ramas secas, para economizar gas. -Actualmente se reutilizan neveras viejas para fabricar estufas. -Se hacen estanques cobando el suelo con excavadoras y elaborando tapas para reservas de agua. - Tejer el sombrero vueltiao utilizando como materia prima la caña flecha en la comunidad Zenú del Alto San Jorge es un arte que se hace por vocación y se enseña.	- Los Zenúes hacían y utilizaban utensilios como el molino de piedra, vasijas de barro (ollas y tinajas) esta última para conservar fresca el agua de tomar y para tejer utilizaban agujas hechas de hueso de animales. -Los Zenúes Implementaron una tecnología de riego (construcción de canales y camellones artificiales para aprovechar zonas pantanosas, defender las viviendas de las inundaciones y beneficiar los cultivos) desde los primeros siglos de nuestra era hasta los siglos X-XII en más de 200.000 hectáreas de la depresión inundable del bajo río San Jorge (Plazas, Falchetti, et.al, 1993). - Los Zenúes empleaban los tallos de la caña flecha u hojas de palma amarga para diseñar las paredes de sus casas, además tallos de caña guadua para la estructura de la cubierta (Mendoza, 2013, p.27). -Los Zenúes eran alfareros empleaban yacimientos de arcilla, pintura y diseños geométricos en la decoración de sus cerámicas. Se destacan las vasijas domésticas (ollas culinarias simples, recipientes de boca amplia y copas) y las de uso funerario (vasijas en forma de canasta y figurinas antropomorfas) (Plazas y Falchetti, et.al, 1993). Fc -Los diseños geométricos que fueron usados para la decoración de la cerámica, tejeduría, cestería y orfebrería eran inspirados en la fauna autóctona (Plazas y Falchetti, et.al, 1993). - Los Zenúes elaboraron elementos para las labores de pesca y agricultura con fibras de plantas nativas, en efecto, plantas como el algodón, caña flecha, iraca, enea, lanceta, fique y algunos bejucos, fueron las encargadas de proporcionar las fibras utilizadas en los tejidos empleados para la

		decoración y ornamentación de cerámicas, esculturas, y piezas de orfebrería (Mendoza, 2013). En la técnica de la tejeduría Zenúe se destacan sombreros, gorros, tocados, brazaletes, ligas y diademas. En la hilatura hubo objetos confeccionados con hilos de fibras muy finas tales como: parumas o taparrabos masculinos y guahnas o faldas femeninas, hamacas y chinchorros para la pesca, atarrayas, mochilas. Además, en la técnica de cestería se elaboraron canastos para la recolección, transporte y almacenamiento de productos, petacas, balayes, chocoes, mochilas y aguateras, esteras, petates y abanicos de mano (Mendoza, 2013)
Saberes etnoambientales manejados por la mujer Zenú	-La mujer permanece en casa educando a sus hijos, sembrando de la siguiente forma: Se le pone abono a la tierra, migajas de palo seco, cagajon del burro (estiércol) mezclado con arena. Esta práctica se les demuestra a los niños para que aprendan como puede uno lidiar su sembrado. --Las abuelas molían las plantas de hierba santa con hierba buena para hacer una bebida y al rato se curaba el niño enfermo. -La mujer Zenú la mayor parte del tiempo está en la casa con los hijos, se dedica también a sembrar en su patio, educar, resolver conflictos, por eso ella cumple un papel muy importante. -La mujer es trasmisora de valores principalmente la humildad, el respeto por los mayores y la identidad cultural. -La mujer Zenú se encarga de enseñar a trenzar con palma de caña flecha, a pilar el maíz, el respeto a los mayores y familiares, rituales con hermano menores, los usos y costumbres para un buen vivir y conservar en la generación venidera.	-La mujer Zenú se encarga de enseñar a trenzar con palma de caña flecha, a pilar el maíz, el respeto a los mayores y familiares, rituales con hermanos menores, los usos y costumbres para un buen vivir y conservarlos en la generación venidera. -La mujer tuvo un papel preponderante en el gobierno de los Zenúes; el Finzenú (uno de los tres cacicazgos en la organización política de la etnia Zenú) una estuvo regido desde un comienzo y así lo estaba a la llegada de los españoles por una mujer (Mendoza, 2013, p.20). -La etnoeducación empieza en la casa donde la mujer Zenú por ser la que siempre está con sus hijos es la que enseña los saberes ancestrales.
Cosmovisión Zenú de la naturaleza	-Para el Zenú la tierra es todo y es su madre, porque ella le provee de comida y da sustento a la vida.	-Para el Zenú la naturaleza es sagrada: La tierra es la madre, de la naturaleza se adquieren los saberes ancestrales, el origen de la vida, los saberes de medicina tradicional, el sostenimiento de la vida, el equilibrio del hombre y la naturaleza, la armonía y la pervivencia.

Prácticas amigables con la naturaleza para su conservación.	_Campañas de sensibilización a la comunidad para contrarrestar la práctica de quema del suelo. -Producción de abono orgánico en un terreno colectivo donde se recolectan y dejan descomponer residuos biodegradables de cada casa. -Se evita al máximo la tala de árboles.	-Talar lo que sea necesario, asimismo, para el consumo realizar una óptima pesca, caza de animales silvestres, cosecha y recolección de frutos y tubérculos. Tampoco se usa ninguna clase de insecticida para el agua.

Fuente: elaboración propia.

La escuela de la vereda donde se realiza el estudio es de carácter rural y la sede principal donde está la básica secundaria y media que recibe la transición de los niños de primaria se encuentra ubicada en el casco urbano a unos 10 minutos. Esta reproduce un modelo educativo convencional de la cultura occidental, por lo tanto, no responde a las necesidades y expectativas de los sabedores y padres de familia, ya que el derecho a la educación propia se ve vulnerado. Es de anotar que las autoridades indígenas Zenú del Alto San Jorge en el año 2016 demandaron dicho derecho ante el Ministerio de Educación Nacional y actualmente se encuentra en trámite la sentencia **STC9157** emitida por la Corte Suprema de Justicia, donde se ordena que se le dé trámite a esta petición. Por otra parte, Los sabedores manifiestan su preocupación por la falta de articulación de la cultura local a los procesos educativos, siendo claros en afirmar su posición de acoger los saberes de la ciencia universal para ponerlos en dialogo con los indígenas y construir conocimiento colectivo.

Al respecto vale la pena traer a colación las palabras del cacique de la comunidad: "Queremos una educación propia, con un enfoque diferencial, que incluya nuestros saberes ancestrales, necesidades, memoria colectiva y sueños. Aceptamos compartir con los conocimientos de la cultura occidental, necesarios y valiosos como los nuestros, para la supervivencia de nuestros niños y jóvenes en un mundo globalizado" (I. Aguilar, comunicación personal, 18 de abril de 2014).

Inmersa en esta realidad, la escuela cuenta con un proyecto educativo institucional (PEI) como carta de navegación, en lugar de un proyecto educativo comunitario (PEC) que se orienta desde las acciones afirmativas del Estado para poder responder a los desafíos de una etnoeducación que articule la cultura local y el plan de vida de la comunidad indígena, (Ley 115 de 1994). En efecto, el PEI se enmarca en un modelo universal que choca con los principios de la Constitución Política Nacional en materia de reconocimiento a la educación diferencial de grupos étnicos como país pluriétnico y multicultural. En ese mismo orden de ideas, se exponen a continuación aspectos relevantes sobre el PEI y el PEC.

> (…) las comunidades indígenas organizadas, en respuesta a la ley 115 que les exigía implementar en sus territorios Proyectos Educativos Institucionales, propusieron el Proyecto Educativo Comunitario -PEC- como un proceso dinámico y progresivo de profundización de un diálogo entre comunidad y escuela que transforma la noción de qué es escuela, de cómo la comunidad se apropia de ella, de cuál es el papel de un

maestro en la comunidad y de cuál es el papel de la educación en una sociedad indígena. (PEI, 2004, p. 75)

Así, mientras que el PEI como formalización, surge en Colombia dentro de las políticas de adecuación a las tendencias internacionales de la educación en general y superior en particular. “Configura un mecanismo de organización de la vida institucional y de relación de las instituciones con el Estado, de tal modo que adquiere un lugar como mecanismo de autor referenciación y de control” (Díaz *et al.*, 2007, p. 165).

En contraste, para las comunidades indígenas *el PEC* se concibió como una metodología de desarrollo del conocimiento tradicional, en algo apropiado por los mismos actores -comunidad, dirigentes, maestros, niños-, en una dinámica de interrelación entre localidades, zonas y regiones. El PEC significaba, pues, extender la construcción de lo educativo a un espacio más amplio que superaba la educación escolarizada, articulándose a los proyectos de vida de las comunidades.

De acuerdo con las definiciones anteriores es evidente que el PEC surge desde la iniciativa de los mismos pueblos indígenas en su afán por mantener su autonomía y hacer valer su derecho a una educación propia; una escuela etnoeducativa que se guía bajo la dirección de un PEC va más allá de los parámetros estandarizados en que se circunscribe la educación formal y da paso a la integración de los proyectos de vida de las comunidades y de sus saberes locales. Luego de analizar las entrevistas realizadas a los docentes se infiere que estos siguen las indicaciones que desde el Ministerio de Educación Nacional se dan para las escuelas convencionales.

Es importante señalar que la sede preescolar y la básica primaria, por encontrarse en zona rural, aplican la metodología de escuela nueva la cual tampoco representa una variante que responda a las pretensiones y necesidades de las comunidades indígenas en el ámbito educativo. Así pues, según el concepto de etnoeducación definido para este estudio (Ministerio de Educación Nacional, p.34-35) se entiende que la etnoeducación es el proceso social permanente de reflexión y construcción colectiva mediante el cual los pueblos indígenas y “afrocolombianos fortalecen su autonomía en el marco de la interculturalidad, posibilitando la interiorización y producción de valores, de conocimientos, y el desarrollo de habilidades y destrezas conforme a su realidad cultural, expresada en su proyecto global de vida” (Ministerio de Educación Nacional, 1996, pp. 34-35).

En ese orden de ideas, los principios de la etnoeducación que se plantean desde el Ministerio de Educación Nacional (1996) destacan el componente de la interculturalidad, al considerarla como una educación en doble vía en un escenario de equidad que propicia la interacción entre culturas diferentes, contrarrestando la colonialidad del saber y las prácticas educativas hegemónicas que perviven en la escuela de occidente.

Preocupa el hecho de encontrar formulaciones tan precisas y avanzadas, en documentos oficiales del MEN, las cuales datan de más de cinco décadas atrás y que los docentes desconocen como, por ejemplo, los antecedentes, marco legal, fundamentos, principios y fines de la etnoeducación, por lo tanto, su concepción maneja otra perspectiva que no incluye la de la comunidad indígena y mucho menos la perspectiva Amerindia. Sus prácticas educativas son hegemónicas ya que reproducen un currículo impuesto que no da cabida a otros saberes (bajo la perspectiva de la expresión trenzado de saberes), y esta de espaldas a la cultura local. Cabe señalar que, al tratar el tema de la educación intercultural, estos manejan una mirada reduccionista de la misma y la relacionan solo desde el lado indigenista, no se incluyen como parte de un dialogo interétnico. Lo anterior puede deberse en parte a que en el imaginario colectivo la concepción de culturas diversas al interior de un país pluricultural como Colombia, se haya fragmentado al desconocer a profundidad las particularidades de la otredad que no nos han sido enseñadas en la escuela hegemónica.

De paso, y de, modo paradójico, según la percepción de los docentes entrevistados se está desaprovechando la riqueza de los saberes etnoambientales. Aducen en parte, que pese al desarrollo de un proyecto educativo institucional cuyo énfasis es el componente ambiental, este se nutre de un marco teórico y conceptual que se desprende del conocimiento occidental. De igual manera, no existe entre los docentes una perspectiva comunitaria dentro de la lógica social de la comunidad como grupo étnico que permita el dialogo de saberes y la vinculación de los sabedores en el desarrollo del currículo. En resumidas cuentas, pervive la colonialidad del saber en la escuela.

Estas omisiones en las concepciones de los actores de la escuela trae como consecuencia la progresiva pérdida de identidad Zenú y la discontinuidad cultural del binomio escuela-comunidad, como quiera que el trenzado de saberes etnoambientales tampoco es considerado al interior del currículo. Actualmente los padres de familia están representados en su mayoría por una generación de personas muy jóvenes con poco arraigo

por sus usos y costumbres. En consecuencia, estos van transmitiendo a sus hijos una concepción de mundo moderno occidental que desplaza los intereses y expectativas hacia la idea de desarrollo en el contexto del modelo económico neoliberal y capitalista, generándose procesos de aculturación y poca valoración por la cultura local. Otro ejemplo ilustrativo es el discurso hegemónico manejado por los medios de comunicación que influyen en dicha conducta, más cuando en su mayoría, las comunidades indígenas, aparecen como consumidoras de conocimiento en vez de ser productoras. Paralelamente, la gente no se ve a sí misma desarrollando su propia cultura, por el contrario, proyectan el futuro para sus hijos prestando un servicio básico a los demás, se puede afirmar entonces que cuando se enseña un currículo impuesto, el futuro es ajeno, ya que lo que se debe aprender no está precisamente en la localidad.

Si se profundiza en el análisis de los saberes etnoambientales relacionados en el cuadro XXX es pertinente extraer algunos apartes que dan cuenta de cómo el control cultural, sobre los elementos propios de la cultura Zenú, se está dando atendiendo a la realidad actual y teniendo presente que los saberes son dinámicos y se van reconfigurando, desvalorizando, hibridando o sustituyendo, como lo ilustra Bonfil Batalla (XXX). Por consiguiente, se debe tener en cuenta que a la llegada cada vez más recurrente de empresas extranjeras dedicadas a la extracción de recursos del medio genera serios impactos socio ambientales, culturales y económicos que obligan a la comunidad a procesos de readaptación permanente y de resistencia por conservar la pervivencia de su cultura y autonomía.

A continuación, en la siguiente tabla y apoyados en la teoría del control cultural de Bonfil Batalla se hace una exploración analítica de doble vía de la educación intercultural con base en las informaciones suministradas por los sabedores y la indagación teórica recabada en el rastreo bibliográfico (tabla 17).

Figura 17. *Aspectos teóricos relacionados con la teoría de control cultura de Bonfil Batalla.*

TEORÍA DEL CONTROL CULTURAL (Bonfil Batalla)	ESTADO FUTURO DESDE LA PERSPECTIVA COMUNITARIA	
	EDUCACIÓN INTERCULTURAL	
	ORIGEN	
	Elementos culturales endógenos	Elementos culturales exógenos
CONTROL: Elementos con control exógeno	Rasgos culturales perdidos o enajenados: RECUPERACION DE SABERES ANCENTRALES PERDIDOS.	Rasgos culturales impuestos: MINIMIZACIÓN DE SABERES FORÁNEOS IMPUESTOS.
CONTROL: Elementos con control endógeno	Rasgos tradicionales pervivientes: ESTRATEGIAS DE RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE SABERES PERVIVIENTES.	Rasgos incorporados o apropiados: ESTRATEGIAS DE APROPIACIÓN DE SABERES ENDÓGENOS.

Fuente: elaboración propia.

Desde la perspectiva comunitaria, en cabeza del cacique se propende por establecer un diálogo intercultural que permita una amalgama de saberes entre ambas culturas (occidental-indígena) visionando una escuela que valore, vuelva su mirada a otros conocimientos y reaprenda de la experiencia acumulada históricamente por el pueblo Zenú en su trenzado de saberes. En este caso, se trata de instaurar un currículo más democrático y decolonial que al permitir el reencuentro entre saberes, restituya el valor de aquellos que han sido silenciados, marginados y desacreditados por la escuela hegemónica.

Igualmente siguiendo los lineamientos del control cultural en la tabla 12 se representan los saberes etnoambientales como elementos exteriores a la escuela hegemónica que no los concibe como científicos y por lo tanto son despreciados. Existe un desconocimiento de dichos saberes ya que la cultura local no se articula a los procesos educativos y por lo tanto se reproduce un modelo educativo occidental que reafirma la colonialidad del saber y del poder.

Figura 18. *Lineamientos del control cultural.*



Fuente: elaboración propia.

Así las cosas y a manera de ilustración se pueden establecer relaciones entre los saberes y la cultura de la siguiente manera:

-En la comunidad se emplean agroquímicos para abonar la tierra como una manera de apropiar saberes modernos. (cultura apropiada).

- Existen prácticas ambientales (por ejemplo, apropiación de territorios ancestrales) por parte de multinacionales que pese a contar con permisos y licencias generan impactos negativos e irreversibles sobre los recursos naturales (Cultura enajenada).

- Los cultivos tradicionales forman parte de un tipo de economía y gastronomía local que garantiza una soberanía alimentaria (cultura autónoma).

-Las nuevas generaciones desconocen algunos saberes y los desprecian (producto de la cultura impuesta).

-En pandemia por la covid 19 la cultura occidental retorna a prácticas de etnosalud (plantas medicinales), dándose un dialogo intercultural de saberes. (hibridación de saberes)

- Existe la conformación de una empresa comunitaria de siembra de árboles nativos para subsanar una debilidad de las empresas externas, dándose un aporte de saberes ancestrales a la cultura occidental. (hibridación de saberes)

-La mujer desempeña un liderazgo en la educación de sus hijos y administración del hogar (cultura autónoma).

- Se personifica a la tierra, lo cual es un indicador que representa para los sabedores un sujeto de derechos (cultura autónoma)

-La elaboración de materiales tecnológicos a partir de materiales del medio y reutilizables es una manera de apropiar saber occidental (cultura apropiada).

-La huerta de plantas medicinales como recurso didáctico y de etnosalud es una muestra de conservación de unos usos y costumbres en este campo (cultura autónoma).

-Los médicos tradicionales, curanderos, sobanderos, parteras y santiguadores forman parte de la identidad cultural en el campo de la etnosalud (cultura autónoma).

-Algunas prácticas para conservación de la naturaleza dan muestra de la conciencia ambiental que tiene la comunidad y son dignas de imitar por la cultura occidental como un aprendizaje valioso para contrarrestar la crisis actual por la que atraviesa el planeta. Podríamos aquí proponer un tipo de apropiación cultural en vía contraria de la cultura de occidente hacia los saberes de la etnia Zenú, en efecto, se estaría adoptando otras alternativas viables que han sido implementadas por nuestros ancestros como una civilización que la historia exalta por sus magníficas obras de ingeniería hidráulica, artes, tecnologías, etnosalud y etnoeducación en armonía con la naturaleza.

Se evidencia por los relatos de los sabedores una marcada instauración de la cultura enajenada con la presencia de las multinacionales y sus megaproyectos, ya que estas manejan un alto nivel de poder y contribuyen a la lógica de desarrollo y progreso manejada y auspiciada por el modelo económico capitalista y neoliberal de occidente. Asi pues, se sigue

estableciendo una marcada diferencia que se evidencia en las pocas oportunidades que tiene la comunidad y la naturaleza de mantenerse con beneficios sostenibles en el tiempo. Por otro lado, el control sobre muchos elementos culturales y ambientales se maximiza en las empresas, despojando a la comunidad de su autonomía, la cual solo puede ser reclamada a través de mecanismos de participación ciudadana, los cuales no siempre surten el efecto esperado y justo.

Después de aproximarse en los saberes etnoambientales desde lo cultural, es necesario establecer relaciones entre estos y la escuela, para ello deben reconocerse dos discursos o dos formas de representación de la realidad que con una mirada desprevenida parecen disimiles pero que articulando las ideas aquí consignadas resultan dialogantes. Estos discursos están dados por la concepción desde la perspectiva Amerindia propia de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge y el discurso científico de la escuela hegemónica, los cuales en últimas enuncian las mismas realidades. Así pues, resulta pertinente contrastarlos y encontrar equivalencias, de tal manera que el trenzado de saberes Zenúes y las practicas empíricas cotidianas resultan pertinentes desde los conocimientos construidos por la ciencia occidental.

A continuación, se describen a manera de ilustración algunos de los saberes etnoambientales registrados en esta investigación y su relación con las diferentes ciencias del conocimiento (tabla 11). En contraste con lo anterior, el empirismo de los sabedores y sus prácticas socio culturales y económicas tienen relación con ramas de la ciencia universal y no se visibilizan así, ya que estas se han instaurado desde la lógica de la colonialidad del saber que excluye las epistemes Amerindias. La hegemonía de la ciencia en occidente delinea y circunscribe la producción de la misma sólo para la academia y esto históricamente ha conllevado paradójicamente a la desvalorización de legados culturales de los ancestros sin revisar su pertinencia.

Tabla 11. ***Saberes medioambientales registrados en la investigación.***

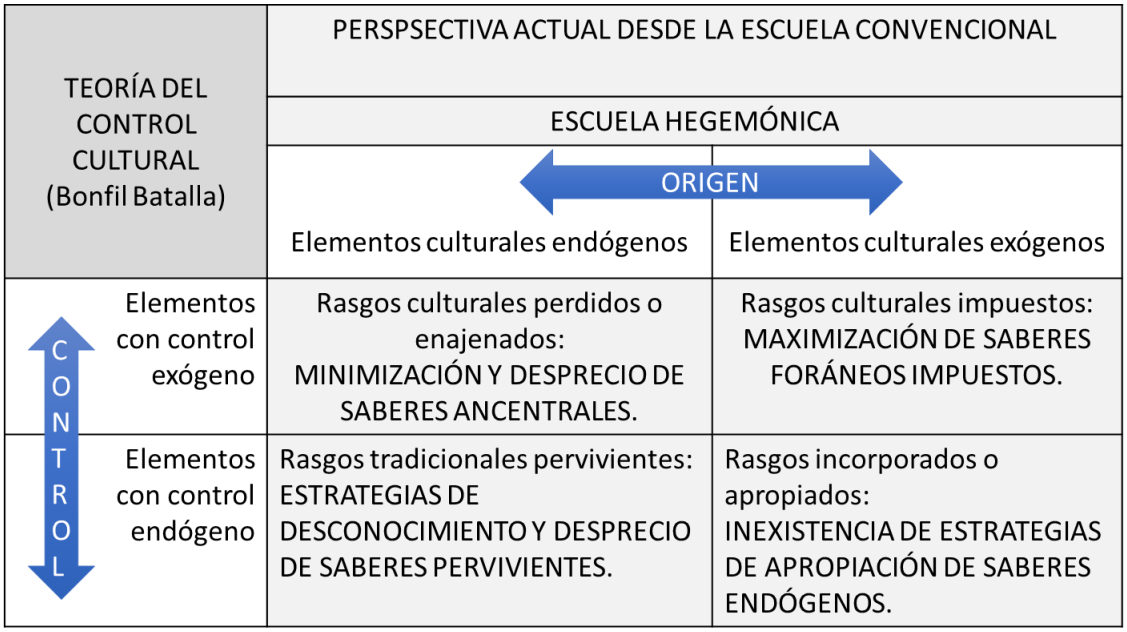
Saber etnoambiental	**Equivalencia ciencia occidental**
Tecnología de riego	Hidráulica, ingeniería civil, física (presión, cinemática)
Aguas vivas	Hidráulica, presión
Abono orgánico	Ecología
Siembra de árboles nativos	Ingeniería forestal, agronomía,
Remedios caseros de plantas medicinales y médicos tradicionales	Química farmacéutica Bioquímica Medicina alternativa
Cultivos tradicionales	Agronomía Manejo de suelos Gastronomía
Prácticas para conservar el agua	Reciclaje Agronomía Ecología
La mujer Zenú trasmisora de cultura y educadora.	Pedagogía Antropología Historia
Mitos y leyendas	Etnología Hermenéutica Filosofía
Elaboración de diferentes utensilios con arcilla y fibras naturales	Tecnología Artes plásticas
Los Zenúes hacían canales que colocaban en pendientes para la recolección de agua lluvia en vasijas de barro.	Ingeniería civil, matemáticas, cinemática
Se aclaraba el agua del río con el jugo de la tuna rallada (cactáceas).	Física, separación de mezcla
Se enfriaba el agua en tinajas con capacidad para que el agua superficial externa al evaporarse, bajara la temperatura del agua almacenada.	Termodinámica
Con bangaño se transportaba el agua al lugar de trabajo y se mantenía fresca, dada la condición antitérmica de la corteza del bangaño.	Termodinámica
Con guaduas en media canoa y en pendiente se llevaba el agua a la casa por gravedad.	Presión, energía potencial gravitacional y cinemática, mecánica de fluidos

golpeando “el plan de la canoa” con la palanca, se avisaba la proximidad de los cardúmenes de la subienda a manera de teléfono acuático.	Física (Ondas)
Se considera que la flora nativa por servir de hábitat natural a una fauna local debe ser conservada, evitando la explotación de la misma.	Ecología (conservación de especies en vía de extinción)
Producción de abono orgánico en un terreno colectivo donde se recolectan y dejan descomponer residuos biodegradables de cada casa	Sociología y ecología
Campañas de sensibilización a la comunidad para contrarrestar la práctica de quema del suelo.	Sociología y ecología

Fuente: elaboración propia.

Para reforzar este análisis en la figura 19 se expone la perspectiva actual desde la escuela convencional que se traduce en el posicionamiento de la escuela hegemónica como herramienta de colonización. Existe por tanto un choque político y la toma del poder en cabeza de esta ante la autonomía y reconocimiento del derecho a la educación diferenciada perteneciente a la comunidad indígena.

Figura 19. *Perspectiva actual desde la escuela convencional.*



Fuente: elaboración propia.

La figura anterior refuerza el sentido de la escuela hegemónica que impone un currículo en el cual los saberes académico científicos son legitimados por la academia y gozan de un reconocimiento universal como la única forma de conocimiento válido al considerarse dueños de la verdad. Esta también adolece de unas estrategias pedagógicas que permitan la apropiación de saberes endógenos y por el contrario, desconoce que dicho saberes garantizan la identidad, supervivencia y estructura interna de los miembros de la comunidad indígena.

A manera de síntesis y de acuerdo con el análisis arrojado por las entrevistas aplicadas a los docentes de esta comunidad, es posible inferir las siguientes descripciones que complementan la relación entre las prácticas educativas hegemónicas, los saberes etnoambientales y la educación intercultural.

Los docentes manejan la concepción de que la comunidad por ser indígena busca dar prelación a maestros nativos que enseñen principalmente saberes de la cultura local, con lo cual se auto desplazan.

Los docentes saben poco o nada sobre la sentencia de la demanda de las Autoridades Indígenas por el derecho a su educación propia.

Tres de los cuatro docentes entrevistados concuerdan en que no existe una articulación de los saberes ancestrales con el currículo.

Existe una concepción reduccionista en los docentes debido al desconocimiento jurídico, pedagógico, cultural y de perspectiva comunitaria con respecto a la etnoeducación y la educación intercultural.

La discontinuidad cultural del binomio escuela-comunidad que es una preocupación en los sabedores mayores puede verse afectada también por la pérdida de la etnoeducación desde los hogares en edades tempranas de los niños y niñas, debido a una nueva generación de padres que ha crecido sin ese arraigo cultural.

De acuerdo con la percepción de los maestros, la mayoría de niños y jóvenes están desarrollando mayor interés por la cultura occidental (aculturación) y en ello los medios de comunicación juegan un papel fundamental al ser medios hegemónicos de conocimiento.

Los docentes pese a que reconocen la importancia de los saberes etnoambientales no interactúan con la comunidad en aras de construir conocimiento, desarrollar proyectos, investigar y/o integrarlos de alguna manera a su práctica pedagógica, se quedan en activismo

de fechas especiales y eventos esporádicos extracurriculares. Al respecto uno de los docentes manifiesta que, “en estos momentos no se está impartiendo la parte cultural de los indígenas en nuestra malla curricular, solamente se trabaja un plan de área a nivel general, un plan general en toda la institución” (N. Zúñiga, comunicación personal, 13 de octubre, 2021).

Pese a que en los lineamientos curriculares y estándares de las diferentes áreas aparece como requisito incluir saberes ancestrales y la cultura local dentro del currículo, en la realidad este contenido se investiga a partir de la consulta de fuentes bibliográficas de la educación convencional y no se aprovecha a los sabedores y al contexto como recurso didáctico.

El reconocimiento a los saberes previos, cosmovisión y creencias de los estudiantes se maneja desde una mirada reduccionista al realizar censos y pruebas diagnósticas al inicio del año escolar. Es poco lo que se ahonda en la exploración de esos otros saberes que pueden enriquecer el currículo impuesto y aportar a procesos de educación intercultural.

En este aspecto uno de los docentes sostiene que:

> Aunque los lineamientos, estándares y el currículo que nos impone el gobierno por decirlo así, que vienen dentro de los planes de área, los PEI de las instituciones, es poco lo que se encuentra, no se vincula mucho los saberes ancestrales, aunque yo considero son muy importantes, hoy en día nosotros como docentes debiéramos explorar esos pre saberes de los niños, de lo que aprenden de su cultura, de lo que han aprendido en la trayectoria de la transferencia de padres a hijos, de abuelos a nietos, pero no hay muchas evidencias, de esos saberes en estándares básicos de competencia. (D. Barreto, comunicación personal, 13 de octubre, 2021)

Se observa un desconocimiento por parte de los docentes de la tendencia educativa hacia los procesos de educación intercultural, por lo tanto, sus prácticas educativas son hegemónicas. Pese a que la escuela maneja un enfoque ambientalista, no se incluyen los saberes atnoambientales de la comunidad como un mecanismo para propiciar un dialogo de saberes y enriquecer las prácticas educativas con otras cosmovisiones.

Para que la comunidad pueda responder al desarrollo de su proyecto educativo, que a su vez alimentara el plan de vida donde se plasma el derecho a un futuro diferenciado, debería de manera ideal acompañar a los docenes en el manejo de su cosmovisión, de saberes y pensamiento, principios ideales del pueblo, visón de tierra y territorio, la identidad e

interculturalidad y la relación del hombre y la naturaleza (Ministerio de Educación Nacional, 1996).

Uno de los docentes entrevistados por ser nativo de la región vincula en cierta medida dentro de su práctica educativa a la cultura local, lo cual demuestra que en la medida en que exista apropiación e interacción y conocimiento por parte del cuerpo docente con la comunidad se podrá sensibilizar para articular a sus prácticas otros saberes que decolonicen el currículo.

El docente expresa en la entrevista que:

> (…) el papel de los ancianos es fundamental, de hecho en la escuela se han hecho algunos eventos culturales donde se reconoce la importancia de estos y yo personalmente como docente hablo mucho de eso porque yo soy testigo de la sabiduría que conserva un abuelo y cómo la juventud hoy en día precisamente falla es por eso porque los abuelos han sido relegados a unos escenarios donde no son y cuando nosotros tratamos de buscar la sabiduría de un abuelo aprendemos muchas cosas, y eso es lo que va a conservar la tradición que es lo que se está perdiendo hoy. (M. Leyva, Comunicación personal, 13 de octubre, 2021)

Desde el Estado ha de materializarse el reconocimiento a la comunidad de su educación con carácter diferencial para poder garantizar lo establecido en la ley 115 de 1994, cuando destaca que: debe haber una asesoría especializada del Ministerio de Educación en concertación con los grupos étnicos para el desarrollo curricular y la elaboración de textos y materiales, así como para la ejecución de programas de investigación y capacitación.

Se hace necesaria una profunda revisión y reflexión del quehacer educativo en todos los niveles, donde debe garantizarse la participación de la comunidad en la construcción de su propio proyecto educativo, de tal manera que la escuela sea una institución totalmente integrada a la comunidad (Ministerio de Educación Nacional, 1996).

La escuela por no ser de carácter etnoeducativa, carece de un Proyecto Educativo Comunitario (PEC) como un proceso dinámico y progresivo de profundización de un diálogo entre comunidad y escuela que transforme la noción de qué es escuela, de cómo la comunidad se apropia de ella, “de cuál es el papel de un maestro en la comunidad y de cuál es el papel de la educación en una sociedad indígena” (PEBI, 2004, p.75).

Contrario al PEC, la escuela maneja un Proyecto Educativo Institucional (PEI) el cual configura un mecanismo de organización de la vida institucional y de relación de las instituciones con el Estado, "de tal modo que adquiere un lugar como mecanismo de autorreferenciación y de control" (Díaz *et al.*, 2007, p. 165).

Se puede inferir que las prácticas educativas de los docentes se corresponden con el propósito institucional ligado a los fundamentos y principios del PEI, destinado para escuelas de carácter formal más no indígenas, ya que estas últimas deben por ley regirse por su PEC. lo cual le da otro sentido al orientar los procesos culturales propios.

No se incluyen los usos y costumbres en el currículo, más bien se trabajan algunas como competencias ciudadanas. Uno de los docentes afirma que:

> (…) ha sido poco lo que se ha incluido de la cultura en todo esto y como le dije hay unos estándares y a veces nos obligan a ceñirnos por eso que está allí como preestablecido, aunque algunos exploramos y tratamos de vincular esos saberes, pero no están como que reglamentados todavía. (D. Barreto, comunicación personal, 13 de octubre, 2021)

Es poco lo que se ha incluido de la cultura en el currículo, los docentes se ciñen a lo establecido en las mallas curriculares y esporádicamente vinculan algún saber local. Los docentes consideran que la escuela actualmente muy poco aporta al afianzamiento de la identidad. Destacan que pese a tener un enfoque ambiental son excluidos los saberes etnoambientales. En este orden de ideas una docente expresa que:

> (…) de cierta forma en algunos espacios, no en todos de pronto se da la oportunidad de que el contenido tiene algo que ver con la cultura o cosas así, entonces ya uno comienza a hacer como una retroalimentación y comienza a hacerle preguntas a los niños según sus saberes previos (N. Zúñiga, comunicación personal, 13 de octubre, 2021)

Se reconoce y valora el papel de los abuelos y bisabuelos, ya que demuestran arraigo cultural y sabiduría, se vinculan esporádicamente en la escuela en eventos especiales por iniciativa de algunos docentes.

11.2. Criterios orientadores co-teorizados con los sabedores para la articulación de saberes etnoambientales a la educación intercultural

La educación debe corresponder a la realidad pluriétnica y multicultural de la nación utilizando con provecho el acceso de que dispone a los legados amerindio, afroamericano y occidental, a elementos de las sociedades modernas, premodernas y posmodernas. Esto le permitirá "maximizar habilidades y conocimientos de diversas bases culturales para diseñar nuevos sistemas de aprendizaje e incorporar una variedad de orientaciones culturales al dominio del racionalismo científico y de la tecnología contemporánea" (Ministerio de Educación Nacional, 1996, p.13).

En ese orden de ideas y después de tener un corpus de saberes etnoambientales y el análisis la relación de los mismos con las prácticas educativas hegemónicas de los docentes, se estructuran unos criterios que permiten articular estos saberes con la educación intercultural, como producto de un proceso de co-teorización con los sabedores de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge y la revisión documental. Además, se tienen en cuenta los referentes de calidad establecidos desde el Ministerio de Educación Nacional para las diferentes áreas del conocimiento (Estándares básicos de competencia, Derechos básicos de aprendizaje, orientaciones pedagógicas y lineamientos curriculares). Estos referentes contemplan dentro de las orientaciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional, la integración de elementos culturales que buscan, al menos como orientación teórica no se evidencian in situ, afianzar la identidad nacional atendiendo a la riqueza pluricultural y étnica.

Estos criterios tienen como fin fundamentar, orientar y revalorar, los procesos educativos en aspectos como: la formación y capacitación de docentes, el diseño curricular, el diseño, elaboración y producción de material educativo, la asesoría, seguimiento y evaluación. Todo ello independientemente de los contextos en los cuales se lleven a cabo. Asimismo, se diseñan de manera sistemática y rigurosa con un norte formativo, a partir de la construcción de conocimiento entre actores interétnicos (investigadora- sabedores) considerando sus planes de vida, cosmovisiones, saberes y reconociendo a la vez sus derechos para el mejoramiento de los procesos académicos. La clasificación de los diferentes ámbitos tenidos en cuenta para determinar los criterios se apoya también en las directrices plasmadas dentro del documento del MEN titulado *La Etnoeducación: realidad y esperanza*

*de los pueblos indígenas y afrocolombianos (1996).*Cuya importancia para este estudio es precisamente la enunciación de unos criterios muy generales que resumen el debate que de manera amplia y permanente han sostenido los grupos étnicos y el Ministerio de Educación Nacional alrededor de cuál debe ser el perfil de la Etnoeducación en Colombia. También se tuvo en cuenta el documento titulado *Feminismos desde Abya Yala Ideas y Proposiciones de las Mujeres de 607 Pueblos en Nuestra América.*

Es de anotar, que los criterios se enmarcan en una relación de equidad en la cual se pretende reconocer al otro como sujeto colectivo, donde la comunidad sea considera un objeto cognicente, a la cual se le valora su trenzado de saberes y que además permitan la pervivencia de un dialogo intercultural. Los criterios deberán ser comprensibles y arrojar significados para ambas partes (Comunidad-escuela convencional).

Para ello, se ha realizado una indagación de todos los referentes de calidad que orientan los contenidos con los cuales se construyen los planes de estudio de las instituciones educativas de carácter formal en Colombia. Se analizaron las aproximaciones y distancias que existen entre la educación convencional orientada desde el Ministerio de Educación Nacional con los saberes y cosmovisión del pueblo Zenú en el Alto San Jorge. Es de anotar, que a pesar de los abismos entre uno y otro en el discurso del currículo propuesto por el gobierno nacional se abarca el componente de interculturalidad atendiendo al postulado constitucional de país plurietnico y multicultural, pero no se enuncia una metodología o una lógica que permita que la teoría se concrete en la realidad como tampoco la certeza en la calidad de los procesos educativos.

Para configurar la propuesta de los criterios y sustentarlos a la luz de la antropología humana se ha tomado la tesis referente al sistema de control cultural de Guillermo Bonfil Batalla abordada en este estudio, destacando la cultura como patrimonio de la comunidad Zenú que es manejada por sus miembros como riqueza intangible que les permite construir un futuro diferenciado. En la tabla 12, se presentan los ámbitos bajo las cuales se agruparon los criterios y la cantidad de los mismos para cada caso.

Tabla 12. ***Ámbitos de agrupación de los criterios.***

Ámbito abordado		**Número de criterios co-teorizados en el estudio**
Ética Intercultural	Otredad decolonización del saber Traductores culturales	9
Formación y capacitación docente	Educación intercultural Proceso de reeducación docente Investigación Apoyo técnico, científico y pedagógico.	8
Investigación	Semilleros de investigación Gestión interinstitucional Productos de investigación Jornadas académicas	6
Etnojurídica	Construcción del PEC Autonomía de la comunidad	3
diseño, elaboración y producción de material educativo	Diseño y traducción cultural Banco de materiales Estimulación a la creatividad Apreciación de la cultura local	8
Asesoría, seguimiento y evaluación	Evaluación valorativa Sistematización de resultados Acompañamiento permanente	5
Mujer indígena Zenú	Ideario feminista Zenú Sujeto político Saberes de la mujer indígena Mujer educadora	6

Fuente: elaboración propia.

Además de los intentos teóricos de carácter general enunciados por el MEN hay una propuesta de Salazar (2015) que establece un criterio jurídico y normativo que en el fondo también se queda en la teorización pero que articulado a una propuesta mayor constituye una propuesta seria que constituye la dimensión legal y que fue pensada en el mismo contexto donde se desarrolló este estudio.

A continuación, se presenta el texto literal de la matriz de articulación entre sistema educativo propio basado en el derecho mayor oral y el sistema escolar nacional basado en el

derecho positivo general. La matriz establece un paralelo entre dos tipos de normatividad que regulan la educación en la cultura de occidente y en el pueblo Zenú de Córdoba.

Ambos sistemas jurídicos están avalados en leyes de la república y tratados internacionales de los cuales Colombia es signatario. Así pues, esta matriz reviste especial importancia para esta propuesta ya que soporta un marco jurídico cuyo texto da cabida y solidez al dialogo intercultural en condiciones de equidad, respetando y complementando dos concepciones del sistema educativo.

Ahora bien, en la tabla 13, se presenta la matriz de articulación entre sistema educativo propio basado en el derecho mayor oral y el sistema escolar nacional basado en el derecho positivo general: texto de reflexión para un encuentro de saberes de etnoeducación y líderes comunitarios

Tabla 13. ***Matriz de articulación***

Origen Normativo	**Sistema Educativo a articular**	**Contenido**
Pueblo Zenú del Alto San Jorge	Sistema educativo propio	"Es el sistema de enseñanza tradicional basado en la riqueza cultural de nuestro pueblo, el cual está integrado por las normas, instituciones, usos, costumbres y procedimientos, métodos de control y regulación social propios de la tradición cultural Zenú, implícitos en nuestra historia cultural, mitología, concepción espiritual y cosmovisión. Nuestros particulares sistemas de parentesco, formas de propiedad y reciprocidad, formas de propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de recursos naturales, sistemas identitarios, y métodos de control social propios, todo lo cual se caracteriza por concepciones particulares de la pedagogía, la enseñanza, el derecho propio y la autoridad, la corrección y el estímulo, así como por la existencia de instituciones educativas propias en las cuales las autoridades indígenas y los docentes indígenas construyan un modelo educativo basado en el derecho mayor, y las normas de la educación propia otorgadas por el Estado colombiano (fuero educativo indígena) relativas al ejercicio de la enseñanza y respetuosas de los principios de armonía social, intercultural y espiritual con la naturaleza" (Cacique Israel Aguilar Solano). El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en sus artículos 6 y 7 establece expresamente la obligación de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Igualmente, dispone que el mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo, de salud y educación de los pueblos interesados, previa su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.

		El Gobierno Nacional reglamentó la atención educativa a los grupos étnicos mediante el Decreto 804 de 1995, norma que se encuentra vigente, fijando como regla general de curriculum de la etnoeducación. la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo y su historia e identidad según sus usos y costumbres.
Estado pluricultural	Constitución Política Legislación Ordinaria	1. Los pueblos indígenas y minorías con tradiciones culturales propias, tienen el derecho fundamental a la Educación y a la Autonomía contenidos en la Constitución Política y en fallos de la Corte Constitucional y otros tribunales. 2. En su calidad de ciudadanos colombianos los indígenas tienen los derechos y los deberes de los demás nacionales establecidos en la Constitución y en las leyes de la República. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en los artículos 7 y 8, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 10 dispone que la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradición lingüística propia, será bilingüe; el artículo 67 reconoce a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, por tanto debe ser garantizada por el Estado. A su vez, el artículo 68 señala que todos los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. En desarrollo de los preceptos constitucionales referidos, la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), al referirse al servicio educativo de los grupos étnicos define que éste debe estar ligado al ambiente, al proceso de producción social y cultural, con el debido respeto a sus creencias y tradiciones.
Gobierno Nacional	Fuero indígena Educativo	Los derechos educativos de los pueblos indígenas contenidos en la legislación indígena nacional, la cual está conformada por las normas sobre derechos de los pueblos indígenas y grupos étnicos, comprendidas en las leyes, decretos y resoluciones especiales y en normas específicas en su beneficio, expuestas en leyes generales de la República y en sentencias del sistema judicial nacional. Dicho fuero está conformado por las siguientes disposiciones: Ley 1924 de mayo 25.Ley de auxilio de los indígenas, el 3 de agosto de 1824, Ley 85 del 10 de junio de 1871, ley 11 de 27 de abril de 1874, ley 89 de 25 de Noviembre de 1890.
Comisión Interamericana de DDHH	Derecho fundamental a la educación propia	La jurisprudencia internacional ha señalado que existen derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas. Cada pueblo como si se tratase de un solo sujeto tiene derecho a la supervivencia, a su propia vivencia cultural, a su especial forma de resolver conflictos, a educarse y a administrar su plan de vida. El derecho a la distintitividad en materia educativa hace parte de los "Derechos Intangibles" (intereses de superior jerarquía) que son los de la vida, la prohibición de la esclavitud y de la tortura, en torno a los cuales había un "verdadero consenso intercultural" (al ser reconocidos por todos los tratados de derechos humanos) y el derecho a la legalidad de los procedimientos.
Tratados Internacionales	Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas	Cinco derechos humanos de los colectivos étnicos, establecidos por el convenio 169 de la OIT a saber: Identidad, autonomía, desarrollo propio, participación y territorio. Todos ellos constituyen un conjunto armónico que se comprende a partir de la identidad. Este derecho es en primer lugar una facultad de todo grupo humano culturalmente diferenciado. En ejercicio de ella, el pueblo o etnia respectiva afirma el valor de los rasgos culturales que lo distinguen de los demás grupos humanos, tales como la lengua, los sistemas de reciprocidad y control social, la concepción de lo bueno (ética) y de lo bello (estético), de lo

		que se considera humano, de la religión, y de los demás rasgos etnográficos como vestido, alimentación, vivienda, etc. Y como resultado de esta afirmación, el pueblo se regula asimismo mediante normas propias, se proyecta en el contexto nacional mediante un desarrollo propio, participa de manera típica conforme a su identidad y autonomía y ejercita sus derechos de manera especial en su territorio. Otros instrumentos internacionales de protección de los pueblos indígenas y de las comunidades negras son: Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.(Ley 74 de 1968). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Fuente: (Salazar, 2015)

Resulta pertinente considerar la necesidad de establecer criterios enmarcados en la ética del reconocimiento intercultural que permitan subsanar la dialogicidad entre culturas diferentes en condiciones de igualdad y respeto, devolviendo la dignidad a la otredad. Esta ética intercultural se fundamenta principalmente en los aportes de autores representativos en este campo como son Adela Cortina y Will Kymlicka.

La reproducción de prácticas educativas hegemónicas al interior de las instituciones sigue desencadenando actitudes de discriminación y racismo por el marcado etnocentrismo que aún divide al mundo entre el norte y el sur. En consecuencia, con la ética de la comunicación intercultural se pretende pasar a un escenario de interacción con respeto y paridad técnica reconociendo en doble vía las limitantes y también las potencialidades de cada cultura para tender puentes e hibridaciones entre diferentes grupos.

A continuación, se determinan como criterios de ética intercultural los siguientes:

Reconocimiento del paradigma del otro como un igual.

Reconstrucción de la escuela como un espacio valioso de socialización e integración cultural para crear puentes de mestizajes y encuentros.

Valoración y concepción de la diversidad como un recurso pedagógico y didáctico para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Reconocimiento de la importancia del aporte de los saberes ancestrales a la ciencia universal, ya que esta es limitada para la solución de nuestros problemas globales.

Superar el etnocentrismo natural que conlleva a la expresión de actitudes discriminatorias y homofóbicas.

Reflexionar sobre nuestros propios valores y actitudes, teniendo en cuenta que no somos superiores a la otredad como se nos ha hecho creer desde la colonia.

Asumir desde el rol de educadores un pensamiento de mediadores entre saberes, siendo traductores culturales de los mismos, ya que el saber científico occidental es limitado y debemos buscar otros saberes.

Erradicación de toda arrogancia académica que tienda a la colonización del saber excluyendo, negando y despreciando otras epistemes.

Deconstruir el paradigma del otro para descomponer de otra manera las variantes creativas de comunicación. A continuación, se discriminan los criterios atendiendo a diferentes aspectos que forman parte del proceso educativo intercultural.

Criterios de formación y capacitación docente

Estos se refieren al proceso de formación y capacitación de los docentes en el campo de la educación intercultural enfocándolo principalmente a que estos se conviertan en mediadores y traductores de cultura, reeducando en cuanto a la perspectiva comunitaria y valoración hacia otros conocimientos y actores. Por otra parte, se busca fortalecer la autonomía dentro de la práctica pedagógica desde la educación propia.

Reeducación a los docentes en lo concerniente a la lógica comunitaria indígena Zenú para establecer puentes de entendimiento entre cultura en términos de equidad y valoración por la alteridad para responder a los nuevos desafíos globales de la interculturalidad.

Socialización de experiencias de prácticas socioculturales y económicas donde se vivencien los saberes etnoambientales. Capacitación a los docentes, sabedores y autoridades tradicionales en el tema de educación intercultural teniendo claro que se articulara la cultura local en los procesos académicos y formativos.

Inclusión del corpus de saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú producto de esta investigación para la capacitación.

Valoración de los sabedores y docentes como traductores culturales en doble vía para enriquecer el proceso de capacitación.

Ofrecer apoyo técnico, científico y pedagógico a las autoridades locales y otros miembros de la comunidad para permitirles una mejor participación en los procesos educativos.

Capacitación a docentes para liderar y dinamizar procesos de investigación dirigidos a la construcción de programas curriculares y materiales educativos propios.

Contribución de las experiencias llevadas a cabo por otras comunidades indígenas líderes en educación intercultural a nivel nacional e internacional como referentes.

11.2.1. Criterios de investigación

Estos van dirigidos a la implementación de la cultura investigativa con el fin de seguir construyendo nuevo conocimiento y solucionando problemas entre la interacción étnica Zenú y occidente.

Identificación del conocimiento científico dentro de los saberes etnoambientales.

Gestión ante instituciones externas el apoyo y desarrollo a proyectos cuyo fin sea valorar los saberes ancestrales de la comunidad.

Implementación de encuentros entre los docentes, los sabedores y las autoridades tradicionales que permitan un proceso de sensibilización por la alteridad.

Creación de un semillero de investigación de saberes locales liderado por los estudiantes, coordinado por docentes y sabedores.

Conformación de equipos de trabajo con actores de diferentes culturas (docente, sabedores, investigadores externos, estudiantes)

Generación de productos de investigación empleando lenguajes multimodales (comics, cartillas, video clips, audios, obras de teatro, documentales) que permitan ser difundidos a la comunidad indígena y educativa atendiendo al hecho del distintivo como cultura mayormente oral.

11.2.2. Criterios de etnojurídica

Estos criterios buscan visibilizar el reconocimiento al derecho a una educación diferencial para el pueblo Zenú, la cual aparece plasmada en la legislación nacional vigente.

Identificación y respeto a los mandatos constitucionales y la ley de origen de las comunidades indígenas para la decolonizacion del currículo de la escuela hegemónica, atendiendo a la realidad pluriétnica y multicultural.

Fortalecimiento de la participación autónoma de la organización comunitaria en la construcción y administración de su educación propia, con capacidad para orientar, desarrollar y evaluar sus procesos etnoeducativos.

Construcción del Proyecto Educativo Comunitario (PEC) para articular la cultura local a los procesos de educación intercultural.

11.2.3. Criterios para el para el diseño, elaboración y producción de material educativo

Con estos criterios se pretende estimular la creatividad y permitir la libertad a los docentes de llevar a cabo el desarrollo de contenidos articulados a saberes locales de una manera más didáctica, pertinente y contextualizada.

Creación de una comisión idónea integrada por docentes y sabedores para la revisión del material educativo. Estimulación a la creatividad para el diseño, elaboración y producción de material educativo en las personas vinculadas al proceso (docentes, estudiantes, sabedores, artistas).

Aportación y apreciación de los recursos del medio y de la cultura local para la producción y elaboración del material, contrarrestando la influencia de materiales educativos descontextualizados.

Implementación de convocatorias internas entre los docentes y estudiantes de acuerdo a sus habilidades y destrezas para el diseño y producción de material educativo.

Establecimiento de un protocolo para realizar solicitudes a instituciones externas (universidades, centros culturales, artistas, investigadores) para el apoyo a la producción del material educativo.

Creación de un banco de material documental que sirva como base para la inspiración, el diseño y producción del material.

Traducción cultural y diseño para materiales educativos de fácil comprensión que contemple saberes de ambas culturas (indígena-occidental).

Capacitación en procesos de educación intercultural como requisito para las personas que produzcan el material educativo.

11.2.4. Criterios para la asesoría, seguimiento y evaluación

Estos criterios tienen como finalidad orientar una parte importante y compleja del proceso educativo como es la evaluación y el seguimiento para buscar el mejoramiento continuo de los procesos, reflexionando sobre sus aciertos y debilidades**.**

Reflexión sobre la coherencia del programa con actores de la comunidad y docentes.

Aceptación del respeto a la autonomía de las autoridades tradicionales en el manejo administrativo y vigilancia a su educación propia.

Evaluación valorativa, buscando con ello determinar los avances, logros y dificultades con el fin de definir políticas de mejoramiento continuo.

Sistematización de resultados para el uso y beneficio de las diferentes instancias educativas, con el fin de redefinir objetivos y mejorar las prácticas educativas.

Acompañamiento permanente y trabajo coordinado

11.2.5. Criterios mujer indígena Zenú

Con estos criterios se busca la inclusión en términos de igualdad de la mujer Zenú como portadora de cultura y educadora por excelencia en su hogar. Además, se pretende visibilizar las diferentes formas de construcción política que desde la organización comunitaria aporta la mujer con sus valores y conocimientos.

Fortalecimiento del pensamiento feminista de la mujer indígena Zenú como un aporte valioso para la construcción de los idearios feministas.

Participación efectiva y visibilidad de los saberes de la mujer indígena Zenú en condiciones de igualdad dentro de los procesos educativos.

Valorar el papel de la mujer indígena, reconociendo su tradición en la transmisión oral de las visiones de mundo de su comunidad mediante el proceso de socialización, y como transformadora activa de la cultura Zenú.

Posicionamiento del rol de la mujer como educadora y trasmisora de cultura para la permanencia de la identidad cultural de los pueblos.

Conocimiento de la mujer indígena como un sujeto político que participa en las reivindicaciones y reconstrucción de la identidad del pueblo Zenú

Aportación de la mujer indígena en la lucha del reconocimiento de la diversidad cultural mediante los diferentes roles activos en la organización comunitaria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge mantiene su proceso de resistencia por el reconocimiento e incorporación de su cultura y su trenzado de saberes al interior de los procesos educativos, propende por tender puentes con la escuela convencional en un escenario de dialogo intercultural. La escuela hegemónica por su parte, opera con todo su andamiaje de imposición, control y dominación bajo la guía de unos actores que en cierta medida son conscientes de la transgresión cultural que se hace. Estos han sido formados para un encargo social que responde a un modelo económico del discurso moderno, capitalista, secular y patriarcal. Sin embargo, con los resultados de esta investigación se sugiere la posibilidad que desde las ciencias humanas se puedan redefinir las metodologías de corte positivista para dar paso a metodologías decoloniales en consonancia con la búsqueda de un proyecto educativo emancipador que irrumpa los cánones estáticos y pre configurados desde la academia. Es importante destacar el papel de los sabedores como productores y ´portadores de un conocimiento poco explorado que forma parte de su vida cotidiana y que puede ser un valioso recurso didáctico para la escuela hegemónica.

A pesar de que en Colombia se ha reglamentado la etnoeducación hace más de cinco décadas y desde la Constitución Política del 91 se da prelación a la educación propia de los pueblos indígenas, en la realidad la indiferencia estatal se manifiesta al orden del día en esta comunidad. Por lo tanto, una decisión huérfana de la voluntad política agudiza la problemática educativa y va en contravía a las orientaciones que desde el MEN se dictan y a la materialización del plan de vida Zenú, fragmentado su tejido étnico. Al mismo tiempo, la contra escuela de la comunidad indígena es un ejemplo interesante de educación popular que refleja algunos de los postulados trabajados en este estudio desde los aportes de Fals Borda y Paulo Freire. Con ella que se pueden formar hombres libres que hacen política elevando su cultura, a la vez que reafirman su autonomía y soberanía. Por consiguiente, esta contra escuela subvierte en la medida de sus posibilidades la hegemonía del poder, del saber y del ser con su liderazgo y organización interna.

La etnoeducación, la educación propia y la educación intercultural son garantía de pervivencia cultural y física de los pueblos originarios. Por consiguiente, el aprendizaje territorializado sin desconocer el global debe trabajarse desde abajo hacia arriba para reinventar una escuela que ofrezca servicios a la comunidad y defienda la identidad Zenú

junto con su valioso y singular trenzado de saberes. Bajo esta perspectiva, hay un reto epistémico mayor, superar el etnocentrismo natural instaurado desde la colonia, ya que los saberes canónicos de origen occidental excluyen a los saberes campesinos, indígenas y afrocolombianos que necesitamos para solventar la crisis civilizatoria. Asimismo, resulta indispensable encontrar la riqueza escondida y desescolarizada de los saberes ancestrales, ya que la experticia etnopedagógica de los sabedores, curanderos, médicos tradicionales, yerbateros, parteras, sobanderos, entre otros, se definen en una escuela distinta al interior de la comunidad que hemos denominado contra-escuela.

Paradójicamente, Los líderes que han surgido al interior de la organización comunitaria Zenú, lo han hecho en oposición a la escuela hegemónica, no por la formación que esta imparte. De hecho, los Zenúes se han defendido históricamente con un pensamiento colectivo, ya que piensan en plural, andan juntos, se involucran, e inspiran entre sí. La impronta social de la comunidad indígena es la colectividad, a diferencia de la que caracteriza a la sociedad occidental, marcada por la alta individuación. Asimismo, vale la pena destacar que su tejido étnico a pesar de verse fragmentado, se ha estructurado fundamentalmente con la construcción y transmisión de sus saberes ancestrales.

Para los sabedores y las comunidades indígenas en general, el concepto del buen vivir es una contrapropuesta del desarrollo que pretende sacar al hombre moderno, económico, blanco, del centro del mundo. En consecuencia, recuperar la tierra es un ideal que reviste gran importancia ya que es en ella donde se puede pervivir como pueblo y crear conocimientos que no se ven en la academia. El mundo moderno con su economía extractivista ha separado lo humano de la tierra, a esta se le ha cosificado y mercantilizado, no así el pensamiento de los movimientos indígenas, sociales y ambientalistas se resisten y nos demuestran con su lucha y accionar que es necesario revertir el orden.

El trenzado de saberes etnoambientales de la comunidad indígena Zenú del Alto San Jorge ha sido transmitidos a las diferentes generaciones a través de la cultura oral. Estos se conservan principalmente en la memoria de los sabedores mayores, en los cuales se percibe un arraigo cultural por los mismos y se encuentran coincidencias en sus relatos. También se puede concluir que algunos saberes se han ido perdiendo paulatinamente obedeciendo ello al hecho de que con la llegada de las multinacionales con su filosofía neoextractivista, prácticas relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales por parte de la

comunidad han debido ser modificadas hasta el punto de verse abocada a replicar saberes de la cultura occidental generando procesos de aculturación.

Por otro lado, se genera un doble impacto en la naturaleza ya que el pueblo Zenú al verse presionado por la dominación y hegemonía del mercado extranjero modifica indirectamente sus patrones de conducta hacia el cuidado y conservación del ambiente en algunos aspectos para poder mantener su supervivencia. Es importante destacar que los saberes etnoambientales pueden ser relacionados con el saber académico científico al existir una equivalencia entre ambos que por lo general pasa desapercibido en la academia, ya que no se reflexiona sobre ello.

Esta relación nos permite encontrar la raíz de muchos conocimientos y teorías que han servido de base al adelanto tecnológico de nuestra época y nos deja enseñanzas valiosas dignas de imitar que merecen ser revalorizadas para sortear mucha de nuestra problemática ambiental desde otras alternativas. El saber ancestral es evidenciable a la luz del conocimiento científico occidental, por tanto, aunque esta expresado en otro lenguaje o con otros sistemas de significación o constructos culturales es válido.

Al establecer la relación entre los saberes etnoambientales, las prácticas educativas hegemónicas y la educación intercultural, se verifica que los docentes de la comunidad manejan el discurso de la modernidad y la ciencia universal. Estos no han sido formados para comprender como funciona la perspectiva comunitaria en una etnia indígena como la Zenú, en efecto, desconocen el potencial y la riqueza de conocimiento propio que tienen a la mano como recurso pedagógico y didáctico ya que no existen lazos de interacción con la comunidad para ahondar en el conocimiento e investigación de su cultura. Por otra parte, aunque algunos docentes si tengan un conocimiento incipiente y sean conscientes de la riqueza cultural existente en el entorno, se limitan a trabajar un currículo más hegemónico, ya que hacer esto es parte de su encargo social y una manera de responder a las exigencias de la escuela convencional estandarizada.

Cabe señalar que la escuela de la comunidad tiene como enfoque un proyecto ambiental que no integra los etnosaberes de la cultura local a su práctica educativa. Consecuentemente, los docentes manejan una concepción de la educación intercultural errada, ya que la circunscriben en una educación indigenista que le da prelación a lo local y que debe ser dirigida solo por maestros nativos. Coinciden los docentes en que solo para

actividades esporádicas extracurriculares vinculan a algunos sabedores con la escuela, también indican que las nuevas generaciones de padres son muy jóvenes y se han enajenado de los usos y costumbres.

Al estructurar los criterios para articular los saberes etnoambientales a la educación intercultural se pudo establecer que estos deben atender primeramente a una ética intercultural que permita acoger al otro en un plano horizontal de equidad despojado de todo arribismo y arrogancia académica. Así pues, estos deben iniciar por romper con el paradigma univoco de una sola ciencia hegemónica y dominante que subordina e invisibiliza a otras epistemes igual de valiosas. Con los criterios se determinan orientaciones en diferentes aspectos del proceso educativo para que puedan ser luz en el camino que nos falta recorrer para elevar la cultura local y conocimientos propios que han sido poco valorados y ante los cuales tenemos como ciudadanos una deuda histórica con nuestros ancestros.

Los criterios coteorizados están estructurados teniendo en cuenta seis ámbitos expresados en forma sintética en los siguientes términos:

Ética

Intercultural

Formación y capacitación docente

Investigación

Etnojurídica

Diseño, elaboración y producción de material educativo

Asesoría, seguimiento y evaluación

Mujer indígena Zenú.

Estos ámbitos se consideran importantes para este estudio porque se originan del debate entre movimientos indígenas y afrocolombianos a nivel nacional y el Ministerio de Educación, enmarcado en la realidad y el ideal de la etnoeducación. En el caso particular de esta investigación contemplan la participación y el aporte de los conocimientos locales expresados por los sabedores desde una perspectiva amerindia. En ese orden de ideas, se integra la participación efectiva de la mujer indígena Zenú, atendiendo a la construcción particular de género que desde esta etnia se maneja, como parte de un grupo poblacional que históricamente también ha sido invisibilizado y discriminado. El papel que esta juega en su comunidad como trasmisora de cultura y de valores es esencial para mantener la cohesión

del tejido étnico. Ella se desempeña como la maestra por excelencia y en concordancia con un currículo que valore la diversidad, sus saberes son un aporte que permite decolonizar la escuela desde el pluralismo cultural.

Por otra parte, en cuanto a las recomendaciones, en la sistematización del corpus de los saberes etnoambientales se pueden encontrar interesantes relaciones con diferentes ramas de la ciencia universal, lo cual demuestra su legitimidad y validez para ser estudiados en la escuela convencional .Estos saberes están anclados a la historia de supervivencia del pueblo Zenú, tienen su impronta y son herramientas alternativas que pueden ser empleadas por la cultura occidental ´que es en cierta medida consciente de su incompletud y limitación para abordar las complejas problemáticas actuales.

Se requiere un proceso de desaprendizaje por parte de los docentes para ser reeducados en el sentido de la perspectiva comunitaria, tendiendo lazos con las culturas de los pueblos originarios, en especial, la Zenú. Asimismo, transformar sus prácticas educativas hegemónicas mediante la revitalización cultural, comunicativa y acogida de la otredad comunidad para favorecer sus expectativas con proyectos educativos alternativos y revalorizarlas.

Se sugiere trabajar, desde las ciencias humanas, metodologías decoloniales en consonancia con la búsqueda de un proyecto educativo emancipador que irrumpa los cánones estáticos y pre configurados desde la academia. Es importante destacar el papel de los sabedores como productores y ´portadores de un conocimiento poco explorado que forma parte de su vida cotidiana y que puede ser valioso recurso didáctico para la escuela hegemónica.

Finalmente, como líneas de investigación futuras, es pertinente sensibilizar a los trasmisores de cultura y dotarlos de herramientas pedagógicas y políticas para que sean traductores culturales y dialoguen con otras formas de hacer ciencia. Sin que esto estanque los procesos culturales porque la cultura se construye en virtud de la transformación, es decir, permitir la aparición de cambios desde la conciencia colectiva de la comunidad y su relación con el mundo, mas no desde la imposición hegemónica.

Estas líneas de investigación futura se hacen extensivas a cualquier grupo humano y quedan como ventanas abiertas que permitirían nutrir modelos educativos interculturales acorde con sus reales características y necesidades, cumpliendo así con la legislación

nacional que induce la construcción de tales modelos. De igual manera se pretende hacer un aporte al programa de Etnoeducación del Ministerio de Educación Nacional y al desarrollo de un enfoque pedagógico intercultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aitmatov, C. (1982). Cada lengua es un mundo. *El Correo de la UNESCO: una ventana abierta sobre el mundo*, *35*(7), 35-39

Alvarado, J., Matos, J., Machado, I. y Ojeda, J. (2017). Katherine Walsh: Hacia una interculturalidad epistémica. *Cuadernos latinoamericanos*, *29*, 1-10

Alvarado, M. (2007). José Martí y Paulo Freire: aproximaciones para una lectura de la pedagogía crítica. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, *9*(1), 1-19. http://www.scielo.org.mx/pdf/redie/v9n1/v9n1a4.pdf

Álvarez Veinguer, A. y Dietz, G. (2014). *Etnografía colaborativa: coordenadas desde un proyecto en curso (InterSaberes)*. Actas del XIII Congreso de Antropología de la FAAEE, Tarragona. Editorial Universitat Rovira i Virgili

Anaiz, P. y Haro, R. (2004). 19Ciudadanía e interculturalidad: claves para la educación del siglo XXI. *Educatio, 22*, 19-37.

Arango, R. y Sánchez, E. (1989). Los pueblos indígenas de Colombia (Población y territorio). *Boletín del Museo de Oro*, (25), 133-135.

Arribas, A. (2014). Lógicas emergentes de acción colectiva y prácticas colaborativas de investigación. Apuntes para una Antropología junto y con los movimientos sociales. *Gazeta de Antropología*, *30*(1), 1-15.

Asociación de Parteras Unidas del Pacífico. (2012). *Plan especial de salvaguardia de los saberes asociados a la partería afro del pacífico*. Ministerio de Cultura.

Barbero, M. (2009). *Entre saberes desechables, y saberes indispensables [agendas de país desde la comunicación]*. Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.

Barcená, F. y Mélich, J. (2000). El aprendizaje simbólico del cuerpo. *Revista Complutense de Educación*, *11*(2), 59-81.

Bocos, J. (2002). *Situación de las mujeres en los pueblos indígenas de América Latina*. *Obstáculos y retos*. Proyecto Kalú.

Bolívar, A. (2002). "¿De nobis ipsis silemus?": Epistemología de la investigación biográfico-narrativa en educación. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, *4*(1), 1-26.

Bonilla Castro, E. y Rodríguez, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos* (3.ª ed.). Editorial Norma

Borja, J. y Castells, M. (1998). *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información*. Taurus

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina* (J. Jordá). Anagrama

Bourdieu, P. y Passeron, J. (1970). *La reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Laia.

Bravo, L. (2017). *El pensamiento crítico latinoamericano: La opción decolonial.* Editorial Académica Española.

Briones, C. (2004). *Construcciones de aboriginalidad en Argentina*. *Bulletin, 68*, 73-90.

Burke, P. (1991). Identity Processes and Social Stress. *American Sociological Review, 56*(6), 836-849. https://www.jstor.org/stable/2096259

Camilleri, C. (1985). *Antropología cultural y educación*. Unesco.

Carcaño, E. (2008). Ecofeminismo y ambientalismo feminista. Una reflexión crítica. *Argumentos*, *21*(56), 183-188

Castells, M. (1996). *La era de la información*. Siglo XXI Editores

Castrillón, F., Jaramillo, E. y Mesa, G. (23 de septiembre de 2012). La represa de Urrá y los embera katío del Alto Sinú: Una historia de farsas y crímenes. *Revista Semillas*. https://semillas.org.co/es/revista/la-represa-de-urr#:~:text=El%20costo%20que%20traslad%C3%B3%20Urr%C3%A1,desmantelada%20y%20el%20liderazgo%20asesinado.

Castro Gómez, S. (1996). Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro. En, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 88-98). CLACSO

Castro Suárez, C. y Alarcón Meneses, L. (2012). Retos pedagógicos y perspectivas teóricas de la educación intercultural en el Caribe colombiano. *Memorias*, (16), 69-101

Clifford, J. (1986). Introduction: partial truths. En J. Clifford y G. Marcus (eds.), *Writing culture. The poetics and politics of ethnography* (pp. 1-26). University of California Press

Comboni, S. (2002). Interculturalidad, educación y política en América Latina. *Política y Cultura*, (17), 261-288. https://www.redalyc.org/pdf/267/26701713.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1994, 8 de febrero). Ley 115. *Por la cual se expide la Ley General de Educación.*

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Legis (7.ª ed.).

Cortez, A. (2014). Categorización de textos utilizando análisis STRINGKERNEL e indexación semántica Latente: Aplicación de textos de propiedades medicinales de plantas. *Paideia*, *4*(5), 113-123.

Cortina, A. (2003). Una Ética Global de la Responsabilidad. *Revista Portuguesa de Filosofía*, *59*(1), 33-45.

Czarny, G. (2006). Diversidad(es), desigualdad(es) y escolaridad(es): Dilemas y desafíos para el campo educativo. *Cuadernos de Educación*, *10*(10), 1-19.

De Luca, J. (1994). En los márgenes de la legitimidad: exclusión y ciudadanía. *Doxa,* (15-16), 353-365. http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10631

Dietz, G. (2017). Interculturalidad: una aproximación antropológica. *Perfiles educativos*, *39*(156), 129-207.

Duch, B. (1999). *Problems: A key factor in PBL*. Center for Teaching Effectiveness of the University of Delaware

Dussel, E. (2000). *Europa, modernidad y eurocentrismo*. CLACSO

Erikson, E. (1987). *Identidade, juventude e crise*. Guanabara

Escobar, A. (2003). Mundos y conocimientos de otro modo. El programa de investigación de modernidad/colonialidad latinoamericano. *Tabula Rasa*, (1), 51-89.

Escobar, A. (2009). Una minga para el postdesarrollo. América Latina en Movimiento. En, *La agonía de un mito ¿cómo reformular el desarrollo?* (pp. 26-30). Época.

Falchetti, A. (2009). El ocaso del Gran Zenú. En, *Cartagena de Indias en el siglo XVI* (pp. 68-90). Banco de la República

Fanon, F. (1961). *Los condenados de la Tierra.* Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (1996). *Tecnologías del yo*. (M. Allendesalazar, trad.). Paidós.

Freire, P. (1967). *Educacao como practica do libertade*. Paz e Terra.

Fuente, M. y Barkin, D. (2013). La minería como factor de desarrollo en la Sierra Juárez de Oaxaca: Una valoración ética. *Problemas del desarrollo*, *44*(172), 123-144.

Galeano, E. (1971). *Las venas abiertas de América Latina*. Ediciones La Cueva.

Galino, A. y Escribano, A. (1990). *La educación intercultural en el enfoque y desarrollo del curriculum*. Nacrea

Gardner, H. (1995). *Inteligencias Múltiples. La Teoría en la Práctica*. Paidós.

Giaccaglia, A., Méndez, Ma., Ramírez, A., Cabrera, P., Barzola, P., Maldonado, M. y Farneda, P. (2012). Razón moderna y otredad. La interculturalidad como respuesta. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 23(44),111-135.

Giddens, A. (1995) *La constitución de la sociedad: bases para la teoría de la estructuración*. Amorrortu.

Grosfoguel, R. (2007). Diálogos decoloniales con Ramón Grosfoguel: transmodernizar los feminismos. Entrevista realizada por Doris Lamos Canavate. *Tabula Rasa*, (7), 323-340.

Hale, C.R. (2006). Activist Research Versus Cultural Critique: indigenous land rights and the contradictions of politically engaged anthropology. *Cultural Anthropology, 21*(1), 96-120.

Hall, S. (1995). *Doing cultural studies: The story of Sony Walkman*. SAGE.

Haraway, D. (1988). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *14*(3), 575-599.

Hernández, I. y Calcagno, S. (2003). Los pueblos indígenas y la sociedad de la información. Revista Argentina de Sociología, *1*(1), 110-143.

Herrera, A. (2015). Palabra de abundancia: saberes indígenas que fortalecen diálogos interculturales de derechos humanos en la Amazonia colombiana. *Chasqui*, *129*, 129-146.

Huberman, M., Thompson, C. L. y Weiland, S. (2000). Perspectivas de la Carrera del Profesor. En B. J. Biddle, T. L. Good & I. F. Goodson (Eds.), *La enseñanza y los profesores I. La profesión de enseñar* (pp. 18-97). Paidós

Katzer, L. y Samprón, A. (2011). El trabajo de campo como proceso. La "etnografía colaborativa" como perspectiva analítica. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*, *2*(1), 59-70.

Kusch (2007). *La Seducción De La Barbarie.* Editorial Raiga

Kymlicka, W. (2002). *Ciudadanía multicultural* (C. Castellanos, Trad.). Paidós.

Landini, F. (2010). La dinámica de los saberes locales y el proceso de localización del saber científico. Aportes desde un estudio de caso. *Cuadernos de Desarrollo Rural*, *7*(65), 19-40.

Lassiter, E. (2005). *The Chicago Guide to Collaborative Ethnography*. University of Chicago Press

Maldonado Torres, N. (2008). La descolonización y el giro des-colonial. *Tabula Rasa,* (9), 61-72.

Marcus, G. y Fischer, M. (2000). *La antropología como crítica cultural*. Amorrortu editores

Martínez Luna, J. (2003). *Comunalidad y desarrollo*. Conaculta y Centro de Apoyo al Movimiento Popular Oaxaqueño.

Mignolo, W. (2007). Introduction. Coloniality of power and de-colonial thinking. *Cultural Studies, 21* (2-3), 155-167.

Muyolema, A. (2001). De la cuestión indígena a lo indígena como cuestionamiento. En: I. Rodríguez, (ed.), *Convergencia de tiempos. Estudios subalternos / contextos latinoamericanos Estado, cultura, subalternidad.* Rodopi.

Nieto, S. (1997). Diversity: What do teachers need to know? En J. L. Paul, M. Churton, H. Rosselli-Kostoryz, W. C. Morse, K. Marfo, C. Lavely y D. Thomas (Eds.), *Foundations of Special Education: Some of the Knowledge Informing Research and Practice in Special Education* (pp. 324-347). Brooks/Cole Publishers

Odina, T. A. (2011). El enfoque intercultural en la búsqueda de buenas prácticas escolares. *Revista latinoamericana de educación inclusiva, 5*(2), 23-42.

Ogbu, J. (1993). *Etnografía escolar. Una aproximación a nivel múltiple*. Trotta.

Ossio, J. (2010). Encuentros y desencuentros entre mundos distintos: minería y poblaciones rurales. *Anthropologica, 28*(28), 311-330.

Palop, A. (1997). La interculturalidad: revisión conceptual. En Hernández Sacristán, C. y Ricard Morant, M. (eds.), *Lenguaje y emigración*. Universidad de Valencia.

Pérez Serrano, G. (1994). *Investigación cualitativa: retos e interrogantes* (Vol. 2). La Muralla

Plazas, C. y Falchetti, A. (1981). *Asentamientos prehispánicos en el bajo río San Jorge. Bogotá. Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales*. Banco de la República.

Quijano, A. (1992). Colonialidad y modernidad/racionalidad. *Perú Indígena, 13*(29), 11-20. https://www.lavaca.org/wp-content/uploads/2016/04/quijano.pdf

Quijano, A. (2000). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. CLACSO

Quispe, W. (2012). *Educación indígena en Iberoamérica: poder, dominación y colonialidad: Miradas desde la educación intercultural: (Caso Perú 2000-2010)*. (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid).

Reigadas, C. (2003). *Misioneros, militantes voluntarios. Democracia y asociaciones voluntarias en la Argentina*. EUDEBA

Restrepo, E. (2008). Cuestiones de método: 'eventualización' y 'problematización' en Foucault. *Tabula Rasa*, (8), 111-132.

Restrepo, E. y Rojas, A. (2010). Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos. Editorial Universidad del Cauca

Rincón, J. (2015). Pensamiento crítico en Fals Borda: hacia una filosofía de la educación en perspectiva latinoamericana. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana, 36*(112), 171-203.

Rodríguez, C. (2009). *Discriminación racial en Colombia: informe alterno ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU -CEDR- 2009*. Naciones Unidas.

Rosaldo, E. (1991). Introducción. Aflicción e ira de un cazador de cabezas. En, C*ultura y* verdad (pp. 15-31). Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Ruiz Olabuénaga, J.I. e Ispizua, M.A. (1989). *La descodificación de la vida cotidiana*. Universidad de Deusto.

Salazar, B. (2015). *Informe final con el detalle de los hitos alcanzados en la ejecución del contrato de servicios profesionales para el fortalecimiento institucional de los Cabildos de las comunidades indígenas*. Ministerio de Cultura.

Sartori, G. (2003). *La sociedad multiétnica: pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Taurus

Scholte, B. (1981) Critical Anthropology since its Reinvention. En J.S. Kahn y J.R. Llobera (eds.), *The Anthropology of PreCapitalist Societies*. Macmillan

Siosi, V. (4 de abril de 2012). *Carta de una wayuú al presidente de Colombia.* CENSAT AGUA VIVA. https://censat.org/es/noticias/carta-de-una-wayuu-al-presidente-de-colombia

Tappan, M. (1997). Language, culture, and moral development: a vygotskian perspective. *Developmental Review*, *17*, 78-100.

Thomas, J. (1993). *Doing Critical Ethnography. Newbury*. SAGE

Todorov, t. (2007). *La Conquista de América. El problema del otro*. Siglo XXI editores

Tornal, J. (1997). Las divergencias lingüísticas: Una aproximación al problema de la intercomprensión entre pueblos. En C. Hernández y R. Monrat (eds.), *Lenguaje y emigración* (pp. 111-123). Universidad de Valencia.

Turbay, S. (1992). *Los indígenas zenúes. Geografía Humana de Colombia. Región Andina Central* (Vol. III). Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Valles, M. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Síntesis sociológica

Velasco, H. y Díaz de Rada, A. (1997). *El trabajo de campo. La lógica de la investigación etnográfica. Un modelo de trabajo para etnógrafos de la escuela*. Trotta.

Villar, P. (1980). *Iniciación al vocabulario del análisis histórico* (M. Dolors, trad.). Crítica

Wachtel, N. (1976). *Los Vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570).* Alianza Editorial,

Walsh, C. (2010). Interculturalidad crítica y educación intercultural. *Construyendo Interculturalidad Crítica*, 75–96.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



32 Medidas de Reparación

Corte IDH
Protegiendo Derechos

cooperación alemana
DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

Implementada por
giz Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

341.481.026
C827c

Corte Interamericano de Derechos Humanos.
Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2021.

322 p. : 28 x 22 cm.

ISBN digital 978-9977-36-272-4

1. Derechos humanos. 2. Violación de derechos humanos. 3. Garantías de no repetición. 4. Medidas de reparación. 5. Jurisprudencia.

Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La serie Cuadernillos de Jurisprudencia se compone de publicaciones que sistematizan temáticamente o por países los estándares de derechos humanos adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Su propósito es difundir, de manera accesible, las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal respecto de diversos temas de relevancia e interés regional.

Los títulos y subtítulos de cada capítulo solo buscan facilitar la lectura y no corresponden, necesariamente, a los usados en las decisiones del Tribunal. Por su parte, las referencias que se hacen en este texto a otras decisiones de la Corte IDH tienen como objetivo brindar algunos ejemplos de casos contenciosos u opiniones consultivas relacionados con la temática, pero no son una enumeración exhaustiva de aquellas. Asimismo, en los Cuadernillos de Jurisprudencia, generalmente, se eliminan las notas a pie de página de los párrafos incluidos, las cuales pueden ser consultadas en los textos originales de las sentencias u opiniones consultivas de la Corte Interamericana.

La serie de Cuadernillos de Jurisprudencia se actualiza periódicamente y las actualizaciones se comunican en la página *web* y redes sociales del Tribunal. Todos los números de la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH, así como las decisiones completas citadas en ellos se encuentran a disposición del público a través del sitio *web* del Tribunal: https://www.corteidh.or.cr/

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 2

I. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS 3

Aspectos generales 3

Vocación transformadora 11

II. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN 12

Dejar sin efecto sentencias 12

Medidas de restitución 20

III. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN 34

IV. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN 46

Aspectos generales 46

El daño emergente 52

El lucro cesante o pérdida de ingresos 64

El daño inmaterial 74

Medidas de compensación nacionales 94

V. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 104

Publicación de las sentencias 104

Actos de reconocmimiento de responsabilidad 110

Erigir monumentos o actos de preservación de la memoria 114

Otras medidas de satisfacción 117

VI. MEDIDAS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 124

Adecuar legislación interna 124

Control de convencionalidad 138

Capacitación 145

Mecanismos institucionales de protección y monitoreo 153

Transformación de situaciones de discriminación estructural 164

Otras medidas 272

VII. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS 273

Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables 273

Determinación del paradero de las víctimas 313

PRESENTACIÓN

El presente cuadernillo de jurisprudencia es el trigésimo segundo número de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número está dedicado a abordar las medidas de reparación dictadas en el marco del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de decisiones emitidas por la Corte IDH. En una primera parte de este Cuadernillo, se exponen aspectos generales sobre la reparación integral que es necesario tener en consideración para comprender cabalmente el alcance de las medidas adoptadas por la Corte IDH desde su primera sentencia. Luego, se reseñan las principales medidas en materia de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, y aquellas relativas al deber de investigar las violaciones de derechos humanos. Atendida la gran cantidad de medidas de reparación ordenadas por el Tribunal, se ha hecho una selección representativa de estas.

El Tribunal agradece al Dr. Claudio Nash por su trabajo como editor de esta publicación que integra la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también la generosa contribución de la Agencia Alemana de Cooperación GIZ y su Programa DIRAJus basado en Costa Rica.

Esperamos que esta publicación contribuya a difundir la jurisprudencia del Tribunal en toda la región.

Elizabeth Odio Benito

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Aspectos generales

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

25. Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment Nº. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, Nº. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment Nº. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Nº. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Servise of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).

26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 23-24; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199)**.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

47. La Comisión interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el *statu quo ante*. En otro pasaje de su escrito, la Comisión se refiere a la *in integrum restitutio,* a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del *statu quo ante*. Independientemente de la terminología empleada, la Comisión sostiene que la indemnización a pagar por Suriname ha de ser de un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas.

48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad.

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causae est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.

49. El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. En el orden internacional, la sentencia arbitral en el caso del «Alabama» se ocupa ya de esta cuestión (Moore, *History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington, D.C., 1898, vol. 1, pp. 653-659).

La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida **jurídicamente** tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como **puede** ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como **debe** ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada [...]. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

85. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

87. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia deben guardar relación con las violaciones a los artículos 1.1, 5, 7, 8.1, 8.2, 8.4 y 25, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la sentencia de 17 de septiembre de 1997. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 70, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 152).**

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No.48.

42. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional […], pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral […].

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los

derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 234, y *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187, párr. 120).**

150. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

222. Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 195; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 54, y *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 88).**

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193.

170. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional. En sus decisiones, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 198; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404).**

Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

396. Las reparaciones por violaciones de derechos humanos han sido determinadas por este Tribunal con base en las pruebas aportadas, su jurisprudencia y los alegatos de las

partes, según las circunstancias y particularidades correspondientes, tanto en lo que se refiere a daños materiales como a daños inmateriales. Los daños de esta última categoría pueden ser compensados mediante una indemnización que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y conforme a equidad, así como mediante otras formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos. En los casos en que el Tribunal ha ordenado el pago de indemnizaciones o compensaciones de carácter pecuniario, ha establecido que el Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, que aplica con base en el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en el mercado internacional, atendiendo únicamente a la necesidad de preservar el valor de las cantidades fijadas por concepto de reparación, en relación con el tiempo transcurrido en la tramitación del caso, así como el que transcurra hasta que el pago ordenado sea efectivamente realizado. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 405).**

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado […], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

226. La Corte estima que con motivo de la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas de muy graves violaciones a derechos humanos, como lo es una masacre, se

presentan una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva. En este sentido, resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. Este Tribunal ha señalado que estos daños se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda efectiva e identificación de los restos, y la imposibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos. Frente a ello, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia por la gravedad de las afectaciones y el carácter colectivo de los daños ocasionados.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

241. En razón de las consideraciones expuestas [...], el Tribunal considera que no resulta procedente en este caso ordenar la restitución de la curul solicitada. En primer lugar, si bien la Corte ha dispuesto medidas similares en caso de funcionarios que fueron cesados de sus cargos, existe una diferencia sustancial con el presente caso, ya que la persona que ocupaba el puesto de Senador ya no puede ser restituido en su cargo. Por otra parte, la medida de reparación solicitada beneficiaría al partido UP que, como ya se expuso, no es víctima ni beneficiario en el presente caso, por lo que no corresponde en este caso otorgarla. Por lo mismo, tampoco corresponde hacer determinación alguna acerca de la devolución de la personalidad jurídica a ese partido político.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

145. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.

96. En específico, la Corte estima que para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con

el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 209; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 241, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 277).**

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

307. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 252; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 286, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 218).**

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

188. Más allá de que se dieran actos de amenaza, intimidación o presión hacia los familiares de la víctima por parte del imputado (que no fueron denunciados ante las autoridades y no son hechos probados ante este Tribunal) o de que el dinero que supuestamente generó el acuerdo fuera recibido por el abogado que los representaba, la Corte considera que tal acuerdo no podría tener carácter, en las circunstancias descritas, de indemnización o compensación por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones declaradas en este caso. En primer lugar, ante un caso de violación de derechos, la reparación integral constituye un deber jurídico propio del Estado. De este modo, el Estado debió demostrar que tal acuerdo, que no fue aportado, tendría los alcances de reparación que pretende. Bajo los criterios antedichos, tal acuerdo que habría llevado a la familia a desistir de la acusación particular no significó que los familiares hayan intentado o activado algún mecanismo nacional que objetiva, razonable y efectivamente sirviera para que el Estado reparara adecuadamente las consecuencias de una privación de la vida por la acción de un agente policial y, por ende, para reparar las violaciones de derechos declaradas en este caso. De tal manera, tal acuerdo no corresponde ser valorado como un acto del Estado, en cumplimiento de un deber jurídico propio, dirigido a la reparación de las víctimas por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales declaradas en este caso, ni es relevante entonces en la fijación de indemnizaciones compensatorias pues no constituye una forma de satisfacción de las pretensiones de las víctimas en el marco de una reparación integral. En el mismo sentido, el hecho de que los

familiares no hayan intentado una acción de daños y perjuicios en la vía civil, luego de dictada la sentencia condenatoria, tampoco impide al Tribunal considerar las solicitudes de indemnización compensatoria a su favor, pues tal acción no fue interpuesta y no generó, por ende, algún resultado valorable.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

251. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 190; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 285, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 217).**

253. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 192; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 287, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 219).**

254. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 263; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 288, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 220).**

Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.

214. La Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares, pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En cualquier caso, la Corte valorará en los términos del artículo 63.1 de la Convención y, en su caso, dispondrá las reparaciones pertinentes.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.

198. La jurisprudencia internacional y en particular la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas**. (En similar sentido, ver entre otros: *Caso Girón y otro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390, párr. 128, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 221).**

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

289. Por otro lado, en virtud del artículo 63.2 de la Convención, la Corte nota que las medidas provisionales en el *Asunto Alvarado Reyes respecto de México* se encuentran relacionadas con el presente caso, y esta Corte ya se ha pronunciado en esta Sentencia sobre los hechos particulares que acontecieron en ambos procedimientos, los cuales derivaron en violaciones concretas a la Convención, así como en el incumplimiento integral en la adopción de tales medidas por parte del Estado […]. Al respecto, la Corte recuerda que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas.

290. De esta manera, con la presente Sentencia las medidas provisionales concluyen su carácter cautelar, puesto que éstas tenían por objeto precisamente preservar una situación jurídica que hiciera posible la emisión de la misma. Sin embargo, con esta Sentencia, el objeto y fin perseguidos con las medidas provisionales queda vigente a través de la obligación específica del Estado de "garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados", a la luz del artículo 63.1 de la Convención.

291. En virtud de lo anterior, para efectos del presente caso, la Corte estima pertinente dejar sin efectos las medidas provisionales relacionadas, por lo que las medidas que sean pertinentes pasan a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral […].

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

120. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para

pronunciarse debidamente y conforme a derecho. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 218**).

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

268. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que, en este caso, las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género tanto en su formulación como en su implementación.

269. En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados.

Vocación transformadora

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales […], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. […]

II. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Dejar sin efecto sentencias

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:

> a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente;
>
> […]
>
> c) con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos, el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo;
>
> […]

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

253. La Corte ha determinado que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. Dadas las características del

presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, a saber: la sentencia emitida el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato […] y las sentencia[s] emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares […]. La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

422. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, y tal como lo ha hecho esta Corte en ocasiones anteriores, dispone que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Licán, José Benicio Huenchunao Mariñán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles sobre las cuales la Corte se pronunció en esta Sentencia. Ello comprende: i) dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; y iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional. Asimismo, el Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

105. Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico […]. Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia, que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra

índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017.

16. En el cumplimiento del deber de "dejar sin efecto" las sentencias internas que se determinaron en la Sentencia del presente caso como violatorias de la Convención Americana, correspondía a Argentina identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este Tribunal. En su decisión la Corte Suprema interpretó que lo solicitado era "sinónimo de revocar" la sentencia emitida por dicho tribunal interno en el 2001 […]. Al ordenar esta reparación la Corte Interamericana no indicó que para cumplirla el Estado tuviera necesariamente que "revocar" dichos fallos. Es por ello que en el párrafo 105 de la Sentencia se dispuso que el Estado debía adoptar "las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias" para "dejar sin efecto" tales sentencias […].

17. En primer término, este Tribunal valora positivamente que Argentina esté implementando acciones para eliminar el efecto de la sentencia civil condenatoria relativo a reintegrar las sumas pagadas por las víctimas como consecuencia de la referida condena. Tanto el Estado como los representantes han implementado acciones para la determinación de los montos que deben ser pagados, y el Estado ha afirmado que emitirá a finales del presente año el Decreto que disponga proceder con dicho pago […]. Resulta positivo que Argentina haya identificado un mecanismo para realizar este pago que no involucre la judicialización del mismo, pero se requiere que proceda a cumplir con el mismo de la manera más expedita posible, tomando en cuenta que han transcurrido casi cinco años desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta medida […]. Además, teniendo en consideración que, por sugerencia del Tribunal, las partes se reunieron en su sede con posterioridad a la audiencia de supervisión de cumplimiento, con el fin de conversar los aspectos relativos a la determinación concreta de los montos que serán reintegrados, se requiere que el Estado indique los resultados de dicha reunión, si se logró avanzar con la cuantificación y los avances en relación con la emisión del Decreto que disponga el reintegro concreto y el pago correspondiente.

18. En segundo término, aun cuando, por tratarse de una sentencia civil, el reintegro de dichos montos será particularmente relevante para el cumplimiento de la reparación ordenada en este caso, quedarían aspectos por acatar de la medida de reparación según lo dispuesto en el párrafo 105 de la Sentencia […]. El cumplimiento de la reparación ordenada también implica el dejar sin efecto lo relativo a la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D'Amico

19. En lo que respecta a lo relativo a dejar sin efecto tal atribución de responsabilidad, aun cuando en la audiencia de supervisión de cumplimiento el Estado reafirmó la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana, también sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tomó una decisión y que el Poder Ejecutivo "no tiene posibilidad de hacer nada más", en virtud del principio de separación de poderes […]. En dicha decisión judicial de febrero de 2017, la Corte Suprema asumió que la medida ordenada por la Corte Interamericana implicaba necesariamente la revocación de su sentencia del 2001, afirmó que este tribunal internacional no tiene competencia para una reparación en tal sentido y no dispuso ni identificó medida alguna para reparar la violación que ella misma generó […].

20. Al respecto, la Corte recuerda que esa misma reparación de "dejar sin efectos" sentencias internas ha sido cumplida por otros Estados y por Argentina en casos similares a éste, en los que se constató una violación a la Convención Americana por la imposición judicial de responsabilidades penales o civiles ulteriores contrarias al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Para dar cumplimiento a esa reparación los Estados han adoptado diferentes tipos de medidas o acciones y lo han comunicado a la Corte, la cual realiza una valoración en cada caso concreto. Entre tales medidas o acciones los Estados han efectuado las siguientes: acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia disponiendo remitir el fallo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que revisara la sentencia penal condenatoria y emisión de una posterior sentencia de revisión por dicha Sala Penal; emisión de una decisión judicial mediante la cual el mismo tribunal penal que emitió la sentencia penal violatoria a la Convención ordenó que se dejara sin efecto en todos los extremos dicha sentencia y emisión de una sentencia contencioso administrativa para ordenar al Estado la restitución de las sumas que habían pagado las víctimas por concepto de la condena que recibieron en la acción civil resarcitoria por daño moral relacionada con la referida sentencia penal violatoria de la Convención; resolución del Director del Servicio del Registro Civil que ordenó la eliminación de antecedentes penales del Registro General de Condenas; y emisión de sentencia de revisión penal de la sentencia violatoria de la Convención.

21. En el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delincuentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la[s] páginas *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana. Al respecto, en sus observaciones escritas los representantes de las víctimas sostuvieron que hubiera sido recomendable que el Estado considerara las "diversas opciones" que ellos identificaron para tal efecto durante la etapa de fondo del presente caso, como por ejemplo que el Estado adoptara las medidas necesarias para que el juez de ejecución adjuntara al expediente judicial la Sentencia emitida por Corte Interamericana en el caso y estableciera que la condena dictada fue declarada incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos.

22. Adicionalmente, debido a que el Estado indicó en la audiencia que su posición sobre el cumplimiento del referido extremo de la medida de reparación es la sostenida por la Corte Suprema en su decisión de febrero de 2017 […], este Tribunal estima necesario referirse a determinadas consideraciones que realizó dicho tribunal interno que no son acordes a las obligaciones internacionales asumidas por Argentina.

23. La decisión de la Corte Suprema que se atribuye competencias que no le corresponden […] implica una clara contravención de los principios de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos asumidas por ese Estado […]. No le corresponde a dicho tribunal interno determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

24. Esta Corte ya ha establecido que la determinación de la obligatoriedad de uno de sus fallos no puede quedar al arbitrio de un órgano del Estado, especialmente de aquel que generó la violación a derechos humanos, tal como en el presente caso, cuya violación se configuró por una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que sería inadmisible subordinar el mecanismo de protección previsto en la Convención Americana

a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal. Ello tornaría incierto el acceso a la justicia que es parte del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención.

25. La posición asumida en esta oportunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cuestionar la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana bajo determinados supuestos […] contrasta ampliamente con su línea jurisprudencial anterior, la cual había sido destacada por este Tribunal como un ejemplo positivo en cuanto al reconocimiento que han hecho tribunales de la más alta jerarquía de la región sobre el carácter vinculante de las Sentencias de la Corte Interamericana y a la aplicación del control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta. Dicha jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación además reconocía el importante rol que -en el ámbito de sus competencias- tiene el Tribunal nacional de más alta jerarquía de Argentina en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana. En particular, se destacan las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los años 2004 y 2011 en relación con la implementación de las Sentencias emitidas contra Argentina por la Corte Interamericana en los casos *Bulacio* y *Bueno Alves*, las cuales permitieron avanzar con la obligación de investigar ordenada en esos casos, al "dejar sin efecto" o "revocar", respectivamente, decisiones de tribunales inferiores. También sobresale la resolución que adoptó hace dos años y medio en relación con la Sentencia del caso *Mohamed*, a fin de garantizar el cumplimiento de la reparación relativa a "garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho de recurrir del fallo [penal] condenatorio". En esa decisión de marzo de 2015 la Corte Suprema estableció que el cumplimiento de la sentencias de la Corte Interamericana vincula también a la Corte Suprema de Justicia -en el ámbito de sus competencias- al ser "uno de los poderes del estado Argentino".

26. Adicionalmente, al afirmar que la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal interamericano está condicionada a aquellas que hayan sido dictadas "dentro del marco de [sus] potestades remediales" […], la Corte Suprema se arroga una función que no le corresponde, la de determinar cuándo este Tribunal actúa en el marco de sus competencias. Se recuerda que es la propia Corte Interamericana, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, la que tiene el poder inherente de determinar el alcance de sus propias competencias (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

27. En cuanto al argumento de la Corte Suprema respecto a que este Tribunal ha actuado fuera de sus competencias en materia de reparaciones al ordenar "un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional" […], se recuerda que bajo el derecho internacional siempre que un Estado es encontrado responsable de un hecho internacionalmente ilícito que haya producido un daño, surge para ese Estado la obligación de repararlo íntegramente, que no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones o dificultades de su derecho interno. En lo relativo a las modalidades de reparación, el derecho internacional ha considerado que la reparación puede adoptar distintas formas que van más allá de la indemnización.

28. En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye la base convencional para que la Corte pueda determinar en sus Sentencias cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento a dicha obligación de reparar. Sobre la base de lo dispuesto en el referido artículo, dentro de las competencias de la Corte se encuentra la facultad de disponer que se reparen las consecuencias de la situación que haya configurado la vulneración a los derechos u obligaciones internacionales previstas en la Convención. Dicho artículo, además de recoger una norma consuetudinaria que constituye

uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad internacional de un Estado, también otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación. La Corte Interamericana ha optado por garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos una concepción de reparación integral, la cual va más allá de las consecuencias pecuniarias de una violación, y no se limita por los mecanismos disponibles en el derecho interno de los Estados para ejecutar las reparaciones ordenadas.

29. Como la violación a la Convención en el presente caso se produjo a causa de una decisión judicial interna, la Corte Interamericana dispuso reparar el daño a través de la consecuente medida de restitución a la situación anterior a la violación, que consiste en "dejar sin efecto" aquella decisión judicial […]. Esa misma reparación la ha dispuesto en otros cuatro casos similares a éste en que se violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión […], así como en múltiples casos en los que la violación a otro derecho convencional se produjo como consecuencia de una decisión judicial o administrativa interna.

30. Contrario a lo sostenido en la decisión de la Corte Suprema de Justicia […], este caso es uno de los pocos en los que, por el tipo de violaciones y de daño ocasionado a las víctimas, es posible, a través de la reparación ordenada por este Tribunal, el restablecimiento de la situación de protección de derechos anterior a las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas. Debido al evidente nexo de causalidad entre la decisión de la Corte Suprema de Justicia de septiembre de 2001 y la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D'Amico […], la medida de reparación posible, suficiente y más adecuada para restituir a las víctimas el goce de su derecho y garantizar el restablecimiento de la situación anterior previa a la violación provocada con la decisión de dicho tribunal interno era ordenar que Argentina "dejar[a] sin efecto […], en todos sus extremos" las sentencias internas que provocaron dicha violación […].

31. Con su argumento relativo a que la Corte Interamericana "no puede constituirse en una instancia revisora de las decisiones de la Corte Suprema" […], dicho tribunal interno parece partir de que sería adecuado dejar subsistente un acto jurisdiccional violatorio de la Convención Americana sólo porque fue un acto emitido por el más alto tribunal de Argentina. Con ello, sugeriría que es el único tribunal del Estado cuyas decisiones no pueden ser dejadas sin efecto a pesar de ser violatorias de derechos humanos. Para el derecho internacional es absolutamente irrelevante el órgano del Estado cuya acción u omisión causó el hecho internacionalmente ilícito, de manera tal que cualquier órgano del Estado, independientemente de sus funciones o jerarquía, puede generar la responsabilidad internacional del Estado. Las decisiones de los máximos tribunales internos pueden acarrear la responsabilidad internacional de los Estados, como lo ha declarado este Tribunal en varios casos. Al pronunciarse sobre decisiones judiciales internas la Corte Interamericana no actúa como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por los tribunales internos, sino que determina si éstos han incurrido en sus decisiones en alguna violación de los derechos humanos u obligaciones internacionales reconocidos en los tratados sobre los cuales este Tribunal tiene competencia.

32. En relación con lo anterior, se recuerda que el principio de complementariedad o subsidiariedad implica que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida en el ámbito internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios en el ámbito nacional. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos

humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto en el ámbito interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Este principio también ha sido utilizado por la Corte a la hora de evaluar cuáles reparaciones es necesario ordenar, al tomar en cuenta medidas que previamente se hubieren dispuesto en el ámbito interno para reparar la violación, conforme a criterios objetivos y razonables. En el presente caso, precisamente porque la violación no se resolvió ni se reparó en el ámbito interno, las víctimas activaron los mecanismos de protección internacional, los cuales no pretenden sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino complementarlas en la protección de derechos humanos.

33. En la presente etapa de cumplimiento de Sentencia, al haberle sido sometida una solicitud para que adoptara medidas para dejar sin efecto las sentencias internas que determinaron la atribución de responsabilidad civil a las víctimas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en vez de asumir el importante rol que como Tribunal nacional de más alta jerarquía en protección de derechos fundamentales de Argentina le corresponde- en el ámbito de sus competencias- respecto del cumplimiento o implementación de la Sentencia […], optó por emitir una decisión que no contiene consideración alguna que identifique acciones que pudiera haber realizado en el ámbito de sus competencias para dar cumplimiento a la medida de reparación indicada […]. El Estado tampoco identificó medida alguna […].

34. Al respecto, esta Corte recuerda que corresponde al Estado asegurar que no se torne ilusoria la efectividad del Sistema Interamericano al someter a las víctimas a un complejo proceso a nivel internacional, para que después del mismo, quede al arbitrio de órganos del Estado cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación en su perjuicio. La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia internacional. Lo contrario supone la negación misma de este derecho para víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana.

35. Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal constata que se encuentra pendiente el cumplimiento de la reparación relativa a “dejar sin efecto” la condena civil impuesta a los señores Fontevecchia y D'Amico, así como todas sus consecuencias, ordenada en el punto dispositivo segundo y párrafo 105 de la Sentencia. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 17, se han dado pasos en lo que respecta al reintegro de los montos que pagaron las víctimas como consecuencia de dicha condena. Para el cumplimiento del aspecto relativo a la atribución de responsabilidad civil que fue impuesta a las víctimas en el 2001, se requiere que Argentina, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales […] así como que la medida no necesariamente implica revocar la sentencia interna […], identifique para este caso concreto alguna medida o acción que permita garantizar una adecuada reparación para las víctimas en lo relativo a dicha atribución de responsabilidad civil.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020.

7. En primer lugar, en lo que respecta al componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D'Amico […], la Corte constata que el 5 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación

emitió una decisión en la cual, tomando en cuenta la Resolución de este Tribunal de octubre de 2017, resolvió:

> [o]rdenar que **se asiente** junto a la decisión [de 25 de septiembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia] registrada en Fallos: 324:2895 **la siguiente leyenda: "[e]sta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana** (sentencia de 29 de noviembre de 2011). *(énfasis añadido)*

10. En ese sentido, esta Corte considera, a la luz de lo resuelto en la Resolución de octubre de 2017 […] y de la información brindada por el Estado y las correspondientes observaciones de los representantes y la Comisión […], que la anotación hecha en la sentencia civil condenatoria de 25 de septiembre de 2001 es suficiente para declarar el cumplimiento del componente de la reparación relativo a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los señores Fontevecchia y D'Amico.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

203. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas, de las especificidades del caso, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la sentencia contra señor Álvarez y las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.

223. En primer lugar, en esta Sentencia, la Corte declaró que el Estado violó los derechos del señor Rosadio a ser comunicado previamente y de forma detallada de la acusación, y a ser notificado, sin demora, de los cargos formulados en su contra, en lo que concierne los procesos penal ordinario, penal militar y procedimiento disciplinario. Asimismo, en relación con el proceso *disciplinario militar*, el Estado también violó en su perjuicio el derecho a contar con un defensor, a ser oído, a contar con una debida motivación y el derecho a la defensa […]. Respecto del proceso *penal ordinario*, la Corte consideró que el Perú violó los derechos del señor Rosadio Villavicencio a un defensor idóneo […]. Finalmente, respecto del proceso *penal militar*, la Corte declaró que el Estado violó el principio de *ne bis in idem*, además de que no garantizó que el señor Rosadio fuera juzgado por un tribunal imparcial.

224. Por lo tanto, dadas las características del presente caso, y tal como lo ha hecho esta Corte en ocasiones anteriores, dispone que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto las sentencias de condena que fueron emitidas en los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario en todos sus extremos, así como para suprimir los antecedentes judiciales o disciplinarios, penales o militares, que existan en su contra a raíz de dichos procesos.

225. La Corte advierte que, en este caso, al momento de emisión de la presente Sentencia, el señor Jorge Enrique Rosadio Villavicencio ya ha cumplido con la totalidad de sus

condenas y se encuentra en libertad. La Corte tomará en cuenta este punto al momento de pronunciarse sobre el daño material e inmaterial.

226. En segundo lugar, con respecto a la solicitud de restitución a la carrera militar, el representante no proporcionó al Tribunal elementos de prueba idóneos y suficientes para realizar tales determinaciones, por lo que esta Corte considera que no cuenta con los elementos de convicción necesarios para ordenar una medida de reparación de tal naturaleza.

227. No obstante lo anterior, la Corte estima razonable presumir que la víctima habría continuado en el Ejército de no ser por los procesos a los cuales fue sometido. Este punto será tomado en cuenta al momento de fijar las indemnizaciones por daño material e inmaterial […].

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

227. En lo que respecta a la sentencia condenatoria por el delito de testaferrismo, en atención a las conclusiones a las cuales llegó la Corte en los capítulos VII-2 y VII-3, en el sentido de que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el período de prisión preventiva, que no fue asesorado por un abogado durante sus primeras declaraciones y que no se investigó la denuncia de tortura y malos tratos, la Corte considera que las declaraciones rendidas por el señor Montesinos durante la etapa inicial del procedimiento, y que fueron usadas por el Tribunal para condenarlo por el delito de testaferrismo, deben ser excluidas del proceso. Asimismo, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Montesinos no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Medidas de restitución

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos […], la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir […]. También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

122. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una Sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso

que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción. En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000 [...], mediante una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N. 72.

203. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. Aunque algunos trabajadores hubieran sido reintegrados como sostiene el Estado, a esta Corte no le consta con exactitud cuántos lo fueron, así como si fueron reinstalados en los mismos puestos que tenían antes del despido o en puestos de similar nivel y remuneración. Este Tribunal considera que el Estado está obligado a restablecer en sus cargos a las víctimas que se encuentran con vida y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de no ser tampoco posible esto último, el Estado deberá proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. De la misma manera, a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado deberá brindarles retribuciones por concepto de la pensión o retiro que les corresponda. Tal obligación a cargo del Estado se mantendrá hasta su total cumplimiento.

204. La Corte considera que la reparación por las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

96. Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, se dispone que Nicaragua debe poner todos los medios a su alcance para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y, como consecuencia de esta obligación, debe procurar además el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

209. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana [...], la Corte dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas

medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

210. El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp.

211. Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones –ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado– que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

250. El Estado debe permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor […]. Los ejemplares del libro y el material relacionado fueron incautados por el Estado el 1 de marzo de 1993 en la imprenta Ateli y en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y después se dictó la orden de comiso en la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares […].

251. Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, la Corte establece que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

162. La Corte observa que, según el Estado, no es posible la reincorporación como reparación porque la señora Reverón Trujillo se desempeñaba como jueza provisoria. Es decir, el Estado reitera el argumento que la SPA esgrimió a la hora de no ordenar la reincorporación de la víctima pese a su destitución arbitraria. En los capítulos anteriores esta Corte determinó que no existía motivo justificado que hubiese eximido al Estado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir, y que por no haberlo hecho Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 25.1 y 23.1.c de la Convención. Mal haría entonces el Tribunal en aceptar que la restitución no es posible atendiendo a un argumento que ya fue declarado como inaceptable conforme a la Convención.

163. Consecuentemente, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Reverón Trujillo a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia.

165. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no pudiese reincorporarla al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la

presente Sentencia, deberá pagarle una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 246, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 299)**.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

109. En el caso *Boyce y otros* este Tribunal ordenó al Estado la conmutación de la pena a favor de una de las víctimas. Sin embargo, a diferencia de lo resuelto en dicha oportunidad, el Tribunal considera que la reparación apropiada en el presente caso, debe tener en cuenta que "la determinación de la pena es una función judicial" […], y que la conmutación de una pena corresponde a un procedimiento no judicial. Por lo tanto, la Corte considera que en el presente caso, como medida de reparación por las violaciones declaradas en la presente Sentencia, el Estado debe dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor Tyrone DaCosta Cadogan. Asimismo, el Estado debe brindarle, sin la necesidad de un nuevo juicio, una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, en consideración de las características particulares del delito y la participación y grado de culpabilidad del acusado. Para todo lo anterior, el Estado deberá tener como referente el nuevo marco legislativo que el Estado de Barbados adoptará como consecuencia de las medidas legislativas ordenadas por este Tribunal, para asegurar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención […].

110. En vista de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte también estima pertinente ordenar, como una medida adicional de reparación, que el Estado no imponga una pena de muerte al señor DaCosta Cadogan bajo las nuevas medidas legislativas que esta Corte ha ordenado al Estado que adopte.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

112. Con respecto a la posibilidad de recuperar las tierras tradicionales, en anteriores oportunidades la Corte ha establecido que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho.

281. A la luz de sus conclusiones en el capítulo VI relativo a los artículos 21.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, la Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce.

283. Consecuentemente, el Estado está en la obligación de devolver a los miembros de la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta e identificadas como *Mompey Sensap* (hoy Retiro Primero) y *Makha Mompena* (hoy Retiro Kuñataí). La identificación específica de dicho territorio y sus límites deberá ser realizada por el Estado, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, a través de los medios técnicos especializados para tal fin, con la participación de los líderes de la Comunidad y sus representantes libremente elegidos.

291. El Estado no deberá realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la Comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

145. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

153. En consecuencia, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería a la fecha si hubiese sido reincorporada en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte aclara que la reincorporación deberá ser en la misma condición de temporalidad que tenía la señora Chocrón Chocrón al momento de su destitución. No obstante, esta provisionalidad debe ser entendida en el sentido que la Corte ha expuesto en este Fallo.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

157. Esta Corte ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de la obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en numerosos casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. El Tribunal considera que en el presente caso no resulta posible el establecimiento inmediato de la relación padre e hija que no se produjo durante casi doce años.

158. En este sentido, este Tribunal observa que la Comisión Interamericana y el Estado no propusieron la restitución inmediata de la niña a su padre biológico sino que se inicie un proceso de vinculación con determinadas características. Particularmente, Argentina señaló su disposición brindar recursos materiales y asistencia terapéutica, afirmó que el padre biológico debe tener una incidencia real en la vida de la niña, e informó sobre su compromiso de remover los obstáculos que existan para la vinculación entre padre e hija.

159. Adicionalmente, la Corte toma nota de lo señalado en la audiencia pública del presente caso por la perita Guillis, propuesta por el Estado quien, indicó por un lado, que la niña ha desarrollado relaciones afectivas en su actual entorno social y familiar del cual no puede ser apartada repentinamente y, por otra parte, que los vínculos de la niña con el padre biológico y su entorno no pueden establecerse inmediatamente. El Tribunal recuerda que la perita ofrecida por Argentina "desaconsej[ó] una restitución luego de once años" y afirmó "que [aquí] hay que restituir […], por el bien de la niña, […] la función del padre que nunca renunció a esa función". En ese sentido, dicha experta señaló que "acompaña[ba] la propuesta del Estado […] de una vinculación con régimen de visitas entre [M] y su padre biológico considerando que es el modo más cuidadoso de minimizar los daños ya ocasionados en este prologando proceso de litigio". Finalmente, la Corte observa que los peritos Guillis y García Méndez, este último propuesto por la Comisión, destacaron la importancia de hacer conocer a M la verdad sobre su origen, lo cual a criterio de este Tribunal debe incluir lo ocurrido con el proceso de guarda y adopción, y los esfuerzos y la búsqueda de su padre biológico de ser reconocido como tal y recuperarla para sí y para su familia.

160. Con base en lo anterior, la Corte estima necesario que, como medida de reparación, el Estado debe establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija. Ello implica un proceso de acercamiento progresivo de manera de comenzar a construir un vínculo entre padre e hija quienes, en casi doce años, solo se encontraron una vez por aproximadamente cuarenta y cinco minutos. Dicho proceso debe ser una instancia para que M y su padre puedan relacionarse mediante encuentros periódicos, y debe estar orientado a que, en el futuro, ambos puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como por ejemplo el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante de M. Este proceso debe considerar los lineamientos que se enumeran a continuación.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

256. Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado de su intención de retornar, de ser el caso. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a sus lugares de residencia, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes. Por el contrario, si dentro del plazo de un año referido, las víctimas no manifiestan su voluntad de retornar, la Corte entenderá que éstas han renunciado a esta medida de reparación.

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

298. En consecuencia, la Corte estima que el Estado deberá reincorporar a los señores Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. Al reintegrar a las víctimas, el Estado deberá hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas correspondientes a las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

459. El Tribunal advierte que Marlene Mesidor tiene hijos que son dominicanos, entre ellos, una hija que actualmente es niña, también es víctima del presente caso: Natalie Jean. Por ello, teniendo en cuenta los derechos a la protección de la familia, así como los derechos del niño, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en un plazo seis meses, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana, junto con sus hijos, algunos de los cuales aun son niños […], a fin de mantener el núcleo familiar unido a la luz de la protección del derecho a la familia.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

380. Es por ello que en virtud de la naturaleza de las violaciones antes referidas y sin que ello implique un reconocimiento de la propiedad de la concesión por parte de RCTV, como medida necesaria para garantizar el goce y ejercicio de los derechos conculcados en el presente caso de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ordena que se restablezca la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, hasta tanto se otorgue de manera definitiva como consecuencia del proceso establecido en el párrafo 382 de la presente Sentencia. Esta medida no implica la protección o reparación de la persona jurídica (RCTV C.A), sino que constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se declararon vulnerados de los accionistas y trabajadores, aun si actualmente no hacen parte o trabajan para la empresa.

381. Para que la anterior medida no sea ilusoria y sin que esto suponga un pronunciamiento sobre el derecho a la propiedad, este Tribunal ordena la devolución de los bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto son elementos indispensables para la efectiva operación de la concesión. Además, esta medida repara las violaciones declaradas en relación con las garantías judiciales al derecho a ser oído y a un plazo razonable en los procesos judiciales respecto al trámite de la demanda por intereses difusos y colectivos […].

382. Una vez se efectúe la restitución de la concesión a RCTV, el Estado deberá, en un plazo razonable, ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal

2 de televisión, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente para tales efectos. Dicho proceso deberá ser llevado a cabo garantizando que no se apliquen criterios discriminatorios que condicionen el otorgamiento de la concesión, y deberá estar encaminado a fortalecer de manera efectiva el pluralismo democrático y el respeto a las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado deberá: i) adoptar las medidas apropiadas para que se implemente un proceso abierto, independiente y transparente para asignar la frecuencia, y ii) dar a las víctimas del presente caso la oportunidad de participar en dicho proceso a través de la empresa RCTV, de otra empresa o a título personal, como mínimo, en igualdad de condiciones. El Estado deberá informar en un año sobre las medidas adoptadas al respecto.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

327. En relación con la falta de consulta del proyecto de exploración Punta Piedra II, que incluye parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de la misma.

328. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, entre ellas: hacer efectivo el saneamiento, garantizar la integridad del territorio comunal y, en su caso, participar en la implementación del referido plan de desarrollo.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

259. La Corte se refiere a lo establecido respecto del territorio ancestral de la Comunidad en el Capítulo de Fondo sobre el derecho a la propiedad comunal, y dispone que el Estado debe proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación. Lo anterior debe ser implementado dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la notificación de la presente Sentencia, y con la plena participación de la Comunidad, tomando en consideración su derecho consuetudinario, usos y costumbres.

260. Asimismo, este Tribunal ordena, en relación con el área denominada “Lote A1” […] que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del INA […], que el Estado otorgue a la Comunidad, en el plazo de dos (2) años desde la notificación de la presente Sentencia, un título de propiedad colectiva sobre dicha tierra, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado.

262. En caso de que, por motivos debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de todo o parte del lote A1 […], deberá conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad sobre tierras alternativas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá consultar con la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, en un procedimiento que sea acorde a los estándares internacionales en la materia.

263. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con la Comunidad Triunfo de la Cruz, reglas de convivencia pacífica y armoniosa en el territorio en cuestión que haga que las personas que no forman parte de la Comunidad respeten los usos y costumbres de la Comunidad Triunfo de la Cruz, así como los mecanismos de prevención necesarios que eviten cualquier afectación por parte de terceros en el territorio garífuna.

264. La Corte recuerda que, mientras no se hayan demarcado y, en su caso, titulado adecuadamente las referidas tierras a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras que deberán serles restituidas y de aquellas sobre las cuales poseen actualmente títulos de propiedad.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

287. Como parte de su obligación de garante de los derechos humanos de las personas bajo su custodia o sometidas al servicio militar el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de los servidores militares cuya integridad personal o salud haya sido afectada durante la prestación del servicio militar. En virtud de lo anterior, la Corte determina que el Estado del Perú debe expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma en virtud de la lesión causada durante su servicio militar; otorgar de manera inmediata los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, y facilitar el acceso del señor Quispialaya a los programas de educación técnico productiva y profesional existentes en el Perú. Con respecto al pago retroactivo de la pensión por invalidez, la Corte analizará esa cuestión en el acápite sobre daño material.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

279. La Corte establece que a fin de lograr una reparación integral de las violaciónes acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado adoptar las siguientes medidas:

i) Respecto de la personalidad jurídica y la propiedad colectiva

a) otorgar a los Pueblos Kaliña y Lokono el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva correspondiente con la comunidad que ellos integren, con el propósito de garantizarles el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad de carácter colectiva, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 105 a 114. El Estado deberá cumplir con esta medida de reparación dentro de un plazo no mayor a 18 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, y

b) delimitar, demarcar, y otorgar título colectivo del territorio de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, garantizando su uso y goce efectivo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 129 a 142 de la Sentencia, y a través de procesos participativos con los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona.

280. En el caso de que las tierras reclamadas en manos de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas, el Estado deberá, a través de sus

autoridades competentes, decidir si procede la compra o expropiación del territorio a favor de los indígenas, a través del pago de las indemnizaciones que corresponda a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. Para resolver esta cuestión, las autoridades estatales deben seguir los estándares establecidos en esta Sentencia […], teniendo muy en cuenta la especial relación que los indígenas tienen con sus tierras para la preservación de su cultura y su supervivencia. En ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas.

281. En el caso que, por motivos objetivos y debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de las tierras tradicionales, deberá conferir títulos de propiedad colectiva a dichos pueblos sobre tierras alternativas contiguas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá contar con la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, de conformidad con los estándares en la materia.

282. Hasta en tanto no se lleven a cabo dichas medidas, el Estado deberá garantizar de manera inmediata y efectiva que los territorios que actualmente se encuentran en posesión de los Pueblos Kaliña y Lokono no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos títulos de propiedad y arrendamiento en los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono.

283. El Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con los Pueblos Kaliña y Lokono y los otros pueblos tribales de la zona, así como de terceros privados, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio en cuestión, que respeten los usos y costumbres de los Pueblos Kaliña y Lokono, las cuales garanticen su relación con sus áreas tradicionales, incluyendo el río Marowijne […].

284. El Estado cuenta con el plazo total de tres años, contados a partir de la notificación de la Sentencia, para hacer entrega a los Pueblos Kaliña y Lokono de los títulos que les correspondan, los cuales deberán estar debidamente saneados, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de su propiedad.

285. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

199. En relación con lo anterior, el Tribunal constata, en primer término, que el Estado fue encontrado responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio del señor Duque toda vez que no se le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interna colombiana […]. En consecuencia, el Estado debe garantizar al señor Duque, una vez que presente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviencia, que esta será tramitada de forma prioritaria, en un plazo de tres meses. Del mismo modo, esta Corte establece que en caso de otorgársele la pensión al señor Duque, la misma deberá comprender la suma equivalente a todos los pagos, incluyendo los intereses correspondientes de conformidad con la normatividad interna

colombiana, que no se percibieron desde que el señor Duque presentó la solicitud de información a COLFONDOS el 3 de abril de 2002.

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

221. Este Tribunal determinó que la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana fue el resultado de un proceso disciplinario violatorio de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el cual además se violó la garantía de imparcialidad [...]. En casos de despidos arbitrarios la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe apuntar la reparación del daño ocasionado [...]. No obstante, esta Corte también ha reconocido que existen circunstancias objetivas por las cuales esto podría no ser posible.

227. En virtud del carácter eminentemente individual y específico de la evaluación que se requiere realizar para determinar la posibilidad de reincorporación del señor Flor Freire y de los inconvenientes que podría conllevar la misma, luego de transcurridos más de 14 años desde su baja de la Fuerza Terrestre, la Corte concluye que no resulta materialmente posible ordenar su reincorporación al servicio activo. No obstante, la Corte considera que el Estado debe, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango.

228. Asimismo, el Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago. Para ello, el Estado deberá pagar las cantidades respectivas directamente a las entidades estatales correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

229. Además, el Estado debe adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Por último, el Estado deberá eliminar la referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar. El Estado deberá cumplir con estas medidas en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

215. Con el fin de contribuir a la reparación de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran en situación de desplazamiento y que son víctimas del presente caso, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que

puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de retornar. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a su país de origen, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y las eventuales franquicias de aduana.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

154. De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, ante una remoción arbitraria de un juez lo que procede es su reincorporación. En efecto, se considera que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las necesidades de buen servicio como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial. Esta medida de reparación también es aplicable a las y los fiscales cuando son removidos de su cargo con violación de las garantías judiciales por las consideraciones previamente expuestas en esta Sentencia. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con la declaración dada ante fedatario público a solicitud de la Corte, la señora Martínez Esquivia no pretende la reinstalación en su puesto, sino que se paguen los aportes a su pensión durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo.

155. La situación de provisionalidad de la señora Martínez Esquivia se prolongó por más de doce años, lo que creó una expectativa en ella de permanecer en su cargo, por lo que la víctima, razonablemente, tenía la expectativa de mantenerse en su puesto y de continuar cotizando a su pensión. De esta forma, la Corte considera que el Estado debe cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia, desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma, a saber, el 16 de marzo de 2017, de acuerdo con lo expuesto por ella en su declaración presentada como prueba para mejor resolver. Esta medida deberá ser cumplida en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia.

Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.

61. En el presente caso, y tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado, esta Corte determinó que hubo una violación al derecho a contar con una motivación adecuada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento […]. En efecto, al señor Almeida, inicialmente, le fueron denegadas, en sede administrativa y judicial, sus pretensiones indemnizatorias, con fundamento en la Ley No. 24.043, por el tiempo que estuvo bajo libertad vigilada de facto durante la dictadura. Posteriormente, después del cambio de jurisprudencia en la materia y a pesar de presentar un cuadro fáctico idéntico a la solicitud de indemnización presentada por su esposa, la señora Claudia Graciela Estevez, el recurso de revocatoria que interpuso en sede administrativa fue infructuoso, mientras que a su esposa le fue finalmente reconocido en sede administrativa el beneficio establecido por la Ley No. 24.043 durante el tiempo que estuvo bajo libertad vigilada.

62. Tanto la Comisión como la representante han solicitado que se ordene al Estado, como medida de restitución, poner a disposición del señor Almeida un mecanismo idóneo a fin

de que se reconsidere su solicitud de indemnización. No obstante, tomando en consideración que ya han transcurrido más de 25 años desde que el señor Almeida presentó su reclamación inicial, y que la víctima ha intentado diversas vías administrativas y judiciales para que su solicitud de indemnización sea reconsiderada, la Corte ordena al Estado que pague al señor Rufino Jorge Almeida, en equidad, la suma de USD$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización por el tiempo que permaneció en un régimen de libertad vigilada de *facto.*

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

132. La Corte, en atención a lo expresado por el Estado, advierte que mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura de 9 de febrero de 2005 fue nombrada la funcionaria que, con carácter de titular, asumió el cargo que ejercía el señor Casa Nina al momento de la conclusión de su designación. Tal situación determina que no es viable, en el caso concreto, ordenar la reincorporación de la víctima, como fue solicitado. Ante ello, dadas las violaciones declaradas en esta Sentencia, el Estado deberá pagar al señor Julio Casa Nina una indemnización que esta Corte fija en equidad en USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426.

172. En el caso de despidos arbitrarios, la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe apuntar la reparación del daño ocasionado. No obstante, esta Corte también ha reconocido que existen circunstancias objetivas por las cuales esto podría no ser posible.

173. Debido al transcurso del tiempo, más de 28 años desde la baja de la Fuerza Naval del señor Grijalva Bueno, en el presente caso la Corte no ordenará una medida de restitución para su reincorporación al servicio activo, pero será tomado en cuenta al momento de determinar la indemnización compensatoria por daño material.

Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.

186. Este Tribunal advierte que en la actualidad no existen vacantes en la integración de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, y que no fue aportada información sobre el momento específico en que se producirán tales vacantes. Dicha situación, aunado al tiempo transcurrido desde la consumación de los hechos del presente caso y las particulares características de la función de los ministros de la Corte Suprema, determinan la imposibilidad de acceder a la solicitud de los representantes. De esa cuenta, al no ser viable ordenar la reincorporación al cargo, el Estado deberá pagar al señor Ríos Avalos una indemnización alternativa, la que esta Corte fija, en equidad, en USD$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta suma deberá ser pagada en el plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

194. En lo que se refiere a los señores Cuya Lavy y Valenzuela Cerna y el señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Alvarado, en consideración de lo alegado por sus representantes y vista la posición del Estado, la Corte considera que la reincorporación inmediata de dichas víctimas, al menos al cargo que ocupaban al momento de haber sido separados del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, es, en principio la medida que resultaría procedente y que mejor satisface la plena restitución de la reparación del daño ocasionado. Sin embargo, debido al transcurso del tiempo, más de 19 años y 20 años, respectivamente, desde que los señores Cuya y Valenzuela y el señor Díaz y la señora Rodríguez no fueron ratificados en sus cargos, en el presente caso no ordenará como medida de restitución su reincorporación.

Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

164. Este Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Martina Vera Rojas. Asimismo, determinó que los padres de Martina sufrieron efectos psicológicos y físicos, afectando así a todo el núcleo familiar, y en esa medida constituyeron violaciones al derecho a su integridad personal. En este punto, el Tribunal destaca que los efectos físicos sufridos por el señor Vera Luza, quien es el sustento económico de la familia Vera Rojas, le produjeron una discapacidad visual que incluso ha afectado su posibilidad de acudir a trabajar.

165. Por lo anterior, este Tribunal considera que, ante la delicada situación de salud de Martina Vera, y las afectaciones a la salud que sufrieron sus padres ante el retiro del RHD, lo que podría comprometer su posibilidad futura de cubrir los costos del CAEC, como medida de restitución, el Estado debe asegurar la vigencia del tratamiento médico de Martina Vera, en las condiciones que se encuentran actualmente, así como aquellos tratamientos que pudiera necesitar en el futuro con motivo de su enfermedad. El Estado deberá asegurar este tratamiento en caso de fallecimiento de sus padres, o porque se vean imposibilitados de cotizar en el plan de salud de la Isapre, o pagar el deducible de cobertura del CAEC, por motivos de enfermedad, vejez, o condiciones salariales. En el cumplimiento de este compromiso, el Estado deberá suscribir, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto jurídico que brinde seguridad jurídica sobre el cumplimiento de esta obligación.

166. Por otro lado, la Corte recuerda que Martina se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad que requiere de un entorno adecuado para preservar su salud, su vida, su integridad personal, y gozar de una vida digna. Asimismo, este Tribunal advierte que han existido problemas en los servicios de salud que son prestados por los proveedores de salud de Martina, y que debido a su condición de salud puede ser necesario que deba trasladarse a un hospital para recibir tratamientos médicos especializados. En ese sentido, el Tribunal considera pertinente ordenar que el Estado entregue a Martina, en un plazo de seis meses, una silla de ruedas neurológica que le permita realizar los traslados al hospital cuando esto sea necesario. Esta silla deberá cumplir con los requerimientos médicos y tecnológicos necesarios para su traslado seguro a un centro hospitalario, previniendo posibles riesgos derivados del mismo.

III. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

42. Según lo estipulado en la cláusula sexta —titulada "Prestaciones de salud"— y en el anexo A del acuerdo, el Perú se comprometió a cubrir, a través del Ministerio de Salud, los gastos de servicios de salud de los beneficiarios de las reparaciones, brindándoles atención gratuita en el establecimiento de salud correspondiente a su domicilio y en el hospital o instituto especializado de referencia correspondiente, en las áreas de atención de consulta externa, procedimientos de ayuda diagnóstica, medicamentos, atención especializada, procedimientos diagnósticos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, partos, rehabilitación traumatológica y salud mental. Esta cláusula rige desde la suscripción del acuerdo.

45. La Corte homologa el acuerdo respecto a estas otras formas de reparación convenidas entre las partes como modalidades de compensación por los daños ocasionados. Estas reparaciones representan un aporte positivo del Perú en el cumplimiento de la obligación de reparar, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención. En consecuencia, el Estado debe cumplir, a favor de los beneficiarios de las reparaciones, todas las prestaciones a que se comprometió, en los plazos estipulados en el acuerdo.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

278. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 comerciantes, es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

209. Con base en los daños sufridos por los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, establecidos en términos del Capítulo VIII de la presente Sentencia, el Tribunal estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de sus instituciones de salud especializadas, a aquellos familiares considerados víctimas por este

Tribunal que así lo soliciten. Dicho tratamiento debe ser brindado por personal e instituciones especializadas en la atención de los trastornos y enfermedades que presenten tales personas como consecuencia de los hechos del caso. Dicho tratamiento debe comenzar cuando lo soliciten los beneficiarios, quienes tendrán un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia para solicitarlo. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de los medicamentos que eventualmente se requieran, así como tomar en consideración los padecimientos de cada uno de los beneficiarios relacionados con los hechos del presente caso, después de una evaluación individual. El Estado debe informar sobre dichas gestiones y la prestación efectiva de los tratamientos conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 *infra*.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

253. En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

397. La Corte no ha recibido información de que el Estado haya cumplido con dicha medida de reparación. En el presente caso, este Tribunal estableció que la señora J. fue víctima de una violación del artículo 5.2 de la Convención con ocasión de su detención inicial […]. La Corte considera que por la gravedad de dichos hechos estos posiblemente generaron consecuencias médicas que deben ser reparadas sin perjuicio de lo dispuesto en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*. En consecuencia, como lo ha hecho en otros casos, la Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos ocasionados a la víctima. Este Tribunal observa que la señora J. no reside en el Perú, por lo que en el supuesto que solicite atención psicológica o psiquiátrica el Estado deberá otorgarle, por una única vez, la suma de US$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside. La señora J. deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, si desea recibir atención psicológica o psiquiátrica.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

290. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 21 de la Convención, debido a los daños ocasionados al medio ambiente y a los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono por la actividad minera de extracción de bauxita en la Reserva de Wane Kreek […], y siendo que los trabajos de rehabilitación por parte de la empresa aún no han sido efectivos ni suficientes, la Corte dispone que el Estado deberá:

a) implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono. Dicho plan deberá incluir: i) una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados, y

b) establecer los mecanismos de fiscalización y supervisión necesarios para la ejecución de la rehabilitación que lleva a cabo la empresa. Para ello, el Estado deberá nombrar a un experto en la materia a efectos del cumplimiento total de la rehabilitación de la zona.

291. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. En dicho periodo, el Estado deberán informar anualmente las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo, con posterioridad a la adopción del mismo.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

332. Habiendo constatado las afectaciones graves a la integridad personal sufridas por la señora I.V. a raíz de los hechos del presente caso […], la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de la víctima, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera, tomando en consideración sus padecimientos. Lo anterior implica que I.V. deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en Bolivia por el tiempo que sea necesario. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso relacionados con la salud sexual y reproductiva de la víctima. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la víctima, de manera que se le brinde tratamiento familiar e individual, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. En este sentido y habida cuenta de las condiciones de la señora I.V., debe evaluarse incluir dentro de la terapia a los miembros de su familia. La señora I.V. dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

231. La Corte constata que existe un nexo causal entre los hechos del caso y las afectaciones psicológicas y emocionales sufridas por las víctimas, las cuales fueron acreditadas en el Capítulo VII-3. En consecuencia, este Tribunal estima pertinente que, de ser solicitado por las víctimas, se les brinde atención psicológica profesional como medida de rehabilitación de las afectaciones psicológicas y emocionales que sufrieron como consecuencia de los hechos del presente caso. Por lo tanto, la Corte dispone la obligación a cargo del Estado de brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica de manera gratuita e inmediata a las víctimas, atendiendo a sus necesidades específicas. Al momento de proveer el tratamiento es esencial atender a las circunstancias y necesidades de cada víctima con el fin de obtener un tratamiento personalizado y eficaz. Asimismo, los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y estrictamente necesarios. Particularmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

206. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal considera que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones psicológicas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.

207. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.

208. En cuanto a los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran viviendo fuera de Colombia, la Corte ordena en equidad que el Estado pague la suma de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos para que puedan cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica y recibir ese monto de compensación.

Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

129. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por los familiares de Walter Munárriz Escobar. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento inmediato psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de tales víctimas. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario.

130. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Las víctimas que soliciten esta medida de

reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

209. En la presente Sentencia la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la salud por las omisiones del Estado en el tratamiento médico de las 49 víctimas del caso y por la afectación de la integridad personal de 46 víctimas y 63 de sus familiares. Por ello, la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención médica adecuada conforme a los estándares expresados en esta Sentencia.

210. De este modo, este Tribunal dispone la obligación, a cargo del Estado, de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas, o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas directas de violaciones al derecho a la salud y a la integridad personal. Este tratamiento deberá incluir lo siguiente: i) el suministro gratuito y de por vida de los medicamentos que eventualmente se requieran, tanto aquellos necesarios para combatir el VIH, como aquellos necesarios para combatir las enfermedades oportunistas […], ii) la realización de pruebas diagnósticas para la atención del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de otras enfermedades que puedan surgir […], iii) el apoyo social, que incluya el suministro de alimentos necesarios para el tratamiento, apoyo emocional, asesoramiento psicosocial y apoyo nutricional […], y iv) los preservativos, lubricantes, material de inyección estéril como tecnologías de prevención del VIH […]. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Adicionalmente, el Estado deberá otorgar atención médica inmediata a las víctimas que padezcan lipodistrofia, incluyendo la cirugía requerida para el tratamiento de dicha enfermedad.

211. Asimismo, en la presente Sentencia la Corte declaró que el Estado incumplió con su deber de garantía del derecho a la salud en perjuicio de Corina Dianeth Robledo Alvarado, Dora Marina Martínez Sofoifa, Zoila Marina Pérez Ruíz, Francisco Sop Quiej y Miguel Lucas Vaíl al no haber adoptado medidas positivas que permitieran su acceso a los centros de salud. En este sentido, el Tribunal considera oportuno ordenar que el tratamiento médico se otorgue en el centro médico más cercano al lugar de residencia de las víctimas de este caso por el tiempo que sea necesario. El Estado deberá asumir los gastos de transporte y alimentación por el día en que acudan al centro médico.

212. Por otra parte, la Corte observa que, en el marco de la presente Sentencia, se declaró que el derecho a la integridad personal de 63 familiares de las víctimas se vio afectado por los sentimientos de dolor, angustia e incertidumbre por la falta de atención médica oportuna de sus familiares […]. En consecuencia, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento psicológico o psiquiátrico a los familiares de las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros

más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.

213. La Corte recuerda la necesidad de que el Estado actúe con especial celeridad en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los párrafos anteriores, pues de su cumplimiento depende la preservación de la salud, la integridad personal y la vida de las víctimas del caso. Corresponderá al Estado acreditar ante este Tribunal el cumplimiento y permanencia de las medidas señaladas en los párrafos anteriores.

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

291. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos de las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y antecedentes.

292. Por otra parte, el Tribunal nota que los representantes enfatizaron que "la atención médica suministrada a Linda durante el período que estuvo en hospitales del servicio de salud pública del país para tratar sus afectaciones, tanto físicas como psicológicas, no fue oportuna ni debidamente asistida". En ese sentido, indicaron que "su confianza en el sistema de salud pública se vio afectada".

293. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que debe brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares declarados beneficiarios en este Sentencia, el cual deberá ser brindado por los profesionales de preferencia de ellos en Venezuela, por las razones indicadas en los párrafos anteriores. Este tratamiento deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Los beneficiarios disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir esta medida e indicar las instituciones o profesionales de su preferencia.

294. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por Diana Carolina López Soto, y considerando que no reside en Venezuela, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de pagar, por una única vez, la suma de US$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para realizar este pago.

295. Por otro lado, la Corte nota que, al momento del rescate de Linda Loaiza López Soto, su madre estaba cursando el tercer mes de embarazo del menor de sus hijos, Emmanuel Adrián, por lo que los meses posteriores hasta su nacimiento no recibió los controles adecuados, dado que se abocó al cuidado de Linda Loaiza, quien se encontraba hospitalizada. Luego de su nacimiento, Emmanuel fue diagnosticado con una discapacidad y, si bien se le indicó un tratamiento de por vida, la atención que recibió fue parcial debido a las necesidades económicas que atravesaba su familia y las limitaciones habitacionales que padeció Paulina Soto durante el tiempo en que su hija permaneció internada.

296. En virtud de lo expuesto, y tomando en cuenta lo recomendado por la perita Ramírez en cuanto la necesidad de facilitar a Emmanuel Adrián López Soto un programa de evaluación médica y psicológica integral, esta Corte considera oportuno ordenar al Estado que, a través de instituciones especializadas en la materia, realice una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

206. La Corte estima que, al igual que en otros casos, es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. En consecuencia, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento psiquiátrico y/o psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas que lo deseen deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se deberá considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.

152. La Corte estima procedente disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas, derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Por tal motivo, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria y sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico o psiquiátrico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, por el tiempo que sea necesario para atender las afectaciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia.

153. Adicionalmente, las víctimas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud y los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según sus necesidades y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis

meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

250. La Corte advierte que fue probado en el presente caso el sufrimiento y padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas en razón de traslados y malos tratos ocurridos durante el cumplimiento de la pena. Considerando también que en el presente caso no hay evidencia que demuestre que las víctimas hayan tenido acceso efectivo a tratamiento de salud o psicológico, a pesar de los sufrimientos y sentimientos de angustia que experimentaron, y que les generarían secuelas hasta hoy, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Argentina, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto las víctimas disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Jenkins Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 130).**

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

232. La Corte advierte que fue probado en el presente caso que el señor Montesinos fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de la prueba aportada y las declaraciones de sus familiares ante la Corte, se observa que el señor Montesinos sufre de una serie de padecimientos como consecuencia de los seis años en los cuales estuvo privado de libertad. Aunque se toma en consideración la explicación del Estado de que el señor Montesinos puede acceder a la atención médica proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse de manera oportuna y diferenciada, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto la víctima dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

236. La Corte ha constatado las graves afectaciones a la integridad personal sufridas por la señora Rojas Marín como consecuencia de los hechos de violencia y tortura sexual del presente caso […]. Por tanto, la Corte considera que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por la víctima que atienda a sus especificidades y antecedentes. Esta Corte ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico

para Azul Rojas Marín, el cual deberá incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberá prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia, por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la víctima, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual.

237. La beneficiaria de esta medida dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

226. La Corte ha determinado que los hechos del caso generaron una afectación a la integridad personal de la señora Petita Albarracín y Denisse Guzmán Albarracín, por padecimientos emocionales y psicológicos […]. Por tanto, este Tribunal ordena al Estado brindar gratuitamente, en forma diferenciada, y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico para Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, el cual deberá incluir en forma gratuita la provisión de los medicamentos que sean necesarios y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. En el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, según lo que se acuerde con ellas y después de una evaluación individual.

227. Las beneficiarias de esta medida disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su voluntad de recibir atención psiquiátrica y/o psicológica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para comenzar a brindar de manera efectiva la atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

228. Por último, la Corte nota que el Estado ha señalado que la señora Petita Albarracín tiene acceso al seguro social. Al respecto, este Tribunal aclara que, siempre y cuando resulte adecuado a lo ordenado, el Estado podrá otorgar los tratamientos requeridos por las víctimas a través del seguro social referido o por cualquier tipo de servicio estatal de salud.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

272. Este Tribunal encuentra que en el presente caso no hay evidencia que demuestre que las víctimas y sus familiares hayan tenido efectivamente acceso a atención médica, psicológica o psiquiátrica, a pesar de los sufrimientos que experimentaron como consecuencia de los hechos y que les generaron secuelas hasta la fecha. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros

elegidos por los beneficiarios. De no contar con centros de atención cercanos se deberán sufragar los gastos relativos al transporte y alimentación. Para tal efecto, las víctimas disponen de un plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

156. La Corte recuerda que en el presente caso fue establecido que 27 personas privadas de libertad fueron lesionadas como resultado de un operativo efectuado por la Guardia Nacional, y que los familiares de las víctimas fallecidas, a consecuencia de dicho operativo, fueron vulnerados en su derecho a la integridad personal. De esa cuenta, el Tribunal estima necesario disponer, como medida de reparación, que el Estado brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por las víctimas, que atienda a sus especificidades y antecedentes.

157. En consecuencia, este Tribunal ordena al Estado de Venezuela que brinde gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las 27 víctimas lesionadas. En el caso de que alguna de estas personas aún se encontrare privada de libertad, la Corte recuerda que el Estado tiene el deber de proporcionarles revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera, debiendo proveer los mecanismos necesarios para garantizar su salud física y mental.

158. El Tribunal ordena también que se brinde de manera gratuita tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de las víctimas fallecidas.

159. Los distintos tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios. Asimismo, deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los beneficiarios, por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual.

160. Las personas beneficiarias de esta medida disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, según corresponda. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención médica, psicológica o psiquiátrica solicitada.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.

146. La Corte ordena al Estado brindar, de manera gratuita, en forma prioritaria, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas que así lo requieran. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios; asimismo, deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos al lugar de residencia de los beneficiarios, por el tiempo que sea necesario. Al proveer los tratamientos deben considerarse las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual.

147. Las personas beneficiarias disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para confirmar al Estado su anuencia a recibir atención psicológica y/o psiquiátrica. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de seis meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención solicitada.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

230. Asimismo, esta Corte advierte que, en el presente caso, ha sido la señora Zoila Chimbo quien ha realizado la mayor parte de la búsqueda de su hijo. Si bien la obligación de búsqueda es una obligación estatal que no depende de la participación de los familiares, en caso que estos participen, el Estado deberá tomar medidas de apoyo material y logístico para los familiares del señor Guachalá Chimbo que participen en la búsqueda. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 233, en caso que durante el proceso de búsqueda surjan riesgos a la salud física o mental de los familiares del señor Guachalá Chimbo que participen en el mismo, el Estado deberá brindar acompañamiento integral a las víctimas. Toda medida de protección debe respetar el derecho a la privacidad de los beneficiarios. Debe contar con su aval previo y quedar sometida a la revisión cuando ellos lo pidan.

234. En caso de encontrar al señor Guachalá Chimbo con vida, el Estado deberá brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por la víctima que atienda a sus especificidades y antecedentes, así como asegurando tener su consentimiento informado para cada uno de los tratamientos. Dicho tratamiento debe ser gratuito, de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, sin cargo alguno, a través de sus instituciones de salud especializadas, previa manifestación de voluntad de la víctima. Lo anterior implica que la víctima deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendido en los hospitales públicos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario.

Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

167. Adicionalmente, en razón de la afectación del derecho a la integridad personal de los padres de Martina, la Corte dispone, como medida de rehabilitación, la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas, o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Carolina Andrea del Pilar Rojas Farías y Ramiro Álvaro Vera Luza. Este tratamiento deberá incluir lo siguiente: a) apoyo psicoterapeútico, relajación aplicada y meditación; b) manejo farmacológico y no farmacológico de síntomas ansiosos; y c) terapias cognitivo conductuales centradas en el trauma que vivieron, para combatir los síntomas del estrés postraumático.

IV. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Aspectos generales

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

38. La expresión «justa indemnización» que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la «parte lesionada», es compensatoria y no sancionatoria [...].

39. Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 calificó como «compensatoria», comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 24 y 27; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415, y *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201).**

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La Corte acordó, por eso, una indemnización que comprendió el lucro cesante, calculado con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable, así como los daños morales (Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C Nº. 7, párrs. 49 y 52). **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párrs. 27- 28).**

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

15. [La Comisión] considera que, de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, el Gobierno debe indemnizar a la parte lesionada los perjuicios resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, de manera que las consecuencias de la violación sean reparadas en virtud de la regla *in integrum restitutio*. En su opinión, el Gobierno debería indemnizar los daños materiales y morales, otorgar otras reparaciones no pecuniarias y restituir los gastos y costas en que incurrieron los familiares de las víctimas. La Comisión se refiere en su escrito al monto de los daños y costas, propone un método de pago y enumera las medidas no pecuniarias solicitadas por las familias de las víctimas.

27. En cuanto a la indemnización de los daños materiales ocurridos, el Gobierno manifiesta que ésta debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de derecho internacional vigentes en la materia tal como lo indicó la Corte en el caso Godínez Cruz [*Caso Godínez Cruz*. Indemnización Compensatoria. Sentencia de 21 de julio de 1989. (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párr. 29]. Las normas consuetudinarias de la tribu Saramaca no deben ser vinculantes para fijar el monto de la indemnización que se otorgue a los familiares de las víctimas, cuyo vínculo familiar debe ser acreditado según la Convención Americana y los principios de derecho internacional atinentes a la materia.

28. Suriname admite la indemnización por daños morales y cita los precedentes de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz en los que dicha indemnización habría sido otorgada después de haberse demostrado el perjuicio psíquico en los familiares de las víctimas según peritaje médico (...), lo cual, según el Gobierno, no habría ocurrido en este caso en el que no se han aportado pruebas al respecto.

50. Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria.

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante […].

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario (Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C Nº. 33, párr. 58); hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente.

124. Resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, en favor de la víctima y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral [...].

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

43. Esta Corte entra a determinar en este acápite lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la sentencia de 25 de noviembre de 2000. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 245)**.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

205. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 171; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.**

Serie C No. 152, párr. 163, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416).

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

186. Los hechos probados indican que los miembros de la comunidad fueron forzados a dejar sus hogares y tierras tradicionales abruptamente, y se han encontrado en situación de desplazamiento continuo, en la Guyana Francesa o en otras partes de Suriname. Asimismo, han sufrido pobreza y privaciones desde su huida de la aldea de Moiwana, dado que la posibilidad de utilizar sus medios tradicionales de subsistencia se ha visto limitada drásticamente.

187. La Corte, tomando en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso y la existencia de base suficiente para presumir daño material, considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño material de US $3,000.00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a cada una de las víctimas indicadas en los párrafos 180 y 181 de la presente Sentencia. La indemnización por concepto de daño material deberá ser entregada a cada una de las víctimas de conformidad con los párrafos 178 y 179 de este fallo.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

443. La Corte observa que por la actividad que realizaban las víctimas no es posible determinar con exactitud cuál era su ingreso mensual. Sin embargo, teniendo presente la actividad que realizaban la víctimas como medio de subsistencia, las particularidades del presente caso, las violaciones declaradas en la presente Sentencia, así como el período que permanecieron privadas de libertad o en clandestinidad es posible inferir que durante el tiempo de procesamiento y privación de libertad las víctimas no pudieran dedicarse a sus actividades remunerativas habituales ni proveer a sus familias en la forma en la que lo hacían con anterioridad a los hechos.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

271. Sin perjuicio de ello, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que al menos C.A., B.A., E.A. y L.A. incurrieron en diversos gastos con motivo de su desplazamiento. Por tanto, considera pertinente el reintegro de un monto de USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de cada una de dichas personas, y de un monto adicional de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquéllas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, el Tribunal presume que las señoras E.A. y B.A. incurrieron en gastos adicionales por el desplazamiento de sus hijos junto con ellas que deben ser reintegrados, por lo que se ordena un monto adicional de USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para B.A., quien viajó con un menor de edad, y de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para E.A., quien viajó con dos menores de edad.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

303. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales y de los daños materiales. Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar arbitrariamente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

234. En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

217. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. La Corte ha establecido que dicho daño supone 'la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso'. A su vez, ha establecido que el daño inmaterial 'puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas'. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

218. En cuanto al daño material, el mismo no ha sido acreditado por los representantes. No obstante, a partir de lo señalado por ellos, es razonable asumir que Marleny Pacheco Posadas y José Pacheco han tenido gastos relacionados con la búsqueda de justicia. Teniendo esto en cuenta, y dada la relación con el modo en que se han desarrollado las actuaciones internas, que ha sido lesivo de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, este Tribunal fija en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de daño material, el monto de USD $15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a Marleny Pacheco Posadas, así como un monto igual a José Pacheco. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*.**

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 283, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 228).

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

227. En lo que se refiere a las medidas de compensación, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la victima o su familia.

228. Asimismo, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la víctima y su familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar en equidad, por daño material e inmaterial, una indemnización de US$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Nelson Carvajal Carvajal, la cual deberá ser pagada de la siguiente forma: 50% por partes iguales a favor de sus hijos, y 50% a favor de su cónyuge; de US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges, o hijas e hijos; de US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a aquellos cuya condición sea de hermanos o hermanas, y de US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquellos que tengan la condición de sobrinos. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 232 de la Sentencia. Asimismo, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas que se vieron afectadas por el desplazamiento fuera de Colombia: Paola Andrea y María Alejandra Carvajal Bolaños, Luz Estela Bolaños Rodríguez, Judith, Gloria Mercedes, Ruth Dary y Fernando Augusto Carvajal, así como a Cristhian Camilo Motta Carvajal y César Augusto Meneses Carvajal.

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.

108. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las

víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 168)**.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

187. La Corte ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familias.

188. Este Tribunal entiende que, dada la naturaleza de los hechos y violaciones determinadas en la presente Sentencia, las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados. Sin perjuicio de ello, los representantes no refirieron suficientes elementos probatorios respecto a los montos de daño material que alegan. La Corte estima procedente determinar en equidad, a fin de reparar en forma unificada o conjunta los daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, los siguientes montos dinerarios, a favor de cada una de las víctimas, de acuerdo a lo que se indica a continuación [...]

El daño emergente

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

41. A este respecto los abogados piden que se resarzan los perjuicios patrimoniales comprendidos dentro del concepto de daño emergente e incluyen en éstos los gastos efectuados por los familiares de la víctima con motivo de sus gestiones para investigar el paradero de Manfredo Velásquez.

42. La Corte no puede acoger en el presente caso el señalado pedimento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 2, párr. 193). **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 39-40).**

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

79. La Corte estima adecuado que se reintegren a los familiares de las víctimas los gastos efectuados para obtener informaciones acerca de ellas después de su asesinato y los realizados para buscar sus cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades surinamesas. En el caso particular de las víctimas Daison y Deede- Manoe Aloeboetoe, la Comisión reclama sumas iguales con motivo de los gastos efectuados por cada uno. Se trataba de dos hermanos. Parece, pues, razonable pensar que los familiares hicieron la misma gestión para ambos e incurrieron en una sola erogación. Por lo tanto, la Corte considera apropiado reconocer un sólo reembolso en nombre de las dos víctimas.

La Comisión señala en su escrito que estos gastos fueron realizados en todos los casos por la madre de cada víctima y, a falta de otra prueba, el reintegro será hecho a esas personas.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

121. Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

100. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano de protección. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

119. Asimismo, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Julián Salomón Gómez Ayala, para su exhumación; del correspondiente traslado de sus restos a “Samayach”; los gastos por el funeral; la pérdida de efectos personales, tales como una medalla de oro, y los gastos médicos en que incurrieron los padres, como resultado de lo sucedido a la víctima. La Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados. En el caso *sub judice* la Corte observa que las peticiones

de la familia respecto de los gastos carece de soporte documental; sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias del caso, parecería razonable que no exista, elementos probatorios suficientes. Por lo expuesto, el Tribunal fija, equitativamente, la cantidad de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

120. En razón de las circunstancias especiales de este caso, este Tribunal considera pertinente distribuir dicha cantidad en partes iguales entre sus padres –Petronilo Gómez Chávez y Blanca Esperanza Ayala de la Cruz– y su compañera –Bertha Violeta Flores Gómez–.

136. Salvador González Najarro, en su testimonio en esta fase de reparaciones, indicó que, como resultado de la muerte de su hijo, su esposa María Asunción Rivera Velásquez y él han sufrido una serie de enfermedades, que requirieron de tratamientos médicos, pero no existe un sustento probatorio sobre este punto.

137. Asimismo, se ha solicitado el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de William Otilio González Rivera por concepto de búsqueda de la víctima, exhumación, traslado de sus restos a Jutiapa, gastos de funeral, y pérdida del negocio a cargo de la víctima y de los bienes existentes en el mismo. En el caso *sub judice*, la Corte estima que no es posible establecer un nexo causal entre el hecho ocurrido a la víctima y la supuesta pérdida del puesto de ventas y de la mercadería.

138. Con respecto a los otros gastos, este Tribunal considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos, de salud y de otra índole que deben ser reparados con base en el principio de equidad, pese a que la prueba presentada para respaldar el cálculo del daño ocasionado es insuficiente y, además, existen contradicciones en los montos señalados. Por ello, el Tribunal procede a fijar el monto equitativo de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán entregados al señor Salvador González Najarro, en su calidad de padre de la víctima, para que proceda a repartir dicha cantidad según los gastos que realizó la familia.

153. Por otro lado, se ha solicitado el resarcimiento de los diversos perjuicios sufridos por los familiares de Pablo Corado Barrientos, sin haber establecido ni probado un rubro de gastos específicos relacionados con los hechos acontecidos a la víctima. Por equidad, este Tribunal procede a fijar, por concepto de gastos, US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán entregados a Juana Barrientos Valenzuela, en su calidad de madre de la víctima.

168. Con respecto a los gastos realizados por los familiares de la víctima con motivo de la denuncia ante las instituciones estatales, la búsqueda de ella y la correspondiente sepultura, la Corte considerará en equidad un monto indemnizatorio para el efecto, ya que la Comisión no estimó una cantidad determinada ni hay prueba suficiente en este punto.

169. En cuanto al robo de las pertenencias de la familia González Chinchilla se observa que la misma señora Chinchilla, al momento de rendir su declaración ante este Tribunal, puso en duda que existiera vínculo entre este hecho y lo acontecido a su marido, por lo cual esta pretensión ha perdido objeto. En relación al desplazamiento que la esposa de la víctima debió realizar a los Estados Unidos de América, esta Corte considera que existe un nexo causal entre este hecho y lo sucedido a la víctima.

170. Por lo expuesto, la Corte fija la cantidad equitativa de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para María Elizabeth Chinchilla.

179. Este Tribunal consideró, en su sentencia de fondo, que no hubo prueba suficiente para imputar al Estado la responsabilidad en la muerte del señor Erick Leonardo Chinchilla. Por esta razón, la Corte no está en posibilidad de condenar al pago de indemnizaciones que no se refieran a la violación del artículo 8.1 de la Convención declarada para esta víctima, como es el caso de la solicitud de los familiares en el sentido de recompensarlos por la pérdida del negocio familiar.

180. Ante la naturaleza de la violación declarada en este caso, la Corte considera oportuno fijar en equidad una indemnización por un monto de US$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad que debe ser entregada a la madre de Erick Leonardo Chinchilla, María Luisa Chinchilla Ruano.

181. En cuanto a la controversia entre las partes sobre la investigación en el ámbito judicial, esta Corte se referirá a este punto en el capítulo correspondiente a otras formas de reparación.

185. Con respecto a Augusto Angárita Ramírez, la Corte consideró en la sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998 que se le había violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), con motivo de su detención, y el derecho a su integridad (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), al haber sido sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.

186. En cuanto a Oscar Vásquez la Corte no consideró que hubiera habido una violación a su libertad personal (artículo 7 de la Convención), lo que estableció en la antedicha sentencia es que el Estado violó en su perjuicio el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención); por otro lado, del acervo probatorio concerniente a Oscar Vásquez y que consta en el expediente, no se desprende que exista un nexo causal entre la violación declarada por la Corte y los daños reclamados por los familiares de la víctima, tales como la detención de su hijo y su desplazamiento.

187. En razón de lo expuesto la Corte estima que en los casos de Augusto Angárita Ramírez y de Oscar Vásquez, debe determinarse una indemnización por los daños que sufrieron las víctimas por las violaciones a sus derechos por parte de agentes del Estado. Este Tribunal considera equitativo fijar una indemnización de US$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos. Esta indemnización la recibirán directamente las víctimas o sus herederos, si fuere del caso.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

50. La Corte, teniendo presente la información que ha recibido en las diferentes etapas del proceso, los hechos considerados como probados en cada una de éstas y su jurisprudencia uniforme, establece que la indemnización por concepto de daño material en este caso debe comprender los rubros que van a indicarse en este apartado.

51. Los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización que ha de ser determinada a partir de marzo de 1997, momento en el cual se dio la "incorporación final definitiva" de los "Acuerdos sobre el cese al fuego en Guatemala". Al respecto esta Corte estima necesario distinguir dos períodos:

a) el primer período se extiende desde el 12 de marzo de 1992, cuando Efraín Bámaca Velásquez fue capturado vivo en Nuevo San Carlos, hasta el mes de marzo de 1997, cuando entregaron en vigencia los "Acuerdos de Paz" (*supra* 29.A.c) y d), con ocasión de los cuales, la víctima presumiblemente se habría incorporado a la vida laboral de

su país. Durante este lapso la víctima habría seguido desempeñándose como comandante guerrillero de la URNG. Tomando en cuenta las características de esa actividad, la Corte estima que no es del caso determinar una compensación en relación con los ingresos de la víctima para este período.

b) el segundo período, se inicia en el mes de marzo de 1997 y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trata.

52. Este Tribunal ha señalado en casos anteriores que, conforme a las reglas de la sucesión, la pérdida de ingresos de la víctima directa deben ser entregados en primera instancia a su esposa. Para el caso en estudio, la Corte toma en consideración lo solicitado por los representantes de las víctimas y la Comisión sobre la inclusión como beneficiarios de la indemnización correspondiente al señor Bámaca Velásquez, además de la señora Harbury, al señor José León Bámaca Hernández y a las señoras Egidia Gebia y Josefina, ambas Bámaca Velásquez, con base en lo señalado por el testigo Monterroso sobre la costumbre maya de que el hijo mayor suele hacer aportes al sostenimiento de sus padres y hermanos. A lo anterior habría que agregar que dentro de la naturaleza jurídica de este Tribunal, está la de ponderar los efectos de sus fallos en función del marco fáctico que encierre el caso *sub judice*. La Corte estima que tanto por la posición de Bámaca Velásquez como hermano mayor, hecho relevante dentro de la cultura mam, etnia mam, así como por las condiciones socio-económicas de su familia, la víctima una vez incorporada a las fuerzas laborales, luego de los “Acuerdos de Paz” suscritos entre la guerrilla y el ejército de Guatemala, hubiese contribuido económicamente al sostenimiento de su padre y sus hermanas, tal como lo ha señalado la señora Harbury, ya que éste les cariño como es propio de la cultura maya en que toda la familia es uno. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No.108, párr 58.1; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 207 y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 241).**

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

237. Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender:

a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la señora Beatrice Baruet y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar al señor Daniel Tibi en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por la menor Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros). Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Beatrice Baruet;

b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;

c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;

d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que el señor Tibi debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales y, por ello, fija en equidad la suma de €16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros), que deberá ser entregada al señor Tibi; y

e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de la presente Sentencia, los bienes y valores incautados pertenecían al señor Tibi, pero no cuenta con el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) cantidad que debe otorgarse al señor Daniel Tibi como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas al señor Tibi, específicamente la cantidad de US$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) que el señor Tibi alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a US$4.857,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 152, y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 195).**

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

194. El Tribunal considera que en el presente caso la indemnización por el daño material debe comprender los gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa en las diversas gestiones que realizaron con el fin de recobrar las tierras que consideraban como propias, tales como movilizaciones y traslados a distintas dependencias estatales [...]. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso y no se trata de erogaciones realizadas por motivo del acceso a la justicia [...].

195. Al respecto, la Corte toma nota de que algunos de dichos gastos fueron asumidos por la organización Tierraviva, representante de las víctimas, y que se trata de gastos generados como consecuencia de las violaciones declaradas en esta Sentencia. En consecuencia, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya,

por concepto de los referidos gastos en que incurrieron los miembros de la Comunidad Yakye Axa, algunos de los cuales fueron sufragados por Tierraviva. Dicha cantidad será puesta a disposición de los líderes de la Comunidad, quienes deberán reintegrar a la organización Tierraviva el monto que corresponda y el saldo restante será utilizado en lo que los miembros de la Comunidad indígena decidan conforme a sus propias necesidades y formas de decisión, usos, valores y costumbres.

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187.

141. La Corte observa que el señor Bayarri recibió atención médica y psicológica a consecuencia de los hechos alegados en el presente caso. No obstante, sobre la base de la prueba existente en el expediente el Tribunal no puede cuantificar con precisión el monto que el señor Bayarri y sus familiares han erogado. En vista de ello, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, el Tribunal fija en equidad la suma de US $18,000.00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser cancelados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.

142. Asimismo, tomando en cuenta lo anterior, es posible concluir que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Bayarri subsisten hasta ahora. Como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte estima fijar una indemnización que comprenda los gastos futuros por tratamiento psicológico. Considerando las circunstancias y necesidades particulares de la víctima expresadas por los peritos, la Corte considera razonable entregarle la cantidad de US $22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros de atención psicológica.

143. Asimismo, el Estado debe brindar gratuitamente y por el tiempo que sea necesario, la atención médica y odontológica requerida por el señor Juan Carlos Bayarri en relación con las lesiones que han quedado establecidas en la presente Sentencia. El Estado debe asegurar que el señor Bayarri sea atendido de forma inmediata y que se le otorguen todas las facilidades necesarias para ello.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

208. La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Anzualdo Castro para intentar localizarlo generaron gastos que pueden ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones ante diferentes autoridades civiles, administrativas y judiciales. La contratación de un investigador no ha sido demostrada. Respecto del señalado cierre de un negocio que tendría la familia Anzualdo, el Tribunal reconoce que puede haber tenido relación con la desaparición, aunque no es claro que se debiera únicamente a ello, por lo que no corresponde fijar un monto específico al respecto. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 233)**.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

566. Respecto a los gastos extraordinarios, dado que: i) los representantes no señalaron por qué el Tribunal debía ordenar al Estado indemnizar los gastos extraordinarios, diferentes a los funerarios, en que incurrieron los familiares de las víctimas, tomando como base para el cálculo la cantidad de US $150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada semana de desaparición hasta la fecha de localización de los cuerpos; ii) en la audiencia dos de las madres reconocieron de forma general haber realizado gastos diferentes a los funerarios, y iii) el Estado no controvirtió esta solicitud de gastos concretamente, sino que se limitó a proponer sólo una indemnización por el concepto de "gastos funerarios"; la Corte decide otorgar, en equidad, por concepto de gastos de búsqueda: i) US $150,00 (ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monreal; ii) US $600,00 (seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) a la señora González; y, iii) $1.050,00 (mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Monárrez.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

317. La Corte encuentra que las acciones y gestiones realizadas por los miembros de la Comunidad generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones o diligencias realizadas para la reclamación de su tierra, por lo que sus líderes o miembros han tenido que desplazarse para efectuar dichas diligencias. Sin embargo, el Tribunal observa que no fueron aportados documentos o comprobantes que den soporte a los gastos realizados.

318. En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de US$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por los gastos relacionados con los traslados o desplazamientos. El mencionado monto deberá ser entregado a los líderes de la Comunidad, en el plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que los miembros de la Comunidad decidan, conforme a sus propias formas de decisión.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

86. La Corte ha desarrollado el concepto de daño material y las situaciones en que corresponde indemnizarlo. Sin embargo, en el presente caso el Tribunal no analizará el daño material desde la perspectiva tradicional del daño emergente o pérdida de ingresos, sino derivado del incumplimiento en el pago de una justa indemnización, lo cual ha generado una afectación en la esfera material de la víctima y ha derivado la responsabilidad internacional del Estado.

93. La Corte reitera que, a la fecha, el proceso de expropiación aún se encuentra en trámite ante la jurisdicción interna, después de más de catorce años de haberse iniciado y se encuentra pendiente el pago de la justa indemnización, pese a que la señora María Salvador Chiriboga se ha visto desposeída de su propiedad. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las medidas empleadas combinadas con la duración excesiva de la actuación judicial coloca a los peticionarios en una larga situación de incertidumbre, lo que agrava los efectos perjudiciales de estas medidas, por

lo que éstos han tenido que soportar una carga especial que rompe con el justo equilibrio entre las exigencias del interés general y la salvaguarda del derecho al respeto de los bienes, en casos como éste, la Corte Europea ha ordenado el pago de intereses calculados sobre la base de una tasa legal.

94. Esta Corte observa que otros tribunales internacionales, en casos de expropiación, han determinado el pago de intereses simples o compuestos para reparar el daño causado. Es así como el Tribunal Europeo, en casos de expropiación, ha resuelto fijar un interés simple, mientras que los tribunales de arbitraje en materia de inversión, desde un enfoque comercial, reconocen que en varias circunstancias se justifica el otorgamiento de un interés compuesto, con el fin de compensar de manera integral las pérdidas sufridas y otorgar una protección adicional a los inversionistas extranjeros en el contexto global.

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

137. En cuanto al daño emergente, la Corte señala que la información proporcionada por las partes permiten inferir los siguientes rubros: a) deuda que el señor Fleury contrajo con la organización entre junio de 2002 y septiembre de 2003, por préstamos efectuados mientras se escondía y no ejercía su actividad profesional; b) gastos de transporte para el señor Fleury y su familia por tener que exilarse en Estados Unidos; c) gastos de llamadas telefónicas a su familia durante el período que la misma se encontraba todavía en Haití; d) envíos de dinero que tuvo que efectuar el señor Fleury para ayudar a su familia cuando se encontraba en Estados Unidos y ellos en Haití, y e) pérdida de la casa del señor Fleury en Haití que el mismo tuvo que dejar cuando se exilió sin poder venderla. La Corte constata que no surge del acervo probatorio que el señor Fleury contrajera una deuda con la organización. Además, si bien el señor Fleury pudo probar el valor del bien inmueble que poseía en Haití, no proporcionó información sobre el destino actual del mismo o sobre su situación jurídica contractual, tampoco consta al Tribunal que ese bien fuera efectivamente abandonado, que fuera ocupado por terceros que privaran al señor Fleury de la posesión del mismo, que la propiedad de la casa no fuera más suya o de su familia, o alguna otra situación clara que implique un menoscabo efectivo a su patrimonio.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No. 241.

136. La Corte estima que, el compromiso de indemnizar a las víctimas, el cual comprende la reparación pecuniaria convenida por las partes en el acuerdo de solución amistosa por concepto de daño material e inmaterial representa un paso positivo de Honduras en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales internacionales. No obstante, la Corte observa que, en los términos del acuerdo, se determinaron cantidades globales sin haber establecido montos específicos para cada víctima ni su forma de distribución. En razón de lo anterior, tomando en consideración la voluntad de las partes para alcanzar dicho acuerdo y el mecanismo de implementación del mismo, el Tribunal estima que los montos acordados tanto por daño material e inmaterial y costas y gastos, sean debidamente determinados por el fideicomiso de oportunidades y compensación y distribuidos a las víctimas, partes lesionadas del presente caso [...], así como a los familiares directos de los 89 internos fallecidos que acrediten su calidad de beneficiarios del presente caso.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

336. En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271.

176. La Corte verificó que los representantes de las víctimas remitieron tres comprobantes en los que constan algunos gastos fúnebres en que incurrió Nilda del Valle Maldonado entre los años 1994 a 2004. No obstante, la Corte presume que desde el momento de la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, los familiares incurrieron en diversos gastos a raíz de este hecho. En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de USD $1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente. Esta cantidad deberá ser entregada a Nilda del Valle Maldonado. Por otra parte, la Corte valorará en el acápite de costas y gastos aquellas erogaciones económicas relacionadas con los gastos que implicó el mantener abierta la causa y el reclamo de justica […].

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

444. Por otra parte los intervinientes comunes se refirieron a que los familiares de las víctimas incurrieron en gastos derivados de las violaciones de las que fueron objeto las víctimas, particularmente por los gastos derivados de las visitas que realizaban a las víctimas durante su privación de libertad. Al respecto, la Corte constata que no cuenta con elementos que acrediten con exactitud los montos que habrían desembolsado los familiares con estos fines. No obstante, es posible para la Corte determinar fundándose en las declaraciones rendidas por las víctimas y sus familiares, que estos últimos habrían incurrido en gastos para los traslados hacia los centros penitenciarios para visitar a las víctimas y brindarles comida y otros productos necesarios. Asimismo, la Corte considera razonable presumir que, con motivo de los hechos del presente caso y fundamentalmente a raíz de la privación de libertad de las víctimas, los familiares debieron incurrir en diversos gastos.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

270. Por otra parte, en cuanto a los daños materiales presuntamente generados por el desplazamiento de E.A., J.A. y K.A. fuera de su comunidad, y de C.A., B.A., L.A. y N.A. fuera de Guatemala, así como por el retorno de B.A. desde México, la Corte constata que las representantes no precisaron cuáles habrían sido los gastos generados por estos hechos, más allá de indicar de forma general que incluían “alquileres, colegios, gastos en trámites legales para legalizar su situación migratoria, etc.”, así como los ingresos que

percibían mensualmente las hijas y nietos del señor A.A. en su comunidad. En este sentido, no indicaron los montos aproximados de dichas erogaciones, ni quiénes los habrían desembolsado. Tampoco señalaron quiénes habrían sufrido una pérdida de ingresos, ni cuánto percibían dichas personas en el momento que tuvieron que desplazarse de sus lugares de residencia. Al respecto, el Tribunal observa que N.A., hijo de B.A., y J.A. y K.A., hijos de E.A., eran menores de edad al momento en que se desplazaron […]. Las representantes tampoco argumentaron los motivos por los cuales deben incluirse los costos de colegio en este rubro. Asimismo, el Tribunal constata que las representantes no aportaron documentos que acrediten los daños materiales alegados.

271. Sin perjuicio de ello, el Tribunal presume, como lo ha hecho en casos anteriores, que al menos C.A., B.A., E.A. y L.A. incurrieron en diversos gastos con motivo de su desplazamiento. Por tanto, considera pertinente el reintegro de un monto de USD $30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de cada una de dichas personas, y de un monto adicional de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquéllas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, el Tribunal presume que las señoras E.A. y B.A. incurrieron en gastos adicionales por el desplazamiento de sus hijos junto con ellas que deben ser reintegrados, por lo que se ordena un monto adicional de USD $5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para B.A., quien viajó con un menor de edad, y de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para E.A., quien viajó con dos menores de edad.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

408. De la documentación aportada la Corte nota que, en la declaración rendida ante fedatario público, Teresa Lluy señaló que "perd[ió] todo para solventar los gastos y atender las necesidades que tenía Talía por el VIH: consultas médicas, viajes para controles médicos, alimentación especial [y] medicamentos. [G]astaba alrededor de $500 a $1.500 mensuales". Además, alegó que todos los gastos han corrido por su cuenta, que tiene juicios por mora pendientes y "amenazas de los chulqueros" para que pague sus deudas. Asimismo, indicó que actualmente gana aproximadamente US$ 100,00 al mes, producto de la venta informal de alimentos en la calle; y que requieren del apoyo económico de su hijo Iván. Por otra parte, Iván Lluy declaró que para afrontar los gastos de su familia tuvo que dejar la universidad y trabajar de mensajero, limpiando oficinas y de mesero, ya que "[l]as necesidades [l]os consumían y ninguna autoridad del Estado [l]os tomaba en cuenta". Además, señaló que ha tenido que asumir todos los gastos para darle una buena alimentación y tratamiento adecuado a su hermana. Por último, Talía manifestó que su madre y hermano "se endeudaron y sacrificaron mucho para dar[l]e todo lo que necesit[a] para estar viva".

409. La Corte constata que los representantes aportaron prueba de distintas deudas a nombre de Iván y Teresa Lluy, así como de la demanda de juicio ejecutivo presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced ante el Juzgado Civil de Cuenca. Asimismo, constan dentro del acervo probatorio recibos por exámenes médicos, suplementos alimenticios y transporte. Sin embargo, sobre la base de la prueba existente en el expediente, la Corte no puede cuantificar con precisión el monto que la familia Lluy habría erogado con motivo de los hechos, al no poder determinarse con claridad los conceptos de cada uno de los gastos y deudas esgrimidas. No obstante, este Tribunal reconoce que las víctimas han incurrido en diversos gastos por el tratamiento médico y cuidados que debe recibir Talía Gonzales Lluy, por lo que fija en equidad a favor de Teresa e Iván Lluy,

la suma de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno, por concepto de daño material.

Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

303. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales y de los daños materiales. Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar arbitrariamente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.

304. En el presente caso quedó establecido que la incapacidad visual del señor Quispialaya ocurrió durante la prestación del servicio militar. Dicha incapacidad fue certificada en varias oportunidades, por distintos médicos especialistas. No cabe duda de que el señor Quispialaya es acreedor de la pensión por invalidez prevista en la legislación peruana, sin perjuicio de la denegatoria ocurrida en el año 2003. Asimismo, en relación con el alegato estatal de que Valdemir Quispialaya no fue dado de baja del Ejército por su condición médica, sino por término de la prestación del servicio militar, la Corte hace notar que la Inspectoría General del Ejército había dispuesto en octubre de 2002 que la lesión sufrida por Valdemir Quispialaya había sido considerada como ocurrida "a consecuencia del servicio". Asimismo, es importante señalar que el señor Quispialaya estuvo hospitalizado entre 12 de julio de 2001 y 5 de septiembre de 2002.

305. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el otorgamiento de la pensión por invalidez es consecuente con la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar. En cuanto al pago retroactivo de esta pensión, la Corte considera que, ante la ausencia de una declaratoria en derecho interno al respecto, la obligación de pago de la pensión surge con la emisión de la presente Sentencia, en virtud de lo cual no corresponde ordenar un pago retroactivo de la misma.

306. Por otra parte, la Corte observa que los representantes no aportaron pruebas que permitan comprobar los gastos ni montos relacionados con el internamiento del señor Quispialaya. Sin embargo, la Corte encuentra razonable que, para atender los daños físicos y psicológicos sufridos como consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la víctima y su familia hayan tenido que incurrir en gastos por concepto de tratamiento médico y psicológico, así como también es razonable que hubieren incurrido en otros gastos relativos a que ante las amenazas tuvieron que viajar a otra ciudad. Por consiguiente, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 2,000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada directamente a la señora Victoria Vilcapoma Taquia en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

228. Este Tribunal advierte que, pese a que no fueron aportados comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares del señor Jorge Vásquez Durand incurrieron en diversos gastos con motivo de su detención y posterior desaparición. Al respecto, la Corte recuerda

que, ante la desaparición de la víctima la señora Gomero Cuentas realizó varias gestiones dirigidas a diferentes instituciones y organizaciones peruanas y ecuatorianas para obtener información sobre la suerte y el paradero de su esposo y con el propósito de su liberación [...]. Asimismo, la señora Gomero Cuentas declaró que se trasladó hasta Aguas Verdes en la frontera entre Ecuador y Perú para dar con el paradero de su esposo. Tomando en cuenta el contexto internacional de estas gestiones, la Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso. Como fue expresado, en el expediente no constan comprobantes para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias ocasionaron a los miembros de la familia del señor Jorge Vásquez Durand. Sin embargo, en atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a María Esther Gomero Cuentas.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

234. En cuanto al daño emergente, las representantes no presentaron pruebas acerca de erogaciones realizadas. Sin embargo, es claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, es natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos. En razón de ello, la Corte estima pertinente fijar en equidad una compensación por la cantidad de US$22.000,00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño emergente, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

El lucro cesante o pérdida de ingresos

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

45. Los abogados han considerado que debería tomarse como base el lucro cesante calculado de acuerdo con el ingreso que percibía Manfredo Velásquez en el momento de su secuestro, su edad de 35 años, los estudios que efectuaba para graduarse de economista, que le habrían permitido percibir ingresos como profesional y las posibles promociones, aguinaldos, bonificaciones y otros beneficios que habría recibido en el momento de su jubilación. Con estos elementos calculan una suma que en treinta años llega a un millón seiscientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta lempiras. Agregan a lo anterior los beneficios jubilatorios por diez años, de acuerdo con la expectativa de vida en Honduras para una persona de la condición social de la víctima, calculados en setecientos setenta mil setecientos sesenta lempiras, todo lo cual arroja un total de dos millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos veinte lempiras.

46. La Corte observa que la desaparición de Manfredo Velásquez no puede considerarse muerte accidental para efectos de la indemnización, puesto que ella es el resultado de graves hechos imputables a Honduras. La base para fijar el monto de la indemnización no puede, por consiguiente, apoyarse en prestaciones tales como el seguro de vida, sino que

debe calcularse un lucro cesante de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural. En este sentido se puede partir del sueldo que, según la constancia que expidió el Viceministro de Planificación de Honduras el 19 de octubre de 1988, percibía Manfredo Velásquez en el momento de su desaparición (1.030 lempiras mensuales) hasta el momento de su jubilación obligatoria a los sesenta años de edad, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, que el propio Gobierno considera como la más favorable. Con posterioridad le habría correspondido una pensión hasta su fallecimiento.

47. Sin embargo es preciso tener en cuenta que el cálculo del lucro cesante debe hacerse considerando dos situaciones distintas. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir con los ajustes correspondientes según su expectativa probable de vida. En este supuesto, el único ingreso para la víctima es lo que habría recibido como importe de ese lucro cesante y que ya no percibirá. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 41-45, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 173)**.

Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado *ad effectum,* la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos. A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. párr. 127).**

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

91. De conformidad con la cédula de vecindad Nº. 661077, se establece que la víctima nació el 25 de julio de 1962, es decir, que a la fecha de su muerte tenía 25,6 años.

92. En dicha cédula consta que su profesión era la de ayudante de oficina, pero en su acta de defunción aparece como ama de casa. En cambio, sus familiares en sus declaraciones afirman que era perito contadora y que como tal trabajaba. Sin embargo, no existe documento que certifique en qué centro de estudios obtuvo sus conocimientos de perito contable. Por su parte, el Estado no acepta la afirmación de los familiares de la víctima en razón de que la señora Paniagua Morales no figuraba como perito contadora en el Ministerio de Finanzas Públicas, requisito para ejercer la profesión, ni existen declaraciones del impuesto sobre la renta que comprueben esta calidad.

93. La Corte no puede aceptar que la víctima haya realizado estudios universitarios en economía, por existir diferencias testimoniales en cuanto a la indicación de que cursaba los mismos en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Su propia madre declaró ante la Corte que ello no era cierto, y dicho centro de estudios superiores certificó que la señora Anna Elizabeth Paniagua Morales no había sido estudiante de ninguna de sus unidades académicas.

94. En estas circunstancias y ante la falta de elementos probatorios, es difícil prever que la víctima hubiera podido, eventualmente, seguir estudios universitarios y finalizar la carrera de Economía. La Corte se inclina a aceptar que la víctima trabajó como contable, y en consecuencia el daño material correspondiente a la pérdida de los ingresos sufrida por la víctima deberá basarse en el salario que devengaba en su calidad de contable.

95. La Corte observa que el salario mínimo para un empleado administrativo era de Q150,00 (ciento cincuenta quetzales) en la fecha en que murió la víctima. Por los antecedentes expuestos, este Tribunal reconoce la cantidad de cinco salarios mínimos para dicho tipo de actividad en favor de la víctima; es decir, el valor de Q750,00 (setecientos cincuenta quetzales), que equivalen a US$ 294,00 (doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América) como salario mensual correspondiente a un contable. Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas. Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 48,33 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de una mujer en Guatemala en 1988. A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US$ 108.759,00 (ciento ocho mil setecientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América).

96. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, el hecho de que la víctima hubiese formado su núcleo familiar y que, como producto de éste, naciese su hija María Elisa Meza Paniagua, convierte a esta persona en sucesora primaria de cualquier beneficio que le corresponda a Anna Elizabeth Paniagua Morales [...]. En razón de lo expuesto esta Corte considera oportuno otorgar a María Elisa Meza Paniagua, la cantidad reconocida en el párrafo anterior.

115. De conformidad con la cédula de vecindad Nº. 649865, la víctima nació el 30 de marzo de 1963, es decir, que tenía 24,2 años a la fecha de su muerte.

116. En dicho documento de identificación consta su ocupación de agricultor. Sin embargo, también es cierto que dicho documento fue emitido el 10 de abril de 1981, por lo cual este Tribunal considera posible que la víctima en el correr de seis años hubiese podido cambiar de ocupación y que no se tuviese un registro de tal cambio. Por otra parte, del escrito de los familiares surge que era mecánico y que como tal devengaba un salario mensual de Q1.400,00 (mil cuatrocientos quetzales). La Corte considera que estas declaraciones no tienen respaldo en documento alguno que permita al Tribunal establecer efectivamente que aquélla era la actividad de la víctima, por lo cual al no poderse determinar el salario real por falta de información precisa, se debe utilizar el salario mínimo vigente en el país.

117. En el caso *sub judice*, de conformidad con la documentación que obra en el acervo probatorio, al momento de los hechos el salario mínimo de canasta básica que hubiese recibido la víctima correspondía a la cantidad de Q153,00 (ciento cincuenta y tres quetzales), equivalentes a US$ 60,00 (sesenta dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. Además el cálculo supondrá la base de 12 salarios anuales, más las

bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas […]. Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 43,98 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de un hombre de 24,2 años en Guatemala en 1987. A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US$ 25.855,00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

118. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, la Corte considera que el hecho de que la víctima hubiese formado su núcleo familiar con Bertha Violeta Flores Gómez y que, producto de éste, naciese un hijo, Julio Salomón Gómez Flores, convierte a estas dos personas en beneficiarios de cualquier indemnización que se le otorgue a la víctima. En consecuencia, la cantidad de US$ 25.855,00 (veinticinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América) se repartirá en partes iguales entre el hijo de la víctima, Julio Salomón Gómez Flores, y su compañera, Bertha Violeta Flores Gómez.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

84. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Walter David Bulacio, con base en el salario mensual que recibiera como caddie en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que el joven Bulacio recibía un ingreso mensual de $400 (cuatrocientos pesos), equivalentes a US$ 400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual "debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio". En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos del señor Walter David Bulacio.

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

235. La Corte considera demostrada la condición de comerciante del señor Daniel Tibi, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte (...) y percibía ingresos mensuales fluctuantes […].

236. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba el señor Daniel Tibi no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de €33.140,00 (treinta y tres mil ciento cuarenta euros), por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la

disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 152; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 185, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 155**).

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

185. En cuanto a los problemas de salud del padre de la víctima, que habrían sido causados por los hechos del presente caso, la Corte no cuenta, más allá de lo alegado, con elementos que permitan acreditar dicha situación, ni el nexo causal con los hechos del presente caso. Por último, en cuanto a la limitación a una eventual postulación para el cargo de magistrado de la Corte Suprema debido a la condena penal, no puede concluirse que ello sea considerado dentro del concepto de lucro cesante, al tratarse de una expectativa que el señor Tristán Donoso podía legítimamente tener, pero que no representa un detrimento patrimonial efectivo consecuencia de la violación declarada en la presente Sentencia. Por el contrario, la Corte advierte que los hechos del presente caso no le impidieron acceder a un trabajo en el Estado, tal como lo informara la víctima en la audiencia pública. Por lo anterior, este Tribunal no fijará una indemnización por concepto de daño material.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

177. La Corte observa que en la declaración del impuesto sobre la renta de referencia se hace constar que los ingresos anuales de la señora Kawas Fernández ascendían a 52,000.00 (cincuenta y dos mil) lempiras, es decir, a aproximadamente 4,333.33 (cuatro mil trescientos treinta y tres con 33/100) lempiras mensuales.

178. Tomando en cuenta lo anterior, así como el tiempo transcurrido desde la privación de la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y su expectativa de vida probable, el Tribunal ordena al Estado pagar en equidad la cantidad de US $70,000.00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los cuales, conforme a su jurisprudencia (...), deberán ser distribuidos por partes iguales entre sus hijos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 365)**.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

173. Ahora bien, la Corte considera que la liquidación por prestaciones sociales se refiere únicamente a los años de servicio como jueza provisoria y no comprende los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su destitución en adelante. Por otro lado, la calidad de accionista de la señora Reverón Trujillo se refiere a los ingresos que ella recibía de manera privada y no como empleada pública, por lo cual el hecho es irrelevante para este caso. En tal sentido, mediante el pago de dicha liquidación y los medios patrimoniales a disposición de la señora Reverón Trujillo, no se colman los salarios y beneficios laborales dejados de percibir.

174. Consecuentemente, el Tribunal, teniendo en cuenta la prueba sobre el salario y las prestaciones sociales que la víctima percibía, y considerando que es razonable que en los más de siete años transcurridos desde su destitución, la señora Reverón Trujillo habría podido tomar medidas para reducir el daño causado, fija en equidad la cantidad de US$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá pagar en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 224-226)**.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

213. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso en que no se sabe el paradero de la víctima es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable.

214. Como ha quedado demostrado, Kenneth Ney Anzualdo Castro estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao cuando fue desparecido por agentes estatales y tenía 25 años en ese momento [...]. Estaba terminando su último ciclo de estudios y, por lo tanto, probablemente habría iniciado su carrera profesional en el año 1995. Como notan los representantes, de haberse graduado de la carrera de economía, durante su vida laboral el señor Anzualdo Castro habría percibido un salario acorde con su profesión, es decir, un salario mayor al mínimo vigente en el Perú. La Corte toma en consideración los datos proporcionados por los representantes sobre los salarios en Perú y la expectativa de vida del señor Anzualdo Castro al momento de su nacimiento, datos que el Estado no ha controvertido. Es irrelevante considerar, como lo pretende el Estado, la tasa de desempleo en Perú, pues no habría base alguna para estimar que un estudiante universitario habría dejado de ingresar en el mercado laboral. En razón de lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US $140.000,00 (ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, por concepto de pérdida de ingresos a raíz de su desaparición forzada.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

576. La Corte observa que: i) tanto el promedio de esperanza de vida presentado por los representantes como el presentado por el Estado se refieren, en última instancia, a una misma fuente nacional, al haber obtenido los datos del INEGI y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo del Consejo Nacional de Población de México (CONAPO); ii) los promedios de esperanza de vida difieren en 1.2 años, siendo menor el propuesto por el Estado. Sin embargo, conforme a los indicadores básicos de la CONAPO, el promedio de esperanza de vida de mujeres en el estado de Chihuahua en el 2001 era de 76.97; iii) que las edades de las jóvenes Herrera, González y Ramos eran 15, 20 y 17 años de edad al momento de su desaparición, y iv) que tanto el salario mensual de cada una de las víctimas propuesto por los representantes como el salario mensual propuesto por el Estado no tienen sustento probatorio.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

286. El Tribunal observa que los representantes no presentaron documentación que acreditara las ganancias devengadas por la señora Fernández Ortega. No obstante, dado que tanto la señora Fernández Ortega como su esposo trabajan en la cosecha de su parcela y ambos debieron descuidar sus tareas por los hechos del caso, el Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US $5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra. Esta cantidad deberá ser entregada por mitades a ambos esposos.

288. La Corte observa que los representantes no presentaron documentación o algún tipo de estimación que sustente el alegado daño patrimonial familiar, las supuestas sumas que el señor Prisciliano Sierra dejó de percibir ni precisaron el periodo de tiempo durante el cual supuestamente dejó de trabajar la tierra. Por otra parte, el Tribunal nota que tanto la señora Fernández Ortega como el señor Prisciliano Sierra dejaron de trabajar en su parcela por la búsqueda de justicia en el caso. En consecuencia, es previsible que los hechos del caso generaran la inactividad de ambos en momentos y por tiempos similares. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que otorgó un monto en equidad por la pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra (...), para lo cual tuvo en consideración el valor anual de la cosecha que se produce en esa parcela, la cual corresponde a la producción de ambos cónyuges. Por lo anterior, no estima pertinente otorgar otro monto por este mismo concepto. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 274)**.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

184. Ahora bien, la Corte considera que la liquidación por prestaciones sociales efectuada a favor de la señora Chocrón Chocrón se refiere únicamente a los años de servicio como jueza temporal. Sin embargo, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos. En consecuencia, el Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá pagar en el plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

291. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales, de los daños materiales y para fijar el lucro cesante. Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan. En el presente caso, los representantes se limitaron a anexar una copia del pago del último dividendo de la señora Atala por la mencionada casa y un listado de los valores diarios de la Unidad de

Fomento del Banco Central. El Tribunal considera que ello no constituye una argumentación suficientemente detallada y clara para determinar la relación entre las mencionadas unidades de fomento, el pago del dividendo hipotecario, el cuadro demostrativo de las ganancias dejadas de percibir y la cantidad de lucro cesante que, por este concepto, se solicita sea fijada en equidad por la Corte.

292. Además, dado que debe existir un nexo causal entre los hechos analizados por el Tribunal, las violaciones declaradas anteriormente y el presunto lucro cesante […], la Corte reitera que no le corresponde realizar una ponderación de la prueba obrante en el expediente de tuición del presente caso referente a cuál de los padres de las tres niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas. Por lo tanto, no es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre la afirmación de los representantes en el sentido que la pérdida de ganancias respecto a la casa de Villarrica no se habría producido sin la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

315. El Tribunal hace notar que no han sido aportados elementos probatorios suficientes y específicos para determinar el ingreso dejado de percibir por miembros del Pueblo Sarayaku por la paralización de sus actividades en algunos períodos, así como por la siembra y venta de los productos que dejaron de realizarse en las chacras, por los alegados gastos para complementar su dieta ante la falta de alimentos en algunos períodos o por las afectaciones al turismo comunitario. Además, la Corte nota que los montos solicitados por concepto de daño material varían significativamente entre el escrito de solicitudes y los alegatos finales escritos remitidos por los representantes. Si bien se entiende lo anterior por la diferencia en el número de familias inicialmente señalado y el que surgió luego del censo realizado en Sarayaku, no están claras las diferencias en los criterios propuestos por los representantes para calcular los daños materiales. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, es razonable presumir que los hechos provocaron una serie de gastos e ingresos dejados de percibir, que debieron ser enfrentados por los miembros del Pueblo Sarayaku, el cual vio afectadas sus posibilidades de uso y goce de los recursos de su territorio, particularmente por la restricción de áreas de caza, de pesca y de subsistencia en general. Además, por la propia ubicación y modo de vida del Pueblo Sarayaku, es comprensible la dificultad para demostrar esas pérdidas y daños materiales.

Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

239. Según las disposiciones constitucionales referentes a la transición institucional, a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio el período de los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia terminaría. En este sentido, se dio un cambio constitucional que reformó de forma sustancial a la anterior Corte Suprema de Justicia, puesto que se modificaron sus funciones, así como el número de magistrados que componen a la actual Corte Nacional de Justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, debido al cambio constitucional que se dio en el año 2008 no es posible afirmar que los magistrados que hacían parte de la Corte Suprema de Justicia hubiesen seguido en sus cargos si no hubieran sido destituidos. La elección de los nuevos 21 magistrados de la Corte Nacional de Justicia, con base en una reforma constitucional respaldada por un referéndum, constituye una circunstancia aleatoria que incide directamente en expectativas y derechos. Con base en lo anterior, el cálculo de la indemnización de los

magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008, fecha de expedición del nuevo orden constitucional.

247. La Corte realiza el cálculo teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la petición de los representantes de las víctimas en el entendido que estos solicitaron que al momento de fijar el monto a liquidar por cada uno de los magistrados, éste no fuera menor al señalado por el Certificado de Liquidaciones preparado por el Estado para cumplir el informe 50 de la Comisión y en la prueba documental que se allegó al expediente referente a los ingresos de cada uno de los magistrados, la liquidación realizada por el Estado y el tiempo transcurrido desde su destitución hasta el 20 de octubre de 2008. Los certificados de liquidación contienen cálculos efectuados en forma anual. En tanto corresponde efectuar un cálculo hasta el 20 de octubre de 2008, la Corte determinará lo correspondiente hasta dicha fecha efectuando una regla de tres teniendo en cuenta el monto que se asignó por todo el año 2008 y lo que correspondería realmente hasta el 20 de octubre de ese mismo año. Ello significa que si a 366 días, siendo el año 2008 un año bisiesto, se calculará lo correspondiente a 294 días (1 de enero de 2008 a 20 de octubre de 2008) respecto a los magistrados que cuentan con un certificado de liquidación.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

214. En cuanto al lucro cesante o pérdida de ingreso, esta Corte estableció en excepciones preliminares que la solicitud de consideración del pase a retiro por renovación y cuadro de mérito se encontraban fuera del marco fáctico y por ende fuera del objeto del caso.

215. Respecto del ascenso truncado, la prueba acompañada se compone de declaraciones de la familia en que expresan que tenían la convicción de que el señor Zegarra Marín sería ascendido. De lo anterior no se desprenden elementos de prueba suficiente que permitan determinar que de no haber ocurrido las violaciones establecidas en la presente Sentencia, el señor Zegarra Marín hubiese sido ascendido al grado de Coronel en el año 1995. Por tanto, no existe nexo causal con los hechos marco del proceso ante esta Corte ni con las violaciones acreditas, por lo que no corresponde indemnizar el lucro cesante solicitado.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

230. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de esta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Teniendo en cuenta la edad de la víctima al inicio de su desaparición y su actividad comercial, así como la esperanza de vida en el Perú y con base en el criterio de equidad, la Corte decide fijar la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a favor del señor Jorge Vásquez Durand. Esta cantidad deberá ser distribuida entre sus familiares de la siguiente forma: la mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora María Esther Gomero Cuentas, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre sus hijos, Jorge Luis Vásquez Gomero y Claudia Esther Vásquez Gomero.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

235. En relación con la alegada pérdida de ingresos, las representantes tampoco aportaron comprobantes para determinar el ingreso específico que percibía la señora Acosta por sus actividades al momento de los hechos y con posterioridad. No obstante, el Tribunal estima atendible lo señalado en cuanto a que la señora Acosta pasó un período importante sin percibir ingresos, producto tanto de la necesidad de atender el caso como de su estado de ánimo. Por otro lado, en razón de que el señor García Valle no es víctima del caso ante este Tribunal, no corresponde valorar sus ingresos dejados de percibir como un rubro específico de compensación por daño material. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de lucro cesante, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora Acosta.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

235. La Corte advierte que Johan Alexis Ortiz Hernández se vio imposibilitado de percibir ingresos con motivo de su deceso derivado de las heridas de arma de fuego recibidas y la posterior falta de atención en salud adecuada y oportuna mientras se encontraba en custodia del Estado en el marco del desarrollo de una práctica militar. Por lo tanto, si bien la Corte no tiene certeza de los montos que Johan Alexis Ortiz Hernández hubiera debido percibir como un militar graduado de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, ni de los rangos que efectivamente hubiese ostentado, tomará en consideración los montos solicitados y las referencias probatorias alegadas, la edad de la víctima al momento de su muerte, y la expectativa de vida de un hombre en Venezuela para el cálculo correspondiente. En virtud de ello, este Tribunal considera que el monto solicitado es razonable, tomando en cuenta que hubiese sido el salario que Johan Alexis Ortiz Hernández habría percibido durante 52 años de servicio militar, y lo toma como base para determinar los ingresos dejados de percibir. Asimismo, la Corte acepta el argumento del Estado y considera apropiado deducir un porcentaje prudencial por los gastos personales en que hubiera incurrido la víctima. En consecuencia, el Tribunal estima procedente fijar la cantidad de US$ 64.000,00 (sesenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto deberá ser distribuido en partes iguales entre sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

215. En cuanto al *lucro cesante* o pérdida de ingreso, esta Corte observa que los representantes se limitaron a indicar que “el señor Lagos del Campo no fue repuesto a su centro de labores, truncando sus derechos laborales y consecuentemente sus derechos y beneficios sociales”, sin embargo, no aportaron prueba específica en su escrito de argumentos y pruebas sobre los salarios percibidos por el señor Lagos del Campo previo al hecho, al igual que no se cuenta con información específica sobre el tiempo en que estuvo desempleado y las repercusiones económicas derivadas de los hechos del presente caso. No obstante lo anterior, se observa que en el anexo 2 del Informe de Fondo se aportó “la Boleta de Pago del señor Lagos del Campo. Semana del 26 de junio al 2 de julio de 1989” y en anexo 8 del Informe de Fondo se aportó la resolución del Juez del Décimo Quinto Juzgado de Trabajo en Lima de 5 de marzo de 1991 en donde consta que al momento de los hechos el señor Lagos percibió como su último jornal diario la cantidad

de 19,258.53 Intis. La Corte estima que, con motivo del despido y desprotección judicial, la víctima se vio en una situación de desamparo acerca de su situación laboral, lo cual afectó sus condiciones de vida. Por lo que la Corte estima que se otorgue el monto de USD $28,000 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

216. En relación con el alegato sobre el acceso del señor Lagos del Campo a la legítima pensión de jubilación, la Corte estima que, con motivo de las violaciones fijadas, derivadas del despido arbitrario, la vulneración de la estabilidad laboral y la subsecuente desprotección judicial, el señor Lagos del Campo perdió la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales. En razón de lo anterior, la Corte estima que se le otorgue un monto razonable de USD $30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

143. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas, que en este caso, en que se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de ésta, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Teniendo en cuenta la edad de la víctima al inicio de su desaparición, la actividad para la cual se preparaba, así como la esperanza de vida en el Perú, la Corte estima razonable fijar la cantidad de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a favor del señor Walter Munárriz Escobar. Este monto deberá ser entregado a la señora Gladys Escobar Candiotti.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.

185. La Corte nota que los representantes realizaron un cálculo del lucro cesante. No obstante, no tomaron en cuenta todos los elementos requeridos por la jurisprudencia de este Tribunal para la realización de los mismos. En este sentido observa, tal como lo ha señalado con anterioridad, que al cálculo del lucro cesante se le debe restar el 25% correspondiente a los gastos personales en los que pudo haber incurrido la víctima durante los años de vida con posterioridad a los hechos. El mencionado elemento no fue considerado por los representantes al momento de efectuar los cálculos. Asimismo, no se realiza una distinción en cuanto a las personas que sobrevivieron, sobre sus particularidades laborales o personales, así como tampoco el impacto individualizado que las heridas pudieron generar en las vidas laborales de las víctimas, razones por las cuales no resultan procedentes los montos solicitados por los representantes.

El daño inmaterial

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

27. En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie**

C No. 8, párr. 25, y *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 86).

50. La Corte debe abordar ahora la cuestión relativa a la indemnización del daño moral (...), que resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares de Manfredo Velásquez en virtud de la violación de los derechos y libertades que garantiza la Convención Americana, especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas.

51. Los daños morales están demostrados en los documentos periciales y en la declaración rendida por el doctor en Psiquiatría Federico Allodi (...), profesor de Psicología en la Universidad de Toronto, Canadá. Según tal declaración el mencionado doctor realizó exámenes a la esposa de Manfredo Velásquez, señora Emma Guzmán Urbina de Velásquez, y a los niños Héctor Ricardo, Herling Lizzett y Nadia Waleska Velásquez. En tales exámenes aparece que sufrían de diversos síntomas de sobresalto, angustia, depresión y retraimiento, todo ello con motivo de la desaparición del padre de familia. El Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima. La Corte considera evidente que, como resultado de la desaparición de Manfredo Velásquez, se produjeron consecuencias psíquicas nocivas en sus familiares inmediatos, las que deben ser indemnizadas bajo el concepto de daño moral. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrs. 48-49)**.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

87. En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado «una apreciación prudente de los daños» y para la del daño moral ha recurrido a «los principios de equidad».

Las expresiones «apreciación prudente de los daños» y «principios de equidad» no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad al haber verificado *in situ*, a través de su Secretaria adjunta, las cifras que sirvieron de base a sus cálculos.

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.

92. A falta de otros elementos y por considerarlo equitativo la Corte ha tomado el monto total reclamado por la Comisión por daño moral.

Los montos reclamados para cada víctima por la Comisión en S*f* fueron ajustados por un coeficiente representativo de la evolución de los precios internos en Suriname en el período. El monto obtenido en florines fue convertido a dólares al tipo de cambio del mercado libre e incrementado con los intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente

en el mercado internacional. Luego se procedió a distribuir el total entre las víctimas en la forma indicada en el párrafo anterior.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

53. La Corte pasa a considerar aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia. Es una característica común a las distintas expresiones del daño inmaterial el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

59. Para considerar el daño inmaterial, la Corte observa que Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a condiciones de reclusión hostiles y restrictivas; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales. Además, se determinó que las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos de un debido proceso (detención arbitraria, exhibición en traje infamante ante la prensa, falta de garantías judiciales y protección judicial) y que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto. Al respecto, el párrafo 104 de la sentencia sobre el fondo, dictada por la Corte el 18 de agosto de 2000, señala: [a]tendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

60. Es, por otra parte, evidente para la Corte, que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides. Los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su “proyecto de vida”.

61. En el caso de sus familiares inmediatos, para la fijación de la indemnización por daño inmaterial, la Corte considera que:

a) en lo que respecta a la señora Gladys Benavides López, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño moral en cuanto respecta a los padres de la víctima. Además, en este caso es claro que la madre de la víctima afrontó personalmente la responsabilidad de liberar a su hijo Luis Alberto; conoció de las condiciones de detención de su hijo, lo que supuso un maltrato psicológico y además padeció agravios físicos, fue humillada, hostilizada y amedrentada; sufrió inspecciones vaginales con ocasión de algunas de las visitas a su hijo, y durante las mismas le fue impedido todo contacto físico afectuoso con él; además, le fue restringida la frecuencia de las visitas a los centros de detención y reclusión. Se produjo una desintegración de su familia; sus hijos Luis Alberto, Luis Fernando y José Antonio tuvieron que salir del país por la situación imperante en el Perú y las circunstancias que vivieron. Además, ha sufrido diversos padecimientos de salud causados por los hechos del caso;

b) en lo que se refiere a Luis Fernando Cantoral Benavides, hermano mellizo de la víctima, que la acompañó cuando fue detenido y por razones similares también fue detenido y encarcelado, vivió de cerca el sufrimiento de su hermano. Como consecuencia de los hechos del presente caso también tuvo que salir del país, por lo que se encuentra separado de su familia. En consideración de lo anterior, la Corte reitera que en el caso de los hermanos deber tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos, por lo que, dadas las circunstancias del caso, Luis Fernando Cantoral Benavides debe también ser indemnizado por daño inmaterial;

c) con respecto a Isaac Alonso Cantoral Benavides, fue víctima de seguimiento por parte de personas desconocidas; constantemente lo molestaban y, tal como lo manifestó su madre en la audiencia pública, Isaac Alonso ha tenido problemas psicológicos, pues él estaba solo cuando sus hermanos fueron presentados a la prensa, y esto "[l]e chocó muchísimo. Salió esa noche, estuvo caminando solo y cuando fueron a verlo [sus] familiares no quiso hablar, estuvo llorando y ahí se traum[atizó], no quiso seguir estudiando. Ha perdido tres años de estudio. [Hubo] que ponerlo en tratamiento psicológico y así poco a poco pasando el tiempo se fue recuperando y ahora está estudiando nuevamente".

Además, su entorno familiar cambió y se produjo una desintegración de su familia. La situación planteada respecto a Isaac Alonso demuestra claramente el vínculo afectivo entre él y su hermano Luis Alberto, y como le afectó la situación. En razón de lo anterior también debe ser indemnizado por daño inmaterial;

d) con respecto a José Antonio Cantoral Benavides, por haber sido afectado por la situación por la que pasaba su familia, el encarcelamiento de sus hermanos, la inseguridad y el temor de ser apresado, salió del país y actualmente se encuentra en Bolivia. Si bien no hay una prueba fehaciente que demuestre los daños inmateriales sufridos por él, se puede presumir que al igual que su madre y sus hermanos, no podría ser indiferente a lo sucedido a su hermano y a su familia, y en consecuencia debe ser indemnizado por daño inmaterial.

62. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño a las que se viene haciendo referencia, aducidas por los representantes de la víctima y con las que la Comisión está de acuerdo, en cuanto sea pertinente y responda a las particularidades del caso, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben efectuarse a favor de la víctima y sus familiares, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe (...)

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

169. Es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, la Corte considera que:

a) Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, hijo de la víctima, debe ser compensado. En este caso se aplica la presunción de que un hijo sufre daño inmaterial por los padecimientos que experimentan sus padres. Asimismo, se presume que Fernando Sebastián sufrió por la ausencia de su madre, y cuando ésta fue liberada conoció y compartió con ella sus sufrimientos, al tener que salir del país y alejarse de sus familiares inmediatos, todo ello asociado al hecho de para ese entonces era un niño de apenas 4 años; y

b) en lo que respecta a Edmundo Urrutia Castellanos y a María Pilar García de Urrutia, la Corte reitera que no es necesario demostrar el daño inmaterial en relación con los padres de la víctima. Además, es claro que los padres de la víctima, al desconocer el paradero de su hija y con el temor fundado de que se produjera la desaparición y muerte de ésta, afrontaron personalmente la responsabilidad de encontrarla, compartir los sufrimientos físicos y psicológicos que padeció durante su secuestro y detención y, una vez liberada, protegerla de las amenazas contra su vida. Su hija, por lo demás, tuvo que salir del país, y los padres se debieron separar de ella y de su nieto. Dadas las circunstancias descritas los padres deben ser compensados por daño inmaterial;

c) en lo que se refiere a Edmundo Urrutia García y a Carolina Urrutia García, hermanos de la víctima, también vivieron de cerca el sufrimiento de su hermana. Como consecuencia de los hechos del presente caso, el primero tuvo que salir del país por temor a ser perseguido por las autoridades estatales, y por ello estuvo un tiempo separado de su familia, y cambió su entorno familiar y profesional. Por su parte, Carolina Urrutia García sufrió la repercusión de lo sucedido a su hermana con quien vivía en el momento de los hechos. Además, experimentó padecimientos psicológicos. En adición a ello, la Corte reitera que se puede presumir que, al igual que los padres, los hermanos de las víctimas de las violaciones de derechos humanos no son insensibles a los sufrimientos de éstas, sino que los comparten. En consecuencia, dichos hermanos deben también ser compensados por daño inmaterial.

170. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial en los siguientes términos [...].

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

65. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero,

que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 216 y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 175)**.

67. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, se debe considerar que el Estado tiene, respecto de los niños, una obligación especial de protección, la que debió haber cumplido respecto de la víctima por su condición de niño. La Corte considera que el niño Marco Antonio Molina Theissen debió haber experimentado profundo dolor cuando fue detenido y secuestrado por agentes del Estado el 6 de octubre de 1981 y posteriormente hecho desaparecer […].

68. En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Asimismo, los padres y las hermanas de Marco Antonio Molina Theissen son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana […]. En el presente caso cabe resaltar que la Corte, en relación con la violación del artículo 5 de la Convención, dentro del contexto de la especial gravedad de la desaparición forzada de personas, ha señalado que ésta genera "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos". Para la fijación de la compensación por ese concepto, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición.

69. La desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen acarreó a su madre, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, a su padre Carlos Augusto Molina Palma y a sus hermanas Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, profundo dolor, sufrimiento y sentimientos de culpa […]. Asimismo, los hechos ocurridos en el presente caso y el posterior exilio de la familia Molina Theissen alteraron las condiciones de vida de sus miembros; sus padres dejaron de trabajar para dedicarse por completo a la búsqueda de su hijo; igualmente sus hermanas renunciaron a sus trabajos y abandonaron sus estudios; la familia sintió un peligro permanente por la persecución de que fue objeto. Los padres y las hermanas de la víctima se vieron forzados a salir de Guatemala con destinos distintos, lo que significó para ellos abandonar la búsqueda de Marco Antonio, a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, raíces y pertenencias y reinsertarse en una sociedad diferente […]. Además, como quedó en evidencia en la audiencia pública […], la familia Molina Theissen era profundamente unida y existía entre los padres y las hermanas y entre éstas últimas una estrecha relación y afecto. La separación que sufrieron, asociada a la culpa que sentían por la desaparición de Marco Antonio, desintegró el núcleo familiar. Por último, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares […]. Las circunstancias descritas provocaron en los miembros de la familia Molina Theissen padecimientos psicológicos, por lo que algunos de ellos han recibido tratamiento […]. **(En similar: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.***

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 302; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 158; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218).

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (...), de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los 19 comerciantes, la Corte ha tomado en consideración que éstos fueron arbitrariamente privados de su libertad, así como que es razonable inferir que el trato que recibieron las víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución permite también inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta; y

b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares de los 19 comerciantes se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de la desaparición y muerte de los 19 comerciantes, principalmente por la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución. Asimismo, la Corte toma en consideración que los familiares de los 19 comerciantes fueron víctimas de la violación a los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Los familiares de los 19 comerciantes han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral causado por todas las circunstancias posteriores a la desaparición de sus familiares, tales como el hecho de que no han podido enterrar a sus familiares, la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda inmediata de las víctimas, así como el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares por verse envueltos en amenazas o atentados. Asimismo, se ha tomado en consideración los daños sufridos como consecuencia de la demora en la investigación y sanción de los civiles que participaron en las violaciones, así como los daños causados por la impunidad parcial que subsiste en este caso. Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, angustia, tristeza y frustración en los familiares de las víctimas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida. **(En similar sentido: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 160 y *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 190)**.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

303. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y las representantes, y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante […], de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los internos fallecidos la Corte ha tomado en consideración que estas víctimas sufrían condiciones carcelarias inhumanas, que eran, en su mayoría, niños y que murieron de manera violenta estando bajo custodia del Estado. Estas situaciones les generaron, *inter alia*, miedo, angustia, desesperación e impotencia, ya que la situación en que se encontraban era continua y muy probablemente no tenían esperanzas de que cambiara en un corto tiempo. Asimismo, esta Corte ha tomado en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte y el hecho de que la mayoría de los fallecidos no murió inmediatamente sino que agonizó en medio de terribles dolores. En relación con los heridos, la Corte ha considerado, además de las consideraciones carcelarias inhumanas en las cuales permanecieron mientras se encontraban internos, la magnitud de las lesiones que sufrieron como consecuencia de los incendios, y que significará para aquéllos con lesiones mayores una alteración permanente en los diversos aspectos de la vida normal que podrían haber llevado; y

b) en la determinación de las indemnizaciones que corresponden a los familiares identificados de los fallecidos y los heridos, declarados víctimas por esta Corte, se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido como consecuencia directa de las heridas y/o de la muerte de estos internos. En este sentido, dichos familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Además, los hechos a que se vieron sometidos les generaron gran dolor, impotencia, inseguridad, tristeza y frustración, lo cual les ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, representado un serio menoscabo en su forma de vida. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 288; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 160, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 390).**

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

85. Este Tribunal observa que las víctimas del presente caso pertenecientes al pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados. La

transmisión de la cultura y del conocimiento es un rol asignado a los ancianos y las mujeres.

86. Dado que las víctimas en este caso son parte del pueblo maya, este Tribunal considera que la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 194; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 205, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 223).**

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

117. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las personas declaradas víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de su existencia, así como las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que han sufrido éstas, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a equidad, por concepto de daños inmateriales. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 200; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 189, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 131).**

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

236. Este Tribunal reconoce que se ha causado a las señoras Albertina Viana Lopes e Irene Ximenes Lopes Miranda, familiares del señor Damião Ximenes Lopes, un daño inmaterial por la falta de una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a la víctima y, en su caso, para identificar y sancionar a los responsables. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

161. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado [...], dentro de la

cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

203. Ahora bien, la controversia radica en el monto que debe otorgarse a la víctima como compensación por el daño inmaterial. Al respecto, la Corte no considera apropiado que se utilice un porcentaje de los daños materiales para fijar la indemnización por los daños inmateriales. Revisten naturaleza distinta y no dependen el uno del otro. Además, no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso. Sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

183. En los capítulos VII y VIII de la presente Sentencia, el Tribunal concluyó que la forma y circunstancias en que Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada, así como la inactividad de las autoridades estatales en las investigaciones y la falta de eficacia de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y en su caso sancionar a los responsables, han afectado la integridad psíquica y moral de los señores Jacobo Kawas Cury, ya fallecido, Blanca Fernández, Selsa Damaris y Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, todos ellos familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández.

184. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales a favor de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, considerados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma [...]. En consecuencia, el Tribunal ordena al Estado pagar la cantidad de US $20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Selsa Damaris y Jaime Alejandro Kawas Fernández, cada uno; la cantidad de US $20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Blanca Fernández y del señor Jacobo Kawas Cury, cada uno; US $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jacobo Kawas Fernández y, la cantidad de US $5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Carmen Marilena y del señor Jorge Jesús, ambos de apellidos Kawas Fernández, cada uno. La cantidad correspondiente al señor Jacobo Kawas Cury deberá entregarse por partes iguales a sus hijos.

185. Por otra parte, tal como lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, en casos como el presente el daño inmaterial infligido a la víctima resulta evidente. Al respecto y aunque no ha sido solicitado por la Comisión y los representantes, la Corte decide ordenar al Estado el pago de una compensación de US $50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños morales sufridos por Blanca Jeannette Kawas Fernández. Dicha cantidad deberá ser entregada en su totalidad y en partes iguales a los hijos de la víctima, Selsa Damaris y Jaime Alejandro Watt Kawas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Garibaldi Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 193, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 241-242).**

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

218. En su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que el daño inmaterial puede ser reparado. Ese daño puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente pecuniario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analiza en esta sección y el segundo ya ha sido analizado en la sección anterior de este capítulo. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 164).**

222. En atención a las indemnizaciones fijadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US $80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad las compensaciones de US $50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las siguientes personas: Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro e Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US $20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro, por concepto de daño inmaterial. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No 186, párrs. 238-239, y *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 169)**.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

583. La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 *supra*.

584. Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo expuesto en el párrafo *supra*, y considerando que es razonable el ofrecimiento estatal de pagar US $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los familiares de las víctimas, la Corte decide partir de esa cantidad y i) incluir a los familiares declarados víctimas en este caso que no estaban considerados en el ofrecimiento estatal; ii) incrementar tal cantidad en US$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares, como forma de reparación por el daño moral que produjeron las violaciones no reconocidas por el Estado; iii) incrementar la cantidad resultante en US$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las tres madres, puesto que en ellas recayó la búsqueda de justicia; iv) incrementar la cantidad resultante en US$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Adrián Herrera Monreal, Claudia Ivonne y Daniel Ramos Monárrez; Ramón Antonio Aragón Monárrez, y Claudia Dayana, Itzel Arely y Paola Alexandra Bermúdez Ramos por los actos de hostigamiento que padecieron, y iv) incrementar la cantidad resultante en US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Benita Ramos Salgado, por los actos de hostigamiento que padeció.

585. Asimismo, aunque los representantes no lo hubieren solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas. Consiguientemente, fija en equidad la cantidad de US$ 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudia Ivette González y US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Dichas cantidades serán repartidas conforme al derecho sucesorio vigente en la actualidad en el estado de Chihuahua, México.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

277. En relación al monto indemnizatorio adicional solicitado por los representantes a favor de Encarnación y Estermerio, la Corte nota que dicha solicitud no ha sido alegada en el momento procesal oportuno, siendo éste el escrito de solicitudes y argumentos. Es decir, los representantes solicitaron por primera vez en los alegatos finales dicha indemnización adicional a favor de los dos hermanos, y no adjuntaron elementos idóneos que permitan a la Corte eventualmente evaluar las consecuencias particulares de tales hechos en las víctimas. Cabe señalar que esta Corte, al examinar la violación del artículo 5.1 de la Convención, tomó en cuenta la afectación a la integridad personal que cada una de las víctimas, entre las que se encuentran Encarnación y Estermerio, han padecido como

consecuencia de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, lo que configura el nexo causal para las reparaciones que fije el Tribunal al respecto. Consecuentemente, este Tribunal no fijará una indemnización adicional para Encarnación Chitay y Estermerio Chitay Rodríguez por concepto de daño inmaterial como fue solicitado por los representantes.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

279. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, la condición de niña de la señora Rosendo Cantú al momento de ocurridos los hechos, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde la violación sexual, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Rosendo Cantú, como compensación por concepto de daño inmaterial. Asimismo, dados los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso, particularmente el destierro y desequilibrio de la estructura familiar, el Tribunal fija, en equidad, la compensación de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Yenys Bernardino Rosendo.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222.

111. La Corte retoma lo establecido en la Sentencia de fondo, en el sentido de que la señora Salvador Chiriboga se encuentra en un estado de incertidumbre jurídica como resultado de la demora en los procesos, ya que no ha podido ejercer efectivamente su derecho a la propiedad, la cual se encuentra ocupada por el Municipio de Quito desde hace más de una década, sin que se haya definido a quien corresponde la titularidad del predio. Se ha generado una denegación de justicia por no haberse emitido un fallo definitivo que determine el monto de la justa indemnización del inmueble, que hizo que el procedimiento expropiatorio no sea efectivo y resulte arbitrario. Dicha situación persiste hasta hoy y ha producido una carga desproporcionada en perjuicio de la víctima, en detrimento del justo equilibrio.

Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223.

128. La Corte resalta que, de las 233 víctimas, el representante sólo presentó 131 declaraciones juradas, mediante las cuales se intentó probar el daño inmaterial que se habría causado a las mismas. Este Tribunal considera que en casos en que no sea posible vislumbrar con claridad y certeza el daño inmaterial de las víctimas, por no tratarse, por ejemplo, de graves violaciones de derechos humanos, la carga de la prueba del representante es aún mayor a la hora de fundamentar el nexo causal entre la violación a la Convención y el daño alegado. En caso de no probarse de manera detallada dicho nexo causal, la Corte no puede intentar determinar un daño que no se encuentra plenamente probado. De allí que en estos casos se requiere argumentar sobre la prueba de manera completa y precisa para adoptar una decisión fundamentada al respecto.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

228. El Tribunal constató que a los entonces niños y niñas víctimas de desaparición forzada en el presente caso se les produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor (...). En el caso particular de Gregoria Herminia Contreras, la Corte constató afectaciones adicionales derivadas de su apropiación […]. Asimismo, la Corte estableció que, a raíz de los hechos del presente caso, los familiares de las víctimas sufrieron afectaciones psíquicas y alteraciones irreversibles a sus núcleos familiares, incertidumbre por el paradero de las víctimas y un sentimiento de impotencia por la falta de colaboración de las autoridades estatales y por la impunidad generada por más de tres décadas […]. En cuanto a los hermanos y hermanas de las víctimas, la Corte determinó que éstos también padecieron sufrimientos causándoles un perjuicio a su integridad psíquica y moral […]. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, las siguientes sumas de dinero a favor de las víctimas, como compensación por concepto de daño inmaterial […].

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

298. La Corte observa que en la audiencia pública la señora Atala señaló, respecto a la investigación disciplinaria efectuada en su contra […], que se sintió "profundamente humillada, expuesta, como que [la] hubieran desnudado y arrojado a la plaza pública". Por otro lado, expresó que la decisión de la Corte Suprema de Chile que resolvió el recurso de queja tuvo incidencia directa en su identidad de madre al privarle de sus hijas por ser lesbiana, provocándole "humillación […] como mujer", estigmatizándola como "incapaz" para ser madre y "criar a sus propios hijos". Además, la víctima manifestó que a causa de las violaciones ocurridas en el presente caso su reputación, actividad profesional, relaciones sociales y familiares se vieron afectadas. Finalmente, las peritos que efectuaron una evaluación psicológica de la señora Atala y de las niñas M., V. y R. diagnosticaron diversos daños relacionados con los hechos de discriminación y afectación a la vida privada y familiar que han sido mencionados en esta Sentencia.

299. Al respecto, la Corte observa que las violaciones declaradas generaron en las víctimas diversos daños en su cotidianidad, diversos niveles de estigmatización y desasosiego. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para la señora Atala y de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas M., V. y R. por concepto de indemnización por daño inmaterial.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

195. Las representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar el monto total de US$ 1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares) en concepto de daño inmaterial a favor del señor Fornerón y de su hija. Indicaron que el señor Fornerón sufrió debido a la "apropiación" de su hija porque se le negó su restitución, y se le privó del disfrute del crecimiento de la niña y de participar cotidianamente en su vida. Asimismo,

sufrió por la negación del Estado de implementar medidas reparadoras, retardando y denegando justicia, lo cual ha causado incertidumbre, impotencia, dolor, impidiéndole desarrollar con normalidad su vida. Al ser separado de su hija se produjo una alteración de la vida injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en los órganos del poder público destinados a protegerlo y a brindarle seguridad en el ejercicio de sus derechos y en la satisfacción de sus legítimos intereses. Sus representantes afirmaron que el señor Fornerón no pudo formar otra pareja, no tuvo otros hijos, no mantuvo trabajos, no pudo elegir donde vivir, ni de qué trabajar, ni capacitarse, suspendió sus sueños, obligándolo a vivir estos diez años de los resultados judiciales siempre adversos y ejerciendo su paternidad desde el único lugar que le permitió el Estado. Además, los funcionarios públicos a través de sus dictámenes, sentencias, resoluciones, actos y omisiones lo han discriminado permanentemente. Con base en lo anterior solicitaron una suma de US$ 500.000,00 (quinientos mil dólares) en concepto de daño inmaterial. Respecto de M las representantes solicitaron la suma de US$ 750.000,00 (setecientos cincuenta mil dólares) por daño inmaterial debido, *inter alia*, al "sufrimiento de haber sido apropiada en el momento de su nacimiento, por haber sido dispuesta sin respetar sus derechos, por haberle negado la justicia argentina su derecho a la identidad, su origen, su padre, su familia paterna, sus hermanas y su cultura e impedido construir una personalidad en la verdad".

196. El Estado observó lo exorbitante de la suma solicitada por las representantes, la cual no tiene relación con los montos otorgados por el Tribunal en su jurisprudencia. Ello sin entrar a considerar las bases sobre las cuales fundan semejante pretensión reparatoria, algunas de las cuales resultan ajenas a los hechos del caso y que pertenecen al ámbito de la privacidad del señor Fornerón.

197. En atención a su jurisprudencia, y en consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas, el Tribunal fija, en equidad, la suma de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares) a favor del señor Fornerón y la suma de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares) a favor de M, por concepto de daño inmaterial.

Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

246. La Corte se remite a sus consideraciones respecto de la violación del artículo 21, en relación con 1.1 y 2 de la Convención […]. Este Tribunal observa que la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal de los miembros de los referidos pueblos, así como las condiciones de vida a las que se han visto sometidos como consecuencia de la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales deben ser tomadas en cuenta por la Corte al momento de fijar el daño inmaterial. De igual forma, la Corte observa que la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para los pueblos Kuna y Emberá en particular, implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad cultural y en el patrimonio cultural a transmitirse a las futuras generaciones.

247. En atención a su jurisprudencia, y en consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, por concepto de daño inmaterial, una compensación total de USD $250.000 (doscientos cincuenta mil

dólares de los Estados Unidos de América), para las Comunidades Emberá de Ipetí y Piriatí, y de USD $1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para el pueblo Kuna de Madungandí, la cual deberá ser entregada a los representantes de las respectivas Comunidades indígenas. El pago de la suma indicada debe ser realizado dentro de un plazo máximo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

445. En cuanto al daño inmaterial, la Corte ha constatado el impacto psicológico y moral en las ocho víctimas del presente caso por el procesamiento y condena por delitos de carácter terrorista y por haber tenido que cumplir con una pena privativa de libertad y penas accesorias fundándose en sentencias penales dictadas en aplicación de una ley contraria a la Convención, en violación de garantías del debido proceso y violatoria del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley. Este Tribunal ha verificado, a través de las declaraciones de las víctimas y sus familiares y de los peritajes psicológicos elaborados por la señora Vargas Forman, las consecuencias que provocó en las víctimas el haber sido declaradas responsables como autores de delitos de carácter terrorista en violación de la Convención en diferentes dimensiones de su vida personal, comunitaria y familiar, cuyos efectos se extienden aún después de haber cumplido —la mayoría de ellos— con las penas privativas de libertad. En el ámbito personal, las afectaciones se relacionan con la transformación personal, sufrimiento y consecuencias que experimentaron por el procesamiento por delitos de carácter terrorista, así como por el tiempo que permanecieron en reclusión. Asimismo, las medidas arbitrarias de prisión preventiva y las referidas condenas penales tuvieron efectos en la participación comunitaria de las víctimas, especialmente en los casos de los señores Norín Catrimán, Pichún Paillalao y Ancalaf Llaupe en el ejercicio de su rol como líderes indígenas de comunidades mapuche. Adicionalmente, en el ámbito familiar, las declaraciones de las víctimas y sus familiares evidencian la desarticulación de los vínculos familiares como resultado de los procesos judiciales y los años de privación de libertad, aunado a la preocupación y angustia que provocó en las víctimas el no proveer económicamente a su familia ni cumplir con sus funciones parentales durante su tiempo de reclusión.

446. Por todo lo anterior, la Corte considera pertinente ordenar una indemnización a favor de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequeo Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Benicio Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Roxana Troncoso Robles, que comprenda tanto los referidos daños materiales como los daños inmateriales constatados, para lo cual determina en equidad la cantidad de USD $50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

236. La Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Al haberse declarado

violaciones de los derechos de las víctimas, es posible determinar la existencia de un daño inmaterial.

238. Al fijar la indemnización por daño inmaterial en el presente caso, la Corte considera que, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la señora Acosta ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, la falta de investigación adecuada del mismo; la ilegítima imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; los efectos perniciosos, de desacreditación, estigmatización o desprestigio que pudieron generar impactos tanto psicosociales como económicos en la señora Acosta y otros familiares, tal como se desprende de sus declaraciones, al haber sido objeto de declaraciones por parte de la autoridad judicial que dictó un ilegítimo sobreseimiento definitivo a favor de personas señaladas como autores intelectuales del referido crimen; la frustración frente a la impunidad parcial producto de la falta de protección judicial y garantías judiciales en las instancias del Poder Judicial, así como los efectos que ello le generó en el ejercicio de su actividad de defensa de derechos humanos. A su vez, ha sido posible constatar el dolor y el sufrimiento padecido por los familiares a raíz de los hechos del caso, así como el impacto en su economía y alteración en sus condiciones de existencia.

239. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas en su esfera moral y psicológica, la Corte fija en equidad, las siguientes indemnizaciones: a) de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por la señora María Luisa Acosta; b) de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños inmateriales sufridos por el señor Rodolfo García Solari, por la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), por la señora Ana María Vergara Acosta y por el señor Álvaro Arístides Vergara Acosta, para cada uno de ellos. Estas indemnizaciones deberán ser entregados a cada uno de ellos y el monto indicado a favor del señor Rodolfo García Solari deberá ser entregado a la señora María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), según los términos dispuestos en los párrafos 246 a 250 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

239. En cuanto a los daños inmateriales alegados, la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación de derechos, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

240. En este caso, el Tribunal constata que, según se desprende de sus declaraciones, las víctimas se vieron afectadas de diversas maneras por los hechos, que les generaron sentimientos de angustia, situaciones de estigmatización y rechazo, así como cambios en su relaciones intrafamiliares. Determinados aspectos y magnitudes de los daños y

afectaciones emocionales también fueron referidos en las evaluaciones psicológicas a las que fueron sometidas, particularmente el hecho de que se encontraron en un súbito estado de angustia e incertidumbre, que pudo tener efectos en su salud emocional y física, así como las dificultades económicas, sociales, familiares e interpersonales por no haber podido reactivar su vida profesional. En atención al carácter de las violaciones cometidas y las afectaciones ocasionadas a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD $ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales, a favor de cada una de las víctimas, que deberá ser entregada directamente a ellas en el plazo establecido al efecto […].

Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

262. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas". Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

263. Corresponde entonces que la Corte determine si, en el presente caso, el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional y la consecuente afectación al derecho a la seguridad social y a la propiedad privada en relación con la falta de tutela judicial efectiva, generó un daño inmaterial en perjuicio de la víctima.

264. Al respecto, la Corte toma nota de que el señor Muelle Flores no pudo remitir su declaración jurada, debido a la situación de salud en la cual se encuentra actualmente, ya que fue diagnosticado con "demencia senil tipo Alzheimer". En este sentido, la Corte constató mediante dos videos allegados como prueba sobreviniente de los representantes, el deterioro de la condición física de la víctima.

265. Sin embargo, su hija Vibeke Ann Muelle Jensen declaró que su padre le expresó "su preocupación" por lo que "se le debía"; las "necesidades límite" que sufría, así como "los problemas que significa[ron] no tener atención en salud". Asimismo resaltó la angustia que padecía por "las diligencias [judiciales] que tenía que hacer [é]l para poder" acceder a su pensión. Finalmente describió la consecuencia que significaba la "limitación para poder cubrir su tema de salud y […] no tener una situación de bienestar de acuerdo a la condición profesional que ha tenido toda su vida". Por su parte, Jesús Aníbal Delgado Flores, hermano de la víctima señaló que éste sufrió "una depresión nerviosa tremenda y" que tuvo "que apoyarlo económicamente y en la casa [ya que] ha perdido la audición por el estrés".

266. De dichas declaraciones, se resalta que la víctima no pudo gozar de la seguridad económica que representa el goce de la pensión íntegra a la que se hizo acreedor a partir de sus aportaciones, durante más de 27 años, debiendo sobrevivir de la buena voluntad de sus familiares, así como de la falta de ejecución de las sentencias por más de 25 años. En consecuencia, la Corte estima que la víctima experimentó frustraciones, angustia y sufrimiento, aunado al deterioro progresivo y actualmente agravado de su estado de salud.

267. Si bien en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación, y así lo reitera en esta ocasión, en el presente caso la Corte considera que la incertidumbre, angustia y sufrimiento del señor Muelle Flores, como consecuencia del incumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a su favor, determina la configuración de un daño inmaterial susceptible de reparación mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad. En consecuencia, la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Oscar Muelle Flores. El Estado debe efectuar el pago de este monto dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

225. Tomando en cuenta el contenido del alegato del daño al proyecto de vida, la Corte recuerda que su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño. En el presente caso, el alegato del daño al proyecto de vida del señor Álvarez especifica una interrupción de su desarrollo profesional, pero no se demuestra que el proyecto de vida haya sido afectado en forma irreparable o de muy difícil reparación. Ante lo anterior, la Corte considera que no hay suficiente evidencia en el presente litigio que le permita ordenar esta indemnización.

Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390.

146. Al respecto, en otros casos en los que este Tribunal ha determinado la responsabilidad del Estado por la aplicación de la pena de muerte no se consideró una indemnización compensatoria, en los supuestos en los que las víctimas no fueron ejecutadas; mientras que en el presente caso que si fueron ejectutadas se ha declarado la vulneración de los artículos 4.1 y 4.2, 5.1 y 5.2, 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana. En razón de lo anterior, dadas las particularidades del presente caso, la Corte considera apropiado disponer una indemnización, en equidad, por un monto de USD$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, a saber: Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón.

147. En consideración de la información aportada por las representantes respecto a los familiares del señor Pedro Castillo Mendoza, este Tribunal considera que el monto correspondiente a la víctima sea distribuido, en partes iguales, entre sus familiares que fueron identificados y le sobreviven, a saber: las señoras Dora Alicia Castillo Mendoza y Berta Lidia Mendoza y el señor Oscar Castillo Mendoza, hermanas y hermano, respectivamente.

148. En consideración de la información aportada por las representantes respecto a los familiares del señor Roberto Girón, este Tribunal considera que el monto correspondiente a la víctima sea distribuido, en partes iguales, entre sus dos hijos. Al respecto, en el escrito de solicitudes y argumentos las representantes mencionaron los nombres de sus hijos, Roberto Estuardo y Nolvia Concepción, por lo que este Tribunal dispone que, en un plazo de un año a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán apersonarse y acreditar ante autoridades competentes del Estado, la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391.

190. Por otra parte, respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. En el presente caso, la Corte determinó que se violó el derecho del señor Romero Feris a la libertad personal, y a la presunción de inocencia […]. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso, así como las consecuencias de orden inmaterial que sufrió, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, una cantidad equivalente a US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Romero Feris. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 171 y 172).**

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

154. En lo que atañe al alegato del daño al proyecto de vida, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. Así, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño. En el presente caso, el alegato del daño al proyecto de vida del señor Casa Nina alude a una interrupción de su desarrollo profesional, pero no se demuestra que el proyecto de vida haya sido afectado en forma irreparable o de muy difícil reparación. Ante ello, la Corte considera que no hay suficiente evidencia en el presente litigio que le permita ordenar esta indemnización.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

261. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

262. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de la justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de la víctima y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

Medidas de compensación nacionales

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

252. Además, en la presente Sentencia el Tribunal concluyó la forma y circunstancias en que el Senador Cepeda Vargas fue asesinado, así como la falta de debida diligencia de las autoridades estatales para llevar a cabo las investigaciones acerca de las amenazas que enfrentó, así como para esclarecer los hechos y determinar todas las responsabilidades. Las víctimas sufrieron daños inmateriales por la afectación de su integridad psíquica y moral, derivados de la falta de un adecuado acceso a la justicia e impunidad parcial que persiste en el presente caso, así como por la estigmatización que recae sobre los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, lo cual los ha expuesto a que continúen recibiendo hostigamientos y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos [...]. Además, fue comprobado que el señor Iván Cepeda Castro y la señora Claudia Girón debieron salir del país como consecuencia de las amenazas recibidas por su búsqueda de esclarecimiento y justicia.

253. Por estas razones, la Corte estima que corresponde otorgar, en equidad, una compensación por el daño inmaterial sufrido por esos familiares, adicional a la ya establecida en los procesos contencioso administrativos, por lo que ordena al Estado pagar las siguientes cantidades: US$ 70,000.00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Iván Cepeda Castro; US$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de María Cepeda Castro; US$ 35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudia Girón Ortíz; y US$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de María Estella Cepeda Vargas.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

469. En lo que concierne las medidas de compensación, la Corte nota que efectivamente fue presentada información relacionada con mecanismos administrativos internos de

reparación existentes en Colombia, de reciente adopción, que beneficia a "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno", y de manera concreta por violaciones de derechos humanos relativas a homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente y temporal, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.

470. En relación con las medidas de reparación, la Corte resalta que el Derecho Internacional contempla la titularidad individual del derecho a la reparación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal indica que, en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad —en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas—; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción.

471. Asimismo, un criterio de justicia respecto a la reparación pecuniaria debe involucrar aspectos que, en el contexto específico, no resulten ilusorios o irrisorios y permitan una contribución real para que la víctima enfrente las consecuencias negativas que dejaron las violaciones de derechos humanos en su vida.

472. En el presente caso, la Corte reconoce y valora los avances llevados a cabo por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, los cuales se han venido desarrollando, con más ahínco, a partir de la promulgación de la Ley de Víctimas. Asimismo, resulta claro que, tal y como lo mencionó el declarante a título informativo en su exposición durante la audiencia y en el documento que entregó durante ésta, la situación a la que ha llegado el Estado ha sido producto de una evolución del conflicto y de las medidas tomadas por el gobierno no solo para combatirlo, sino también para que independientemente de lo que suceda con aquél, las víctimas tengan derecho a una reparación. De acuerdo con lo manifestado en el peritaje de Juan Pablo Franco, propuesto por el Estado, la Corte Constitucional ha reconocido los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones.

473. Por otro lado, también fue remitida información relativa al Decreto 4635 de 2011, "[p]or el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", el cual contempla, cuando se trate de comunidades afrocolombianas que hayan sufrido daño colectivo, la posibilidad de conferirles además de la indemnización administrativa individual, una indemnización colectiva y un Programa de asesoría y acompañamiento para la inversión de los recursos entregados a título de indemnización colectiva o individual. Todo lo anterior se realiza a

través de un Plan Integral de Reparación Colectiva ("PIRC") procedimiento concertado con las comunidades que incluye la consulta previa y que está descrito en el Decreto.

474. Por último, no puede dejarse a un lado el principio de complementariedad del derecho internacional, reconocido por el préambulo de la Convención Americana y que ha también sido tenido en cuenta por la Corte en otros casos para reconocer las indemnizaciones compensatorias otorgadas a nivel interno y abstenerse de ordenar reparaciones en ese sentido, de ser ello pertinente.

475. La Corte dispone que el Estado colombiano garantice que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia [...] tengan acceso prioritario a las referidas indemnizaciones administrativas, y se proceda cuanto antes al pago de las mismas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Lo anterior debe ejecutarse en un término no superior a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

476. Por otra parte, en lo que se refiere a los familiares de Marino López, la Corte nota que los mismos fueron afectados de diversas formas por la muerte del mismo, a saber: a) por las circunstancias particularmente crueles en las cuales Marino López fue ejecutado [...], y b) por el hecho que ese hecho se mantuvo durante quince años en la impunidad y que aún hoy sus responsables no han sido juzgados o en su caso sancionados. En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena, la cantidad de US$ 70,000.00 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos colombianos, la cual deberá ser pagada en el plazo fijado para tal efecto [...] a la señora Palacios, compañera del señor López, así como la cantidad de US$ 35,000.00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos colombianos, a cada hijo del señor Lopéz Mena, y US$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de sus hermanos, que se determinen conforme lo señalado anteriormente [...].

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

551. La Corte reconoció, en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, los avances que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ha representado en materia de reparaciones a nivel interno. Sin embargo, en el presente caso este Tribunal hace notar que el Estado hizo referencia a esta ley, y al programa de reparación que contempla, por primera vez en su escrito de alegatos finales, por lo cual dichos alegatos fueron presentados fuera de término. Además, la referida ley no consta en el expediente. No obstante, la Corte advierte que algunos aspectos de dicho programa pudieran resultar acordes a las pretensiones de las víctimas. Por tanto, la Corte examinará las pretensiones solicitadas y ordenará las medidas de reparación que estime pertinentes. El Estado podrá implementar dichas reparaciones a través de los programas de reparación establecidos a nivel interno, siempre y cuando sean acordes a las medidas ordenadas en la presente Sentencia.

552. Por otra parte, la Corte reconoce y valora que en la condena penal dictada contra el Comandante de la Escuela de Caballería se hayan incluido medidas destinadas a reparar integralmente a las víctimas. Sin embargo, resalta que el alcance, objeto y destinatarios de dicha decisión interna y de la presente Sentencia son distintos. Por tanto, este Tribunal

examinará las pretensiones de las víctimas y determinará aquellas que estime pertinentes en función de los hechos de este caso, su objeto y las violaciones encontradas.

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.

324. En el presente caso, la Corte ha verificado que, mediante Resolución de 21 de agosto de 2000 y en respuesta a la solicitud de la esposa del señor Rigoberto Tenorio Roca, se otorgó una indemnización por una única vez a favor de la señora Cipriana Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní, que ascendió a la suma total de tres mil setecientos ochenta nuevos soles (S/. 3.780,00), lo que al tipo de cambio vigente al momento de emitir la resolución eran equivalentes aproximadamente a mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.086,00). El fundamento de dicha indemnización excepcional fue el Decreto Supremo No. 051-88-PCM del 12 de abril de 1988, el cual establece que "[l]os funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos". El Estado no otorgó indemnización a los otros hijos del señor Tenorio Roca y la señora Cipriana Huamaní Anampa por ser mayores de edad y, además, por no haberse acreditado su condición de estudiantes.

325. La Corte ha constatado que, además de la indemnización excepcional entregada a la señora Cipriana Huamaní y a Edith Tenorio Huamaní, mediante la misma Resolución Presidencial No. 029- 2000-CTAR AYAC/CRC-PE de 21 de agosto de 2000, también les fue otorgada una pensión de sobreviviente que rigió con retroactividad al 7 de julio de 1984, equivalente al íntegro del haber bruto que percibía el causante al momento del suceso como docente de instrucción premilitar en el Colegio "Gonzáles Vigil", más el correspondiente al ascenso póstumo al nivel o categoría inmediato superior, de los cuales se reconoció como pensión de viudez el 50% a favor de la cónyuge Cipriana Huamaní Anampa, y el otro 50% como pensión de orfandad a favor de la hija menor Edith Carolina Tenorio Huamaní.

326. En el presente caso, se encuentra en controversia el carácter reparatorio de las indemnizaciones otorgadas. Por un lado, los representantes alegaron que tanto la indemnización como la pensión tienen como base primigenia que la víctima se haya desempeñado como funcionario o servidor público, es decir, ser parte de una relación laboral con el Estado, y cuya finalidad es reparar el proyecto de vida frustrado del funcionario o servidor público víctima en acción o comisión de servicios de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico. Por otra parte, el Estado alegó que el Decreto Supremo No. 051-88-PCM fue elaborado sin intervención del sector del trabajo, lo cual es un indicativo de que la norma no respondió a una lógica del derecho laboral sino a una medida de carácter general con un componente expresamente indemnizatorio y otro, a modo de reparación permanente, como una pensión.

327. La Corte entiende que la base legal sobre la cual se otorgó la indemnización excepcional y la pensión a la señora Cipriana Huamaní Anampa y a su hija no sólo tenía en cuenta la relación laboral de su esposo, sino determinadas circunstancias específicas contempladas en la norma, a saber: ser víctima de accidente, actos de terrorismo o de narcotráfico. En este sentido, la Corte entiende que la fuente de las indemnizaciones no es estrictamente de naturaleza laboral.

328. Ahora bien, si bien estas reparaciones podrían ser tomadas en cuenta al momento de estimar los montos correspondientes a las indemnizaciones del presente caso, es preciso advertir que éstas no corresponden a las violaciones declaradas en la presente sentencia, en la medida que no se reconoce que la desaparición del señor Tenorio Roca fue perpetrada por agentes estatales. En efecto, dicho extremo fue reafirmado por el Estado al sostener que dichas reparaciones de ningún modo implican un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en tanto la Resolución por la cual se otorgaron las referidas reparaciones "comprendió que el acto lesivo en perjuicio del señor Rigoberto Tenorio Roca no habría sido un acto del Estado sino del terrorismo".

329. Por consiguiente, respecto al monto otorgado en concepto de indemnización excepcional, la Corte valora positivamente lo actuado por los órganos internos en este caso pero no lo tomará en cuenta al momento de estimar los montos correspondientes a las indemnizaciones del presente caso. La Corte considera, por ende, que en el presente caso procede ordenar indemnizaciones compensatorias de acuerdo a los criterios desarrollados por esta jurisdicción interamericana.

330. Ahora bien, en lo que se refiere a la pensión, la Corte nota que para otorgar la misma, el Consejo Regional de Calificación —CTAR Ayacucho— tomó en cuenta la cantidad de dinero que dejaron de percibir de la víctima aquellas personas que dependían económicamente de ella, en calidad de cónyuge supérstite y de hija menor de edad. Se tomó en consideración lo siguiente: 1) que el señor Tenorio Roca laboró en el sector educación 16 años con 3 meses de servicio efectivo, como Docente de Instrucción Pre Militar del Colegio Estatal "Gonzáles Vigil" de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho; 2) que el día 7 de julio de 1984, cuando se desplazaba de Huanta con destino a la ciudad de Huamanga-Ayacucho, en comisión oficial de servicio, fue desaparecido, "presumiblemente por elementos subversivos"; 3) que el señor Tenorio Roca dejó en orfandad a su señora esposa e hijos, siendo por ende beneficiarios de la indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes de viudez y orfandad aquel que tenga minoría de edad y mayores de edad en condición de estudiantes. Esto último fue acreditado únicamente respecto de Edith Carolina Tenorio Huamaní.

331. A partir del año 2008 se resolvió que dicha pensión de sobreviviente continuaría siendo percibida en su totalidad por la señora Huamaní Anampa, dado que su hija Edith Carolina Tenorio Huamaní había cumplido la mayoría de edad y, por lo tanto, caducado su derecho a percibir la pensión de orfandad. Actualmente, la señora Cipriana está percibiendo la cantidad de ochocientos sesenta y uno y 47/100 nuevos soles (S/. 861,47), que según el tipo de cambio actual son aproximadamente 253,89 dólares de los Estados Unidos de América. De acuerdo a la normativa aplicable, el derecho de pensión caducará con el matrimonio o la muerte de la beneficiaria.

332. La Corte advierte que, para el cálculo del monto de la pensión, el Estado tomó en consideración los ingresos que habrían dejado de percibir las personas que dependían económicamente de aquella de la cual se desconoce el paradero. Aún cuando esta pensión sólo fue otorgada a los familiares dependientes de la víctima desaparecida, la misma fue fijada con criterios objetivos y razonables. En este sentido, la Corte considera que los familiares del señor Tenorio Roca tuvieron acceso a una indemnización, la cual resulta equiparable en concepto a la que ordena la Corte Interamericana por pérdida de ingresos. En consecuencia, la Corte valora positivamente lo actuado a nivel interno por el Consejo Regional de Calificación -CTAR Ayacucho- en este caso y estima que lo fijado en esa instancia administrativa es razonable en los términos de su jurisprudencia, de modo tal que no otorgará un monto adicional por este concepto de conformidad con el principio de complementariedad al cual obedece la jurisdicción interamericana.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

299. La Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares, pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. No obstante lo anterior, este Tribunal reitera que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación que satisfagan criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas, tales procedimientos y sus resultados pueden ser valorados. A la vez, si esos mecanismos no satisfacen tales criterios, corresponde a la Corte, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, tales procesos serían relevantes y valorables únicamente en los casos en que hayan sido efectivamente intentados por las personas afectadas por violaciones a sus derechos o por sus familiares [...].

300. En el presente caso, consta que los familiares de la señora Chinchilla no intentaron el juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios a que se refiere el Estado y no generó, por ende, algún resultado valorable. Por ello, lo alegado por el Estado ya fue resuelto en relación con la excepción preliminar [...]. En consecuencia, la Corte procede a analizar las solicitudes de compensación referentes a los daños materiales e inmateriales y disponer lo pertinente. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

259. La Corte recuerda que es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren, y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Este Tribunal también indicó que, cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante este Tribunal para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

260. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.

261. De lo anterior se desprende que, en el Sistema Interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas

(primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso, ya han resuelto la violación alegada, han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados.

262. En concordancia con lo indicado, la Corte también ha señalado que el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional, y afirme que reparó el hecho ilícito internacional, no la inhibe de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado. En efecto, en esos casos, el Tribunal conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias.

263. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que no resulte procedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado reconozca que estas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de los recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes.

264. En consecuencia, no basta con argumentar que la Ley de Víctimas, de 10 de junio de 2011, es adecuada, en abstracto, para reparar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado colombiano, sino que es necesario que el Estado precise si la utilización de dicho mecanismo de reparación ha sido efectivamente utilizada por las víctimas, y además si la utilización de esa vía implica necesariamente la renuncia a otras vías de reparación como podría ser la judicial (a nivel nacional o subsidiariamente a nivel internacional). En el presente caso, no le consta a la Corte que esa vía hubiese sido utilizada por las víctimas declaradas en la presente Sentencia. Del mismo modo, la Corte constata que las disposiciones de la Ley de Víctimas establecen que "todas las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad" siendo que las mismas no son excluyentes entre sí.

265. Por tanto, sin perjuicio del hecho que se reconoce y valora los esfuerzos desarrollados por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, a través de los mecanismos de la Ley de Víctimas, este Tribunal considera que en el presente caso no se encuentra impedido, en virtud del principio de complementariedad, de pronunciarse de forma autónoma sobre las medidas de reparación en la medida que: a) las víctimas de este caso no han recibido efectivamente los beneficios de la Ley 1448, y b) los beneficios del programa de reparación de la Ley 1448 no excluye el acceso a la reparación judicial de forma complementaria.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

195. Como se mencionó previamente, por medio de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización se creó un programa para garantizar la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos de los casos documentados por la Comisión de la Verdad [...]. Dicha ley creó un Programa de Reparación, por vía administrativa, a cargo de la Defensoría del Pueblo, para el otorgamiento de medidas tales como la rehabilitación, la anulación de antecedentes personales, la búsqueda y localización de personas desaparecidas, entre otras. Respecto de las posibles indemnizaciones, materiales o inmateriales, la misma ley delega en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su negociación y otorgamiento, en los casos a que hubiere lugar. Adicionalmente, la investigación penal de los casos documentados por la Comisión de la Verdad se asignó a una Dirección especial a cargo de la Fiscalía General del Estado [...]. El procedimiento para acceder al Programa de Reparación, así como para obtener las indemnizaciones correspondientes y los principios que lo rigen se encuentran regulados por las "Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad", dictadas por la Defensoría del Pueblo en noviembre de 2014 y por el Reglamento para los acuerdos reparatorios emitido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en febrero de 2015 [...].

196. De acuerdo al procedimiento establecido, las víctimas de las violaciones documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad pueden acceder directamente al Programa de Reparación acudiendo a la Defensoría del Pueblo, con quien entrarían en un proceso de negociación que culminaría en un acuerdo reparatorio. Una vez concluido el proceso ante la Defensoría del Pueblo, "a petición de parte, en un término no mayor a cinco (5) días se trasladará una copia certificada de todo el expediente al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos", a partir de lo cual se iniciaría un proceso de negociación respecto de las indemnizaciones con dicho órgano del Estado, "[e]n los casos en que haya lugar a indemnización por los daños materiales y/o inmateriales".

197. Ahora bien, conforme ha sido afirmado por el propio Estado y de acuerdo a lo establecido en la referida ley, acceder al Programa de Reparación es voluntario y constituye una de los mecanismos a través de los cuales las víctimas de los casos documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad pueden obtener las reparaciones que les corresponden. En dicha ley también se establece la posibilidad de demandar judicialmente al Estado para obtener las reparaciones correspondientes. Asimismo, la ley establece la posibilidad de que el Estado ecuatoriano "efectivi[ce] el pago de [la] indemnización [a que hubiere lugar] ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada".

198. En virtud de lo anterior, la Corte tomará en cuenta el Programa de Reparación interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y hará las consideraciones que estime pertinentes en cada medida de reparación según corresponda.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

223. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

228. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

229. La Corte constata que determinados familiares de las víctimas fueron indemnizados, por este concepto, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. En particular 21 familiares de cuatro de las víctimas han recibido indemnización por concepto de "daño moral" en esta vía. De la prueba aportada se desprende que de estos familiares se les otorgó indemnizaciones por daño moral que oscilan entre sumas equivalentes a 1000 gramos o 100 Salario Mínimo Mensual Legal (SMLM) para los padres y madres, y entre 500 o 250 gramos de oro o 50 SMLN para las hermanas y hermanos, a estas sumas se les debe agregar los intereses correspondientes que fueron reconocidos. Asimismo, la Corte observa que no se otorgaron indemnizaciones a 21 de los familiares de las víctimas del presente caso por no haberse presentado las acciones correspondientes o por no haberse aportado los elementos probatorios para acreditar los daños alegados.

230. La Corte estima que las indemnizaciones por daño moral otorgadas en la jurisdicción interna fue realizada bajo criterios objetivos y razonables, por lo que, en atención al principio de complementariedad, y a las circunstancias específicas del caso, considera que no corresponde ordenar indemnizaciones adicionales a aquellas que ya han sido otorgadas en la jurisdicción interna.

231. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos en otros casos sobre privación arbitraria a la vida, a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, en aquellos casos donde la jurisdicción interna no otorgó indemnización por daño moral a los familiares de las víctimas, ya sea porque no interpusieron recurso alguno en la jurisdicción interna, o porque la solicitud fue negada, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial. Estas indemnizaciones deberán ser pagadas conforme a los mismos criterios con que fueron otorgadas a aquellos familiares que sí fueron reparados. En consecuencia, el Tribunal dispone en equidad, que el Estado otorgue una indemnización de US$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares que tengan la condición de madres, padres, compañera e hijo, y una indemnización de US$ 20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los hermanos o hermanas. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 240 de esta Sentencia. Los montos dispuestos a favor de las personas indicadas que estuvieren fallecidas al momento de emitirse la presente Sentencia, deben ser pagados a sus familiares, de acuerdo con los siguientes criterios: a) el cincuenta por ciento (50%) de la

indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, según corresponda; c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría; d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

232. Por otra parte, este Tribunal nota que las víctimas directas de privación arbitraria a la vida de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno. Por tanto, aun cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de daño material y moral en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño material e inmaterial en la jurisdicción interamericana), la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño material e inmaterial a favor de las seis víctimas directas del presente caso. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre privación arbitraria a la vida, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 120.000,00 (ciento veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las seis víctimas directas de privación al derecho a la vida declaradas en este caso por concepto de indemnización inmaterial. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados a sus familiares de acuerdo a los criterios establecidos en el párrafo anterior, y en el plazo establecido en el párrafo 240 de la Sentencia.

233. Por último esta Corte de encuentra que las reparaciones pecuniarias recibidas por los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia a consecuencia de la condena en el marco del proceso penal en contra del Soldado Rodríguez Burgos no deben ser tenidas en cuenta para descontarlas de las sumas que se orden en el presente Sentencia a favor de esas personas. Ello se debe al hecho que esos pagos no fueron ordenados por la comisión de un hecho ilícito atribuible al Estado.

V. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Publicación de las sentencias

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

36. Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 199, y *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No.16, párrs. 68-69)**.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

79. En cuanto a las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por los representantes de la víctima y la Comisión, la Corte estima que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación. Sin perjuicio de esto, la Corte considera, como medida de satisfacción, que el Estado peruano debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000.

Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

86. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

102. La Corte estima que el Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del presente caso. Para tal efecto, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

103. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004 [...], así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

194. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública en la ciudad de Chalatenango, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la familia Serrano Cruz. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo internet. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

227. Como lo ha ordenado en otras oportunidades, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de esta Sentencia. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial del contenido de los párrafos 50.12 a 50.16, 50.18, 50.22, 50.24, 50.58, 50.59 y 50.92 a 50.100 del capítulo VI de Hechos Probados, de los párrafos 135, 154, 155, 161, 162, 169, 172 y 175 de los capítulos IX y X, y de los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de la presente Sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa. La transmisión radial deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una.

Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

107. Al respecto, la Comisión señaló en su demanda que considera "como medida de satisfacción la difusión a través de radios comunitarias del Departamento de Quiché, en idioma [m]aya y [...] español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal".

108. La Corte toma en cuenta lo solicitado por la Comisión, así como el hecho de que los familiares de las víctimas pertenecen al pueblo Maya [...] y que su lengua propia es el maya k'iche', por lo que considera necesario que el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el Departamento del Quiché, a los capítulos los capítulos I, IV y VI y los párrafos 67 a 120 del capítulo VII de la presente Sentencia —sin

las notas al pie de página correspondientes— y la parte resolutiva de la misma. Lo anterior deberá efectuarse en español y en maya k'iche', para lo cual se deberá ordenar la traducción al maya k'iche' de los apartados de la presente Sentencia que fueron señalados anteriormente. La transmisión radial deberá efectuarse el día domingo y al menos en cuatro ocasiones con un intervalo de cuatro semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No.245, párr. 308)**.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

226. La Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en la audiencia pública celebrada en el presente caso [...]. Este Tribunal ha determinado que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana [...]. No obstante, como en otros casos, para que surta plenos efectos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Rosendo Cantú, y/o sus representantes, la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. Para la realización del mismo, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 210; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 263, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 297)**.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

312. En vista de las violaciones declaradas en el presente Fallo, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte en inglés, el cual deberá ser traducido al holandés y al surinamés por parte del Estado y publicado en los respectivos idiomas por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional en Surinam, y b) la presente Sentencia en su integridad en idioma inglés, así como el resumen oficial de la misma traducido al holandés, disponibles por un periodo de un año, en un sitio web oficial del Estado.

313. Asimismo, la Corte considera apropiado, tal como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado dé publicidad, a través de una o más emisoras radiales de amplia cobertura en los Pueblos Kaliña y Lokono, al comunicado de prensa oficial de la Sentencia, en holandés

y/o en surinamés. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo del mes al menos en cuatro ocasiones. El Estado deberá comunicar previamente a los representantes, al menos con dos semanas de anticipación, la fecha, horario y emisora en que efectuará tal difusión. El Estado deberá cumplir con esta medida en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

218. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial; de la Procuraduría General de la Republica; de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Ministerio Público, de manera accesible al público.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

300. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte y la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de tres años, en un sitio web oficial del gobierno federal, en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, y en la página web de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro. Asimismo, en atención a la propuesta realizada por el Estado, las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Policía Civil del Estado de Río de Janeiro, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Río de Janeiro y del Gobierno del Estado de Río de Janeiro, deben promover la página web donde se ubique la Sentencia y su Resumen por medio de un *post* semanal durante un plazo de 1 año.

301. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar las publicaciones dispuestas en los incisos a) y b) del párrafo 300, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 23 de la Sentencia. Asimismo, en el informe dispuesto en el punto resolutivo 23, el Estado deberá presentar prueba de todos los *posts* semanales en redes sociales ordenados en el inciso c) del párrafo 300 de la Sentencia.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

349. Asimismo, la Corte considera pertinente, tal como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado difunda, a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a

toda la extensión de los lotes fiscales 14 y 15 del Departamento de Rivadavia en la Provincia de Salta, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lenguas de las comunidades indígenas víctimas. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 hs. y antes de las 22:00 hs. Dos semanas antes de que el Estado realice la primera acción de radiodifusión deberá comunicar por escrito a esta Corte y a los representantes la fecha, horario y emisora en que efectuará tal acto. El Estado deberá cumplir con esta medida dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Argentina deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que haya procedido a realizar cada una de las transmisiones radiales dispuestas en este párrafo y de las publicaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

231. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario del Departamento de La Libertad, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 19 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.

110. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar la publicación dispuesta, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 10 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

277. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado

de Bahia y del Gobierno Federal. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independiente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 21 de la Sentencia.

278. El Estado también deberá producir un material para radio y televisión de no menos de 5 minutos, en el que presente el resumen de la sentencia. El contenido de este material deberá ser concertado con los representantes de las víctimas. Este material deberá difundirse, a cargo del Estado, en el horario de mayor audiencia, por las cadenas públicas de radio y televisión del estado de Bahia, si las hubiere o, en su defecto, por al menos una de las cadenas públicas de radio y televisión del Estado Federal. Además, este material deberá transmitirse al menos una vez por las redes sociales oficiales del Estado Federal y estar disponible en las plataformas web del Estado de Bahia y del Gobierno Federal por un periodo de un año. Para la realización de este material y su difusión, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436.

203. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Gobierno Nacional.

204. Asimismo, la Corte considera pertinente, tal como lo ha dispuesto en otros casos, que el Estado difunda, a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a toda la extensión de la ciudad de Maracaibo en el estado de Zulia, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lengua Wayuú. La transmisión radial deberá efectuarse en cuatro ocasiones, con un tiempo de dos semanas entre cada una, después de las 8:00 hs. y antes de las 22:00 hs. El Estado deberá cumplir con esta medida dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Venezuela deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que haya procedido a realizar cada una de las transmisiones radiales dispuestas en este párrafo y de las publicaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

199. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web del Estado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de esta Sentencia.

Actos de reconocmimiento de responsabilidad

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

274. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas [...].

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

100. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004 [...], señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, el Estado manifestó "su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, [y] pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares [,] como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición". Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por los hechos ocurridos en este caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del presente caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, Guatemala debe realizar dicho acto tanto en el idioma español como en el idioma maya achí, y difundirlo a través de los medios de comunicación. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

101. En ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, en relación con las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, la Corte considera que el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, miembros en su mayoría del pueblo indígena maya perteneciente a la comunidad lingüística achí, quienes eran habitantes tanto de la aldea de Plan de Sánchez como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de las comunidades afectadas.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

226. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, acordado previamente con las víctimas y sus representantes, en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia. Este acto deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad Yakye Axa, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad que residen en otras zonas, acto en el cual se debe dar participación a los líderes de la Comunidad. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en el idioma enxet como en el idioma español o guaraní y difundirlo a través de los medios de comunicación. En ese acto el Estado debe tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de los miembros de la Comunidad. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

202. El Tribunal ya determinó en la presente Sentencia que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana [...]. No obstante, para que surta sus efectos plenos, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso, en desagravio a la memoria de Blanca Jannette Kawas Fernández. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, con la presencia de autoridades estatales. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, declaradas también víctimas por este Tribunal, y que así lo deseen. La realización y particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de la señora Kawas Fernández. El Estado cuenta con un plazo de un año para cumplir con esta obligación.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

469. La Corte determinó que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana [...]. No obstante, como en otros casos, para que surta sus efectos plenos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, hayan sido estas reconocidas por el Estado o no. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública y ser transmitido a través de radio y televisión, tanto local como federal. El Estado deberá asegurar la participación de los familiares de las jóvenes González, Herrera y Ramos, identificados en el párrafo 9 *supra*, que así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás

particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas. En caso de disenso entre los familiares de las víctimas o entre los familiares y el Estado, la Corte resolverá. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

470. En cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos, señala que deberán ser de alto rango. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea.

Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

219. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. La determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto deberán ser consultados y acordados previamente con los miembros de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Alto Bayano. El acto deberá ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de las comunidades, y deberá ser ampliamente difundido en los medios de comunicación. Adicionalmente, dicho acto deberá tomar en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de los referidos pueblos indígenas y se debe realizar tanto en idioma español, como en los idiomas respectivos de éstos. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

255. Por otra parte, como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Cory Clodolia Tenicela Tello, Néstor Rojas Medina, y Santiago Antezana Cueto y sus familiares y de evitar que hechos como los de ese caso en particular se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en su perjuicio. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares de las víctimas. El Estado deberá acordar con los familiares de las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

281. El Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso y su posterior investigación. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo

mediante una ceremonia pública y deberá ser divulgado. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en la presente Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios del estado de Bahia, así como del Gobierno Federal. Este evento deberá ser difundido por los canales públicos de radio y televisión. Corresponderá al Gobierno local y Federal definir a quiénes se encomienda tal tarea. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

284. La Corte valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha hecho en otros casos, la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, de evitar que hechos como los de este caso se repitan, y en consideración a la solicitud de los representantes, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso.

285. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública la cual deberá ser divulgada. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales. Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

163. La Corte valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de ello, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, en consideración a la solicitud de los representantes, el Tribunal estima necesario, como lo ha hecho en otros casos, disponer que Venezuela realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública que deberá ser divulgada. El Estado tendrá que asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, y de sus representantes.

164. El Estado y las víctimas, o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimento del acto público, así como las particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha para su realización. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales, incluidas las máximas autoridades de la Guardia Nacional y de los cuerpos de seguridad estatales. Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Erigir monumentos o actos de preservación de la memoria

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

272. En el presente caso algunos de los familiares de las víctimas han solicitado que se ordene al Estado que haga "una placa o algo semejante" para recordar a las víctimas. La señora Ofelia Sauza de Uribe, hermana de la víctima Luis Domingo Sauza Suárez, solicitó que, si no fuera posible que le entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura, al menos se haga "una placa o un monumento" para recordar a los desaparecidos.

273. La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

113. El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.

114. El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.

115. El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

201. Asimismo, con el propósito de preservar la memoria del señor Anzualdo Castro y como una garantía de no repetición, la Corte considera apropiado acceder a la solicitud de Marly Arleny Anzualdo Castro y disponer que el Estado coloque una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público. Puesto que el Museo está en su fase de implementación, la colocación de la placa deberá realizarse dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

471. A criterio del Tribunal, en el presente caso es pertinente que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional [...] y deberá ser construido en el campo algodonero en el que fueron encontradas las víctimas de este caso.

472. En vista de que el monumento se refiere a más personas que las consideradas víctimas en este caso, la decisión del tipo de monumento corresponderá a las autoridades públicas, quienes consultarán el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas del presente caso.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

234. El derecho a conocer la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada de personas, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas. La Corte considera que, aparte de las labores realizadas por diversas entidades para el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas y el enjuiciamiento de personas responsables, corresponde al Estado, como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros.

235. La Corte ha ordenado en diversos casos la construcción de monumentos, usualmente acompañados de la fijación de una placa que detalle los hechos del caso y contenga los nombres de las víctimas, o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos, con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que

hechos tan graves ocurran en el futuro. En otros casos, la Corte ha tenido que resolver solicitudes relativas a la construcción de un museo y de un parque de la memoria.

236. La Corte valora positivamente la disposición del Estado de dar cumplimiento a la reparación solicitada por los representantes en el presente caso. Dada la dimensión que adquirió la práctica sistemática de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado en El Salvador, patrón en el cual se enmarcan los hechos del presente caso, la Corte considera importante, como parte de la construcción y preservación de la memoria colectiva respecto a las desapariciones forzadas de niñas y niños, ordenar la construcción de un "jardín museo" donde recordar a las niñas y los niños desaparecidos forzadamente durante el conflicto armado. Para la construcción de dicho "jardín museo", el Estado cuenta con un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

164. En anteriores oportunidades, la Corte ha valorado favorablemente aquellos actos realizados por los Estados que tienen como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, y el reconocimiento de su dignidad. En ese sentido, siendo además que el Estado no ha presentado objeciones a estás solicitudes, la Corte ordena que el Estado debe, en el plazo de un año develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del presente caso con un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos.

165. Con respecto a las otras reparaciones solicitadas, la Corte encuentra que las demás medidas ordenadas en la presente Sentencia resultan suficientes y adecuadas.

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

286. Por último, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y de la persona ejecutada. Dicho monumento deberá tener una placa con los nombres de las víctimas, y ello con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición. El diseño y emplazamiento para llevar a cabo la construcción del monumento deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes. Adicionalmente, el Estado deberá otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública en Colombia a las hijas e hijos de las víctimas de desaparición forzada y ejecución que así lo soliciten. Estas becas deberán cubrir el pago de los materiales necesarios para la realización de sus estudios. Ambas medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

256. Por otra parte, respecto a la solicitud de que se coloque una placa en la Universidad Nacional de San Marcos en homenaje de Teresa Díaz Aparicio, dado que se determinó la responsabilidad internacional del Estado por su desaparición forzada y al no contar con

familiares o beneficiarios que puedan acceder a una indemnización, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado la colocación de una placa en la que aparezca el reconocimiento de que Teresa Díaz Aparicio fue desaparecida forzosamente por agentes estatales. Esta placa deberá ser colocada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Homenaje de Teresa Díaz Aparicio. El contenido de dicha placa debe ser previamente acordado con sus representantes. Para la elaboración y develación de la placa, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Otras medidas de satisfacción

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

79. En el presente caso la Corte determinó la violación del artículo 4 de la Convención Americana, y señaló que "[…] existen suficientes elementos de convicción para concluir que los hechos señalados relativos a Efraín Bámaca Velásquez fueron realizados por personas que actuaban en calidad de agentes del poder público, lo cual compromete la responsabilidad internacional de Guatemala como Estado Parte en la Convención". Por consiguiente, el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas.

81. Esta Corte considera que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya, etnia mam, a la cual pertenecía el señor Efraín Bámaca Velásquez. Ya la Corte ha reconocido la importancia de tener en cuenta determinados aspectos de las costumbres de los pueblos indígenas en América para los efectos de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni* vs. Nicaragua). Como se ha reiterado en la audiencia pública sobre reparaciones en este caso, para la cultura maya, etnia mam, las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo "rendir respeto a Efraín, para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados", así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena.

82. En razón de todo ello la Corte considera que el Estado debe realizar las exhumaciones, en presencia de los familiares, para localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar a ellos dichos restos. Asimismo, este Tribunal considera que Guatemala debe brindar las condiciones necesarias no sólo para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima, sino además de trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

83. Por último, como una medida de satisfacción, la Corte considera que el Estado debe implementar, en caso de no existir en la actualidad, un programa nacional de exhumaciones como señaló el propio Estado en su escrito de observaciones a las reparaciones.

84. Sobre la solicitud referente a la reparación por el daño a la reputación y honra de la señora Harbury, la Corte estima que tanto la sentencia sobre el fondo que se dictó en el presente caso, en la que decidió que Guatemala era responsable de la violación de ciertos derechos humanos, como la presente Sentencia, constituyen *per se* una adecuada reparación en este aspecto. No obstante, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a las víctimas. Asimismo, la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutiva de la sentencia sobre el fondo dictada el 25 de noviembre de 2000 y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

165. También como medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso.

Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

141. Siguiendo su jurisprudencia y en atención a lo solicitado por la Comisión y los representantes, este Tribunal considera indispensable que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, a fin de que éstos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 99; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 142, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 172).**

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido [...]. En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*.**

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155 y 157).

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

263. Respecto al video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, que el Estado ya elaboró, esta Corte considera que este deberá proyectarse durante la referida ceremonia pública. Además, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la cabecera departamental de Petén y en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno. En dichos actos deberán estar presentes altos funcionarios del Departamento y municipios. Dicho acto deberá ser organizado con la participación de las víctimas o sus representantes. Además, el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.

264. Para la realización de dichos actos, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

264. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una afectación en los hijos de la señora Fernández Ortega que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, afectando su desarrollo personal [...]. En atención a lo anterior, y teniendo en consideración lo solicitado por los representantes, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue becas en instituciones públicas mexicanas, en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado implica que los beneficiarios lleven a cabo ciertas acciones tendientes al ejercicio de su derecho a esta medida de reparación. Por lo tanto, quienes soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que den a conocer al Estado sus solicitudes de becas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 257, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 335).**

Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

302. Dada las circunstancias del presente caso, la Corte considera de alta importancia la reivindicación de la memoria y dignidad del señor Narciso González Medina. El Tribunal estima pertinente la solicitud realizada por los representantes, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como

para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Al respecto, el Tribunal resalta lo indicado por los familiares del señor González Medina en cuanto a la importancia de la reivindicación del nombre y la persona de su padre.

303. Por ello, esta Corte considera oportuno que el Estado realice un documental audiovisual sobre la vida del señor Narciso González Medina, en el que se haga referencia a su obra periodística, literaria y creativa, así como su contribución a la cultura dominicana, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video. El video documental deberá proyectarse en un canal estatal de televisión de difusión nacional, por una sola vez, lo cual deberá comunicarse a los familiares y representantes con la debida anticipación. Además, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la ciudad de Santo Domingo, ya sea en un acto específico o en el marco del acto de reconocimiento de responsabilidad [...]. Dicho acto deberá ser organizado con la participación de las víctimas o sus representantes. Asimismo, el documental deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las principales universidades del país para su promoción. Para la realización de dicho documental, su proyección y distribución, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

579. La Corte estima pertinente ordenar la realización de un documental sobre los hechos del presente caso, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Por ello, este Tribunal considera oportuno que el Estado realice un documental audiovisual sobre los hechos y víctimas del presente caso y la búsqueda de justicia de sus familiares, con fundamento en los hechos establecidos en esta Sentencia, teniendo en cuenta para ello la opinión de las víctimas y sus representantes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video. El video documental deberá proyectarse en un canal de televisión de difusión nacional, por una sola vez, lo cual deberá comunicarse a los familiares y representantes con al menos dos semanas de anticipación. Asimismo, el Estado deberá proveer a los representantes con 155 ejemplares en video del documental, a fin que éstos puedan distribuirlo entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades del país para su promoción. Para la realización de dicho documental, su proyección y distribución, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

314. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, la Corte recuerda su jurisprudencia constante en que ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse

razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte también ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí. Dichos daños se han acreditado como ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables, por lo que, en casos particulares, se han ordenado, entre otras, medidas de carácter educativo, así como compensaciones relativas a este tipo de daño.

315. En la presente Sentencia se acreditaron diversas violaciones en perjuicio de los distintos grupos familiares, particularmente de los derechos reconocidos en los artículos 5, 22 y 17, ocasionado particularmente pérdida de oportunidades y de desarrollo derivadas principalmente del desplazamiento forzado; ello como daño cierto, de gran impacto, adicional a otras afectaciones económicas o psicológicas, y éste cuenta aún con aspectos reparables. En este sentido, la Corte toma nota de los proyectos reportados por el Estado, en particular del fideicomiso denominado "*Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de Víctimas de la Lucha contra el Crimen", y los apoyos otorgados en el marco del "Programa de Autoempleo del Gobierno del Estado de Chihuahua 'PAGECH'"*. En atención a lo anterior, solicita al Estado que disponga a las dependencias correspondientes para que, a su vez y a través de estos programas u otros de naturaleza similar, así como la Ley General de Víctimas, brinden a los familiares, que así lo soliciten, se incluyan en dichos programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida. La anterior solicitud deberá realizarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. En el plazo de un año, el Estado deberá informar a esta Corte sobre los resultados alcanzados.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

351. La Corte ha establecido en la presente sentencia que los hechos del caso generaron una grave afectación a Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó cambios significativos en su proyecto de vida, teniendo impacto en su desarrollo personal y profesional. En particular, el Tribunal destaca que los hechos acontecieron cuando las tres víctimas se encontraban cursando estudios universitarios, los cuales se vieron interrumpidos por las graves secuelas psicológicas que sufrieron como consecuencia de los hechos. En atención a lo anterior, este Tribunal considera oportuno ordenar que el Estado otorgue una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, concertada entre éstas y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que las beneficiarias la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. En principio, esta medida deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible, a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que las beneficiarias comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean. No obstante, dada la particular severidad de las secuelas psicológicas y emocionales características de hechos de tortura y violencia sexual que persisten aún en la actualidad sobre las víctimas, la Corte estima prudente enfatizar que las beneficiarias

podrán dar a conocer al Estado su intención de recibir las becas en el momento que consideren estar en condiciones para retomar su vida académica, dentro del plazo de dos años contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386.

242. La Corte valora positivamente que el Estado tenga su disponibilidad para exhumar y trasladar los restos del señor Valenzuela Ávila. Por lo anterior, este Tribunal ordena al Estado que previa comprobación de identidad traslade los restos del señor Valenzuela Ávila del cementerio de la Gomera, Escuintla al cementerio de la aldea de Caballo Blanco en el departamento de Retalhuleu, en un plazo de seis meses, en coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de la exhumación, traslado y de las honras fúnebres, de común acuerdo con sus familiares. Para tal efecto los familiares de la víctima o sus presentantes deberán apersonarse, a la mayor brevedad, ante las autoridades pertinentes para coordinar dicha diligencia.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

234. Asimismo, considerando que Ecuador así lo propuso, se ordena al Estado que, en un plazo razonable, declare un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando en el nombre de dicho día, de manera explícita, el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

161. La Corte nota que, de acuerdo a las declaraciones por affidavit de Rosa Argelia Hernández Martínez y de Merelin Tatiana Rápalo Hernández, Vicky Hernández era un sustento económico importante para su familia, siendo que ella participaba en los gastos de comida de la casa, luz, agua y alquiler, y después de su muerte la situación económica se ha agravado sustantivamente. Tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho que en el presente caso se ha concluido que el Estado era responsable de la muerte de Vicky Hernández (...), el Tribunal estima necesario ordenar al Estado que otorgue la beca de estudio solicitada en favor de Argelia Johana Reyes Ríos a través de un estipendio mensual que cubra enteramente los gastos relacionados con sus estudios en una institución pública de educación secundaria y de educación técnica o universitaria en Honduras.

162. Además, esa beca no deberá estar condicionada a la obtención de calificaciones que la hagan acreedora de una beca de excelencia ni tampoco depender de su desempeño académico, y deberá otorgársele, en cambio, en atención a su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Dicha beca se otorgará desde el momento en que la beneficiaria la solicite al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo, así como los gastos de manutención. La víctima o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca, y de 24 meses desde que culmine sus estudios secundarios para informar sobre su voluntad de recibir dicha beca, así como sobre la carrera que decidió realizar a nivel técnico o universitario.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

179. A la vista de las violaciones declaradas en el presente caso, la Corte dispone que el Estado deberá garantizar la difusión del programa tras-media "No es hora de callar", el cual se transmitirá por el sistema de medios públicos, cuyo contenido comprenda al menos 60 minutos mensuales durante 5 años a contar desde la primera difusión, con el fin de generar conciencia respecto a los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia. Con respecto a la beca anual solicitada, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

279. La Corte constató que lo ocurrido a Manuela ocasionó cambios significativos en el proyecto de vida de sus hijos, teniendo impacto en su desarrollo personal y profesional. En atención a lo anterior, este Tribunal considera oportuno ordenar que el Estado otorgue una beca en instituciones de educación primaria, secundaria, técnica y superior, de carácter pública o privada en El Salvador, a favor de los dos hijos de Manuela, concertada entre éstos y el Estado, para culminar la educación primaria y secundaria, y realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio. Además, esta beca no deberá estar condicionada a la obtención de calificaciones que les haga acreedores de una beca de excelencia ni tampoco depender de su desempeño académico, y deberá otorgárseles, en cambio, en atención a su calidad de víctimas por las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo y los gastos de manutención. Las víctimas o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dichas becas. Asimismo, cuentan con un plazo de 24 meses desde la finalización de sus estudios secundarios para informar sobre su voluntad de recibir la beca para sus estudios técnicos o universitarios, así como sobre la carrera que decidieron realizar en dicho nivel.

VI. MEDIDAS DE GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Adecuar legislación interna

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1 tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción [...].

74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo", ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

132. Por haber declarado que la Ley de Penas Corporales es incompatible con los términos del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención [...], la Corte requiere al Estado que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para derogar la Ley de Penas Corporales.

133. La Corte ha establecido que "la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales". En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la "cláusula de exclusión" contenida en la Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

193. Consecuentemente, la Corte considera que como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

134. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las violaciones declaradas en la presente sentencia, el Tribunal estima oportuno ordenar al Estado que, dentro de un plazo razonable, adecue su ordenamiento jurídico interno, de tal forma que garantice el derecho a recurrir de los fallos condenatorios, conforme al artículo 8.2.h de la Convención, a toda persona juzgada por un ilícito penal, inclusive a aquéllas que gocen de fuero especial.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

162. Teniendo en cuenta que el Tribunal declaró las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ambas en relación con el principio de independencia judicial [...], la Corte considera que, como garantía de no repetición, el

Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar la legislación, resoluciones y reglamentos internos emitidos como parte de la reestructuración judicial en Venezuela con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana. Ello implica la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios o temporales y el respeto pleno de las garantías judiciales y demás derechos para este tipo de jueces.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

218. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado adecuar el tipo penal de desaparición forzada de personas a los estándares internacionales en la materia. Asimismo, solicitaron que se reitere la recomendación al Estado de adoptar "las medidas que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". El Estado informó que a la fecha la Asamblea Legislativa de El Salvador ya trabaja en el estudio de proyectos de reformas al tipo penal de la desaparición forzada, con lo que se propone cumplir con los estándares internacionales para la configuración del tipo penal de desaparición forzada.

219. De acuerdo con lo informado, el Tribunal exhorta al Estado a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable y de acuerdo con la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, como esta Corte ha señalado anteriormente, el Estado no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que también debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno. Mientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

177. En consecuencia, de acuerdo a la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la "venta" de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una remuneración o cualquier otra retribución, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en la presente Sentencia [...]. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

325. Asimismo, la Corte observa que la Ley 26.061, relativa a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, establece que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respeto de aquéllos. No obstante, en esta Sentencia se determinó que la Ley 22.278, que actualmente regula el régimen penal de la minoridad en Argentina y que fue aplicada en el presente caso, contiene disposiciones contrarias a

la Convención Americana y a los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil [...]. Asimismo, la Corte estableció que, de conformidad con los artículos 19, 17, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado está obligado a garantizar, a través de la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias, la protección del niño por parte de la familia, de la sociedad y del mismo Estado. De este modo, la Corte considera que, a fin de cumplir con dichas obligaciones, Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil [...] y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias.

332. La Corte considera que los jueces en Argentina deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de este Tribunal. No obstante, la Corte se remite a lo señalado sobre las obligaciones que se derivan de los artículos 2 y 8.2.h) de la Convención Americana y considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

468. La Corte ha establecido que la sentencia TC/0168/13 y los artículos 6, 8 y 11 de la Ley No. 169-14 resultan violatorios de la Convención Americana. Por lo tanto, República Dominicana debe, en un plazo razonable, adoptar las medidas necesarias para evitar que tales actos continúen produciendo efectos jurídicos.

469. La Corte ha establecido que en República Dominicana la irregularidad migratoria de los padres extranjeros como un motivo de excepción a la adquisición de la nacionalidad en virtud del *ius soli* resulta discriminatoria y por lo tanto vulnera el artículo 24 convencional, y "no [ha] enc[o]ntra[do] motivos [...] para apartarse de lo dicho en su Sentencia sobre el caso de las *Niñas Yean y Bosico*, en relación con República Dominicana, en el sentido de que el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos" [...]. Asimismo, este Tribunal ha señalado que la aplicación de este criterio priva a las personas de seguridad jurídica en el disfrute de derecho a la nacionalidad [...], lo que vulnera los artículos 3, 18 y 20 de la Convención, y por el conjunto de esas violaciones, el derecho a la identidad [...]. Por lo tanto, de acuerdo con la obligación establecida por el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, decisión o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana, por resultar tales normas, prácticas, decisiones o interpretaciones contrarias a la Convención Americana.

470. Además de lo anterior, con el fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan, este Tribunal estima pertinente disponer que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un

procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de los padres.

Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

131. La Corte nota que el objeto de análisis del presente caso fue la violación de los derechos humanos derivada de la decisión de destituir a la señora Maldonado, así como la efectividad de los recursos establecidos en la norma interna para tales efectos. El Tribunal considera que ha quedado establecido que la violación al derecho a las garantías judiciales, protección juidicial y el respeto al principio de legalidad, fueron consecuencia de una normativa contradictoria en el ordenamiento jurídico interno. La Corte resalta que el Reglamento del Personal del Procurador indica una vía para impugnar las decisiones del Procurador de los Derechos Humanos, sin embargo, la vía señalada entra en contradicción con lo establecido en el Código del Trabajo y en la Ley de Responsabilidad Civil, según fue determinado por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social.

132. Ha quedado establecido que, como consecuencia de la contradicción existente en la normativa guatemalteca, en lo respectivo a la vía adecuada para que el personal de la Procuraduría de Derechos Humanos pueda impugnar las decisiones del Procurador de los Derechos Humanos, la señora Maldonado quedó en un estado de desprotección en el cual los recursos judiciales presentados no eran idóneos para impugnar su destitución.

133. Por lo expuesto, en el presente caso el Estado deberá precisar o regular, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la indispensable revisión jurisdiccional de toda sanción o medida de carácter administrativo disciplinario del Procurador de los Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

454. En cuanto a la imprescriptibilidad del delito de esclavitud, la Corte concluyó en el capítulo VIII-1 que la aplicación de la figura de la prescripción en el presente caso representó una violación al artículo 2 de la Convención Americana, en tanto fue un elemento decisivo para mantener la impunidad por los hechos constatados en 1997. Asimismo, la Corte ha constatado el carácter imprescriptible del delito de esclavitud y de sus formas análogas en el derecho internacional, como consecuencia de su carácter de delitos de derecho internacional, cuya prohibición alcanzó el estatus de *jus cogens* [...]. Además, la Corte recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, los delitos que impliquen graves violaciones de derechos humanos no pueden ser objeto de prescripción. En consecuencia, Brasil no puede aplicar la prescripción a este caso y otros similares.

455. La Corte considera que la alegada amplitud del tipo penal previsto en el artículo 149 del Código Penal brasileño no modifica la conclusión anterior como pretende el Estado [...]. En este caso, la Corte no declara imprescriptible, de manera general, un delito previsto en el ordenamiento jurídico brasileño (el citado artículo 149), sino únicamente las conductas que constituyan esclavitud o una de sus formas análogas, conforme a lo dispuesto en esta Sentencia. La decisión de la Corte tiene, obviamente, el efecto de

declarar que la esclavitud y sus formas análogas son imprescriptibles, con independencia de si éstas corresponden a uno o más tipos penales bajo el ordenamiento interno brasileño. En consecuencia, corresponde a este Tribunal ordenar al Estado que dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que la prescripción no sea aplicada a la reducción de personas a la esclavitud y a sus formas análogas, en el sentido dispuesto en los párrafos 269 a 314 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

221. En cuanto a la adecuación del artículo 201 bis del Código Penal guatemalteco a los estándares internacionales en relación con la tipificación de la tortura, la Corte observa que el referido artículo indica actualmente lo siguiente:

Comete el delito de tortura, quien por orden o con la autorización, el apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas. [...] El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

222. La Corte nota que, efectivamente, la presente norma no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, el cual establece que se entenderá como tortura:

> [T]odo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

223. Esta falta de adecuación legislativa también ha sido destacada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia de 17 de julio de 2012, en la que expresamente señaló lo siguiente:

> [...] en la tipificación del delito de tortura, contenida en el artículo 201 Bis del Código Penal, no se incluyen todos los elementos descritos en los tratados internacionales que regulan esa conducta antijurídica, pues se omite: el castigo, la discriminación y cualquier otro fin como parte del tipo penal, así como la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, por lo que excluir de la protección del bien jurídico tutelado esos elementos objetivos, provocaría que en el precepto, cuya inconstitucionalidad se denuncia, se haya incurrido en omisión de tipificar actos altamente lesivos a la integridad moral y física de los individuos, necesarios para complementar el tipo delictivo previsto en el artículo 201 del Código Penal, contraviniéndose así el artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura [...]. Este Tribunal estima que para cumplir con la tipificación necesaria y en aplicación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, debe establecerse concretamente la descripción de las conductas que constituyen “tortura”, por lo que es necesario introducir por vía de reforma a la norma penal contenida en el artículo 201 Bis del Código Penal las frases de: “el castigo”, “cualquier tipo de discriminación”, “o con cualquier otro fin”, como finalidades del delito

de tortura, y expresamente se regule que también constituye este delito "la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

224. La Corte de Constitucionalidad concluyó, por tanto, que el artículo 201 bis del Código Penal debía ser reformado a través de "acción legislativa con las adiciones que resulten de las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles o Degradantes y en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura". Con base en los alegatos presentados por el Estado y el acervo probatorio obrante en el presente caso la Corte observa que, a fecha de la presente sentencia, dicha modificación y adecuación legislativa no ha tenido lugar.

225. En consecuencia, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecúe en un plazo razonable la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 201 bis del actual Código Penal a los estándares internacionales de derechos humanos.

226. En cuanto a la solicitud de prohibición de adopción de legislación regresiva en relación a la pena de muerte, la Corte se refirió en el apartado VIII-1 de la presente Sentencia al régimen claramente restrictivo de la pena de muerte establecido en el artículo 4 de la Convención Americana y a la tendencia abolicionista recogida en el Protocolo a la Convención a Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, también imperante en el sistema universal, por lo que remite a lo ya señalado. Además, la Corte destaca lo establecido por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia de 24 de octubre de 2017, en virtud de la cual declaró inconstitucional el citado artículo 201 al considerar que configuraba una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

353. La Corte determinó que las regulaciones normativas existentes no son suficientes para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin. En ese sentido, surge de lo expuesto antes en esta Sentencia que las propias autoridades argentinas han notado la insuficiencia del ordenamiento interno y la necesidad de adoptar medidas respecto a la propiedad indígena [...]. A su vez, el perito Solá ha indicado que "no existen procedimientos adecuados a nivel nacional ni provincial para recibir pretensiones territoriales de pueblos indígenas conforme a los estándares del sistema interamericano".

354. Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia [...], dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

154. Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la

existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

288. En lo que atañe el proyecto de ley mencionado por los representantes (Proyecto de Ley del Senado Federal de Brasil PL 7433/2017), se estima pertinente ordenar al Estado brasileño que rinda un informe sobre el avance del trámite legislativo de dicho proyecto. Este informe deberá contener precisiones respecto a los principales cambios propuestos a la regulación vigente, su posible impacto práctico y los plazos propuestos para su aprobación definitiva. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408.

67. La Corte nota, en primer lugar, que la reforma del CPPC indicada por el Estado —esto es, la producida a través de la aprobación de la Ley No. 10.457— no contiene ninguna modificación del ámbito y contenido del recurso de casación, sino que versa, tal y como lo indicó el Estado, sobre la introducción de la regulación de los principios de oportunidad; la posibilidad de que las partes cuenten con asistentes y consultores en el desarrollo del proceso; la utilización de domicilio electrónico; la posibilidad de reemplazar el registro de actas por registros audiovisuales; la oralidad del dictado de la prisión preventiva; la conversión de la acción pública en privada, y mayor participación de la víctima en el proceso penal. Por otro lado, la Corte observa que el Estado también mencionó una futura reforma del citado CPPC, sin desplegar ningún tipo de actividad probatoria con respecto a las modificaciones específicas que se introducirían y si estas ya habrían entrado en vigor.

68. En lo que respecta al mencionado "fallo Casal", la Corte nota que, efectivamente, el 20 de septiembre de 2005 la CSJN emitió la sentencia conocida como "fallo Casal" mediante la cual se efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos y, especialmente, de la Sala de Casación Penal Nacional, respecto a la interpretación de las normas que regulan el recurso de casación. En dicho fallo se estableció que "(...) en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas". A pesar de que el Estado ha defendido que el referido "fallo Casal" habría fungido como criterio de interpretación acatado por los tribunales provinciales inferiores, la Corte advierte que no se ha desplegado la correspondiente prueba para acreditar que, efectivamente, a raíz del "fallo Casal" la práctica judicial interna ha provocado en la actualidad que el recurso de casación contra una sentencia dictada en primera instancia cumpla con los estándares interamericanos en la materia, reiterados en el presente caso [...].

69. Por último, la Corte advierte que, tanto en el caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*, como en el caso *Gorigoitía Vs. Argentina*, concluyó que el Estado de Argentina incumplió

con su obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana en relación con el artículo 8.2.h del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del caso en virtud de que la legislación procesal penal de la Provincia de Mendoza (así como el artículo 456 del Código Procesal Penal en *el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina)* no permitía la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. En consecuencia, el Tribunal ordenó al Estado "adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia".

70. A la vista de lo anterior, de la similitud del presente caso con los casos anteriormente citados, y de la ausencia de prueba que acredite que la mencionada violación ha cesado, la Corte estima que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

150. La Corte valora positivamente los esfuerzos llevados a cabo por el Poder Judicial chileno en la limitación de la aplicación del referido artículo 323. En efecto, de acuerdo con la información aportada por el Estado, no consta que el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales se haya vuelto a aplicar desde que fue utilizado como base para la sanción disciplinaria al señor Urrutia Laubreaux. Sin embargo, este se encuentra vigente, y, en el presente caso, este Tribunal concluyó que el Estado incumplió la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno al mantener dentro de su legislación el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, conforme a la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 9 y 1.1 de la Convención [...]. En consecuencia, el Estado deberá suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánica de Tribunales.

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

121. En la presente Sentencia, este Tribunal determinó que los artículos 4 del Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente en la época en que el señor Fernández Prieto fue detenido, los artículos 230 y 284 del Código Procesal Penal de la Nación, vigente en la época de la detención del señor Tumbeiro, y el artículo 1 de la Ley 23.950, constituyeron un incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana [...]. Asimismo, el Tribunal nota que la legislación procesal penal ha sido modificada a través de la adopción de un nuevo Código Procesal Penal Federal de la Nación, y que el artículo 138 de dicho Código regula los supuestos habilitantes para la realización de requisas sin orden judicial. El Tribunal advierte que, de la información presentada ante este Tribunal por el Estado, dichas modificaciones legislativas constituyen un avance en el cumplimiento del deber de adoptar medidas de derecho interno, pero que las mismas no abarcan la totalidad de las violaciones declaradas en la presente sentencia.

122. En razón de ello, la Corte considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, lo cual implica la modificación de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo, abordados en el presente caso,

conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Por tanto, en la creación y aplicación de las normas que faculten a la policía a realizar detenciones sin orden judicial, las autoridades internas están obligadas a realizar un control de convencionalidad tomando en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a las detenciones sin orden judicial, y que han sido reiteradas en el presente caso.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

161. La Corte nota que actualmente la organización y el régimen de empleo de la Fiscalía General de la Nación se encuentran regidos, además de por las disposiciones constitucionales generales sobre la naturaleza de la Fiscalía y del empleo público, por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley No. 270 de 1996), el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley No. 938 de 2004) y el Decreto Ley por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas (Decreto Ley No. 20 de 2014). Sobre los nombramientos en provisionalidad, el artículo 11 del Decreto Ley No. 20 de 2014 establece:

Art. 11. Clases de nombramiento. En la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento:

1. Ordinario: Para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

2. En período de prueba: Para la provisión de los cargos de carrera con la persona que se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de superar el proceso de selección o concurso realizado conforme al procedimiento establecido en el presente decreto-ley.

3. Provisional: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal, cuando el titular no esté percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa.

Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección.

Al aspirante a ocupar un empleo de carrera a través de nombramiento provisional la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar las pruebas que considere necesarias para valorar la adecuación del perfil del aspirante al cargo a desempeñar, para lo cual, de ser requerido, se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. Encargo: Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal o definitiva, el cual se regirá por lo dispuesto en las normas que desarrollan las situaciones administrativas para el personal de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

162. Sin embargo, la Corte nota que no existen disposiciones específicas que regulen la desvinculación de las y los fiscales en provisionalidad y que, al considerarse un empleo de nombramiento discrecional, únicamente se encuentran amparados por una estabilidad intermedia. La Corte toma nota, sin embargo, de la evolución de la línea jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional [...] en materia de motivación del acto administrativo de desvinculación.

163. Teniendo en cuenta que el Tribunal declaró las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ambas en relación con la garantía de estabilidad de las y los fiscales, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado debe, en un plazo razonable, adecuar la normativa interna con los estándares desarrollados en esta sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

170. La Corte valora la información presentada por el Estado venezolano, el cual detalló distintas acciones emprendidas, así como modificaciones normativas tendientes a evitar que hechos como los del presente asunto se repitan. De esa cuenta, se advierte la implementación de medidas relacionadas con los requerimientos efectuados por la Comisión y los representantes, entre las que destacan las siguientes: a) la derogación de la Ley de Régimen Penitenciario, incluido, como lógica consecuencia, su artículo 8, con motivo de la promulgación y vigencia del Código Orgánico Penitenciario en diciembre de 2015; b) la creación, en virtud del artículo 84 del citado Código Orgánico Penitenciario, de "un cuerpo de seguridad y custodia [...] con competencia en materia penitenciaria, que funcionará como un cuerpo armado, profesionalizado, uniformado y de naturaleza civil", encargado del "resguardo del perímetro externo de los establecimientos penitenciarios, así como la vigilancia, custodia y seguridad interna de las personas privadas de libertad, familiares, visitantes y funcionarios públicos o funcionarias públicas durante su permanencia en los recintos del sistema penitenciario"; c) la inclusión, en el mencionado Código, de normativa relativa al uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, por parte de los agentes encargados de la vigilancia, custodia y seguridad interna de los centros penitenciarios, y d) la implementación del Programa Nacional de Formación Penitenciaria por la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, dirigido al personal que presta sus servicios en centros penitenciarios, en el que se incluyen "materias relacionadas a los tratados y legislación internacional en materia penitenciaria, el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, resolución alternativa de conflictos, manejo de crisis y emergencias", entre otros temas.

171. Así, el Tribunal considera que, en orden a lo solicitado por la Comisión y los representantes, así como los alegatos y observaciones por estos formulados, la información proveída por el Estado, referida a las acciones antes detalladas, denota que las acciones implementadas responden a los requerimientos efectuados en materia de garantías de no repetición. Cabe señalar que las observaciones de la Comisión en lo que respecta a las necesidades de capacitación del personal penitenciario no permiten advertir que, con relación al caso concreto, la información brindada por el Estado denote la necesidad de adoptar programas de capacitación más allá de los contenidos y acciones especificadas por el Estado.

172. No obstante, la Corte advierte que el contenido del artículo 92 del Código Orgánico Penitenciario, cuya regulación sustituiría al artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario derogada, al prever excepciones a la prohibición de ingreso a centros penitenciarios por parte de autoridades militares portando armas de fuego, no delimita, con la especificidad requerida, las causales que podrían determinar la autorización para ello, sin prever la excepcionalidad de su actuación y sin garantizar la adecuada regulación, así como la subordinación y fiscalización, respecto de las autoridades civiles, de tal intervención. Lo anterior, como se consideró al analizar el texto del citado artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario [...], permitiría la discrecionalidad en el requerimiento.

173. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado venezolano, en un plazo razonable, deberá adecuar la normativa interna, a lo considerado en los párrafos 107 y 108 de la presente Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal reitera que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas legales que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los que han sido reiterados en la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

136. La Corte, a partir de los argumentos y la prueba aportada por el Estado, advierte que en la actualidad la normativa que rige el nombramiento, permanencia y conclusión del ejercicio del cargo de las y los fiscales provisionales está contenida en el "Reglamento interno para el nombramiento, evaluación y permanencia de fiscales provisionales", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 4330-2014-MP-FN de 15 de octubre de 2014. Dicho reglamento continúa condicionando el nombramiento de las y los fiscales provisionales, así como su terminación, a la noción de las "necesidades del servicio", entre otros elementos, sin establecer la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios, en tanto no circunscribe la separación del cargo a las causales previstas en resguardo de su independencia [...]. En efecto, el artículo 15o del referido reglamento prevé:

> La permanencia de los fiscales provisionales depende:
>
> 15.1.- Del desempeño probo e idóneo.
>
> 15.2.- De la necesidad del servicio.
>
> 15.3.- De la disponibilidad presupuestaria.
>
> 15.4.- De la conversión, reubicación, modificación o reforma de los despachos fiscales.

137. Cabe asimismo indicar que el criterio imperante, sostenido por las autoridades administrativas y jurisdiccionales respecto de la permanencia de las y los fiscales provisionales, continúa atendiendo a la facultad de la autoridad nominadora para decidir a su criterio, en cada caso, la pertinencia de dar por terminado el nombramiento, desconociendo con ello la garantía de estabilidad de tales funcionarias y funcionarios.

138. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado peruano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en los párrafos 81 y 83 de la presente Sentencia.

139. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las distintas autoridades estatales, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De esa cuenta, con independencia de las reformas normativas que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades competentes para decidir el nombramiento y remoción de las y los fiscales, así como los tribunales de justicia, ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

244. Respecto al consentimiento informado, el Estado no ha demostrado que se encuentre regulada la obligación de brindar los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan tomar las decisiones pertinentes respecto a los tratamientos médicos que desean recibir. Por el contrario, en el presente proceso internacional, el Estado señaló que "[e]s obvio que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, y de personas con discapacidad, es la familia quien genera este consentimiento".

245. En virtud de lo anterior, la Corte considera conveniente ordenar al Estado regular, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, de forma específica, la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 110 a 139 de esta Sentencia. En este sentido, el Estado deberá establecer expresamente la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad, para así garantizar el derecho a la salud sin discriminación.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441

289. En el presente caso, la Corte acreditó que la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal llevado en contra de Manuela tuvo como fundamento una regulación que resultaba contraria a la Convención Americana (...). En este sentido, la Corte nota que el Código Procesal Penal salvadoreño vigente regula de la misma forma la imposición de prisión preventiva. Por tanto, la Corte considera que el Estado debe realizar, en el plazo de dos años, una reforma a su legislación procesal penal a efectos de compatibilizarla con los estándares relativos a la prisión preventiva desarrollados en la jurisprudencia de la Corte, de conformidad con lo establecido en los párrafos 99 a 112 de la presente Sentencia.

295. En el presente caso, la Corte acreditó que la imposición de la pena de 30 de años de prisión a Manuela tuvo como fundamento una regulación que no toma en cuenta el estado particular de las mujeres en el período perinatal, lo cual es contrario a la Convención Americana. Por tanto, la Corte considera que el Estado debe realizar, en el plazo de dos años, una reforma a su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares relativos a la proporcionalidad de las penas en este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en los párrafos 161 a 172 de la presente Sentencia. Mientras se realiza esta modificación, la Corte recuerda que las autoridades estatales y en particular los jueces tienen la obligación de aplicar el control de convencionalidad en sus decisiones.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

205. La Corte advierte que, de acuerdo a las alegaciones de las partes, las propias declaraciones de las víctimas, así como de la normativa vigente, aún se mantiene la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar al Poder Judicial y al Misterio Público, pese a que el Estado reiteradamente ha señalado que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de enero de 2006 indicó que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial.

206. Debido a lo anterior, la Corte considera que es necesario que el Estado adopte las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público y a la posibilidad de recurrir las decisiones mediante las cuales se determine la no ratificación de un magistrado. Ello implica que el Estado debe adoptar dichas medidas en un plazo razonable. (…)

Control de convencionalidad

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso La Cantuta Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173).**

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las

manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 180; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151).**

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana. **(En similar sentido, ver entre otros*: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 235, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 218).**

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso […].

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró, en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana […]. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311).**

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242; *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 497, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 213).**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática

Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" […], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley" […].

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262)**.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

346. En este sentido, la Corte recuerda que la interpretación de la normativa aplicable en materia indígena, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Lo anterior resulta

especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la a luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

243. En lo que respecta a este caso, y en lo referente a las respectivas competencias de los jueces de ejecución, está claro que éstos debían resolver las incidencias que se suscitaran durante el cumplimiento de la pena, cuya ejecución, mantenimiento de la legalidad "y todo lo que a ellas se relacione" tenían a su cargo, así como velar por la salvaguarda de los derechos de los condenados "frente a abusos de la administración" y "controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario". En particular, entre otras funciones, podían resolver los incidentes relativos a la ejecución, libertad anticipada y "todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario", "teniendo siempre en cuenta los derechos de los condenados". Por ende, no cabe duda que, en ejercicio del control de convencionalidad, ante la inexistencia de mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud específicamente en el COF, en el marco de sus competencias y ante lo informado mediante los referidos incidentes de libertad anticipada, el juez de ejecución estaba en posición y obligación de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a la presunta víctima, en relación con el deterioro de su salud y con su discapacidad sobrevenida, particularmente las falencias en el tratamiento médico que le era y podía ser proporcionado en el COF.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.

135. Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, mantener coherencia de criterio respecto de un tema que, en atención al referido cambio jurisprudencial, al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a la evolución de las políticas públicas chilenas en materia de justicia, verdad y reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este momento se encuentra resuelto.

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

128. Sin embargo, sí resulta contrario a la Convención Americana, tal como se concluyó en este caso, que un magistrado sea destituido sin que exista una ley previa que prevea esa posibilidad. En este sentido, en la presente Sentencia se concluyó que el Estado tiene la obligación de suprimir la práctica mediante la cual se permite las destituciones de magistrados del TSE en supuestos distintos a los establecidos en la ley. Esta obligación puede ser cumplida mediante una correcta aplicación del control de convencionalidad.

129. Esta Corte ha señalado que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana, de forma tal que la

interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

130. De tal manera, es necesario que la interpretación que realicen los órganos competentes relativa a la posibilidad de destituir a magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones en supuestos diferentes a cuando estos cometan un delito sea coherente con los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación legislativa.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

269. Respecto de la primera y la segunda solicitud de las representantes, la Corte considera que ellas no guardan un nexo causal con las violaciones determinadas en el presente caso, por lo que no considera necesario ordenarlas. Respecto a la solicitud de modificación de la tipificación de la tortura, la Corte advierte que la tipificación de la tortura actualmente vigente no fue la aplicada en los hechos del presente caso. Este Tribunal recuerda que no le corresponde realizar una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas o no tuvieron algún tipo de impacto en las violaciones declaradas en un caso concreto. Por tanto, la Corte considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre dicha solicitud al disponer las reparaciones del presente caso. No obstante, la Corte recuerda que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la aplicación de la nueva tipificación de tortura, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, en este y otros casos, incluyendo la posibilidad que la tortura sea cometida con fines discriminatorios.

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.

122. En razón de ello, la Corte considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, lo cual implica la modificación de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención, a efectos de compatibilizarlo con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo, abordados en el presente caso, conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Por tanto, en la creación

y aplicación de las normas que faculten a la policía a realizar detenciones sin orden judicial, las autoridades internas están obligadas a realizar un control de convencionalidad tomando en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a las detenciones sin orden judicial, y que han sido reiteradas en el presente caso.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

173. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado venezolano, en un plazo razonable, deberá adecuar la normativa interna a lo considerado en los párrafos 107 y 108 de la presente Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal reitera que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes; en esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De esa cuenta, con independencia de las reformas legales que el Estado deba adoptar, deviene imperativo que las autoridades ajusten su interpretación normativa a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los que han sido reiterados en la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

138. Por consiguiente, la Corte determina que el Estado peruano, en un plazo razonable, deberá adecuar su normativa interna a lo considerado en los párrafos 81 y 83 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.

198. Por último, la información aportada por el Estado indica que el procedimiento del juicio político se encuentra regulado, a partir del año 2015, por medio de la Resolución No. 825 de la Cámara de Senadores. Dicha legislación no fue aplicada en el presente caso ni analizada en esta Sentencia. Por tanto, el Tribunal considera que no resulta procedente ordenar la reparación solicitada en cuanto a la adecuación normativa. No obstante, la Corte estima pertinente recordar que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

204. Conforme a lo mencionado anteriormente, la disposición constitucional que disponía sobre la figura de la inmunidad parlamentaria para la fecha de los hechos fue reformada

por la Enmienda Constitucional 35 de 2001. Dicha legislación no fue aplicada en el presente caso ni analizada en esta Sentencia. No obstante, la Corte estima pertinente recordar que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención. De esa cuenta, ante una eventual discusión sobre la aplicación de la inmunidad parlamentaria, con la consecuente suspensión de un proceso penal contra un miembro de un órgano legislativo, en los términos del artículo 53 de la Constitución de Brasil, la cámara respectiva deberá velar por que la aplicación e interpretación de la normativa interna se ajuste a los criterios establecidos en esta Sentencia, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia. Ello no será supervisado por el Tribunal.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438.

206.(…) Independientemente de las reformas que deba adoptar el Estado, mientras estas no se produzcan, las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

Capacitación

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

316. En consideración de que la masacre de Mapiripán fue perpetrada por paramilitares que actuaron con la colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos.

317. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, en relación con las obligaciones derivadas del Protocolo II de difundir el Derecho Internacional Humanitario, que el conocimiento de éste "es un requisito esencial para su respeto por las partes enfrentadas. Por ello, […] todos los convenios de derechos humanitario confieren especial trascendencia a la labor de divulgación de las normas humanitarias, no sólo entre las partes enfrentadas sino también entre la población civil, para que esta última conozca sus derechos frente al conflicto armado. Además, […] el Estado debe divulgarlas [y] su estudio es obligatorio en las instituciones educativas […].

En particular, [es] indispensable el conocimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las normas humanitarias, no sólo por ser ellos naturales destinatarios de esta normatividad sino, además, porque la propia Constitución señala que se les deberá impartir la enseñanza de los derechos humanos [...]". **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 106; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 451-452, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 303)**.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

320. La Comisión solicitó a la Corte adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. La Corte dispone, como garantía de no repetición y dados los gravísimos hechos contra indígenas maya achí descritos en la presente Sentencia, y ante la posibilidad de que persistan en la sociedad actitudes y sentimientos discriminatorios, que en un plazo razonable, el Estado perfeccione

y refuerce la lucha contra toda forma de discriminación y, en particular, contra la discriminación racial y étnica, fortaleciendo los organismos existentes o los que vaya a crear con ese objetivo. Esos organismos deberán contar con la participación directa de personas de los grupos vulnerables y se ocuparán también de promover la revaloración de las culturas originarias, difundiendo su historia y riqueza. Lo anterior, en aras de que las políticas públicas y acciones orientadas a erradicar los actos de discriminación racial sean efectivas y se garantice así, la igualdad, el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, desalentando de esta forma, las manifestaciones de discriminación racial y étnica en la sociedad guatemalteca.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

323. Finalmente, en lo que se refiere a la capacitación de profesionales de salud sobre legislación y normas técnicas vigentes para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley No. 12.845/13, la Corte toma nota de la mejora en términos normativos en el trato de la violencia contra las mujeres en Brasil con la reciente aprobación de la Ley No. 12.845/2013, que hace obligatoria la atención a víctimas de violencia sexual; del Decreto No. 7.958/2013, que establece directrices para la atención a víctimas de violencia sexual por profesionales de seguridad pública y del personal del Sistema Único de Salud; del Decreto No. 8086/2013, que creó el Programa Mujer: Vivir Sin Violencia, el cual incluye capacitaciones para garantizar la atención de víctimas de violencia sexual; y del Instructivo No. 485/2014, del Ministerio de la Salud, que redefinió el funcionamiento del servicio de atención para víctimas de violencia sexual. En ámbito estadual, el Estado de Río de Janeiro aprobó la Ley No. 7.448/2016, que crea la categoría "feminicidio" en las actas policiales en dicho estado y Comisarías (*Delegacias*) Especializadas, un hospital y una sala en el Instituto Médico Legal Central para la atención de mujeres víctimas de violencia sexual. Asimismo, la Policía Civil de Río de Janeiro adoptó dos Instructivos relevantes para el presente caso: el No. 620/2013, que establece la rutina básica a ser observada por la autoridad policial en casos de homicidios en los que las víctimas son mujeres, y el No. 752/2016, que crea un Grupo de Trabajo para la adaptación del Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por cuestiones de género.

324. La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. Por lo tanto, la Corte considera fundamental que el Estado continúe con las acciones desarrolladas e implemente, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.

Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.

103. Esta Corte observa que, en el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado se comprometió a incluir en la *curricula* de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas, Programas de Educación en

Derechos Humanos, en atención a que la víctima formaba parte de la Escuela de Formación de Oficiales de Reserva. Por otra parte, el Tribunal valora, que en el marco del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en el caso Vargas Areco, se implementaran programas de capacitación dirigidos a las fuerzas armadas como una garantía de no repetición y que Paraguay no permite que personas menores de edad puedan efectuar el servicio militar voluntario desde el año 2008. Sin embargo, estima que corresponde ordenar al Estado que se asegure que dentro de la *curricula* de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y Escuelas de Capitanes de las tres Armas estén previstos programas de formación en Derechos Humanos específicamente en cuanto a los estándares internacionales sobre la posición especial de garante del Estado frente a todas las personas que prestan el servicio militar. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia.

104. Por otra parte, en cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte recuerda que, si bien en el presente caso no se llegó a concluir que el Estado fuera responsable por una violación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 de la Convención Americana, sí estima pertinente ordenar al Estado paraguayo que, en razón de que la primera investigación se adelantó en el ámbito de la justicia militar, rinda un informe sobre el avance del trámite legislativo relativo a la reforma de la jurisdicción penal militar que fuera mencionada por éste. Dicho informe deberá contener precisiones respecto a los principales cambios propuestos, su compatibilidad con la Convención y los plazos propuestos para su aprobación definitiva. Lo anterior deberá ser cumplido en el plazo de un año desde la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

347. Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En consecuencia, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y

b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones

sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.

348. Dentro de los programas arriba indicados, se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Parte. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 253).**

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

129. En mérito de lo constatado en el expediente, la Corte determinó que las violaciones a los derechos del señor Fleury se caracterizaron por acciones y omisiones particularmente de funcionarios de la Policía Nacional de Haití, por lo que el Tribunal establece que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de la Policía Nacional de Haití, en todos los niveles jerárquicos, que contemple, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, particularmente en, de uso proporcional de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de tratamiento adecuado a las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

130. Además, el Tribunal constató las violaciones a los derechos del señor Fleury por no haber tenido acceso efectivo a la justicia. Por ende, la Corte dispone que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de los operadores judiciales haitianos, que contemple entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos y particularmente en materia de arrestos, de detenciones, de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de arrestos o detenciones ilegales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y de tortura.

131. Con respecto a los mecanismos de rendición de cuentas de los integrantes de la Policía Nacional de Haití, esta Corte constata que la Comisión Interamericana ha recomendado en su observaciones del año 2007 sobre su visita a Haití que se fortalezcan los órganos internos de control de la PNH, tales como la Oficina del Inspector General de la PNH, y que se revisen los procedimientos de investigación de los funcionarios que puedan estar implicados en violaciones a los derechos humanos. También recomendó que se mejorara la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitiana. En ese mismo orden de ideas, la Comisión y el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en varios informes han resaltado la necesidad de profesionalizar a las fuerzas de seguridad del Estado, y en particular se ha mencionado la importancia de llevar a cabo un eficaz proceso de selección y de certificación de nuevos reclutas y oficiales existentes para excluir a los que hayan participado en actos de corrupción, violaciones de derechos humanos y otros delitos.

132. En los términos expresados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta los procesos de cooperación internacional que puedan existir en la materia, y para que hechos como los del presente caso no se repitan, el Estado deberá adoptar las decisiones institucionales y dar las instrucciones que correspondan para revisar y fortalecer sus mecanismos y

órganos de rendición de cuentas de miembros de la Policía Nacional de Haití que puedan estar involucrados en violaciones a los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes.

271. El Tribunal toma nota de los desarrollos llevados a cabo por el Estado en materia de programas y acciones de capacitación dirigidos a capacitar a funcionarios públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

326. La Corte valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recuerda que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. De igual modo y a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, advierte que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

327. En razón de lo anterior, la Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, incorpore en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización, los estándares

establecidos en los párrafos 237 a 242, 248, 249, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 266, 268 y 278 de esta Sentencia sobre: i) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

247. La Corte constató que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, que los niveles de dicha violencia continúan siendo elevados, y que incluso existe un agravamiento en el grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas [...]. Ante este tipo de situaciones, esta Corte ha ordenado la implementación de programas de educación destinados a la población en general a fin de superar situaciones de discriminación en contra de la mujer.

248. Si bien Guatemala ha indicado que ya cuenta con programas educativos dirigidos a promover el respeto de los derechos de las mujeres, la Corte nota que, de los programas descritos por Guatemala, solo uno estaría dirigido a la prevención de la violencia contra la mujer: la "estrategia" de "Prevención de la Violencia" presuntamente realizado por las Direcciones Generales y Departamentales con apoyo y acompañamiento de la Unidad de Equidad de Género con Pertinencia Étnica adscrita a la Dirección de Planificación Educativa. Sin embargo, el Estado no proporcionó información alguna respecto del contenido, alcance o implementación de dicha "estrategia". En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de discriminación y violencia en contra de la mujer constatada, la Corte ordena al Estado, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin. La Corte no considera necesario ordenar, adicionalmente, la cátedra sobre derechos de las mujeres solicitada por los representantes.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

273. En atención a lo anterior, la Corte valora la información aportada por el Estado y lo insta a dar continuidad a los programas de capacitación a las autoridades judiciales encargadas de la ejecución de la pena, así como a impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

274. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar la repetición de los hechos del presente caso, la Corte dispone que el Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como

también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

275. Asimismo, la Corte estima pertinente que el Estado lleve a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. Además, en estas jornadas se deberá hacer referencia a la presente Sentencia y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados en los cuales Guatemala es parte.

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

207. Asimismo, el Estado debe establecer, en un plazo de un año, un programa o curso permanente obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, que incluya, entre otros temas, estándares sobre una investigación diligente y aspectos técnicos en casos de homicidios por motivaciones políticas, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan y constituyan elementos que perpetúen la impunidad. Dicho programa o curso permanente deberá impartirse a funcionarios policiales, fiscales y judiciales. Además se ordena al Estado brindar los recursos materiales necesarios para que dichos funcionarios puedan ejercer sus respectivas funciones.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

355. Como la Corte constató en el capítulo IX-1 de esta Sentencia, el uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte del Estado en el contexto de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador de Atenco conllevó violaciones a distintos derechos consagrados en la Convención. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado, tanto a nivel federal como estadual para establecer límites al uso de la fuerza en contextos de protesta social y para fiscalizar a los cuerpos de policía. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado la creación e implementación, en el plazo de dos años, de un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México orientado a: (i) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público, así como a (ii) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual.

Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

163. La Corte toma nota y valora positivamente las medidas legislativas y de política pública que han sido adoptadas por el Estado para garantizar atención médica que resulte apropiada y oportuna para personas privadas de libertad, así como las iniciativas encaminadas a reducir la transmisión de la tuberculosis, brindar adecuada asistencia médica a las personas que la padecen y disminuir su mortalidad. Sin embargo, la Corte considera pertinente ordenar al Estado, como garantía de no repetición de las violaciones reconocidas en esta Sentencia, el diseño e implementación de un programa de capacitación para los funcionarios y servidores públicos de los centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual personal médico especializado en el tratamiento de la tuberculosis les capacite sobre: a) los síntomas tempranos y signos de alerta de la tuberculosis en sus primeras etapas; b) las precauciones y medidas a seguir ante un cuadro sintomático que, aun siendo asociado con infecciones, virus y enfermedades más comunes y menos graves, también pueda atribuirse a la tuberculosis, incluyendo el acceso a exámenes y pruebas médicas que permitan diagnosticar o descartar dicha enfermedad, y c) las medidas sanitarias para evitar, reducir y contener la transmisión de la enfermedad en la población carcelaria.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.

122. En el presente caso, la Corte nota que el Estado no remitió prueba que permitiera a este Tribunal acreditar sus alegatos con respecto a los cursos de formación y capacitación que brinda a los miembros de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua. De esta forma, y toda vez que la Corte constató en el capítulo VI de la presente Sentencia que en los hechos del caso tuvo lugar un uso excesivo de la fuerza por parte del Estado, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado la creación e implementación de un plan de capacitación dirigido a miembros de la Policía Nacional de Nicaragua y del Ejército de Nicaragua sobre los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, así como respecto a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de dichos cuerpos en un plazo no superior a un año.

Mecanismos institucionales de protección y monitoreo

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

189. Este Tribunal considera necesaria la creación de una base de datos mediante el diseño de una página web de búsqueda de desaparecidos, en la cual, mediante la implementación de una base de datos, se difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas, y todos los datos con los que se cuenta de las hermanas Serrano Cruz, así como de sus familiares.

190. En este sentido, en dicha página web se debe establecer direcciones y teléfonos de contacto de instituciones estatales […], de la comisión nacional de búsqueda […], así como de asociaciones civiles como Pro-Búsqueda, con el propósito de que, en caso que las hermanas Serrano Cruz se encontraran con vida y contactaran dicha página, tanto ellas como cualquier persona que poseyeran datos sobre dichas hermanas, puedan ubicar

a los familiares, a las instituciones estatales o no estatales pertinentes, o remitir información sobre Ernestina y Erlinda y su paradero.

191. En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

193. Al respecto, la Corte considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y sus familiares y su identificación. El Estado deberá cumplir con esta reparación en un plazo razonable.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

311. El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación los familiares de las víctimas del presente caso o los representantes que ellos designen, que estará encargado de las siguientes funciones:

i. dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán, para que se resuelva lo pertinente en los términos de la presente Sentencia;
ii. velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas;
iii. dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares y velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año después de que hayan sido notificadas, de las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a familiares de víctimas que se vayan identificando. Además, deberá llevar un registro de los familiares que se vayan identificando, con quienes se mantendrá en contacto continuo para asegurarse que no sean objeto de amenazas, más aún después de que hayan recibido las indemnizaciones correspondientes;
iv. realizar las diligencias necesarias para que se haga efectivo el tratamiento debido a los familiares de las víctimas; y
v. coordinar las acciones necesarias para que los familiares de las víctimas, así como otros ex pobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar en condiciones de seguridad a Mapiripán, en caso de que así lo deseen.

313. La Corte es consciente de que los miembros de Mapiripán no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá

enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

213. El Tribunal valora positivamente la creación del "Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas" adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo [...]. No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, al Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.

214. En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

512. La Corte estima que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordena: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez— para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

297. En cuanto al establecimiento de una Comisión Nacional de Verdad, la Corte considera que es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, el establecimiento de una Comisión de Verdad, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Por ello, el Tribunal valora la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Verdad y exhorta al Estado a implementarla de acuerdo con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato. No obstante, la Corte estima pertinente destacar que las actividades e informaciones que, eventualmente, recabe dicha Comisión no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales.

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

131. Con respecto a los mecanismos de rendición de cuentas de los integrantes de la Policía Nacional de Haití, esta Corte constata que la Comisión Interamericana ha recomendado en su observaciones del año 2007 sobre su visita a Haití que se fortalezcan los órganos internos de control de la PNH, tales como la Oficina del Inspector General de la PNH, y que se revisen los procedimientos de investigación de los funcionarios que puedan estar implicados en violaciones a los derechos humanos. También recomendó que se mejorara la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitiana. En ese mismo orden de ideas, la Comisión y el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en varios informes han resaltado la necesidad de profesionalizar a las fuerzas de seguridad del Estado, y en particular se ha mencionado la importancia de llevar a cabo un eficaz proceso de selección y de certificación de nuevos reclutas y oficiales existentes para excluir a los que hayan participado en actos de corrupción, violaciones de derechos humanos y otros delitos.

132. En los términos expresados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta los procesos de cooperación internacional que puedan existir en la materia, y para que hechos como los del presente caso no se repitan, el Estado deberá adoptar las decisiones institucionales y dar las instrucciones que correspondan para revisar y fortalecer sus mecanismos y órganos de rendición de cuentas de miembros de la Policía Nacional de Haití que puedan estar involucrados en violaciones a los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

309. Cabe señalar que, previamente la Corte ha ordenado garantías de no repetición respecto de Venezuela relacionadas con el uso de la fuerza por parte de cuerpos de

seguridad. Sin embargo, de la supervisión de cumplimiento de dichas Sentencias no se desprende que a la fecha se hubiere dado cumplimiento por parte del Estado a las medidas ordenadas en las mismas.

310. De acuerdo con la información remitida por el Estado en el presente caso, el Tribunal toma nota de los desarrollos llevados a cabo por el mismo en materia del proceso de modificación del modelo policial venezolano. Entre otros, la Corte destaca los siguientes: 1) la constitución en el 2006 de la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL) con la finalidad de realizar un diagnóstico de los cuerpos policiales de Venezuela; 2) la aprobación en el 2008 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, mediante la cual se establece el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial como herramienta de aplicación por parte de los funcionarios policiales en su actuación frente al ciudadano; 3) la creación en el 2009 del Consejo de Policía, cuya función es asesorar y participar en la definición, planificación y coordinación de políticas públicas en materia policial; 4) la creación en el 2009 de la Universidad Nacional Experimental de Seguridad (UNES), cuya función consiste en la formación de los funcionarios policiales de acuerdo con el nuevo modelo policial venezolano, y 5) la elaboración y distribución desde 2010 de una colección de guías auto-instruccionales denominadas "Baquías", dirigidas a establecer indicadores de gestión institucional que permitan a cada cuerpo policial, de forma autónoma, evaluar el nivel de cumplimiento en los procesos de adecuación.

311. Por otra parte, sobre las medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas, la Corte nota que la Ley del Estatuto de la Función Policial establece que los funcionarios policiales responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los hechos ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, establece la Oficina de Control de Actuación Policial, la Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales y el Consejo Disciplinario de Policía como instancias de control interno de la policía y se promueve la constitución de comités ciudadanos de control policial, consejos comunales y cualquier organización de carácter comunitario debidamente estructurada como instancias de control externo de la policía.

312. Con fundamento en lo anterior, la Corte valora los esfuerzos progresivos realizados por el Estado. No obstante, siendo que en el presente caso determinó la responsabilidad estatal por la violación del artículo 2 de la Convención por la falta de legislación adecuada y capacitación sobre uso de la fuerza al momento de los hechos, y en consideración de lo ya ordenado en sus Sentencias previas al respecto, la Corte reitera la necesidad de dar cumplimiento a los puntos pendientes ordenados en sus Fallos. En particular, considera importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente fallo.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

234. En atención a las violaciones establecidas en el presente caso y la necesidad de que los defensores públicos puedan brindar un servicio de asistencia jurídica de calidad para evitar la repetición de hechos como los del presente caso, la Corte considera pertinente disponer que el Estado debe reforzar, en un plazo razonable, los sistemas de selección de defensores públicos que aseguren la designación de personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública en materia penal.

235. De igual forma, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los defensores públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en esta Sentencia se repitan. Por lo tanto, la Corte dispone que el Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o, en su caso, fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores públicos que contemplen, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares internacionales en derechos humanos, particularmente en lo que se refiere a las garantías del debido proceso y al derecho a la defensa e incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo cual deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

316. En el presente caso, la Corte estableció diversas faltas de debida diligencia y efectividad en la investigación de los hechos que han permitido que estos continúen en la impunidad, dentro de un contexto de impunidad generalizada por graves violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno [...]. El Tribunal valora las medidas señaladas por el Estado a fin de capacitar a miembros del Ministerio Público y el Poder Judicial; sin embargo, advierte que el Estado no proporcionó documentación que permita establecer el alcance, la idoneidad y la permanencia de los cursos y programas de formación señalados, a fin de fortalecer la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, particularmente aquellas cometidas durante el conflicto armado. En particular, la Corte nota que el Estado no mencionó capacitaciones en este sentido dirigidas a miembros de Organismo Judicial.

317. En su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias emitidas en 12 casos guatemaltecos, de 24 de noviembre de 2015, la Corte observó que mediante un Informe del Ministerio Público de mayo de 2014 se expuso que la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno "no cuenta con una partida presupuestaria especial para la contratación de personal suficiente u otros insumos para enfrentar el trabajo que [...] representa los más de 3,500 a su cargo, los cuales además, incluyen multiplicidad de víctimas y son particularmente complejos". Asimismo, en dicho Informe el Ministerio Público identificó diversas "problemáticas estructurales" en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Guatemala, en relación con los casos analizados en esa Resolución. También señaló que "propició capacitación en materia de derechos humanos a sus funcionarios, cursos en los que se incluyó el manejo de los instrumentos internacionales en dicha materia, derecho internacional humanitario, así como el estudio de las sentencias dictadas por la Corte IDH, en contra [...] de Guatemala y muchas otras que se consideraron importantes. Todo ello ha sido incorporado al pensum permanente de capacitación de la carrera fiscal".

318. Ahora bien, esta Corte ya ordenó al Estado garantizar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso deben contar con los recursos humanos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial. Por tanto, a la luz de lo expuesto, el Tribunal considera necesario que las entidades de formación de los miembros del Organismo Judicial y del Ministerio Público diseñen e implementen, en los pensum permanentes de las carreras judiciales y fiscales, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, si no los hubiere. Dichos programas deben incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia

contra los pueblos indígenas, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte sobre graves violaciones a los derechos humanos y el acceso a la justicia de las víctimas, particularmente en casos guatemaltecos, y deben ser implementados en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

316. La Corte considera importante la obligatoriedad de divulgación de informes anuales con datos sobre el número de policías y civiles muertos durante operativos y acciones policiales. La Corte toma nota de los datos divulgados por el Instituto de Seguridad Pública de Río de Janeiro, que incluso dispone de información sobre homicidios provenientes de intervención policial. Considera también la existencia del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública (SINESP), creado por la Ley No. 12.681/2012, que tiene como uno de sus objetivos la disponibilidad de estudios, estadísticas, indicadores y otras informaciones para auxiliar en la formulación, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas. Sin embargo, ese Sistema no divulga de manera amplia y clara los datos de seguridad pública en Brasil.

317. Considerando también que el Estado no se opone a la medida y, en efecto, sugiere que dicha medida estaría ya contemplada en el Plan Plurianual 2012-2015 y las atribuciones del Sistema Nacional de Informaciones de Seguridad Pública, Carcelaria y sobre Drogas, la Corte ordena al Estado que publique anualmente un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas durante operativos de la policía en todos los estados del país. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un policía. La Corte supervisará esta medida y podrá determinar medidas adicionales o suplementares durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia, en caso de que los objetivos de la medida no sean verificados satisfactoriamente.

318. En lo que se refiere a la creación de Comisiones de Control Externo en el ámbito del Ministerio Público, la Corte destaca el rol de esa institución en las investigaciones criminales, y su mandato constitucional de control externo de la actividad policial. Por otra parte, la Corte destaca las siguientes Resoluciones del Consejo Nacional del Ministerio Publico (CNMP): No. 13, de 2 de octubre de 2006, sobre la instauración y tramitación del procedimiento investigativo criminal; No. 20, de 28 de mayo de 2007, que disciplina el control externo de la actividad policial por parte del Ministerio Público; y No. 129, de 22 de septiembre de 2015, sobre el control externo del Ministerio Público en investigaciones de muertes decurrentes de intervención policial. Además, toma nota del artículo 130-A.2, de la Constitución Federal, que determina que incumbe al Consejo Nacional del Ministerio Público el control del cumplimiento de los deberes funcionales de sus miembros.

319. Sin embargo, aunque la Resolución No. 129 del CNMP determina las medidas a ser adoptadas por el Ministerio Público en casos de muerte derivada de intervención policial, considerando que la violencia policial es normalmente investigada por la propia policía, la Corte considera necesario que el control externo del Ministerio Público en casos de violencia policial se proyecte más allá de la práctica de supervisión a distancia de las investigaciones realizadas por delegados de la propia policía. En ese sentido, es fundamental que en supuestos de presuntas muertes, tortura o violencia sexual derivadas de intervención policial en que *prima facie* aparezca como posible imputado personal policial, el Estado deberá tomar las medidas normativas necesarias para que desde la *notitia criminis* se encargue la investigación a un órgano independiente y diferente de la

fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnico criminalístico y administrativo ajeno al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados. Para tanto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que ese procedimiento sea implementado dentro del plazo de un año a partir de la emisión de la presente Sentencia, en conformidad con los estándares de investigación independiente mencionados en los párrafos 183 a 191 *supra*.

320. La Corte toma nota de la existencia de la *Corregedoria* General Unificada en el Estado de Río de Janeiro, creada por la Ley Estadual No. 3.403/2000, de la *Ouvidoria* de Policía en el Estado de Rio de Janeiro, creada por la Ley No. 3.168/1999, así como de la existencia del Foro Nacional de *Ouvidorias*, órgano colegiado creado por el Decreto Presidencial No. 1/1999 y posteriormente sustituido por el Decreto 3/2006. Por lo tanto, considerando que el Estado ya dispone de dichos mecanismos, la Corte considera que el pedido de divulgación de datos sobre homicidios y lesiones derivados de intervención policial está contemplado en la medida ordenada en el párrafo 317 *supra*.

321. Respecto a la creación de comisiones para reducción de la letalidad en acciones en ámbito estadual, la Corte reconoce que la competencia del Ministerio Público para realizar el control externo de la actividad policial involucra posibles análisis del uso excesivo de la fuerza por policías. Además, considera que las medidas adoptadas por el Estado en los últimos años buscan uniformar parámetros de uso de fuerza policial. Por ejemplo, el Instructivo Interministerial No. 4.226/2010, que determina que el uso de la fuerza por policías debe estar de acuerdo a lo previsto en los documentos internacionales de protección a los derechos humanos y con los principios de la legalidad, necesidad, proporcionalidad, moderación y conveniencia; el Programa Nacional de Derechos Humanos (PNDH-3) prevé en su Directriz 14 el combate a la violencia institucional, con énfasis en la erradicación de la tortura y la reducción de la letalidad policial.

322. No obstante, ante la gravedad de los datos presentados por las partes en el presente proceso sobre la alta letalidad de la actuación de la policía en Brasil, y especialmente en Río de Janeiro, la Corte determina que el estado de Río de Janeiro debe establecer metas y políticas de reducción de la letalidad y de la violencia policial. La Corte supervisará esta medida y podrá determinar medidas adicionales o suplementarias durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia, en caso de que los objetivos de esa medida, es decir la reducción de letalidad policial, no sean verificados.

Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

221. Los defensores de derechos humanos desempeñan un papel decisivo al documentar y dar a conocer violaciones de derechos humanos. Suelen ser portavoces de grupos vulnerables y marginados o de personas que no están en condiciones de defenderse. En muchos casos representan movimientos de base que están tratando de lograr cambios en sus comunidades. Ayudan a asegurar que se haga justicia y que se observen las normas de derechos humanos en su país. Por ello, apoyar su trabajo es una inversión en el estado de derecho y la democracia, pues los defensores de derechos humanos pueden ser agentes de cambio que efectúan una contribución directa e indirecta al desarrollo sostenible y la gobernabilidad de sus países. Por ello, particularmente los defensores de derechos relacionados con tierras, suelen ser el blanco de diversos tipos de vigilancia, ataques, agresiones o campañas de desacreditación como oponentes al progreso y el desarrollo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales.

222. Según información aportada al expediente, la situación actual de defensores y defensoras de derechos humanos en Nicaragua ha despertado alarma y preocupación en varios foros internacionales, particularmente en lo relativo a conflictos de tierras de comunidades indígenas. Así, la Comisión Interamericana ha dispuesto medidas cautelares y recientemente, este Tribunal también ordenó medidas provisionales de protección, en situaciones que revelan tensiones y riesgos para quienes defienden derechos humanos de esos grupos. En el presente caso, la señora Acosta manifestó que dejó de trabajar en Bluefields, donde litigaba los procesos en representación de las comunidades indígenas y afrodescendientes y se trasladó a Chinandega por temor a sufrir un atentado y, hasta hoy, solo regresa a la región de forma puntual y efímera. Lo anterior demuestra que existen o se mantienen situaciones preocupantes para que estas personas continúen desarrollando libremente y con seguridad su labor, lo cual genera un riesgo adicional o paralelo de agravamiento de ese tipo de conflictos existentes en Nicaragua. De ello se desprende la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes.

223. Por lo anterior, la Corte estima pertinente disponer que el Estado elabore mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos, que tengan en cuenta los riesgos inherentes a tal actividad y conduzcan a la determinación y eventual sanción de los responsables y a una reparación adecuada, así como fortalecer mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a tales investigaciones, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos:

a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión, en lo cual sería particularmente relevante la participación de la oficina del ombudsperson de Nicaragua (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), en el marco de sus competencias y de los programas que actualmente esté desarrollando;

b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;

c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;

d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;

e) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y

f) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

206. Tomando en cuenta que los hechos del presente caso se encuentran en la impunidad, en tanto que las autoridades estatales no han realizado una investigación con la debida diligencia para investigar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos dentro de un plazo razonable, y siendo que el homicidio del señor Pacheco, por su

actividad política, candidato a un puesto de elección popular, se puede enmarcar dentro de un "crimen selectivo" [...], la Corte considera pertinente ordenar al Estado que implemente, en el plazo de un año, la creación de un protocolo de investigación diligente, conforme a los estándares internacionales, para la investigación de los delitos que se relacionen con muertes violentas, en el cual concretamente se incluyan aspectos relacionados con homicidios cometidos por motivaciones políticas, conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y otros estándares internacionales. Además, el Estado debe brindar los recursos materiales necesarios para su aplicación. Al respecto, el Estado deberá rendir un informe anual durante tres años.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

325. Si bien las representantes no fueron claras en su alegato respecto de esta medida de no repetición, la Corte recomienda al Estado, que dentro del marco normativo existente, analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de "desapariciones forzadas", con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica. Para ello, en su informe anual, el Estado deberá reportar a la Corte sobre la adopción de tales medidas.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

356. De igual manera, la Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación del observatorio, con las características especificadas, así como su puesta en funcionamiento. Sin embargo, la Corte no supervisará su implementación.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

224. En el presente caso, la Corte ordenó una medida de restitución en virtud de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente sentencia. No obstante, en razón de lo alegado por la Comisión y los representantes, el Tribunal advierte que otros miembros de ANCEJUB-SUNAT pueden encontrarse en situaciones similares a las

analizadas en el presente caso, dada la posible falta de ejecución de sentencias judiciales en cuanto a la nivelación de sus pensiones y al pago de los reintegros que hayan dejado de percibir por la aplicación del Decreto 673. La Corte destaca que en aquellos casos donde existan violaciones a las pensiones de grupos vulnerables, es necesario ordenar garantías de no repetición.

225. En virtud de ello, como garantía de no repetición, el Tribunal considera conveniente ordenar al Estado la creación de un registro que identifique: a) otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas en este caso, y b) otras personas que, no siendo miembros de dicha asociación, sean cesantes o jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que enfrentan condiciones similares a las víctimas del presente caso, en el sentido de que han sido beneficiarios de una sentencia judicial o decisión administrativa, ya sea en el marco de un proceso de amparo u cualquier otro recurso judicial o trámite administrativo contra la aplicación del Decreto 673, que les reconoce, restituye u otorga derechos pensionarios, y cuya ejecución no se haya iniciado o todavía se encuentre abierta.

226. El Estado se encargará de: a) crear y manejar el registro, en el que inscribirá e individualizará adecuadamente a todas las personas que reúnan las condiciones referidas en esta medida, y b) recopilar, revisar y registrar la información y/o documentación de su proceso judicial, condiciones de trabajo mientras fue servidor del Estado (puesto, categoría, salario, tiempo de servicios, fecha del cese, etc.) y cualquier otro dato o documento necesario para ejecutar integralmente la sentencia emitida a su favor.

227. Para la creación del referido registro, el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez creado el registro, el Estado deberá informar anualmente sobre los avances de la garantía de no repetición antes mencionada por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en la etapa de supervisión de la presente sentencia y se pronunciará al respecto.

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410.

121. Este Tribunal tuvo por demostrado que José Delfín Acosta Martínez fue víctima de discriminación racial. La Corte valora positivamente las medidas que ha tomado el Estado argentino para reconocer el problema sistémico de discriminación racial. No obstante, este Tribunal considera que es necesario tomar medidas que visibilicen y permitan prevenir la violencia policial motivada por perfiles raciales. En virtud de ello, estima pertinente requerir al Estado implementar: i) un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales, de forma que se logre un registro de estas situaciones y se pueda actuar en atención a dichas denuncias, y ii) un sistema de registro y estadísticas sobre la población afrodescendiente en el país, así como sobre las detenciones indicadas en el punto i) anterior, de manera que se puedan observar las detenciones llevadas a cabo contra personas afrodescendientes y las denuncias interpuestas por éstas, en relación con el total de la población. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado, a través de un informe, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación de los sistemas de registro, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

182. Por otra parte, la Corte advierte que el perito Ignacio Cano señaló que la actuación del sistema de justicia criminal resulta insuficiente para reducir el acaecimiento de casos de abusos de fuerzas de seguridad, y que es importante adoptar "otro abordaje, que realice un monitoreo del conjunto de casos de uso de la fuerza letal". Advirtió que para ello se requiere "contar con un registro sistemático de casos". Precisó que ello es útil para motivar a las autoridades a adoptar medidas preventivas, así como a la opinión pública a exigirlas, y que, además, genera una "presión" en las fuerzas de seguridad para, de ser el caso, explicar el incremento de abusos, lo que puede tener un efecto disuasivo de los mismos.

183. Teniendo en consideración lo expuesto, así como el contexto de violencia policial en el que se insertaron violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año y luego con una periodicidad anual, publique un informe oficial con los datos relativos a las muertes producidas por parte de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas fallecidas en dichas circunstancias, inclusive por medio de información relativas al nombre, edad, sexo o género, lugar de residencia y condición social, entre otros. Dicho informe debe también contener información actualizada anualmente sobre las investigaciones realizadas respecto a cada incidente resultante en la muerte de un civil o de un integrante de fuerzas policiales. La documentación o información que sirva de sustento al informe público, debe, a su vez, ser pública y accesible a investigadores independientes. La Corte supervisará esta medida hasta contar con información suficiente que permita darla por cumplida adecuadamente, y podrá determinar medidas adicionales o suplementares durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia, en caso de que los objetivos de la medida no sean verificados satisfactoriamente.

Transformación de situaciones de discriminación estructural

Pueblos Indígenas

Implementación de recursos para recuperación de la memoria colectiva y mantención de la cultura

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

104. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas que fueron ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez. Dicha cantidad debe ser entregada dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez o a los representantes a quienes ellos elijan, para que se encarguen de su administración. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública, para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, y para conservar viva la memoria de las personas fallecidas.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

285. En esta Sentencia [...], la Corte estableció que las condiciones de vida en la colonia de Pacux han generado un perjuicio a la integridad cultural de la comunidad de Río Negro, impactando lesivamente la cosmovisión y cultura maya Achí, así como las posibilidades de sus habitantes de ejercer sus actividades laborales y prácticas espirituales tradicionales. En consecuencia, la Corte le ordena al Estado diseñar e implementar, dentro de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un programa para el rescate de la cultura maya achí. Para tal efecto, en el plazo de tres meses, el Estado, en consulta con las víctimas y sus representantes, deberá diseñar un cronograma con metas de corto y mediano alcance para dar total cumplimiento a esta medida dentro del plazo establecido para ello. Dicho programa estará dirigido a rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. Dicho programa deberá generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad. El diseño y ejecución de este programa deberá contar con la participación activa de los miembros de la comunidad de Río Negro y sus representantes. El Estado deberá proveer razonablemente los medios logísticos y presupuestarios a través mecanismos legales, administrativos o de otra índole para asegurar la viabilidad y permanencia del programa.

Implementación de programas de desarrollo sobre salud, educación, producción e infraestructura

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

110. Dado el daño ocasionado tanto a los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez como a los miembros de las comunidades de Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, por los hechos del presente caso, este Tribunal dispone que el Estado debe desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

214. En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto US $1,200,000.00 (un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la presente Sentencia.

215. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

221. […], el Tribunal dispone que, mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubremente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

224. La Corte, […], considera procedente, en equidad, ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con el párrafo 207 de esta Sentencia. El Estado deberá destinar la cantidad de US $1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América), para tal fondo, el cual consistirá en la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad. Estos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, contados a partir de la entrega de las tierras a los miembros de la Comunidad indígena.

225. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros: un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para tratar este asunto.

230. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 4 de la Convención Americana […], la Corte dispone que mientras los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todas los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres; c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; d) creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y e) dotar a la escuela del asentamiento "Santa Elisa" de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento "Km. 16". En la medida de lo posible la educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma exent y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

301. De conformidad con las conclusiones expuestas en el Capítulo VII relativo al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte dispone que mientras se entrega el territorio tradicional, o en su caso las tierras alternativas, a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, periódica y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de éste, así como al recién nacido; d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en el asentamiento de la Comunidad, y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la Comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia. Para tales efectos, el Estado deberá realizar las consultas que sean necesarias a los miembros de la Comunidad.

302. La obligación señalada en el párrafo anterior es de cumplimiento inmediato.

303. Sin perjuicio de lo indicado, a efectos de que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada y periódica, el Estado deberá elaborar un estudio, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, en el que establezca:

a) respecto a la entrega de agua potable: 1) la periodicidad en la que las entregas deban realizarse; 2) el método que deba emplearse para realizar las entregas y asegurar la preservación sanitaria del agua, y 3) la cantidad a entregarse por persona y/o por familia;

b) respecto a la atención médica y psicosocial, así como la entrega de medicinas: 1) la periodicidad en la que se requiere que personal médico visite la Comunidad; 2) las principales dolencias y enfermedades que los miembros de la Comunidad padecen; 3) las medicinas y el tratamiento necesario para tales enfermedades; 4) la atención pre y posnatal necesaria, y 5) la forma y periodicidad en que se deben llevar a cabo los procesos de vacunación y desparacitación;

c) respecto a la entrega de alimentos: 1) los tipos de alimentos a entregar a los miembros de la Comunidad para garantizar una alimentación nutricionalmente adecuada; 2) la periodicidad en la que las entregas deban realizarse; 3) la cantidad de alimentos a entregar por persona y/o por familia;

d) respecto al manejo efectivo y salubre de los desechos biológicos: el tipo y cantidad de servicio sanitario a entregar, y

e) respecto a la dotación de materiales y recursos humanos a la escuela de la Comunidad: 1) los recursos físicos y humanos que la escuela necesita para garantizar una educación bilingüe adecuada; 2) los materiales que cada alumno necesita para educarse adecuadamente, y 3) los insumos que los profesores de la escuela requieren para impartir sus clases.

304. Para la elaboración del estudio mencionado en el párrafo anterior, los especialistas encargados del mismo deberán tener los conocimientos técnicos específicos requeridos para cada tarea. Además, tales especialistas deberán contar siempre con el punto de vista de los miembros de la Comunidad, expresado conforme a sus propias formas de toma de decisiones. Dicho estudio podrá ser realizado por la Comisión Interinstitucional (CICSI).

305. Una vez que el Estado remita al Tribunal el estudio, el mismo será transmitido a la Comisión y a los representantes, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. La Corte, teniendo en cuenta el parecer de las partes, podrá disponer que el Estado requiera a los especialistas que completen o amplíen el estudio. A partir de entonces el Estado deberá adecuar la entrega de bienes y servicios básicos a los miembros de la Comunidad, ordenada en el párrafo 301, a las conclusiones que los especialistas hayan arribado en su informe.

306. Finalmente, dadas las dificultades que los miembros de la Comunidad tienen para acceder a los centros de salud […], el Estado deberá establecer en el lugar donde se asienta la Comunidad temporalmente, es decir, en “25 de Febrero”, un puesto de salud permanente, con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada. Para ello cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, deberá establecer inmediatamente en tal asentamiento un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia. De ser necesario, el Estado proveerá el transporte para las personas que así lo requieran. Posteriormente, el Estado deberá asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente.

321. Este Tribunal valorará al momento de fijar el daño inmaterial la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas en general, y para los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek en particular [...], lo que implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales acarrea el menoscabo de valores muy

representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones.

323. Tomando en cuenta lo anterior y como lo ha hecho en casos anteriores, la Corte considera procedente ordenar en equidad que el Estado cree un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. Dicho fondo y los programas que llegue a soportar se deberán implementar en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad, de conformidad con los párrafos 283 a 286 y 306 de esta Sentencia. El Estado deberá destinar la cantidad de US $700.000,00 (setecientos mil de dólares de los Estados Unidos de América) para tal fondo, respecto del cual se deben destinar recursos, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educacionales, habitacionales, de seguridad alimentaria y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad. Estos proyectos deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de dos años, a partir de la entrega de las tierras a los miembros de la Comunidad.

324. El comité al que se refiere el párrafo anterior estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo y deberá estar conformado en el plazo de 6 meses, a partir de la entrega de las tierras a los miembros de la Comunidad, con la integración de tres miembros: un representante designado por la Comunidad indígena, otro por el Estado y uno designado de común acuerdo entre las víctimas y el Estado. Si el Estado y las víctimas no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación en el plazo antes señalado, la Corte decidirá.

325. Por otro lado, a la luz de las conclusiones realizadas en el capítulo del presente fallo sobre el artículo 4.1 de la Convención, la Corte considera procedente, conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, que el Estado entregue la suma compensatoria de US$260.000 (doscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek. Esta indemnización por daño inmaterial a favor de los miembros de la Comunidad que fallecieron deberá ser puesta a disposición de dichos líderes de la Comunidad, en el plazo de dos años a partir de la notificación de esta Sentencia, para que de conformidad con sus costumbres y tradiciones entreguen la cantidad que corresponda a los familiares de las personas fallecidas o inviertan el dinero en lo que decida la Comunidad, conforme a sus propios procedimientos de decisión.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

299. Si bien no corresponde pronunciarse sobre nuevas rondas petroleras que el Estado habría iniciado, en el presente caso la Corte ha determinado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, por no haber garantizado adecuadamente su derecho a la consulta. En consecuencia, el Tribunal dispone, como garantía de no repetición, que en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

300. El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.

323. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados al Pueblo, a su identidad cultural, las afectaciones a su territorio, en particular por la presencia de explosivos, así como el cambio ocasionado en las condiciones y modo de vida de las mismas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron por las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD$ 1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Este monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (Tayjasaruta), en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que inviertan el dinero en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo ecoturístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

284. La Corte toma nota de la disposición del Estado de impulsar diversas gestiones dirigidas a mejorar las condiciones de vida de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la colonia Pacux […]. En vista de las condiciones precarias en las que se encuentran las víctimas del presente caso que fueron desplazadas y posteriormente reasentadas por el Estado en la colonia de Pacux […], la Corte dispone que Guatemala deberá implementar en dicho lugar, previa consulta con las víctimas o sus representantes, e independientemente de las demás obras públicas que estén previstas en el presupuesto nacional para la colonia Pacux o para la región en que se encuentra, las siguientes medidas: a) el fortalecimiento del centro de salud de Pacux mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) el diseño e implementación de programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) la mejora de calles y avenidas dentro de la Colonia; d) la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas negras o residuales y abastecimiento de agua potable, y e) la reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achí. El Estado debe implementar dichos programas referidos dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Finalmente, en el plazo de un año, a partir de la notificación de este Fallo, el Estado deberá garantizar la provisión de energía eléctrica a los habitantes de la colonia Pacux a precios asequibles.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

332. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención, así como con motivo de que la variedad de las medidas de reparación solicitadas por los representantes pretenden en su conjunto el desarrollo y mejoramiento de la productividad del territorio de la Comunidad […], como lo ha hecho en casos anteriores, la Corte estima apropiado analizar dichas medidas a la luz de la creación de un fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño material e inmaterial que los miembros de la Comunidad han sufrido. En este sentido, dicho fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que le corresponda a la Comunidad de Punta Piedra con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado.

333. En atención a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes, la desposesión de su territorio, los daños ocasionados al mismo y que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección de su medio ambiente y de la capacidad productiva de sus territorios y recursos naturales, la Corte ordena que el fondo sea destinado con los objetivos de: i) desarrollar proyectos orientados a aumentar la productividad agrícola o de otra índole en la Comunidad; ii) mejorar la infraestructura de la Comunidad de acuerdo con sus necesidades presentes y futuras; iii) restaurar las áreas deforestadas, y iv) otros que consideren pertinentes para el beneficio de la Comunidad de Punta Piedra.

334. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarios para la implementación de este fondo, para lo cual, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, deberá nombrar una autoridad con competencia en la materia, a cargo de la administración del fondo. Por su parte, la Comunidad de Punta Piedra deberá elegir una representación para la interlocución con el Estado, a fin de que la implementación del fondo se realice conforme lo disponga la Comunidad.

335. Para dicho fondo, el Estado deberá destinar la cantidad de US$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida para el beneficio del territorio titulado de la Comunidad de Punta Piedra en el periodo no mayor a tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia.

336. Finalmente, la Corte establece que las partes deberán remitir al Tribunal un informe anual durante el periodo de ejecución, en el cual se detallen los proyectos en los cuales se invertirá el monto destinado al Fondo. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párrs. 296, 297, 298 y 299, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 295, 296, 297, 298 y 299).**

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

211. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, el Tribunal ordena la creación de un Fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial que los miembros del Pueblo Indígena han sufrido. En este sentido, la Corte aclara que dicho Fondo es adicional a cualquier otro beneficio

presente o futuro que corresponda a dicho pueblo indígena en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado.

212. La Corte fija en equidad el monto de US$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. El destino de dicho fondo deberá ser consensuado con los miembros del pueblo indígena Xucuru para cualquier medida que consideren pertinente para el beneficio del territorio indígena y sus integrantes. La constitución del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado —en consulta con los integrantes del pueblo Xucuru— en un período no mayor a 18 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.

166. La Corte considera que, en la victimización del grupo fue determinante su vulnerabilidad social y económica, razón por la cual, como parte de las medidas de reparación, resulta no solo procedente sino necesario, disponer medidas que, al menos, garanticen condiciones de ciudadanía real, con acceso a la salud y comunicación.

167. Por ello, esta Corte ordena, como medida de satisfacción, el establecimiento, en el plazo de un dos años de un Centro de Salud ubicado en la Comunidad "Aurora 8 de Octubre", en el cual las víctimas y, en general, los miembros de la Comunidad, tengan acceso a servicios básicos de salud. La atención médica que se brinde deberá ser impartida respetando las prácticas y el uso de medicinas tradicionales. Asimismo, la medida debe cumplirse considerando que, en el mismo sentido que ya fue indicado en otra Sentencia respecto de Guatemala, los programas de salud en pueblos indígenas y tribales deben basarse en la comunidad y ser complementarios de las prácticas curativas tradicionales y comprenderlas.

Aseguramiento del derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales, devolución de las tierras y uso efectivo

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

209. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana [...], la Corte dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios. Estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales.

210. El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N'djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp.

211. Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones – ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o

tolerancia del Estado – que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

211. Las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a los miembros de la Comunidad Yakye Axa declaradas en la presente Sentencia tienen como base común primordialmente la falta de materialización de los derechos territoriales ancestrales de los miembros de la Comunidad, cuya existencia no ha sido discutida por el Estado. Además, el Estado ha manifestado a lo largo del presente trámite ante la Corte su disposición de entregar tierras a los miembros de la Comunidad. Así, en su escrito de contestación a la demanda señaló que

[t]eniendo en cuenta el interés general que persigue la cuestión de fondo, aun no compartiendo los fundamentos de la demanda, el Estado de Paraguay se allana al pedido de reparación y, en consecuencia, dispondrá por medio de las autoridades competentes la restitución de las tierras de la [C]omunidad peticionaria, dentro del territorio ancestral de la [C]omunidad, en la cantidad autorizada por la legislación vigente, es decir, 100 hectáreas por familia, para lo cual comprometerá recursos financieros que ya se han solicitado al Congreso de la Nación […].

El inmueble a ser entregado a la [C]omunidad será adquirido por el Estado en la forma y condiciones que le permita la legislación vigente, sin afectar derechos de terceros igualmente protegidos por esta, y la Convención Americana, por lo que no compromete ningún tipo de confiscación ni expropiación ilegítima […].

214. A la Corte no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la presente Sentencia [...]. Por la razón anterior, corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con los párrafos 137 a 154 de la presente Sentencia.

216. Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores […]. La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad Yakye Axa adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan.

217. Por lo expuesto, el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a lo expuesto en los párrafos 144 a 154 de esta Sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la

Comunidad indígena Yakye Axa, así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.

218. A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

210. A la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 21 de la Convención Americana […], la Corte considera que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*, por lo que dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la Comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales y, por lo tanto, su uso y goce. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 281).**

211. Según ha sido probado, las tierras reclamadas en el fuero interno por los miembros de la Comunidad forman parte de su hábitat tradicional […] y son adecuadas para su final asentamiento […]. Sin embargo, la restitución de estas tierras a la Comunidad se ve impedida, ya que están en la actualidad bajo el dominio privado.

212. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, el Estado deberá valorar la posibilidad de compra o la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a lo reiterado en los párrafos 135 a 141 de esta Sentencia y los párrafos 143 a 151 de la sentencia emitida por el Tribunal en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Si por motivos objetivos y fundamentados, la devolución de las tierras ancestrales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa no fuera posible, el Estado deberá entregarles tierras alternativas, electas de modo consensuado con la comunidad indígena en cuestión, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión y calidad de las tierras deberán ser las suficientes para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad.

213. En el presente caso, la Corte toma nota de lo manifestado por el Estado en cuanto a que “está en la disposición de entregar a título gratuito a la Comunidad Sawhoyamaxa, tal como lo dispone la Constitución y la legislación vigente, una cantidad de tierra según el número estable y permanente de miembros de la Comunidad, a favor de la misma, dentro de sus tierras delimitadas en el Chaco paraguayo, asiento tradicional del pueblo Enxet-Lengua, siempre dentro de lo que la legislación nacional permite y sin afectar derechos de terceros que justifiquen derechos de propiedad y racional explotación, ya sea

por la adquisición consensuada con los propietarios de tales tierras o expropiación según las leyes de la República".

214. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los párrafos 135 a 141 de esta Sentencia, el hecho de que las tierras tradicionales de la Comunidad se encuentre en manos privadas, o el hecho de que tales tierras estén racionalmente explotadas, no son *per se* motivos "objetivos y fundamentados" que impidan su devolución.

215. El Estado cuenta con un plazo de tres años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para entregar las tierras física y formalmente a las víctimas, sea que se adquieran por medio de compra, expropiación o elección de tierras alternativas. Para ello, deberá asegurar todos los fondos necesarios.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

194. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas:

> a) delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka. El Estado deberá comenzar el proceso de delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional Saramaka dentro del período de tres meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y deberá completar dicho proceso dentro de los tres años luego de dicha fecha; […].

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

282. El vínculo de los miembros de la Comunidad con dichos territorios es fundamental e inescindible para su supervivencia alimentaria y cultural, por ello la importancia de su devolución. Contrario a lo que señala el Estado, las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad no es cualquier inmueble "dentro del territorio histórico de los Enxet Lengua", sino el territorio que los miembros de la Comunidad han demostrado en este caso que es su territorio tradicional específico y más apto para el asentamiento indígena […].

283. Consecuentemente, el Estado está en la obligación de devolver a los miembros de la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta e identificadas como Mompey Sensap (hoy Retiro Primero) y Makha Mompena (hoy Retiro Kuñataí). La identificación

específica de dicho territorio y sus límites deberá ser realizada por el Estado, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, a través de los medios técnicos especializados para tal fin, con la participación de los líderes de la Comunidad y sus representantes libremente elegidos.

284. Una vez identificado plenamente el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad, de la forma y en el plazo señalados en el párrafo anterior, de encontrarse éste en manos de particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, el Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, decidir si procede la expropiación del territorio a favor de los indígenas. Para resolver esta cuestión, las autoridades estatales deben seguir los estándares establecidos en esta Sentencia […], teniendo muy en cuenta la especial relación que los indígenas tienen con sus tierras para la preservación de su cultura y su supervivencia. En ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas, por las consideraciones expuestas en el párrafo 149 de esta Sentencia. Hacerlo sería desconocer la presente decisión y una violación a los compromisos adquiridos soberanamente por el Paraguay.

285. El Estado cuenta con un plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Sentencia para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad, para lo cual deberá resolver sobre la procedencia de la expropiación y, de ser el caso, llevarla a cabo. El Estado deberá realizar dentro de ese término las diligencias necesarias para tal fin. Asimismo, dentro de ese plazo, el Estado podrá impulsar, de ser el caso, las medidas de negociación para la compra de las tierras correspondientes.

286. Si por motivos objetivos y fundamentados —entre los cuales, se reitera, no podrán argüirse exclusivamente el hecho que las tierras estén en manos privadas o estén racionalmente explotadas— las autoridades paraguayas resuelven dar prioridad al derecho a la propiedad de los particulares por sobre el derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad, deberá entregar a éstos tierras alternativas, dentro del territorio tradicional de sus ancestros. La elección de estas tierras deberá ser consensuada con los miembros de la Comunidad, de conformidad con sus propias formas de toma de decisiones. Se reitera que el ofrecimiento de tierras alternativas únicamente será procedente una vez que se haya valorado adecuadamente, conforme a lo indicado en esta Sentencia, que no es procedente la expropiación y que no se hayan concretado las negociaciones para la compra de las tierras.

287. Ante solicitud fundada del Estado el Tribunal podrá otorgarle una prórroga de un año para continuar con los respectivos procedimientos internos instaurados para la devolución del territorio tradicional. La solicitud de prórroga deberá presentarse a la Corte al menos con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo de tres años fijado en el párrafo 285 de esta Sentencia, según corresponda. Si el Estado no presenta su solicitud de prórroga con la antelación señalada, la Corte entenderá que ha desistido de su facultad de solicitarla. El Tribunal rechazará cualquier solicitud que sea presentada extemporáneamente. De presentarse la solicitud de prórroga de manera oportuna, la Corte la trasladará a la Comisión y a los representantes de las víctimas, a efectos de que presenten las observaciones que estimen pertinentes. El Tribunal resolverá si concede o no la prórroga teniendo en cuenta las razones aducidas por el Estado en su solicitud, las observaciones de la Comisión y los representantes y las gestiones previamente iniciadas por el Estado para cumplir con su deber de entregar las tierras a los miembros de la Comunidad. No concederá la prórroga si, a su criterio, el Estado no ha realizado suficientes acciones y gestiones para cumplir con esta medida de reparación. Por último, el Estado deberá informar de manera precisa y detallada cada seis meses sobre las acciones que ha realizado para la devolución del territorio tradicional a las víctimas.

290. La Corte dispondrá en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de esta Sentencia las fechas en el que el Estado deberá hacer los respectivos pagos a los líderes de la Comunidad por el retraso en el cumplimiento de esta medida de reparación. Tales pagos deberán hacerse conforme a los lineamientos estipulados en la sección "modalidad de los pagos" de esta Sentencia […]. Si el Estado incumple con las fechas que la Corte fije para la realización de estos pagos, deberá pagar un interés por mora, conforme a lo estipulado en el párrafo 336 *infra*. Las cantidades correspondientes serán entregadas a los líderes debidamente reconocidos de la Comunidad, quienes dispondrán del dinero conforme lo disponga la Comunidad según su propia forma de toma de decisiones.

291. El Estado no deberá realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la Comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan.

292. El Estado manifestó que se encuentra tramitando la titulación de las 1.500 hectáreas del lugar denominado "25 de Febrero", en donde se encuentra actualmente asentada la Comunidad. Sin embargo, resaltó algunos inconvenientes para la titulación e inscripción del terreno debido a problemas formales de representación y de inscripción de líderes comunitarios.

293. Al respecto, el Tribunal estima que todos esos obstáculos formales para la titulación de esta tierra deben ser solucionados por el mismo Estado, conforme a lo expuesto en los párrafos 48 y 49. Específicamente, el Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, garantizar la corrección de las inconsistencias respecto a la inscripción de los líderes de la Comunidad para los efectos legales que sean necesarios. Para ello cuenta con un plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta Sentencia.

294. Por otro parte, este Tribunal ordena que el Estado deberá titular, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las 1.500 hectáreas cedidas por las comunidades Angaité a favor de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek […], lo cual permitirá a sus miembros asegurar un territorio y su supervivencia de manera transitoria, mientras son demarcadas y tituladas las tierras tradicionales de la Comunidad. Para este Tribunal es relevante destacar el sentido de solidaridad y unidad que las comunidades Angaité han tenido con la Comunidad Xákmok Kásek.

295. El Tribunal resalta que la titulación de las referidas 1.500 hectáreas en nada afecta o incide en la devolución del territorio tradicional al cual tienen derecho los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, conforme a los párrafos 281 a 290 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

459. La Corte señala que, producto del incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho a la propiedad colectiva […], las comunidades del Cacarica han sufrido un daño que va más allá del mero detrimento patrimonial. Del acervo probatorio se evidencia que éstas tienen una relación especial con los territorios que habitaban y que, por ende, se vieron profundamente afectadas no solo al ser despojadas de los mismos, sino también al

haberse permitido la realización de acciones de explotación ilegal de recursos naturales por parte de terceros. Por lo anterior, y en aras de evitar que estos hechos se repitan, el Tribunal ordena al Estado que restituya el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica.

460. Asimismo, la Corte es consciente de que los miembros de las comunidades del Cacarica se sienten inseguros, en particular debido a la presencia de actores armados. Es posible que esta situación no cambie hasta que se restablezca el órden público y hasta que se efectúen investigaciones y procesos judiciales efectivos que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Por tanto, el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado deberá garantizar que las condiciones de los territorios que el Estado debe restituirles, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. A tales efectos, el Estado deberá enviar periódicamente, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios de los cuales fueron desplazados, y en particular a las Comunidades de Paz ("Esperanza de Diós" y "Nueva Vida"), durante los cinco años siguientes a la notificación de esta Sentencia para verificar la situación de orden público, para lo cual deberán reunirse efectivamente con las comunidades o los representantes por éstas designados. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes de las comunidades expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en acuerdo con los destinatarios de las medidas.

Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

232. La Corte dispone que el Estado deberá proceder a demarcar las tierras que corresponden a las comunidades Ipetí y Piriatí Emberá y a titular las tierras Ipetí como derecho a la propiedad colectiva, en un plazo máximo de 1 año a partir de la notificación de la presente Sentencia, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, de las referidas comunidades. Mientras no se hayan demarcado y titulado adecuadamente las referidas tierras, el Estado se debe abstener de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de las comunidades Ipetí y Piriatí Emberá.

233. Además, el Estado debe realizar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriatí en el plazo máximo de 1 año desde la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

323. La Corte establece que a fin de lograr una reparación integral de las violaciones acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado realizar el saneamiento de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado en favor de la Comunidad de Punta Piedra y hacer efectiva la implementación de los acuerdos

alcanzados. Dicha obligación de saneamiento corresponde ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia. […] En este sentido, el Estado debe remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión […]. En particular, a través de garantizar el dominio pleno y efectivo de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra como legítimos propietarios, y de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación, con las debidas garantías, de los terceros ocupantes.

324. Para ello, el Estado debe realizar las siguientes acciones:

a) adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras y de recursos humanos necesarias para restituir de manera integral a la Comunidad de Punta Piedra su territorio titulado, garantizando su uso y goce pacífico de manera plena y efectiva, en el plazo no mayor a 30 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) garantizar de manera inmediata y efectiva que el territorio que actualmente se encuentra en posesión de la Comunidad de Punta Piedra no sufra ninguna intrusión, expansión adicional, interferencia o afectación de parte de terceros o agentes del Estado que pueda menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio.

c) proceder con el pago de mejoras y la reubicación de los terceros pobladores con las debidas garantías, en el plazo no mayor a dos años posteriores a la notificación del presente Fallo.

d) en el supuesto que se acredite la existencia de títulos legítimos de propiedad en la Aldea de Río Miel, anteriores a la entrega del segundo título a la Comunidad de Punta Piedra, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el Estado deberá valorar la posibilidad de su compra o la expropiación de esas tierras, por razones de utilidad pública o interés social.

325. Si por motivos objetivos y fundamentados se impidiera el reintegro total o parcial del territorio ocupado por terceros, el Estado deberá, de manera excepcional, ofrecer a la Comunidad de Punta Piedra tierras alternativas, de la misma o mayor calidad física, las cuales deberán de ser contiguas a su territorio titulado, libre de cualquier vicio material o formal y debidamente tituladas en su favor. El Estado deberá entregar las tierras, electas de manera consensuada con la Comunidad de Punta Piedra, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. Una vez acordado lo anterior, dicha medida deberá ser efectivamente ejecutada en el plazo de un año contado a partir de la notificación de voluntad de la Comunidad de Punta Piedra. Asimismo, en el otorgamiento de dichas tierras se deberá incluir un plan de desarrollo integral para ese territorio alternativo, de común acuerdo con la Comunidad, el cual es adicional al referido fondo de desarrollo dispuesto […]. El Estado deberá hacerse cargo de los gastos derivados del traslado y reubicación, así como de los correspondientes gastos por pérdida o daño que puedan sufrir como consecuencia del otorgamiento de dichas tierras alternativas.

326. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con la Comunidad de Punta Piedra y la Aldea de Río Miel, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio en cuestión que respeten los usos y costumbres de la Comunidad de Punta Piedra, así como los mecanismos de prevención necesarios que eviten cualquier afectación por parte de terceros en el territorio garífuna.

327. En relación con la falta de consulta del proyecto de exploración Punta Piedra II, que incluye parte del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de la misma.

328. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas, entre ellas: hacer efectivo el saneamiento, garantizar la integridad del territorio comunal y, en su caso, participar en la implementación del referido plan de desarrollo.

347. En virtud de que en los hechos del caso se evidenció una falta de claridad en el Registro de la Propiedad en Honduras que podría estar permitiendo el traslape de títulos en a rurales […], la Corte estima pertinente ordenar al Estado que cree los mecanismos adecuados para evitar que en el futuro hechos similares puedan generar afectaciones al derecho a la propiedad en a rurales como las analizadas en el presente caso.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

259. La Corte se refiere a lo establecido respecto del territorio ancestral de la Comunidad en el Capítulo de Fondo sobre el derecho a la propiedad comunal, y dispone que el Estado debe proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación. Lo anterior debe ser implementado dentro de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la notificación de la presente Sentencia, y con la plena participación de la Comunidad, tomando en consideración su derecho consuetudinario, usos y costumbres.

260. Asimismo, este Tribunal ordena, en relación con el área denominada “Lote A1” […] que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del INA […], que el Estado otorgue a la Comunidad, en el plazo de dos (2) años desde la notificación de la presente Sentencia, un título de propiedad colectiva sobre dicha tierra, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado.

261. Si para cumplir con esta medida de reparación el Estado debe llevar a cabo procedimientos de expropiación o de reubicación de terceros que puedan ostentar títulos de dominio pleno sobre lotes comprendidos dentro del lote A1 […], incluyendo las 22 manzanas adjudicadas al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela […], y los lotes de tierra de las empresas MACERICA e IDETRISA, el Estado deberá pagar las indemnizaciones que corresponde a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. La Corte recuerda su jurisprudencia según la cual la “restricción que se haga al derecho a la propiedad privada de particulares que fuera necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana”, implica la obligación a cargo del Estado de pagar “una justa indemnización a los perjudicados, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención”.

262. En caso de que, por motivos debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de todo o parte del lote A1 […], deberá conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad sobre tierras alternativas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá consultar con la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, en un procedimiento que sea acorde a los estándares internacionales en la materia.

263. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con la Comunidad Triunfo de la Cruz, reglas de convivencia pacífica y armoniosa en el territorio

en cuestión que haga que las personas que no forman parte de la Comunidad respeten los usos y costumbres de la Comunidad Triunfo de la Cruz, así como los mecanismos de prevención necesarios que eviten cualquier afectación por parte de terceros en el territorio garífuna.

264. La Corte recuerda que, mientras no se hayan demarcado y, en su caso, titulado adecuadamente las referidas tierras a favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz, el Estado debe abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de las tierras que deberán serles restituidas y de aquellas sobre las cuales poseen actualmente títulos de propiedad.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

279. La Corte establece que, a fin de lograr una reparación integral de las violaciónes acreditadas, a través de la restitución de los derechos conculcados, corresponde al Estado adoptar las siguientes medidas: i) Respecto de la personalidad jurídica y la propiedad colectiva: b) delimitar, demarcar, y otorgar título colectivo del territorio de los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono, garantizando su uso y goce efectivo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 129 a 142 de la Sentencia, y a través de procesos participativos con los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta los derechos que asisten a otros pueblos tribales en la zona [...].

280. En el caso de que las tierras reclamadas en manos de terceros no indígenas ni tribales, sean de personas naturales o jurídicas, el Estado deberá, a través de sus autoridades competentes, decidir si procede la compra o expropiación del territorio a favor de los indígenas, a través del pago de las indemnizaciones que corresponda a los perjudicados, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. Para resolver esta cuestión, las autoridades estatales deben seguir los estándares establecidos en esta Sentencia [...], teniendo muy en cuenta la especial relación que los indígenas tienen con sus tierras para la preservación de su cultura y su supervivencia. En ningún caso la decisión de las autoridades internas deberá basarse exclusivamente en que dichas tierras estén en manos privadas o que estén racionalmente explotadas.

281. En el caso que, por motivos objetivos y debidamente fundados, el Estado considere que no es posible llevar a cabo la titulación de las tierras tradicionales, deberá conferir títulos de propiedad colectiva a dichos pueblos sobre tierras alternativas contiguas de igual extensión y calidad que las no otorgadas. El Estado, para la implementación de esta medida, deberá contar con la participación efectiva de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, de conformidad con los estándares en la materia.

282. Hasta en tanto no se lleven a cabo dichas medidas, el Estado deberá garantizar de manera inmediata y efectiva que los territorios que actualmente se encuentran en posesión de los Pueblos Kaliña y Lokono, no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, así como evitar, mediante garantías de seguridad jurídica, la emisión de nuevos títulos de propiedad y arrendamiento en los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono.

283. El Estado deberá desarrollar, de común acuerdo con los Pueblos Kaliña y Lokono y los otros pueblos tribales de la zona, así como de terceros privados, reglas de convivencia pacífica y armoniosas en el territorio en cuestión, que respeten los usos y costumbres de

los Pueblos Kaliña y Lokono, las cuales garanticen su relación con sus áreas tradicionales, incluyendo el río Marowijne […].

284. El Estado cuenta con el plazo total de tres años, contados a partir de la notificación de la Sentencia, para hacer entrega a los Pueblos Kaliña y Lokono de los títulos que les correspondan, los cuales deberán estar debidamente saneados, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de su propiedad.

285. El Estado deberá, dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones que tengan incidencia en la toma de decisiones y cuenten con competencia en la materia, con el fin de velar por la efectividad de las medidas antes dispuestas.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346.

193. La Corte determinó en la presente Sentencia que el proceso de titulación y demarcación del territorio indígena Xucuru fue concluido en el año 2005 con el registro de dicha propiedad en el Registro de Inmuebles de la municipalidad de Pesqueira [...]. Además, no hay controversia entre las partes de que seis familias permanecen ocupando 160 hectáreas del territorio indígena Xucuru y que la sentencia de restitución de la posesión de 300 hectáreas a favor del señor Milton Didier y Maria Didier puede ser ejecutada a cualquier momento. En ese sentido, aun cuando se reconoce el actual número limitado de ocupantes no indígenas en el territorio Xucuru, la Corte dispone que el Estado debe garantizar de manera inmediata y efectiva que el derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru sobre todo su territorio, de modo que no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio.

194. En particular, corresponde al Estado realizar el saneamiento del territorio indígena Xucuru que permanecen en posesión de terceros no indígenas y realizar los pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe pendientes. Dicha obligación de saneamiento corresponde ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia. En este sentido, el Estado debe remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, a través de garantizar el dominio pleno y efectivo del pueblo Xucuru sobre su territorio en el plazo no mayor a 18 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

195. Respecto a la sentencia de restitución de la posesión favorable a Milton do Rego Barros Didier y Maria Edite Barros Didier, en caso de que la negociación en curso informada por el Estado para que reciban una indemnización por las mejoras de buena fe no prospere, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el Estado deberá valorar la posibilidad de su compra o la expropiación de esas tierras, por razones de utilidad pública o interés social.

196. Si por motivos objetivos y fundamentados, en definitiva no fuera material y legalmente posible el reintegro total o parcial de ese territorio específico, el Estado deberá, de manera excepcional, ofrecer al Pueblo Indígena Xucuru tierras alternativas, de la misma o mayor calidad física, las cuales deberán de ser contiguas a su territorio titulado, libre de cualquier vicio material o formal y debidamente tituladas en su favor. El Estado deberá entregar las tierras, elegidas de manera consensuada con el pueblo indígena Xucuru, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres.

Una vez acordado lo anterior, dicha medida deberá ser efectivamente ejecutada en el plazo de un año contado a partir de la notificación de voluntad del pueblo indígena Xucuru. El Estado deberá hacerse cargo de los gastos derivados del referido proceso, así como de los correspondientes gastos por pérdida o daño que puedan sufrir como consecuencia del otorgamiento de dichas tierras alternativas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 325).**

Realización de estudios de impacto ambiental

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

194. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas: [...] e) asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka [...].

Garantizar adecuadamente el derecho a la consulta

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

299. Si bien no corresponde pronunciarse sobre nuevas rondas petroleras que el Estado habría iniciado, en el presente caso la Corte ha determinado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, por no haber garantizado adecuadamente su derecho a la consulta. En consecuencia, el Tribunal dispone, como garantía de no repetición, que en el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

300. El Tribunal recuerda en este sentido que los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.

301. Con respecto al ordenamiento jurídico interno que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, la Corte ya ha observado que, en la evolución del corpus juris internacional, la Constitución ecuatoriana del año 2008 es una de las más avanzadas del mundo en la materia. Sin embargo, también se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica. Por ende, bajo el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

286. En relación con las reservas de Galibi y Wane Kreek, el Estado deberá adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que mediante mecanismos adecuados, se garantice el acceso, uso y participación efectiva para los Pueblos Kaliña y Lokono en las mismas, a fin de hacer compatible la protección del medio ambiente con los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con el párrafo 181 de la Sentencia, de manera que el mantenimiento de las reservas no constituya un obstáculo desmedido para sus derechos, por lo que cualquier restricción a los mismos deberá cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo.

Garantizar seguridad y rehabilitación del terreno

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

293. El Tribunal dispone que el Estado deberá neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en superficie, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por el territorio Sarayaku, de conformidad con lo propuesto por los propios representantes. Los medios y métodos que se implementen para tales efectos deberán ser escogidos luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo para que éste autorice la entrada y permanencia en su territorio del material y de las personas que sean necesarias para tal efecto. Por último, dado que el Estado alegó la existencia de un riesgo para la integridad física de las personas que se encargarían de tal extracción, corresponde al Estado, en consulta con el Pueblo, optar por los métodos de extracción de los explosivos que presenten el menor riesgo posible para los ecosistemas de la zona, en consonancia con la cosmovisión de Sarayaku y para la seguridad del equipo humano encargado de la operación.

294. En lo que se refiere a la pentolita enterrada a mayor profundidad, la Corte constata que, con base en pericias técnicas realizadas, los propios representantes han propuesto una solución para neutralizar su peligrosidad. El Estado no presentó observaciones al respecto. En el expediente no hay alegatos específicos, ni pericias técnicas o pruebas de otra índole, que indiquen que la propuesta del Pueblo Sarayaku no sea una medida idónea, segura y acorde con su cosmovisión para neutralizar los explosivos enterrados. Por lo anterior, el Tribunal dispone que, de conformidad con las pericias técnicas presentadas en este proceso, y salvo mejor solución que puedan acordar las partes a nivel interno, el Estado deberá: i) determinar la cantidad de puntos de enterramiento de la pentolita; ii)

enterrar los cables detonadores de tal forma que los mismos sean inaccesibles y las cargas de pentolita se degraden naturalmente, y iii) marcar debidamente los puntos de enterramiento, inclusive plantando allí especies locales de árboles cuya raíz no tengan una profundidad tal que pueda provocar la explosión accidental de la pentolita. Además, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para extraer cualquier maquinaria, estructuras y desechos no biodegradables que hayan quedado luego de las acciones de la empresa petrolera, así como para reforestar las áreas que aún puedan estar afectadas por la apertura de trochas y campamentos para la prospección sísmica. Estos procedimientos deberán llevarse a cabo luego de un proceso de consulta previa, libre e informada con el Pueblo, que deberá autorizar la entrada y permanencia en su territorio del material y las personas que sean necesarias para tal efecto.

295. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. Para efectos del cumplimiento, la Corte dispone que, en el plazo de seis meses, el Estado y el Pueblo Sarayaku deben establecer de común acuerdo un cronograma y plan de trabajo, que incluya, entre otros aspectos, la determinación de la ubicación de la pentolita superficial y la que se encuentra enterrada a mayor profundidad, así como los pasos concretos y efectivos para la desactivación, neutralización y, en su caso, retiro de la pentolita. En el mismo plazo deben informar al Tribunal al respecto. Una vez remitida la información anterior, el Estado y el Pueblo Sarayaku deberán informar cada seis meses acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

290. En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 21 de la Convención, debido a los daños ocasionados al medio ambiente y a los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono por la actividad minera de extracción de bauxita en la Reserva de Wane Kreek […], y siendo que los trabajos de rehabilitación por parte de la empresa aún no han sido efectivos ni suficientes, la Corte dispone que el Estado deberá:

> a) implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono. Dicho plan deberá incluir: i) una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados, y
>
> b) establecer los mecanismos de fiscalización y supervisión necesarios para la ejecución de la rehabilitación que lleva a cabo la empresa. Para ello, el Estado deberá nombrar a un experto en la materia a efectos del cumplimiento total de la rehabilitación de la zona.

291. El cumplimiento de esta medida de reparación es obligación del Estado, el cual debe completarla en un plazo no mayor de tres años. En dicho periodo, el Estado deberán informar anualmente las medidas adoptadas para el cumplimiento del plan de trabajo, con posterioridad a la adopción del mismo.

Medidas integrales reparación comunidad indígena

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

320. La Corte considera necesario expresar que, a fin de ordenar las medidas de reparación procedentes, tiene en consideración las características particulares del caso. Ello, en cuanto a la gran extensión territorial que abarca, así como el elevado número de personas, tanto indígenas como criollas, que habitan el lugar. En ese marco, tiene en cuenta la complejidad del caso respecto a las acciones estatales que deben llevarse a cabo para reparar las violaciones vinculadas a la propiedad, así como el impacto de las mismas en los distintos grupos humanos que habitan la zona.

[B.1 Plazo para el cumplimiento de las medias de restitución ordenadas]

325. A partir de todo lo antes expuesto, la Corte ordena que cada una de las medidas de restitución que se establecen a continuación sea realizada por el Estado en un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Sentencia, debiendo el Estado comenzar en forma inmediata, a partir de dicha notificación, las acciones correspondientes para su implementación, la que debe llevar a cabo con la mayor celeridad posible, sin perjuicio del tiempo máximo indicado y de las precisiones y plazos específicos que se detallan más adelante.

[B.2 Medidas para la restitución del derecho de propiedad]

327. Por ello, la Corte ordena al Estado adoptar y concluir las acciones necesarias, sean estas legislativas, administrativas, judiciales, registrales, notariales o de cualquier otro tipo, a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconozca la propiedad de todas las comunidades indígenas víctimas [...] sobre su territorio, es decir, sobre una superficie de 400.000 hectáreas en la tierra identificada como lotes con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento de Rivadavia, en la Provincia argentina de Salta, y antes identificada como lotes fiscales 14 y 55 [...]. A efectos del cumplimiento de esta medida, deberán observarse las siguientes pautas:

1.- El título debe ser único; es decir, uno para el conjunto de todas las comunidades indígenas víctimas y relativo a todo el territorio, sin subdivisiones ni fragmentaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente aclarar que el carácter "único" del título, antes expresado, no obsta a los acuerdos que pudieran tener las comunidades víctimas entre sí sobre el uso de su territorio común.

2.- Dicho título debe garantizar el carácter colectivo o comunitario, de administración autónoma, imprescriptible, inembargable, no enajenable ni susceptible de gravámenes o embargos de la propiedad de la superficie indicada.

3.- A efectos del cumplimiento de esta medida, debe tenerse en cuenta, como referencia, el mapa entregado por Lhaka Honhat, aludido en las consideraciones del Decreto 1498/14.

328. El Estado debe abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce por parte de las comunidades víctimas, u ordenar, requerir, autorizar, tolerar o consentir que terceros lo hagan. En caso de realizarse alguno de los actos indicados, debe estar precedido, según corresponda, de la provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así

como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a pautas señaladas por la Corte en la presente Sentencia [...]. Esta conducta debe ser observada por el Estado en forma inmediata a partir de la notificación de la presente Sentencia; será supervisada por la Corte hasta tanto se determine el cumplimiento de la medida, antes ordenada, consistente en delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo que reconozca la propiedad de territorio [...].

329. A efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de propiedad sobre su territorio por parte de las comunidades indígenas víctimas, y como surge de los acuerdos alcanzados entre las mismas, el Estado y la Organización de Familias Criollas en 2007, aprobados por el Decreto 2786/07 y considerados como antecedentes por el Decreto 1498/14, deben concretarse acciones para el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena definido de acuerdo a lo ya ordenado [...]. Para el logro de tal fin, la Corte ordena al Estado hacer efectivo el traslado de la población criolla, de acuerdo a las pautas que se fijan a continuación:

a) El Estado debe promover procedimientos tendientes al traslado voluntario de la población criolla, procurando evitar desalojos compulsivos.

b) A fin de garantizar lo anterior, durante los primeros tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, las autoridades estatales, judiciales, administrativas o de cualquier índole, provinciales o nacionales, no podrán ejecutar acciones de desalojo forzoso o compulsivo de pobladores criollos.

c) Sin perjuicio del proceso de acuerdos establecido a partir del Decreto 2786/07 de 2007 en adelante, y descrito en esta Sentencia, el Estado deberá poner a disposición de los interesados procesos de mediación o arbitrales para determinar las condiciones del traslado; en caso de no acudirse a los mismos, podrá recurrirse a la vía jurisdiccional que corresponda. En el marco de cualquiera de los procesos referidos, quienes concurran a ellos podrán aducir sus pretensiones y los derechos que consideren que les asisten, mas no podrán cuestionar el derecho de propiedad comunitaria indígena determinado en esta Sentencia y, consecuentemente, tampoco la procedencia del traslado fuera del territorio indígena. Las autoridades que eventualmente resuelvan en tales procesos no podrán adoptar decisiones que impidan el cumplimiento de esta Sentencia.

d) En cualquier caso, las autoridades competentes, administrativas, judiciales o de cualquier carácter, deberán procurar que el traslado de la población criolla se haga efectivo resguardando los derechos de dicha población. En ese sentido, debe posibilitarse de modo efectivo el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial (inclusive implantación de pasturas y acceso a agua para producción y consumo suficientes, así como instalación de alambrados necesarios) y, en su caso, asistencia técnica y capacitación para la realización de actividades productivas.

330. El Estado debe remover del territorio indígena los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos.

[B.3 Medidas para la restitución de los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural]

331. Por otra parte, se ha señalado en esta Sentencia que la presencia de ganado en el territorio de las comunidades indígenas víctimas y actividades desarrolladas por la población criolla ha afectado el agua existente en el lugar y el acceso de comunidades indígenas al agua potable. Además, se ha indicado la degradación ambiental que produce

la tala ilegal. Se ha determinado la vulneración de los derechos a un medio ambiente sano, a alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural.

332. Sin perjuicio de las acciones de atención de situaciones urgentes que el Estado pueda realizar, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, presente a la Corte un estudio en que identifique, dentro del conjunto de personas que integran las comunidades indígenas víctimas, situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, que puedan poner en grave riesgo la salud o la vida, y que formule un plan de acción en el que determine las acciones que el Estado realizará, que deben ser aptas para atender tales situaciones críticas en forma adecuada, señalando el tiempo en que las mismas serán ejecutadas. El Estado deberá comenzar la implementación de las acciones indicadas en el plan de acción en forma inmediata a la presentación del mismo a este Tribunal. La Corte transmitirá a la Comisión y a los representantes el estudio referido, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. Teniendo en cuenta el parecer de las partes y la Comisión, la Corte evaluará si el estudio y el plan de acción presentados son adecuados y se corresponden con los términos de las presente Sentencia, pudiendo requerir que se completen o amplíen. La Corte supervisará la implementación de las acciones respectivas hasta que evalúe que cuenta con información suficiente para considerar cumplida la medida de reparación ordenada.

333. Adicionalmente a las acciones ordenadas en el párrafo anterior, a efectos de lograr de forma permanente que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada y periódica, así como una razonable preservación y mejora de los recursos ambientales, el Estado deberá elaborar un estudio, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, en el que establezca las acciones que deben instrumentarse para:

a) la conservación de las aguas, superficiales o subterráneas, existentes en el territorio indígena dentro de los lotes 14 y 55, que sean de utilización por parte de las comunidades indígenas víctimas, así como para evitar su contaminación o remediar la contaminación ya existente;

b) garantizar el acceso permanente a agua potable por parte de todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en este caso;

c) evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales en el territorio indicado, así como procurar su paulatina recuperación, y

d) posibilitar de forma permanente a todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en el presente caso, el acceso a alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada.

334. Para la elaboración del estudio mencionado en el párrafo anterior, los especialistas encargados del mismo deberán tener los conocimientos técnicos específicos requeridos para cada tarea. Además, tales especialistas deberán contar siempre con el punto de vista de las comunidades indígenas víctimas, expresado conforme a sus propias formas de toma de decisiones.

335. Una vez que el Estado remita al Tribunal el estudio, el mismo será transmitido a la Comisión y a los representantes, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. La Corte, teniendo en cuenta el parecer de la Comisión y las partes, y en correspondencia con los términos de esta Sentencia, podrá disponer que el Estado requiera a los especialistas que completen o amplíen el estudio. Una vez que la Corte, luego de evaluar el estudio con base en lo señalado, así lo determine, el Estado deberá implementar las acciones que el estudio indique. La Corte supervisará la implementación

de las acciones respectivas hasta que evalúe que cuenta con información suficiente para considerar cumplida la medida de reparación ordenada.

336. En cuanto a la tala ilegal, este Tribunal nota que el Estado ha afirmado que realiza tareas de "monitoreo" y "seguimiento", inclusive a partir de "denuncias". Por lo tanto, sin perjuicio de las medidas ordenadas, este Tribunal insta al Estado a continuar con sus acciones de monitoreo y seguimiento, y adoptar otras que sean eficaces a tal fin. En particular, la Corte exhorta al Estado a mantener o instalar puestos de control, en concordancia con lo que fue previsto por el Decreto 2786/07. Estas acciones no serán supervisadas por la Corte.

337. La Corte recuerda que ha determinado una lesión de los derechos, relacionados entre sí, a la identidad cultural, al ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua.

338. En vista de lo anterior, la Corte estima apropiado, como lo ha hecho en casos anteriores, ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario (en adelante también "Fondo") a efectos, principalmente, de reparar el daño a la identidad cultural, y considerando que funge también como compensación del daño material e inmaterial sufrido. En este sentido, dicho Fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a las comunidades con motivo de los deberes generales de desarrollo del Estado.

339. En la presente Sentencia, la Corte estableció una lesión a la identidad cultural de las comunidades indígenas víctimas, relacionada con recursos naturales y alimentarios. En consecuencia, la Corte ordena que el fondo de desarrollo comunitario sea destinado a acciones dirigidas a la recuperación de la cultura indígena, incluyendo entre sus objetivos, sin perjuicio de otros posibles, el desarrollo de programas atinentes a seguridad alimentaria y documentación, enseñanza o difusión de la historia de las tradiciones de las comunidades indígenas víctimas. La determinación de los objetivos puntuales a los que debe destinarse el Fondo, que deben contemplar los indicados, deberá ser decidida por las comunidades indígenas víctimas, y comunicada a las autoridades estatales y a la Corte en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El diseño y ejecución de los programas respectivos, a partir de los objetivos fijados, deberá contar con la participación activa de las comunidades indígenas víctimas y sus representantes.

340. El Estado deberá adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, financieras, de recursos humanos y de cualquier otra índole necesarias para la constitución oportuna de este Fondo, de modo que el dinero asignado al mismo pueda invertirse en forma efectiva, en los programas y acciones correspondientes, en los plazos fijados en los mismos y, en todo caso, en un período no mayor a cuatro años a partir de la notificación de la presente Sentencia. La administración del Fondo estará a cargo de un Comité que se creará al efecto, que estará integrado por una persona designada por las comunidades indígenas víctimas en el presente caso, una persona designada por el Estado y una tercera persona designada de común acuerdo por las dos primeras. El Comité indicado debe quedar constituido en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

341. El eventual incumplimiento de los plazos fijados en los dos párrafos anteriores para la determinación de los objetivos a los que debe destinarse el Fondo o respecto a la determinación del Comité, no exime al Estado del cumplimiento de la medida ordenada. En su caso, las autoridades estatales quedarán habilitadas para realizar las determinaciones correspondientes y deberán efectuar las acciones necesarias para la utilización efectiva del monto asignado al Fondo dentro del plazo previsto.

342. Para el Fondo indicado, el Estado deberá destinar la cantidad de US$ 2.000.000,00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América), la cual será invertida de acuerdo con los objetivos propuestos, en el período fijado no mayor a cuatro años a partir de la notificación de la presente Sentencia. En la determinación del monto asignado al Fondo, la Corte tiene en cuenta la necesidad de que el mismo resulte razonable para cumplir con la finalidad de la medida y también el resto de las medidas dispuestas y la complejidad y costos que conllevan.

[B.4.Consideraciones adicionales, informes estatales, plan de trabajo y acciones para la supervisión de las medias ordenadas]

343. Todo lo ordenado en los párrafos precedentes compromete al Estado en su conjunto, en los términos del artículo 28 de la Convención. El Estado no puede aducir su sistema federal como obstáculo para el cumplimiento de ninguna de las medidas ordenadas en la presente Sentencia.

344. A fin de facilitar la supervisión del cumplimiento de las medidas de restitución del derecho de propiedad ordenadas [...], y en atención a los plazos fijados para ello, la Corte considera útil que el Estado, durante seis años a partir de la notificación de esta Sentencia, presente a este Tribunal información periódica. Por ello, ordena al Estado que, a partir de dicha notificación, cada seis meses presente un informe en que se detallen las acciones y avances efectivizados en el cumplimiento de cada una de las medidas de restitución del derecho de propiedad ordenadas. El primer informe semestral que rinda Argentina, además de incluir los avances que se hubieren logrado, deberá consistir en un plan de trabajo detallado, a cumplirse en seis años desde la notificación al Estado de la presente Sentencia, de cada una de las acciones o pasos que deben ser ejecutados por el Estado para alcanzar el cumplimiento total de cada una de las medidas de restitución del derecho de propiedad ordenadas. En este plan se debe indicar, además de las referidas acciones o pasos, cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales que serán responsables de implementarlos y el plazo en que cada acción será ejecutada. La presentación del plan de trabajo es responsabilidad del Estado, pero Argentina debe, de modo previo a tal acto, permitir a los representantes, si estos lo solicitan, remitir consideraciones o propuestas a las autoridades a cargo de la elaboración de dicho plan. Los siguientes informes semestrales que rinda el Estado deberán dar cuenta, de manera detallada y actualizada, sobre los avances que se vayan presentando en la ejecución de cada una las medidas de restitución del derecho de propiedad, en seguimiento al plan de trabajo presentado en el referido informe semestral inicial. La presentación de estos informes estatales es independiente de la remisión de los estudios y el plan de acción mandada en los párrafos 332 a 335 de esta Sentencia, de los informes previstos en los párrafos 348 y 349 para las publicaciones y transmisiones radiales que se ordenan, así como del plazo de un año previsto en el punto resolutivo 18 para presentar información sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en esta Sentencia.

345. Además de lo anterior, la Corte resalta la actuación que ha tenido la Comisión Interamericana en el proceso llevado a cabo a partir de la publicación del Informe de Fondo, luego de lo cual realizó tres visitas al terreno e impulsó avances. La Corte estima conveniente que la Comisión Interamericana continúe asumiendo una conducta activa en el marco del proceso de cumplimiento de las medidas de restitución establecidas en esta Sentencia. Este Tribunal exhorta a la Comisión Interamericana, por ello, a asumir, en el marco de sus posibilidades y funciones, un rol de facilitadora entre las partes, para coadyuvar al cumplimiento de las medidas de restitución que aquí se ordenan. Lo indicado es complementario al quehacer habitual de la Comisión en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias que realiza esta Corte y no obsta en modo alguno al mismo.

[D) Medidas de no repetición]

354. Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia [...], dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

355. Este Tribunal advierte que el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que "[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas". En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional argentino ha advertido la procedencia e importancia de la participación de los pueblos indígenas en asuntos que les afecten, como surge del Decreto 672/2016. La Corte ordena al Estado que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas [...], arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas.

356. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana, un Estado no puede válidamente oponer el sistema federal para incumplir normas convencionales. Aunado a ello, este Tribunal nota que las máximas autoridades judiciales de Argentina y de Salta han indicado, con base en textos constitucionales, que en materia de derechos de pueblos indígenas las facultades nacionales y provinciales son "concurrentes", y que normativa nacional opera como un "piso mínimo" [...]. La Corte entiende, considerando lo dicho, que a efectos de garantizar efectivamente la no repetición de las violaciones declaradas en el presente caso, es pertinente que las regulaciones normativas y/o de otro carácter cuya adopción fue ordenada sean aplicables en todo el territorio nacional, tanto por el Estado Nacional como por todas la entidades estatales federativas que conforman la federación argentina; es decir, todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

357. Por lo dicho, el Estado, de conformidad con el marco de las competencias y funciones propias de su sistema de organización federal, debe adoptar las medidas pertinentes a fin de que: a) las medidas normativas y/o de otro carácter ordenadas [...] sean de aplicación tanto respecto al Estado nacional como a todas las entidades federativas, y b) respecto de las acciones de reconocimiento, implementación o garantía de los derechos de pueblos o comunidades indígenas al reconocimiento de la propiedad colectiva, se asegure la coordinación del ámbito federal y de las entidades federativas, de modo que las actuaciones desarrolladas en uno de tales ámbitos tengan validez en los otros y que se evite la duplicidad, superposición o contradicción de procedimientos o actos jurídicos.

Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432.

138. Al respecto, este Tribunal advierte que el "Programa Permanente de Fiscalización y Supervisión de la Pesca por Buceo", y el "Programa de Certificación de Pesca Segura" están dirigidos a lograr la verificación de a) la aplicación de la normatividad en materia de pesca submarina, b) el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleadores, y c) los procesos de pesca e industrialización de los productos extraídos. En ese sentido, la Corte dispone que, además de la elaboración de dichos planes, el Estado deberá adecuar

su regulación en materia de pesca estableciendo la obligación de las empresas pesqueras de adoptar políticas en materia de derechos humanos, procesos de diligencia debida, y procesos que permitan reparar las violaciones a los derechos humanos, en consideración a los estándares previamente señalados en la presente Sentencia (...). Asimismo, el Tribunal dispone que el Estado deberá establecer que les corresponde a las empresas hacerse cargo de la certificación de las embarcaciones, y de financiar los mecanismos oficiales de control.

143. Al respecto, la Corte advierte que, dado que en el presente caso confluyeron distintos factores de discriminación que incrementaron el efecto devastador a la dignidad humana de las víctimas del caso (...), en particular de aquellas que sufrieron accidentes de buceo y adquirieron discapacidades, es necesario que el Estado, en el desarrollo de políticas dirigidas al fortalecimiento de la atención sanitaria, tome en cuenta el modelo social de discapacidad. Este modelo refiere a que las causas que originan la discapacidad son sociales y no individuales, y responden a las limitaciones de la sociedad de prestar servicios adecuados para la inclusión de las personas con discapacidad. La Corte recuerda que el modelo social para abordar la discapacidad implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

149. Al respecto, la Corte considera que el Estado, en cumplimiento de su compromiso de garantizar el acceso a la justicia en la Moskitia, debe adoptar medidas para que su sistema de administración de justicia reúna las siguientes características: 1) la irrenunciabilidad del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a acudir a las autoridades judiciales competentes para someter conflictos laborales de toda índole, salvo los casos en que estén legalmente previstos otros medios de resolución de conflictos; 2) una jurisdicción especializada y con competencia exclusiva en materia laboral, conforme al número de casos y de demandas en materia laboral; 3) la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de conflictos laborales; 4) la previsión de un procedimiento especializado que atienda a las particularidades de los asuntos laborales; 5) la distribución de las cargas probatorias, el análisis probatorio y la motivación de las providencias judiciales conforme a principios que compensen las desigualdades propias del mundo del trabajo, tales como el principio in dubio pro operario y el principio de favorabilidad; 6) la gratuidad de la justicia laboral y 7) la garantía del derecho de defensa especializada. El Estado deberá garantizar la presencia de intérpretes y traductores competentes, que conozcan los procedimientos legales, y los idiomas español y miskito, en los procesos en que sean parte personas miskitas.

Mujeres

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

471. A criterio del Tribunal, en el presente caso es pertinente que el Estado levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional […] y deberá ser construido en el campo algodonero en el que fueron encontradas las víctimas de este caso.

472. En vista de que el monumento se refiere a más personas que las consideradas víctimas en este caso, la decisión del tipo de monumento corresponderá a las autoridades públicas, quienes consultarán el parecer de las organizaciones de la sociedad civil a través de un procedimiento público y abierto, en el que se incluirá a las organizaciones que representaron a las víctimas del presente caso.

503. Los representantes solicitaron revisar, rediseñar y reestructurar el "Operativo Alba" con "la participación de expertos internacionales en la materia que permitan […] establecer un programa de investigación y documentación de respuesta inmediata [que cuente con] los recursos financieros correspondientes para su adecuado funcionamiento". Argumentaron, además, que "los operativos de 'reacción inmediata' [vigentes] no constituyen una medida efectiva para atender de inmediato un reporte de desaparición o extravío y sobre todo que no constituyen acciones adecuadas y efectivas que impidan la realización de conductas criminales en contra de las mujeres y las niñas de Ciudad Juárez", debido principalmente a que "los criterios para clasificar las desapariciones como de 'Alto Riesgo' no son claros ni objetivos y revisten criterios discriminatorios" o, incluso, debido a que funcionarios niegan implementar las medidas urgentes sin una justificación plausible.

504. La Corte observa que el 22 de julio de 2003 el Estado implementó el Operativo Alba con el "objetivo [de] establecer una vigilancia extraordinaria sobre la ya existente en las zonas de alto riesgo para mujeres y en donde hubo hallazgos […] de víctimas de homicidios". Posteriormente, el 12 de mayo de 2005 se puso en marcha el Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas en el Municipio de Juárez o "Protocolo Alba", donde se estableció, por acuerdo y consenso de las instituciones participantes, un mecanismo de atención, reacción y coordinación entre autoridades de los tres ámbitos de gobierno en caso de extravío de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Para octubre de 2006 el protocolo se había "activado en 8 ocasiones, [desde su creación] de las cuales ha permitido ubicar a 7 mujeres y 2 niños en situación de desaparición o extravío".

505. El Tribunal valora positivamente la creación del "Operativo Alba" y del "Protocolo Alba" como una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez. Sin embargo, observa que dichos programas de búsqueda únicamente se ponen en marcha cuando se presenta una desaparición de "alto riesgo", criterio que según diversos informes, sólo se satisfacía cuando se presentaban reportes con "características específicas" a saber: "existe certeza de que [las mujeres] no tenían motivos para

abandonar el hogar", se trata de una niña, "la joven [tuviera] una rutina estable" y que el reporte "tuviera características vinculadas con los homicidios 'seriales'".

506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 *infra*, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

507. De otra parte, la Comisión para Ciudad Juárez informó que en marzo de 2005 creó la página electrónica www.mujeresdesaparecidascdjuarez.gob.mx donde se encuentran datos de algunas mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Ciudad Juárez. La Corte nota que la página ha dejado de actualizarse desde diciembre de 2006.

508. Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones, ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

228. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana […]. En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

229. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos

constitutivos de la violación sexual de la señora Fernández Ortega se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.

230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

231. Adicionalmente, en otras oportunidades, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso el Tribunal observa que México informó que se llevó adelante una investigación administrativa respecto de los peritos que extinguieron las muestras, quienes habrían resultado sancionados. Por su parte, ni la Comisión ni los representantes, que solicitaron esta medida, aportaron prueba para sostener su pretensión, ni demostraron la imposibilidad de obtenerla. En consecuencia, la Corte no dictará ninguna medida de reparación al respecto. Por otra parte, tomando en cuenta que en este caso se dificultó por parte de un agente del Ministerio Público la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega […], la Corte dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine tal hecho y, en su caso, la conducta del funcionario correspondiente.

244. La Corte ha determinado que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado ante el Tribunal constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana […]. No obstante, como en otros casos, para que surta plenos efectos, el Tribunal estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en idiomas español y me'paa, en presencia de altas autoridades nacionales y del estado de Guerrero, de las víctimas del presente caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecen las víctimas. El Estado deberá acordar con la señora Fernández Ortega y/o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. En caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, dicho acto deberá ser transmitido a través de una emisora radial con alcance en Guerrero. Para la realización del mismo, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las

víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

256. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

211. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana […]. En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

212. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso de que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

251. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

309. Tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas

garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

314. [...] la Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual [...]. Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera. Posteriormente, los tratamientos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia en el Perú por el tiempo que sea necesario. Lo anterior implica que Gladys Espinoza deberá recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debiera realizar para ser atendida en los hospitales públicos.

322. La Corte valora los esfuerzos del Estado para combatir la violencia por razón de género. Estos avances, en especial los judiciales, constituyen indicadores estructurales relacionados con la adopción de normas que, en principio, tienen como objetivo enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer. Sin embargo, el Perú no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las medidas adoptadas. De igual modo, es menester que se incluyan en los protocolos de investigación en el Perú los estándares establecidos en esta Sentencia. En virtud de lo anterior, *la Corte ordena al Estado del Perú, en un plazo razonable, desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en los párrafos 248, 249, 251, 252, 255 y 256 de esta Sentencia, los cuales se refieren a la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual, y en particular, a la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas*.

331. En el presente caso, la Corte estableció que la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual fue utilizado como una estrategia de guerra y afectó principalmente a las mujeres en el marco del conflicto existente en el Perú entre 1980 y 2000 [...]. Por ello, la Corte considera que el Estado debe implementar si no lo tuviere, en un plazo razonable, un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de dichas violaciones que lo soliciten, tener acceso gratuito, a través de las instituciones públicas del Estado, a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

229. La Corte valora la manifestación del Estado en el sentido de que mantendrá "abierta la investigación y la continuará realizando de manera diligente hasta identificar e individualizar a los responsables del hecho". No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones del capítulo VII.II de esta Sentencia, el Tribunal dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a la posible violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna y, en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293).**

230. Además, como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso y, en su caso, sancione la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas del caso interpongan denuncias para tales efectos.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

324. La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. Por lo tanto, la Corte considera fundamental que el Estado continúe con las acciones desarrolladas e implemente, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.

Políticas públicas / capacitación

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

259. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben

incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas.

260. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 246).**

277. El Tribunal valora la información provista por el Estado y observa que los representantes no se han pronunciado sobre las diversas acciones, unidades móviles e instituciones referidas por México, ni aportaron información indicando eventuales falencias de las mismas. Con base en lo anterior, la Corte no cuenta con la información concreta y suficiente para evaluar la situación y ordenar la creación de la oficina solicitada por los representantes. Sin embargo, los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual deben ser proporcionados por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deben ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia.

278. Por último, la Corte observa que el diagnóstico realizado por la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero aportado por México identificó, entre otras barreras institucionales que dificultan la atención a la violencia en zonas indígenas y rurales, la concentración de dichos servicios en ciudades y la dificultad de acceso y traslado a la sede de los servicios de atención. Dicho diagnóstico recomendó, entre otras medidas, desconcentrar los servicios e impulsar servicios itinerantes de sensibilización y de capacitación en detección y atención a la violencia y mejorar el acceso a servicios telefónicos para las comunidades indígenas de Guerrero, para permitir una mejor atención de las mujeres víctimas de violencia. La Corte entiende que la primera de las medidas estaría siendo atendida con las unidades móviles informadas. Sin perjuicio de ello, la Corte valora dicho documento y estima útil indicar al Estado que analice la necesidad de avanzar en la implementación de esas dos recomendaciones en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

245. La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños.

260. En el presente caso, la Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú ha evidenciado la necesidad de fortalecer la atención y los centros de salud para el

tratamiento de mujeres que hayan sufrido violencia. No obstante lo anterior, observa que existe un centro de salud en Caxitepec y los representantes no han provisto al Tribunal de información suficiente para que pueda considerar la necesidad de disponer la creación de un nuevo centro de salud. Los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual pueden ser garantizados por el centro existente, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de los recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores al idioma me'paa, así como mediante la utilización de un protocolo de actuación adecuado, lo anterior en el marco de la implementación de programas sobre atención a víctimas de violencia y a los esfuerzos en inversión para mejora de los servicios que el Estado indicó que ha venido realizando.

263. El Tribunal valora la información aportada por el Estado y observa que los representantes no se han pronunciado sobre las diversas acciones, unidades móviles e instituciones referidas por México, ni aportaron información indicando eventuales falencias de las mismas. Con base en lo anterior, la Corte no cuenta con la información concreta y suficiente para evaluar la situación y ordenar la creación de la oficina solicitada por los representantes. Sin embargo, los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual deben ser proporcionados por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante las acciones de capacitación ordenadas en la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

368. En el presente caso, el Estado ha reconocido y la Corte determinó que, en el marco del operativo militar en el que participó principalmente el BIRI Atlacatl, con apoyo de otras dependencias militares, incluida la Fuerza Aérea salvadoreña, se habían perpetrado masacres sucesivas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán […]. Al respecto, la Corte estima pertinente recordar que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados.

369. En consecuencia, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de la Fuerza Armada de la República de El Salvador sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales deben estar sometidas. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre graves violaciones a los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

275. En lo que respecta a la implementación de programas de formación y capacitación para funcionarios estatales, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia.

276. En relación a garantizar un sistema de recopilación y producción de estadísticas confiable y accesible, el Tribunal toma en consideración que el artículo 20 de la Ley contra el Femicidio, contempla que el Instituto Nacional de Estadística está obligado a generar indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. En sus alegatos finales el Estado proporcionó la dirección de la página electrónica en la que puede consultarse dicho Sistema Nacional de Información: http://www.ine.gob.gt/np/snvcm/index, y la Corte ha constatado que el sitio contiene datos e información referente a la violencia contra la mujer en Guatemala. Considerando lo anterior, el Tribunal dispone que no es necesario ordenar la creación de un sistema de recopilación y producción de estadísticas.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

326. La Corte valora positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recuerda que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. De igual modo y a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, advierte que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.

327. En razón de lo anterior, la Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, incorpore en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización, los estándares establecidos en los párrafos 237 a 242, 248, 249, 251, 252, 255, 256, 258, 260, 266, 268 y 278 de esta Sentencia sobre: i) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual, y ii) superación de estereotipos de género.

331. En el presente caso, la Corte estableció que la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual fue utilizado como una estrategia de guerra y afectó principalmente a las mujeres en el marco del conflicto existente en el Perú entre 1980 y 2000 [...]. Por ello, la Corte considera que el Estado debe implementar si no lo tuviere, en un plazo razonable, un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de dichas violaciones que lo soliciten, tener acceso gratuito, a través de las instituciones públicas del Estado, a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones.

Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

248. Si bien Guatemala ha indicado que ya cuenta con programas educativos dirigidos a promover el respeto de los derechos de las mujeres, la Corte nota que, de los programas descritos por Guatemala, solo uno estaría dirigido a la prevención de la violencia contra la mujer: la "estrategia" de "Prevención de la Violencia" presuntamente realizado por las Direcciones Generales y Departamentales con apoyo y acompañamiento de la Unidad de Equidad de Género con Pertinencia Étnica adscrita a la Dirección de Planificación Educativa. Sin embargo, el Estado no proporcionó información alguna respecto del contenido, alcance o implementación de dicha "estrategia". En consecuencia, teniendo en cuenta la situación de discriminación y violencia en contra de la mujer constatada, la Corte ordena al Estado, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de este Tribunal. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin. La Corte no considera necesario ordenar, adicionalmente, la cátedra sobre derechos de las mujeres solicitada por los representantes.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a

medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

383. En relación con el protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena al Estado de Nicaragua que adopte un protocolo específico estandarizado para que todo el personal de salud, ya sea público o privado y, de forma particular, el personal del Instituto de Medicina Legal, cuente con los criterios necesarios para la ejecución de los exámenes que correspondan, conforme con los criterios establecidos en el párrafo 169 de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, así como los estándares internacionales en la materia. El Tribunal resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, el Estado deberá garantizar al menos lo siguiente: i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en los párrafos 164, 165 y 170 de la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la

reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua.

Creación de la figura del abogado de niñas, niños y adolescentes que brinde asistencia jurídica gratuita a víctimas de delitos en materia penal

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

Capacitación para funcionarios públicos

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

392. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar. Además, las capacitaciones deberán basarse en los criterios establecidos en la presente Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte, en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia. Las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas

creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.

393. Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia.

394. De igual manera, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidos al personal de salud que interviene en casos de violencia y violación sexual, así como al personal de apoyo social y familiar que, de forma integral, brinda atención a las víctimas de violencia y violación sexual. Las capacitaciones y cursos deben versar sobre los criterios desarrollados en la presente Sentencia; en particular, sobre el acompañamiento y la atención adecuada, integral, especializada y coordinada que debe brindarse a dichas víctimas para lograr su reintegración y rehabilitación.

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

320. No obstante lo expuesto, se encuentra acreditado que existen debilidades en la implementación de la ley, debido a falencias en la elaboración y puesta en práctica de programas de capacitación a los operadores estatales, la ausencia de estándares uniformes en materia de atención, investigación y juzgamiento de este tipo de casos, como así también por la falta de un reglamento de esta ley que permita articular la política pública en materia de violencia contra la mujer, de modo tal que hechos como los de este caso no vuelvan a reiterarse en un futuro. Sobre este último extremo, la Corte advierte que, pese a que el propio texto normativo expresamente encomienda al Estado, a través del órgano ejecutivo correspondiente —esto es, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género—, la elaboración de un proyecto para su reglamentación, ello aún no ha ocurrido.

321. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado a que, dentro del plazo de un año, dicte el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

324. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo normado por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, ponga en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de estado.

325. En cuanto a la implementación de mecanismos de denuncias por hechos de violencia contra la mujer, esta Corte advierte que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla varias instituciones, algunas de ellas distintas a las oficinas policiales, donde las víctimas pueden acercarse a formular denuncias. Por ello, la Corte estima que no corresponde ordenar esta medida, sino que el debido funcionamiento de estas dependencias deberá garantizarse a través de la capacitación

especializada de los funcionarios estatales encargados de recibir y procesar las denuncias por episodios de violencia contra las mujeres, lo cual será ordenado *infra*.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

355. Como la Corte constató en el capítulo IX-1 de esta Sentencia, el uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte del Estado en el contexto de los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador de Atenco conllevó violaciones a distintos derechos consagrados en la Convención. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado, tanto a nivel federal como estadual para establecer límites al uso de la fuerza en contextos de protesta social y para fiscalizar a los cuerpos de policía. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado la creación e implementación, en el plazo de dos años, de un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México orientado a: (i) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público, así como a (ii) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual.

356. De igual manera, la Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación del observatorio, con las características especificadas, así como su puesta en funcionamiento. Sin embargo, la Corte no supervisará su implementación.

Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435.

186. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto.

189. No obstante, según los escasos datos oficiales y no oficiales disponibles (...), y conforme se desprende de los dictámenes periciales de Wânia Pasinato, Carmen Hein y Soraia Mendes, las mujeres en Brasil, especialmente las mujeres afrodescendientes y pobres, siguen inmersas en un contexto de discriminación y violencia estructural286. La

Corte tendrá en cuenta lo anterior a la hora de determinar las garantías de no repetición en el presente caso.

[Estadísticas sobre violencia de género]

190. De acuerdo a lo señalado en cuanto al contexto en que se enmarcan los hechos del presente caso, ya en el 2006, se advertía la precariedad de datos estadísticos nacionales sobre la violencia contra la mujer287. Transcurridos catorce años desde entonces, la perita Carmen Hein coincidió con dicho planteamiento cuando afirmó que "no hay un sistema nacional de registros de feminicidios que sea comparable y permita analizar y cruzar datos para realizar un diagnóstico sobre la muerte de mujeres y la elaboración de políticas públicas eficaces".

191. En el mismo sentido, en 2012, el Comité CEDAW expresó su preocupación por la falta de datos precisos y coherentes sobre la violencia contra la mujer en Brasil289. De igual modo, la Comisión Parlamentaria de Investigación del Senado Federal de Brasil, creada en 2012 para facilitar la ejecución de la Ley Maria da Penha, también identificó, en 2016, la dificultad de recabar los datos sobre la situación de la violencia contra la mujer en el país porque se encontraron distintas base de datos: de la policía, de distintas entidades de salud, del sector justicia y también a distintos niveles.

192. El artículo 38 de la Ley Maria da Penha establece la necesidad de inclusión de estadísticas de violencia doméstica e intrafamiliar con base en datos de los órganos de los sistemas de justicia y seguridad291. De las pruebas que obran en el expediente, tal precepto no ha sido observado. Al respecto, el perito Henrique Marques Ribeiro señaló que esta disposición normativa no ha sido implementada en la práctica.

193. Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que es necesario recolectar información integral respecto de las varias formas de violencia basada en género para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, formular las políticas públicas pertinentes y diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación contra las mujeres. Por tanto, la Corte ordena al Estado que diseñe en el plazo de un año e implemente, en un plazo de tres años, a través del organismo público federal, un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos desagregados por edad, raza, clase social, perfil de víctima, lugar de ocurrencia, perfil del agresor, relación con la víctima, medios y métodos utilizados, entre otras variables, que permitan el análisis cuantitativo y cualitativo de hechos de violencia contra las mujeres y, en particular, muertes violentas de mujeres. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

[Implementación de programas de capacitación y sensibilización]

194. La Corte concluyó, en el capítulo VIII de la presente Sentencia que el Estado no actuó con la debida diligencia en la investigación relativa a los demás posibles partícipes del homicidio de Márcia Barbosa de Souza (...) y que la investigación y el proceso penal tuvieron un carácter discriminatorio, en razón de la utilización de estereotipos de género, por lo cual se vulneró el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la señora Barbosa de Souza (...).

195. En el marco del presente caso, la perita Carmen Hein se refirió a varios problemas relacionados con la respuesta del Estado ante la situación de violencia contra la mujer en Brasil. En tal sentido, hizo mención a la existencia de estereotipos de género en las investigaciones, a la gran ausencia de mujeres en las entidades encargadas de investigación, y a la falta de conocimiento especializado de las y los operadores de justicia en materia de violencia de género, entre otros factores que influyen negativamente en las investigaciones y perpetúan la situación de impunidad.

196. Este Tribunal valora los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal de la administración de justicia en perspectiva de género. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de formación y capacitación continuada y sensibilización a fuerzas policiales a cargo de la investigación y a operadores de justicia del estado de Paraíba, con perspectiva de género y raza, para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos.

197. Asimismo, la Corte considera pertinente ordenar que la Asamblea Legislativa del estado de Paraíba lleve a cabo una jornada de reflexión y sensibilización, que lleve el nombre de Márcia Barbosa de Souza, sobre el impacto del feminicidio, la violencia contra la mujer y la utilización de la figura de la inmunidad parlamentaria, tomando en cuenta el contenido de la presente Sentencia.

[Adopción de un protocolo estandarizado de investigación de muertes violentas de mujeres en razón del género]

198. En el capítulo VIII de esta Sentencia, el Tribunal concluyó que Brasil no adoptó una perspectiva de género en la investigación y proceso penal iniciados a raíz del homicidio de Márcia Barbosa de Souza (...).

199. Por otro lado, la Corte nota que el Modelo de protocolo latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género fue interiorizado y adaptado por el Estado través de las Directrices Nacionales para Investigar, Procesar y Juzgar con Perspectiva de Género las Muertes Violentas de Mujeres. El documento tuvo como objetivo estandarizar el tratamiento dado a la investigación, la persecución y el juicio, con la debida inclusión de la perspectiva de género desde la fase inicial. Las Directrices expresan la necesidad de que las autoridades competentes busquen, a lo largo de la investigación de un feminicidio, la realización del derecho de acceso a la justicia, sin la intervención de estereotipos y otras violencias o discriminaciones contra las mujeres.

200. En virtud de que las Directrices Nacionales no son un documento público, no es posible afirmar que, en la actualidad, exista instrumento alguno que regule uniformemente y de forma vinculante la actuación de los investigadores y operadores de justicia que intervienen en casos de muertes violentas de mujeres por razón de género en Brasil.

201. En consecuencia, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que adopte e implemente un protocolo nacional que establezca criterios claros y uniformes, para la investigación de los feminicidios. Este instrumento deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, así como a la jurisprudencia de este Tribunal. Este protocolo deberá estar dirigido al personal de la administración de justicia, que, de alguna manera, intervenga en la investigación y tramitación de casos de muertes violentas

de mujeres. Además, deberá incorporarse al trabajo de los referidos funcionarios a través de resoluciones y normas internas que obliguen su aplicación por todos los funcionarios estatales.

202. El Estado deberá cumplir con la medida dispuesta en este apartado, dentro de un plazo de dos años desde la notificación de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

286. La Corte recuerda que en el presente caso, tras sufrir una emergencia obstétrica, Manuela fue denunciada por su médica por el posible "cometimiento de un delito". Con base en esta denuncia Manuela fue investigada por "el ilícito del aborto". La legislación salvadoreña regula con ambigüedad el secreto profesional médico, lo que en la práctica ha implicado que el personal de salud, para evitar ser sancionado, denuncie a mujeres sospechosas de haber cometido el delito de aborto (...). Asimismo, tampoco se encuentra regulada de manera suficiente la confidencialidad de la historia clínica y la excepcionalidad de su divulgación (...). En consecuencia, este Tribunal considera pertinente que el Estado adopte, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, una regulación clara sobre los alcances del secreto profesional médico, la protección de la historia clínica y sus excepciones, de conformidad con los estándares desarrollados en la presente Sentencia (...). Dicha regulación debe establecer expresamente que: i) el personal médico y sanitario no tiene una obligación de denunciar a mujeres que hayan recibido atención médica por posibles abortos; ii) en estos casos, el personal de salud debe mantener el secreto profesional médico, frente a cuestionamientos de las autoridades; iii) la falta de denuncia por parte del personal de salud en estos casos no conlleva represalias administrativas, penales o de otra índole, y iv) los supuestos en los cuales se puede difundir la historia clínica, las salvaguardas claras sobre el resguardo de dicha información y la forma en que esta puede ser difundida, exigiendo que la misma se realice solo mediante orden fundamentaba por una autoridad competente y, tras la cual, se divulgue solo lo necesario para el caso concreto. En tanto dicha regulación no se encuentre vigente, la Corte considera oportuno ordenar al Estado, como lo ha hecho en otros casos, que se abstenga de aplicar la legislación actual respecto de la obligación del personal de salud de denunciar posibles casos de aborto.

287. Por otra parte, la Corte nota que las guías y lineamientos técnicos aportados por el Estado carecen de orientaciones claras sobre el secreto profesional médico. En consecuencia, y la luz del contexto en el cual ocurrieron los hechos, la Corte considera necesario que el Estado adopte, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un protocolo para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas. El protocolo deberá estar dirigido a todo el personal de salud público y privado de El Salvador, estableciendo criterios claros para asegurar que, en la atención de estas mujeres: i) se asegure la confidencialidad de la información a la que el personal médico tenga acceso en razón de su profesión; ii) el acceso a servicios de salud no esté condicionado por su presunta comisión de un delito o por la cooperación de las pacientes en un proceso penal, y iii) el personal de salud se abstenga de interrogar a las pacientes con la finalidad de obtener confesiones o denunciarlas. En la elaboración del protocolo, el Estado deberá tener en cuenta los criterios desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. El mismo deberá ser conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 211 a 228 de la presente Sentencia.

293. La Corte reconoce los importantes avances que el Estado ha implementado en la formación de sus funcionarios públicos en materia de derechos humanos, el uso de estereotipos en contra de mujeres que son procesadas penalmente y la atención médica de las emergencias obstétricas. Sin perjuicio de ello, en el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado adopte, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización dirigido tanto a funcionarios judiciales, como al personal de salud del Hospital Nacional Rosales. En cuanto a los primeros, el Estado deberá adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los funcionarios judiciales que intervengan en procesos penales llevados en contra de mujeres acusadas de aborto o infanticidio, incluyendo los defensores públicos, sobre los estándares desarrollados por la Corte en el presente caso relativos al carácter discriminatorio del uso de presunciones y estereotipos de género en la investigación, el juzgamiento penal de las mujeres acusadas por estos delitos, la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, y el efecto de las normas inflexibles (estereotipos) que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres450. Además, deberá explicar las restricciones del uso de esposas u otros dispositivos análogos en mujeres que estén por dar a luz, durante el parto o en el período inmediatamente posterior, o que han sufrido emergencias obstétricas, de conformidad con los estándares desarrollados en los párrafos 198 a 200 de la presente Sentencia.

294. Respecto del personal de salud, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que diseñe e implemente, en el mismo plazo, un curso de capacitación sobre el secreto profesional médico, dirigido al personal sanitario y médico del Hospital Nacional Rosales, de conformidad con los estándares desarrollados en la presente Sentencia relativos a los alcances del secreto profesional médico, sus excepciones y los estereotipos de género, así como con el protocolo para la atención de mujeres que requieran atención médica de urgencia por emergencias obstétricas ordenado por esta Corte (*supra* párr. 287).

299. Este Tribunal advierte que el Estado tiene diversas guías y lineamientos técnicos del Ministerio de Salud relativas a la atención obstétrica. No obstante, resulta necesario ordenar que el Estado tome de forma inmediata las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas. La Corte supervisará el cumplimiento de esta medida durante el plazo de tres años.

Personas LGTBI

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes.

271. El Tribunal toma nota de los desarrollos llevados a cabo por el Estado en materia de programas y acciones de capacitación dirigidos a capacitar a funcionarios públicos. Sin

perjuicio de lo anterior, la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales.

279. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.

280. En el presente caso, la Corte se limitó a examinar la relación entre la aplicación judicial de ciertas normas con prácticas discriminatorias. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana ni fue ello materia de este caso. Asimismo, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Por tanto, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

281. De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

283. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Suprema de Panamá se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

199. En relación con lo anterior, el Tribunal constata, en primer término, que el Estado fue encontrado responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención, en perjuicio del señor Duque toda vez que no se le permitió acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interna colombiana [...]. En consecuencia, el Estado debe garantizar al señor Duque, una vez que presente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviencia, que esta será tramitada de forma prioritaria, en un plazo de tres meses. Del mismo modo, esta Corte establece que en caso de otorgársele la pensión al señor Duque, la misma deberá comprender la suma equivalente a todos los pagos, incluyendo los intereses correspondientes de conformidad con la normatividad interna colombiana, que no se percibieron desde que el señor Duque presentó la solicitud de información a COLFONDOS el 3 de abril de 2002.

Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

221. Este Tribunal determinó que la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana fue el resultado de un proceso disciplinario violatorio de los derechos a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el cual además se violó la garantía de imparcialidad [...]. En casos de despidos arbitrarios la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe apuntar la reparación del daño ocasionado [...]. No obstante, esta Corte también ha reconocido que existen circunstancias objetivas por las cuales esto podría no ser posible.

227. En virtud del carácter eminentemente individual y específico de la evaluación que se requiere realizar para determinar la posibilidad de reincorporación del señor Flor Freire y de los inconvenientes que podría conllevar la misma, luego de transcurridos más de 14 años desde su baja de la Fuerza Terrestre, la Corte concluye que no resulta materialmente posible ordenar su reincorporación al servicio activo. No obstante, la Corte considera que el Estado debe, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al

momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango.

228. Asimismo, el Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago. Para ello, el Estado deberá pagar las cantidades respectivas directamente a las entidades estatales correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

229. Además, el Estado debe adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Por último, el Estado deberá eliminar la referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar. El Estado deberá cumplir con estas medidas en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

238. En consideración de los hechos comprobados y las violaciones declaradas en este caso, este Tribunal considera esencial la capacitación de miembros de las Fuerzas Armadas y de los agentes encargados de los procedimientos disciplinarios militares sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, a fin de evitar que se repitan hechos como los ocurridos en el presente caso. Para tal fin, la Corte considera necesario que el Estado ponga en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, con el fin de asegurar que la orientación sexual, sea real o percibida, no constituya de modo alguno motivo para justificar un tratamiento discriminatorio. Dichos programas deberán formar parte de los cursos de formación de los funcionarios militares.

239. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del *corpus iuris* de los derechos humanos relativos a la prohibición de discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

[D.1 Adopción de un protocolo sobre la investigación y administración de justicia en casos de violencia contra las personas LGBTI]

241. La Corte considera que los criterios generales establecidos en la documentación citada por el Estado implican un avance significativo para la adecuación de las normas y prácticas internas a la normativa internacional en materia de protección de las personas LGBTI. Sin embargo, advierte que es preciso contar con normas más específicas que contemplen los criterios establecidos en la presente Sentencia y en otros instrumentos internacionales en la materia. En este sentido, la testigo Garibay Mascco declaró ante la

Corte que en la actualidad, el Ministerio Público no cuenta con guías o protocolos de investigación específicos para personas LGBTI.

242. En consecuencia, la Corte considera conveniente ordenar al Estado adoptar, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia. El protocolo debe tener carácter vinculante de acuerdo con la normativa interna. Este protocolo deberá estar dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones. Dicho protocolo deberá incluir la obligación de que los agentes estatales se abstengan de hacer uso de presunciones y estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias.

243. En la elaboración del protocolo el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de tortura, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia en casos de violencia sexual y tortura contra personas LGBTI implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, como mínimo los estándares desarrollados en los párrafos 178 a 204 de la presente Sentencia. Respecto del personal de salud, público o privado, el protocolo deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 187 a 193 y 198 a 204 de la presente Sentencia, al menos los siguientes lineamientos: i) los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales, evitándose, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) al tomar conocimiento de actos de violación sexual, es necesario que se realice de inmediato un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; iii) dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia sexual, y iv) en los peritajes psicológicos y/o psiquiátricos, los médicos deberán abstenerse de indagar sobre los antecedentes sexuales de la víctima y, en general, utilizar estereotipos de orientación sexual o expresión de género.

244. Por último, en lo que atañe a los funcionarios públicos que se desempeñan en la administración de justicia, el protocolo deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 178 a 204 de la presente Sentencia, al menos los siguientes criterios: i) los operadores de justicia no podrán incurrir en malos tratos o discriminación hacia las víctimas y deberán respetar la orientación sexual y expresión de género de todas las personas; ii) las presuntas víctimas y testigos, especialmente aquellos que pertenezcan a la población LGBTI, deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad, y iii) se deben diseñar métodos para identificar indicios de si la violencia sexual y tortura fue cometida con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

[D.2 Sensibilización y capacitación de agentes estatales sobre violencia contra las personas LGBTI]

248. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal en este sentido. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación de agentes de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el serenazgo orientado

a sensibilizar a los miembros de los cuerpos policiales y fiscales sobre: (i) el respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles, especialmente de personas LGBTI que denuncien haber sufrido violencia o tortura sexual; (ii) la debida diligencia en la conducción de investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia sexual y tortura de personas LGBTI, y (iii) el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI. Las capacitaciones dirigidas a la policía deben incluir información sobre la prohibición de fundamentar las medidas incluidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal en razones discriminatorias, particularmente en perjuicio de las personas LGBTI.

249. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el serenazgo, así como cualquier otro órgano que ejerza funciones relativas a velar por el cumplimiento de la normativa interna. Esta capacitación deberá estar acompañada con acciones de sensibilización.

[D.3 Diseño e implementación de un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGBTI]

252. La Corte valora positivamente los avances del Estado peruano en la recopilación de datos sobre violencia contra las personas LGBTI. No obstante, el Tribunal entiende que es necesario recolectar información integral sobre la violencia que sufren las personas LGBTI para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Por tanto, la Corte ordena al Estado que diseñe inmediatamente e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, desglosando los datos por comunidades, la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

[D.4 Eliminar el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis" de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú]

255. La Corte considera que la inclusión de un indicador que implique la "erradicación de homosexuales y travestis" en los Planes de Seguridad Ciudadana es una medida altamente discriminatoria que exacerba los prejuicios en contra de la población LGBTI y, por tanto, fomenta la posibilidad de ocurrencia de la violencia por prejuicio, como la ocurrida en el presente caso. En consecuencia, la Corte ordena al Estado, en coordinación con los gobiernos locales y regionales, eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis", en un plazo de un año.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

163. Dada las circunstancias del presente caso, el cual constituye una expresión del contexto de violencia contra las mujeres trans en Honduras, la Corte dispone como lo ha hecho en otros casos, la realización de un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras. Ese documental deberá hacer referencia a los hechos del presente caso y su contenido, además deberá contar con la plena participación de las víctimas en todas las etapas de producción. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de dicho video. La Corte considera que este video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, centros de capacitación a las fuerzas policiales y militares, escuelas y universidades del país para su promoción y proyección posterior con el objetivo final de informar a la sociedad hondureña sobre estos hechos y sobre la situación que viven las mujeres trans en Honduras. Dicho video deberá ser transmitido, al menos una vez, en un canal de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, y debe ser colocado en la página web de la Policía Nacional de Honduras. Para la realización de ese audiovisual documental y su difusión, el Estado cuenta con el plazo de un año, contando a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá presentar un informe a la Corte sobre los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá designar un interlocutor para coordinar con las víctimas o sus representantes para cumplir con esta medida en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente Sentencia.

164. Tomando en cuenta el contexto de discriminación contra las mujeres trans en Honduras que también constituye un obstáculo para el acceso al sistema educativo, la Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado deberá crear un programa de becas educativas a favor de mujeres trans para la conclusión de estudios secundarios o técnicos con el nombre de Vicky Hernández. Este programa deberá cubrir los gastos, incluyendo la manutención, para la realización de los estudios de una persona en una institución pública de Honduras y deberá renovarse anualmente de forma permanente. La coordinación de esta beca estará a cargo de un colectivo y organización de ayuda y apoyo a las mujeres trans que será designada por las víctimas o sus representantes. Esa organización o colectivo será quien determine las condiciones para postular a dicha beca a través de un concurso de méritos, mediante un procedimiento que la organización establezca, respetando criterios objetivos. Para cumplir con esta medida, el Estado cuenta con el plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. A su vez, las víctimas o sus representantes deberán designar la organización encargada de coordinar la beca Vicky Hernández, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado deberá designar un interlocutor para coordinar con las víctimas o sus representantes para cumplir con esta medida en el plazo de cuatro meses desde la notificación de la presente Sentencia.

[Garantías de no repetición]

168. En lo que se refiere a los programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBTI, esta Corte estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado para: a) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles; b) capacitarlos sobre los estándares en materia de debida diligencia en la conducción de investigaciones relacionados con hechos de violencia contra

personas LGBTI; c) insistir sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI, e d) instruir sobre los derechos de las personas que desarrollan actividades vinculadas con el trabajo sexual, con la labor de defensa de derechos humanos de la población LGBTI, y con las personas que viven con VIH, así como sobre la forma de desempeñar sus funciones en relación con esas mismas personas. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los cuerpos de Policía.

169. Del mismo modo, los colectivos y organizaciones que se dedican a la protección de los derechos de las personas trans deberán participar en la planeación y ejecución de esos cursos de formación y capacitación.

172. La Corte nota que en el Capítulo VII.2 y VII.3 de la presente Sentencia, determinó que el Estado era responsable por una vulneración al derecho a la identidad de género de Vicky Hernández, entre otros, por no haber investigado los hechos del caso tomando en cuenta su identidad de género auto-percibida y por haber conducido la misma de forma discriminatoria con base en prejuicios basados en la identidad y/o expresión de género. Además, según se indicó, varios de los obstáculos que se presentaron en esas investigaciones nacen en parte de la inexistencia de un mecanismo o un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permite a las personas adecuar los datos de sus documentos de identidad a su género auto-percibido. En consecuencia, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, adopte un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Este procedimiento deberá permitir a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos, de tal forma que éstos sean conformes a su identidad de género auto-percibida.

173. La adopción de ese procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género deberá ser conforme a lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. En particular, el mismo deberá garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) confidencial, siendo además que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) expedito, y en la medida de lo posible, debe tender a la gratuidad; e) no debe exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales, y f) sin que se requiera necesariamente que sea regulado por una ley. Por último, el Estado deberá presentar un informe cada seis meses desde la notificación de la presente Sentencia, indicando de forma detallada los pasos que han sido adoptados para cumplir con esta medida. De considerarlo conveniente, el Estado podrá acudir a organizaciones como el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), de la OEA, a fin de que tal entidad brinde asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada.

176. La Corte advierte que es preciso contar con normas específicas que contemplen los criterios establecidos en la presente Sentencia y en otros instrumentos internacionales en la materia a la hora de llevar a cabo investigaciones por hechos de violencia contra personas por prejuicio basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género

real o percibida de la víctima. En consecuencia, la Corte considera conveniente ordenar al Estado adoptar, en el plazo de dos años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia. El protocolo debe tener carácter vinculante de acuerdo con la normativa interna. Este protocolo deberá estar dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones. Dicho protocolo deberá incluir la obligación de que los agentes estatales se abstengan de hacer uso de presunciones y estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En la elaboración del protocolo, el Estado deberá tener en cuenta los criterios desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. El mismo deberá ser conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 106 a 109 de la presente Sentencia.

179. La Corte toma nota de lo indicado por el Estado en lo referente al Sistema de Monitoreo de Recomendaciones Internacionales de Honduras. No obstante, el Tribunal entiende que es necesario recolectar información integral sobre la violencia que sufren las personas LGBTI para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Por tanto, como lo ha hecho en otros casos, la Corte ordena al Estado que diseñe inmediatamente e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, con el fin de evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI, desglosando los datos por comunidades, el origen étnico, la religión o las creencias, el estado de salud, la edad, y la clase o la situación migratoria o económica. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, y deberá garantizar la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

Personas privadas de libertad

Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

134. En relación con los párrafos precedentes, la Comisión y los representantes también alegaron que el sistema penitenciario del Estado mantiene a las personas privadas de libertad en condiciones que no respetan sus derechos a la integridad física y mental y a recibir un trato humano. Al respecto, la Corte declaró que las condiciones de detención a las cuales ha sido sometido el señor Caesar son contrarias al artículo 5.2 de la Convención y son representativas del sistema carcelario de Trinidad y Tobago [...]. Por estas razones, la Corte considera oportuno requerir al Estado, como lo hizo en el caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros y como una garantía de no repetición, que adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos en este tema.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

276. La Corte toma nota de las deficientes condiciones de detención, reconocidas por el Estado […], en la Cárcel Pública de La Palma y en el Centro Penitenciario La Joyita, las cuales son incompatibles con la Convención Americana. Dado que este caso se refiere a migrantes y se ha establecido que éstos no pueden ser alojados en tales establecimientos, el Tribunal considera que en este caso no resulta pertinente ordenar una medida como la solicitada. No obstante, la Corte recuerda la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas privadas de libertad, razón por la cual se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las mismas, en particular, el adecuado suministro de agua en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita, y a asegurar que las condiciones de detención en este Complejo y en la Cárcel Pública de La Palma se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

Garantizar separación de las personas detenidas por razones migratorias de aquellas detenidas por delitos penales

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

272. En el presente caso el Tribunal determinó que el señor Vélez Loor fue privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma y, posteriormente, en el Centro Penitenciario La Joyita, centros carcelarios dependientes del sistema penitenciario nacional en los cuales fue recluido junto con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos penales, a raíz de su situación migratoria irregular [...]. Para que las personas privadas de libertad por cuestiones migratorias bajo ninguna circunstancia sean llevadas a centros penitenciarios u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado. Estos establecimientos deberán contar con información visible en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de los consulados, asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente.

Proyecto de vida

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

314. La Corte considera, como lo ha hecho en otros casos, que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el "daño al proyecto de vida" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado. La reparación integral del daño al "proyecto de vida" generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. Asimismo, el Tribunal observa que algunas altas cortes nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la "vida de relación" u otros conceptos análogos o complementarios.

315. En el presente caso, César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal fueron condenados a prisión perpetua por hechos cometidos siendo menores de 18 años de edad. Durante la audiencia pública, la perita Sofía Tiscornia mencionó que dicha condena les impuso "un proyecto de vida, pero de una vida que supone el fin, la oclusión de toda autonomía y vida social digna". Asimismo,

señaló que "todos ellos han narrado cómo la imposición de la pena de prisión perpetua clausuró cualquier horizonte de futuro", porque "la cantidad de años de prisión impuestas, son más que los que cualquier adolescente lleva vividos". La perita también expresó que el Estado "es responsable de devolver la dignidad humana a [las víctimas]". La prisión perpetua significa el fin del camino de la vida cuando ésta apenas había iniciado. Según refirió la perita Tiscornia, cuando los adolescentes se dan cuenta de la dimensión de su pena, "el efecto es devastador, sienten que la vida ha terminado y en muchos casos piensan que lo único que puede suceder con sus vidas es quitárselas" […].

316. En esta Sentencia ya se estableció que la condena a perpetuidad impuesta a las víctimas no cumplió con los estándares de los derechos de los niños en materia de justicia penal y produjo efectos lesivos que terminaron con sus expectativas futuras de vida […]. A diferencia de un adulto, un niño no ha tenido la oportunidad completa de proyectarse académica o laboralmente para enfrentar los retos que imponen las sociedades actuales. Sin embargo, para la Corte es evidente que la imposición de la pena perpetua a estos niños y la falta de posibilidades reales de alcanzar la readaptación social les anuló la posibilidad de formar proyecto de vida alguno en una etapa determinante de su formación y desarrollo personal. Asimismo, dado que las víctimas fueron condenadas por delitos cometidos siendo niños a penas privativas de libertad, el Estado tenía la obligación de proveerles la posibilidad de educarse o entrenarse en un oficio, a fin de que pudieran readaptarse socialmente y desarrollar un proyecto de vida. En este sentido, la Corte considera que la manera más idónea para asegurar un proyecto de vida digno a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, es a través de una formación que les permita desarrollar destrezas y habilidades idóneas para su autonomía, inserción laboral y convivencia social.

317. Por lo tanto, la Corte dispone que, a la mayor brevedad, el Estado asegure a las víctimas ya mencionadas, las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o, en caso de que se encuentren en libertad, a través de sus instituciones públicas. Para estos últimos, además, el Estado deberá otorgarles una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente realicen sus estudios, la cual deberá incluir los gastos de transporte y material educativo idóneo para sus estudios hasta que éstos concluyan, de tal forma que puedan afrontar mejor las exigencias propias que requiere la adecuada formación educativa. El Estado deberá implementar esta medida de reparación en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

318. Debido a que de acuerdo a la información proporcionada por las partes Saúl Cristian Roldán Cajal y Lucas Matías Mendoza se encuentran privados de la libertad por la supuesta comisión de otros delitos […], el Estado deberá asegurar que la formación educativa ordenada en el párrafo anterior sea recibida efectivamente en los lugares donde se encuentren alojados. Para el caso de Lucas Matías Mendoza, el Estado deberá considerar sus necesidades especiales derivadas de su pérdida de visión y asegurar que su lugar de detención cuente con instalaciones adecuadas para que pueda realizar sus estudios, si así lo desea. Por otro lado, la Corte considera que la subvención educativa descrita en el párrafo anterior deberá ser extendida a Saúl Cristian Roldán Cajal y a Lucas Matías Mendoza en el caso de que éstos sean excarcelados y continúen con sus estudios en libertad.

Acto público de reconocimiento y declaración de política de Estado en materia de niños privados de libertad

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

316. La Corte considera necesario que, en el plazo de seis meses, las instituciones pertinentes del Estado, en consulta con la sociedad civil, elaboren y definan una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001.

317. Dicha política de Estado debe contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.

Tratamiento médico y psicológico

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

319. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico que requieran las personas mencionadas en el párrafo anterior, así como el tratamiento médico que requieran los ex internos heridos en los incendios incluyendo, *inter alia*, los medicamentos y las operaciones quirúrgicas que puedan ser necesarias. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité que evalúe la condición física y psíquica, así como las medidas que respecto de cada una habría que tomar.

Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

168. Analizados los argumentos de los representantes de la víctima, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos físicos y psicológicos de la señora De La Cruz Flores perduran hasta ahora [...]. Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades, que las reparaciones deben comprender también tratamiento psicológico y médico a favor de la víctima. En este sentido, el Tribunal considera que el Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante sus servicios de salud, incluyendo la provisión gratuita de medicinas.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

449. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.

450. Respecto de las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, en la forma y plazos establecidos en el párrafo 433.c) v y vii de esta Sentencia, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, el Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para dicho tratamiento.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

311. Por lo tanto, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario, a Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez, y el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario a César Alberto Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, si así lo solicitan todos ellos, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos relacionados con el presente caso. Particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza, la Corte ordena que de manera inmediata, el Estado otorgue el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que permita atenuar o mejorar sus lesiones visuales.

312. Si el Estado careciera de instituciones o personal de salud adecuados, deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, para el caso de las víctimas que se encuentren en libertad, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia en Argentina por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir la atención médica y psicológica o psiquiátrica ordenada.

Programa de educación y asistencia vocacional para todos los ex internos

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

321. Este Tribunal dispone, como medida de satisfacción, que el Estado brinde asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto que estuvieron en éste entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, dentro de un plazo de seis meses.

Obligación de investigar y sancionar

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

440. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

441. A la luz de lo anterior, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso y no sólo aquellos que derivaron en la muerte de las víctimas, en aras de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

263. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por la víctima. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por el señor Vélez Loor mientras permaneció bajo la custodia del Estado de Panamá […], el Tribunal considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso, las cuales deben tomar en cuenta la expectativa de la víctima y su condición de extranjero […]. Es por ello que este Tribunal no considera pertinente que el señor Vélez Loor reciba su tratamiento médico y psicológico en Panamá, sino que debe poder ejercer su derecho a la rehabilitación en el lugar donde se encuentre para poder cumplir con el objetivo y fin de dicha rehabilitación. En este orden de ideas la Corte, tomando en cuenta las consideraciones realizadas *supra* […], estima necesario que Panamá proporcione al señor Vélez Loor una suma destinada a sufragar los gastos de tratamiento médico y psicológico especializados, así como otros gastos conexos, en el lugar en que resida.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

257. La Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, [en su caso] de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia y sustanciada "por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad". La investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En definitiva, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia.

258. En el presente caso, la Corte hace notar que no hay indicios de violencia en la muerte de la presunta víctima (ni fue alegado como tal), lo cual no minimiza el deber de investigación oficiosa del Estado dada la situación de privación de libertad. En este caso, ciertamente fueron adoptadas medidas razonables de investigación que, además de descartar la presencia de una serie de sustancias en el cuerpo de aquélla, indicaron "edema pulmonar" y "pancreatitis hemorrágica" como causas biológicas del fallecimiento. Con base en ello, la Fiscalía concluyó que la causa de muerte "fue natural", descartó la comisión de algún delito y solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente la desestimación de la causa y el archivo de la denuncia, lo cual fue aceptado por éste.

259. La Corte hace notar que las diligencias de investigación efectivamente realizadas de oficio fueron pertinentes para establecer la causa biológica de la muerte y que esos resultados llevaron al Ministerio Público a concluir que tal hecho no fue causado por conductas consideradas como punibles bajo la legislación guatemalteca. En este sentido, no ha sido comprobado que el Estado tenga responsabilidad en relación con la realización de tales diligencias, ni con la decisión, en sí misma, de no iniciar algún procedimiento penal contra alguna persona específica. A la vez, dado que el Estado debe dar una explicación de oficio, suficiente y efectiva para establecer las circunstancias de la muerte no violenta de una persona en situación de privación de libertad, la falta de determinación de responsabilidad penal no necesariamente debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa, de ser ello procedente según las circunstancias de cada caso. Sin embargo, la Corte hace notar que la Comisión y los representantes no han aportado información o alegatos suficientes para determinar cuáles eran las vías idóneas (o, en su caso, la falta de tales vías) para investigar otras posibles conductas de funcionarios públicos, médicos o terceros y establecer si pudieron tener alguna relación con la muerte de la señora Chinchilla, independientemente de la relevancia penal, disciplinaria o de otra índole que las mismas pudieran tener.

260. Por las razones anteriores, la Corte considera que no ha sido demostrado que el Estado sea responsable por el alegado incumplimiento de garantizar el acceso a la justicia,

en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, a saber, de Marta María Gantenbein Chinchilla, Luz de María Juárez Chinchilla y Luis Mariano Juárez Chinchilla.

280. Ciertamente en este caso no se indagó si la muerte de la señora Chinchilla pudo estar asociada a posibles negligencias de autoridades administrativas respecto de las condiciones carcelarias en que se encontraba, alguna falta de tratamiento médico adecuado o los factores que pudieron haber contribuido a su muerte. Es decir, no se investigó si existieron otros hechos y conductas que podrían haber propiciado, permitido o causado las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal declaradas en este caso, lo cual podía haber sido determinado mediante la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa. Sin embargo, ante la falta de alegatos específicos al respecto por parte de la Comisión y los representantes, y sin perjuicio de las investigaciones que en otras vías corresponda al Estado iniciar y llevar a cabo, de ser ello procedente según su legislación interna, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para ordenar al Estado que realice una nueva investigación de los hechos en la vía penal o el desarchivo de la investigación efectuada.

Implementación programas de educación en derechos humanos

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

451. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por personal de la policía, del ejército y de fuerzas especiales de seguridad, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

452. En consecuencia, el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

336. La Corte valora positivamente los avances llevados a cabo por el Estado para la aplicación de un mecanismo de prevención de tortura, e insta al Estado a impulsar la puesta en marcha de medidas concretas y efectivas al respecto. Sin embargo, el Estado no explicó si dicho mecanismo es aplicable también en centros de reclusión o penitenciarías.

337. En ese sentido, con el fin de garantizar la no repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso, la Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y la tortura. Para ello, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, si no existieran

actualmente, programas o cursos obligatorios sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de dichos funcionarios estatales. En estos programas o cursos se deberá hacer referencia a la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la integridad personal, la tortura, y los derechos de los niños, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es Parte Argentina.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

274. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar la repetición de los hechos del presente caso, la Corte dispone que el Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

275. Asimismo, la Corte estima pertinente que el Estado lleve a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. Además, en estas jornadas se deberá hacer referencia a la presente Sentencia y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados en los cuales Guatemala es parte.

Medidas respecto de traslados y separación familiar

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

157. La Corte observa que en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* se ordenó al Estado "adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos". No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente en el presente caso ordenar al Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de "El Infiernito" se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia con respecto a: (i) la entrada suficiente de luz natural; (ii) la circulación de aire; (iii) el acceso al agua para utilizar cada día; (iv) la atención sanitaria, con respecto a la insuficiencia de medicamentos, de personal capacitado y de revisiones médicas regulares; (v) la ausencia de una dieta adecuada a las condiciones médicas de cada recluso, y (vi) el

régimen de visitas, tal y como se especifican con mayor detalle en los párrafos 86 a 92 precedentes. El Estado presentará un informe en un plazo no superior a un año en el que ponga en conocimiento de la Corte el estado del cumplimiento de esta medida.

Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

164. Asimismo, la Corte ordena al Estado que, una vez transcurridos seis meses desde la notificación de la presente sentencia, presente un informe en el que detalle las medidas adoptadas, desde la fecha en que ocurrieron los hechos señalados en este caso, para mejorar las condiciones de las unidades carcelarias del Sistema Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. El Estado deberá demostrar que dichas acciones resulten compatibles con la dignidad humana, los estándares referidos en esta sentencia respecto al derecho a la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad, y los demás derechos consagrados en la Convención Americana. En particular, el Estado deberá especificar aquellas providencias adoptadas encaminadas a prevenir la tuberculosis y afecciones de similar naturaleza en la población carcelaria, así como aquellas dirigidas a brindar un diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado a las personas que la padecen.

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

246. La Corte concluye que al adoptar la decisión administrativa o judicial que establece el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultarla sobre cada traslado de una prisión a otra y establecer la posibilidad de control judicial previo al traslado en caso de oposición.

247. Sin perjuicio de lo anterior, ante la constatación de que la norma vigente en Argentina (artículo 72 de la Ley 24.660) no cumple con el requisito de legalidad establecido en la Convención Americana, la Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia: el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible [...].

248. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.

161. Sin perjuicio de lo dicho, en relación puntual con los hechos del caso, este Tribunal nota que aunque el testigo Peña Varea ha referido que se han efectuado modificaciones en el centro Monseñor Juan José Bernal, en el que ocurrieron los hechos del caso, y se ha referido a la existencia de una "política" para emergencias, inclusive un "protocolo de desalojo", no ha mencionado detalles al respecto ni consta información sobre la existencia de protocolos aplicables también en otros centros de detención.

162. Por ello, la Corte ordena al Estado que, en caso de carecer de un protocolo sobre incendios o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes, adopte uno en el plazo de un año. El mismo debe prever tanto las acciones que deben realizarse, frente a tales situaciones, en esas instituciones como también la asistencia para emergencias, médica y/o de otro carácter que pueda resultar necesario proveer por medio de entidades externas. En el marco de dicho protocolo, debe contemplarse: a) no proveer a los presos o internos ni permitir que tengan en sus celdas, o pabellones o ámbitos cerrados de alojamiento, colchones u otros elementos análogos que no sean ignífugos, especialmente los de materiales extremadamente tóxicos en casos de combustión, como el poliuretano, b) que las autoridades de vigilancia tengan siempre a su inmediata disposición y en verificadas condiciones de uso las llaves o dispositivos que permitan la rápida apertura de celdas, pabellones o ámbitos cerrados, y c) mantener en perfectas condiciones de funcionamiento extinguidores y todos otros dispositivos de combate de incendio en toda institución total. En caso de contar ya el Estado con dicho protocolo, deberá informarlo a la Corte en el mismo plazo, así como si el mismo cumple las condiciones que anteceden.

Niños, niñas y adolescentes

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

248. En el caso de la indemnización ordenada en favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta, el Estado deberá depositarla en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad. Podrá ser retirado por la beneficiaria cuando alcance la mayoría de edad o cuando, de acuerdo al interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 336; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 212, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 329).**

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

361. La Corte ha establecido en la presente Sentencia que los hechos del caso generaron una grave afectación a V.R.P. y sus familiares, que perdura en el tiempo y que ocasionó

cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones personales y sociales, dañando su desarrollo personal [...]. En particular, el Tribunal destaca que los hechos sucedieron durante la etapa escolar de V.R.P., quien se vio obligada a abandonar la escuela y, posteriormente, trasladarse a Estados Unidos. Según su declaración en la audiencia, actualmente se encuentra realizando estudios universitarios en Estados Unidos "para tratar de ayudar a niños que pasaron cosas similares". Asimismo, su hermano V.A.R.P. declaró que la estigmatización y revictimización sufrida durante el proceso penal así como la desintegración familiar posterior provocaron la imposibilidad de que concluya su educación universitaria.

362. En atención a lo anterior, como se ha dispuesto en otros casos, la Corte estima oportuno ordenar, como medida de satisfacción en el presente caso, que el Estado otorgue a favor de V.R.P., por una única vez, la suma de US$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida. El Estado dispondrá del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para hacer efectivo el pago del monto ordenado a V.R.P.

363. Por otra parte, el Tribunal dispone que el Estado debe otorgar una beca en una institución pública nicaragüense en beneficio de V.A.R.P., concertada entre éste y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que el beneficiario la solicite al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Asimismo, deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el beneficiario comience sus estudios en el próximo año, si así lo desea. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca.

Garantías de no repetición

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá

tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

383. En relación con el protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena al Estado de Nicaragua que adopte un protocolo específico estandarizado para que todo el personal de salud, ya sea público o privado y, de forma particular, el personal del Instituto de Medicina Legal, cuente con los criterios necesarios para la ejecución de los exámenes que correspondan, conforme con los criterios establecidos en el párrafo 169 de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, así como los estándares internacionales en la materia. El Tribunal resalta que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, el Estado deberá garantizar al menos lo siguiente: i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en los párrafos 164, 165 y 170 de la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua.

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

392. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, para funcionarios públicos que por su función en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional. Dichas capacitaciones y cursos deben versar sobre estándares de debida diligencia en la investigación de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, así como su erradicación y las medidas de protección a adoptar. Además, las capacitaciones deberán basarse en los criterios establecidos en la presente Sentencia, los cuales se corresponden con el contenido de los protocolos estandarizados ordenados por esta Corte [...], en la jurisprudencia de la Corte en relación con la violencia de género y protección de los derechos del niño, así como en los estándares internacionales en la materia. Las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de la niñez, tendente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual, para asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de estos hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia.

393. Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, así como a los médicos forenses y demás personal del Instituto de Medicina Legal, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y violación sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia.

Restitución en el marco de procesos de adopción

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

379. La Corte recuerda que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, su plena restitución. Asimismo, como ha indicado en anteriores oportunidades, comprende que esto no es completamente posible en casos como el presente, que involucraron una separación familiar por prolongados períodos de tiempo. Sin embargo, este Tribunal estima que Guatemala deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre Osmín Tobar Ramírez y sus padres, así como deberá hacer un esfuerzo serio, multidisciplinario y de oficio por iniciar, propiciar y, en su caso, continuar una vinculación de Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R. Para el cumplimiento de estas reparaciones, el Estado podrá emplear sus propias instituciones públicas o contratar entidades y personas privadas que tengan experiencia en estas materias, siempre garantizando la participación de las víctimas y sus representantes en cualquier decisión que se adopte al respecto. Para ello, el Estado deberá cumplir con los siguientes parámetros mínimos:

380. A efectos de generar las condiciones más propicias y adecuadas para el restablecimiento del vínculo familiar y teniendo en cuenta los padecimientos psicológicos generados a las víctimas por los hechos de este caso, el Estado deberá brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requiera cada una de las víctimas. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se deberá considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud. Sin perjuicio de lo anterior y de manera complementaria, Guatemala deberá proveer apoyo terapéutico a la familia por profesionales expertos en la materia, para acompañarlos y asistirlos, si así lo desean, en el proceso de revinculación familiar. La familia Ramírez deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, si desea esta asistencia. Una vez recibido el consentimiento, el Estado deberá designar inmediatamente a un experto o establecer un equipo de profesionales, que sin demoras, realice e implemente un plan de trabajo. Asimismo, el Estado debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de revinculación, quienes además deben conocer la presente Sentencia así como las demás circunstancias relevantes sobre lo ocurrido a la familia Ramírez.

Restitución de vínculos

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

381. Adicionalmente, la Corte estima oportuno que el Estado brinde becas de estudio a los miembros de la familia Ramírez para el aprendizaje del idioma inglés por parte de la señora Flor de María Ramírez Escobar y el señor Gustavo Tobar Fajardo, así como del idioma español por parte del hijo de ambos Osmín Tobar Ramírez, con el fin de facilitar la comunicación entre ellos. Los centros o instituciones para los cuales se otorguen estas becas educativas, deberán ser determinadas de común acuerdo entre el Estado y las víctimas. Estas becas deberán incluir el costo de las matrículas y materiales necesarios para la realización de los estudios aquí señalados.

382. Por otra parte, el Estado debe diseñar e implementar, con la asistencia de profesionales expertos en la materia, un procedimiento de acercamiento progresivo orientado a la efectiva vinculación entre Flor de María Ramírez Escobar y Osmín Tobar Ramírez con J.R. Si bien J.R. no es víctima de este caso, su separación de la familia Ramírez también afectó y violó los derechos de su madre y de su hermano. Es en beneficio de estos últimos que se establece esta medida de reparación. Para ello, el Estado deberá designar inmediatamente a un equipo multidisciplinario de profesionales que, sin demoras, diseñe un plan de trabajo para lograr un acercamiento progresivo de los miembros de la familia, el cual deberá ser posteriormente llevado a cabo por el Estado. Guatemala debe garantizar la imparcialidad e idoneidad del o los expertos que participen en el proceso de vinculación, quienes deben conocer la presente Sentencia así como las demás circunstancias relevantes sobre lo ocurrido a la familia Ramírez. En la designación del equipo de expertos el Estado deberá garantizar la participación de las víctimas y sus representantes.

383. El plan de trabajo deberá prever, entre otras cosas, un primer acercamiento con J.R. en el que se le informe adecuadamente y con los recursos psicosociales más óptimos sobre los hechos del caso que sean relevantes y necesarios para que pueda tomar una decisión informada respecto a participar de esta medida de acercamiento progresivo. Sin perjuicio de que J.R. no es víctima de este caso, la Corte advierte que en todo momento se deberá respetar su voluntad y actuar de manera de preservar y garantizar sus derechos. Por tanto, el plan de trabajo que se diseñe deberá prever los mecanismos más adecuados para obtener su consentimiento en cada etapa del proceso y mantenerlo completamente informado, sin causar daño. A efectos del primer acercamiento, el Estado deberá hacer un esfuerzo serio por informarle sobre los hechos de este caso y las violaciones encontradas, haciendo uso de la asistencia psicológica, social o familiar que sea necesaria. Guatemala deberá garantizar que ese primer consentimiento o, en su caso, negativa de participar en el proceso de vinculación al que se refiere esta medida, sea plenamente informado. Para el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá activar, utilizar y cubrir los gastos que generen los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con los Estados Unidos de América, donde actualmente vive J.R.

384. La Corte entiende que el resultado de esta medida de reparación no depende estrictamente de Guatemala, por lo que el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia atenderá a los esfuerzos que realice el Estado, para lo cual deberá informar sobre las gestiones llevadas a cabo al respecto en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En caso de que J.R. manifieste de manera clara e informada que no desea participar de un proceso de acercamiento progresivo con su familia biológica, se entenderá que la medida de reparación se cumple con la presentación por parte del

Estado de un informe circunstanciado y con documentación de respaldo en el cual se demuestre el cumplimiento de los aspectos señalados en los párrafos anteriores con respecto al primer acercamiento.

385. En caso que J.R. consienta participar de un proceso de acercamiento progresivo con su familia biológica que, eventualmente lleve a un reencuentro de la familia Ramírez, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proveer apoyo terapéutico a la familia por profesionales expertos en la materia, para acompañarlos y asistirlos en este proceso de restablecimiento de los vínculos familiares. Asimismo, el Estado debe garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones que determinen los expertos, para que se produzca el proceso de vinculación y se lleven a cabo las visitas o encuentros que sean necesarios incluyendo, entre otros aspectos, gastos de traslado, estadía y alimentación de Flor de María Ramírez Escobar, Osmín Tobar Ramírez y, eventualmente, de J.R. hacia o desde los Estados Unidos de América, así como también cualquier otro recurso que sea necesario.

Rectificación partidas nacimiento

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

388. La Corte considera que el Estado deberá adoptar, de oficio, todas las medidas adecuadas y necesarias para modificar la partida de nacimiento de Osmín Tobar Ramírez, de manera que se le restituyan los vínculos legales familiares y demás derechos surgidos al momento de su nacimiento, así como el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron y otros datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en Guatemala en los cuales Osmín Tobar Ramírez aparezca con los nombres y apellidos otorgados por sus padres adoptivos. Para el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá garantizar el pleno acceso y participación de Osmín Tobar Ramírez en todo momento, deberá brindarle adecuada asesoría legal para que sea debida y plenamente informado de las medidas a adoptarse, sus consecuencias legales y el alcance de las mismas, así como deberá contar con el consentimiento expreso e informado de Osmín Tobar Ramírez en todas y cada una de las etapas respecto de su implementación. Asimismo, la Corte advierte que en tanto una medida de reparación, el Estado no puede hacer depender de la propia víctima los gastos legales o la representación legal requerida para llevar a cabo los trámites necesarios ante las autoridades guatemaltecas correspondientes. El Estado tiene la obligación de cumplir con esta medida de reparación de oficio, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

389. Asimismo, como ha hecho en otros casos, este Tribunal ordena que el Estado active y utilice los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con los Estados Unidos de América para facilitar la corrección del nombre y datos personales de Osmín Tobar Ramírez, en los registros de dicho Estado en los que aparezca. La Corte entiende que el resultado de este aspecto de la medida de reparación no depende estrictamente de Guatemala, por lo que su cumplimiento atenderá a los esfuerzos que realice el Estado, para lo cual deberá informar sobre las gestiones llevadas a cabo al respecto en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

390. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que J.R. no ha consentido en participar de este proceso. Por consiguiente, el Estado deberá en todo momento preservar sus derechos y, cualquier medida o decisión que adopte respecto de Osmín Tobar Ramírez no

deberá repercutir en la situación jurídica de J.R. salvo que se cuente con su consentimiento expreso para ello.

Investigar responsabilidades

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

394. Como ha hecho en otros casos, la Corte dispone que el Estado deberá iniciar de oficio y conducir eficazmente las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias que correspondan por la separación arbitraria de la familia, el proceso de declaración de abandono, las adopciones internacionales de los hermanos Ramírez y, de manera particular, los indicios señalados en este caso con respecto a la posibilidad de que la separación y posterior adopción de los hermanos Ramírez hubiera constituido trata de personas con fines de adopción y, en su caso, determinar y sancionar a los responsables [...]. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios y estándares señalados en esta Sentencia.

395. Adicionalmente, la Corte considera necesario que, para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe garantizar que las autoridades competentes tengan a su alcance y utilicen todos los recursos necesarios, entre ellos logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido. Asimismo, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Satisfacción y garantías de no repetición

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

408. Este Tribunal valora positivamente la voluntad manifestada por el Estado con respecto a estas medidas solicitadas por los representantes. Esta Corte recuerda que concluyó que el Estado había incumplido su obligación de supervisar y fiscalizar instituciones como la Asociación Los Niños de Guatemala donde fueron internados los hermanos Ramírez, lo cual había contribuido a la arbitrariedad de la institucionalización de Osmín Tobar Ramírez [...]. Por tanto, este Tribunal considera oportuno ordenar, como garantía de no repetición, que el Estado de Guatemala cree e implemente un programa nacional efectivo para garantizar una adecuada supervisión, fiscalización y control de la institucionalización de niñas y niños. Dentro de estas medidas, el Estado deberá, como mínimo: (i) brindar capacitaciones constantes, periódicas y actualizadas a los funcionarios estatales y operadores de justicia que intervienen en los procesos de institucionalización o acogimiento residencial de niñas y niños, así como empleados de instituciones privadas en quienes se delegue el cuidado y protección de niñas y niños en instituciones de acogimiento residencial, para lo cual, además, deberá censar y llevar un registro actualizado de todas las instituciones, centros o asociaciones que lleven a cabo estas funciones; (ii) garantizar que el Consejo Nacional de Adopciones cuente con los recursos económicos y logísticos necesarios para hacer frente de manera efectiva a las nuevas

modalidades en las que operan las redes de trata y tráfico de niñas y niños institucionalizados; (iii) asegurar, mediante revisiones periódicas, que la institucionalización de niñas y niños no conlleve una restricción abusiva de su libertad ambulatoria, que pueda llegar a constituir una privación de su libertad, conforme a los estándares establecidos en el capítulo VIII-3 de esta Sentencia, y (iv) garantizar la desinstitucionalización progresiva de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, previendo y aplicando medidas alternativas a la institucionalización. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación de este programa, así como su puesta en funcionamiento, de manera efectiva.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

242. La Corte advierte que la Comisión y las representantes han solicitado que se ordenen acciones relativas a: a) capacitación de funcionarios públicos; b) prevención de actos de violencia sexual en el ámbito educativo; c) atención a víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo; d) enseñanza de educación sexual; e) campañas de educación y sensibilización, y f) generación y disponibilidad de información sobre violencia sexual en el ámbito educativo.

243. Al respecto, este Tribunal valora la información presentada por el Estado, que denota una variada cantidad de acciones y de normatividad en la materia. Este Tribunal advierte que distintas medidas señaladas por Ecuador, se encuentran relacionadas con las solicitudes de la Comisión o las representantes como por ejemplo: a) sobre capacitación, el Estado ha realizado diversos talleres y cursos entre 2018 y 2020, sobre violencia en el sistema educativo; b) sobre prevención de actos de violencia sexual, Ecuador ha desarrollado el Protocolo de Actuación frente a Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Educativo; c) en cuanto a atención a víctimas, en 2018 se creó el Plan de Acompañamiento y restitución, y d) respecto a campañas educativas y de sensibilización, el Estado mencionó la realización de diversos talleres.

244. Pese a lo expuesto, en cuanto a la generación y disposición de información, aunque Ecuador mencionó que cuenta con el sistema informático de registro de casos de violencia sexual – REDEVI, la prueba pericial ofrecida por el Estado denota también la falta de información estadística sobre distintos planes, proyectos y programas pertinentes. Asimismo, según se ha indicado en esa misma prueba pericial, no se han realizado acciones de "seguimiento" para asegurar la implementación del Plan Nacional para erradicar delitos sexuales en el sistema educativo.

245. Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la

Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.

246. El Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas que identifique necesario adoptar. Dicha información será puesta en conocimiento de las representantes, quienes podrán presentar sus observaciones. Ecuador deberá comenzar a implementar las medidas aludidas a más tardar seis meses después de que presente a este Tribunal la información sobre las mismas, sin perjuicio de lo que esta Corte pudiera disponer en el curso de la supervisión de la presente Sentencia, considerando la información y observaciones que se le remitan. El Estado debe adoptar las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto. La Corte supervisará que la medida ordenada, en los términos señalados, comience a ejecutarse en forma efectiva.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

285. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para tal efecto.

286. Este Tribunal valora los avances alcanzados por el Estado en la reglamentación de la fabricación de fuegos artificiales y en la protección normativa de los derechos laborales. Sin embargo, la Corte hace notar que no consta en los escritos y pruebas presentados, ni en las declaraciones o los alegatos orales hechos en la Audiencia Pública, que el Estado haya logrado implementar medidas para asegurar que, en la práctica, se fiscalicen de forma regular los locales en que se fabrican fuegos artificiales en Brasil.

287. La Corte recuerda que la falta de fiscalización de la fábrica de "Vardo de los fuegos" por parte de las autoridades estatales fue el elemento principal que generó la responsabilidad internacional del Estado. En ese sentido, con el fin de frenar el funcionamiento de las fábricas clandestinas y/o que operan en desacuerdo con las normas sobre el control de actividades peligrosas, y de garantizar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en esos ambientes, el Estado debe adoptar medidas para implementar una política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales, tanto para que se verifiquen las condiciones de seguridad y salubridad del trabajo, como para que se fiscalice el cumplimiento de las normas relativas al almacenamiento de los insumos. El Estado debe asegurar que las inspecciones periódicas sean llevadas a cabo por inspectores que tengan el debido conocimiento en materia de salud y seguridad en el ámbito específico de la fabricación de fuegos artificiales. Para cumplir con esta medida, el Estado podrá acudir a organizaciones como la OIT y UNICEF, a fin de que brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. El Estado cuenta con un plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia para presentar un informe a este Tribunal sobre el avance de la implementación de dicha política.

289. La Corte recuerda que se estableció en la presente Sentencia [...] la condición de extrema vulnerabilidad de las trabajadoras de la fábrica de "Vardo de los fuegos", debido a su situación de pobreza y discriminación interseccional. Asimismo, está probado en este caso que dichas trabajadoras no tenían otra alternativa de trabajo diferente a la fabricación de fuegos artificiales. La Corte valora positivamente los esfuerzos realizados

por el Estado para que hechos como los del presente caso no ocurran nuevamente [...]. Sin embargo, de las pruebas aportadas por el Estado no se desprende el impacto específico que pueden haber tenido las políticas públicas de los últimos 20 años en el municipio en que sucedieron los hechos en favor de las personas que trabajan en la fabricación de fuegos artificiales. Aunado a lo anterior, las declaraciones recibidas en audiencia y otros elementos del acervo probatorio de este caso indican que la situación de esta población vulnerable de Santo Antônio de Jesus no ha sufrido cambios significativos. Por lo tanto, la Corte ordena al Estado que, en el plazo máximo de dos años a partir de la notificación de esta Sentencia, diseñe y ejecute un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la población de Santo Antônio de Jesus, en coordinación con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá informar cada año a esta Corte los avances en la implementación. Dicho programa debe hacer frente, necesariamente, a la falta de alternativas de trabajo, especialmente para las y los jóvenes mayores de 16 años y mujeres afrodescendientes que viven en condición de pobreza. El programa debe incluir, entre otros: la creación de cursos de capacitación profesional y/o técnicos que permitan la inserción de trabajadoras y trabajadores en otros mercados laborales, como el comercio, el agropecuario, la informática, entre otras actividades económicas relevantes en la región; medidas orientadas a enfrentar la deserción escolar causada por el ingreso de menores de edad al mercado laboral, y campañas de sensibilización en materia de derechos laborales y riesgos inherentes a la fabricación de fuegos artificiales.

290. A efectos del cumplimiento de esta medida, deben tenerse en cuenta las principales actividades económicas de la región, la eventual necesidad de incentivar otras actividades económicas, la necesidad de garantizar una adecuada formación de los trabajadores para el desempeño de ciertas actividades profesionales y la obligación de erradicar el trabajo infantil de acuerdo los estándares del derecho internacional.

291. Teniendo en consideración que el presente caso se refiere también a la temática de empresas y derechos humanos, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que en el plazo de un año rinda un informe sobre la implementación y aplicación de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos especialmente en lo respecta a la promoción y el apoyo a medidas de inclusión y no discriminación mediante la creación de programas de incentivos para la contratación de grupos vulnerables; la implementación por parte de las empresas de actividades educativas en derechos humanos, con la difusión de la legislación nacional y los parámetros internacionales y un enfoque en las normas relevantes para la práctica de las personas y los riesgos para los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

171. La Corte recuerda que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas especiales de protección que protejan el interés superior del niño y la niña, atendiendo a su situación especial de vulnerabilidad. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que los niños y las niñas tienen derechos especiales al que corresponden deberes especiales de la familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debido a que los niños y las niñas pueden verse afectados en su desarrollo por decisiones de aseguradoras privadas que determinen aspectos relacionado con su atención a la salud, este Tribunal considera pertinente ordenar que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para que la Defensoría de la Niñez tenga conocimiento y participe, de ser necesario, en todos los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

297. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de realizar capacitaciones en este sentido. Sin embargo, la Corte considera pertinente ordenar que, en un plazo de dos años, el Estado diseñe e implemente dentro de los programas escolares contenido específico sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatorio, que esté basado en pruebas, que sea científicamente riguroso y que sea adecuada en función de la edad, y teniendo en cuenta las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes. Dentro del primer año después de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá informar sobre sus avances realizados en el diseño e implementación de la presente medida.

Salud

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

230. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de sus conclusiones en el capítulo relativo al artículo 4 de la Convención Americana [...], la Corte dispone que mientras los miembros de la Comunidad se encuentren sin tierras, el Estado deberá adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todas los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres; c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; d) creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y e) dotar a la escuela del asentamiento "Santa Elisa" de los materiales y recursos humanos necesarios, y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento "Km. 16". En la medida de lo posible la educación impartida considerará la cultura de la Comunidad y del Paraguay y será bilingüe, en idioma exent y, a elección de los miembros de la Comunidad, español o guaraní.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

250. Quedó probado en el presente caso que al momento de los hechos no existía una adecuada atención para el tratamiento e internación de personas con discapacidad mental, como en el caso de la Casa de Reposo Guararapes, institución que brindaba ese servicio dentro del Sistema Único de Salud. Si bien se destaca el hecho de que el Estado ha adoptado diversas medidas destinadas a mejorar esa atención, este Tribunal considera que el Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de Salud Mental, en particular, sobre los principios que deben regir el trato a ser ofrecido a las personas que padecen de discapacidad mental, conforme a los estándares internacionales en la materia y aquellos establecidos en la presente Sentencia [...].

Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

282. La Corte resalta que la atención de salud debe estar disponible a toda persona que lo necesite. Todo tratamiento a personas con discapacidad debe estar dirigido al mejor interés del paciente, debe tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida. Asimismo, sobre los alcances del derecho a la rehabilitación en los términos del derecho internacional, el artículo 25 de la CDPD establece el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En similar sentido, ver entre otros, se refiere el artículo 23 de la Convención sobre derechos del niño en relación con las medidas que deben adoptar los Estados respecto a las niñas y niños con discapacidad.

283. Este Tribunal ha constatado el daño producido en perjuicio de Sebastián Furlan por la demora en el proceso que impidió que accediera a los tratamientos médicos y psicológicos que habrían podido tener un impacto positivo en su vida [...], lo cual fue evidenciado por los peritajes médicos que fueron allegados al proceso [...]. Igualmente, se encuentra probada la afectación producida al núcleo familiar de Sebastián Furlan [...], los cuales fueron respaldados por los estudios socio-económicos y los peritajes remitidos en el presente caso [...]. Al respecto, la Corte resalta que de la prueba pericial allegada al expediente se deriva que en casos como el presente la rehabilitación debe ser brindada en forma temprana y oportuna, para lograr un resultado idóneo, debe ser continua y abarcar más allá de la etapa de mayor complejidad inicial. Asimismo, la rehabilitación debe tener en cuenta el tipo de discapacidad que la persona tiene y ser coordinado por un equipo multidisciplinario que atienda todos los aspectos de la persona como una integralidad.

284. En consecuencia, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, el Tribunal considera necesario disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus servicios de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico a las víctimas, previo consentimiento informado, incluida la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Las víctimas que requieran esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

288. Además, teniendo en cuenta que la falta de una debida rehabilitación ha tenido un impacto negativo en las diversas esferas sociales, laborales y educativas de a Sebastián Furlan [...], la Corte considera necesario que se le ofrezca acceso a servicios y programas de habilitación y rehabilitación, que se basen en una evaluación multidisciplinaria de las

necesidades y capacidades de la persona. Lo anterior tomando bajo consideración el modelo social para abordar la discapacidad [...], por cuanto brinda un enfoque más amplio de medidas de rehabilitación para las personas con discapacidad. Por tanto, el Tribunal ordena al Estado argentino la conformación de un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral. Igualmente, en la determinación de dichas medidas, se deberá tener en cuenta la asistencia necesaria para facilitar la implementación de las mismas, por lo que de manera consensuada, se deberán poner en práctica, entre otras medidas, atención a domicilio o en sitios cercanos a su residencia. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años, una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

295. En consecuencia, la Corte considera que, en el marco de la implementación de las leyes argentinas que regulan el acceso a prestaciones en salud y seguridad social, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contemplan las mencionadas normas, los estándares sobre protección de las personas con discapacidad mental establecidos en esta Sentencia y las políticas públicas análogas, así como las instituciones que pueden prestar ayuda para exigir el cumplimiento de sus derechos. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

308. El Tribunal toma nota de las actividades desarrolladas por el Estado en materia de capacitación a funcionarios, campañas de divulgación y cooperación interinstitucional, tendientes a potencializar los servicios a favor de las personas con discapacidad. No obstante, teniendo en cuenta las violaciones que fueron declaradas, en perjuicio de una persona con discapacidad, respecto a la duración del proceso [...] y la ejecución del mismo [...], la Corte entiende necesario que el Estado continúe realizando los cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y las campañas informativas públicas en materia de la protección de los derechos de personas con discapacidad. Los programas de capacitación y formación deben reflejar debidamente el principio de la plena participación e igualdad, y realizarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad. Además, la Corte valora que el Estado continúe fortaleciendo la cooperación entre instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales, con el objetivo de brindar una mejor atención a las personas con discapacidad y sus familiares. Para esto, se debe garantizar que las organizaciones de personas con discapacidad puedan ejercer un rol fundamental, a fin de asegurar que sus preocupaciones sean consideradas y tramitadas debidamente.

Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

358. La Corte resalta que, en el marco de la presente Sentencia, se declaró que Talía adquirió el virus del VIH como consecuencia directa de acciones y omisiones del Estado en el marco de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios de salud por parte del Estado. En consecuencia, si bien este Tribunal reconoce como positivo y valora el esfuerzo institucional que se viene llevando a cabo para lograr una atención sanitaria de calidad a través del sector público, la Corte considera pertinente que, para que la atención en salud proyecte una vocación reparadora en el caso concreto, se suministre el

nivel de prevención, tratamiento, atención y apoyo que requiera Talía para la atención de su salud.

359. Por ello, la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de atención que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por Talía, como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia. De este modo, este Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud públicas especializadas o personal de salud especializado, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a Talía Gonzales Lluy, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en el Ecuador por el tiempo que sea necesario. La víctima o sus representantes legales disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica y/o psiquiátrica.

360. Asimismo, en situaciones de urgencia, la Corte dispone que el Estado deberá adoptar las recomendaciones de la médica o médico de confianza que Talía señale. Además, si el médico o la médica de confianza determina que existe un motivo fundado por el que Talía deba recibir atención en el sistema privado de salud, el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para el restablecimiento de su salud. Correspondrá al Estado acreditar ante este Tribunal la permanencia de esta medida. Respecto de la misma, deberá presentar un informe cada tres meses.

387. Por otra parte, en cuanto a los mecanismos de supervisión y fiscalización de los bancos de sangre y la verificación de la seguridad de los productos sanguíneos utilizados para actividades transfusionales, la Corte constata que el Ecuador cuenta actualmente con programas de evaluación externa del desempeño de los bancos de sangre y programas de control interno en serología, los cuales son fiscalizados por el Ministerio de Salud Pública a través del Programa Nacional de Sangre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud del año 2006. Además, según informó el Ministerio, se estableció que previo a la distribución de componentes sanguíneos para transfusión se realice una prueba de amplificación de ácidos nucleicos, con el fin de disminuir las posibilidades de que se realicen donaciones infectadas. También, el Estado ha adoptado un Manual sobre Criterios Técnicos para el Uso Clínico de Sangre y Hemocomponentes, un Manual Técnico de Hemovigilancia en bancos de sangre, y Criterios Técnicos Administrativos para la Implementación de Servicios de Medicina Transfusional en las Unidades Operativas con Servicio de Internación. En este sentido, la Corte recuerda el deber estatal de supervisar y fiscalizar continuamente el funcionamiento de los bancos de sangre y hospitales, a fin de asegurar que se apliquen los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente en esta materia. Sin embargo, este Tribunal no estima necesario ordenar una medida de reparación en este sentido en el marco del presente caso.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.

274. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar la repetición de los hechos del presente caso, la Corte dispone que el Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias,

personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de sus derechos, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, como también de sus obligaciones de ejercer adecuados controles de convencionalidad cuando deban decidir acerca de solicitudes de diversa índole de las personas privadas de libertad.

275. Asimismo, la Corte estima pertinente que el Estado lleve a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección a la salud y en los derechos a la integridad personal, a la vida y a la no discriminación, así como a las vías judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. Además, en estas jornadas se deberá hacer referencia a la presente Sentencia y a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados en los cuales Guatemala es parte.

291. La Corte hace notar que el Estado reconoce sus obligaciones internacionales de garantizar el acceso médico adecuado y oportuno a las personas privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenino, así como en otros centros de detención y penitenciarios, inclusive de realizar exámenes médicos y el consiguiente registro de cada persona privada de libertad, a disposición de los médicos y personal penitenciario, donde conste el estado y condiciones de salud del interno al ingreso y durante su detención, sus tratamientos, su historial médico y todo lo pertinente, en su caso, para su adecuado tratamiento y seguimiento. En particular, el Estado ha reiterado su compromiso de contar con personal médico debidamente capacitado para atender a las personas que padezcan enfermedades graves, así como para atender situaciones de emergencias médicas. En el entendido de que el Estado observará los estándares mencionados en esta sentencia, y en atención a que la Comisión y los representantes no han aportado información clara, específica y actualizada para determinar las necesidades actuales de atención en salud de personas privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenino o en otros centros penitenciarios, la Corte estima que no corresponde disponer las medidas de reparación solicitadas.

295. La Corte hace notar que el Estado reconoce sus obligaciones internacionales de adoptar las medidas pertinentes y las adecuaciones razonables necesarias para garantizar las condiciones adecuadas y plena accesibilidad para personas con discapacidad privadas de libertad actualmente o que ingresen en el futuro en el Centro de Orientación Femenino, así como en otros centros penitenciarios. En el entendido de que el Estado observará los estándares mencionados en esta sentencia, y en atención a que la Comisión y los representantes no han aportado información clara, específica y actualizada para determinar las necesidades actuales de personas con discapacidad privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenino o en otros centros penitenciarios, la Corte estima que no corresponde disponer medidas de reparación solicitadas en este sentido.

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

340. La Corte ya ha constatado el impacto producido en el derecho a la integridad personal de la señora I.V. por la práctica de la ligadura de las trompas de Falopio sin su

consentimiento previo, libre, pleno e informado [...]. Teniendo en cuenta que el Estado cuenta con un marco legal que podría impedir que situaciones como las del presente caso se repitan, el Tribunal considera importante implementar la obligación de transparencia activa en relación con las prestaciones en salud sexual y reproductiva a las que tienen derecho las mujeres en Bolivia. Ello impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, entre otros, respecto a la información que se requiere para el acceso a dichas prestaciones. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias.

341. En consecuencia, la Corte considera que, en el marco de la implementación de las leyes bolivianas que regulan el acceso a la salud sexual y reproductiva, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que en todos los hospitales públicos y privados se obtenga el consentimiento previo, libre, pleno e informado de las mujeres ante intervenciones que impliquen una esterilización. A tal fin, la Corte, como lo ha hecho en otro caso, considera pertinente ordenar al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, contemplados en los estándares internacionales, los establecidos en esta Sentencia y en las leyes internas de Bolivia, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención en salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Bolivia, tanto para las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud y Previsión Social. Asimismo, debe darse acceso a dicha cartilla o publicación a través de la Defensoría del Pueblo y los organismos de la sociedad civil vinculados al tema. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

342. Además, teniendo en cuenta que las violaciones a la autonomía y libertad reproductiva de la señora I.V. se debieron a estereotipos de género negativos en el sector salud [...], es preciso ordenar una medida de reparación para evitar que hechos como los del presente caso se repitan. A tal fin, la Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

236. La Corte toma nota y valora todas las acciones y los avances implementados por el Estado con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones en relación a la implementación del consentimiento informado, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. En este sentido, reconoce los esfuerzos del Estado chileno en la promulgación de la Ley No. 20.584 y su respectivo Reglamento, que regulan la manera en que debe ser obtenido el consentimiento informado, y las obligaciones de los prestadores de los servicios de salud sobre la información que deben brindad a los paciente. Adicionalmente, la Corte valora positivamente el incremento en el número de camas de cuidados y la Unidad de Gestión Centralizada de camas. No obstante, la Corte observa que en cuanto a

la disponibilidad de camas en UCI, no se desprende un incremento significativo en su infraestructura. En vista de los hechos y violaciones acreditadas; a la luz de la información remitida, la Corte estima pertinente dictar las siguientes medidas como garantías de no repetición:

1. Capacitaciones

237. Con el propósito de reparar el daño de manera integral y de evitar que hechos similares a los del presente caso se repitan, la Corte estima necesario ordenar al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, incluyendo órganos de mediación, sobre el adecuado trato a las personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados. Dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos al derecho a la salud [...] y acceso a la información [...]. El Estado deberá informar anualmente sobre su implementación.

2. Informe sobre implementación de avances en el Hospital Sotero del Río

238. Asimismo, la Corte considera necesario que el Estado chileno asegure, a través de las medidas suficientes y necesarias, que el Hospital Sótero del Río cuente con los medios de infraestructura indispensables para brindar una atención adecuada, oportuna y de calidad a sus pacientes, particularmente relacionados con situaciones de urgencia en atención de la salud, brindando una protección reforzada a las personas mayores. Para ello, la Corte solicita al Estado que informe, en el plazo de una año, sobre: a) los avances que ha implementado, a la actualidad del informe, en infraestructura de la Unidad de Cuidados Intensivos de dicho Hospital; b) los protocolos vigentes de atención frente a urgencias médicas, y c) las acciones implementadas para la mejora en la atención médica de los pacientes en la UCI, particularmente de las personas mayores –desde la perspectiva geriátrica–, y a la luz de los estándares de esta Sentencia. El Estado deberá informar anualmente sobre estos avances por un período de tres años. La Corte valorará esta información en su supervisión y se pronunciará al respecto.

3. Incidencia geriátrica en la salud y medidas a favor de las personas adultas mayores

i) Fortalecimiento institucional

239. Respecto de la solicitud de las representantes de crear un hospital especializado en el trato médico de adultos mayores, o en su defecto la habilitación de una ala especializada para el adulto mayor dentro de los hospitales ya existentes y de robustecer la responsabilidad civil y penal de los servidores de salud en estos casos, el Tribunal toma nota de la existencia del "Instituto Nacional de Geriatría" en el mejoramiento de la atención médica a las personas adultas mayores en Chile, por lo que insta al Estado fortalecer esta institución y su incidencia en la red hospitalaria tanto pública como privada, vinculándose también en la capacitación dispuesta en el párrafo 237. En razón de las particularidades de esta medida, la Corte no supervisará el cumplimiento de este punto.

ii) Cartilla sobre personas mayores

240. Como lo ha hecho en otro caso, estima pertinente ordenar al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las personas mayores en relación con la salud, contemplados en los estándares establecidos en esta Sentencia, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención médica. Dicha publicación (impresa y/o digital) deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Chile, tanto para los y las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años, una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

iii) Protección integral a personas mayores

241. Finalmente, la Corte dispone que el Estado adopte las medidas necesarias, a fin de diseñar una política general de protección integral a las personas mayores, de conformidad con los estándares en la materia. Para ello, el Estado deberá implementar la misma durante el plazo de tres años, a partir de la notificación de la Sentencia.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

224. La Corte toma nota y valora positivamente las medidas legislativas y de política pública que han sido adoptadas por el Estado para combatir la epidemia del VIH en Guatemala. Sin perjuicio de ello, y tomando en consideración las violaciones ocurridas en el presente caso, la información disponible respecto a la falta de tratamiento médico de una parte de la población que vive con el VIH en Guatemala, y los objetivos y metas a los que se comprometieron los Estados en la Agenda 2030 [...], el Tribunal considera pertinente ordenar las siguientes medidas de reparación como garantías de no repetición.

225. En primer lugar, la Corte considera que el Estado debe implementar mecanismos efectivos de fiscalización y supervisión periódica de los hospitales públicos_a fin de asegurar que se brinde una atención integral en materia de salud para personas que viven con el VIH, acorde a la legislación interna y a lo establecido en la presente sentencia [...]. Para ello, el Estado deberá instaurar un sistema de información sobre el alcance de la epidemia del VIH en el país, el cual deberá contener información estadística de las personas atendidas por el sistema de salud público, así como información estadística sobre el sexo, edad, etnia, lengua y condición socioeconómica de los pacientes. Igualmente debe instaurar un sistema que le permita hacer un diagnóstico de la atención prestada a la población que vive con el VIH, para lo cual deberá establecer el número de establecimientos que atienden a esta población, su ubicación geográfica e infraestructura. Este diagnóstico servirá de base para la elaboración del mecanismo de mejoramiento de accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones en materia de salud para la población que vive con el VIH a que se refiere el párrafo siguiente.

226. El Estado debe diseñar un mecanismo para garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de los antrirretrovirales, los exámenes diagnósticos y las prestaciones en salud para la población con el VIH. Este mecanismo debe cumplir los siguientes objetivos mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades estatales, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco de una política pública participativa: i) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de medicamentos antirretrovirales, de pruebas diagnósticas para

la detección del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oportunistas, ii) mejorar los programas de atención a la población que vive con el VIH y aumentar la cobertura de atención, iii) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de atención en salud a la población con VIH, iv) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes. Asimismo, para que el diseño e implementación de este mecanismo sea efectivo, el Estado deberá convocar la participación de la comunidad médica, de personas que viven con el VIH que sean usuarios del sistema de salud, y de organizaciones que los representen, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala en lo que respecta a la fijación de prioridades de atención, la adopción de decisiones, la planificación y la evaluación de estrategias para la mejor atención de la salud.

227. En segundo lugar, el Tribunal estima necesario que el Estado implemente un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, que laboren en hospitales y unidades de atención médica que atiendan personas con VIH en Guatemala, acerca de los estándares internacionales y la legislación nacional en materia de tratamiento integral para personas que viven con el VIH. Estas capacitaciones deberán incluir información acerca de las mejores prácticas de atención, sobre los derechos de los pacientes y las obligaciones de las autoridades. Asimismo, estas capacitaciones deberán ser impartidas, durante un tiempo razonable, por personal médico y jurídico especializado en la materia, y deberán ser realizadas con perspectiva de género.

228. En tercer lugar, el Estado deberá garantizar que las mujeres embarazadas tengan acceso a una prueba de VIH, y que les sea practicada si así lo desean. El Estado deberá dar seguimiento periódico a aquellas mujeres embarazadas que viven con el VIH, y deberá proveer el tratamiento médico adecuado para evitar la transmisión vertical del virus, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia. Para este fin, como lo ha hecho en otros casos, la Corte ordena al Estado diseñar una publicación o cartilla en forma sintética, clara y accesible sobre los medios de prevención de la transimisión del VIH y sobre el riesgo de transmisión vertical de éste, así como los recursos disponibles para minimizar ese riesgo. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados de Guatemala, tanto para los pacientes como para el personal médico. Asimismo, debe darse acceso a dicha cartilla o publicación a través de los organismos de la sociedad civil vinculados al tema.

229. En cuarto lugar, como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a personas que viven con el VIH, funcionarios públicos, y la población general, sobre los derechos de las personas que viven con el VIH, sobre las obligaciones que las autoridades tienen en su atención, y sobre la necesidad de respetar a las personas que viven con esta condición. Esta campaña deberá estar dirigida a combatir el estigma y la falta de información sobre las causas y consecuencias para la salud de las personas que viven con el VIH. Asimismo, la campaña deberá tener perspectiva de género y deberá ser comprensible para toda la población.

230. El Estado deberá informar anualmente sobre los avances de las garantías de no repetición antes mencionadas [...] por un periodo de tres años. La Corte valorará esta información en su supervisión y se pronunciará al respecto.

Corte IDH. Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

233. Por otro lado, el Tribunal constata que el señor Oscar Muelle Flores se encuentra en una edad avanzada y sufre de diversos padecimientos físicos debido al deterioro en su salud, entre ellos la enfermedad de Alzheimer [...] y ha tenido que recurrir al apoyo económico de sus familiares para poder sobrevivir y afrontar los pagos de su tratamiento de salud. Si bien el Estado reestableció de forma provisional el pago de una pensión de S/800 en favor de la víctima, la Corte ordena, por equidad, que luego de notificado el presente fallo, y hasta que no se garantice el cumplimiento de las ejecutorias firmes a nivel interno, y se calcule el monto de pensión que le corresponde al señor Muelle Flores, tomando en consideración los criterios sobre nivel suficiente establecidos por esta Corte [...], así como los montos alegados por las representantes, el Estado deberá otorgar una pensión provisional, no inferior a dos salarios mínimos en el Perú para solventar las condiciones básicas de vida digna de la víctima. Asimismo, la Corte por equidad dispone que, si bien el Estado deberá calcular el monto de pensión que le corresponde al señor Muelle Flores, dicho monto no podrá ser inferior a dos salarios mínimos en el Perú.

236. En consecuencia, teniendo en cuanta la condición actual de vulnerabilidad de la víctima, y que conforme a la información que el Estado brindó a este Tribunal sobre el restablecimiento de la atención en salud a través del seguro social EsSalud, el Estado deberá mantener ininterrumpidamente dicha cobertura, de conformidad con lo establecido en la legislación interna pertinente. La Corte considera pertinente destacar que dicha afiliación no podrá verse limitada respecto a condiciones de preexistencia alguna del señor Muelle Flores. El Estado deberá pagar los aportes a la seguridad social del señor Muelle Flores y podrá deducir el monto legal que corresponda del pago provisional ordenado [...].

266. De dichas declaraciones, se resalta que la víctima no pudo gozar de la seguridad económica que representa el goce de la pensión íntegra a la que se hizo acreedor a partir de sus aportaciones, durante más de 27 años, debiendo sobrevivir de la buena voluntad de sus familiares, así como de la falta de ejecución de las sentencias por más de 25 años. En consecuencia, la Corte estima que la víctima experimentó frustraciones, angustia y sufrimiento, aunado al deterioro progresivo y actualmente agravado de su estado de salud.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

157. La Corte observa que en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* se ordenó al Estado "adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos". No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente en el presente caso ordenar al Estado adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de "El Infiernito" se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia con respecto a: (i) la entrada suficiente de luz natural; (ii) la circulación de aire; (iii) el acceso al agua para utilizar cada día; (iv) la atención sanitaria, con respecto a la insuficiencia de medicamentos, de personal capacitado y de revisiones médicas regulares; (v) la ausencia de una dieta adecuada a las condiciones médicas de cada recluso, y (vi) el régimen de visitas, tal y como se especifican con mayor detalle en los párrafos 86 a 92 precedentes. El Estado presentará un informe en un plazo no superior a un año en el que ponga en conocimiento de la Corte el estado del cumplimiento de esta medida.

Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

163. La Corte toma nota y valora positivamente las medidas legislativas y de política pública que han sido adoptadas por el Estado para garantizar atención médica que resulte apropiada y oportuna para personas privadas de libertad, así como las iniciativas encaminadas a reducir la transmisión de la tuberculosis, brindar adecuada asistencia médica a las personas que la padecen y disminuir su mortalidad. Sin embargo, la Corte considera pertinente ordenar al Estado, como garantía de no repetición de las violaciones reconocidas en esta Sentencia, el diseño e implementación de un programa de capacitación para los funcionarios y servidores públicos de los centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual personal médico especializado en el tratamiento de la tuberculosis les capacite sobre: a) los síntomas tempranos y signos de alerta de la tuberculosis en sus primeras etapas; b) las precauciones y medidas a seguir ante un cuadro sintomático que, aun siendo asociado con infecciones, virus y enfermedades más comunes y menos graves, también pueda atribuirse a la tuberculosis, incluyendo el acceso a exámenes y pruebas médicas que permitan diagnosticar o descartar dicha enfermedad, y c) las medidas sanitarias para evitar, reducir y contener la transmisión de la enfermedad en la población carcelaria.

164. Asimismo, la Corte ordena al Estado que, una vez transcurridos seis meses desde la notificación de la presente sentencia, presente un informe en el que detalle las medidas adoptadas, desde la fecha en que ocurrieron los hechos señalados en este caso, para mejorar las condiciones de las unidades carcelarias del Sistema Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. El Estado deberá demostrar que dichas acciones resulten compatibles con la dignidad humana, los estándares referidos en esta sentencia respecto al derecho a la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad, y los demás derechos consagrados en la Convención Americana. En particular, el Estado deberá especificar aquellas providencias adoptadas encaminadas a prevenir la tuberculosis y afecciones de similar naturaleza en la población carcelaria, así como aquellas dirigidas a brindar un diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado a las personas que la padecen.

169. Respecto al daño material, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. En el presente caso, la Corte determinó que se violó el derecho del señor Hernández a la salud, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Si bien los representantes no aportaron prueba concreta que permitiera determinar la cuantía del lucro cesante derivado de las violaciones reconocidas en esta Sentencia, ni establecer con certeza el salario mínimo vigente en la época de los hechos, la expectativa de vida ni el grado de incapacidad sufrido por el señor Hernández como consecuencia de la enfermedad que padeció durante su custodia por parte del Estado, la Corte advierte las afectaciones permanentes que las omisiones atribuibles al Estado ocasionaron a la salud e integridad física del señor Hernández, y la consecuente alteración que las mismas implicaron respecto a las condiciones materiales de su existencia.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

232. La Corte advierte que fue probado en el presente caso que el señor Montesinos fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, de la prueba aportada y las declaraciones de sus familiares ante la Corte, se observa que el señor Montesinos sufre

de una serie de padecimientos como consecuencia de los seis años en los cuales estuvo privado de libertad. Aunque se toma en consideración la explicación del Estado de que el señor Montesinos puede acceder a la atención médica proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, la Corte estima que el Estado debe brindar gratuitamente y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por el señor Montesinos, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse de manera oportuna y diferenciada, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia en Ecuador, por el tiempo que sea necesario. Para tal efecto la víctima dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

332. Sin perjuicio de las acciones de atención de situaciones urgentes que el Estado pueda realizar, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, presente a la Corte un estudio en que identifique, dentro del conjunto de personas que integran las comunidades indígenas víctimas, situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación, que puedan poner en grave riesgo la salud o la vida, y que formule un plan de acción en el que determine las acciones que el Estado realizará, que deben ser aptas para atender tales situaciones críticas en forma adecuada, señalando el tiempo en que las mismas serán ejecutadas. El Estado deberá comenzar la implementación de las acciones indicadas en el plan de acción en forma inmediata a la presentación del mismo a este Tribunal. La Corte transmitirá a la Comisión y a los representantes el estudio referido, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. Teniendo en cuenta el parecer de las partes y la Comisión, la Corte evaluará si el estudio y el plan de acción presentados son adecuados y se corresponden con los términos de las presente Sentencia, pudiendo requerir que se completen o amplíen. La Corte supervisará la implementación de las acciones respectivas hasta que evalúe que cuenta con información suficiente para considerar cumplida la medida de reparación ordenada.

333. Adicionalmente a las acciones ordenadas en el párrafo anterior, a efectos de lograr de forma permanente que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada y periódica, así como una razonable preservación y mejora de los recursos ambientales, el Estado deberá elaborar un estudio, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, en el que establezca las acciones que deben instrumentarse para:

a) la conservación de las aguas, superficiales o subterráneas, existentes en el territorio indígena dentro de los lotes 14 y 55, que sean de utilización por parte de las comunidades indígenas víctimas, así como para evitar su contaminación o remediar la contaminación ya existente;

b) garantizar el acceso permanente a agua potable por parte de todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en este caso;

c) evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales en el territorio indicado, así como procurar su paulatina recuperación, y

d) posibilitar de forma permanente a todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en el presente caso, el acceso a alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada.

334. Para la elaboración del estudio mencionado en el párrafo anterior, los especialistas encargados del mismo deberán tener los conocimientos técnicos específicos requeridos para cada tarea. Además, tales especialistas deberán contar siempre con el punto de vista de las comunidades indígenas víctimas, expresado conforme a sus propias formas de toma de decisiones.

335. Una vez que el Estado remita al Tribunal el estudio, el mismo será transmitido a la Comisión y a los representantes, a efectos de que remitan las observaciones que estimen pertinentes. La Corte, teniendo en cuenta el parecer de la Comisión y las partes, y en correspondencia con los términos de esta Sentencia, podrá disponer que el Estado requiera a los especialistas que completen o amplíen el estudio. Una vez que la Corte, luego de evaluar el estudio con base en lo señalado, así lo determine, el Estado deberá implementar las acciones que el estudio indique. La Corte supervisará la implementación de las acciones respectivas hasta que evalúe que cuenta con información suficiente para considerar cumplida la medida de reparación ordenada.

Personas en situación de migración y refugio

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

272. En el presente caso el Tribunal determinó que el señor Vélez Loor fue privado de libertad en la Cárcel Pública de La Palma y, posteriormente, en el Centro Penitenciario La Joyita, centros carcelarios dependientes del sistema penitenciario nacional en los cuales fue recluido junto con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos penales, a raíz de su situación migratoria irregular [...]. Para que las personas privadas de libertad por cuestiones migratorias bajo ninguna circunstancia sean llevadas a centros penitenciarios u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado. Estos establecimientos deberán contar con información visible en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de los consulados, asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente.

278. Después del análisis de la prueba aportada por la Comisión y las representantes y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, esta Corte determinó que las violaciones a los derechos del señor Vélez Loor se caracterizaron por la acción u omisión especialmente de funcionarios de la entonces Dirección Nacional de Migración y Naturalización y del Sistema Penitenciario Nacional. En razón de lo expuesto y en las circunstancias del presente caso, esta Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo de razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del

debido proceso y el derecho a la asistencia consular. Dentro de dicho programa, el Estado deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Panamá es parte.

286. No obstante, el Tribunal considera pertinente recordar al Estado que debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana. Asimismo, debe adoptar todas "las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos" los derechos reconocidos por la Convención Americana, razón por la cual la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que deberá irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos de las personas migrantes. En particular, en lo relativo a la notificación a los detenidos extranjeros sobre su derecho a la asistencia consular, así como a asegurar la revisión judicial directa ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad del arresto o detención.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

269. La eficacia y el impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos a los funcionarios públicos es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. Ahora bien, visto que se acreditó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 25 y 22.9, todos de la Convención Americana, esta Corte considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los órganos a cargo de respetar y garantizar dichos derechos humanos, mediante la capacitación de miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan.

272. En vista de la acreditación de responsabilidad por parte del Estado de un patrón de discriminación contra personas migrantes en República Dominicana, la Corte estima pertinente que el Estado realice una campaña en medios públicos sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares en el territorio dominicano en los términos de lo dispuesto en el Fallo. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual durante tres años consecutivos, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

270. En el presente caso, si bien el Estado hizo referencia a una serie de medidas encaminadas a la capacitación de los funcionarios públicos de la Dirección General de Migración y de la CONARE, no surge de lo alegado que esas medidas se refieran específicamente a programas y cursos de educación y capacitación en derechos humanos, derechos de los migrantes y refugiados (incluido el principio de no devolución), que sean permanentes. Por tanto, la Corte ordena al Estado que implemente programas de capacitación permanentes, dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de

Migración y CONARE, así como para otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, que deberán referirse a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho internacional de refugiados. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del *corpus iuris* de los derechos humanos relativos a los temas descritos *supra*.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282

452. La Corte ha determinado que el desconocimiento por parte de las autoridades de documentación personal de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida), implicó la vulneración de, *inter alia*, su derecho a la nacionalidad […]. Este Tribunal recuerda, además, que en su contestación el Estado resaltó que había "indic[ado] de forma oportuna que 'Willia[n] Medina Ferreras, [A]wilda Medina [y] Luis Ney Medina […] son ciudadanos dominicanos […] por lo que no existe ninguna objeción de reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso'". Por lo tanto, la Corte considera que República Dominicana debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para asegurar que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, debiendo, si fuera necesario, proceder al reemplazo o restitución de documentación, así como proceder a cualquier otra acción que sea necesaria a efectos de cumplir lo dispuesto, en forma gratuita.

457. De lo expuesto se deriva, además, que República Dominicana debe adoptar, en un plazo de seis meses, las medidas necesarias para dejar sin efecto las investigaciones administrativas ya indicadas, así como a los procesos judiciales civiles y penales en curso […], vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina. La eventual prosecución de los mismos, y sus posibles resultados, carecerán de efectos respecto a dichas víctimas en relación con el cumplimiento de la presente Sentencia.

465. En consideración de los hechos y las violaciones declaradas en el caso *sub judice*, este Tribunal considera relevante fortalecer el respeto y garantía de los derechos de la población dominicana de ascendencia haitiana y haitiana, mediante la capacitación de miembros de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios y judiciales, vinculados con materia migratoria a fin de que hechos como los del presente caso no se repitan. Para tal fin, considera que el Estado debe realizar, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente sobre temas relacionados con dicha población con el fin de asegurar que: a) los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión; b) la observancia estricta de las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros; c) no se realicen, bajo ningún supuesto, expulsiones de personas de nacionalidad dominicana, y d) no se realicen expulsiones de carácter colectivo de extranjeros.

470. Además de lo anterior, con el fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan, este Tribunal estima pertinente disponer que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales,

administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de los padres.

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

302. La Corte recuerda que concluyó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia necesaria en el proceso de extradición, lo cual ha traído como consecuencia que la duración del proceso de extradición, así como de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing han sido excesivas, constituyéndose una violación de la garantía del plazo razonable en la tramitación del proceso de extradición y de su privación de libertad en contravención de los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, conforme a lo resuelto en los capítulos X y XI de esta Sentencia. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe, a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 193 a 223 de esta Sentencia.

Personas en situación de desplazamiento

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

266. El Tribunal coincide con el Estado en que no han sido aportados los documentos probatorios suficientes para establecer en forma cierta el daño material sufrido por la mayoría de las víctimas identificadas. Sin embargo, también es relevante que, en las circunstancias del presente caso, los familiares de las víctimas tuvieron que desplazarse de Mapiripán, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. Es posible que muchos de ellos se hayan visto obligados a salir abruptamente de sus hogares llevando consigo sólo lo indispensable (…).

267. En efecto, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas. Es decir, la Corte no cuenta con elementos que le permitan tener una base suficiente para fijar indemnizaciones a favor de la mayoría de las víctimas por concepto de daño material, por lo cual fijará en equidad los montos correspondientes respecto de quienes el Tribunal cuenta con alguna prueba. Esto no afecta, por otro lado, la determinación a su favor de indemnizaciones y reparaciones por concepto de daños inmateriales en este proceso, así como tampoco lo que se determine a nivel interno, según fue señalado […].

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

375. Asimismo, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de las viviendas perdidas por algunas víctimas. Como ya ha sido señalado, la mayoría de las víctimas tuvieron que desplazarse luego de que sus propiedades, así como las oficinas de registros civiles, fueran destruidas por los paramilitares, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño material a favor de las

personas que perdieron sus viviendas y aquellas que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias […].

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

81. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, en la sentencia de fondo emitida el 29 de abril de 2004, esta Corte estableció que hechos como los del presente caso "que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado", lo cual toma en cuenta al momento de resolver las reparaciones.

82. El Informe CEH estableció que:

> durante el enfrentamiento armado se produjeron hechos que vulneraron la existencia del pueblo maya por los atentados que se consumaron contra su integridad e identidad. Los efectos de estas violaciones se retroalimentan entre sí. La privación de determinadas actividades económicas, o el despojo de tierras, por ejemplo, afectó tanto a la alimentación y las condiciones físicas de la subsistencia, como a los referentes culturales en los cuales se ha conformado la identidad colectiva, un cúmulo de saberes y técnicas, el sistema de relaciones sociales y de parentesco, la concepción sagrada de la tierra, los ritos religiosos de reciprocidad y pago a la naturaleza. Y viceversa: la vulneración de los derechos culturales, la represión de la cultura o los signos identitarios, el impedimento de realizar las prácticas religiosas o celebraciones, dificultaron reproducir relaciones sociales, tejer lazos de parentesco, dar fluidez a las prácticas económicas, y fracturaron el sentido de la pertenencia a un colectivo.

83. En efecto, debido a la gravedad de los hechos del presente caso y la situación de impunidad en la que permanecen, la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario producidas, la Corte estima necesario ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a equidad. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 285).**

Programas de vivienda

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

105. Dado que los habitantes de Plan de Sánchez perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso […], este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en dicha aldea […] y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

276. Además, dado que muchos de los habitantes de Pueblo Bello perdieron sus bienes materiales como consecuencia de los hechos del presente caso […], este Tribunal considera que el Estado debe implementar, tal como lo ha hecho en otros casos, un programa habitacional de vivienda adecuada para los familiares que regresen a Pueblo Bello.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

346. Asimismo, dado que los habitantes de las comunidades mencionadas perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso […], este Tribunal ordena al Estado que implemente un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres del presente caso, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas desplazadas que así lo requieran. Las víctimas desplazadas forzadamente, identificadas en el Anexo "D" de esta Sentencia, que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de formar parte del programa habitacional.

Programas de salud

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

452. La Corte reconoce y valora los logros alcanzados por autoridades del Estado en cuanto al otorgamiento de prestaciones de salud para población desplazada. Sin embargo, en atención a los padecimientos de las víctimas la Corte, como lo ha hecho en otros casos, ordena determinadas medidas de rehabilitación. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, conforme a lo manifestado en el peritaje de Juan Pablo Franco, el Ministerio de Protección Social está diseñando un programa de atención psicosocial, es decir, que el mismo no ha entrado en vigencia y por ende estas víctimas requieren atención psicosocial adecuada, teniendo en cuenta que su cobertura en salud ha sido catalogada por la propia Corte Constitucional como "bajísima".

453. Como se ha constatado que los daños sufridos por las víctimas se refieren no sólo a aspectos de su identidad individual, sino también a la pérdida de sus raíces y vínculos comunitarios, resulta pertinente disponer una medida de reparación que busque reducir padecimientos psicosociales. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal considera que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento adecuado y prioritario que requieran dichas personas, previa manifestación de voluntad, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para estos efectos, el Estado deberá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, para lo cual las víctimas deberán acudir a los

programas internos de reparación a los cuales se remite esta Sentencia […], específicamente a los programas dispuestos para hacer efectivas las medidas de rehabilitación. Las víctimas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.

Restitución de tierras a comunidades indígenas desplazadas

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

459. La Corte señala que, producto del incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho a la propiedad colectiva […], las comunidades del Cacarica han sufrido un daño que va más allá del mero detrimento patrimonial. Del acervo probatorio se evidencia que éstas tienen una relación especial con los territorios que habitaban y que, por ende, se vieron profundamente afectadas no solo al ser despojadas de los mismos, sino también al haberse permitido la realización de acciones de explotación ilegal de recursos naturales por parte de terceros. Por lo anterior, y en aras de evitar que estos hechos se repitan, el Tribunal ordena al Estado que restituya el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica.

Medidas de seguridad para el retorno

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

212. La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea “purificado” de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

313. La Corte es consciente de que los miembros de Mapiripán no desean regresar al pueblo debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Mapiripán, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes del pueblo expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 275).**

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

404. La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

345. Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas forzadamente de sus comunidades de origen, esto es, del caserío El Mozote, del cantón La Joya, de los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y del cantón Cerro Pando, el Tribunal ordena que el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen dentro del Departamento de Morazán, en El Salvador. El Tribunal reconoce que el cumplimiento de la presente medida de reparación por parte del Estado implica, en parte, que los beneficiarios indiquen su voluntad de retornar a sus lugares de origen en El Salvador. Por lo tanto, el Tribunal dispone que el Estado y los beneficiarios acuerden, dentro del plazo de dos años contados a partir de la notificación de esta Sentencia, lo pertinente para concretar el cumplimiento de lo ordenado, en caso de que las víctimas desplazadas forzadamente, identificadas en el Anexo “D” de esta Sentencia, consideren su retorno a sus comunidades de origen.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

460. Asimismo, la Corte es consciente de que los miembros de las comunidades del Cacarica se sienten inseguros, en particular debido a la presencia de actores armados. Es posible que esta situación no cambie hasta que se restablezca el órden público y hasta que se efectúen investigaciones y procesos judiciales efectivos que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Por tanto, el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado deberá garantizar que las condiciones de los territorios que el Estado debe restituirles, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho. A tales efectos, el Estado deberá enviar periódicamente, al menos una vez al mes, representantes oficiales a los territorios de los cuales fueron desplazados, y en particular a las Comunidades de Paz ("Esperanza de Diós" y "Nueva Vida"), durante los cinco años siguientes a la notificación de esta Sentencia para verificar la situación de orden público, para lo cual deberán reunirse efectivamente con las comunidades o los representantes por éstas designados. Si durante esas reuniones mensuales los habitantes de las comunidades expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en acuerdo con los destinatarios de las medidas.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

256. Con el fin de contribuir a la reparación de las víctimas desplazadas, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A., puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado de su intención de retornar, de ser el caso. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a sus lugares de residencia, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes. Por el contrario, si dentro del plazo de un año referido, las víctimas no manifiestan su voluntad de retornar, la Corte entenderá que éstas han renunciado a esta medida de reparación.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

215. Con el fin de contribuir a la reparación de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran en situación de desplazamiento y que son víctimas del presente caso, la Corte considera que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de retornar. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a su país de origen, empezará a contar un

plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente a fin de que éste pueda cumplir con esta medida de reparación, entre otros, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y las eventuales franquicias de aduana.

Medidas de reparación masiva y su individualización ante la Corte

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

326. Este Tribunal ya ha manifestado que, si bien en principio las medidas de reparación tienen una titularidad individual, dicha situación puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. Los programas administrativos de reparación se presentan entonces como una manera legítima de hacer frente a la obligación de posibilitar la reparación. En adición, frente a contextos de violaciones masivas y graves a derechos humanos, esas medidas de reparación deben concebirse junto con otras medidas de verdad y justicia, y cumplir con ciertos requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad —en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas—, en aspectos como los siguientes: su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias; el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual; los criterios de distribución entre miembros de una familia, y parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia.

327. En el presente caso, la Corte reconoce y valora los esfuerzos desarrollados por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, a través de los mecanismos de la Ley de Víctimas. A su vez, recuerda que en el marco de sus atribuciones y autonomía para determinar reparaciones en los casos que conoce, en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)* se pronunció sobre esa Ley y las medidas de reparación pecuniarias que contiene.

328. No obstante, en relación con la solicitud del Estado de que en la presente sentencia se haga una remisión al programa administrativo de reparaciones previsto en dicha ley, la Corte entiende que para tales efectos hubiera sido necesario que Colombia no solo indique genéricamente las medidas de reparación establecidas en ella, sino que precise e individualice, en forma cierta o al menos estimada, la forma en que estas aplicarían a cada una de las víctimas del caso con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabía una remisión a los mecanismos previstos internamente. Este Tribunal halla que en el marco de sus atribuciones y deberes establecidos por el artículo 63 de la Convención, debe determinar una “justa indemnización”, por ello, de alegarse la procedencia de la remisión a medios internos de reparación, debe presentarse información suficiente para que la Corte pueda valorar las indemnizaciones que obtendrían las víctimas, cuando ello no ocurre, corresponde a la Corte establecer las medidas de reparación que estime pertinentes, entre ellas las indemnizaciones compensatorias, tal como procederá a hacerlo en este caso.

Medidas de reparación interna

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

329. Respecto al "recurso de reparación directa" aducido por el Estado, la Corte nota que no es pertinente al examinar las reparaciones por violaciones ya declaradas, analizar si las víctimas contaban con un recurso que pudiera dar al Estado la posibilidad de solucionar la situación. Tal tipo de consideración corresponde a un análisis de admisibilidad que ya fue realizado [...]. Lo que corresponde ahora es fijar reparaciones adecuadas y la información presentada por el Estado respecto al "recurso de reparación directa" no permite concluir que el mismo derivaría en forma cierta en la reparación de las víctimas y, siendo así, tampoco qué montos indemnizatorios o reparaciones obtendrían. No es posible considerar el argumento sobre la indemnización en el marco de los procesos penales, pues la Corte no cuenta con información sobre si el pago de esas indemnizaciones se hizo efectivo o si, en su caso, el Estado asume su pago en caso de que el responsable no lo haga. Por ello, el Tribunal se ve impedido de conocer la eficacia de estas formas de reparación y, en consecuencia, no puede tenerlas en cuenta.

Perfeccionar y reforzar la lucha contra la discriminación racial y étnica

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

320. La Comisión solicitó a la Corte adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. La Corte dispone, como garantía de no repetición y dados los gravísimos hechos contra indígenas maya achí descritos en la presente Sentencia, y ante la posibilidad de que persistan en la sociedad actitudes y sentimientos discriminatorios, que en un plazo razonable, el Estado perfeccione y refuerce la lucha contra toda forma de discriminación y, en particular, contra la discriminación racial y étnica, fortaleciendo los organismos existentes o los que vaya a crear con ese objetivo. Esos organismos deberán contar con la participación directa de personas de los grupos vulnerables y se ocuparán también de promover la revaloración de las culturas originarias, difundiendo su historia y riqueza. Lo anterior, en aras de que las políticas públicas y acciones orientadas a erradicar los actos de discriminación racial sean efectivas y se garantice así, la igualdad, el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, desalentando de esta forma, las manifestaciones de discriminación racial y étnica en la sociedad guatemalteca.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

212. En esta Sentencia quedó establecido que la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández estuvo motivada en la labor que realizaba como defensora del medio ambiente [...]. Asimismo, se mencionó que, posteriormente, otros defensores ambientalistas han sido objeto de amenazas y agresiones o también privados de la vida [...]. Durante el trámite del presente caso el Estado reconoció la compleja situación de las personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en dicho país [...].

213. El Tribunal valora positivamente la creación del "Grupo de Investigación para las Muertes de Ambientalistas" adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad como respuesta a los hechos de violencia generados en contra de ese grupo [...]. No obstante, reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de este tipo de estos hechos, son particularmente graves en una sociedad democrática. De conformidad con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, al Estado tiene el deber de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o judicial, o el perfeccionamiento de las existentes, que garanticen la libre realización de las actividades de los defensores del medio ambiente; la protección inmediata a los defensores del medio ambiente ante el peligro o amenazas que se susciten con motivo de su labor, y la investigación inmediata, seria y eficaz de los actos que pongan en peligro la vida o la integridad de los defensores ambientalistas, con motivo de su trabajo.

214. En esta línea, y como una forma de contribuir a que hechos como los del presente caso no se repitan, la Corte estima conveniente ordenar al Estado la realización de una campaña nacional de concientización y sensibilización, dirigida a funcionarios de seguridad, operadores de justicia y población general, sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos. El Estado contará con un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Sentencia para su ejecución.

215. Al efecto, deberá informar al Tribunal, en los términos del párrafo 226 *infra*, sobre las gestiones realizadas para tal efecto y los avances, en su caso, de su ejecución.

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

129. En mérito de lo constatado en el expediente, la Corte determinó que las violaciones a los derechos del señor Fleury se caracterizaron por acciones y omisiones particularmente de funcionarios de la Policía Nacional de Haití, por lo que el Tribunal establece que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de la Policía Nacional de Haití, en todos los niveles jerárquicos, que contemple, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, particularmente en, de uso proporcional de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de tratamiento adecuado a las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

263. Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos. Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos:

a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;

b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;

c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;

d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;

e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;

f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y

g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

264. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrs. 243, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 223).**

Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361.

1. Aprobación e implementación de un protocolo de debida diligencia en la investigación de delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos

98. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado reconoció la situación de riesgo que viven las personas defensoras de derechos humanos en Honduras, por lo cual se comprometió a "aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para la investigación de crímenes cometidos en contra de defensores y defensoras de derechos humanos". Este protocolo deberá incorporar como mínimo: i) los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos; ii) el contexto en el cual desarrollan su trabajo las personas defensoras de derechos humanos; iii) la perspectiva de género e intercultural en la investigación de los delitos involucrados; y iv) las mejores prácticas y estándares

internacionales sobre debida diligencia según el tipo de delito (por ejemplo, ejecuciones extrajudiciales, homicidios, tortura y amenazas).

99. Para la elaboración del protocolo, el Estado se comprometió a contar con "un grupo integrado por miembros de la Fiscalía Especial de delitos contra la vida, Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Módulo Estratégico de Persecución Penal (MPP) de la Unidad de Convenios y Asuntos Internacionales del Ministerio Público, y especialistas en protocolos de investigación". Además, se comprometió a permitir la incorporación de personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Honduras como apoyo técnico. El Estado se obligó a gestionar la dotación presupuestaria necesaria para asegurar el trabajo del grupo mencionado.

100. El citado Acuerdo contempló el compromiso del Estado de informar a las víctimas y sus representantes cada cuatro meses acerca de los avances en la elaboración del protocolo descrito. Su borrador se socializará con organizaciones especializadas que se determinarán de manera conjunta, las que podrán presentar recomendaciones u observaciones que el Estado deberá tomar en cuenta. En caso de no incorporarlas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos. Este protocolo se aprobará e implementará en un plazo máximo de 18 meses desde la firma del acuerdo, es decir, desde el 4 de mayo de 2018.

101. Por último, el Estado se comprometió a que, luego de 18 meses desde la entrada en vigencia del protocolo, "presentará un informe final sobre las acciones adoptadas para la implementación efectiva y el estado de cumplimiento del protocolo [,] incluyendo estadísticas sobre los casos investigados y las etapas en las que se encuentran".

102. La Corte homologa la presente medida en los términos acordados por las partes, y valora la voluntad del Estado de elaborar un protocolo de investigación para estos casos, habida cuenta de las deficiencias investigativas en este caso que fueron reconocidas por el Estado, así como la situación de riesgo en la que se encuentran los defensores ambientales en Honduras y la impunidad general en la que se encuentran los crímenes cometidos contra éstos, según fue reconocido en el marco fáctico descrito.

2. Coordinación interinstitucional para la aplicación efectiva de la Ley de Protección a Testigos

103. El Estado manifestó en el Acuerdo que en Honduras se encuentra vigente la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, la que crea un sistema de protección, adscrito al Ministerio Público, para que las personas que deben presentar testimonio en investigaciones penales lo hagan bajo un régimen que les asegure su integridad física y la de sus familiares. El Estado agregó que, en marco del arreglo amistoso de cumplimiento de las recomendaciones, creó una Comisión conformada por personas nombradas por las organizaciones representantes de las víctimas y funcionarios del Ministerio Público, cuya misión consistió en analizar la Ley, evaluar su efectividad y proponer reformas a la misma. Indicó que del trabajo de esta Comisión emanó el Reglamento Especial de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.

104. En concreto, el Estado se comprometió a que, en un plazo de seis meses contados a partir de la firma del Acuerdo —es decir, 4 de mayo de 2018— "las organizaciones podrán hacer observaciones que el Estado se compromete a valorar" a fin de incorporarlas. "En caso de no incorporar las observaciones y no realizar las reformas correspondientes, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos".

105. La Corte valora la creación la Comisión referida en el párrafo 98 a propósito del Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como el compromiso reflejado en la dictación del Reglamento Especial y reconoce la necesidad de la efectiva implementación de la Ley de Protección a Testigos. El Tribunal homologa la presente medida en los términos acordados por las partes.

3. Coordinación interinstitucional para diligenciar las investigaciones de los delitos que se cometan contra personas defensoras de derechos humanos

106. En el Acuerdo de solución amistosa el Estado manifestó que el 15 de mayo de 2015 aprobó la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la que cuenta con un Reglamento General. En el mismo Acuerdo, el Estado hondureño reconoció que "el deber de protección a defensores y defensoras de derechos humanos incluye la obligación de ejecutar acciones tendientes a eliminar situaciones de riesgo que afectan a estas personas, entre ellas, la investigación de los hechos delictivos ejecutados en su contra, desde una perspectiva que considere el contexto de su labor y que cuente siempre con su consentimiento".

107. El Estado se obligó a "realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional", en atención a que el Ministerio Público es integrante del Consejo Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, así como integrante del Comité Técnico del Sistema Nacional de Protección. Esta propuesta "será presentada a las organizaciones representantes de las víctimas en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la firma del presente Acuerdo". Además, se comprometió a "valorar las observaciones e implementar el mecanismo de fortalecimiento en un tiempo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la recepción de observaciones. En caso de no incorporar las observaciones realizadas, el Estado deberá razonar justificadamente los motivos".

108. La Corte valora positivamente la aprobación de la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, y el compromiso estatal de realizar una propuesta para mejorar la coordinación interinstitucional, razón por la cual homologa la presente medida en los términos acordados por la partes.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

188. En el presente caso, la Corte advierte que, a pesar de los esfuerzos dedicados por el Estado a la lucha contra la violencia contra periodistas, según numerosas fuentes, en la actualidad persiste un contexto grave de amenazas, ataques y asesinatos contra líderes y lideresas sociales, así como contra defensores y defensoras de derechos humanos, dentro de los que se encuentra la categoría de periodistas347. El Tribunal tendrá en cuenta lo anterior a la hora de determinar las garantías de no repetición en el presente caso.

[Implementación de programas de capacitación y sensibilización]

189. Esta Corte valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado para capacitar al personal de justicia con perspectiva de género y en investigación del delito de amenazas. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las

mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos.

[Centro de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo investigativo]

190. La Corte valora positivamente el ofrecimiento del Estado en su escrito de alegatos finales, alternativo a la solicitud de cierre de la Cárcel La Modelo, y ordena, por tanto, la creación de un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas. Dicho centro debe llevar el nombre de la campaña "Centro Investigativo No es Hora de Callar" y deberá contar con la participación de la señora Bedoya. Además, en todas las cuestiones relativas a la organización y actividades del centro se deberá contar con la participación de mujeres representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la temática del centro. En razón a lo alegado por las representantes y lo indicado por el Estado, en dicho lugar se podrán albergar, entre otras, las siguientes actividades:

i. Exposiciones permanentes sobre la labor de la señora Bedoya como periodista y defensora de derechos humanos y derechos de las mujeres, garantizando su preservación hacia el futuro; así como sobre aquellas nuevas investigaciones, expresiones artísticas u otras realizadas sobre los hechos, lo cual incluye las consecuencias que tuvo contra la vida e integridad de la periodista las actividades de investigación que estaba realizando al momento de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2000.

ii. Exposiciones temporales sobre casos o temas de violencia contra las mujeres y periodismo de fechas posteriores y de la actualidad, que se promueven desde la sociedad civil, movimientos sociales y, en general, personas y grupos defensores de los derechos humanos.

iii. Programas de difusión de memoria colectiva, con énfasis en dar un espacio y voz a mujeres de otros casos de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo, por ejemplo: foros, proyección de documentales, conferencias, presentaciones de libros, obras de teatro, página Web.

iv. Encuentros para personas periodistas y defensoras de derechos humanos, sobrevivientes de violencia contra las mujeres y otros grupos focalizados.

191. El referido centro deberá contar con una partida presupuestaria suficiente de al menos USD$200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) anuales para garantizar su funcionamiento y el desarrollo de las diversas actividades. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los US$200.000,00. Además, se deberá dotar al referido centro de un inmueble ubicado en un lugar de fácil y rápido acceso.

192. La constitución y entrada en funcionamiento del Centro en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 18 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

[Publicación de datos desglosados sobre de violencia de género y sobre amenazas y violencia contra periodistas y defensores/as de derechos humanos en Colombia]

193. La Corte considera que es necesario recolectar información integral sobre violencia basada en género y violencia sexual contra periodistas para dimensionar la magnitud real de este fenómeno y, en virtud de ello, diseñar las estrategias para prevenir y erradicar nuevos actos de violencia y discriminación. Por tanto, la Corte ordena al Estado que diseñe inmediatamente e implemente en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en género contra mujeres periodistas. Además, se deberá especificar la cantidad de casos que fueron efectivamente judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones. Esta información deberá ser difundida anualmente por el Estado a través del informe correspondiente, garantizando su acceso a toda la población en general, así como la reserva de identidad de las víctimas. A tal efecto, el Estado deberá presentar a la Corte un informe anual durante tres años a partir de la implementación del sistema de recopilación de datos, en el que indique las acciones que se han realizado para tal fin.

[Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género]

194. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, la Corte ordena la creación de un Fondo, el cual debe ser destinado a la financiación de programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión, así como para la adopción de medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas que se encuentran sometidas a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, desde una perspectiva de género. Dicho Fondo es adicional a cualquier otro plan o programa actualmente existente, en cabeza de entidades estatales, dirigido a la protección, asistencia y reparación de las personas periodistas.

195. La Corte fija en equidad el monto de USD$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. A principio de cada año el Estado deberá reintegrar las cantidades ejecutadas en el año anterior hasta completar nuevamente los USD$500.000. Dicho Fondo será administrado por la entidad que designe el Estado. En las decisiones sobre los programas que financiará y la destinación de los recursos deberán participar delegados de la campaña “No es hora de callar” y de la Fundación para la Libertad de Prensa.

196. La constitución y entrada en funcionamiento del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado en un período no mayor a 12 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá remitir anualmente un informe detallado sobre el estado del Fondo, así como sobre las acciones ejecutadas con cargo a él, durante cinco años a partir de la emisión y remisión a la Corte del primer informe.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

249. Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal en este sentido. Sin embargo, esta Corte resalta que los Estados tienen la obligación de asegurar que "[t]odo el personal de la salud y la medicina [garantice] una consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad. Ese personal debe garantizar también, en la medida de sus posibilidades, que los asistentes o personas encargadas de prestar apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni tengan una influencia indebida sobre ellas". En este sentido, sería necesario que el Estado adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos (incluyendo los profesionales de la psiquiatría), así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, la obligación de brindar los apoyos necesarios para que las personas con discapacidad puedan decidir de manera informada si desean o no recibir un tratamiento médico, y la obligación de velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad.

250. A tal fin, esta Corte considera pertinente ordenar al Estado que diseñe e implemente, en un plazo de un año y por una única vez, un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad dirigido al personal médico y sanitario del Hospital Julio Endara.

251. Asimismo, se ordena al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. Dicha publicación deberá estar disponible en todos los hospitales públicos y privados del Ecuador, tanto para las pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud Pública. En el mismo sentido, el Estado deberá realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. Dicho video deberá estar disponible en el sitio web del Ministerio de Salud Pública, y en la medida de lo posible, deberá ser proyectado en los hospitales públicos. El Estado deberá informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo.

253. En el presente caso, esta Corte tuvo por acreditado que los funcionarios públicos que laboraban en el Hospital Julio Endara no actuaron con la debida diligencia en reportar a las autoridades competentes la desaparición del señor Guachalá Chimbo (...). La Corte advierte que, desde la ocurrencia de los hechos de este caso, el Estado ha tomado diversas medidas, incluyendo la publicación de la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas el 28 de enero de 2020. Este Tribunal nota que la citada normativa, si bien constituye un importante avance en la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso, carece de disposiciones específicas en materia de desapariciones de personas en hospitales públicos. En este sentido, la Corte considera oportuno que el Estado desarrolle en el plazo de un año un protocolo de actuación en

casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos, que contemple los estándares desarrollados en la presente sentencia respecto de la la obligación de notificar a las autoridades competentes para que se inicie una investigación (...).

Otras medidas

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

104. Debido a lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar, en concordancia con los artículos 7.6, 25 y 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada. Para ello, el Estado deberá tener en cuenta los alcances del hábeas corpus a la luz de las normas internacionales en la materia y, en particular, la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención.

Corte IDH. Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.

68. La Corte observa que existe la posibilidad que otras personas pudieran encontrarse en el mismo supuesto fáctico del señor Almeida. En ese sentido, como garantía de no repetición, se ordena al Estado que, en sede administrativa, revise la situación de las personas que así lo soliciten y se encuentren en la misma situación fáctica del señor Almeida, a la luz de los criterios jurisprudenciales desarrollados a partir de los casos *Noro y Robasto*. Para ello, el Estado deberá dar publicidad a esta medida para hacerla del conocimiento de las personas potencialmente interesadas. De esta forma, deberá mantener publicado, por un período de tres meses y de manera visible, un aviso en las páginas oficiales de internet de los órganos estatales que considere pertinentes, en particular la página de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, deberá notificar a las principales organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Las personas interesadas deberán presentar sus solicitudes de indemnización en un plazo de doce meses, plazo que empezará a correr cuando concluyan los tres meses desde la difusión de dicho aviso. El Estado está obligado a observar sus obligaciones internacionales en materia de igualdad ante la ley, no siendo oponible la situación de cosa juzgada a las reclamaciones presentadas y debe permitir a los interesados presentar toda la información necesaria para acreditar sus reclamos.

VII. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo

garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (...).

74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, *supra* 40, párr. 173)".

108. Por otra parte, la Corte considera, en principio, loable que la legislación peruana haya tipificado el delito de desaparición forzada de personas.

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

63. El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", toda vez que contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la justicia [...].

64. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (*Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* 63, párr. 173). Al respecto, la Corte ha advertido que

> ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, *supra* 63, párr. 173).

65. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación [...].

Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares

de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

101. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que “[(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la

impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares]".

En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

102. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que afectaron a José Carlos Trujillo Oroza y a sus familiares y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

109. Como ha señalado este Tribunal, sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido con la víctima.

110. Finalmente, es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que estas graves violaciones no se repitan, obligación cuya observancia revierte en beneficio de la sociedad como un todo.

111. Por todo lo anteriormente expuesto, Bolivia debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso. Esta obligación subsistirá hasta su total cumplimiento.

112. En relación con la solicitud de investigación sobre el paradero de José Carlos Trujillo Oroza y la devolución de sus restos mortales, es importante mencionar que la Corte tuvo por demostrado en la sección relativa al daño inmaterial, que el desconocimiento del paradero de los restos mortales del señor Trujillo Oroza y la impunidad que subsiste en este caso han causado y continúan causando un sufrimiento intenso a sus familiares [...].

114. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

115. En este sentido la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.

116. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de los padres y hermanos de la víctima de conocer la verdad de los hechos y encontrar el paradero de José Carlos, debido a diversos impedimentos de

hecho y derecho por parte del Estado, tales como la falta de tipificación del delito de desaparición forzada, la negativa de diversas autoridades públicas de brindar información que no fuera contradictoria, y la omisión, durante 30 años, de realizar una investigación efectiva.

117. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que Bolivia debe emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares. Asimismo, el Estado debe informar periódica y detalladamente las gestiones realizadas a tales efectos.

118. En cuanto a la solicitud de que Bolivia realice actos simbólicos que otorguen sentido nacional a la reparación [...], esta Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y satisfacción para los familiares de la víctima.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

94. La Corte ha concluido, *inter alia,* que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas del presente caso, por la deficiente conducción de las investigaciones y por las obstaculizaciones y demora en el proceso penal iniciado para sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos de la masacre realizada el 18 de julio de 1982. Al respecto, esta Corte considera que la persecución, las amenazas e intimidaciones sufridas por las víctimas por parte de los agentes del Estado tenían como propósito impedir que denunciaran la masacre, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables. Igualmente, algunos sobrevivientes han recibido amenazas por su participación en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano, por lo que este Tribunal adoptó medidas provisionales a su favor [...]. La Corte ha establecido que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso. Asimismo, una vez que las víctimas denunciaron la existencia de los cementerios clandestinos en la zona de la masacre, las investigaciones penales iniciadas en el Juzgado de Primera Instancia de Salamá y en el Ministerio Público presentaron diversas obstáculos, tales como: el retardo injustificado en las diligencias de exhumación, el extravío de la prueba balística por más de dos años y la negativa del Ministerio de la Defensa de proporcionar información requerida por el Ministerio Público. Los procesos penales iniciados hace más de diez años con el fin de esclarecer los hechos, no han sido eficaces, pues aún se encuentran pendientes, como se ha demostrado, por lo que rebasaron los límites del plazo razonable. Todo ello ha generado en las víctimas sentimientos de inseguridad, impotencia y dolor.

95. Después de más de veintidós años de la ejecución de la masacre y diez de iniciadas las investigaciones correspondientes, el Estado no ha investigado los hechos ni identificado, juzgado y sancionado eficazmente a sus responsables. Por todo ello, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

96. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes

del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes del presente caso, "la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad".

97. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, y sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

98. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

99. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta" que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

132. Ha quedado plenamente demostrado [...] que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.

133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.

134. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

135. Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

173. [...] la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna.

175. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte estima que El Salvador debe investigar efectivamente los hechos denunciados en este caso, con el fin de determinar el paradero de Ernestina y Erlinda, lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en su perjuicio, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. En el proceso penal ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango los familiares de Ernestina y Erlinda deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Finalmente, la Corte dispone que el resultado del proceso penal debe ser públicamente divulgado, para que la sociedad salvadoreña conozca la verdad de lo ocurrido.

176. Asimismo, es preciso que en la investigación de los hechos el Estado no repita las actuaciones y omisiones señaladas en las consideraciones de la Corte sobre la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención [...]. Es preciso que se tomen en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan, de forma tal que las indagaciones no se basen únicamente en los nombres y apellidos de las víctimas, porque podría ser que por diversos motivos no hayan conservado tales nombres [...].

177. El cumplimiento de las referidas obligaciones tiene gran importancia para la reparación de los daños sufridos durante años por los familiares de Ernestina y Erlinda, ya que han vivido con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar diligentemente los hechos denunciados, así como ante la despreocupación del Estado por determinar dónde se encuentran mediante la adopción de otras medidas.

178. En caso de que al dar cumplimiento a su obligación de investigar y dar con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se determine que aquellas fallecieron, el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible, entregar dichos restos a sus hermanos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres. El Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos.

180. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima justo y razonable ordenar a El Salvador que, en el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables y efectuar una búsqueda seria de las víctimas, elimine todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que impidan el cumplimiento de dichas obligaciones en el presente caso, de modo que utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas idóneas.

181. El Estado debe utilizar todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, solicitando, en caso de ser necesario, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

297. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.

298. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. El Estado debe llevar a término el proceso penal sobre la masacre de Mapiripán, de forma que permita el esclarecimiento de todos los hechos y la sanción de los responsables. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

299. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja

disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

203. La Corte observa que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenece a una comunidad campesina de habla quechua. Por lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

148. La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

149. La Corte desea resaltar una vez más la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas [...] en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido entre 1973 y 1990. Asimismo, la Corte valora que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra mencionado el nombre del señor Almonacid Arellano y se haga un breve resumen de las circunstancias de su ejecución.

150. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la "verdad histórica" contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes. En el propio informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente:

Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real estado de Derecho. Y un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos.

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se

señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte [...].

156. Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso del señor Almonacid Arellano [...] y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene.

157. Finalmente, el Estado debe asegurar que la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad chilena pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.

129. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer determinados hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, mediante la conformación de una comisión de la verdad por Decreto presidencial. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad. Por ello, sin perjuicio de lo que ésta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos.

Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

91. No obstante, cabe reiterar al Estado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y, en su caso, sancionar a los responsables tienen carácter de *jus cogens*. Como tal, la desaparición forzada de personas no puede ser considerada como delito político o conexo a delitos políticos bajo ninguna circunstancia, a efectos de impedir la persecución penal de este tipo de crímenes o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria. Además, conforme al preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad y, como tal, entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

189. En el capítulo VII de la presente Sentencia el Tribunal determinó que han transcurrido aproximadamente 14 años desde que Blanca Jeannette Kawas Fernández fuera privada de la vida. Asimismo, se estableció que de los indicios existentes en el acervo probatorio surge que existió participación de agentes estatales en estos hechos. Las medidas

iniciadas al respecto en el ámbito interno no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos de su muerte, la investigación de los actos de obstrucción de la misma y, en su caso, la sanción de todos los responsables y la reparación de las violaciones [...].

190. El Tribunal reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer. La obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de los Estados Partes en la Convención de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite tanto en relación con el asesinato de Blanca Jeannette Kawas como con la obstaculización de su debida investigación, así como los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso, y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

192. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes.

195. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal estima conveniente ordenar al Estado que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 226 de la presente Sentencia, informe puntualmente sobre lo siguiente: a) el estado de los expedientes penales existentes por la privación de la vida de Blanca Jeannette Kawas Fernández y la obstrucción de su investigación; b) las medidas adoptadas para dotar a los agentes encargados de la investigación de los recursos necesarios para llevar a cabo su labor así como de las medidas de protección que se ordenen, en su caso; c) las medidas de protección adoptadas a favor de los testigos, y d) los avances sustantivos en las investigaciones y procesos respectivos.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

179. El Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Por ello, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación [...].

180. Tal como lo ha hecho en otros casos, la Corte valora como un importante principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el cual incluye el caso del señor Anzualdo Castro, como un esfuerzo que ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. Sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la "verdad histórica" contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales. Así lo estaría entendiendo el propio Estado al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe.

181. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas [...].

182. La Corte recuerda que en cumplimiento de esta obligación el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, así como utilizar todos los medios disponibles para hacerlos expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos como los del presente caso. En particular, este es un caso de desaparición forzada ocurrido en un contexto de práctica o patrón sistemático de desapariciones perpetrada por agentes estatales, por lo que el Estado no podrá argüir ni aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. Por esa razón, tal como lo ordenó este Tribunal desde la emisión de la Sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro [...], ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

183. Con base en la jurisprudencia de este Tribunal, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 244-247; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 232-233, y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 167-169).**

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

105. Adicionalmente, como medida de reparación y con el fin de garantizar que eventos como los analizados en la presente Sentencia no se repitan, el Estado deberá asegurar

que todas las personas acusadas de un delito, cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria, sean debidamente informadas al inicio del procedimiento penal en su contra del derecho que la normativa en Barbados les reconoce en cuanto a obtener una evaluación psiquiátrica por parte de un psiquiatra empleado por el Estado.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.

455. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

460. El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

462. En virtud de que el Tribunal constató que en el presente caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancias que también sufrieron

sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos de hostigamiento, esta Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables.

463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

505. El Tribunal valora positivamente la creación del "Operativo Alba" y del "Protocolo Alba" como una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez. Sin embargo, observa que dichos programas de búsqueda únicamente se ponen en marcha cuando se presenta una desaparición de "alto riesgo", criterio que según diversos informes, sólo se satisfacía cuando se presentaban reportes con "características específicas" a saber: "existe certeza de que [las mujeres] no tenían motivos para abandonar el hogar", se trata de una niña, "la joven [tuviera] una rutina estable" y que el reporte "tuviera características vinculadas con los homicidios 'seriales'".

506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 *infra*, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

508. Al respecto, y teniendo en cuenta que una red informática en la que cualquier persona pueda suministrar información sobre una mujer o niña desaparecida puede ser útil para localizarla, la Corte, como lo ha dispuesto en otras ocasiones, ordena la creación de una página electrónica que contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a

efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos. La información contenida en la página electrónica deberá actualizarse permanentemente.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

332. Asimismo, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Cuando se abran nuevas causas penales en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra. Además, para el cumplimiento de lo ordenado, el Estado debe asegurar que las futuras consignaciones en relación con los hechos de este caso, se realicen por el delito de desaparición forzada. Al respecto, cabe reiterar que por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable [...].

333. La Corte dio por establecido que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el marco de un contexto de desapariciones forzadas de personas [...]. En este sentido, como lo ha hecho en otros casos, determinó que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso y el contexto en que ocurrieron, tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación [...].

334. Por último, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas [...]. Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido [...]. En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155 y 157).**

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

216. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de acuerdo con su legislación interna, para continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, y remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que puedan mantener la impunidad este caso. En particular, el Estado deberá conducir las investigaciones con base en los siguientes criterios:

[...]

g) asegurar que los paramilitares extraditados puedan estar a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Igualmente, el Estado debe asegurar que los procedimientos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que hagan posible la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y, en su caso, la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

229. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Fernández Ortega se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.

230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 213).**

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

178. En otras oportunidades esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

158. Al respecto, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales. Este Tribunal ha señalado que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos, es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

297. En cuanto al establecimiento de una Comisión Nacional de Verdad, la Corte considera que es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En efecto, el establecimiento de una Comisión de Verdad, dependiendo del objeto, el procedimiento, la estructura y el fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Por ello, el Tribunal valora la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Verdad y exhorta al Estado a implementarla de acuerdo con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato. No obstante, la Corte estima pertinente destacar que las actividades e informaciones que, eventualmente, recabe dicha Comisión no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

250. Tanto la Comisión como los representantes solicitaron que se ordene al Estado la realización de una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos.

251. Al respecto, además de lo señalado en su reconocimiento de responsabilidad, en sus alegatos finales el Estado manifestó que actualmente hay una contundente interpretación administrativa y judicial que ha llevado a la rotunda desaplicación de la Ley de Caducidad en este caso y, en general, por las decisiones de la Suprema Corte que evidencian "el cambio radical que [...] ha operado con relación a los efectos y alcance" de dicha Ley. Manifestó que la Cámara de Representantes aprobó en octubre de 2010 un proyecto de ley interpretativa de la Ley de Caducidad, que "suprime los efectos" de la misma y que estaría "siendo tratado por la Cámara de Senadores".

252. La Corte determina, en vista de los hechos probados y de conformidad con las violaciones declaradas, que el Estado debe investigar los hechos, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de María Claudia García, la de María Macarena Gelman, esta última como consecuencia de la sustracción, supresión y sustitución de su identidad, así como de los hechos conexos.

253. Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

254. En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

255. El Estado debe conducir la mencionada investigación eficazmente, de modo que se lleve a cabo en un plazo razonable, disponiendo al respecto la indispensable celeridad de la actual causa incoada o la instrucción de una nueva, según sea más conveniente para ello y asegurando que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, contando al efecto de las facultades y recursos necesarios y permitiendo que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

256. Particularmente, la Corte considera que, con base en su jurisprudencia, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad uruguaya conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

259. En consecuencia, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad que tienen las víctimas, el Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de María Claudia García, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. La realización de dichas diligencias debe ser efectuada acorde a los estándares internacionales.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

170. El Tribunal estima que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Resulta esencial para garantizar el derecho a la información y a conocer la verdad que los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas del presente caso.

176. Han transcurrido aproximadamente 30 años desde las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras y José Rubén Rivera Rivera, sin que ninguno de sus autores materiales o intelectuales haya sido identificado y procesado, y sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, habiéndose establecido únicamente el paradero de Gregoria Herminia Contreras por la acción de un organismo no estatal. De modo tal que prevalece una situación de impunidad total. Desde el momento en que se iniciaron las investigaciones se ha verificado la falta de diligencia, exhaustividad y seriedad en las mismas. En particular, el incumplimiento del deber de iniciar una investigación *ex officio*, la ausencia de líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta el contexto de los hechos y la complejidad de los mismos, los largos períodos de inactividad procesal, la negativa de proporcionar información relacionada con los

operativos militares, y la falta de diligencia y exhaustividad en el desarrollo de las investigaciones por parte de las autoridades a cargo de las mismas, permiten concluir a la Corte que los procesos internos en su integralidad no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de las víctimas, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

185. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, y removiendo todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá:

a) tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

b) identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de las víctimas. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo;

c) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas del presente caso;

d) por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y

e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

186. Además, en las circunstancias del presente caso, el Tribunal estima pertinente que el Estado adopte otras medidas, tales como:

a) articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado, para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones;

b) elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;

c) promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan, y

d) asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 188 y 189).**

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

127. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada únicamente a la eventual conformación y resultados de la Comisión de investigación. Así, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en los informes de comisión especiales no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad legal a través de procesos judiciales. Por tanto, sin perjuicio de lo que dicha Comisión pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y, en su caso, sancionar, por los medios judiciales pertinentes, los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia.

128. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida de manera diligente y dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado deberá velar porque dicha investigación abarque la determinación de los presuntos funcionarios responsables de los hechos relativos al incendio del Centro Penal de San Pedro Sula.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

172. En casos anteriores, ante determinadas violaciones, la Corte ha dispuesto que el Estado inicie, según el caso, acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, en relación con los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso se demostró que, a pesar de las diversas solicitudes de impulso del procedimiento por parte de la señora Peralta Mendoza, el 20 de septiembre 2005 se declaró la prescripción de la acción penal tramitada en referencia a los hechos del caso, en virtud de lo cual, se solicitó la aplicación de una multa al juez de la causa, la cual fue desestimada.

173. En relación con lo anterior, la Corte tiene conocimiento que el juez que tramitó el procedimiento penal fue destituido como funcionario judicial, no obstante, de la prueba aportada no surgen motivos de que la referida destitución se encuentre relacionada con los hechos del presente caso. En consecuencia, especialmente habida cuenta de la destitución antes referida, la Corte no estima procedente ordenar una reparación respecto de la apertura de investigaciones administrativas y disciplinarias en relación con los hechos del presente caso.

174. La Corte reitera que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Asimismo, la Corte ha indicado que resulta inadecuado pretender que en todo caso que le sea sometido, por tratarse de violaciones de derechos humanos, no procedería aplicar la prescripción.

175. La Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. De acuerdo con la jurisprudencia constante y uniforme del Tribunal, en ciertas circunstancias, el Derecho Internacional considera inadmisible e inaplicable la prescripción a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura.

176. En este sentido, la Corte considera que en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción. En vista de lo anterior, la Corte estima que no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales sobre hechos relacionados con la operación que le fue practicada a la señora Melba Suárez Peralta en julio del año 2000.

Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

243. Esta Corte declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero ordinario no fueron diligentes ni efectivas para determinar el paradero del señor Osorio Rivera, establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables, así como tampoco respetaron la garantía del plazo razonable [...]. Además, sostuvo que en hechos como los que se alegan en este caso, es razonable considerar que

existen grados de responsabilidad a diferentes niveles [...] y, sin embargo, sólo se investigó a una persona por el delito de desaparición forzada, quien fue finalmente absuelta, sin tenerse en cuenta los alegatos referentes a los maltratos físicos o la posible participación de otras personas en los hechos.

244. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente investigaciones y abrir procesos penales en relación con la desaparición forzada en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera para determinar la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado debe:

a) iniciar y realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

b) investigar con debida diligencia abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;

c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima;

d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona desaparecida del presente caso;

e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente o continuo de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y

f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

245. El Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo,**

Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párrs. 203 y 204).

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

183. Para la Corte resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada, como la verificada en los dos casos previos así como en el presente relativos la investigación de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado, sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades.

184. La Corte reitera que tanto la realización de investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas constituye un deber imperativo estatal, y reafirma la importancia de que tales acciones se lleven a cabo conforme a los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta que las víctimas eran niñas y niños al momento de los hechos. Para ello, es fundamental que el Estado adopte estrategias claras y concretas encaminadas a poner fin a la impunidad en el juzgamiento de las desapariciones forzadas de las niñas y los niños durante el conflicto armado salvadoreño, con el propósito de poner en relieve el carácter sistemático que adquirió este delito que afectó de forma particular a la niñez salvadoreña y, con ello, evitar que se repitan hechos de esta índole.

188. Teniendo en cuenta lo solicitado por la Comisión y los representantes, así como su jurisprudencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de otros ilícitos conexos a la desaparición. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, y removiendo todos los obstáculos *de facto* y *de iure* que mantienen la impunidad en este caso. En particular, el Estado deberá:

a) tomar en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niñas y niños en el contexto del conflicto armado salvadoreño, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

b) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las desapariciones forzadas de las víctimas y otros ilícitos conexos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo;

c) asegurarse de que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos

los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas del presente caso;

d) por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, y en consideración del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y

e) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

189. Además, en las circunstancias del presente caso y con base en lo establecido en el Caso Contreras y otros, la Corte dispone que el Estado debe adoptar otras medidas, tales como:

a) articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, para lo cual deberá organizar y mantener actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones;

b) elaborar protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles;

c) promover acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan;

d) asegurarse de que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares, y

e) garantizar que los funcionarios públicos y los particulares no entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, a través de los mecanismos pertinentes y eficaces. **(En similar sentido, ver entre otros: *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrs. 185 y 186).**

190. En lo que respecta a la solicitud de los representantes de que la Fiscalía General de la República cree una Comisión Especial o capacite a la Unidad de Derechos Humanos sobre la temática de las desapariciones forzadas de niñas y niños, la Corte considera que no resulta pertinente ordenar una medida adicional, toda vez que las medidas enumeradas

en el párrafo anterior otorgan un marco adecuado dentro del cual la Fiscalía General de la República puede articular los mecanismos que mejor respondan a su estructura orgánica con el objetivo de lograr una adecuada coordinación interna en el seguimiento de las causas que se tramiten por los hechos de desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones.

191. Finalmente, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad salvadoreña conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

289. Este Tribunal valora las acciones realizadas por el Estado con el fin de esclarecer los hechos. En específico, reitera que las sentencias de 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013, emitidas respectivamente por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones de los Capítulos IX.I y IX.III de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo ocurrido a las quince víctimas señaladas en el párrafo 194 del presente Fallo. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable a través de los mecanismos existentes en el derecho interno.

Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

155. La Corte estableció en la presente Sentencia que el Estado había violado el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura, en tanto que resultó excesiva la demora del Estado en iniciar la investigación de los hechos ocurridos a cuatro de las víctimas del caso, a saber los señores Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Álvaro Yáñez del Villar, y Omar Humberto Maldonado Vargas [...]. Sin perjuicio de ello, en el año 2013, el Estado inició mediante querella de parte las investigaciones por los hechos de tortura en perjuicio de las 12 víctimas del presente caso, la cual se encuentra todavía en curso [...]. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar y concluir, eficazmente, en un plazo razonable y con las debidas diligencias, las investigaciones relacionadas con los hechos de tortura en perjuicio de las víctimas de este caso, con el objetivo de identificar, y en su caso procesar y sancionar a los responsables.

156. En particular, para tales efectos, el Estado deberá: a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana; b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta

obligación; c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad chilena conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso. Del mismo modo el Estado deberá divulgar el resultado de una eventual revisión de las condenas de las 12 víctimas de este caso en un medio de difusión interno de las Fuerzas Armadas de Chile con la finalidad que el mismo sea conocido por todos sus miembros.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

291. La Corte recuerda que en el capítulo VII-1 declaró que las diversas investigaciones llevadas a cabo por el Estado relativas a los hechos del presente caso violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas; se determinó que la actuación de las autoridades judiciales careció de la debida diligencia y los procesos no fueron desarrollados en un plazo razonable, cerrándose las investigaciones sin haberse llegado a ningún análisis de fondo, y reabriéndose varios años después la investigación respecto a los hechos de 1994 sin que hasta la fecha se haya actuado con diligencia dentro de este proceso. La investigación por los hechos de 1995 fue reabierta y archivada nuevamente sin que se realizara ningún avance en la misma. Además, fue aplicada la prescripción a las investigaciones de los hechos a pesar de que constituían probables ejecuciones extrajudiciales y tortura [...].

292. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, el Estado debe iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a estos hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. Asimismo, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de Incidente de Traslado de Competencia. En particular, el Estado también debe:

a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, y

b) por tratarse de probables ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier obstáculo procesal para excusarse de esta obligación.

293. Finalmente, respecto a los hechos de violencia sexual, tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas

de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

192. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, a los efectos de establecer toda la verdad de los hechos y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso.

193. Adicionalmente, la Corte ordena al Estado que adopte todas las medidas necesarias y maximice sus esfuerzos para lograr ubicar al imputado en el proceso penal abierto, con el objeto de que se logre su aprehensión y puesta a disposición de la justicia. De igual manera, conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, lo cual incluye el acceso a la información del expediente del caso. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

194. Asimismo, esta Corte considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la demora del proceso y a la denegación de justicia y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

207. En particular, sin perjuicio de otras líneas de investigación que las autoridades consideren pertinente indagar, el Estado deberá emprender o continuar líneas de investigación específicas respecto a: i) la posibilidad de que lo ocurrido a la señora Gutiérrez Hernández constituyó una desaparición forzada; ii) la posible relación entre la desaparición de la señora Gutiérrez y las bases de datos elaboradas por los servicios de inteligencia militar en las que se encuentra su nombre; y iii) la posibilidad de que su desaparición tuvo relación con sus investigaciones sobre adopciones irregulares en Guatemala.

208. La investigación deberá posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la misma, de conformidad con la legislación interna y, en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Además, el Estado deberá asegurar que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

231. En lo pertinente al presente caso, la Corte observa que si bien las presuntas víctimas denunciaron los hechos como una "desviación de poder" y violación de derechos constitucionales, el Ministerio Público y los tribunales del Estado estimaron que el asunto debatido se ubicaba en el ámbito de una relación laboral y que, además, los hechos denunciados no revestían el carácter de delitos, decretando, consecuentemente, el sobreseimiento correspondiente. La Corte asimismo constata que, de esa forma, la jurisdicción nacional del Estado eludió referirse a lo reclamado en autos, optando, en cambio, por avalar, bajo el amparo de una aparente legalidad, que se empleara una relación laboral a fin de, en definitiva, sancionar a personas que prestaban sus servicios para el Estado por expresar su opinión política mediante su participación en la convocatoria de un referendo revocatorio.

232. Al reiterar que no le corresponde determinar la relevancia penal de las conductas de los funcionarios que tuvieron participación en los hechos del presente caso, la Corte hace notar que la desviación de poder comprobada en autos no solo causó las violaciones de derechos declaradas y podría, en tanto tal, tener relevancia penal, disciplinaria o de otra índole, sino que ella no fue objeto, no obstante haber sido denunciada en tanto tal, de los procedimientos judiciales llevados a cabo en el Estado con relación a los hechos de la presente causa. De allí que, en consecuencia, es procedente disponer que el Estado emprenda las investigaciones, en las vías que correspondan, para identificar y, en su caso, procesar y sancionar a los responsables de los hechos relevantes de la desviación de poder señalada en autos.

Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

371. La Corte recuerda que en el capítulo VII-1 declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables por los hechos del presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

372. En virtud de lo anterior, al igual que en otros casos ya analizados y en atención al carácter de delito de crimen de lesa humanidad de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog y las consecuencias jurídicas derivadas de dichas conductas para el derecho internacional, la Corte dispone que el Estado debe reiniciar, con la debida diligencia, la investigación y proceso penal que corresponda por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1975 para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables por la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, en un plazo razonable. En particular, el Estado deberá:

a) realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron;

b) determinar los autores materiales e intelectuales de la tortura y muerte de Vladimir Herzog. Además, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, el Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente

similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación, en los términos de los párrafos 260 a 310 de esta Sentencia;

c) asegurarse que:

i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona muerta y a los desaparecidos del presente caso;

ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iii) las autoridades se abstengan de obstruir el proceso investigativo.

d) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas y sus familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, y

e) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

244. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran abiertos los procesos penales, cuyo fin es investigar los hechos relacionados con las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Aparicio Díaz, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, la Corte dispone que el Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de la personas antes nombradas. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte y en un plazo razonable.

245. En lo que respecta a la investigación y proceso penal efectuado por la desaparición forzada sufrida por Santiago Antezana Cueto, la Corte reitera que si bien fue dictada una sentencia condenatoria en contra de José Antonio Esquivel Mora por el delito de desaparición forzada el 12 de diciembre de 2013, aún se encuentra pendiente la ejecución, dado que el responsable a la fecha se encuentra prófugo de la justicia. En lo que concierne a la ejecución de dicha sentencia, la Corte ordena al Estado que, con la debida diligencia, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la referida sentencia. Aunado a ello, dado que la Corte también determinó la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención por: 1) la falta de una investigación diligente de otros posibles responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana, y por 2) la falta de una investigación diligente por la tortura sufrida por la víctima, la Corte requiere al Estado que realice todas las diligencias necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de dichos hechos perpetrados, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto.

246. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

276. Esta Corte declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que en razón de la falta de un marco normativo especializado y la actuación de las autoridades estatales de seguridad, investigativas, forenses y a cargo de impartir justicia en el caso concreto, el Estado no actuó con la debida diligencia reforzada requerida en las investigaciones y proceso penal por la violencia contra la mujer y actos de tortura sufridos por Linda Loaiza López Soto; que las primeras diligencias y el aseguramiento del material probatorio careció de mínima diligencia, y que los procesos ante los tribunales venezolanos no fueron sustanciados en un plazo razonable, siendo que actualmente se encuentra abierta la posibilidad de un nuevo proceso respecto de los hechos relacionados con el delito de violación. En este sentido, el 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Luis Antonio Carrera Almoina y ordenó que otra Sala de la Corte de Apelaciones vuelva a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra la sentencia que absolvió al acusado por ese delito.

277. Por otro lado, este Tribunal no cuenta con información acerca del trámite que se ha dado a las diversas denuncias presentadas por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares con motivo de los ataques, amenazas recibidas y actos de hostigamiento en su contra, ni tampoco si, a consecuencia de lo anterior, se ha avanzado alguna investigación.

278. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución un proceso penal por las agresiones sexuales cometidas contra Linda Loaiza López Soto, la Corte dispone que el Estado debe, dentro un plazo razonable, continuar eficazmente la sustanciación de dicho proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual sufridos por la víctima en este caso, evitando la aplicación de estereotipos de género perjudiciales y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para ella.

279. Asimismo, el Estado debe, dentro de un plazo razonable, llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y por Juan Bernardo Delgado Linares.

280. Finalmente, toda vez que un componente de la violación a la integridad personal de Linda Loaiza y de sus familiares obedeció al sentimiento de constante temor e indefensión, debido a los hostigamientos, ataques y amenazas de las que fueron víctimas como consecuencia de la búsqueda de justicia, la Corte dispone que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente, ello previo acuerdo y coordinación con los interesados. Estas medidas deberán ser de implementación inmediata.

284. La Corte toma en consideración que, pese a las denuncias interpuestas por Linda Loaiza y su abogado de confianza, así como por la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional, por las irregularidades y dilaciones en el trámite judicial de los procesos penales internos, no se han realizado investigaciones concretas en ese sentido. Lo mismo ocurrió respecto de la denuncia formulada por las víctimas contra la Fiscal No. 33, que llevó adelante la investigación penal por los hechos de este caso y ejerció actos revictimizantes.

285. Por otro lado, este Tribunal estableció que distintas autoridades estatales de seguridad y a cargo de la investigación cometieron una serie de omisiones en la recolección, documentación y cadena de custodia de las evidencias, lo cual implicó que el Estado no investigara con la debida diligencia reforzada requerida los hechos de los cuales fue víctima Linda Loaiza. A su vez, la Corte concluyó que no se cumplió con la obligación estatal de debida diligencia para prevenir violaciones a la integridad personal, en tanto los órganos de seguridad no procesaron debidamente la denuncia por la desaparición de Linda Loaiza. La Corte no cuenta con información acerca de que efectivamente se hubieran iniciado averiguaciones por esas circunstancias.

286. En virtud de ello, este Tribunal considera que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. En la medida que corresponda, deberán aplicarse las consecuencias que la ley pudiera prever. A su vez, la Corte estima que, en la medida de lo posible y siempre que así lo autoricen las normas internas que los regulan, el resultado de estos procesos sean públicos.

287. Finalmente, con respecto a la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de otros hechos de violencia contra la mujer presuntamente cometidos por el agresor en perjuicio de otras víctimas, la Corte no estima pertinente ordenar dicha medida debido a que dichos hechos se encuentran fuera del marco fáctico de este caso y que las presuntas víctimas de tales delitos no forman parte de este proceso.

Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.

180. Por otro lado, el Tribunal valora que la investigación de los hechos se mantenga abierta y que recientemente haya demostrado ciertos avances en la consideración del contexto en que ocurrió y ampliando las diligencias hacia otras hipótesis de participación. Sin embargo, en atención a la calificación jurídica de los hechos y a las conclusiones de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar o llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Isaza Uribe. Para estos efectos, las autoridades competentes deberán, en su caso, adoptar las medidas necesarias para determinar la estructura criminal involucrada en la ejecución del hecho, incluyendo posibles beneficiarios, y los patrones de actuación conjunta en los contextos relevantes; continuar articulando mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse; así como agotar las líneas lógicas de investigación para determinar si estuvieron involucradas autoridades civiles, policiales o militares. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable con el fin de establecer la verdad de

los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido más de 31 años desde que sucedieron y persiste la impunidad.

Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368.

293. La Corte concluyó en la presente Sentencia que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en perjuicio de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez y sus familiares, dado que incumplió su obligación de investigar los hechos ocurridos en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Héctor Álvarez Sánchez, Manuel Guillermo Omeara Miraval, al igual que las amenazas sufridas por Carmen Teresa Omeara Miraval y el desplazamiento sufrido por Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Elba Katherine Omeara Álvarez, Manuel Guillermo Omeara Álvarez y Claudia Marcela Omeara Álvarez con la debida diligencia en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido cerca de 24 años desde que sucedieron y persiste la impunidad. En razón de lo anterior, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios, de conformidad con su derecho interno, para: a) continuar eficazmente las investigaciones abiertas, desarrollándolas con la debida diligencia y en un plazo razonable, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, analizando, entre otros, las líneas lógicas de investigación, respecto: i) a lo ocurrido a Noel Emiro Omeara Carrascal; ii) a lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara Miraval, y iii) a lo ocurrido a Héctor Álvarez Sánchez; b) articular los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las investigaciones más coherentes y efectivas, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos; c) posibilitar la participación de las personas declaradas víctimas en el presente caso en la investigación, así como que las mismas, por sí o por sus representantes legales, accedan a información sobre las actuaciones que se desarrollen, y d) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

301. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la mayor diligencia la investigación que cursa en la jurisdicción interna sobre las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y demás afectaciones a los familiares, a fin de determinar a los responsables de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, removiendo todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso [...]. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuraduría u otra autoridad competentes toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

a) realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;

b) investigar con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;

c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas;

d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores de este tipo de violaciones, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;

f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, e

g) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas.

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad [...]. Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".

303. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

200. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto el proceso penal para esclarecer los hechos relacionados con la muerte del señor Ruiz Fuentes, la Corte dispone que el Estado debe continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de su muerte. Dicha obligación debe ser cumplida de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, con la debida diligencia y en un plazo razonable. A tal fin, el Estado debe: (i) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad y (ii) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del señor Ruiz Fuentes en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

201. Asimismo, en relación con las torturas sufridas por el señor Ruiz Fuentes al momento de su detención el 6 de agosto de 1997, la Corte determina que el Estado debe iniciar, de acuerdo a lo previsto en la legislación interna, en un plazo no superior a seis meses, la investigación para esclarecer los hechos alegados, y realizarla con la debida diligencia, posibilitando la participación de los familiares de la víctima o por medio de sus representantes y el acceso a las actuaciones que se desarrollen.

Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393.

100. La Corte determinó que el Estado incumplió su obligación de investigar la desaparición y muerte del señor Gómez Virula. Ello debido a falencias cuando se denunció su desaparición; en las primeras diligencias tras el hallazgo del cuerpo; la falta de agotamiento de las líneas lógicas de investigación, y el retardo injustificado de más de 24 años que ha demorado la investigación. A la luz de sus conclusiones del Capítulo VII de esta Sentencia, este Tribunal dispone que el Estado deberá continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula.

101. En el supuesto en que hubiese prescrito la acción penal, el Estado deberá igualmente investigar los hechos ocurridos al solo efecto de esclarecer el homicidio para satisfacer el derecho a la verdad de los familiares víctimas y de la sociedad.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

266. La Corte recuerda que en el capítulo VIII-3 declaró que las investigaciones llevadas a cabo y los diversos procesos —en ámbito penal, civil y laboral— iniciados a partir de la explosión de la fábrica de “Vardo de los fuegos” fueron inadecuados, por el incumplimiento de un plazo razonable, la falta de debida diligencia y la inefectividad de la tutela judicial y, en consecuencia, que se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas. Además, la Corte recuerda que las víctimas o sus familiares tienen

derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y a que se investigue, juzgue y, en su caso, sancione a los eventuales responsables.

267. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe, considerando lo dispuesto en esta Sentencia [...], continuar con la debida diligencia, conforme al derecho interno, el proceso penal para, en un plazo razonable, juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus. La debida diligencia implica, especialmente, que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a abstenerse de actos que resulten en la obstrucción o retrasos para la marcha del proceso penal, tomando en cuenta que han transcurrido casi 22 años desde que sucedieron los hechos del presente caso. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

268. En lo que respecta a las causas civiles de indemnización por daños morales y materiales contra el Estado Federal, el Estado de Bahia, la Municipalidad de Santo Antônio de Jesus y la empresa Mário Fróes Prazeres Bastos, y respecto a los procesos laborales, el Estado debe, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Sentencia [...], continuar, con la debida diligencia, los procesos aún en trámite, para, en un plazo razonable, concluirlos y, en su caso, promover la completa ejecución, además de ejecutar las sentencias definitivas con la entrega efectiva de las sumas debidas a las víctimas.

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410.

110. La Corte toma nota de que el Estado ha emprendido acciones tendientes a la reapertura de la causa judicial por la que se investiga la detención ilegal y la muerte de José Delfín Acosta Martínez y que la misma está siendo instruida ante la PROCUVIN, una fiscalía especializada en violencia institucional. De esta forma, dispone que el Estado deberá continuar las investigaciones en el marco del expediente N° 22.190/1996 que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Acosta Martínez, así como establecer la verdad sobre los mismos, tomando en especial consideración el contexto de violencia policial por racismo y discriminación. En particular, el Estado velará porque la investigación sea conducida en consideración al contexto de violencia policial, racismo y discriminación, evitando omisiones en la recaudación de prueba y siguiendo las diferentes líneas lógicas de investigación, sin centrarse exclusivamente en la versión policial de los hechos.

111. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Sobre este punto, la Corte toma nota de la reforma al Código Procesal Penal por medio de la Ley N° 27.372 del 2017 que reconoce expresamente los derechos de las víctimas de todo tipo de delitos y que amplió la posibilidad de las personas que pueden presentarse como querellantes a los hermanos de la persona muerta o desaparecida.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

148. La Corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en tanto no ha logrado esclarecer los hechos que dieron lugar al presente caso, a lo que se suma que no inició investigación alguna por las lesiones

ocasionadas a las personas privadas de libertad en la cárcel de Vista Hermosa ni instruyó investigación alguna por la posible comisión de actos de tortura.

149. A partir de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe reiniciar, con la debida diligencia, la investigación y proceso penal que corresponda por los hechos ocurridos en la cárcel de Vista Hermosa el 10 de noviembre de 2003. De esa cuenta, el Estado deberá investigar con debida diligencia los hechos que dieron como resultado (i) las muertes de las siete personas privadas de libertad; (ii) las lesiones provocadas a las otras 27, y (iii) los posibles actos de tortura cometidos.

150. Cabe señalar que en virtud de que los hechos del presente caso configuran, según lo reconoció expresamente el Estado, "ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias" [...], no tiene asidero el alegato en torno a la imposibilidad de investigar lo sucedido, en tanto, como lo ha considerado la Corte en reiteradas oportunidades, ese tipo de violaciones a los derechos humanos exigen al Estado abstenerse de recurrir a figuras como el principio *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

151. Por otro lado, la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, fiscales u otras autoridades competentes toda la información que requieran y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucción para la marcha del proceso de investigación. En particular, el Estado debe realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación.

152. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.

141. La Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, y de conformidad con el derecho interno, impulse, continúe y concluya, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos judiciales que sean necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables de las muertes y lesiones ocasionadas a personas privadas de libertad en el INAM- San Félix a partir del incendio ocurrido el 30 de junio de 2005.

142. Además, la Corte dispone que el Estado, en un plazo razonable, y de conformidad con el derecho interno, realice las actuaciones necesarias para, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias que pudieren corresponder en relación con las circunstancias que derivaron en el incendio de la celda 4 del INAM – San Félix el 30 de junio de 2005.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

152. A la luz de las conclusiones de la presente Sentencia y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado sobre la falta al deber de investigar, la Corte

dispone que el Estado, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia contra personas trans, deberá promover y continuar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables del homicidio de Vicky Hernández, evitando la aplicación de estereotipos discriminatorios y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante para sus familiares. Dicha investigación deberá seguir líneas de investigación específicas respecto a la identidad de género de la víctima y la posibilidad de que su homicidio estuviese relacionado con dicha identidad y/o su trabajo como defensora de los derechos de las personas LGBTI y trabajadora sexual, así como respecto de la posibilidad de que se hayan cometido actos de violencia sexual en su contra. Además, deberá conducirse de forma objetiva, sin partir de una concepción preconcebida en cuanto a la ausencia de participación de agentes estatales. Dicha investigación deberá desarrollarse, asimismo, de conformidad con los protocolos especiales de investigación que el Estado deberá adoptar, según lo establecido infra (...). Del mismo modo, el Estado deberá determinar las responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales de los agentes y servidores públicos responsables de las negligencias y errores cometidos en la investigación del caso de conformidad con el derecho aplicable.

153. Con respecto a lo anterior, esta Corte considera necesario recordar que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. Esto significa que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales. Solo si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Entonces, por la propia naturaleza del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuando la Corte emite una Sentencia, ya ha transcurrido, en general, un prolongado lapso de tiempo sin que las víctimas sean reparadas. En este sentido, cuando este Tribunal ordena que se investiguen penalmente los hechos del caso, con el objeto de que éstos no queden en impunidad y que las víctimas puedan obtener la justicia que hasta entonces les ha sido denegada, corresponde al Estado adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para que dicha reparación no se torne ilusoria. No puede éste tratar dicha investigación penal como cualquier otra, sino que debe darle una atención prioritaria y adoptar medidas especiales para garantizar que la causa tenga el mayor impulso posible, en tanto con ello se busca la reparación de las víctimas del caso.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

168. La Corte determinó que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por incumplir su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos del caso (...). Al respecto, este Tribunal advierte que el sobreseimiento definitivo dictado en 2017 (...) fue resultado de una investigación que no solo no se llevó a cabo con la diligencia debida, sino que adoleció de obstaculizaciones por parte de las autoridades a cargo de la misma. Aunado a lo anterior, surge de los hechos que, en abril de 2016, cuando la Fiscalía 17 emitió la solicitud de orden de aprehensión contra el funcionario policial F.R., contaba ya con información de diversas medidas de investigación que habían resultado infructuosas. Esas medidas fueron las mismas que después, en septiembre de 2017, la misma Fiscalía 17 tuvo en cuenta para solicitar el sobreseimiento, sin que conste que entre ambos momentos se efectivizaran medidas sustantivas de investigación adicionales. La falta de una investigación diligente, y de acciones sustantivas

de investigación posteriores a la solicitud de la orden de aprehensión, que tuvieran aptitud para completar la investigación o subsanar sus deficiencias previas muestra que la vinculación de F. R. al proceso y su orden de aprehensión no fueron actos que estuvieran dirigidos en forma efectiva a avanzar en la determinación de su presunta responsabilidad penal.

169. Por ello, la Corte dispone que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las muertes de Jimmy Guerrero y Ramón Molina (...), así como de las torturas (...) y posibles torturas (...) que padeció el primero, y de los actos de hostigamiento, allanamiento, amenazas y detenciones ilegales y arbitrarias que denunció o refirió en presentaciones ante autoridades (...). Venezuela debe efectuar lo anterior de conformidad con lo que prevea el derecho interno, sin perjuicio de lo cual debe adoptar las acciones necesarias para que el sobreseimiento dictado en el caso (...) no constituya un obstáculo a las actuaciones. El Estado debe, además:

a) asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

b) procurar una actuación que observe la debida diligencia, que implique el seguimiento de líneas lógicas de investigación y la consideración del contexto y antecedentes de los hechos, y que todas las autoridades estatales estén obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar a la autoridad judicial, fiscal y/u otras autoridades correspondientes toda la información que requieran y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y

c) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de Jimmy Guerrero y Ramón Molina en todas las etapas de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

170. La Corte, por otra parte, determinó que hubo obstaculizaciones a las investigaciones y que las mismas derivaron en un sobreseimiento dictado en contravención a las obligaciones estatales bajo la Convención Americana (...). Por ello, como parte de la obligación de investigar, entiende procedente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, de conformidad con lo que el derecho interno prevea, lleve adelante los procedimientos pertinentes tendientes a determinar las eventuales responsabilidades disciplinarias o administrativas de funcionarios estatales por las circunstancias aludidas.

Determinación del paradero de las víctimas

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

247. En consecuencia, la Corte considera que el Estado, dentro de un plazo seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, deberá iniciar de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos y técnicos adecuados, y en seguimiento de las labores ya emprendidas por la Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y

Familiares de la Masacre de Las Dos Erres, cualquier otra acción que resulte necesaria para la exhumación e identificación de las demás personas ejecutadas. Para esto deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia y deberá concluir con el total de las exhumaciones en un plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

248. En caso de identificar los restos, deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos de transporte y sepultura, de acuerdo a las creencias de sus familiares. Si los restos no son reclamados por ningún familiar en un plazo de dos años contado a partir de la fecha en que así lo informen a los familiares, el Estado deberá sepultarlos de forma individualizada en el cementerio de Las Cruces. En el referido cementerio se deberá determinar un área específica reservada e identificable para sepultarlos y hacer referencia a que se trata de personas no reclamadas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres.

249. Para hacer efectiva y viable la individualización de las personas exhumadas, el Estado deberá anunciar a los representantes de las víctimas, a través de comunicación escrita, sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

295. Es una expectativa justa de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas que se identifique el paradero de estas o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzadamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Adicionalmente, el Tribunal considera que los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales.

296. La Corte valora positivamente la voluntad manifestada por el Perú de realizar las acciones necesarias para la identificación de las víctimas del caso y considera que es un paso importante para la reparación en el mismo. En las circunstancias específicas que enmarcaron los hechos de este caso, la Corte considera que el Estado debe iniciar, de manera sistemática, rigurosa y seria, con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina “Misteriosa”, o “Vallarón”, sitio que deberá proteger para su preservación. Para ello, el Estado deberá emplear todos los medios técnicos y científicos necesarios, tomando en cuenta las normas nacionales o internacionales pertinentes en la materia y procurar concluir con el total de las exhumaciones que sean necesarias en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Para las referidas diligencias se debe establecer una

estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia.

297. En caso de identificar los restos, estos deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares. Ahora bien, en cuanto a que las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos sean reducidas [...], la Corte recuerda que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Sobre este punto, el Protocolo de Minnesota del año 1991 establece que "el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos". La Corte reconoce que, debido a las circunstancias específicas de un caso, es posible que la identificación y entrega de restos mortales no pueda estar respaldada por al menos un método científico y la única opción práctica en dichos casos sea la identificación mediante el reconocimiento de los restos efectuado por familiares o conocidos de la persona desaparecida, así como la comparación de datos entre el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados. En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que los métodos visuales deben utilizarse "como único medio de identificación sólo cuando los cuerpos no están descompuestos ni mutilados, y cuando se tiene una idea fundamentada de la identidad de la víctima, por ejemplo cuando hay testigos que han presenciado el asesinato y el entierro de una persona".

298. Así, por ejemplo, en el marco de la supervisión de cumplimiento en el caso *Gómez Palomino Vs. Perú*, referente también a una desaparición forzada, la Corte consideró que, a pesar de que se encontraría pendiente la realización —o en su caso el resultado— de una prueba de ADN, la localización e identificación de los restos ocurrió con base en las declaraciones de un colaborador eficaz, el reconocimiento de las prendas que la víctima vestía al momento de su detención, así como por una malformación ósea en una de las extremidades inferiores. Asimismo, los familiares y sus representantes consideraron que dicha identificación realizada mediante métodos tradicionales era "válida y suficiente".

299. Para hacer efectiva y viable la eventual localización, identificación y entrega a sus familiares de los restos, este Tribunal dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado deberá comunicar por escrito a los representantes de las víctimas sobre el proceso de identificación y entrega de los restos de las víctimas y, en su caso, requerir su colaboración para los efectos pertinentes. Las copias de dichas comunicaciones deberán ser presentadas a la Corte para que sean consideradas dentro de la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. En caso de que llegara a surgir una controversia entre las partes sobre la forma en que debe ser implementada por el Estado esta medida, el Tribunal considera, como lo ha hecho anteriormente, que la debida implementación de las medidas de reparación será evaluada durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, por lo cual la Corte valorará oportunamente la información y observaciones que las partes pudieran presentar al respecto durante dicha etapa.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

208. En el presente caso aún se desconoce el paradero del señor Vásquez Durand y hasta la fecha el Estado no ha adoptado todas las medidas tendientes a determinar su destino. El Tribunal resalta que el señor Vásquez Durand fue desaparecido forzadamente hace más de 22 años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.

209. La Corte ha establecido que la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo y que recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzadamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años.

210. En consecuencia, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Jorge Vásquez Durand, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares. El Estado podrá cumplir con este medida dentro del mecanismo creado a nivel interno para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas por medio de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización [...].

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.

209. Por otro lado, la Corte nota que Guatemala ha emprendido acciones tendientes a la determinación del paradero de Mayra Gutiérrez. La señora Gutiérrez desapareció hace más de 17 años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que el Estado emprenda acciones eficaces para dar con su paradero, y que adopte las medidas que sean necesarias en su oportunidad. Así, el Tribunal dispone que el Estado deberá continuar con la búsqueda de ésta, para lo cual debe realizar todos los esfuerzos posibles a la brevedad. En particular, debe realizar el cotejo de los cadáveres identificados como “XX” a lo largo de las investigaciones con las características individuales y perfil biológico de Mayra Gutiérrez (sexo, edad, estatura, información de ADN, etc.), creando para ello las bases de datos o registros que sean necesarios para tales efectos. En caso de que la señora Gutiérrez se encuentre sin vida, el Estado deberá identificar los restos, y éstos deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación o reconocimiento por los medios adecuados e idóneos, según sea el caso, a la mayor brevedad y sin costo alguno para dichos familiares. El Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares.

Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

124. En el presente caso, ha quedado establecido que aún se desconoce el paradero de Walter Munárriz Escobar. Este Tribunal resalta que han transcurrido más de 19 años desde el inicio de su desaparición. La identificación de su paradero resulta ser una justa expectativa de sus familiares y constituye una medida de reparación que genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para los familiares de las víctimas de desaparición forzada, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían, particularmente tratándose de agentes estatales.

125. En este sentido, es necesario que el Estado continúe con la búsqueda de Walter Munárriz Escobar por las vías que sean pertinentes, en el marco de la cual debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, su paradero. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias.

Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

247. Por otra parte, aún se desconoce el paradero de Santiago Antezana Cueto, Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, y el Estado no ha realizado a la fecha todas las medidas tendientes a determinar su paradero. En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de cada uno de ellos, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia.

248. En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, las víctimas se encontraren fallecidas, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares.

Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.

182. Es criterio de este Tribunal que la obligación de investigar de las autoridades competentes subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la

persona desaparecida, pues el derecho de sus familiares de conocer la verdad sobre el destino de ésta o, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance. En este caso, transcurridos más de 31 años desde la desaparición del señor Isaza Uribe, aún no se conoce su paradero. Por ello, la Corte dispone que el Estado continúe con su búsqueda por las vías judiciales y administrativas pertinentes, en el marco de las cuales debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de la víctima. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. Si la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

298. Como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas [...], ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.

299. En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares. En este sentido, el Estado deberá realizar un cronograma de búsqueda, y en su próximo informe anual reportar al Tribunal sobre el resultado de las acciones realizadas.

300. En el eventual caso, que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

228. En el presente caso, ha quedado establecido que aún se desconoce el paradero de Luis Eduardo Guachalá Chimbo. Este Tribunal resalta que han transcurrido más de 17 años desde el inicio de su desaparición. La identificación de su paradero resulta ser una justa expectativa de sus familiares y constituye una medida de reparación que genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. Los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido. Adicionalmente, recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para los familiares de las víctimas de desaparición, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años.

229. En este sentido, es necesario que el Estado continúe con la búsqueda de Luis Eduardo Guachalá Chimbo por las vías que sean pertinentes, en el marco de la cual debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, su paradero. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. La Corte recuerda que la búsqueda efectiva del paradero de la víctima, además de constituir una medida de reparación, constituye una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares para conocer la verdad de lo sucedido. Este deber subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida.

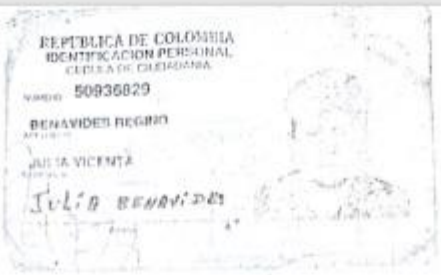
230. Asimismo, esta Corte advierte que, en el presente caso, ha sido la señora Zoila Chimbo quien ha realizado la mayor parte de la búsqueda de su hijo. Si bien la obligación de búsqueda es una obligación estatal que no depende de la participación de los familiares, en caso que estos participen, el Estado deberá tomar medidas de apoyo material y logístico para los familiares del señor Guachalá Chimbo que participen en la búsqueda. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 233, en caso que durante el proceso de búsqueda surjan riesgos a la salud física o mental de los familiares del señor Guachalá Chimbo que participen en el mismo, el Estado deberá brindar acompañamiento integral a las víctimas. Toda medida de protección debe respetar el derecho a la privacidad de los beneficiarios. Debe contar con su aval previo y quedar sometida a la revisión cuando ellos lo pidan.

231. En caso de que, luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias.

Composición 2020-2021
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Al frente de izquierda a derecha: Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta y Juez Eduardo Vio Grossi. Detrás de izquierda a derecha: Juez Eugenio Raúl Zaffaroni; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Juez Ricardo Pérez Manrique.





Powered by CamScanner


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 26035975
ALVIS RODRIGUEZ
APELLIDOS
DORA LUZ
NOMBRES
Dora Luz Alvis
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 05-ABR-1978
PLANETA RICA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.48
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
20-JUN-2002 PLANETA RICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
0573502352A 01

Escaneado con CamScanner



Puntaverde –Planeta Rica, 6 septiembre de 2023

Señor Rector
CARLOS EUGENIO ESPINOZA PERALTA
COLEGIO ALFONSO ALZATE PATIÑO

Atento Saludo
Dando alcance a la petición ya presentada el día 4 de septiembre y a la reunión sostenida el día de hoy 5 de septiembre, PRECISAMOS nuestra petición de información de la siguiente manera:

1. Se nos informe número de estudiantes de la institución educativas pertenecientes a la comunidad indigena de punta verde y medio rancho matriculados en el colegio ALFONSO ALZATE PATIÑO - sede principal 2023 u otras sedes, pero que pertenezcan a nuestra comunidad
2. Se nos informe esa información desagregada por género y grados de primaria y bachillerato incluyendo la sede primaria de la comunidad de mediorrancho
3. Perfil profesional de los docentes tanto de planta como en provisionalidad adscritos a la sede principal del colegio ALFONSO ÁLZATE PATIÑO

Lo anterior con el objetivo de avanzar en la realización por parte del equipo tecnico del Cabildo indigena de puntaverde y medio rancho, de una propuesta de *conciliación censal* entre ambas bases de datos (SIMAT/ CENSO CABILDO) ; para establecer *el universo de una investigación* que ha de servir como punto de partida para la definición del proyecto educativo Comunitario (PEC) de la comunidad indigena de punta verde y medio Rancho, y de una subsiguiente consulta previa educativa conforme a lo ordenado por la sentencia STC9157-2016 Radicación n.° 23001-22-14-000-2015-00363-02 emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Atentamente

ABRAHAM JAIM SALAZAR
ASESOR JURIDICO CABILDO
C.C. 10227635 TPA 99406

ALFONSO MORELO MORENO
SUPLENTE DE GOBERNADOR
CABILDO PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO

Recibido
Miercoles 6 SEP 2023
Rectoría
10:37 AM

INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO
RECTORÍA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 10.227.635
SALAZAR GONZALEZ
APELLIDOS
ABRAHAM JAIM
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-NOV-1953

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 A+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-ENE-1975 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

ÍNDICE DERECHO

R-5200150-01055398-M-0010227635-20190115 0064163396A 1 51065972

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLO

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATU

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGAD



NOMBRES:
ABRAHAM JAIM

APELLIDOS:
SALAZAR GONZALEZ

PRESIDENTE
SUPERIOR DE

MAX ALEJANDRO FLÓR

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

FECHA DE GRADO
26/11/1999

CONSE
BOG

CEDULA
10227635

FECHA DE EXPEDICION
27/12/1999

TARJE

ACLARACION : SE REMITE PARA LO PERTINENTE: incidente de desacato o en subsidio acción de tutela en contra de secretaria de educación córdoba y otros

Oficina Judicial - Seccional Monteria <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 8:40 AM

Para:abrahamjaim5784@gmail.com <abrahamjaim5784@gmail.com>
CC:Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (563 KB)

1. Acción de tutela etnoeducacion puntaverde cordoba febrero 2024 PARA TRIBUNAL corregida.pdf;

Señor
ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ

Para el tramite de las acciones de tutela el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el Link **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea**

Por lo anterior debe enviar la acción de tutela al link antes señalado

De igual forma debe indicar si es una **acción de tutela** o **un incidente de desacato**, debido a que los incidentes de desacato se presentan ante el Jugado que tramitó inicialmente la acción de tutela, es de carácter urgente, ya que no nos hemos podido comunicar con usted para proceder con el reparto, por favor responder en la opción REENVIAR para que quede la trazabilidad del correo.

En espera del tramite para proceder o no al reparto.

Atentamente,

OFICINA JUDICIAL MONTERIA

Se adjunta Manual para el tramite de acceso al link señalado

De: abraham Jaim salazar <abrahamjaim5784@gmail.com>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:32 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Monteria <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: SE REMITE PARA LO PERTINENTE: incidente de desacato o en subsidio acción de tutela en contra de secretaria de educación córdoba y otros

anexo 1 PODER.pdf

ANEXO 1.1. CEDULA APODERADO ANVERSO.jpeg

ANEXO 1.2 CEDULA APODERADO REVERSO.jpeg

anexo 1.3 tarjeta profesional de abogado.jpeg

anexo 2 RESOLUCION 0159 DE 2012.pdf

anexo 3 Acta de posesión alcaldia Planeta Rica.pdf

Anexo 4 SENTENCIA STC9157-2016.pdf

anexo 5. PETICION A RECTORIA IE ALBERTO ALZATE PATIÑO.jpeg

anexo 6 Asociacion de victimas AVIZU PUNTAVERDE.pdf

ANEXO 7A. FOTOGRAFIA PORTADA INGRESO AL COLEGIO CON FICHA DESCRIPTIVA 20240130.pdf

ANEXO 7B . FOTOGRAFIA y ficha de caracterizacion COLEGIO ALBERTO ALZATE PATIÑO VEREDA PUNTA VE

ANEXO 7C fOTOGRAFIA AEREA VEREDA PUNTAVERDE 2024-02-06 at 3.49.52 PM.jpeg

Anexo 8 Info de gestion IE_Alberto_Alzate_Patio_Planeta_Rica.pdf

Anexo 9 TESIS DOCTORAL LORENA PAOLA CAMARGO SIBAJA.pdf

anexo 10 medidas de reparacion art 63.1 convencion interamericana.pdf

Anexo 11A cedula de representante legal consejo comunitario afro medio rancho.jpeg

Anexo 11B cedula de presidenta consejo comunitario afro medio rancho.jpeg

acción de tutela contra secretaria de educacion departamental, ministerio de educacion y otro

El mié, 7 feb 2024 a la(s) 11:17 a.m., Oficina Judicial - Seccional Monteria (ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

> Buenos días
>
> Para el tramite de las acciones de tutela el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el Link **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea**
>
> Por lo anterior debe enviar la acción de tutela al link antes señalado
>
> De igual forma debe indicar si es una acción de tutela o un incidente de desacato, debido a que los incidentes de desacato se presentan ante el Jugado que tramitó inicialmente la acción de tutela.
>
> En espera del tramite para proceder o no al reparto.

Atentamente,

OFICINA JUDICIAL MONTERIA

Se adjunta Manual para el tramite de acceso al link señalado

De: Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 11:04 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Monteria <ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SE REMITE PARA LO PERTINENTE: incidente de desacato o en subsidio acción de tutela en contra de secretaria de educación córdoba y otros

---

De: abraham Jaim salazar <abrahamjaim5784@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 18:33
Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Monteria <secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: incidente de desacato o en subsidio acción de tutela en contra de secretaria de educación córdoba y otros

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA
ESD

ACCIONADAS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA,
INSTITUCION ETNOEDUCATIVA ALBERTO ALZATE PATIÑO DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO PLANETA RICA –CORDOBA.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACCIONANTES:
CABILDO INDIGENA Y AUTORIDADES INDIGENAS DE COMUNIDAD ZENU DE PUNTA VERDE Y MEDIO RANCHO DE PLANETA RICA

ANEXO REMITO ESCRITO DE INCIDENTE DE DESACATO / O TUTELA CON ANEXOS

ATENTAMENTE

ABRAHAM JAIM SALAZAR GONZALEZ
ABOGADO

anexo 1 PODER.pdf

ANEXO 1.1. CEDULA APODERADO ANVERSO.jpeg

ANEXO 1.2 CEDULA APODERADO REVERSO.jpeg

anexo 1.3 tarjeta profesional de abogado.jpeg

anexo 2 RESOLUCION 0159 DE 2012.pdf

anexo 3 Acta de posesión alcaldia Planeta Rica.pdf

Anexo 4 SENTENCIA STC9157-2016.pdf

anexo 5. PETICION A RECTORIA IE ALBERTO ALZATE PATIÑO.jpeg

anexo 6 Asociacion de victimas AVIZU PUNTAVERDE.pdf

ANEXO 7A. FOTOGRAFIA PORTADA INGRESO AL COLEGIO CON FICHA DESCRIPTIVA 20240130.pdf

ANEXO 7B . FOTOGRAFIA y ficha de caracterizacion COLEGIO ALBERTO ALZATE PATIÑO VEREDA PUNTA VE

ANEXO 7C fOTOGRAFIA AEREA VEREDA PUNTAVERDE 2024-02-06 at 3.49.52 PM.jpeg

Anexo 8 Info de gestion IE_Alberto_Alzate_Patio_Planeta_Rica.pdf

Anexo 9 TESIS DOCTORAL LORENA PAOLA CAMARGO SIBAJA.pdf

anexo 10 medidas de reparacion art 63.1 convencion interamericana.pdf

Anexo 11A cedula de representante legal consejo comunitario afro medio rancho.jpeg

Anexo 11B cedula de presidenta consejo comunitario afro medio rancho.jpeg

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.